



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1819

Signatura: 1164

ES.030092.AMA.001164





1164

BC-1216

1819

Tabl

Rea

na

pe

na

Dia

Eno

2.

4.

4.

7.

7.

7.

10.

10.

10.

11.

12.

13.

13.

14.

14.

15.

18.

18.

19.

20.

21.

22.

24.

2.



Tabla o Índice de todas las Esc.<sup>tas</sup> que se otorgan en el año Thomas Lascad Esc.<sup>no</sup>  
 Real del Mun.<sup>o</sup> y Juzgado de las Subdelegaciones de Montebes por la V. M.<sup>ta</sup> Ma-  
 na y Supremo Consejo de Castilla de esta villa de Alcañ y de ellas veing en el  
 presente año de 1819. advirtiendose que los números marginales de un  
 lado de la en que se otorgan, y los otros los folios en que se hallan. Folios.

Dias:

2.	Venta	Natal Senja y otros a Blas Duran	1
4.	Casta del pago	El presente Esc. <sup>no</sup> a José Mas	2
4.	Casta Pago	Los herederos de D. <sup>o</sup> Jorda y los de Lorenza Balg	2
7.	Condición	De Josefa Jorda de estado honesto	3
9.	Poder	Los hered. de D. <sup>o</sup> Jorda a Ant. <sup>o</sup> Botella	4
7.	Apuram. <sup>to</sup>	De Jose Jorda en D. <sup>o</sup> Juan del Valle y Ribera	6
10.	Acordam. <sup>to</sup>	El Esc. <sup>o</sup> de Jose a Jose Blancos	7
10.	Venta	Rosa Alad a Joaquin Lapi	8
10.	Venta	D. <sup>o</sup> Maria Neig a Nicolas Perez	9
11.	Cond. y Acord. <sup>to</sup>	D. <sup>o</sup> Maria Neig y Juan Ca. Ramon	10
12.	Poder	D. <sup>o</sup> Salvador Rocha a D. <sup>o</sup> Juan B. <sup>o</sup> Cajet	13
13.	Venta	Jose Pastor a Jose Blancos	13
13.	Casta Pago	Gregorio Agullo a Juan Coronado	14
14.	V. Venta	D. <sup>o</sup> Baquial Enigmatis a Felipa Julia	15
14.	Poder	Antonio Llacer y otros a Jose de Isami	16
15.	Poder	D. <sup>o</sup> Juan Soler a D. <sup>o</sup> Ant. <sup>o</sup> Jimeno	17
18.	Casta Pago	D. <sup>o</sup> Antonio Llacer a Jose Pastor	18
18.	Venta	Felipa Julia a Thomas Pastor	18
19.	Cond. <sup>o</sup>	Antonia Alad y Juan Ca. Ramon	19
20.	Cond. <sup>o</sup> y Acord. <sup>to</sup>	Los hered. de D. <sup>o</sup> Vicente Llacer a Juan Badra	21
21.	Acordam. <sup>to</sup>	Antonio Llacer a Gregorio Agullo	25
22.	Testam. <sup>to</sup>	De Jose Busaco de Mercedado	26
24.	Apuram. <sup>to</sup>	Felip Perez de Isami a Jose Coloma	27
24.	Division	De los Bienes de Juan de Isami y Maria Miralles	28



26.	Consig. <sup>o</sup> de Alm. <sup>os</sup>	D. <sup>o</sup> Juan. <sup>o</sup> a D. <sup>o</sup> Rafael Collin	29.	B. <sup>a</sup>
26.	Testam. <sup>o</sup>	De Mig. <sup>o</sup> Parquab y Maria Liaca	30.	B. <sup>a</sup>
26.	Testam. <sup>o</sup>	De Juanas Perez y Josef Mataro	32.	B. <sup>a</sup>
27.	Custa Pago	Jose Aguillo a Jose Bernabey	34.	B. <sup>a</sup>
27.	Dote	Vicente Anaciba tercera Thomas	34.	B. <sup>a</sup>
28.	Obligacion	Juan. <sup>o</sup> Lina a Juan. <sup>o</sup> Bonanat	36.	
29.	Testam. <sup>o</sup>	De Joaquin Vendas y Maria Sibier	36.	B. <sup>a</sup>
34.	Obligac. <sup>o</sup>	Antonio Cort mayor a Pedro Cort	38.	B. <sup>a</sup>
Febrero ~ ~ ~ ~ ~				
1.	Venta	Jorge Parquab a Juancasasempere	39.	
3.	Obligac. <sup>o</sup>	Antonio Aguir a Matias Corton	40.	B. <sup>a</sup>
4.	Custa P. <sup>o</sup>	Nadal Miralles a Teresa Anua	40.	B. <sup>a</sup>
5.	Revo. <sup>o</sup> y P. <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> Juan Parq. <sup>o</sup> a D. <sup>o</sup> Ant. <sup>o</sup> Domingo y Mas	41.	B. <sup>a</sup>
5.	Dote	Juan. <sup>o</sup> Miquel a Vicente Perez	42.	B. <sup>a</sup>
5.	Codici. <sup>o</sup>	De Juan. <sup>o</sup> Corton v. <sup>o</sup> de Jose Parquab	43.	B. <sup>a</sup>
7.	Venta	Juan Soler a Nicolas Carbonell	44.	B. <sup>a</sup>
10.	Poder.	Vicente Anua a Juan Julian	45.	B. <sup>a</sup>
9.	Dote	Antonio Laliga a Rita viedo	46.	
10.	Venta	Josefa Grau a Nicolas Carbonell	47.	
10.	Venta	Joaquin Sibert a Josef Valor	49.	
10.	Venta	Juan Verdu a Josef Vidal	49.	B. <sup>a</sup>
10.	Custal. <sup>o</sup>	Josef Valor a Joaquin Sibert	51.	
11.	Poder.	D. <sup>o</sup> Rafael Soralles a D. <sup>o</sup> Juan Rafael	51.	
14.	Dote	Antonio Murio a Ramona Laliga	51.	B. <sup>a</sup>
15.	Venta	Rosa Alcanaz a Promatdo Bonanat	53.	
17.	Preroga	Josef Arques a Bernardo Frats	54.	
19.	Revo. <sup>o</sup> de P. <sup>o</sup>	Juan. <sup>o</sup> Corton a Luis Davila	54.	B. <sup>a</sup>
19.	Dote	Jose Miralles a Concep. <sup>o</sup> Torda	54.	B. <sup>a</sup>
20.	Dote	Vicente Julia a Carmela Murio	56.	
20.	Dote	Jose Kydro a Cayetana vittal	57.	
23.	Dote	Jose Carbonell a Rosa Julia	58.	B. <sup>a</sup>
25.	Codici. <sup>o</sup>	De D. <sup>o</sup> Nicolas Soralles	59.	
27.	Codici. <sup>o</sup>	De D. <sup>o</sup> Rosa Santonja May. <sup>o</sup> de D. <sup>o</sup> J. <sup>o</sup> Cort	60.	



27.  
 16  
 3  
 10  
 11  
 11  
 11  
 12  
 12  
 14  
 14  
 14  
 14  
 16  
 16  
 17  
 17  
 17  
 18  
 18  
 19  
 19  
 20  
 20  
 20  
 20  
 20

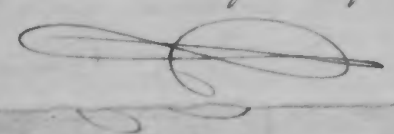
27	Dose	Antonio Sempere a Maria Torda	61	1 <sup>a</sup>
29	B <sup>a</sup>			
30	B <sup>a</sup>			
32	B <sup>a</sup>			
34	B <sup>a</sup>			
34	B <sup>a</sup>			
36				
36	B <sup>a</sup>			
38	B <sup>a</sup>			
39				
40	B <sup>a</sup>			
40	B <sup>a</sup>			
41	B <sup>a</sup>			
42	B <sup>a</sup>			
43	B <sup>a</sup>			
44	B <sup>a</sup>			
45	B <sup>a</sup>			
46				
47				
49				
49	B <sup>a</sup>			
51				
53				
53	B <sup>a</sup>			
53				
54				
54	B <sup>a</sup>			
54	B <sup>a</sup>			
56				
57				
58	B <sup>a</sup>			
59				
60				
3	Declarac <sup>o</sup>	Laquil. Gibert a Teresa Gineu	62	
10	Aprobac <sup>o</sup>	Delo Cap <sup>o</sup> de la Ci <sup>u</sup> de d <sup>o</sup> Juan de Valls y <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Lante	63	13 <sup>a</sup>
11	Venta	Don Fran <sup>co</sup> Pignatelli y conuente a Jose Serra	64	
11	Venta	José Andrés a Vicente Barcelo	65	
11	Loac <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> José Torda de la anterior venta	66	13 <sup>a</sup>
12	Venta	Comunal de Boarato a D <sup>o</sup> Vicente Motta	66	13 <sup>a</sup>
12	Revo <sup>o</sup> et <sup>o</sup>	Maria Garcia a Roque Monttor	67	13 <sup>a</sup>
14	Lañal P <sup>o</sup>	Vicente a Juan Valen su hijo	67	
14	Venta	José Silvestre y su casa a Jaume Sarriana	68	13 <sup>a</sup>
14	Loac <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> José Torda de la anterior venta	70	13 <sup>a</sup>
14	Venta	Vicente a Juan Lapiz	70	13 <sup>a</sup>
14	Obligac <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> José Serret a D <sup>o</sup> José Gualbes	72	
16	Venta	Dionicio Parga a Antonio Torda	72	
16	Lañal de h <sup>o</sup>	Bonifacio Arnao a Pedro Torda	73	13 <sup>a</sup>
16	Lañal P <sup>o</sup>	Mosa Monttor y su casa a D <sup>o</sup> Juan Benenguer	73	13 <sup>a</sup>
16	Venta	Juan <sup>o</sup> Monttor y su casa a Roque Monttor	74	
17	Obligac <sup>o</sup>	José Soltes a José Vidal	75	13 <sup>a</sup>
17	Obligac <sup>o</sup>	José Poydro y conuente a Thomas Gibert	76	
17	Venta	Nicolas Lapiz y conuente a Ant <sup>o</sup> Buch	77	13 <sup>a</sup>
18	Dose	Ant <sup>o</sup> Parga a Leonorina Parga	78	13 <sup>a</sup>
18	Codice	De Mateo, Maria y Gregoria Bori	79	13 <sup>a</sup>
19	Venta	D <sup>o</sup> Pita Peig a Nicolas Peral	80	
19	Reb <sup>o</sup> y Purga	Antonio Puyg a Ant <sup>o</sup> Santonja	81	13 <sup>a</sup>
20	Declarac <sup>o</sup>	De Salvador Mosa Lubador	82	13 <sup>a</sup>
23	Poder	La Comun <sup>o</sup> de S <sup>o</sup> Agust <sup>o</sup> ab P <sup>o</sup> Mariano S <sup>o</sup> conuente	84	
23	Venta	Antonio Tord a Andrés Verdú	84	13 <sup>a</sup>
23	Venta	Thom <sup>o</sup> Pica a Maria Casinger	85	13 <sup>a</sup>
24	Obligac <sup>o</sup>	Miguel Cebalá a Ant <sup>o</sup> Ayella	86	13 <sup>a</sup>
24	Lañal P <sup>o</sup> y Dose	a favor de Ant <sup>o</sup> Buch y de Pita Torda	87	
26	Poder	D <sup>o</sup> José Muri a D <sup>o</sup> Bernardo Sarlunga	88	
27	Lañal <sup>o</sup> y oblig <sup>o</sup>	Jaquima Madaltes a Ant <sup>o</sup> Buch Torda	88	13 <sup>a</sup>



28.	Testamento	De Joaquin Mora Lab <sup>o</sup>	90.	
29.	Venta	Maria Satorre a Bankan. Satorre	91.	B <sup>a</sup>
29.	Carta P. <sup>o</sup>	Nasael Tordua a Antonio Cuato	92.	B <sup>a</sup>
29.	Carta P. <sup>o</sup>	Maria Amari Jose Barcelo	93.	
30.	Venta	Franco Vicedo a los Menores de V <sup>ta</sup> Soada	94.	
30.	Carta P. <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> Jose Valera a Juan. Colbad.	95.	
31.	Obligac. <sup>n</sup>	Franco Sempere a Antonio Agullo	95.	B <sup>a</sup>
31.	Obligac. <sup>n</sup>	Joaq. <sup>n</sup> Pacheco a Joaq. <sup>n</sup> Carrigos	95.	B <sup>a</sup>
31.	Obligac. <sup>n</sup>	Vicente Carriga a Juan. Morales	96.	
31.	Obligacion	Juan Co Sanchez a Estag <sup>o</sup> Constante	96.	B <sup>a</sup>
31.	Venta	Ant <sup>o</sup> Segura a Jose Blancas	96.	B <sup>a</sup>
31.	Venta	Jose Blancas a Ant <sup>o</sup> Segura	97.	B <sup>a</sup>
31.	Abono de Dote	D <sup>o</sup> Candido Calatayud a D <sup>o</sup> Maximina Vidal	98.	B <sup>a</sup>

Abril ~ ~ ~ ~ ~

1 <sup>o</sup>	Venta	Josfa Cayá a Jsidro Blancas	99.	
2.	Venta	Juan Coloma a Jose Colalbes y Vidal	100.	
3.	Testamento	de Mary <sup>ta</sup> Perrohin Muz <sup>a</sup> de Pedro Cort	101.	
6.	Venta	Joaquin a Manuel Ferrando	103.	
7.	Obligac. <sup>n</sup>	Proque Aparques a Ant <sup>o</sup> Agullo	103.	B <sup>a</sup>
7.	Oblig. <sup>n</sup>	Joaquin Sibent a Joaq. <sup>n</sup> Carrigos	104.	
7.	Obligacion	Juan Sibent a Antonio Agullo	104.	B <sup>a</sup>
7.	Obligac. <sup>n</sup>	Juan Coronate a Antonio Agullo	104.	B <sup>a</sup>
7.	Testamento	de Mariana Domenech V <sup>ta</sup> de Joaquin Mora	105.	
7.	Venta	Marqarita Compañya a V <sup>ta</sup> Soada	106.	B <sup>a</sup>
7.	Locacion	D <sup>o</sup> Jose Torda de la anticorra. Veruta	106.	
9.	Dote	Nadal Perez a Rita Colalbes	108.	B <sup>a</sup>
13.	Vides	Juan Solera a Antonio Jimeno	109.	B <sup>a</sup>
13.	Testamento	de Joaq. <sup>n</sup> Carriga y Antonia Andres	110.	
14.	Obligac. <sup>n</sup>	Juan Sibent a Ant <sup>o</sup> Agullo	112.	
14.	Obligac. <sup>n</sup>	Proque Montora a Ant <sup>o</sup> Agullo	112.	
14.	Obligac. <sup>n</sup>	Joaq. <sup>n</sup> Torda y Tora a Joaq. <sup>n</sup> Carrigos	112.	B <sup>a</sup>
14.	Decla <sup>n</sup> y Oblig. <sup>n</sup>	J <sup>o</sup> Defonso a Ant <sup>o</sup> Satorre Luchis	113.	
14.	Codicio	de J <sup>o</sup> Defonso Satorre sub. papel	113.	B <sup>a</sup>



90...  
 91... B<sup>a</sup>  
 92... B<sup>a</sup>  
 93...  
 94...  
 95...  
 95... B<sup>a</sup>  
 95... B<sup>a</sup>  
 96...  
 96... B<sup>a</sup>  
 96... B<sup>a</sup>  
 97... B<sup>a</sup>  
 98... B<sup>a</sup>  
 99...  
 100...  
 101...  
 103...  
 103... B<sup>a</sup>  
 104...  
 104... B<sup>a</sup>  
 104... B<sup>a</sup>  
 105...  
 106... B<sup>a</sup>  
 106...  
 108... B<sup>a</sup>  
 109... B<sup>a</sup>  
 110...  
 112...  
 112...  
 112... B<sup>a</sup>  
 113...  
 113... B<sup>a</sup>

14	Testamento	De Vicente Basy y <sup>19</sup> a Julia consoj <sup>ts</sup>	114	
15	Obligac <sup>o</sup>	Bernardo Martinet a Jose Compañy	115	B <sup>a</sup>
16	Testamento	De Juan Cabrera y Teresa Sauer	116	
18	Venta	Blas Torda a V. <sup>o</sup> Sibiat	118	
21	Obligac <sup>o</sup>	Pedro Pina a Antonio Aguillo	119	
22	Dote	Juan <sup>o</sup> Sibiat a Mary <sup>ta</sup> Mora	119	B <sup>a</sup>
23	Carta del <sup>o</sup>	Nicolas Albad a Jose Julia	120	B <sup>a</sup>
23	Testamento	De D. Pita Dalbes, Mag <sup>o</sup> de D. Mag <sup>o</sup> Carbonell	121	
24	Declarac <sup>o</sup>	De Juan <sup>o</sup> Cardenal fabricante papel	123	
26	Carta del <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> Pedro Quintanar a D. <sup>o</sup> Jose Sibiat	124	B <sup>a</sup>
<b>Mayo</b>				
2	Venta	Blas Jimenez Sempere su hermano	126	
3	Poder	D. <sup>o</sup> Jose Mora a Antonio Blanes	126	B <sup>a</sup>
4	Carta del <sup>o</sup>	Teresa Landa a Vicente Cadorneta	128	
4	Venta	Madalena Torres a Juan <sup>o</sup> Vicedo	128	B <sup>a</sup>
4	Declarac <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> Juan Soler a D. <sup>a</sup> Pita Meig	129	B <sup>a</sup>
5	Carta del <sup>o</sup>	Jose Aguillo a Jaime Sanchez	132	
5	Carta del <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> Joan <sup>o</sup> Martines a V. <sup>o</sup> Ovieta	132	
6	Venta	Juan Torda y otros a Rom. <sup>o</sup> Bonnal	133	
6	Venta	Rafael Pastor a Pedro Sagena	134	
7	Pago de Dote	Paula Akad a los hered <sup>os</sup> del V. <sup>o</sup> Perez	134	B <sup>a</sup>
8	Venta	Vicente Lorenz a Antonio Vuel	135	
8	Venta	Joaquin Vardi a Luis Sit	136	B <sup>a</sup>
9	Testamento	De Maria Bas Mag <sup>o</sup> de Juan <sup>o</sup> Perez	137	
10	Obligac <sup>o</sup>	Thomas a Thomas Olivas su hermano	138	
13	Venta	D. <sup>o</sup> Ignacio Puigmotto a B. <sup>o</sup> Cleo dectava	139	
13	Testamento	De Thomas Ventura Labrador	140	
14	Obligac <sup>o</sup>	Juan <sup>o</sup> a Josef Torda su hermano	142	
15	Dote	Manuel Pina a Jacinta Teter	142	
16	Poder	Thomas Cayo a Juan <sup>o</sup> Julian y otros	145	
18	Carta y quitam <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> Ventura Mora a Juan <sup>o</sup> Vicedo a D. <sup>o</sup> Semp	146	
19	Obligac <sup>o</sup>	Vicente Sempere a fines de do	145	B <sup>a</sup>
19	Divisio	De la Bienes de D. <sup>a</sup> de Maria Mora	146	



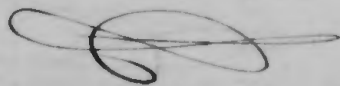
21.	Obligacion	José Clemente a Ant <sup>o</sup> José María	148.	Ba
22.	Venta	Manrico Sempere a v <sup>te</sup> Gilbert	149.	
23.	Testam <sup>to</sup>	De don Juan <sup>o</sup> Bernabéu y d <sup>a</sup> María Valera	150.	
23.	Dote	Vicente Taya a María Triguera	151.	Ba
24.	Retiro <sup>to</sup>	José Saperud a Rafael Pastor	153.	
24.	Reciproca <sup>to</sup>	Madalena Torres y Ant <sup>o</sup> Viciedo	153.	Ba
24.	Reciproca <sup>to</sup>	Madalena Torres y Madalena viciedo	153.	Ba
25.	Com <sup>o</sup>	Emerajildo y José Ortaplana	154.	
25.	Pod <sup>er</sup>	Franc <sup>o</sup> Pote a don Melchor Aracil	155.	
25.	Venta	Fran <sup>o</sup> Pica y conorte a Ambrosio Perea	155.	Ba
26.	Obligac <sup>o</sup>	Fran <sup>o</sup> Vicuña a Agustín Albort	156.	Ba
26.	Venta	Rafael Pastor a vicente Mira	157.	
26.	Com <sup>o</sup>	Fran <sup>o</sup> y Joa <sup>q</sup> Perea	157.	Ba
28.	Justam <sup>to</sup> de p <sup>ro</sup>	D <sup>a</sup> Josefa Juanes al B <sup>do</sup> Clero	158.	
28.	Justam <sup>to</sup> de p <sup>ro</sup>	El B <sup>do</sup> Clero a José Muri	159.	Ba
28.	Carta <sup>to</sup>	Vicente Gilbert a José Julia y conorte	160.	

Junio

2.	Justam <sup>to</sup> Com <sup>o</sup>	El B <sup>do</sup> Clero a Nicolás Perea	160.	Ba
3.	Justam <sup>to</sup> de p <sup>ro</sup>	La B <sup>da</sup> Com <sup>o</sup> de S <sup>ta</sup> Ag <sup>a</sup> al B <sup>do</sup> Clero	161.	Ba
3.	Justam <sup>to</sup> de p <sup>ro</sup>	El B <sup>do</sup> Clero al B <sup>da</sup> Com <sup>o</sup> de S <sup>ta</sup> Ag <sup>a</sup>	162.	Ba
3.	Dote	Fran <sup>o</sup> Julia a Rosa Gilbert	163.	Ba
5.	Carta <sup>to</sup>	Thom <sup>o</sup> y Ant <sup>o</sup> Pastor a María Taya	164.	Ba
14.	Codicilo	De Teresa Taya v <sup>da</sup> a don Ant <sup>o</sup> Valera	165.	
14.	Dote	Bartolomé Anza a Rosa Muri	166.	
13.	Carta <sup>to</sup>	D <sup>a</sup> Marg <sup>a</sup> de Quiñotto a Felipa Julia	167.	
19.	Venta	Doña Rita Orina al B <sup>do</sup> Clero	167.	
25.	Obligacion	José Valera a Fran <sup>o</sup> Lucas	169.	
29.	Venta	Marg <sup>a</sup> Taya a Ant <sup>o</sup> Gilbert	169.	Ba
30.	Pod <sup>er</sup>	D <sup>a</sup> Joa <sup>q</sup> Lucas a don Fran <sup>o</sup> José Carral	170.	Ba

Julio

1 <sup>o</sup>	Venta	D <sup>a</sup> María Ortiz a José Lucas	171.	
2.	Testam <sup>to</sup>	De Ramona Crespo Mag <sup>a</sup> de Tagnie Com <sup>o</sup>	172.	Ba
5.	Pod <sup>er</sup>	D <sup>a</sup> Mariana Torda a don Mat <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Hordana	175.	

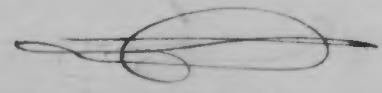


148. Ba  
 149  
 150.  
 151. Ba  
 153.  
 153. Ba  
 153. Ba  
 154.  
 155.  
 155. Ba  
 156. Ba  
 157.  
 157. Ba  
 158.  
 159. Ba  
 160.  
 160. Ba  
 161. Ba  
 162. Ba  
 163. Ba  
 164. Ba  
 165.  
 166.  
 167.  
 167.  
 169.  
 169.  
 170. Ba  
 171.  
 172. Ba  
 175.

7.	Procurad <sup>o</sup> y oblig <sup>o</sup>	Juan <sup>o</sup> Domènch a Teresa Motto y esta a su hijo	176.
8.	Codicilo	De Matea Rodríguez Muñ <sup>o</sup> de José Moncassús	177.
10.	Declarac <sup>o</sup>	De leg <sup>o</sup> entia en Mot <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Gibert con José Vilag <sup>o</sup>	177. Ba
14.	Procur	Mariona Paya a Juan <sup>o</sup> Sistiur	178. Ba
14.	Dote	J <sup>o</sup> Juan Espinos a Rosa Montor	179.
16.	Cartat <sup>o</sup>	Bar <sup>o</sup> M <sup>o</sup> Mungos a Juan <sup>o</sup> Soler	180. Ba
18.	Leg <sup>o</sup> y donac <sup>o</sup>	D <sup>a</sup> Maximina Abeyis a D <sup>a</sup> Teresa Motto	181.
20.	Cartat <sup>o</sup>	Los hered <sup>o</sup> de Josef <sup>o</sup> Motto a Ag <sup>o</sup> y Thom <sup>o</sup> Lasso	183.
22.	Procur	D <sup>o</sup> Ferrnando Vascuñana a Joa <sup>o</sup> Marques	184.
22.	Venta	José a Juan <sup>o</sup> Segura su hermano	185.
22.	Venta	Juan <sup>o</sup> a José Segura	186.
27.	Dote	Juan Andrés a Maximina Corballes	186. Ba
29.	Venta	José Jorda a José Corballes y Vidal	188.
31.	Arrendam <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> José Sacca a Manuel Guillen	189.
Agosto			
2.	Dote	José Vall <sup>o</sup> a M <sup>a</sup> Concep <sup>o</sup> Miralles	190. Ba
4.	Compania	D <sup>o</sup> Nicolas D <sup>o</sup> J <sup>o</sup> Juan y D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Corballes	191. Ba
4.	Cartadet <sup>o</sup>	Eustaquio Lombas a Juan <sup>o</sup> Sanchis	193. Ba
4.	Obligac <sup>o</sup>	Juan <sup>o</sup> Sanchis a Ant <sup>o</sup> Berg	193. Ba
4.	Carta P <sup>o</sup>	José Montor a Blas Gibert	194.
4.	Obligac <sup>o</sup>	Vicente Lopez a Ant <sup>o</sup> Blanes	194. Ba
5.	Procur	D <sup>o</sup> Juan de Villanueva a R <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Domingo Juan <sup>o</sup> Anudo	195.
5.	Dote	Juan de Ayora a M <sup>a</sup> Gracia Lopez	195. Ba
6.	Dote	Juan <sup>o</sup> Gibert a V <sup>o</sup> Miralles	197.
6.	Dote	José Canarmpese a Teresa Candela	198.
6.	Divisi <sup>o</sup>	De los B <sup>o</sup> de Joa <sup>o</sup> Gibert Muñ <sup>o</sup> Bant <sup>o</sup> y Ant <sup>o</sup>	199. Ba
11.	Dote	José Paya a Rita Pericás	203.
11.	Venta	Joaquín Verdu a Gregorio Galbo	204.
14.	Arrendam <sup>o</sup>	De Maria Carbon <sup>o</sup> Muñ <sup>o</sup> de V <sup>o</sup> Maras	205.
14.	Venta	Maria Gibert a Vicente Blanes	207.
14.	Obligac <sup>o</sup>	Nicolas Vall <sup>o</sup> a Josef Ginés	208. Ba
16.	Obligac <sup>o</sup>	Donac <sup>o</sup> de V <sup>o</sup> a Thomas Ginés	209.
18.	Dote	Antonio Jorda a Joaquina Serra	209. Ba

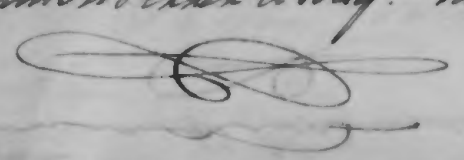


19.	Poder	D. <sup>o</sup> José Torda a Madal y Ant. <sup>o</sup> Taya	210.	13 <sup>a</sup>
20.	Dotc	Fran. <sup>co</sup> Vistaplana a Maria Francisca y q. <sup>o</sup>	212.	
20.	Dotc	Fran. <sup>co</sup> Sempere a Fran. <sup>co</sup> Torda	213.	13 <sup>a</sup>
20.	Dotc	José Torda a Teresa Ribera	214.	
24.	Astam <sup>to</sup>	de José Domenech Acordado	216.	
24.	Codicilo	de Yabel Yorra D. <sup>o</sup> de José Domenech	218.	
25.	Venta	José y Maria Abad a José Oros	218.	13 <sup>a</sup>
27.	Poder	Vicente Taya a Fran. <sup>co</sup> Tribiano	219.	13 <sup>a</sup>
27.	Arendam <sup>to</sup>	D. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Lacer a José Torda	220.	
27.	Venta	Isidora Carris a Fran. <sup>co</sup> Serra	221.	
28.	Carta P. <sup>o</sup>	José Sempere a D. <sup>o</sup> Mariana Taya	222.	
28.	Arendam <sup>to</sup>	D. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Lacer a Vicente Taya	222.	13 <sup>a</sup>
29.	Poder	D. <sup>o</sup> Juan Pasqual a Ant. <sup>o</sup> Pimeno	223.	13 <sup>a</sup>
30.	Codicilo	de Lucia Montaxedona doncella	224.	
30.	Venta	D. <sup>o</sup> Maria Victoria a Ant. <sup>o</sup> Montois	225.	
30.	Venta	José Pastor a Rafael su hermano	226.	
31.	Carta P. <sup>o</sup>	Pedro Dobut a Jp y Fran. <sup>co</sup> Segura	227.	13 <sup>a</sup>
Setiembre				
3.	Venta	José Barberá a Ant. <sup>o</sup> Abad y Gines	228.	
3.	Astam <sup>to</sup>	de Fran. <sup>co</sup> Galbis platero	229.	13 <sup>a</sup>
5.	Carta P. <sup>o</sup>	Inema Anna Canaries a Juan Balaguer	231.	
7.	Poder	José Anon a José Gines	231.	13 <sup>a</sup>
9.	Dotc	Thomas Triben a Rosa Taya	232.	
9.	Capital	de lo introducido en el Mat. <sup>o</sup> y Fran. <sup>co</sup> Fran	233.	
9.	Arendam <sup>to</sup>	Fran. <sup>co</sup> Ant. <sup>o</sup> Abad a Pange Abad	234.	13 <sup>a</sup>
10.	Obligac. <sup>o</sup>	D. <sup>o</sup> José Torda a D. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Lacer	235.	13 <sup>a</sup>
10.	Dotc	Rafael Miralles a Rosa Abad	236.	
10.	Permuta	D. <sup>o</sup> Teresa Pavia y D. <sup>o</sup> Guillermo Gualben	237.	
14.	Dotacion	Juan Esteve a Maria Francisca Torda	239.	13 <sup>a</sup>
15.	Dotc	Fran. <sup>co</sup> Cuato a Rosa Torda	240.	
15.	Obligac. <sup>o</sup>	Pita a Thomas Taya su hermano	241.	
16.	Fianza	Chartraval de José Inigo y de José Torda	241.	13 <sup>a</sup>
17.	Substituc. <sup>o</sup>	Antonio Blanes a Bartolome Blanes	242.	



18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.

18...	Dotacion	Thomas Santonja a Teresa Abad	263...
19...	Venta	Jorge Peregrina a Jose Betda	263... B <sup>a</sup>
20...	Venta	Vicente Molto a Juan Bonrad	265...
21...	Establecim <sup>to</sup>	D. Jose Torda a Migl. Garcia y otros	266... B <sup>a</sup>
21...	Venta	Maria Garcia a Matias Carda	269... B <sup>a</sup>
Octubre			
1 <sup>o</sup>	Testam <sup>to</sup>	De D. Agueda Albesa	271... B <sup>a</sup>
2...	Carta <sup>o</sup>	Juan Misi a Fran.olina	273... B <sup>a</sup>
2...	Dote	Lucrecia Albesa a Teresa Veres	274... B <sup>a</sup>
4...	Testam <sup>to</sup>	De D. Teresa Novisa	275...
4...	Codicilo	De Juan Marquet	277...
4...	Venta	D. Juan de Puigmallo a Lorenzo Terob	278...
5...	Testam <sup>to</sup>	De Anna Maria Sempere	279... B <sup>a</sup>
5...	Testam <sup>to</sup>	De Juana Maria y Fran. Tranquera	267...
6...	Dote	Luisolina a Concepcion Guillonell	263... B <sup>a</sup>
8...	Dote	Jos. Sempere a D. Ant. Piuseno	264... B <sup>a</sup>
8...	Testam <sup>to</sup>	De Rita Mataiz doncella	265... B <sup>a</sup>
8...	Dote	Roque Barcelo a Teresa Moulon	267... B <sup>a</sup>
9...	Obligac <sup>o</sup>	Jos. Campa a la D. de Jos. Suñer	269... B <sup>a</sup>
9...	Procurac <sup>o</sup> de la Santa de gracia	D. Juan Beiga a Joaq. Veres	270... B <sup>a</sup>
9...	Dote	Thomas Misi a Juan. P. Tard	271...
13...	Venta	Vicente Bernabou a Jose Vidal	272... B <sup>a</sup>
13...	Venta	Jos. Domercich a Thomas Blanques	273... B <sup>a</sup>
14...	Dote	Gregorio Gibert a Fran. Valer	274... B <sup>a</sup>
15...	Dote	Fran. Pastor a Maria Surt	276...
16...	Dote	Jos. Morales a Mar. Ant. Clemente	277... B <sup>a</sup>
16...	Venta	Mig. Clemente a Pablo Estomina	278... B <sup>a</sup>
18...	Venta	Maria Blanes a Jose Pastor	279... B <sup>a</sup>
20...	Carta <sup>o</sup>	Vicente a Blas Gibert su hermano	281...
22...	Codicilo	De Ana Maria Sempere	281...
27...	Carta <sup>o</sup>	Jos. Tiver a Maximino Tiver	288... B <sup>a</sup>
27...	Obligac <sup>o</sup>	Juan Lina a Joaq. Surrigos	282...
27...	Obligac <sup>o</sup>	Ramon Ferrer a Joaq. Surrigos	282... B <sup>a</sup>



24. Dose - - - - - Thomas Toralbera a Fran.<sup>ca</sup> Parq.<sup>ca</sup> - - - - - 283. Ba  
 28. Metuota - - - - - Fran.<sup>ca</sup> Torda a Ant.<sup>o</sup> Grosalber - - - - - 284. Ba  
 29. Dose - - - - - Jose Rivera a Juana Parq.<sup>ca</sup> - - - - - 285. Ba  
 30. Poder - - - - - Guido Sempere a D.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> Ferrer - - - - - 286. Ba  
 Noviembre. . . . .  
 3. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Fran.<sup>co</sup> Torda a Ant.<sup>o</sup> Agullo - - - - - 287. Ba  
 3. Dose - - - - - Blas Soutonga a Teresa Sempere - - - - - 287. Ba  
 3. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Jose Fiquera a Blas Ferrer - - - - - 288. Ba  
 3. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Juan Cortello a Joa.<sup>o</sup> Sempere - - - - - 289. Ba  
 3. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Juan Milla a Joaquin Sempere - - - - - 289. Ba  
 3. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Jose Mado y Juan a Ant.<sup>o</sup> Ferrer - - - - - 290. Ba  
 4. Convenio - - - - - Antonio Cort y Jose Sempere - - - - - 291. Ba  
 6. Carta P.<sup>o</sup> - - - - - Guido Pastor a Christob.<sup>o</sup> Matabidona - - - - - 292. Ba  
 8. Testamto - - - - - de Teresa Sempere Mij.<sup>o</sup> de Thom.<sup>o</sup> Sempere - - - - - 292. Ba  
 9. Carta P.<sup>o</sup> - - - - - Juana Miro a Joaquin Ferrer - - - - - 293. Ba  
 10. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Fran.<sup>co</sup> Milla a Ant.<sup>o</sup> Agullo - - - - - 294. Ba  
 10. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Jose Pastor a Gregorio Agullo - - - - - 295. Ba  
 10. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Mateo Pina a Gregorio Agullo - - - - - 295. Ba  
 11. Dose - - - - - Silvestre Andres a Maria Rosella - - - - - 295. Ba  
 15. Oblig.<sup>o</sup> y pow.<sup>o</sup> - - - - - Blas Puy y Jac.<sup>o</sup> Mira - - - - - 297. Ba  
 16. Venta - - - - - Fran.<sup>co</sup> Toralbera a Jose Toralbera - - - - - 298. Ba  
 16. Venta - - - - - Marq.<sup>ta</sup> Pichante a Jose Toralbera - - - - - 299. Ba  
 16. Venta - - - - - Beata Baera a Fran.<sup>co</sup> Fullana - - - - - 300. Ba  
 17. Transacion - - - - - Jose Silapena y Madal. Sempere y Juan - - - - - 301. Ba  
 19. Lec.<sup>o</sup> y cartat.<sup>o</sup> - - - - - Madalena Torres y Rita vicedo - - - - - 302. Ba  
 19. Declara.<sup>o</sup> - - - - - Madalena Torres y Rita vicedo - - - - - 304. Ba  
 20. Testamto - - - - - de Rita Milla Marq.<sup>ta</sup> Mij.<sup>o</sup> Guillen - - - - - 305. Ba  
 22. Venta - - - - - Joa.<sup>o</sup> Milla a Jose Balaguer - - - - - 307. Ba  
 23. Dose - - - - - Vicente Puga a Profa. Ferrer - - - - - 308. Ba  
 24. Oblig.<sup>o</sup> - - - - - Jose Milla a Gregorio Agullo - - - - - 309. Ba  
 24. Obligac.<sup>o</sup> - - - - - Jose Miro a Antonio Agullo - - - - - 309. Ba  
 26. Dose - - - - - Valera Ferrer a Rita Pichante - - - - - 310. Ba  
 26. Dose - - - - - Fran.<sup>ca</sup> Torda a Maria Barbera - - - - - 311. Ba

28.  
 29.  
 29.  
 29.  
 30.  
 30.  
 Dic.  
 1.  
 4.  
 5.  
 2.  
 2.  
 3.  
 5.  
 5.  
 9.  
 9.  
 7.  
 7.  
 10.  
 10.  
 10.  
 10.  
 10.  
 13.  
 14.  
 15.  
 16.  
 17.  
 17.  
 17.  
 20.  
 20.  
 21.  
 22.  
 22.  
 22.



28.	Dote	José Vitoria a María Paga	312.
29.	Poder	D. Juan M. Mena a Luis Campuz y Mon	313. B <sup>a</sup>
29.	Testam <sup>to</sup>	José M. Gómez a Juan Co. Ant. Alborn	314.
29.	Dote	José M. Gómez a Mariana G. G. G.	314. B <sup>a</sup>
30.	Dote	José M. Gómez a Mariana G. G. G.	315. B <sup>a</sup>
30.	Testam <sup>to</sup>	D. Juan M. Mena a D. Juan M. Mena	316. B <sup>a</sup>
Diciembre			
1.	Obligac <sup>on</sup>	Vicente Noguerales a Ant. Aguillo	317.
1.	Testam <sup>to</sup>	De Andrés Piquas	317. B <sup>a</sup>
1.	Obligac <sup>on</sup>	Vicente Paga a José Aguillo	319.
2.	Testam <sup>to</sup>	De Rosa Pastor v. de José Sordas	319. B <sup>a</sup>
3.	Dote	Juan Co. Sempere a Josefá Ribera	321. B <sup>a</sup>
4.	Dote	Miguel Martínez a María Poch	322. B <sup>a</sup>
4.	Poder	D. José Gualbes a Juan Julia y otros	323. B <sup>a</sup>
5.	Poder	El Excmo. Sr. Obispo a D. Juan F. M. M.	324.
7.	Testam <sup>to</sup>	De Mariana Albert v. de Juan G. G.	326.
7.	Testam <sup>to</sup>	José Pastor a Rafael Suber	327. B <sup>a</sup>
10.	Testam <sup>to</sup>	De Josefá Sorda May. Andrés Paga	328.
10.	Obligac <sup>on</sup>	Ant. José Ant. Lapizaca y Comp <sup>a</sup>	329. B <sup>a</sup>
10.	Dote	José Vidal a Saluja Novia v. de las	329. B <sup>a</sup>
13.	Petro <sup>nia</sup>	Juan M. Mena a Pedro Gual	331. B <sup>a</sup>
14.	Division	De los Bienes y heren. de D. Juan S. S.	332.
15.	Oblig <sup>on</sup>	Bastidome Linares a Ant. Aguillo	333.
16.	Dote	Juan Co. Sans a Juan Co. María Esiguel	333. B <sup>a</sup>
17.	Testam <sup>to</sup>	D. José M. Mena a D. José Sorda	340. B <sup>a</sup>
17.	Dote	José M. Mena a Rosa M. Sempere	341.
17.	Dote	José Barberá a Teresa Gómez	342.
20.	Testam <sup>to</sup>	Maria Bernabén a Vic <sup>te</sup> Castañer	343.
20.	Con <sup>trato</sup>	Ant. de Ont. y her. Benito v. de	343. B <sup>a</sup>
21.	Testam <sup>to</sup>	De Agustín Gual	344. B <sup>a</sup>
22.	Poder	José Alana a Josefá Soler	346.
22.	Testam <sup>to</sup>	De Juan Co. Sempere v. de José Sorda	346. B <sup>a</sup>
22.	Testam <sup>to</sup>	José Torres a Juan Co. Julia	347.



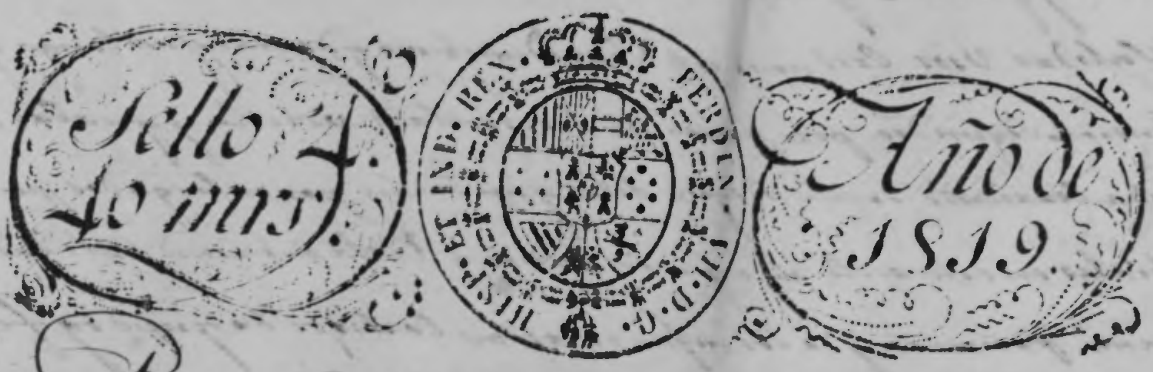


24	Castal. <sup>o</sup>	D. Vignab. M. <sup>a</sup> Vignab. a los. Tenos	316 8.
26	Poder	D. Salvador Mexcala a D. Salvador Coyaa	316 8. 13 <sup>a</sup>
27	Dote	Christoval Monllor a Rita Ansa	316 9. 13 <sup>a</sup>
29	Obligac. <sup>o</sup>	Casas Domercach a Frig. Aguillo	351.
29	Poder	Thomas Pastor y otros a Ant. Pastor	351.
31	Castal. <sup>o</sup>	Maria Encina y otros a Roque Monllor	353. 13 <sup>a</sup>
31	testamento	de Juan. de Jorda a Josef. Aguilera y otros	352.



32	310		
33	310		
34	310		
35	310		
36	310		
37	310		
38	310		
39	310		
40	310		
41	310		
42	310		
43	310		
44	310		
45	310		
46	310		
47	310		
48	310		
49	310		
50	310		
51	310		
52	310		
53	310		
54	310		
55	310		
56	310		
57	310		
58	310		
59	310		
60	310		
61	310		
62	310		
63	310		
64	310		
65	310		
66	310		
67	310		
68	310		
69	310		
70	310		
71	310		
72	310		
73	310		
74	310		
75	310		
76	310		
77	310		
78	310		
79	310		
80	310		
81	310		
82	310		
83	310		
84	310		
85	310		
86	310		
87	310		
88	310		
89	310		
90	310		
91	310		
92	310		
93	310		
94	310		
95	310		
96	310		
97	310		
98	310		
99	310		
100	310		

Nada  
 Lib. Cop  
 folio 2.º y 3.º  
 en el 1.º de  
 y año de 17...



Particula de todas las escrituras que se otorgan a nombre de Thomas Lopez Esc. no del Ayuntamiento Señor Pueblo en su Corte y Dominios del Numero y Juzgado de las Subdelegaciones de Masina, y Supremo Consejo de Castilla de esta Villa de Alroy y Lugares de su Partido, en el presente año de mil ochocientos diez y nueve. Y para que se les de entera fe y credito, lo firmo y sello en la misma de donde soy vecino, al primer dia del Mes de Enero de dicho año.

Entera fe y credito  
 JHS de Masina  
 III  
 Thom. Lopez

En la Villa de Alroy a los dos dias  
 de Enero de 1819. ... Venta }  
 de Blas Valor } del Mes de Enero de mil ochocientos  
 diez y nueve años, Antonio el Esc. no y tertijos infra escritos: Blas Valor  
 Josef Albornoz de Vicente, Maestro fabricante de Paños, y Juan Matasado,  
 vecinos de esta villa los tres juntos y cada uno de por si et  
 in solidum dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos  
 y sucesores vendim y damos en venta libre y enajenacion perpetua  
 para siempre jamás a Blas Valor tambien Maes-  
 tro fabricante de Paños de esta misma vecindad una casa de Abi-  
 tacion cita en el Poblado de esta villa y Calle de S. Juan Lind. te  
 por un lado con casa de Vicente Valor, por el otro con la de D. Maria  
 y tercera siempre por el dorso con el tendido de Paños, y por delante  
 con el Cono. de S. Juan libre de todo suage hipoteca y responsion

*[Decorative flourish]*

especial y general y como atab selo vendeu con todas las entera  
das Salidas Usos Costumbres Sevordumbres y otras que tenga y le  
perteneza segund es por precio de Seiscientos veinte y quatro lib.  
moneda corriente de este Reyno delas que se dan por entregados por  
recibirlos en este acto en especie de Oro y Plata de buena calidad y  
pero assi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe  
Yo el Rey y yo el Rey de Navarra. los entregados de dicha cantidad firmaban  
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su seguridad convida. Y declaran que el precio que  
ci y valor de esta casa es el de las Seiscientos veinte y quatro lib.  
recibidas, que no vale mas ni hallaron quin tanto les diese por  
ella, y si mas valiere del precio en muestra o por el sueldo hacen a  
favor del comprador donacion y gracia pura perfecta y acaba  
da que el dho. Nuncio inter vivos con iminacion y donacion firme  
sus legales: y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quin  
to del ordenamiento de las Cortes de Toledo de lo que se compra vende o permuta  
por mas o menos de la medida del justo precio y los quatro años q.  
se prescribe para su rescision suplemento a su justo valor los que  
van por pasado como si efectivam.<sup>te</sup> lo estuvieran. Y de lo que se  
hace para siempre se desampoderan desisten y apartan de todo el dho.  
q.<sup>o</sup> a la verdad para las pertenencias y lo renuncian y traspasan  
en favor del comprador para que la posea y enajene como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Preceptis Clericis loci Sancti Martini  
bun Personis Religiosis et aliis qui de fore voluntia non exstunt. Nisi  
dicti Clerici juxta Sermonem tenorem sui novi super hoc edito  
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Habetur pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de cada de mes  
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y reconocen  
el poder necesario para tomar la posesion de dicha casa y en el in  
terim se conformen por sus Inquilinas tenedores y precarios po  
sedores en legal forma. Y se obligan a que se sera cierta segun  
y efectiva que nadie se inquietara ni movera pleito ni contra ella  
apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare movere o apor

26 p



reciere siendo requeridos conforme a dho. Saldaán a la defensa y lo  
 requirían a sus expensas hasta execution de lo que se comprae-  
 ron en quietud y pacifica posesion, y en su defecto le restituirian  
 la cantidad desumbstrada las mejoras que hubiere hecho y los daños  
 y perjuicios que se le ocasionaren. Tal Compromiso de quinto queda  
 dicho obligan sus Bienes havitos y pro. haca con poderio a las  
 Just. de S. M. para q. dello se apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciban. Y que  
 dando prevenido el Comp. en la casa de registrar esta lic. dentro de  
 seis dias en el Oficio de liquidas de esta villa segun la R. O. Præsumptiva  
 ab intento promulgada. Asi lo Orogan (agrimens doy fe conores) y los  
 firman el Orog y Alborn que el Matasidona por no saber hizo  
 lo a sus amigos uno de los testigos q. lo fueron Vicente Guerrero oficial  
 de quinquens y Juan Matasidona tepedon ambos de esta vecindad  
 doy fe.

Nadal Orog y Alborn  
 Joseph Alborn  
 y Geraberg  
 Vicente Guerrero  
 Juan Matasidona

Dia 2 de Enero. Casta del y Matasidona } En la villa de Alroyalos que  
 el presente Escrivano a Josef Mas } 1700 dias del Mes de Enero de mil  
 ochocientos diez y nueve años. Yo Thomas Lora lic. no vecino de esta villa  
 digo: Que en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos y noventa y tres Masidona  
 Sabase vendida de su qual valls vendio a Jose Mas Labrador de esta vecin-  
 tad una casa en el Barrio de Casimiro del extramuros de esta villa bajo  
 los linderos comprendidos en la misma lic. y por el precio q. en ella se  
 manifestara. Que para dha. compra le entregue Yo el Orogante a dho.

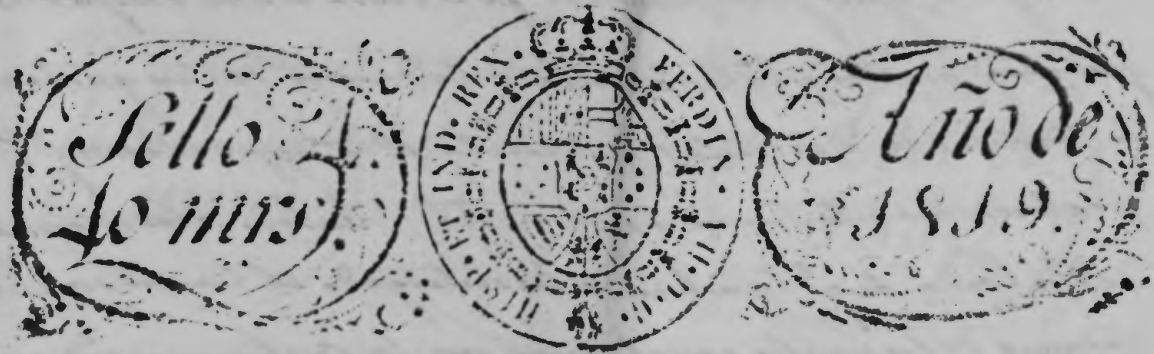
*[Decorative flourish]*

Mas ciento y quatro libras que le sirvieron en parte de  
 pago de dha. Casa, de q. tambien consta en la citada Esc. y que  
 de la queda esta cantidad a costa de gracia en la propia casa  
 que meio el Mas; y mediante haver recibido Yo de esta tanto  
 las ciento y quatro lib. de capital como el Arrendam.<sup>to</sup> con segun-  
 diente a dha. cantidad de que doy me por entregado con sumaria  
 cion de las leyes de entrega y nueva, otorgo a favor del mis mo Mas  
 la concepcion. se Esc. de Pedro. Caion de to de el brio. que podia pre-  
 tender a dha. Casa, y costa de pago y finiquito de dho. Capital y re-  
 ditos o Arrendamientos devengados obligandome a no pedir por ello  
 cosa alguna en lo sucesivo para de substituirlo y las costas de la  
 cobranza. Ya ello obligo mis Bienes presentes y futuros con pro-  
 dicio alas Just. de S. M. para que me apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada; quedando  
 con la obligacion de Mas q. sellalla presente del registro de  
 esta en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgo y firmo  
 siendo presente y por testigos Vicente Jimenez Amannence  
 y Josef Abad Molinero ambos de esta referida villa veci-  
 nos: doy fe.

Pedro Anterior  
 y Honor Louey

Dia 8 de Enero --- Reciproca Carta del. En la Villa de Alroy a los que  
 Los hered. de Teresa Balaz y de Vic. Toda su vida del Mes de Enero de  
 mil ochocientos diez y tres ante mi el Esc. y testigos infraescri-  
 tos: Juan y Antonio Minio Ciudadanos y Rita Minio Mujer de Juan  
 Silvestre tambien Ciudadano la dha. en vis de la Licencia marital que  
 venida por la Ley inuenta y cinco de toas que de haerse pedido  
 conedido y aceptado Yo el Esc. doy fe otorgo y confiero a favor reci-  
 bido y cobrado despues de la muerte de Vic. Toda su Cuñado, des-  
 Ambrosio Castro en calidad de Guardador de los hijos de dho. Vic.  
 Toda y de Antonia Minio su hermana juntamente con Teres-  
 era Balagueira su Madre mil seiscientos Setenta y seis reales vellon





De los quales los ochocientos y setenta y seis han sido cobrado y  
 por la referida Madre de los comparecientes, y han servido tambien  
 parte de ellos para el Biende Alma Abito, funerales y algunas deudas  
 que dejó la misma difunta; y los restantes ochocientos seentres  
 gan de ella seiscientos a los mismos Herederos y los doscientos restantes  
 por se los retiene el mismo Ambrosio tanto que se halla presente  
 por la quarta parte correspond. <sup>ta</sup> adios. Meritos hijos de D<sup>na</sup> Jo-  
 da y de Antonia Misó, y en el modo referido quedan satisfechos los  
 mil seiscientos setenta y seis d. que heredan los oncos que se res-  
 taron a d. v. de el total valor de la parte de casa q. d<sup>na</sup> difunta Bece-  
 sa Balaguez vendió al expresado Vicente Tordá con E.<sup>ra</sup> ante Juan  
 Mataix en diez de Diciembre de mil ochocientos y trece y sin em-  
 bargo q. el todo del pago de la referida parte de casa que se restó ade-  
 ver al tiempo de la venta ha sido cierto y efectivo por no poseer  
 de presente su entrega remision la excepcion que podian oponer  
 de no haverla recibido que en la t<sup>ra</sup> de Maria de la van numerada  
 pecunia la ley nona titulo primero partida quinta q. de d<sup>na</sup>  
 t<sup>ra</sup> y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo lo q.  
 dan por parados como si efectivam. <sup>te</sup> lo estuvieran. Como real  
 y veridicam. <sup>te</sup> entregados y satisfechos de lo q. tambien recibió la  
 difunta Ordoñez a favor de d<sup>na</sup> Bece. de Vicente Tordá la más  
 firme y espisa carta de pago y finiquito del total valor de la expe-  
 sada parte de casa que en la seguridad condugan. Y los dichos  
 tres hermanos hijos de d<sup>na</sup> difunta con el expresado Ambrosio  
 tanto Maestas fab. <sup>ta</sup> de d<sup>na</sup> y como a Curador de los hijos del pre-  
 nominado D<sup>na</sup> Torda y de Antonia Misó confieran hacerse parti-  
 do amistosan. <sup>te</sup> la poca ropa que quedó por muerte de la difunta

*[Handwritten flourish or signature]*

Balaguer, que juntamente por Prosa y had impuesto la  
 quarta parte perteneciente a cada uno de sus quatro herederos  
 la cantidad de Duzientos quarenta y tres por lo que les ha  
 pertenecido esta suma ó cosa en este valor a los Monjes hijos  
 de Sta. Tordá de q. tambien se ha entregado el Censado y los demas  
 cada uno de su parte igual como asi lo confiesan con renuncia-  
 cion de las leyes de la entrega y puestas y demas del caso, y se dan  
 por las mas firme, mutuo y reciproca carta de pago que  
 ala seguridad de todos convenga de todo de dha. herencia de la  
 expresada difunta. Aseguran que tanto esto como el valor  
 de la parte de cada uno respectivo, les ha sido bien pagado y paga-  
 do legitima, y se obligan uno bobes a pedir cosa alguna por  
 dha. razon pena de restituirlo y costas de la cobranza. Asi lo  
 otorgan (a quienes doy fe como) y lo firmo el Ant.º Miao y el  
 Cant.º y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que  
 lo fueron Bernardo Sobalbes, Primerador y Vicente Nimenno Ama-  
 nueuse ambos de esta referida villa vecinos, doy fe.

Fra Mo Antonio Miao

Ambrosio Cant.º

Vicente Nimenno

Thom. Lopez

*Decorative flourish*

Dia 7. de Enero de 1700. Codicilo } En la villa de Alcega a los siete dias del mes  
 de Josefa Tordá de estado Honesto de Enero de mil ochocientos diez y nueve  
 años antes de este. y testigos infra escritos: Josefa Tordá doncella  
 mayor de edad vecina de esta villa dijo: Fue en años pasados otorgó  
 su testamento ante mi el presente Esc.º en el qual tiene que mandas  
 algunas cosas y añadió otras y poniendo esto en execucion por via de codicilo ó co-  
 mo más haya lugar endio. Ordena y manda lo siguiente.

Primera.º que mediante a que en el ultimo testamento q. otorgó Fran-  
 cisca Lopez madre de la dha. ante Ant.º Barbera Esc.º que fue de  
 esta villa en quince de Setiembre de mil Setecientos sesenta y uno  
 años de la qual es nombrado entre otros por su legitima heredera  
 la agrasio en una Abadiaz q. la señalo en la casa q. poseia de las

*Decorative flourish*



Calle del <sup>1.</sup> Agustín de este Poblado paraq<sup>e</sup> los Abitares y se aprese-  
 chare de ellas durante su vida las Orogantes, haviendo mandado al mis-  
 mo tiempo que verificada su muerte pasare d<sup>ta</sup> Abitacion a su her-  
 mano Nicolas Torda y a fin de evitar qualquiera litigio que se pudie-  
 re originar en lo sucesivo por el presente manda: Que d<sup>tos</sup> Nicolas su  
 hermano por d<sup>ta</sup> Abitacion que deve pasar al despues de los dias de la  
 Orogantes se haya de contentar en la cantidad de ciento ochenta  
 y cinco libras sin que pueda pretender otra cosa, y caso de que ex mas  
 cantidad en d<sup>ta</sup> Cosa por el valor de la Abitacion proviene d<sup>ta</sup> Orog<sup>te</sup>  
 que el mas valor q<sup>e</sup> sobarella pretendiere se le haya de abonar y la-  
 tisfacea del q<sup>e</sup> la minima Orog<sup>te</sup> se dexa en su ultimo testam<sup>to</sup> del  
 esp.<sup>do</sup> su hermano, que abiendo tenya este menor de sus bienes que les  
 dexa en el testam<sup>to</sup> todo quanto pretenda el d<sup>to</sup> por la referida  
 Abitacion como de las ciento ochenta y cinco lib<sup>ras</sup> que por ella se le han  
 de entregar o abonar por los hered<sup>es</sup> de las Orog<sup>tes</sup>.

Orosi: Que lo que le toque al Nicolas de los Bienes de la Orog<sup>te</sup> y q<sup>e</sup> le dexa  
 en el citado testam<sup>to</sup> se entienda tan solamente en quanto al ven-  
 futo, y que falleciendo d<sup>to</sup> su hermano Nicolas consolidado d<sup>to</sup> un fan-  
 to con las propiedades del q<sup>e</sup> le dexa haya de pasar con signatada a todos  
 los hijos e hijas del mismo Nicolas, los quales quedan disponed de ellos  
 como de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis  
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt.  
 Nisi dicti Clerici prout sciam et tenorem fore novi super heredi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el d<sup>to</sup> Orden de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y noventa e  
 años.





Y ultimam<sup>te</sup> manda: Que de sus Bienes no se formen Fuent.<sup>s</sup>  
ni Divisiones Judiciales si uno y otro extra judicialm<sup>te</sup> por ante  
Eic<sup>no</sup> Publica q<sup>e</sup> de ello di<sup>se</sup> fe con Intervencion y asistencia de  
Miguel Mico Maestre fab<sup>re</sup> de Paños y si este tuviese fallecido  
de Juan Mico su hijo tambien fab<sup>re</sup> de estas vealdas, confieren  
doles las facultades para dho. encargo.

todo lo qual manda se guarde cumplido y execute inmutablen<sup>te</sup> y re.  
saca y anula dho. testam<sup>to</sup> en quanto se ponga al presente Codi.  
cilo, y en lo q<sup>e</sup> sea conforme y en todo lo demas le dexa en su fuerza y  
vigor queriendo se tenga y continue como a su ultimo y en la mejor  
via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga  
(al q<sup>e</sup> doy fe cono) y no firmo por no saber lo hace ante amigo  
uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Antonio Blancas Amudado, Matheo Ma.  
ria Albañil y Vicente Jimeno Amarnense todos de esta vealdad,  
doy fe.

Vicente Jimeno

Ante mi  
Jhon. Lopez

Dia 7 de Enero. Poder En la villa de Alroy a los siete dias del  
Mes de Enero de mil ochocientos diez y nueve  
Lib<sup>ro</sup> Cop<sup>ia</sup> 100<sup>ta</sup> Ve años ante mi de Eic<sup>no</sup> y testigos infra escritos: Ambrosio Cantó Ma.  
2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> dia su entro fab<sup>re</sup> de Paños en calidad de curador testamentario de los hijos  
menores de Vicente Torda tambien fab<sup>re</sup> de Paños vecino q<sup>e</sup> fue desta  
villas, que lo son Rafael, Fran<sup>co</sup>, Josef, Pita y Maria Torda y Mico,  
constituidos en menor edad vecino de esta coporada villa, cuyo nom.  
bramiento de curador de dho. Menores consta por las ultima dispo.  
sicion otorgada por el referido difunto Vicente Torda ante mi el pre.  
sente Eic<sup>no</sup> en veinte de Marzo del inmediato pasado año mil ochoc.  
cientos diez y nueve, y aprobado y diezmado dho. encargo de curador por  
el Sr. don Ant<sup>o</sup> José Cavanero corregidor y Just<sup>o</sup> mayor de esta  
villa de Alroy y lugares de su partido a consecuencia de testam<sup>to</sup>  
p<sup>re</sup>nto por el mismo Ambrosio. Cantó con auto de siete de Setiembre  
del mismo año, de q<sup>e</sup> Lo el mismo Eic<sup>no</sup> doy fe por haverse me

P. Cob.

P. Sig.

P. Pley



presentado y obrar en mi poder respectivamente los Originales del que queda relacionado; Ten su virtud D<sup>na</sup>. Cuadros Ambrosio Cauti y Joaquina Abad viuda del propio Vicente Jorda tambien vecina de la misma los dos juntos y cada uno de por si et in solidum Otorgan: Que dentro de su poder cumplido libre Voto especial y bastante qual de d<sup>no</sup>. se requiera y sea necesario a Antonio Botella Papelero y a Blas Jorda fabricante de paños de esta vecindad, a los dos y cada uno en p<sup>a</sup> Cob.<sup>a</sup> y solidum para que en sus nombres y representacion Otorgan perciban cobren y recojan toda y qualquiera cantidad de moneda generos y Semillas resultantes de la herencia del nominado difunto vic<sup>to</sup> Jorda, y de quantos Bienes d<sup>nos</sup>. y efectos pertenecian al d<sup>no</sup>. a su hijo, y a la referida Muger su viuda, y pertenecian de antes y despues de su fallecimiento: Y de lo que recibieren cobren y recojieren pertenecientes a los d<sup>nos</sup>. formalisen a favor de los Pagadores deudores y retenedores de d<sup>nos</sup>. Bienes y efectos la recibir Costas de pago firmadas y Otorgadas que las sean pedidas en fe de entrega o renunciacion de Sen Leyes, y Partos a los que paguen o hagan los entregos por otros bien sea como fiadores retenedores o omanos.

p<sup>a</sup> Sig.<sup>a</sup> y unidos para q<sup>e</sup> del mismo modo puedan liquidar las Cuentas con todas las Comerciantes u otras Personas que tengan recibidos generos o efectos del expuesto Vicente Jorda de su hijo o de la prenomi nada su Muger, aprovando aquellas partidas que sean ciertas y adaptables asi favorables como Contrarias; y reprovando las que no sean legitimas y verdaderas, y Otorgan al mismo tiempo para en el caso necesario las correspond<sup>tes</sup> en las Liquidacion de

p<sup>a</sup> V. y Cuentas y recibiendo los requeridos Competentes: Y si para d<sup>no</sup>. Cobro reintegro de Intereses o liquidacion de Cuentas fuere ne-

172  
sean comparacion ante qualquiera Jueces y Justicias  
que concenga y se fusca con pedimentos requerimientos, li-  
taciones presentaciones. Pidan execuciones ventos trances y  
remates de Bienes tomados por ellos y en prouiso o fuerd  
puesen en otros lugares prouisos y otros qualquiera genero  
de prouiso: tachon y contradigan lo de contrario lo que los Ju-  
ramentos in litem de calumnia y decisorios Pecunen Jueces  
Etc<sup>nos</sup> y otros Ministros de Justia: Fuesen las recusaciones y se  
aparten de ellas si les parecieren; Oygase Autos y Sentencias inter-  
locutorias y definitivas concientan lo favorable y de lo adverso  
apelen y supliquen segun las apelaciones y suplicas hechas  
donde con dho. quedan y desan: Pidan costas Apuestas y gansen  
las Provisiones Cartas sobre cartas y otros despachos licitando se  
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-  
mente hagan todos los Autos Autos y Diligencias Judiciales y  
extra y las mismas que los Organos en dha. representacion  
haxian presentes siendo: Que para todo lo susdho. y lo de litem  
y dependiente les dan este poder con libre facultad y General  
Administracion y con facultades de enjuiciar prouiso y substituir  
en quanto a Pleitos reuocan los Substitutos y nombrados otros  
que a todos relevan en forma. Y para Substitucion de quinto que  
da dho. Obligan sus Bienes y los de sus herederos hauidos y por ha-  
uer con poderis a los Jueces y Justia de S.M. que puedan conocer se-  
gund derecho para que nello les apremien como por Sentencia  
definitiva de Juez competente pasada en juzgado y concienti-  
da que por tal lo reciben. Asi lo Organ (a quienes doy fe  
conozco) y solo firma el tanto y no dha. vinda porque di-  
xo no saber lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron  
Vicente Sibont Maestro fabricante de Paños Antonio San-  
cho del mismo oficio y Vicente Nimenos En<sup>te</sup> desta vecin-  
dad. doy fe.

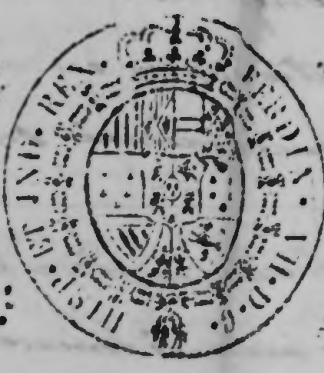
Ambrosio Cantos

Vicente Nimenos

Ante mi  
Juan Lopez

de Justia  
Lib. Cap. 10  
1º dia de Mayo  
1722

12



Dia 7 de Enero. . . . . Afirmante. } En la villa de Alcor a los siete  
de Jue Torzá en d. Juan del Valle y Ribera } dia del Mes de Enero de mil ochocientos

Lib. Lep. Sello ciento diez y ~~ochenta~~ <sup>ochenta</sup> y tres en el E. no y testigos infrascriptos: Ambrosio  
1º dia 11 de 1819  
Yo, Sr. Juan del Valle y Ribera fabricante de paños vecino de esta villa en calidad  
de tutor y Curador testamentario de Josef Torzá hijo de Vicente y de  
Antonia Miró difuntos: De cuyo nombram.º consta por las ultimas dis-  
posiciones que el expresado Vicente Torzá otorgó antes de su fallecim.  
no en veinte de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos diez  
y ocho el que fue aprobado y dicensido dho. cargo por el Sr. d.º  
Antonio Toró Cavancos Corregidor y Just.º Mayor de esta villa de Alcor  
y lugares de su partido a consecuencia de pedim.º que se hizo por el dho. Torzá  
con Auto de siete de Feb. del mismo año de que lo es el E. no de of.º y  
en su virtud dho. Curador Ambrosio Lanté; Otorga: Pueda y entregue  
al referido Josef Torzá su menor que lo es de edad de unos diez años afi-  
nado a d.º Juan del Valle y Ribera dorador y empleado en el Comercio  
vecino de Maguilla Reyes y Prov.ª de Extremadura la baja que se ha-  
ya ausente, bien como si fuese presente y al cargo de estas E.º acop-  
tante por de veras practicar así con otra E.º que a dho. fin de será otor-  
gar por teniente así tratado según aparece por el Auto del mismo d.º Juan  
del Valle y Ribera su fecha diez de Noviembre ultimo ray.º Otorga pro-  
piedad del dho. Torzá y en todo tiempo hasta constar y por ella le da a  
dho. en Aprendiz.º al contenido su menor Josef Torzá, bajo de las condi-  
ciones siguientes

1ª Que sea de la Obligacion de dho. d.º Juan del Valle, el haver de instruir en  
primer lugar en los Doctrinas Catolicas a dho. Menor, enseñarle a leer  
escribir y contar a la perfeccion, alimentarle segun su estado  
y vestirle parados que sean dos años que este en su poder puerimitos



dos años sea de la obligacion de tanto entregale al D.<sup>o</sup> Juan del valle veinte y quatro libras en cada uno de ellos para el uso de D.<sup>o</sup> Jorda y todo lo demas guardara de la obligacion del D.<sup>o</sup> Juan del valle.

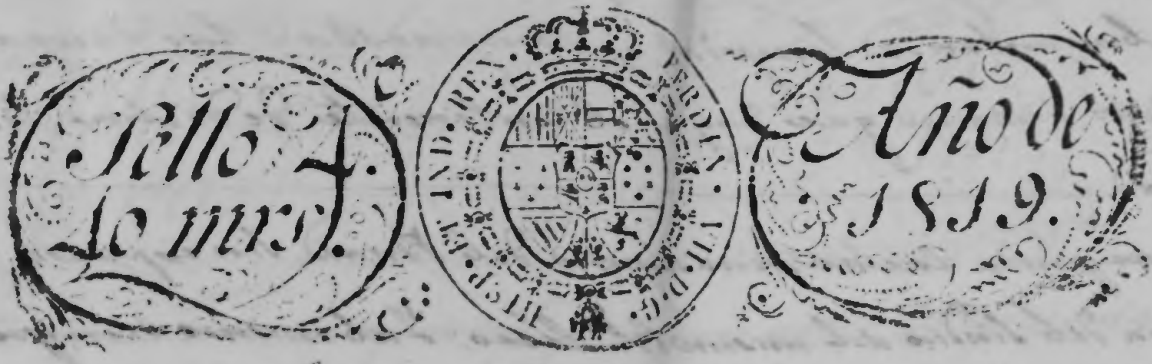
2<sup>a</sup> Que deva permanecer D.<sup>o</sup> Jorda en poder del expresado Maestre hasta saber de la misma edad o antes si tomare estado de Matrimonio o otro q.<sup>o</sup> le acomodare, y durante dho. tiempo instruido en lo que queda manifestado en su oficio de donador o en el comocio en aquellos que mas disposicion se halla en el dicho y unida por el tiempo mas pacien y voluntad; y cumplidos que sean los dos años sea tambien del cargo del D.<sup>o</sup> Juan del valle el traslado de D.<sup>o</sup> Jorda conforme a su estado.

3<sup>a</sup> Que bajo de dhas. qualidades y circunstancias el expresado D.<sup>o</sup> Juan del valle deva tener en su poder al referido Menor y tratarle como si fuere hijo suyo propio corrigiendolo y castigandolo si diere motivo en aquellos mismos terminos que lo podria hacer su Padre y Madre si viviere, que por hallarse ausentes de ambos y M.<sup>o</sup> se le confia este encargo al expresado D.<sup>o</sup> Juan del valle y Ribera asegurado el cuidado de su buena crianza y Christianidad y de mas de q.<sup>o</sup> se compone un perfecto hombre de Bien expresado por lo mismo tendra a bien segun ya queda informado el aprobar con E.<sup>o</sup> repa- rada la presente y obligarse a cumplir. quanto en ella queda inci- nuado y sea de su obligacion dando copia de la misma E.<sup>o</sup> al portador de la presente quien parara con el Menor al entrega de el al D.<sup>o</sup> y lo sera su propio hermano Maf.<sup>o</sup> Jorda y Ant.<sup>o</sup> Botella fabric.<sup>es</sup> de paño y papel respectivo de esta misma vecindad. Yala sub- sistencia de quarto queda dho. el exp.<sup>o</sup> Cuidador y M.<sup>o</sup> obligo los Bienes de mismo Menor. Navidos y por hacerse y da poder a los Tuce- ces y Int.<sup>o</sup> del M.<sup>o</sup> que puedan y devan conocer segun dho. pa- rague dello lo apremien como por sentencias definitivas de Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y con- certada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conio) siendo presentes por testigos Vicente Siberto

Libro de...  
1621 y por...  
1622 y...

N.º...

2º...



Marcos fabricante de Paños y Vicente Jimeno Amann  
 se ambo desta referida villa vecinos; donse  
 Ambrosio Conto

Ante mi  
 Thom. Lopez

Diado. enas Arrendam. to } En la Villa de Mayalos dies  
 El P.º de esta Villa a Jose Blanes } dia del Mes de Enero de mil ochocientos

die y siete años, en virtud de las lic. y tercio infraescritos: Du

comprado Miguel Maso P.º Beneficiado y Sindico de la Parroquia de la Iglesia  
 de esta villa, en calidad de tal Sindico Otorga: Que da en Arrendam. to

á Josef Blanes Labrador vecino de esta villa una Heredad propia  
 del P.º de esta villa situada en la Partida de Barchello de esta parroquia, llama-  
 da comun.º el Maset del Retor con su casa oratorio heredad de  
 arillas, tierras buenas secanas y viñas bajo ciertos lindes por  
 tiempo de seis años y por precio en cada uno de ellos de trescientas  
 y cincuenta libras pagaderas en una sola paga en el dia quin-  
 cede Agosto, deviendo empezarse a cobrar en el dia de todos Santos  
 del presente año, y concluirse en el propio dia del siguiente año  
 mil ochocientos veinte y cinco y la primera paga del Arrendam-  
 iento devesá ser en Agosto de mil ochocientos veinte y uno;  
 de modo que concluido el Arrendamiento devesá continuarse en pa-  
 gar hasta que estén satisfechos las seis pagas; y bajo de los pac-  
 tos Capitulos y Condiciones siguientes.

- 1.º... Que haya de tratar y beneficiar las tierras de la heredad á uso  
 y costumbres de buenos y practicos Labradores.
- 2.º... Que igualmente sea de la Obligacion del P.º de esta villa el pagar los Arrendam-  
 ientos y Rededores y del Arrendatario el Mantenimiento.

*[Decorative flourish]*

3º. Que tambien sea de la obligacion de dho. Arrendatario el mantener limpias y compuestas las Sanga's de los arriales que hay en el continente de dicha heredad.

4º. Que no pueda cortar pino alguno del Pinar, sin espresa licencia del Sindo del mismo Rev.º Clero; Y al mismo tiempo de va Cuydad que no se cause perjuicio alguno en dicho Pinar.

5º. Que del mismo modo haya de mantener de Arrendatario las Cubas de dha. heredad a sin costas q.º lo son las que se le entragan dias y ochos.

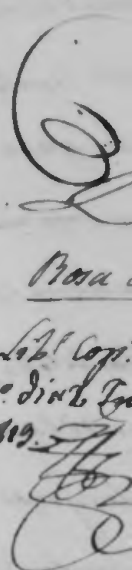
6º. Que si hubiese alguna tempestad de Piedra agranizo, u otra a juicio de Peritos, deva rebajarse, al Arrendatario aquel tanto que puzga haver tenido por dha. tempestad en la heredad ~~de Perjuicio~~

7º. Y ultimam.º que las Habitaciones que hay destinadas en la heredad para los dueños, se reservan estos para abitada quando les acomode bien a ella.

Bajo de cuyos pocos capitulos y condiciones se le ha rendido al Josef Blanes dha. heredad, quien hallandose presente acepta dho. Arriendo, y se obliga a cumplir en el pago de las seiscientas, y cincuenta libras a los plazos estipulados con todo lo demas que sea de su obligacion. Y para la mayor satisfaccion del exp.º Rev.º Clero da en Fianza a Jeronimo Thomas tambien labrador de esta misma vecindad, quien hallandose presente se constituye por tal y en su consecuencia se obliga a cumplir todo lo que no cumpliese el Arrendatario y fuere de su obligacion, haciendo para en tal caso suya propia la deuda ajena. Y al cumplimiento de quanto queda dho. Duño, Arrendatario y Fianza, cada uno por lo que le toca cumplir obligan de d.º el dho. los Bienes del Rev.º Clero y dho. Arrendatario y Fianza los Snyos Navidos y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias que puedan y de.



Lib.º Cop.  
2º dia de Fe.  
1819.

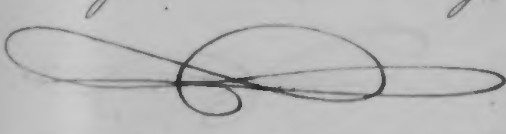




van conozer segundto. paraque dello les apremien como por  
 sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y conuen-  
 tida que por tal lo recobren. Asi lo otorgan e quisiere don fe.  
 conozer y solo firmen el Duero y Arrendatario, y no de fiador  
 por que dixo no sabia lo buice am amigos uno de los testigos q.  
 lo fueron Juan. y Joaquin Motti ambos fab.<sup>tes</sup> de papel de  
 esta vecindad, don fe. Juan Motti y Antoni

M<sup>re</sup> Miquel Miras y  
 Joseph Blanes  
 Antoni  
 Thom. Lopez

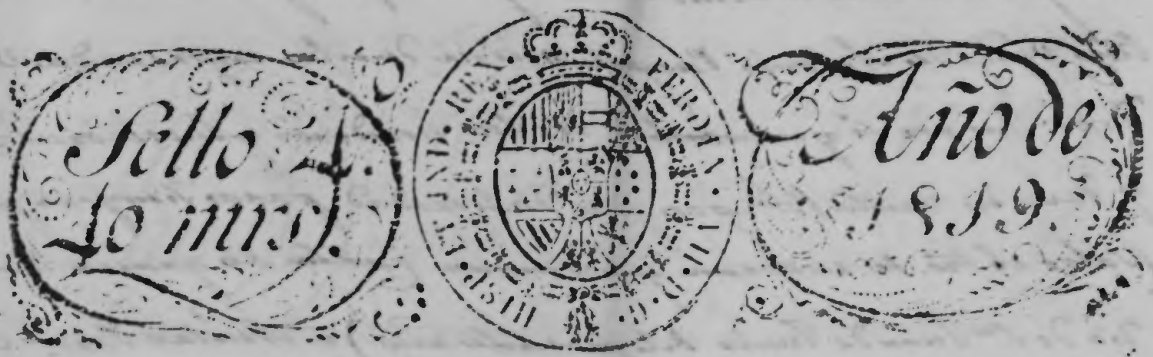
Diato. de Lueso. . . . . Venta } En la villa de Aloya los dies dias  
 Para Abad M<sup>re</sup> de Joq. yorra a Joq. Epi } de Mes de Lueso de mil ochocientos  
 16<sup>ta</sup> Cop<sup>a</sup> de y nueve años antemi el lic<sup>no</sup> y testigos infra escritos: Poru Abad  
 2<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Lueso conozer de Joaquin yorra Labrador vecinos de esta villa la d<sup>ta</sup>.  
 1819. }  
 En vno de la licencia Municipal prevenida por la ley cincuenta  
 y cinco de toso que de haverse pedido concedido y aceptado lo  
 el lic<sup>no</sup> don fe. Dixo: que por si y en nombres de sus hijos herederos  
 y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpe-  
 petua por suada de heredad para siempre jamas a Joaquin  
 Epi heredero de esta misma vecindad parte de vna de zona  
 de Abitacion que toda se halla en el Poblado de esta villa y  
 Calle de S<sup>ta</sup> Lorenzo, lindante con casa de D<sup>o</sup> Juan Pasqual y  
 con la de los herederos de Vicente Baldis, comprensiva de  
 la tercera parte de medio establo, del medio corral o deuen.  
 biento, de la salica ultima que mira a las Calles del Duero  
 de encina, y pocina junto a d<sup>ta</sup>. Salica y d<sup>o</sup>. en la escalera  
 y Saquan lo mismo que en el establo y corral, sujeta a un





leño de Capital de treinta lib.<sup>rs</sup> diez y seis y ocho que con su  
anual redito se responde al 1.<sup>o</sup> Clero de esta villa, libre de otro  
cargo y responsion especial y general y como a tal seluende con  
todas sus entradas salidas y demas que segun dho. le pertenecian por  
precio de dos mil ochocientos setenta e 3.<sup>os</sup> vellon de los quales se retie-  
ne el comprador las treinta lib.<sup>rs</sup> diez y seis sueldos y ocho del Capital  
del leño para satisfacer sus reditos: Dos libras y ocho sueldos que se le  
imponen a los hijos de satisfacer al mismo 1.<sup>o</sup> Clero de reditos de  
veintidos; Cien reales vellon que se le entregan en este acto en  
especie de Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los iorras  
escritos testigos de que doy fe de que otorga carta de pago en forma  
de doscientos e 3.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> que se le deben entregar el dia de la. vijera del  
Agosto del presente año: Y los restantes a' *comptim.<sup>to</sup>* del total valor  
se le han de satisfacer en los años sucesivos y en el mismo dia de la  
Anupia a quatrocientos y cinquenta e 3.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> de paga en cada un año hasta  
quedar cumplido el total valor de la parte de casa: Declaramos que el  
justo valor de ella es el de los dos mil ochocientos setenta que no va  
lo mas y si mas valiere del precio hace a favor del comprador  
donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del li.  
duo septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> de lo que trata de lo que se com-  
pra o vende por mas o menos de la medida del justo precio y los que  
no años que profiere para su rescision o *replem.<sup>to</sup>* a su justo valor  
los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde  
hoy para siempre se desengodera y aparta de todo el dho. que es  
la referida parte de casa le pertenecia con reserva de lo que se  
debe que se le fue apagar, y lo renuncia y traspasa en favor del  
comprador para q.<sup>o</sup> si ponga de ella a su voluntad. *Exceptis clericis  
locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui defore valentiae  
non existunt: Nec dicti Clerici iuxta Sermon et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitium suam adquirunt vel abe-  
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y de lo ordenado en el de Julio de mil ochocientos treinta y tres  
ve años. Y la confiere el poder necesario para tomar la Real po-*

Da  
1.3.6  
lucio



cecion y en el interino se constituye por Inquilina tenedora y  
 precaria poseedora. Y se obliga a que le sera oñta que nadie le in-  
 quietará ni apasencia otro quovimien, y si se le inquietare moviase  
 o apasencia seguida conforme a dho. subia ala defensa hasta depar-  
 le en pacifica posesion y en su defecto se restituirá la cantidad que  
 huviere desembolsado mejoras y quertos y perquisios que se le inroga-  
 un. Y presente el comprador acepta esta lra. y se obliga a satisfar-  
 ces los reditos de lra. hasta quitar su principal, y a pagar lo  
 que se le enoaga al tiempo prefijado. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dho. vendidosa y comprador laduno por lo que les toca oblig.  
 sus Bienes presentes y futuros con poderio alus Just. para que al lo  
 les apasencia corra por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 centida. Y la dho. juras conforme a dho. no oponerse contra las pre-  
 sentes por ser de su utilidad de lra. o quala de su libre voluntad  
 que no tiene protestaion en contrario, y si apasencia la revoca  
 y se obliga a no pedir absolucion del juramento, y que aunque  
 de propio motu se le concediese no usará de el para de pesquisa.  
 Y con la revocacion del registro de hipoteca de las presentes deno-  
 tro de sus dias. Asi lo otorgan (aguienes soy fe conuco) y no firman  
 por q. dixeran no saber la lra. uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Perez y Mij. Lopez Labradores de esta vecindad. soy fe. J. Perez

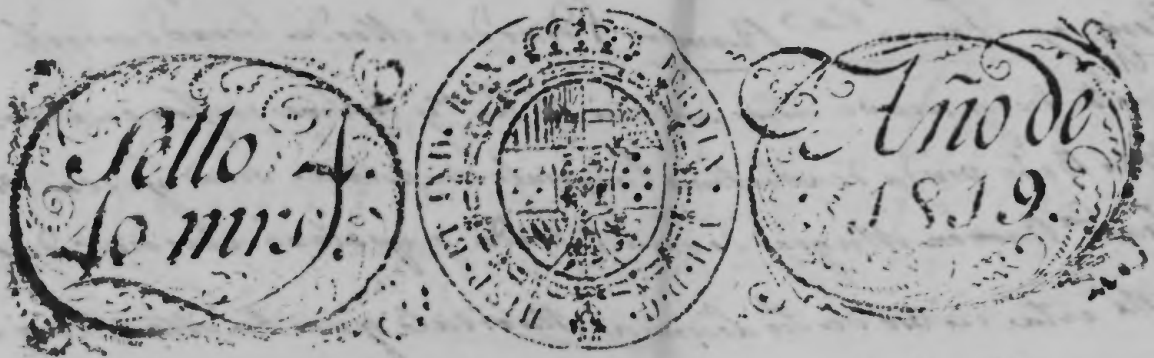
Juan Perez

Mij. Lopez

En la villa de Alcañi los dias  
 de Agosto de mil ochocientos  
 y tres años. Yo el Notario  
 D. Pedro Ruiz y D. Nicolas Perez

177. Cop. de  
 su orig. Sello 2.º y 3.º

Dies y nueve años antes el Lic.<sup>no</sup> y tertio infanzonil de la Villa  
Rey Unida de Antonio Pargual vecino de esta expresada Villa  
Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia  
y dava en venta P.<sup>ble</sup> por un año de heredad para siempre jamás  
(salvo el día de recibirla que llamara (anta de gracia hasta el  
día de S.<sup>to</sup> Juan de Junio del presente año) a Nicolas Perez Mantua  
Cerezo de esta misma vecindad, la segunda sala y cocina princi-  
pal de la casa de abitacion de la Plaza de S.<sup>ta</sup> Agueda de esta P.<sup>ble</sup>  
que toda linda con casa de Vicente Juan Perez por un lado, por  
el otro y por el dorso con la de Josef Ferrer, y por delante con el muro  
lib.<sup>o</sup> P.<sup>ble</sup> P.<sup>ble</sup> de todos lados y responsion especial y general, y co-  
mo si se vende con todas las entradas y salidas y demas que se-  
gún día, le pertenecia por precio de quinientas libras moneda  
corriente del Reyno, de que se dá por entregada por haverlas reci-  
bido en especie de oro y plata a mi presencia don fe. Y como real-  
mente entregada formaliza a favor del comprador la más  
especial carta de pago que a su seguridad condinga. Declaman-  
do ser el justo precio y si mas valiere del precio hace a fa-  
vor del comprador donacion viva y irrevocable. Y  
renuncia la ley quarta del título Septimo libro quinto del ordena-  
miento P.<sup>ble</sup> que trata de lo que se compra o vende por minor o mayor  
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para su  
revisión o suplen.<sup>to</sup> a su justo valor. lo que digo por poder como si fuere  
firmante. Y desde hoy en adelante para siempre (sal-  
vo el día de poderla recibir hasta el día de S.<sup>to</sup> Juan) se dá y p.<sup>ble</sup> y  
aparta de todo el día que ala referida parte de casa le pertenecia  
y con las acciones P.<sup>ble</sup> personales mixtas y directas todo y renun-  
cia en favor del comprador para q.<sup>e</sup> lo posea y enajene sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Meritis totis Summi Militibus Personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dictis  
sibi iuxta seriem et tenorem fori novi super herediti bona ipsa  
ad usum suum adquirant vel abeant. Y bajo la pena de Comiso  
según el tenor de los antiguos fueros y P.<sup>ble</sup> Orden de nueva de Ju



No de mil ochocientos treinta y nueve años. Y se confiere el poder  
 necesario para tomar la posesion y en el interin se constituye  
 por su Inquisidora General y presentancia procedora en el legal forma.  
 Y obligar a que se sea. licita segura y efectiva que nadie le in-  
 quistare ni contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inque-  
 rare o apareciere requerida conforme a lo. Salda a la defensora tanta  
 de sueldo en propiacion posesion, y en su defecto la restitucion la cantidad  
 desembolsada las mejoras utiles pecunias y voluntarias que hubiere  
 hechas y los danos q. se le irrogaren. Y presentes el Comprador acep-  
 ta esta lic. y se obliga a que si en el dia de 1.º Juan le devolviera la  
 cantidad desembolsada perdida. pague de cara lo otorgara las correspon-  
 dientes lic. de Restitucion con todas las cláusulas de su naturaleza.  
 Tal cumplimiento de quanto queda dicho caducara por lo que se toca cum-  
 plir obligan sus Bienes, Y adtra. se obliga a que si hubiere de vender  
 la devolvada cosa por el justo precio que se ponga por el exito de con-  
 formidad de ambos Interesados haya de ser preferido el Nicolas Texe-  
 y a ello obligan sus Bienes con poderis alas Part. para que a ello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
 que por tal lo recibiere. Y con la prevencion del registro de hipote-  
 cas de tanto de seis. Asi lo otorgan (a quienes es de oficio) y solo  
 firma el Comprador y no la vendedora porque expuso no saber  
 lo hace por ella y aun luego uno de los testigos que lo fueron  
 D.º Juan Bernabé Capitan retirado y Benafin Juan Maes-  
 tro Cesero ambos de estas referidas villas vecinos y moradores

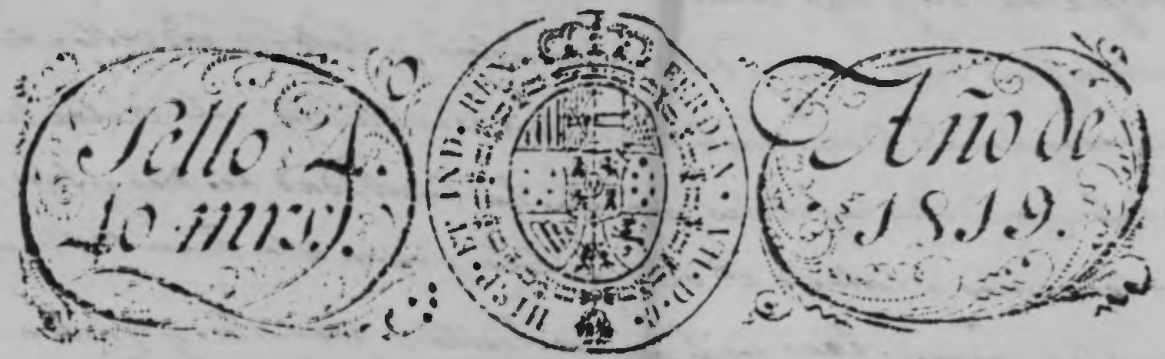
Doy fe. Nicaso Texe y Vilaplana  
 Juan Bernabé

Doy fe.  
 Benafin



2.

Días de Enero - Com. y Permuta } En la villa de Mayalorome.  
D. Pita Peig y Juan. la Permuta }  
Días de Mayo de mil ochocientos y doce  
cientos diez y nueve años ante mí el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra escritos D.  
Pita Peig viuda de Antonio Langual de parte una y de D. Juan  
Juan. Ramón Muger de Fran.<sup>ca</sup> Toda papelera vecinos de esta  
villa esta en uso de la licencia Marital que de Madrid a May.  
puede provenida por la ley anterior y como de lo que de  
haverse podido concedido y aceptado Lo el Lic.<sup>no</sup> soy fe. hallan-  
dose tambien presente Antonio Abad fabricante de papel de  
esta misma vecindad; Diposon. Fue por fin y muerte de Bern-  
nada Agnat Muger que fue del exp.<sup>do</sup> Ant.<sup>do</sup> Abad Madre de  
Dña. Juan.<sup>ca</sup> Permuta y Madartre de la referida D.<sup>ca</sup> Pita Peig con  
arreglo de prescindo en la Lic.<sup>na</sup> de Division y Particion o Com.<sup>o</sup>  
de los Bienes y herencia de Josef Peig tambien fab.<sup>ca</sup> de papel veci-  
no que fue de esta villa. Masido en Segunda Instancia de la Bern-  
nada Agnat, y Madre de D.<sup>ca</sup> Pita dirigida ante mí el presente  
Lic.<sup>no</sup> en veinte y ocho de octubre de mil ochocientos y doce  
le fue adjudicada ala referida Bernnada Agnat su Muger una  
Casa de Abitacion cita en el Poblado de esta villa en la Plaza de  
S.<sup>ta</sup> Agustin q.<sup>ta</sup> Linda por un lado con casa de D.<sup>no</sup> Vicente Juan Paus  
por el otro y por el dorso con la de Josef Ferrer y por delante  
condha. Plaza, la que fue participada por Miguel Juan Bote-  
lla Maestro de obras de esta vecindad en cantidad de dos mil  
y setecientas libras: cuya adjudicacion se lo hizo bajo de la pre-  
cisa circunstancia de que en el caso que durante la vida de la  
Bernnada Agnat pensare esta en desbararse, de ella venderla  
o enajenarla que queriendola fuese proficiada en la enajena-  
cion la referida D.<sup>ca</sup> Pita Peig su viudata, y que si fallecieren  
la referida Bernnada Agnat sin haverse verificado la ena-  
jenacion le quedare el mismo derecho ala Peig de adquirir  
Dña. Casa en uno y otro caso por los dos mil y setecientas  
libras en que havia sido participada para la citada Divis.<sup>on</sup>  
Fue haviendo Negado el caso referido de fallecer la Bernnada Agnat



Sin haverse enajenado la debindada casa, la D.<sup>a</sup> Rita Peig  
 en virtud del dño. que por la misma citada Ci.<sup>dad</sup> le fue concedido  
 requirio al Sr. Fran.<sup>co</sup> Ramon heredero e hijo de dña. Bernarda Ay-  
 nals paraj.<sup>e</sup> le otorgar la comprond.<sup>re</sup> Esc.<sup>ta</sup> de adquisicion de dña.  
 casa a su favor haviendole propuesto de que en pago de las dos mil  
 setecientas libras sueltas en que entera Justipreciada la debindada  
 casa le cederia y daria otra que poria como a propia en la calle  
 de S.<sup>ta</sup> Jufo de los Capellotes tambien de este Poblado, lindante con la  
 Vicente Diaz y con la de Fran.<sup>co</sup> Esteve, por los lados, por el dorso con  
 casa de Josef Condela y por delante con casa y conde de la viuda del tui-  
 toral Peig, dicha calle en medio que es la misma que tambien le fue  
 adjudicada al Sr. Peig en la citada Ci.<sup>dad</sup> de Division de los Bienes y her.<sup>a</sup>  
 de Josef Peig su Padre, y se la entregara en valor de mil y setecientas  
 libras devieniendo rebajas de estas ochenta libras por el Capital de un  
 Censo a quinquena afecta al P.<sup>to</sup> Con.<sup>do</sup> de Religiosos de la San P.<sup>ta</sup> Agus-  
 tina de esta Plaza resultando quedara liquidada en parte de pago de la  
 exp.<sup>ta</sup> de mil y setecientas mil setecientos y veinte quedando en po-  
 ses de la Fran.<sup>co</sup> Ramon las ochenta libras del Capital del Censo para  
 satisfacer sus adeitos hasta quitar su Principal: Fue enterada de la  
 propuesta de la D.<sup>a</sup> Rita Peig vino a bien en ademas de ella, y en efecto ad-  
 mitio y admitio en parte de pago de la casa de la Plaza de S.<sup>ta</sup> Agustin  
 la de la calle de S.<sup>ta</sup> Jufo de los Capellotes haviendose al mismo tiempo  
 convenido en efectuar el pago dña. Peig o completase lo que faltava  
 hasta las dos mil setecientas libras con mis, setecientos y catorce  
 s.<sup>os</sup> vellon que havia de mejorar en la propia casa de la Plaza y desian  
 tambien abonarse a la Fran.<sup>co</sup> Ramon con arreglo a la citada Ci.<sup>dad</sup> de Divi-  
 sion de los Bienes de dño. Josef Peig: demado, que es todo de lo que falta para

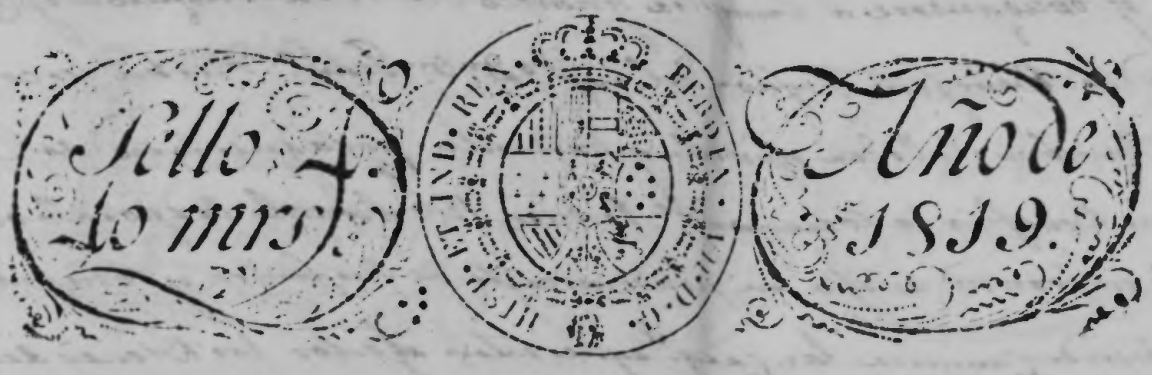
Completada el pago de las dos mil setecientas libras de valor  
principal de la casa y de los setecientos y catorce r. vellon de sus  
mejoras annales de las mil seiscientas veinte libras de valor liqui.  
do de la casa de las capellanas impostas la cantidad de diez y seis mil  
novecientos y catorce r. vellon y se le paguen a la Franca Ramon  
en esta forma: tres mil quatrocientos veinte y cinco reales  
vellon que confiera haver recibido la misma Franca Ramon: Quatro  
mil seiscientos y cincuenta r. vellon que devian servirle en  
pago de la casa del Arrendam.<sup>to</sup> del Molino o fabrica de Papel  
que su marido Juan. Co. Torda tiene de la D<sup>a</sup> Rita Nieg entendiendole  
dicha casa por la que venceria en el dia seis de Enero del vin.<sup>te</sup>  
año mil ochocientos veinte.: Mil trescientos treinta y nueve reales  
que tambien le servirian en pago del primer Arrendamiento q<sup>te</sup>  
se desengue despues de dho. dia seis de Enero, y paga q<sup>te</sup> en el mismo  
dia devia satisfacerse y le queda abonada al Fran. Co. Torda de mil  
ochocientos veinte. Y los restantes siete mil y quinientos r. vellon  
a cumplim.<sup>to</sup> de los diez y seis mil novecientos y quarenta se le  
daran en este acto a la Franca Ramon en especie de oro y Plata  
de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos tes-  
tigos de que doy fe. Como real y verdadero am.<sup>te</sup> entregada del todo  
del valor de la casa de la Plaza en la otra casa de la Calle de S.<sup>a</sup> Josef  
y en lo demas que queda relacionado formalisa a favor de la expre-  
sada D<sup>a</sup> Rita Nieg la mas firme y eficaz Carta de pago que con ser-  
vidad conduega. Y por especial Convenio de entre ambas Oroy.<sup>tes</sup>  
y del referido Fran. Co. Torda marido de la expresada Franca Ramon  
la D<sup>a</sup> Rita Nieg otorga proveya de la expresada Fabrica de papel  
que posee como a propia en la partida del Salt de este termino  
por quatro años mas de Arrendamiento al que le tenia otorgado  
y concedido, y bajo de los mismos pactos capitulos y condiciones q<sup>te</sup>  
se hallan insertas en la ultima l<sup>ta</sup> de Arrendamiento de la mis-  
ma Fabrica a favor del dho. Torda y por el mismo precio en que  
lo tiene concedido. Y presente el dho. Torda acepta dha. Proveya y se obliga  
a cumplir en todo quanto sea de su cargo y obligacion y conda p.<sup>a</sup>



la insinuada Lic.<sup>ca</sup> de Arriendo. Y ambas Arrogantes declaran que en este convenio y Lic.<sup>ca</sup> y Intiprecio de ambas Casas no ha traido ni hay el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo hayable que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> P.<sup>o</sup> establecida en Cortes celebrada en Alcalá de Enarres que trata de lo que se compra vende o permuta y de los demas contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del punto precio y los quatro años que prosiguen para pedir su rescion o su plemento a su punto valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de aqui en adelante para siempre se da y otorga, desisten quitan y apartan, de todo el dho. que a las expresadas Casas les pertenecia antes de la presente Lic.<sup>ca</sup> esto es la Fran.<sup>ca</sup> Ramon por lo que hace al que le pertenecia a la dha. Plaza y la dha. Rita Meriz por lo tocante a la dha. Calle de S.<sup>ta</sup> Josef o de las Capelletas que queda a favor de dha. Fran.<sup>ca</sup> y lo renuncian y traspasan en favor de las nuevas poseedores respectivo y que cada una disponga de la Casa que queda a su favor y la dha. Rita de la dha. Plaza y la Fran.<sup>ca</sup> de la dha. Capelletas como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Relig.<sup>is</sup> et aliis quide fore valentibus non existentibus nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non existentibus nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non existentibus. Hay la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y el dho. orden de muer.<sup>te</sup> de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutua y reciproca poder y facultad con libranza y general Administracion, para que de su autoridad o judicialmente entre cada una y se apoderen cada una de las dhas. de la Casa. lo que queda a su favor y tomo y apasenda la P.<sup>o</sup> de renuncia y posesion y en el interin se constituyen por Virginitas Rentonas y peccas.

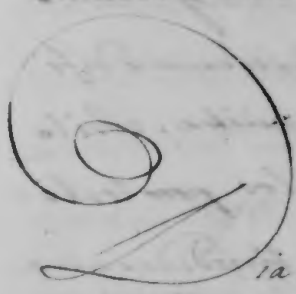


tasias procedoras en legal forma. Y se obligan a que las causas  
referidas le sean acordada la que queda a su favor ciertas y efec-  
tivas que nadie la inquietará ni moverá pleito ni aparcería ni cosa  
que sea contra ellas y si se les inquietare siendo requeridas conforme  
a lo que se dice la usará a la defensa y lo seguire a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de pad a la que se le moviere  
se le otorga a su libre voluntad en su libre uso quieto y pacifico  
possession y no pudiendo conseguir lo de otro modo la cantidad del valor  
de esta finca las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga  
y el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las cos-  
tas gastos, daños intereses o menoscabos que se le siguieren e irroga-  
rno: por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
licencia y el juramento de quien las posee o de quien las represente en que  
deparen su importe y se elevan de otra prueba aunque de otro se re-  
quisara. Y al cumplimiento de que queda dicho cada una por lo que  
les toca cumplir obligamos sus Bienes havidos y por haver con fidesimo  
alors Jueces y Just. de S. M. para que ellos les apremien como por sen-  
tencia definitiva de Juez competente para que en juzgado y concertada  
que por tal lo reciban. Y esta Fran. Placencia juras de no oponer ni con-  
tra esta lic. por su dote, Armas, Bienes hereditarios para fianzas mul-  
tiplicados ni por otro alguno deo. que en contra y porque es de summa  
utilidad y conveniencia de la Real Audiencia de su libre voluntad que no tie-  
ne hecha protestacion en contrario y si aparceria se la revocare y anular  
y se obligan a no pedir ab. Placencia ni relajacion del juramento hecho aqui  
se les queda conceder y que a unq. de proprio motu se les concedan no temer  
de ellas pena de perjurio. Y el expresado Fran. Toda su Magestad se obligan a  
haver por firme la licencia que le tiene concedida para el otorgam.  
de esta lic. y no revocarla ni contradicirla ni tiempo ni manera  
alguna; y si lo viciare se entienda haverla aprobado de nuevo con me-  
jores vinculos y fianzas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
trato. Y quedando presentes ambas Organos por mi el lic. de que  
doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta lic. dentro  
de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa que esta al cargo de



En el Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la R. C. Pragma  
 nica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho años.  
 A los osaque (a quienes soy fe conoso) y refaman por no saber ni  
 tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Antonio Fassi  
 fabricantes y Vicente Parqual Labradores ambos de esta referida vi.  
 Na seamos doy fe.

Ante mi  
 Jhon. Lopez



En la villa de Almagales doce dias del mes  
 de Enero de mil ochocientos diez y nueve de  
 Salvador Borcha D. Juan B. Baret de la villa de Almagales doce dias del mes  
 de Enero de mil ochocientos diez y nueve de  
 Salvador Borcha Vicario Provincial de la Paroquial Iglesia de esta villa  
 de la misma vicaria Borcha. Fue dia todo supodex cumplido libro deus  
 y bastante qual de dio. Se requiera y sea necesario especial y especial  
 mente a favor de D. Juan Bautista Baret Pbro. y Beneficiado de la Par.  
 roquial de S. Nicolas de Valenada y de la misma vicario, y del D. D. D.  
 Juan. Duiba Pbro. y Beneficiado de la Paroquial Iglesia de la villa de  
 de Puel y de la misma vicario, a saber: de D. Juan Baut. para que  
 comparezca ante el J. y Excmo. Sr. Arzobispo de Sta. Ciudad o  
 del M. y S. su Provisor y vic. General pretendiendo le de la colacion  
 y canonica Yntitucion del Beneficio fundado en Sta. Paroq. de la villa  
 de Puel bajo la invocacion de S. Tayome vacante por muerte de  
 M. Vicente Antoni su ultimo Porcedor del que tiene hecha la  
 presentacion a su favor el Borq. y en su nombre le confiere el  
 poder necesario al exp. de D. Juan Baul. Baul para tomar la  
 colacion y canonica Yntitucion en los terminos que se acordar.



bra y obligandose a cumplir quanto sea de su obligacion y con-  
 go de dho. Beneficio. Fafavor del exp. do. D. J. Fran.º Duaba le con-  
 fere tambien el Poder especial y bastante para que tome del  
 mismo Beneficio la posesion de las cosas Reales corporales vel  
 quai en forma de ella con recudimiento de sus frutos y obligacion  
 tambien de cumplir las cargas. Segue en un afectos los Bienes del  
 Beneficio desde el dia primero que haya vacado con lo demas que  
 sea de su cargo. Incorporados y lo aclo a nexo con esso y dependte.  
 los Confere este Poder especial y bastante uo pative alr ante  
 dho. con libre forma y general Administracion y con relesacion  
 en forma. Y ala Subvirtencia de lo dho. Obliga sus Bienes huvidos y por  
 haver con pot. alas Just.º Eclesiasticas y demas que pueda y desame-  
 nces segundio. para que aclo le apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo suibe. A esto  
 Otorga y firma (aquien doy fe conoico) siendo presentes por testi-  
 gos Vicente Jimeno Esc.º y Pascual Carbonell huvidos am-  
 bor de esta veridad doy fe.

J. Salvador Berch  
 Vicario P.º

Antoni  
 Ferrer Lopez

Dia 13 de Mayo...

Venta y cula Villa de Hoyos a trece dias del  
 Josef Pastor a Josef Blanes de Mas de Linao demil ochocientos dias y  
 nueve años ante mi el Lic.º y testigos infraescritos: Josef Pastor  
 fabricante de paños vecino de esta villa dixo: Que por si y en  
 nombre de sus herederos y sucesores vendio y dava en venta  
 Real por pua de heredad para si y su familia (salvo el dho de  
 recobrar que haviere cula de guerra por tiempo de dos años) a José  
 Blanes Labrador de esta misma vecindad parte de una casa  
 de abitacion que toda se halla en el Poblado de esta villa y ca-  
 lle de S.º Lorenzo lindante con casa de Josef valon y la de Leonor  
 y Maria Gilbert, libro de todo cargo y reparacion especial y ge-  
 neral, y lo es comprensiva de las primas y Salica con su don-





mides y mitad de la cocina principal, y como atal se la vende con  
 las sin entadas salidas vna columbres se vidumbres y domas  
 que segun dno. le pertenencia por precio de ducientos libras mo-  
 neda corriente de este Reyno en que ha sido publicada por Fran.  
 Gibert Maestro de Obras de esta vecindad, de las que se di por en-  
 tregado con espresa enmencion de las leyes de la entrega y pue-  
 va: Y como se ha en el entregado formaliza a favor de Compo.  
 la mi firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condus-  
 ga. Declara ser el justo precio y si mas valiere debe ser  
 hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable,  
 y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del  
 Ordenamto Rb que trata de lo que se compra i vende por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine  
 para la accion i suplemto un justo valor lo que di por pavid.  
 como respectivamente lo estatuyen. Y de aqui en adelante siempre el salvo  
 el dno de poderlos restar de los dos años) se desquiere  
 y aparta de todo el dno. que alar se pida y ante de qual que  
 tenera y lo renuncia y transpa a favor del comprador  
 para q. las poses. que a que. sin dependencia alguna. Exceptillo-  
 aios los Santos Militibus Romanis Religionis et alios qui de  
 foro saluaria non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et  
 tenorem fori novi Super hoc editi bona ipso adritum suum  
 adquisierint vel abierint. Y hay la pena de Comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y R. b. ordeno de mense de Julio de o-  
 mil setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere el poder  
 necesario para tomar la Rb. posesion y en el interes se cons-  
 tituye por Inquilino tenedor y precatario poseedor en la

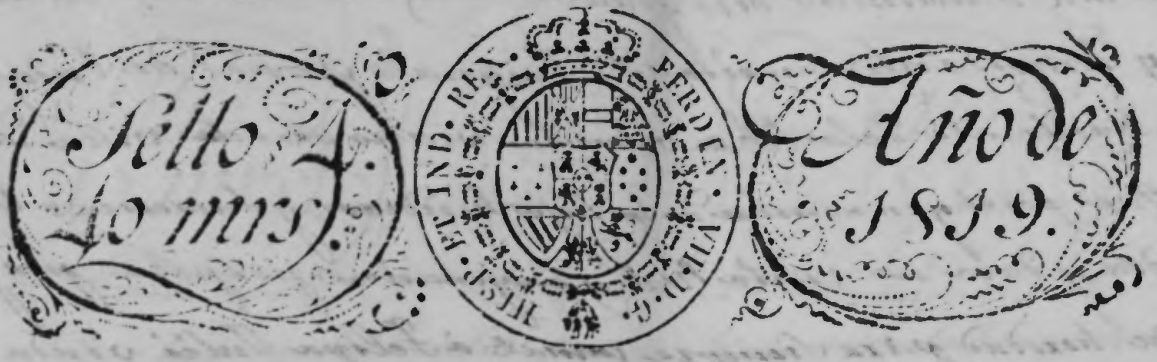
Decorative flourish at the bottom of the page.

que forma. Y se obliga a que lo será licta que nadie le  
 inquietará ni moverá ni apurará gravamen y en defecto  
 le substituirá la cantidad desembolsada las mejoras que hubiere  
 hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren e incurren. Y  
 presente es comprador acepta esta licta y se obliga a que dentro  
 de los dos años, le substituya el vendedor las doscientas libras  
 tiene desembolsada y por otra parte de curia lo otorga la condesa  
 de Ena de Retasenta con todas las facultades de su naturalidad.  
 Y ab cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que toca  
 cumplir obligan sus bienes havidos y por hacer con poderio a la  
 Justicia para que alto les apremie como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y con la pre-  
 sencia del registro de hipotecas dentro de seis dias. Si lo otorga  
 cualquiera de los conseres y no firmam por no saber lo hace uno de los  
 testigos que lo fueron Ant.º Bonalbe fab.º y Vicente Nimenca  
 Amarrunse ambos de esta vecindad. de of.

Vicente Nimenca  
 Ant.º Bonalbe fab.º  
 Juan Lopez

Dia 13 de Enero de 1700. Cantab.º } En la villa de Moy alonze  
 Gregorio Agullo a favor de Juan Bonalbe } dias del Mes de Enero de mil  
 ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.º y testigo inspañol  
 los Gregorio Agullo tratante vecino de esta villa de Concastagna  
 Otorga y confiesa: Haver recibido y librado de Juan Bonalbe  
 menor tratante y vecino de esta villa quatrocientas doce  
 lib.º y diez sold.º moneda de este Reyno procedentes de tres  
 mulos de ellos comprendido uno que se le vendió a Pagnal  
 hernandez y se obligo al pago de mismo Juan Bonalbe y los  
 otros dos vendidos ante. Y como real y verdadera m.º pagado de  
 todo quanto licta de la licta pino del Bonalbe como así lo  
 confiesa el Agullo y por no parecer de presente la entrega  
 renuncia la esepcion que podia oponer de no haverlo reci-

9.  
 Lib.º  
 dia 26



que en latin llamand de la nona numerata pecunia la ley  
 nona titulo primero partida quinta queda el tratado y lo  
 dos años que profiere para las puestas de su recibida los que des  
 por parados como si efectivamente lo estuvieran en la consecuen  
 cia como real y verdadero y satisfechos de Dios. Pero Mulos  
 incluso en el ordo de Piquinal Hernandez y de quanto hasta  
 hoy se ha debido Dho. Juan Bonomat de todos tratos y contra for  
 mulas a su favor y del de Hernandez las mas firmes y eficas car  
 ta de pago de Dios. Mulos y finiquita de los tratos que con el  
 ha tenido que de la Seguridad de los mismos Bonomat le convenga:  
 de lo por incurrir de toda responsabilidad y por canceladas y de  
 ningun efecto qualquiera en las y papeles que en contrario a  
 la presente aparecieren o llegaren y deducan quedando quanto  
 se ha debido de Bonomat, y se ha obligado a satisfacer la se halla  
 reintegrado y se ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a  
 que no le volvera a pedir ni se le pedira por esta persona a qualqu  
 na pena de substituirlo con mas la mitad de la fortuna. Asi lo Bon  
 omate (aquiendo y fe conozco) y no firmo por no saber lo trates  
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimenez Sr. y de deo  
 Monton subriente ambos de esta referida villa vecinos  
 doy fe

Vicente Jimenez  
 Thom Lopez

Diada de Enero. Venta y compra de la villa de Alon alos  
 Dn Pnq. Piquinotto a Felipa Julia y latore de los del Mes de Enero  
 Lib. 1.º cap. 3.º y 4.º  
 dia 26 de Mayo

y cincuenta libras que faltan a cumpl<sup>to</sup> de lo total  
 valor de dha. tierra hasta el dia de S<sup>ta</sup> Juan de Junio  
 de este año. Y a cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho o  
 vendedor y compradora cada uno por lo que le toca o  
 cumplir obligan sus bienes habidos y por haber con poder  
 sus sucesores y Just<sup>os</sup> de S. M. para que dello les apere-  
 mien como por Sentencia definitiva de Jues conge-  
 lante que en autoridad de Jues purgado y concen-  
 dido que por tal lo recibien. Y quedando prevenida  
 la compradora por mi el Esc<sup>no</sup> de que doy fe en ha-  
 ver de registrar y tomar la rason de esta en<sup>ta</sup> dentro  
 de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa si-  
 gun lo dispuesto por la R<sup>l</sup> Vauematica de treinta  
 y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho  
 años. Así lo otorgan (a quienes doy fe conoço) y solo  
 firma el vendedor y no la compradora porque expe-  
 rió no saber ni los recibien por la misma rason que  
 lo fueron Josef Alonzo y Antonio Valls Labradores  
 antes de esta necesidad doy fe.

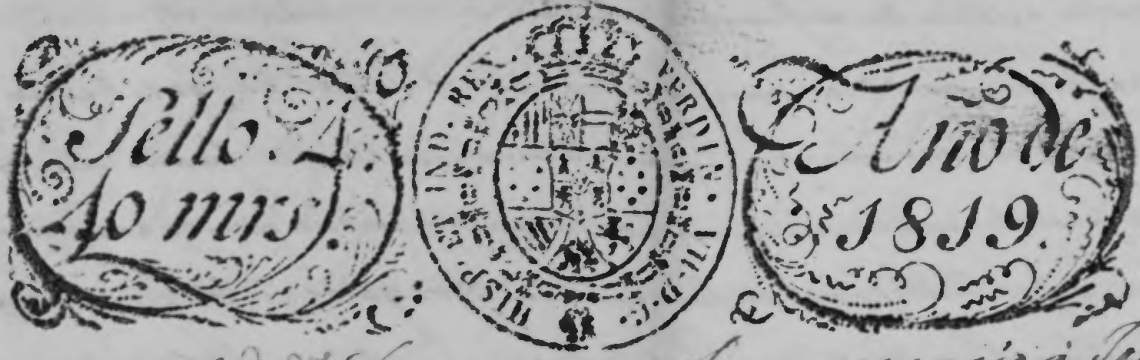
+ Paroq. M<sup>a</sup> Primitivo

Ant<sup>o</sup> M<sup>a</sup> Lopez

9

Para de Luera Poderes en la villa de Monasterio  
 Ant<sup>o</sup> Lucas y otros a Josef su hermano } once dias del Mes de Enero de  
 mil Setecientos ochenta y cinco años ante mi el Esc<sup>no</sup> y Justicias  
 de esta villa de Monasterio, Antonio y Miguel Lucas Cardadores Christo-  
 val Lucas Sargento retirado, y Mariana Lucas Muger  
 de Juan Abad jornalero todos vecinos de esta villa las  
 dha. usando de la Licencia marital prevenida por  
 la Ley Cincuenta y cinco de tomo que de haverse  
 perdido comedido y aceptado lo el Esc<sup>no</sup> doy fe. Otorgan:  
 Que dan todo su poder cumplido especial y bastante





qual de dia se requiera y sea necesario a Josef Llacea tambien guardador de esta misma vecindad su hermano, para que en sus nombres y representacion de sus personas, pueda vender y vender toda la parte de la heredad que les ha pertenecido a los herederos de la herencia de don Vicente Llacea Sotio del Comercio y vecino que fue de la Ciudad de Alicante, citada. heredad es la Partida llamada del Postichol, terminos de la villa de Elche, a quien bien visto se fuere, y por el mayor precio que pudiere conseguir a dinero de contado, otorgando a favor del Comprador la correspondiente escritura con todas las clausulas de transferencia de dominio, posesion constituida, cuenta de pago del valor en que se conviniere, con declaracion de ser el justo precio y haciendo donacion de mas valor si lo tuviere con renunciacion de la Ley quarta titulo Septimo libro quinto del ordenamiento P.º que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con las grantas para su accion o suplen.º a su justo valor los que dispon para dos como si lo estuvieran, con todas las demas clausulas de la naturaleza de las ventas y necesarias para su mayor estabilidad, obligando a su execucion y saneamiento de los los otorgados en ellas en el modo forma y manera prevenido en dho. y que sea eficaz y permanente para la seguridad de los Compradores. Para subsistencia de ello obligamos sus herederos y por hacer y dar fe de las Jueces y Junt.º para que asisto les aparezcan como por Sentencia definitiva de Just.º competente pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibon: queriendo que de la escritura que se otorgare se tome la razon en el Oficio de Registros o Contaduria de la Cabera del partido en

lo total  
de Junio  
dicho  
to cao  
con pode  
s apre.  
es conge  
Concen.  
venida  
en tra-  
dentro  
villas de  
cincuenta  
y ocho  
y solo  
me expre-  
and que  
radores  
Ayer  
m.º  
y los la  
guero de  
y herigos  
Christo-  
Muyes  
villas las  
da por  
verse  
rogar:  
ante



donde existe la referida heredad. Y la referida Marcella de la  
 cca Juca por Dios muertos Señor y una Señal de Cruz de no que  
 nense contra esta lu<sup>ra</sup> por tanto para bienes hereditarios pa-  
 ra fanales multiplicados ni por otro algundis. que la cometa ypa  
 que es de Inutilidad declara que la otorga de su libre voluntad  
 que no tiene fuerza presentacion en contrario y si apareciere  
 la unica y legitima que pedira abdicacion ni relajacion de su  
 dunt<sup>o</sup> hecho aqui en selas pueda conceder y q<sup>o</sup> aunque de pro-  
 pio mto selas convida no le mande ellas pena de perjurio. Asi  
 lo otorgan la quines don fe conono y solo firman Mig<sup>o</sup> y Christov<sup>o</sup>  
 Lacer y no los demas por no saber lo tiene sus delos testig<sup>o</sup>  
 que lo fueron Fracisco Lacer fab<sup>o</sup> y Juan<sup>o</sup> Bonnat papelero  
 ambos de esta vecindad don fe + Christoval Lacer y Antemi

Miguel Lacer

don fe + Christoval Lacer y Antemi  
 don fe + Christoval Lacer y Antemi  
 don fe + Christoval Lacer y Antemi

D<sup>o</sup>

Fracisco Lacer

ia 15 de Enero... Poder } En la villa de Moy los quince  
 don Juan<sup>o</sup> Soler a don Lator Ribera } dias del mes de Enero de mil ochocientos

20<sup>o</sup> dia de Mayo de mil ochocientos...  
 D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Soler de esta villa: Dixo; que

por el pleito causa que en calidad de apelacion esta siguiendo  
 en la R<sup>o</sup> Audiencia de este Reyno con don Joaquin Merita Mac S.  
 ante de la R<sup>o</sup> de Valencia vecino de esta villa, se ha solici-  
 tado por el Procurador de este que mi Excmo. que los  
 L<sup>o</sup> de don Lator Ribera vecino de esta Ciudad abuelva bajo de juramento  
 en Almade mi el otorgante y se ha mandado por d<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Au-  
 diencia la posicion que dice: Diga sea cierto que don Joaquin Meri-  
 ta se halla actualmente poseyendo el fideicomiso fundado por  
 don Valero Merita, y que en este concepto esta disfrutando las  
 heredad llamada de Vixola. En virtud y cumplimiento de lo man-  
 dado por d<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Audiencia confieso el correspondiente poder y facultad  
 que qual se requiera y sea necesario a d<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Audiencia para que





tanto qual se apetece para que bajo de su am<sup>to</sup> en mi Alma  
 como yo lo hago por mi mismo sin y una señal de Cruz  
 con un adio. para que abuelva d<sup>ta</sup> posesion respondiendo a lo que d<sup>ca</sup>  
 do: Fue en ciento, que el D<sup>o</sup> Joaquin Mexica se halla difuntado en  
 el dia la heredad llamada de las Virolas, pero no el terreno de la  
 disputa por su parte y de su dominio, ignorando lo demas  
 de la posesion. Y para ello le confiere esta posesion de sus fincas  
 especiales y bastante con libre finca y general de Administracion  
 y con relevacion en forma. Y a la Substancia de los d<sup>tos</sup>. Obligo mis  
 Bienes havidos y por haber. Asi lo otorga y firma haciendo y  
 se cononso) siendo presentes por testigos D<sup>o</sup> Agustin Motta Fis-  
 cal de Montes y vicario Dimenio Annunzio ambos de esta  
 veridad en fe. en los dias...

Juan Soler

Agustin Motta

Dia 18 de Enero. Contado en la Villa de Alajaltes diez  
 D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Soriano a J<sup>o</sup>h. Pastor y otros dias del Mes de Enero de  
 1819 mit ochocientos diez y nueve D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Soriano J<sup>o</sup>h. y  
 Beneficiario de la Parroquia y J<sup>o</sup>h. de la Parroquia  
 3 Feb. 1819 ano en la Villa de Onteniente y de la misma de su entidad  
 de Afoderado de D<sup>o</sup> Juan Jo. Pinero de B<sup>o</sup>quier Comi-  
 sario de Guerra Vecino y Administrador de Realen  
 de la Ciudad de Alajaltes: Toron y Confiera: Haced  
 y cobrado y cobrado de J<sup>o</sup>h. Pastor Muestro Substancia  
 de la Parroquia de esta Vecindad del y quinientas L<sup>o</sup>ras  
 moneda corriente de este Reyno que son sus m<sup>tas</sup>  
 que y esto budeva de la fisa que le vendio de la

Juan Soler

Calle del Empedrado desta Villa con Es.<sup>ca</sup> contenta  
en seis de Febrero de mill ochocientos diez y siete  
años en virtud de los poderes que van puestos  
en dicho Es.<sup>ca</sup> y en que consta la presente Ruya  
Cantidad de diez y nueve y por no parecer de pre-  
sente la entrada de dicho la Excmo. que por dho  
operacion de no haberse visto que en dicho la  
man. de dicho representada de unia de Reynona  
dho. lo primero de la dho. cantidad y de dho. tratado  
y los diez años que profiere para la prueba de dho.  
cibo lo que da por pasado, como si es festivo.  
lo estuviere y como tal y vendidamente  
entregado formalmente a favor de expresado. Puesto  
laminas firmes y firmes. Cante de la dho. que uno  
quidad condumada de a por libre e indomado  
de toda responsabilidad y por esta rula y cana  
toda la dho. Es.<sup>ca</sup> y en la por lo que se repeta  
de la obsequio de la dho. Asegura y declara que  
dicha cantidad se puede bien pagar y a parte legi-  
tima y se obliga a nombre de su principal que no  
se la bolvaxa a pedir pena de restituirla con  
mas de dho. de la dho. obra. Si lo contrario  
firmado (a quien se le honora) siendo presente  
pontentigos de las dho. y dho. Abad  
cuarenta y siete de febrero de mill ochocientos diez y siete  
dad.

Antonio Soriano

Francisco Lopez

Dia 18 de Enero. Venta y en la villa de May a los diez y  
Felipa Tubia vda a Thomas Cortes todos dias del mes de Enero de mil  
die e cop.<sup>a</sup> ochocientos diez y nueve años ante mi el dho. y testigos infra  
sete 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> dia  
22 de marzo y año.



encueto Felipa Julia viuda de tomas Miró vecina de esta villa di-  
 xo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia  
 y dava en venta p. y enagenacion perpetua por juro de heredad pa-  
 ra siempre jamas á Thomas Pastor Labandor de esta misma vecin-  
 dad su hijo, un pedazo de tierra puesta en el continente de la her-  
 edad dha. en Bable, Saldida y Piego de Piquen de este termino con  
 su correspondiente dho. de dos horas de agua en el Tuvex de cada se-  
 mana, compendio de Tomal y medio por más o menos lindante  
 con tierras de la vda de Joaquin Maca por dos partes con tierras de  
 don Gaspar de Piquenito y camino de la heredad al Arrenal, li-  
 bre dha. tierra de todo cargo y responsion especial y general y como  
 está sola vende con toda su entrada e salida y demás que segun dho.  
 le perteneca por precio de dos mil seiscientos y cincuenta lib.  
 moneda del Reyno de las que se dá por entregada con expresa re-  
 nunciacion de las Leyes de la entrega y p. nueva y demás del Ca-  
 se. Como real y verdaderamente entregado formaliza a favor del  
 comprador su más firme y eficaz carta de pago que a su segu-  
 ridad condusya. Y deba ser el justo precio y término valiera de lo  
 que se hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevoca-  
 ble y renuncia la Ley quinta del Título Septimo libro quinto  
 del ordenam. to p. que trata de lo que se compra o vende por  
 más o menos de la mitad del justo precio y los quales más q.  
 p. fine para su accion o suplemento a su justo valor los  
 que dá por p. como si efectivamente lo estuviera. Y  
 desde hoy para siempre se deva entender y apartar de todo el dho.  
 que a la referida tierra le perteneca y lo renuncia y transya  
 en favor del comprador para que la posea y enagen. sin

*[Handwritten signature]*

dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Vex-  
sonis Religiosis et aliis qui se fore valens non existunt: Nisi  
dicti Clerici justo sermone et tenorem fore novi super nocedi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeunt. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N.º de  
de nueve de Julio de mill e setecientos e veinte y nueve años. Le con-  
fiero el poder necesario y constituyere procurador autor en su  
propia suma para tener la N.º posesion de dita villa y en  
el interin se constituyere por Inquisitor eudora y preca-  
saria poseedora en legal forma. Y se obliga a que le sea cien-  
ta segura y efectiva que nadie le inquiete ni moviera Pley-  
to ni aparezca gravamen alguno y si se le inquietare movie-  
re o apareciere siendo requerida conforme a lo sabido a la  
defensa y lo que se requiriere para expensas hechas de su abo-  
gado en su libre y no opuesta y pacifica posesion y  
en su defecto le restituira la cantidad desembolsada con todos los fru-  
tos y danos que se le rogaren. Y al cumplim.º de quarto que  
da dita obligacion sus bienes vendidos y por haver con poderio a las  
Justicias de S. M. para q.º a ello la apremien como por Sentencia  
definitiva pasada en juzgado y concertada q.º por tal lo recibe.  
Y quedando previendo el comprador en haver de registrar es-  
ta N.º dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa  
segun la N.º Præmatica de intento promulgada. Añto Bon-  
ga Cata q.º don se conovio) y no firmada por no saber lo hace  
vno de los testigos que lo fueron Ant.º Gilbert sub.º de Pa-  
nos y Vicente Jimeno Amanuense ambos de esta vecin-  
dad don se.

Vicente Jimeno

Ant.º Bon-  
ga

D

Dia 12 de Enero... Convenio En la villa de Almagro a los dies  
Antonio Abad y Juan.º de Pramon y nueve dias del mes de Enero



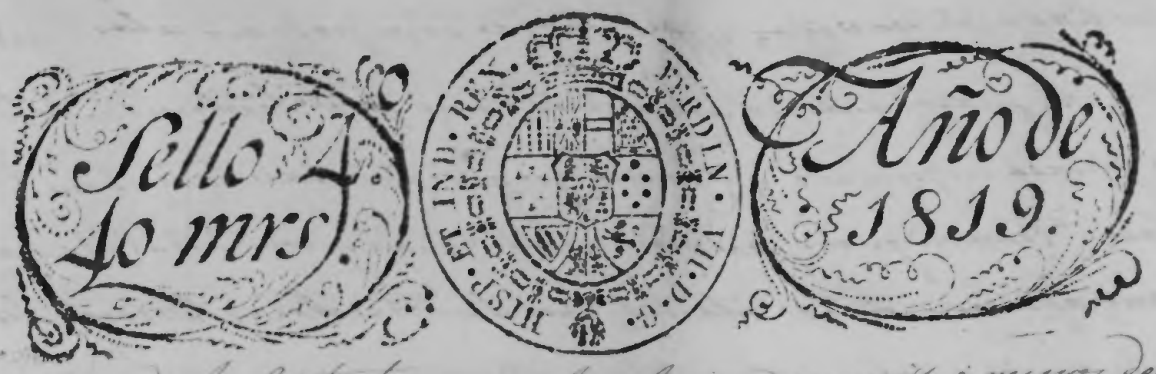
de mil ochocientos diez y nueve años anterior el <sup>no</sup> y terci-  
 ges infraescritos: Antonio Alad fabricante de papel de parte  
 una y de la otra Fran<sup>ca</sup> Ramon Muger de Fran<sup>ca</sup> Jorda tambien fa-  
 bricante de papel todos vecinos de esta villa, y la d<sup>ta</sup> en v<sup>ro</sup>de  
 la licencia marital precedida por la ley cincuenta y cinco de  
 los que pidio al expresado su marido y este se la concedio para for-  
 malizar esta lic<sup>ta</sup> ante presencia y de los infraescritos testigos de que  
 doy fe: Dixeran: Que por fin y muerte de Bernarda Aguado Mu-  
 ger y Moida respectiva que fue de los comparecientes quedaron  
 diferentes Bienes pertenecientes ala referida su hija como a unica  
 y general heredera y d<sup>ta</sup> su marido como a Legatario del difunto  
 del Quinto segun su Disposicion que con Clausula derogatoria  
 otorgo ante mi el presente lic<sup>ta</sup> en oncede Junio de mil ochocien-  
 tos diez y seis: Que por razon de lo prevenido en d<sup>to</sup> testam<sup>to</sup> y lo que  
 tambien consta por la lic<sup>ta</sup> de renuncia que la referida Fran<sup>ca</sup>  
 Ramon juntamente con su difunta madre, y previa tambien  
 la licencia marital otorgo ante Sr. Pedro Carris en seis de diciembre  
 de mil ochocientos diez y seis lic<sup>ta</sup> que lo es de esta misma villa por  
 lo resultante. Segun queda insinuado por una y otra lic<sup>ta</sup> y demas  
 que por lo tocante a los Intereses de la licencia de d<sup>ta</sup> difun-  
 ta Bernarda Aguado se havian otorgado, se les havian ofrecido algu-  
 nas dificultades, a uno y otro Gobernado y por mediacion de perso-  
 nas de la paz amantes y de recto y Christianos proceden havian conve-  
 nido lo que se siguieren ambos Interesados en que el expre-  
 sado Antonio Alad renunciare como renunciava de todo el d<sup>to</sup>  
 que podia tener y pretender al Quinto de los Bienes pertenecien-  
 tes ala licencia de la Bernarda Aguado su difunta Muger a favor  
 de d<sup>ta</sup> Fran<sup>ca</sup> Ramon su hija: Y que por razon de lo re-

Decorative flourish at the end of the text.

ibm des.  
 to: Mici  
 d noedi  
 t. Y bap  
 y N. oia  
 os Leon  
 endu  
 esa yon  
 y paca.  
 Sexa cia.  
 venci Pley.  
 amorie.  
 brai ala  
 abo com.  
 ocion y  
 adu lufor.  
 quarto qu.  
 doio alas  
 z Senten.  
 lo escribe.  
 gistrare.  
 esta villa  
 Ario dor.  
 lo hace  
 ab. de Pa.  
 esta veim  
 Amem  
 com. Louy  
 los dies  
 de Enero

28  
sultante de la citada Lic.<sup>ca</sup> de Novencia y por los límites  
dichos que pudiere pretender, el mismo Abad de la universal  
herencia de las referidas Su difunta Muger, havian quedado confor-  
mes en que todo lo que se havia cobrado por dha Abad en la con-  
sistencia del Mat.<sup>o</sup> con la dha. de los Creditos favorables resultantes  
a favor de la misma Su difunta Muger, de que de todo lo cobra-  
do nada pudiere pretender la Fran.<sup>ca</sup> Ramon en dha. calidad  
de unica y universal heredera de su madre, y que quanto  
se restare a cobrar de los propios creditos y de qualquiera  
otras deudas o dias, que hubiese pendientes al tiempo del falleci-  
miento de la dha. queden a favor de la Fran.<sup>ca</sup> Ramon exceptuan-  
do solam.<sup>te</sup> ducientos que se estan deviendo de Arrendamto  
de la fabrica de papel del Ant.<sup>o</sup> Abad, los que deberan partir-  
se por mitad entre el expresado Abad y la Ramon y lo mismo  
han quedado convenidos en deberse partir por mitad todos los co-  
mervibles que se encuentran en la casa matrimonial de la dha.  
y que por lo que hace a las cosas muebles y semovientes q.  
se encuentran queden a favor del expresado Ant.<sup>o</sup> Abad los intro-  
ducidos por este en el Matrimonio y de la Fran.<sup>ca</sup> Ramon  
los que introduxo en el mismo Matrimonio su madre Bea-  
narda Ayual. En cuya conformidad quedaron convenidos  
y concordados ambos Organos obligandose a certar y pa-  
sar por quanto queda manifestado y en su consecuencia  
revocan anulan cancelan dan por nulas todas cancelas  
y de ningun valor ni efecto las citadas Lic.<sup>cas</sup> y qualquiera  
ra otras o papeles que en contrario a lo que queda en esta  
convenido apareciere declarando que en ella no hay el  
mas loco error ni engaño, y para en el caso de que  
lo haya de lo que sea en mucha o poca suma. se hacen  
mutua gracia y donacion pura perfecta. y acabada  
que el dho. Vamo inter vivos con innovacion y demas  
firmas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo  
Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata

3.



de los contratos en que hay lesion en más ó menos de la mitad de lo  
 junto precio y los quatro años que profine para su rescion ó suples-  
 miento á su justo valor los que dan por parados como si efectivamente  
 lo estuvieran. Puede hoy en adelante para siempre se deca poderan  
 veristen quitand y apartand de la accion propiedad tenid y posesion  
 título vos rescuaz y de otro qualquiera dño. que ala referida herencia  
 de la Madre y Hijos respectivo de los otros quites les pueda taxar y  
 pretender, amas de lo que queda manifestado y resultan conosciendo  
 por la presente licia, y lo cedan renuncian y traqparan untra y  
 reciprocam<sup>te</sup> a favor de quien le va determinado, parag.<sup>o</sup> Cadavmo dis-  
 ponga de ello como de cosa propia sin dependencia alguna. Excep-  
 tis clericis hinc sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de  
 foro valentis non existunt. Nos diei clericis juxta tenent et ter-  
 noem fori novi supra herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierim  
 vel abentib. Y bajo la pena de excomiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y p.<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> dñ. de nuevo de Julio de mil Setecientos trein-  
 ta y nueve años. He confieren untra y reciprocopoder y facult-  
 tad con libro fancea y general Administracion y se constituyen  
 procuradores autores en su propia fancea para que de su autoridad  
 o judicialm<sup>te</sup> contra cadauno y se aporise de la parte que le va seña-  
 lada á dño queda á su favor, y como la p.<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> posesion y en bntibm  
 se constituyen el uno por su Ynguirino tenedor y procurador pose-  
 dor en legal forma. No obligan a haver por firme el contenido  
 de esta licia y uno revocarlo ni contradecirlo en tiempo ni mane-  
 ra alguna y si lo hicieren quieran por lo mismo se entienda  
 haverlo aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmas  
 añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato Tal comp.<sup>o</sup> de.  
 quanto queda dño. Cadavmo por lo que le toca cumplir obligan





Sus Bienes habidos y por haver con poderio alas Justicias  
 de S. M. para q. adto les agruieren como por Sentencia definitiva  
 va ponda en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y dha.  
 Fran. Cañamón juraa. por Dios muertos vivos y omni bono de que  
 deno oponerse contra esta. Lic. por su dha. dha. Bienes heredo-  
 ditarios para fonnales multiplicados ni por otros algun dho. que la  
 compete y por ser de su utilidad deducir la dha. de su libre  
 voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene fecha pro-  
 hibicion en contrario y si apearciere la revoca y nulidad y se obli-  
 ga uno pedia abstencion ni relajacion de juram<sup>to</sup> hecho agruieren  
 S. M. pueda conceder y que ning. de proprio motu se la concedan  
 no imane de ellas para de jurjuraa. Y ob exp<sup>do</sup> su dha. dha. se obli-  
 ga a haver por firme. la licencia q. la tiene concedida para el dho.  
 ganito de esta. Lic. y a no revocarla ni contradicirla en tiempo ni  
 manera alguna. Y quedando prevenidos en la vax de registrar  
 esta. Lic. dentro de sus dias en el Oficio de hipotecas de esta villa q.  
 segun lo dispuesto por la R. C. Real de treinta y uno de  
 Enero de mil setecientos treinta y dos años. Asi lo otorgue  
 (aguienes doy fe conoico) y solo firmo el Abad y no las demas  
 por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Celo-  
 me da su t<sup>ra</sup> procurador y vicente Jimeno Amencuerre am-  
 bor de esta vecindad doy fe.

Antonio Abad y Testigo

Vicente Amencuerre


Amencuerre  
 Jimeno

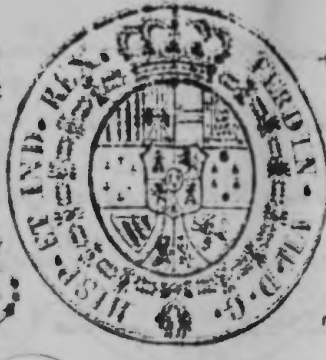
Q

Q

Dia 20. de Enero. Cono y feccion } En la villa de Alcoyales  
 Los herederos de D. V. de Lucea con Juan Badia } veinte dias del Mes de

Enero de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el  
 Lic. y testigos infraescritos: Christoval Lucea surg.  
 invalido, Antonio. Josef. y Miguel Lucea caudales Ma-  
 ria Anna Lucea Muger de Juan Abad fonnalero  
 Josefa Lucea Muger de Felipe valls Albarril y Chris-  
 toval Abad Pintor, todos vecinos de esta villa y dha.





Mujeres casadas en uso de la licencia marital prece-  
 venida por la Ley cincuenta y cinco de tres que de haverse  
 pedido con elido y aceptado lo el día 1.º de Mayo de 1819. Fue en  
 las ultimas testamentarias disposiciones que otorgaron D. Vic.  
 Staced del Comercio, y D. Juan.ª Abad Condeses vecinos de la Ciu-  
 dad de Alicante. el día ante D. Antonio Hernandez y Padilla  
 y la dña. ante D. Pablo Manchó ambos h.ºs y vecinos de la mis-  
 ma Ciudad de Alicante, entre otros fueron nombrados para  
 herederos de ambos conyuges ya difuntos respectiue los con-  
 parientes. Fue en virtud de d.ºs. nombramientos, se mostraron  
 con parte Interesadas en las herencias de los difuntos sus  
 hijos en las Diligencias judiciales que se practicaron para  
 la formacion de Inventarios de los Bienes que en comun  
 poseian viviendo, Separacion de capitales de cada conyuge  
 y Division Particion y adjudicacion de lo tocante a los herede-  
 ros y legatarios de cada uno de d.ºs. difuntos lo que se forma-  
 lizó ante la Justicia ordinaria de d.ª Ciudad. Fue en vir-  
 tud de las divisiones, se procedió a la venta de cierta heredad  
 que les fue adjudicada a los hered.ºs de la d.ª Juan.ª Abad. cuyo  
 importe despues de satisfechos algunos gastos y deudas  
 se fue entregado a los mismos, el que se repartieron con  
 aquella proporcion que les pareció correspondiente abandi-  
 da su ultima disposicion, haviendoles al mismo tiempo  
 adjudicado tanto a los herederos de la d.ª lo que les faltaba  
 para completar su herencia como a los herederos de d.º D.º  
 Vicente Staced de su parte de Superabundancia en los Bienes  
 que havian resultado inventariados. Fue en la citada  
 Division como hera util y practica convenientemente abansa-

*[Handwritten signature]*

da en quantos se practicasen como regulas, e lo  
vase puesto la clausula, de que sin lo sucesivo remb-  
laren los Bienes unas de los que quedavan Inventaria-  
dos pertenecientes alas mismas herencias, solo devieran  
partir y adjudicar con la propia proporcion que las  
que se hallavan anotados y comprendidos en dchos. Inven-  
tario y Division; al paso que se devieran satisfacer  
qualquieras Deudas que no se tuvieran tenido presentes  
por todos los Antecitados y con la propia proporcion inci-  
mada: Que mediante haver tenido noticia de algunos  
Bienes olvidados Creditos y efectos tocantes o pertenecien-  
tes alas mismas herencias, como y tambien de que de los  
Bienes Inventariados y adjudicados en la Division parti-  
cada havia de haver mucha dificultad para el Cobro de  
algunos Creditos, y lograr el percibo y posesion de los, como  
fin, y considerando al mismo tiempo el Beneficio que les  
podia resultar de la assignacion de aquellos Bienes que fal-  
tavan a Inventariar y quito indispensable que se les  
havian de ocasionar para lograr el percibo de quanto les  
pertenecia; Haciendoles Oficio Juan Badia Maestre  
del Excmo de Logobros de esta villa y de la misma ve-  
cino en indagad y averiguad quantos Bienes dros. y efec-  
tos fueren correspondientes a ambas herencias, y darlas  
para el logro de ellos quanto fuere necesario, bien fuesen  
judicial o bien extrajudicialmente, y lo mismo para po-  
nerles en la posesion de los Bienes que quedavan Inven-  
tariados, y les estavan adjudicados tocantes a los Compas-  
acientes con tal que todos estos, dexando separadas  
y aparte las tres herencias comprendidas en dicha  
herencia, y de que se havia hecho mención en los inci-  
mados Inventario y Division que la una de ellas lo  
hava ya vendido, con tal que de todo lo demas que les  
pertenecien a los Compacientes por dhas. herencias



le cediesen la mitad de lo que de ellos les tocava, se obliga  
 como en efecto se obligada por la presente a practicar todas  
 y quantas diligencias fueren necesarias asi judiciales como  
 extra para la averiguacion de quantos Bienes faltaren  
 a Inventarse y partirse tocantes a dhas. herencias, y  
 a ponerles en pacifica posesion de ellas, como igualmente  
 de todo lo demas que les queda adjudicado en dha. Division, gas-  
 tando de Supropio quanto fueren necesario hasta conseguir  
 todo lo dho. y obligandose a poner en poder de los comparecien-  
 tes o apudexado de ellos la mitad de todo quanto alcanzare  
 y que de ellos les tocare y perteneciere, liquidamente y sin  
 ganto alguno por parte de dhos. Intercurados, deviendo el de  
 su otra mitad o de Supropio satisfacer los gastos que en  
 el logro de ello se ocasionaren. Y oida la propuesta por todos  
 los comparecientes de unanime consentimiento en la via  
 y forma que mas luego sigue en dho. y siendo ciertos y sa-  
 bedores del que en este caso les pertenece otorgan: Que liden  
 renuncian y supuran en favor del expresado Juan Badia la mi-  
 tad de quanto a los Arrogantes respectiva les pertenecia de am-  
 bas herencias de d.<sup>o</sup> Oriente. Llacan y d.<sup>o</sup> Fran.<sup>ca</sup> Abad exceptuando  
 las tres herencias principales de que anteriormente queda  
 hecho merito y su valor, con tal que el dho. averigüe e indague  
 lo que falte a Inventarse y practique quantas diligencias  
 sean correspondientes y posibles para conseguir la posesion  
 y percibo tanto de los que se descubriera de nuevo como de los que  
 quedan inventariados y divididos. A cuyo fin le confieren  
 amplio poder y facultad ab dho. para q. en sus Nombres y re-  
 presentacion de sus Personas: Haya percibo y Obree todas

*[Handwritten signature]*

y qualesquiera cantidades que se les estén deviendo o de-  
vieren en lo sucesivo de dhas. herencias de oro, plata, vellon  
lino, centeno, cevada y otras semillas, aceite, vino, ceda, lana  
y otras especies: y de lo que recibiere y cobrare formalice a fa-  
vor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago firmi-  
quitos y otros requiridos que les sean pedidos con fe de entrega o re-  
nunciacion de sus leyes, y tanto a los que paguen por otros bien sea

P.<sup>a</sup> transig.

como fiadores o mancomunados: Por que queda transigia qua-  
lesquiera plejos que sobre dhas. herencias hayen pendientes y q.  
en lo sucesivo resultaren, bajo de aquellos pactos capitulos y con-  
diciones que tuviere por mas conveniente y favorable a los ven-  
didos.

P.<sup>a</sup> nomb.  
P.<sup>a</sup> transig.

Por que queda transigia qua-  
lesquiera plejos que sobre dhas. herencias hayen pendientes y q.  
en lo sucesivo resultaren, bajo de aquellos pactos capitulos y con-  
diciones que tuviere por mas conveniente y favorable a los ven-  
didos. Por que del mismo modo en qualquiera puntos de di-  
ficultad pueda nombrar y nombrar Juces Arbitros Arbitros  
y amigables componedores, quienes atendida la Justicia y acio-  
nes que les pertenecan a los obligados arbitros y determinen  
las dificultades que se ofrescan conforme a dho. y si necesario fue-  
re dando o quitando en materias que verdaderam.<sup>te</sup> sean dudosas  
y sin subterfagos de dho. Por que pueda vender y vender todos y quales-  
quiera bienes citios y raices (excepto dhas. tres herencias) mue-  
bles y removientes tocantes y pertenecientes por dhas. herencias  
a los compr.<sup>do</sup> a dinero de contado a quien bien visto le fuere por el  
precio en q.<sup>ta</sup> se conviniere precedida su racion de quando adha sin por  
lo que haue a los bienes citios y raices las correspond.<sup>tes</sup> ho.<sup>ras</sup> de venta  
con todas las clausulas de traslation de Dominio racion Consti-  
tuta y pod.<sup>er</sup> a las Justicias para la seguridad de los compr.<sup>do</sup> de los Bie-  
nes de los obligados, conferando la entrega si fuere de presente  
o concediendo los plazos que tuviere por convenientes y estimase  
a los compradores, y si hubiere ya percibido el valor renunciando  
la excepcion de la non numerata pecunia la ley nona titulo pri-  
mero partida quinta con los dos años que prefina para la pro-  
va de su recibo, y demas clausulas de las naturales del contrato

P.<sup>a</sup> plej.

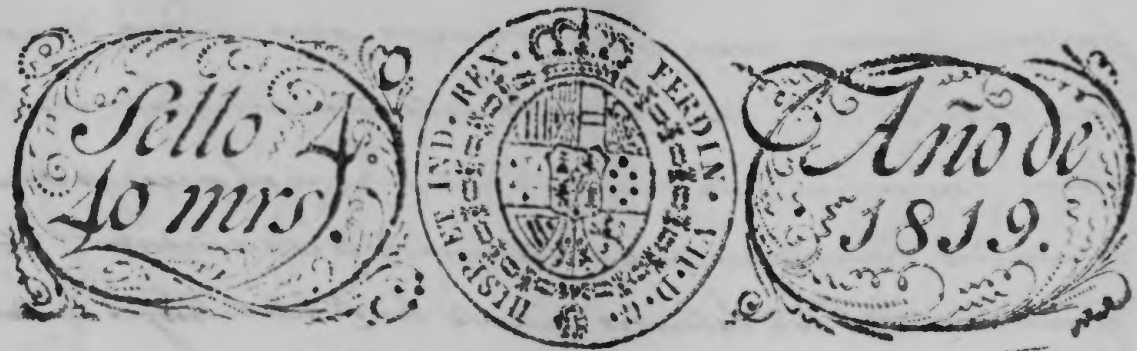
de la venta. Y si para el logro de quanto queda manifestado en esta  
ho.<sup>ra</sup> fuere necesario pueda comparecer y comparecer ante qua-





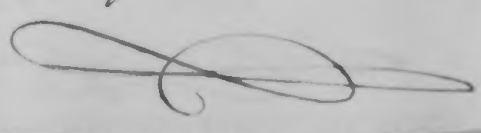
Inprimis Inces y Justicia que conenga y se ofenda con Vedim.<sup>tos</sup>  
 Requiam.<sup>tos</sup> Utiniones proteccionas: Videndo excoimones Disio-  
 nes ventos trances y renates de Bimestome pacion yep pamea  
 ifuera pameos escritos Artigos pubeos y otro qualquiera qm  
 Depuuar lache y Contradiga lo de contrario haye los Inam.<sup>tos</sup>  
 in litem de submnia y decisivos recuse Inces y otros subalter-  
 nos de Incedo; Ince las renaciones y se aparte de ellas si  
 los pareciere dya Autos y Sentencias Interlocutorias y Defini-  
 tivas conciente lo favorable y de lo prejudicial y adueno apdey su-  
 plique siqua las apelaciones y Suplicas donde conde pue-  
 da y dea pida costas apremios y gane reales Provisiones cartas  
 sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen  
 donde ya quien se dirigieren. Y finalmente haya y pida se haya  
 todos los actos Autos y Diligencias judiciales y extra que se ofe-  
 can, y las mismas que los Orquestes presentes siendo tracia  
 Ince para todo lo sus dho. y lo aello anexo y dependiente le da  
 este poder con libre. franca y general Administracion y  
 con facultad de injuicia puaa y substituir revocar los sub-  
 titulos y nombrar otros que a todos relevan en forma. Entendien-  
 Prosigue (dese la substitucion en quanto a Pleitos quo mrs. Enyas facultades  
 des se le confieren y la de poder disponer de la mitad de los Bienes  
 que los pertenecian a los Comprocientos de dhas. herencias (fuerza  
 de las tres heredades que quedan exceptuadas) bajo de las obligacio-  
 nes que van manifestadas sin dependencia alguna. Exceptis Ueris  
 bonis sanctis Militibus Penonibus Religionibus et aliis que de foro videntur  
 non existunt. Nisi dicti Ueris iuxta sensum et tenorem fori novis que  
 loc editi bona ipsa ad vitam suam adquisuerunt vel abierunt.

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re. orden  
de nueva de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años. Y se obligu  
los referidos Ynterced. en las herencias a haver por firme el con-  
tenido de esta Lic.<sup>ca</sup> y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni ma-  
nera alguna, y si lo hicieren quieran que por lo mismo se entien-  
da haverla aprobado de nuevo con mejores vinculos y firmas asina-  
diendo fuera a fuera y contratos a contratos, en concepto y bajo la  
Circunstancia de que el referido Juan Badia cumplia por su parte quan-  
to sea de su obligacion, de lo que queda prevenido anteriormente quien  
asi lo ofrece cumplir en todas sus partes. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho caduno por lo que le toca cumplir obligand  
su Bienes havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justic.<sup>os</sup>  
de S. M. para que dello les apremien como por sentencia definitiva  
parada en juzgado y concertada que por tal lo reciban. Y otras. Mage-  
res Casadas renunciando Ley Setenta y una de tomo de la qual  
y sus efectos quedan enteradas por mi el Lic.<sup>o</sup> de que doy fe.  
Y para por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conform-  
me adia de no oponerse contra esta Lic.<sup>ca</sup> por oñ. alguno que  
las competas y porque es de su utilidad y conveniencia el heren-  
cia declaran que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni  
fuera alguna, que no tienen hecha protesta en contrario  
y si apareciere la revocan anulan y se obligan a no pedir  
absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se la  
pueda conceder y que aunque de proprio motu se la conceda  
no tengan de ella pena de perjuradas. Y quedando prevenido  
todos los otorgantes para en el caso necesario de haver de re-  
gistrar y tomar la razon de esta Lic.<sup>ca</sup> en el Oficio de hipot-  
ecas de aquella Cabeza de partido endonde resultasen algu-  
nos Bienes citos pertenecientes a las herencias de que se  
trato fuera de las referidas tres herencias que no estän  
incluidas en esta Lic.<sup>ca</sup>, segun lo dispuesto por la Re. o.  
praeamblica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
treinta y ocho años. Asi lo otorgan la quieran y se con-  
s.



co) y solo firman, Christoval Toré y Miguel Lucea, con el Badia  
 y los demás por no saber ni tampoco los testigos por la  
 misma razón que lo fueron, Nicasio Sibventas Carrasero y An-  
 tonio Comelco fundidos ambos de esta referida villa, vecinos  
 y moradores: doyfe Miguel Lucea  
 Josellace Christoval Lucea  
 Juan Badia  
 Juan Lucea

En la villa de Moyatos  
 veinte y vñ dia del mes de ene-  
 ro de mil ochocientos diez y nueve años, ante mí el lic. no y testig.  
 infraescritos: Antonio total menor fabricante de papel de esta  
 villa. Dize: Que en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos diez  
 y seis se le dió en Arriendo por d. Fran. Sempere Abogado de los R.  
 concejos de esta misma vecindad, la fabrica de papel que justam.  
 con su hermano d. Thomas poseen en la Balsa de Biquex de este ter-  
 mino con lic. no ante mí el parente lic. no por el tiempo preciso y bajo  
 de los pactos capitulos y condiciones contenidos en la citada lic. no  
 Non expreso permiso del propio d. Fran. que se halla presente y solo  
 concede a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doyfe, por  
 ga: Que la hacienda d. Fabria con la tierra anexa a ella que por  
 menor se espone en la citada lic. no a Christoval Comelco del Com.  
 y vecino de la misma, bajo de los propios pactos capitulos y condicio-  
 nes en que se le arrendó, y por el mismo precio, desiendo solo adver-  
 tirse es que por lo que hace ala formacion de Inventarios que  
 se espone en uno de los capitulos de d. lic. no, que mediante no





haviere formado, por el poco tiempo que medió despues de  
la anterior En.ª de Arrendo de la misma fabrica de una  
cine concertim.º de años se determinó el que se venaria  
el mismo Arrendatario que al tiempo del Arrendam.º se formó  
y que el valor del cilindro que se hizo substituye el de las cin-  
co Pilas que ocupavan su lugar: Pudiendo de la Obligacion del  
Arrendatario Constante el Cumplir lo mismo que hera de lo  
largo del tot. principal Arrendatario, y para la mayor Se-  
guridad del d.º Juan.º Sempere Duño de dha. Fabrica así por lo  
que hace al tanto de Arrendamiento que solo deve satisfacer  
alos plazos estipulados en su estado sic.º como por todo lo demás  
que hera de la Obligacion del referido Antonio test.º mesa, y desde  
la fecha de la presente que hera de Cargo de Eustaquio Constante,  
este ofrece por su fador á Romualdo Boronate fab.º de papel  
y vecino de la misma villa, quien hallandose presente se con-  
stituye por tal, y en su consecuencia se ob.º: Fue haciendo expo-  
sición en los Bienes de dha. Constante lo que d.º antes fallare de cum-  
plir de quanto queda de su Obligacion por la presente que es lo  
que antes de esta hera de la Obligacion del Antonio test.º mesa,  
Cumplida el por dha. Constante de efectos propios á cuyo fin tra-  
ce suya propia la causa apena.º Tal Cumplim.º lo quanto que-  
da d.º Juan.º Sempere Antonio test.º Eustaquio Constante y Ro-  
mualdo Boronate cada uno por lo que le toca ob.º en sus Bie-  
nes haídos y por haver y d.º poder a los Jueces y Int.º de S. M. para q.  
ello los apremien como por Sentencia definitiva de Jueces competen-  
te pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. A lo  
origen y franque (a quienes doy fe como) siendo presentes por des.  
Pepo Juan.º Ant.º Alborn fab.º de papel y Juan.º Lopez de Panoram-  
bo de esta vecindad: doy fe.

Eustaquio Constante  
Antonio test.º mesa  
Romualdo Boronate  
Juan.º Sempere  
Juan.º Lopez de Panorambo



De

Dia 22 de Enero... testam.<sup>to</sup>  
De José Barceló Hacendado

En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y gloria

Yo José Barceló Hacendado y vecino de esta villa de Alroy hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ser así los testigos lo declaran y es presente Esc.<sup>to</sup> día fe: Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios y en todo lo demás que enseña, cree, y confiesa nuestra Madre la Iglesia: Y tomando por mi especial Abogada ala Siempre Virgen Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, y á los demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial, para que intercedan con el Señor, perdone mis graves culpas, y lleve á gozar mi Alma de la gloria eterna. Bajo cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinadísima voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso, que la crió á su Imagen y semejanza: y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión, y muerte, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Quarta. Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala Bienaventuranza eterna mi cadaver sea sepultado en el Abito del Convento de S.<sup>to</sup> Juan, y con la asistencia de entierro General, del Señor Cura P.<sup>do</sup> de los Vicarios y Capellanes de la Iglesia Parroquial, y de los B.<sup>nos</sup> Comendados de los Religiosos del P.<sup>o</sup> S.<sup>to</sup> Agustín y P.<sup>o</sup> S.<sup>to</sup> Juan sea llevado al



propia Parroquia colocado dentro de una Almud, y que en  
ella siendo por la mañana semejante una Misade Re-  
quiem cuerpo presente y si por la tarde vixerat de difun-  
tos y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio segun  
esta mudado.

Ornisi: Mando de mis Bienes para el Demi Almud la cantidad de cien  
libras moneda del Reyno de lasquales se pagaria la limosna  
del Abito, Almud, misericordia, cera, misa, ó vixerat, y demas gas-  
tos funerales y lo sobrante se distribuiria en la celebra-  
cion de Misas rezadas limosna cada una de á cinco r<sup>ds</sup> en celebra-  
ciones excepto la que por dia correspondan á la Parroquia á volun-  
tad de mi Albacea testamentario por mi Alma y de los mis-  
mos difuntos.

Ornisi: Dejo y Lego por una vez á la casa Santa de Jerusalem, Hospital  
general de Valencia, Casa de Misericordia, Redencion de Cautivos  
Christianos y Niños huérfanos de S<sup>ra</sup> Vicente Ferrer. quatro r<sup>ds</sup>  
de vellon á cada lugar. Y para Socorro á los Encierrados de Guerra  
doce reales vellon.

Ornisi: Nombro por mi Albacea testamentario á Roque Barceló mi  
hermano de esta vecindad, á quien confiero quarenta facultades  
des se requieran y sean necesarias para que delo mas bien  
visto y pasado de mis Bienes venda lo que bastare y cum-  
pla y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento  
encargandole su conciencia, y lo que el D<sup>no</sup>. Oyrane valga co-  
mo si lo lo otorgare.

Ornisi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á  
todas aquellas personas que legitimamente constare estar hode-  
viendo por Escrituras Publicas privadas Certigos u en otras  
legitimas Cartelas que en juicio hagan fe.

Ornisi: Declaro: Haber contraido solo una vez Matrimonio in facie  
Ecclesie con Josefa Blanch mi actual conorte, del qual tengo en  
hijos Legitimos y naturales á Tori y Roque Barceló y á Ma-  
ria Anna Barceló Muger del Dr. D<sup>o</sup> Felix Maigues Medico.



Fue la dha. aposto al Matrimonio y de herencia de mis Padres lo que consta por las Lic.<sup>tas</sup> de Division y Particion de los Bienes y herencias de los mismos: Fue Yo el Sr. Dn. Jo. B. Arag.<sup>te</sup> tambien he apostado al Matrimonio e introducido en el lo que tambien aparece y consta por las Divisiones de los Bienes de mis Padres: Fue a la Mariana mi hija al tiempo de contraer su Matrimonio le di en dote lo que consta por la Lic.<sup>ta</sup> Aragada en su razon ante el presente Lic.<sup>no</sup> bajo ciento fecha, todo lo qual declaro en des cargo de mi conciencia

Quisi: Lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros a la referida Josefa Estrech mi Muger actual.

Quisi: Mando: Que mis Bienes no se formen Inventario Judicial ni dition si uno y otro extrajudicial ni se por ante Lic.<sup>no</sup> Publico que de ello de fe con asistencia del mismo mi Abuea. a quien en quanto no le sea posible a la referida mi Muger le nombro por Curador de mis hijos menores.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que queda de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros, dego nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Jose, Roque, y Maria Anna Barcelo y Estrech mis hijos legitimos y naturales y de la expresada mi Muger los quales hayan goce y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo la danna de la Unya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis lais canonicis Militibus Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi Super herediti bona ipsa ad vitam

*[Handwritten signature]*

suam adquirerent vel abeant. Y bajo la pena de excomu-  
 segun el tenor de los antig. fueros, y R. C. de nueva de  
 Julia mil seiscientos treinta y nueve años.  
 Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efec-  
 to otros qualquiera testamentos codicilos poderes para testar  
 y otros qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
 aparecieren haver hecho y otorgado por licitud de palabra o  
 en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo con-  
 tenido en este se observe y cumpla como mi ultimo y en las  
 mejor via y forma que lugar lugar en dho. En cuyo testi-  
 monio asilo otorga y firma (aguiendo y fe como) En esta es-  
 parada villa de Mory a los veinte y dos dias del Mes de Enero  
 de mil ochocientos diez y nueve. Siendo presentes por testig.  
 D. Antonio Motta Regidor y D. Joaquin Gadea y D.  
 José Jimeno Medios, todos de esta referida villa vecinos,  
 yo fe. Joseph Barredo

Dia 24. de Enero... Aprendizaje } En la villa de Mory a los vein-  
 Felix Perez de subyotados en José Coloma } te y quatro dias del Mes de Ene-  
 ra de mil ochocientos diez y nueve ante mi el Lic. y testigos in-  
 fauoritos: Felix Perez papelero vecino de esta villa otorga: que  
 dá en Aprendiz a Josef Coloma maestro Carpintero de esta mis-  
 ma vecindad a Ludeo Perez su hijo y de Pitas Cabrera su Mue-  
 de edad de trece años, por tiempo de quatro años que han em-  
 perado a contar en el primer dia del presente Mes y año, con  
 la obligacion de haverle de enseñar dho. oficio de Carpintero  
 vante en este primer año dos reales vellon diarios los dias de  
 trabajo; tres reales vn en el segundo año, en el tercero quatro  
 rs vn y seis reales vellon en el quarto año tambien dias  
 y los dias de trabajo, y no los festivos. Y presente el exp.<sup>do</sup> Colo-  
 mo lo recibe en Aprendiz y se obliga a enseñarle dho. oficio, y el

dolo 1  
 Lib. 1. Cap.  
 3.º y 4.º de  
 dho. Mes y



refundido su padre a hacerle cumplir quanto sea de su obligacion. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan sus Bienes Inuidos y por hacer y dar fe de los Teneos y Just. de su Mage. para que estos les apremien como por Sentencia definitiva de Jues competente para en juzgado y sonentada que por tal lo reciban. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y lo firma el Coloma y no el Fiscal por no saberse lo hace uno de los testigos que lo fueron Fran. Bonanat y Ventura Salazar ambos sabedores y vecinos de esta villa; doy fe.

fran Bonanat  
Jth Coloma

Antemi  
Jhon Lopez

Q

Q

En la villa de Alcoy a los veintidos dias de Enero de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Esc. y testigos en 3.º y 4.º dia de febrero de 1819. Juan y Cayetano verdú Papeleros y Maria verdú Alu. q. de Juan.º Alad tambien papelero, todos vecinos de esta villa la dha. en vno de la licencia marital presentada por los dho. licenciantes y uno de los que de hacerse pedido concedido y aceptado. Yo el Esc. doy fe. Dizeon: Que por fin y muerte de Thomas verdú y de Maria Mixalles sus Padres y de Anna Maria Mixalles su hija quedaron diferentes Bienes para dividir entre los tres hermanos (compañeros por iguales partes. Fue amistosaria. y con el fin de no hacer tan voluminosa la presente se haviam ya dividido y partido de los dho. bienes cosas y demorientes pertenecientes a dho. tres herencias restando solo apartir de las Casas de Abitacion situadas en el poblado de esta villa y calle de S.ª Buena Ventura

*[Decorative flourish]*

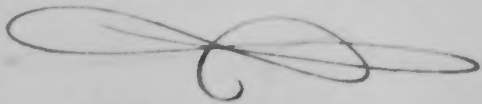
las que se hallan juntas y lindantes con las de Antonio  
Rodriguez y Miguel Santonja: Fue deseando continuar en la  
parte fraternal en que siempre havian vivido nombraron los  
tres de conformidad a Miguel Maria Mantas de Obas de esta villa  
para q<sup>e</sup> de las dos Casas hiciera tres partes iguales, y por suente lo  
firmar cada uno aquietta que le cayera; y en efecto haviendo ac-  
ceptado verbalmente el encargo dho. escrito hizo las tres partes  
de hechura de suentes y vistas las que leyó a cada uno firmó  
el exp.<sup>o</sup> Miguel Maria de papel para que constare la parte  
que a cada uno le havia cabido y su tenor ala letra es el como  
sigue

Division de las dos Casas de la Calle de S.<sup>a</sup> Buenaventura y de S.<sup>a</sup> Mateo  
de los herederos de Torron Verdú y de Maria Miralles en tres par-  
tes la una parte de la casa mas pequeña, ha caido en suente a  
Juan Verdú y de Sobran Verdú y seis libras catorce sueldos  
y tiene q<sup>e</sup> abonarlas a sus hermanos por mitad.

A Cayetano Verdú le ha caido en la casa mas grande su parte, y se  
componen de la primera cocina, la sala de encima con su dormi-  
dor, y la falsa cubierta de la escalera, y lo faltan treinta y tres  
libras siete sueldos.

A Maria Verdú le ha caido en suente el primer quarto de la esca-  
lera el segundo de encima y un dersona de la calle con su cocina  
faltandole treinta y tres lib.<sup>as</sup> siete sueldos.

Advertencias: la entrada de la casa grande, que es de Cayetano y Maria  
Verdú hasta la cavallerisa, los pies de la casa entre los dos, y los ve-  
pados cada uno se los componga. Esto es quanto compuesto y queda  
deca y yo Miguel Maria y Jordi Mantas de Obas. Fue de mia con-  
forme las partes señaladas a cada uno de los tres Interesados con  
el papel formado por dho. escrito lo es de mi y fe y dandose por  
entendidos el Cayetano y Maria Verdú de las treinta y tres lib.<sup>as</sup>  
y siete sueldos que les faltan a cada uno en sus partes luego  
confesaron haver recibido del Juan Verdú su hermano que las tiene de-  
mas en su parte con expresa renunciacion de las Leyes de las





entrega y posesion, y otorgandole á este la correspondiente carta de pago; Declarara todos tres que en esta particion y Señalacion de lo que no ha habido el más leve engaño, y que de lo que se ha vendido en virtud de gracia y donacion inter vivos e irrevocable, y renunciando la Ley quarta del título Septimo libro quinto del ordenamiento de las Cortes que trata de los contratos en que hay venida en más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profino para poder su cesion ó suplen.º a su justo valor los que dan por pagados como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy para siempre se despojan y apartan de todo el día que alas referidas para el poder has. herencias las pertenencias existentes por indiviso y lo ceden y rematan en favor de quien lo quedan adjudicadas las piezas para q.º cada uno disponga de las cosas bajo de las presentaciones hechas por el Real c.º como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis habitis Militibus Personis Relig. et aliis qui de foro valentio non exstant Nichilomin.º Clericis juris. la sexim et venonem fori noo. Super hoc editi bona ipsa ad vidam suam adquirere et abesse. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de la orden de m.º de P.º de mil seiscientos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario para tomar la R.º posesion y en el interin se constituyen todos los señores por sus Enquintinos tenedores y procuradores en legal forma. Y se obligan a que la parte q.º cada uno queda Señalada les sea á cuenta y efectiva que nadie les inquiete ni mueva ni Plueto ni que acceda nuevo gravamen y en su defecto lo restituiran todas las costas gastos, daños, intereses ó intereses que se le siguieren e incurren al que lo saliere fallida la finca ó se le moviere



se algun litigio. Y de mismo modo de veran partise con igualdad  
 si resultasen otros Bienes de los que quidan con propiedad o en esta divi-  
 cion y q. amistonam. se han partido de las proprias heredo. y lo mis-  
 mo satisfagan qualquiera deudas tocantes a ellas. Y el Comp. obli-  
 gan sus Bienes havidos y por haver con propiedad a las Just. para que  
 les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado gen-  
 eral a q. parte les recibien. Y para la dha. no oponerse contra esta  
 he. por dho. algunos q. la impetran y por ser de su utilidad declara  
 la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna q.  
 no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la  
 revoca y se otblia uno pedia absolucion ni relajacion de juras-  
 m. hechas a quien se las pueda conceder y q. aunque de proprio  
 ontra se las concedan no huran de ellas pena de perjurio. Non  
 la presuncion del registro de hipotecas dentro de diez dias. Ni lo  
 lo otorgan (a quienes doy se conano) y solo firma el Fran-  
 cisco y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos  
 q. lo fueron Pedro Lopez Caudal y Buena. Y asi t. un dido ambos  
 de esta vecindad doy fe.

Francisco Verdú

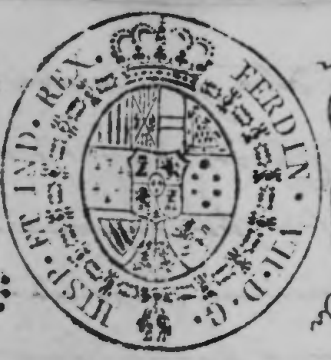
Pedro Lopez

Antoni  
 Thom. Lopez

26

En la villa de Alroy a los veinte y  
 seis dias del Mes de Enero de mil  
 ochocientos diez y nueve años ante mi el Sr. y letrado suscritos:  
 D. Juan Pellicer de estado Noble vecino de esta expresada villa dixo:  
 Que por quanto esta tratado lo que su hijo D. Rafael Pellicer del  
 mismo estado Noble que lo es de esta misma vecindad con  
 su hija Matrimonio con D. Maria Concepcion Posib y Correged  
 tambien de estado Noble y honesto vecina de la villa de Ontenien-  
 te hija de D. Fabio Posib y de D. Felicia Correged: al cayo fin y  
 pasag. es expresado su hijo con mas facilidad pueda soportar  
 las cargas del Matrimonio, ha sido convenido para llevar a

Decorative flourish



efecto este en favor de los de la venta de consignas como de pre-  
 sente la consignas en Alimento, por todo quanto el dicho pueda  
 pretender por razon de ser el inmediato sucesor al Mayorazgo  
 que esta poseyendo el Sr. D. Juan en primer lugar toda la renta  
 que pueda producir una heredad, que como a propia posee en el  
 termino general de la Ciudad de Vitoria, comun.ª llamada La losca  
 bajo de ciertos linderos con la precisa calidad y circunstancia de q.  
 ab actual Mediano o Arrendatario que en el dia hay de ella que  
 lo es Vicente Lopez no lo pueda despedir ni poner otro en su lugar  
 que lo substituya sin que antes el Sr. D. Juan quede enteram.  
 budo y reintegrado, de quanto el dho. esta deviendo: Y quando  
 se ha de hacer de lo expresado Sr. D. Rafael Su hijo de la venta de sabis  
 fosen las cargas de dho. heredad de la referida heredad se  
 consignas y Señala al mismo Sr. D. Rafael Su hijo por Alimento  
 cien libras anuales que devian imperar a contar desde el mis-  
 mo dia en que diese a efecto dho. Mat.  
 geta a la renta de la heredad, cuyas cien libras devian satisfacerse  
 selas por rentas vencidas, deviendo solo advertir que matene-  
 cion a que para poder llevar a efecto el Matrimonio se tiene  
 indispensable el consentimiento y licencia de sus au-  
 tidad por hallarse entre los contrayentes en tercer grado de con-  
 sanguinidad y q.  
 de importar la cantidad de seis mil reales vellon: cuya  
 cantidad debe ser satisfecha y pagada por nitad por cada  
 uno de ellos. Contrayentes, y teniendo tratado el que el Ma-  
 yorazgo haya de admitir el todo de dho. y por consiguiente  
 ser en calidad de reintegro los tres mil reales vellon pertenecientes

*[Handwritten flourish or signature]*

necesitas a la d<sup>ta</sup>. por lo mismo tanto que queda re-  
 cogido de esta cantidad, no podria obligarte d<sup>to</sup>. Su hijo a q<sup>e</sup>.  
 le satisfaga las cien libras anuales de Alimentos que quedan  
 en su vida, y lo mismo la renta de la expresada heredad, pues  
 de uno y otro devia reintegrarse ante todas cosas. Y presente  
 el expresado D<sup>n</sup> Rafael Pellice Su hijo acepta d<sup>ta</sup>. la signacion  
 de Alimentos en los terminos mado y m<sup>o</sup>ncia que por me-  
 nor queda expresado, y en su consecuencia se obliga a no pedir  
 por otro m<sup>o</sup> ni en m<sup>o</sup>ncia alguna, durante la vida de su  
 padre ni de su madre cantidad alguna, ni otra cosa por d<sup>ta</sup> Alimen-  
 to ni por otro algun d<sup>o</sup>. que le pueda sufragar, y asi se se da  
 por contentado. Satisfecho con lo q<sup>e</sup>. le esta ofrecido por la pre-  
 sente h<sup>o</sup> y se obliga a llevarlo por firme, y no revocar lo  
 ni contradecirlo en manera alguna, y si lo contrario quixere  
 por lo mismo se entendera suelta y revocado de nuevo con  
 mayores vinculos y firmes adhiriendo fuerza a fuerza y con-  
 trato a contrato. Tal cumpl<sup>to</sup> de quanto queda d<sup>to</sup>. ambos Padre  
 e hijo cada uno por lo que le toca cumplir obligan a sus h<sup>o</sup>.  
 en sus hijos y por venir, y d<sup>o</sup> no poder ser de sucesos y Jurisd<sup>o</sup>.  
 de d<sup>o</sup>. que puedan y devan conocer segundia para que a  
 ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y concertada que por tal lo recibe. A lo que  
 y firman (a quienes doy fe con d<sup>o</sup>) siendo presentes por el  
 testigos Vicente Ameno Amador y Lorenzo Botella la  
 verdad ambos de esta veindad; doy fe

Frax. <sup>co</sup> Pellice

Rafael Pellice  
 Off. Amador  
 Thom. Lopez

El 26 de Enero de 1780. En el nombre de Dios  
 de Miguel Parquab y Maria Lacer muertos Señor y Señora  
 con su y gloria suya nosotros Miguel Parquab



Muerto fabricante de Paños y Maria Stucca conuertos vecinos de esta villa hallados en el día bueno y sano a la hora algo enferma pero ambos en nuestra librería que no me acordaba y entendiendo esto me acordé de lo que me acordaba en el Misterio de las Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdaderas y en todo lo demás que enseña Cree. y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y leyencia hemos vivido y profesado vivimos y moramos como a fieles y Católicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada de siempre a la Virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora Purísima y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ser y de los demás Santos y Santas de nuestra devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestras Señoras por adorne nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestras Almas de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hacemos y deducimos nuestra testamento último última y decaiminada en la forma siguiente

Primera. Mandamos y nuestras Almas a Dios todo poderoso que las lleve a su Imagen y semejanza y a Purísima Dios y Señora nuestra que las recibirá con la preciosa sangre preciosa y unida y los bienes mandamos a la Iglesia de que fueran formados.

Segunda. Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida, de la buena muerte cadaveres vestidos con Abito del Crucifijo de S. Juan. colocados dentro una Alabastrina y con la asistencia del Señor Cura, Rev. Do. Clero, Vicarios e otros eclesiasticos de la Parroquia de esta villa Sean llevados a ella y que siendo por la mañana sonos entre una Iglesia de Requiem cuando presente y si por la tarde vespas de difuntos, y nuestros cuerpos Sean enterrados

de un...  
 tipo...  
 que...  
 dad, pues...  
 presente...  
 signacion...  
 por me...  
 no p...  
 verdad...  
 Al...  
 si...  
 la...  
 soca...  
 quier...  
 no...  
 cosa...  
 los...  
 de...  
 y...  
 a...  
 arada...  
 por...  
 Botella...  
 M...  
 de Dios...  
 y...  
 nal

en el Cementerio de esta villa. Leyen este mandado por las  
Superiores.

Otro: Mandamos de muchos Bienes para el de nuestros Monjes la qual  
dad que sea necesaria para el pago de los Altos, Misa, asistencia, sesa,  
misa o vipercio y demas gastos sumales: Jamas diez libras cada  
uno, las que se inventarian en la celebracion de Misa en cada uno,  
na cada una de a cinco r. d. v. celebradoras excepto las que por d. v. lo  
respondan a las Capellanias a voluntad de nuestros Abacces  
testamentario por nuestros Monjes y demas otros fieles difun-  
tos.

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la Iglesia Santa de Jerusalen, Hos-  
pital General de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, Ca-  
sa de Misericordia y Redencion de cautivos Christianos quatro r. d.  
velon a cada lugar: El para socorro a los Escrivanos de Suexado  
se realice r. d.

Otro: Nos nombraamos el uno al otro que sobreviva de ambos y el otro Loren-  
go y a Antonio Vargual Mañanas fijos ciertos de Niños de esta ve-  
cindaad Confirmandolos y confirmandos las facultades necesarias  
para que de lo mas bien visto y pasado de nuestros Bienes venda  
lo que bastare y cumpla y pague las mandas y legados de este  
nuestro testamento encargandolos y encargandoles sus Conciencia  
ciencias y lo que obrarenos y obraren valieren como si nosotros  
Obrásemos.

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas que legitimamente constare es-  
tas nuestras deviendo por las Reales Publicas privadas todos los probue-  
sas i en otras legítimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio en face  
de la Santa Madre Iglesia, de qual tenemos en hijos legitimos  
y naturales a Fr. Rafael Vargual Novicio de la C. de S. P. C. de  
Aguatin, a Miguel Vargual de edad de trece años ya texera  
de siete: Fue lo aportado al Matrimonio por nosotros los Organos  
Contra por las Reales de Division y Particion de los Bienes y han



laenta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningunos y de ningún efecto otros qualquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y otros qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron hechas hechas y otorgado por escrito de palabras ó en otra qualquiera forma por que nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como á nuestra ultima y debidamente voluntad y en la mejor vida y forma que haga lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos (si quisieren dar fe con nos) en esta villa de Alroy á los veinte y seis dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años y solo firmada el dho. y nos su Almayor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D.<sup>o</sup> Joaquín Gadea Medico, Pedro Perez y Lorenzo Mado fabricantes de paños todos vecinos de esta referida villa doy fe. Sim.<sup>o</sup> Mania no valga. *Ante mí Thom. Lopez*

Mi ovel Pas qual

D.<sup>o</sup> Joaquín Gadea

Dia 26. de Mayo

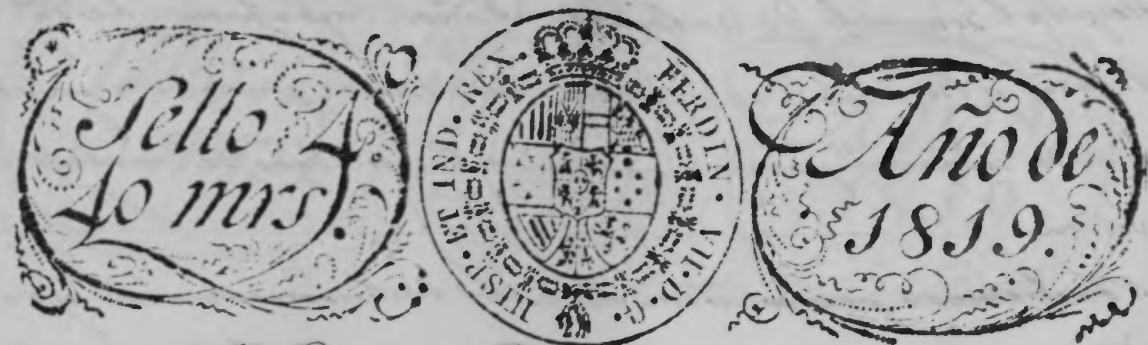
testamento

de Thom.<sup>o</sup> Perez y Josefá Malairé Concejales

En el nombre de Dios nuestro

Señor y su honra y gloria y nosotros Thomas Perez de Juan tesedra de paños y Josefá Malairé Concejales vecinos de esta villa hallandonos y en nuestra libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que enseña la fe y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y licencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como á fieles y Católicos Christianos, y tomando por nra. especial Abogada á la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora Venuchisto y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su sea, y á los demás Santos y Santas

*[Decorative flourish]*



de vuestra devocion y de la corte celestial para que entoscedan con Dios vuestras Señor Perdona vuestras Culpas y pecados y lleve a gozar nra Alma de la gloria eterna, bajo de cuyo imperio y jurisdiccion hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente Inmordamos vuestras Almas a Dios lo que puede ser q. la gao a su Imagen y semejanza ya Tenido Dios y Señor de nuestro que las redimis con su preciosa Sangre pañon y muerte y los cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados:

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna muertea ludauesa e vestidos en Abitos del Convento de S. n. Juan. y con la asistencia asuntada de subicoro particular sean llevados ala Iglesia Paroquial, y que en ella siendo por la mañana seos Cantado una Misa de Requiem cuerpo pañon y si por la tarde vigueras de difuntos y muertos cuerpos seos cantados en el Cementerio de esta villa.

Otrosi: Mandamos para Bien de vuestras Almas la cantidad que tiene obligacion de enterrar el Num.º de la Caxera en un de los S. n. Juanisco para sea para de sus Individuos: Pamas yo el dia quince. libras para Celebracion de Missas usadas Celebradoras excepto las que por Dio. Conyondan ala Paroquia a voluntad de mi Abacoa des. aumentaris limosna de quatro r.º.º. La mi la dia. en mi voluntad seos celebraen quatro misas cantadas de Requiem, una en la Paroq.º. Otra en S. n. Agustín, Otra en S. n. Juan.º. y la otra en el Con.º.º. del S.º.º. Sepulcro, y todas en sufragio de mi Almas satisfaciendo la cantidad que sea necesaria.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez ala Casa Santa de Comunion





Hospital General de Valencia, Niños Incurables de 1.<sup>o</sup> vicente  
Ferrer y Medicina de Santos Christianos embuelto y seridinea.  
a cada lugar. Y para socorro a los Pucioneros de Inueda doce need  
velon.

Orosi: Nombremos por nuestros Abaceras testamentarios y o el dho a  
Pedro Martí del Comercio e Yo la dha a D.<sup>o</sup> Josef Sempere Regidor  
del Ayuntamiento de esta villa a quienes conferimos quantas facultades se requirieran y sean necesarias para que de los mas bien  
visto y pasado de nuestros Bienes vendan los que baltaren y  
cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro tes-  
tamento sobre que les encargamos sus conciencias y lo que  
los dhas. Obrasen valga como si nosotros lo oregasemos.

Orosi: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pun-  
tualidad a todas aquellas personas que legitimam.<sup>te</sup> con las es-  
tas deviendo por las Publicas para dar sellos o en otra  
legitima cautela que en juicio hagan fe.

Orosi: Declaramos haver solo contecido una ven.<sup>ta</sup> in facie ecclesie  
de qual no tenemos hijo ni descendiente alguno, ni tampoco asen-  
dientes y por consiq.<sup>te</sup> causemos de herederos foreros. En Yo  
la Orogante al tiempo de contecido y contecido el Maturmomo he-  
entado en el Accionas de las e Yo el dho licito, lo que declara-  
mos en dencargo de nuestras e conciencias y que se tenga presen-  
te para la Liquidacion de nuestros capitales.

Y Cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente  
que quedare de todos nuestros Bienes dhas. y raciones que tenemos  
nos pertenecen y puedan pertenecernos por qualquiera titulo o cau-  
sa que sea, nos nombamos el uno al otro que sobreviva de no-  
sotros los Orogantes por herederos vnafructuarios tan solamente  
y para despues de nuestros dias legamos a Fran.<sup>ca</sup> Josefa de los  
Angelos de Padres no conocidos Muger de Josef Martin el vecino  
de esta villa tambien el vnafructo de la segunda Sabia segunda  
cocina y quanto de encima de esta de nuestra casa de Abitacion de la  
Calle de Sta Barbara de este Poblado, cuya Abitacion difuntara la



dicha interina viva, y despues de sus dias de espiando su marido  
 para elan. Tambien durante su vida, y si de dho. Matrimonio tu-  
 viere hijos o la dha. lo tuviere de el o de otro, y me dha. Abitacion de  
 ellos viviendo el tiempo de su fallecimiento en propiedad y uso  
 fruto, y baje de dho. Legado nombraamos por nuestros herederos  
 prospectarios. Lo de dho. a Josef, y Josefa Perez mis hermanos por  
 iguales partes, y si alguno de ellos falleciere en su representacion a  
 sus hijos. Lo la dha. nombraamos por mi heredera a Maria Matias mi her-  
 mana viuda de Juan Pichas, y si tambien falleciere a quien la repre-  
 sente, los quales dichos herederos o bisnietos de dichas respectivas  
 herencias sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis sanctis Militi-  
 bus Praevis Prelatoris et abbas qui de fero valentia non existunt. Nisi de-  
 vili cleroi iustas. Licentiam et senonem. Ita novi super hoc editi bona igna-  
 ad vitam suam adquisierit vel abierit. A pago de pena de excomulgacion de  
 pena de los antiguos fueros y de dho. Orden de nuevo de Julio de mil se-  
 cientos treinta y nueve años.

Yo vocamos y amamos a los y a qualquiera testamentos codicilos po-  
 dros para todas y a qualquiera ultimas disposiciones que an-  
 tes de esto apareciere o haviere hecho y otorgado por escrito de pa-  
 labras o en otra qualquiera forma porque nuestra voluntad es  
 que todo lo contenido en este se observe y cumpla y se  
 cumpla como nuestro testamento ultimo ultima y definitiva  
 voluntad y en la mejor via y forma que luego lugar  
 en dho. Lugar de testimonio au lo otorgare (aguienca hoy  
 se coronos) en esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
 del mes de Enero de mil ochocientos diez y nueve años  
 y no firmamos por que biseron no saber lo hace asun me-  
 gor uno de los testigos que lo fueron Tomas Pichas, Vicente



Liberal y Joaquín como todos Maestros fabricantes de Pa-  
nos y vecinos de esta villa, doy fe

Gerónimo  
Hernández López

Thomas piches

Día 27 de Enero... - Carta po } En la Villa de Ahoyalos veinte  
 José Aguillo y Saucro a José Bernabon } y siete dias del Mes de Enero de mil  
 ochocientos diez y nueve años anterior al Es.<sup>no</sup> y tertio infrascripto  
 José Aguillo y Saucro habitante vecino de la villa de Ahoyalos  
 nos consta y confiesa haber recibido y cobrado de José Bernabon  
 Asierro vecino de esta villa ciento treinta libras moneda de  
 Puyos procedentes de un Mulo que le vendió según Es.<sup>a</sup> ante  
 el Es.<sup>no</sup> de la Villa de Agres Bart.<sup>a</sup> Garcia y Mompó de Cruzalán.  
 Lidad Seda por entregado con remuneracion de las Leyes de la  
 entrega y piqueta. Y como realmente entregado formaliza a  
 favor de José Bernabon la más firme y eficaz carta de pago que en  
 seguridad condigna. Seda por indemnizada de toda responsabilidad  
 y por cancelada la citada Es.<sup>a</sup> Augustada y declara que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada y aparte legítima y de ninguna  
 otra vez pensada utilizarse con las costas de la cobranza.  
 Así lo consta y me firma (aquien doy fe conoso) por no sa-  
 ber lo hace uno de los tertios que lo fueron Vicente Dimeno  
 Amannense y José Blas Asierro ambos de esta vecino-  
 dad doy fe.

Vicente Dimeno  
 Gerónimo  
 Hernández López

Día 27 de Enero... - Dote } En la Villa de Ahoyalos  
 Vicente Anual a Teresa Tomas } veinte y siete dias del Mes  
 de Enero de mil ochocientos diez y nueve años anterior  
 al Es.<sup>no</sup> y tertio infrascripto: Gerónimo Thomas Labra-  
 dor y Mariana Orina conyugales vecinos de esta vi-

Gerónimo  
 Hernández López



La Dizecion: Fue a voluntad de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que casara Tomas Doncella su hija casase en faz de la Santa Madre Ysabella con Vicente Asacil tambien tubra de el mismo estado y vecondad: A cuyo fin han precedido las tres lunonieras dmoniciones que manda el S<sup>to</sup> Concilio de Trento por tanto y para Spontar las causas del Matrimonio todan y constituyen en dte. a la esposa su hija a cuenta de ambas legitimas los Bienes siguientes

Item: Un Sargen en valor de qualis libras	48	£
Item: Un colchon y Capoceras en doce lib.	128	£
Item: Un Cubre cama verde en once libras	112	£
Item: Cuatro Savanas en diez y seis lib.	162	£
Item: Un delante Cama blanco cinco lib. bien suelt.	52	108
Item: Un par Almoad. delg. y otro tela de casa y qualis lib.	42	£
Item: Una Camisa delgada qualis lib. bien suelt.	42	108
Item: Cinco tela de casa trece lib. seis sueltos	132	68
Item: Dos bradas dos libras suelt. y qualis	22	1384
Item: Cuatro Enaguas ocho lib. diez y seis suelt.	82	168
Item: Una toalla de claro una libra diez sueltos	12	108
Item: Vnos Mantiles de vino y otros Merca en dos lib. ocho suelt.	22	68
Item: Cinco Suroteta y una libra nueve suelt. y qualis	12	284
Item: Un Pañuelo bordado tres lib. seis sueltos y ocho	32	688
Item: Otros seis de color diez y seis lib. y diez sueltos	162	108
Item: Un Guadapies de suelt. nueve lib.	92	£
Item: Otro de vajeta en cinco libras.	52	£
Item: Dos Sagalcos en cinco lib. seis suelt. y ocho.	52	688
Item: Dos Dargues y una Mantilla ocho lib. nueve suelt. y ocho	82	1384
Item: tres Tubones y dos puntillos once libras.	112	£
Item: Un delante y unos Sagalcos una lib. diez y seis suelt.	12	168



Otrosi: Mandib. y de tantulico en dos libras

28 8

Otrosi: Una libra en cinco libras de sueldo?

58108

Importan las antecederes partidas salvo error de suma o plu-

ma ciento cincuenta y dos lib. diez y seis sueldos 1528168

De los quales el referido contraheute sedn por entregado por recibir  
los on este acto en presencia y de los infanzones testigos  
de que doy fe. Como realmente entregado formaliza a favor  
de su futura esposa el mas eficaz sufragando que a su seguridad  
condigna. Declara que dho Bienes han sido valuados por personas  
inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que  
en su tasacion no tuvo lugar ninguna y para en el caso de  
haberlo del que sea en mucha o poca suma se hace a favor de la  
dicha donacion inter vivos e irrevocable. Preumia la Ley diez y  
seis titulo once partida quarta que dice: Que si se queda o se  
cibe la dho apreciada. Se tiene aguarado de su valuacion que  
da pedia que se desbaya el engano en qualquiera cantidad que  
sea y en atencion a la honestidad y demas loables precedentes  
que se halla expresada. La dha Ley se en Aras y Donacion  
paxter impior veinte libras de la misma moneda que de-  
clara cuben en la decima de sus Bienes la qual cantidad uni-  
da a lo dotal forman la general suma de ciento setenta y  
dos libras diez y seis sueldos las que promete restituir a la dha  
incontinenti que el Matrimonio se diructa por nuestro divor-  
cio u otro de los casos en dho. preuados y a lo que sea o se oprimia-  
do con todo rigor legal como y tambien a la solucion de las cosas  
que en su esacion se causen para lo qual renuncia la Ley por el ti-  
tulo de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede. Y  
para cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga  
a no dissipar ni gaudir sus Bienes en lo que importa esta  
dote y Aras y si antes bienatentado de pronto para su resti-  
tucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Tal cum-  
plimiento de quanto queda dho. obliga sus Bienes en todo y por  
haver con poderio a los Trib. para que a ello le apremien co.



no por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
por tal lo recibe. Así lo consta (cayendo de fe con otro) y no fiamos  
por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Dnyal Gil  
Martín Carpintero, y Vicente Nimerio Anuarrens ambos de  
esta vecindad: con fe

Vicente Nimerio

Ante mi  
Don B. Lora

Dia 28 de Enero... Obligacion } En la villa de Alor a los veinte y ocho  
Maria Fern.<sup>a</sup> Borella a Juan.<sup>o</sup> Borella } del mes de Enero de mil ochocientos  
y nueve ante mi el Sr.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos Fern.<sup>o</sup> Ginecda  
+ de Concepcion  
brada y Maria Fern.<sup>a</sup> Borella Conorte y vecinos desta villa, los dos  
juntos y cada uno de por si obediendum Organ y confieran la dha.  
venta de la Licencia marital prevenida por su S<sup>o</sup> y noventa y  
cinco de tozo que de haverse pedido concedido y aceptado lo el Sr.<sup>o</sup>  
con fe: Que deuen a Juan.<sup>o</sup> Borella Maestros fabricante de paños de  
esta vecindad, la cantidad de ochenta libras trece S<sup>o</sup> y quatro  
procedentes de un paño azul veintiquatro que los vendió con  
trece de treinta vapas y un pedazo al repolo de la cantidad de un por  
vara del qual y de su bondad se dan por entregados con expresa re-  
nunciacion de las leyes de la entrega y pauer y demás del Cur. Geo-  
mo realm.<sup>te</sup> entregados y formalizados a favor del dho. el m<sup>o</sup> eficaz  
resguardo que a su seguridad condega. Y en consecuencia se  
obligan a satisfacer esta cantidad a voluntad del mismo Manas-  
mento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya liqui-  
dacion se fize con esta lic.<sup>a</sup> y su juram.<sup>te</sup> y lo releo un de otra prueva  
cunquiere de Dio. lo requiera. Val. luytim.<sup>to</sup> de quanto queda dho.  
obligem sus Bienes trasidos y por haver y dan poder a los jueces



y Publica de S. M. que puedan y devan conocer segun dho. pa-  
 raque a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y concubida que por tal se reciben. Nada tra. jura  
 y renuncia la Ley Sexta y una de Toro que dice: Que la  
 M.ª no pueda ser fiadora de su marido y que quando Maxi-  
 do y M.ª se obligan de unanimes en un contrato, o endiver-  
 sos o esta como fiadora de aquel que unida lo queda. amano  
 que se pague lo que se convatió la deuda en su provecho  
 y que entonces pague a prozasa del que expusimientó no sien-  
 do delat. Mas queda Maxido esta obligado a dotal. Y para con-  
 forme adho. no opere en contra esta. Lic.ª por causa al pu-  
 na que la compra. y por ser de su utilidad de la que las  
 cosas de su libre voluntad sin premio alguno: que no  
 tiene potestacion en contrato y si a prozasa. Las revo-  
 ca y reblica a no pedir absolucion ni ulajacion de el  
 juram.º hecho aqui. Mas pueda conceder y que am-  
 que de proprio motu se las concedan no inuaria de ellas  
 pena de perjurio. Asi lo otorgan a quienes dho. se conor-  
 a) y no firman por no saber lo han o no de los res-  
 rigo que lo fueron D.º Lorenzo Galber Abogado de la  
 R.º Consejo y Vicente Jimeno Ancomunse ambos  
 de esta vecindad dho. fe. Intestin.º de la villa de  
 cantayna. valga.º Vicente Jimeno.

Dia 29. de Enero. Aertam.º } En el nombre de Dios nuestro

de Joaquin Verdú y Maria Siberto Señores y a honra y gloria de  
 S.º Esp.º ya nosotros Joaquin Verdú Maestro Papadero y Maria Siberto  
 sellos.º y de.º  
 D.º 14.º de.º 1515.º  
 consortes vecinos de esta villa. Hallandonos buenos y sanos  
 y en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natu-  
 ral leyendo como firmemente creemos en el Miste-  
 rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo



Tres Personas y un solo Dios y tomando por nuestra Abogada  
 a la Siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gra-  
 cia en el primer instante de su vida y a los demás Santos de nuestra  
 Devoción para que intercedan con Dios nuestra Señora perdone nues-  
 tras culpas y pecados y nos ayude a gozar nuestras Almas de la Gloria eterna  
 bajo de suyo amparo y protección hacemos y ordenamos nuestra tes-  
 tamento ultimo en la forma sig.<sup>te</sup>

**Prim.<sup>te</sup>** Recomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las crío  
 a su Imagen y semejanza y a Santísimo Dios y Señora nuestra que las  
 redimió con su preciosa Sangre para que y juntamente y el cuerpo man-  
 damos a la tierra de que fueron formados.

**Otra.** mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de Mexicano  
 de esta mortal vida a la hora de nuestras cadaveres vestidos con libi-  
 tos del Hospicio Padre S.<sup>to</sup> Juan y con la asistencia de entera general  
 de la Parroquia colocados dentro de una Atad sean llevados a otra Par-  
 roquia de S. Jofe y que en ella siendo por la mañana se nos cante  
 una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vispe-  
 ras de difuntos y nuestros cuerpos sean enterrados en el  
 Cementerio de esta villa segun está mandado

**Otra.** Mandamos de nuestras Bienes para el de nuestras Almas la can-  
 tidad de cincuenta libras cada año de las quales se pagará la di-  
 versidad de los Abtos, Misa cantada y demás gastos fune-  
 res y lo Abante. Se distribuirá en la celebración de Misa aca-  
 dar limosna cada una de quatro reales vellon celebradas  
 excepto las que por día correspondan a la Parroquia aubun-  
 tad de nuestros Abcaas testamentario y por nuestras Al-  
 mas y de nuestros fides difuntos.

**Otra.** Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de San



salen Hospital General de Valencia Niños huérfanos de S.<sup>ra</sup> D.<sup>na</sup>;  
cento Texes y Redención de Antivos Christianos quatro reales  
velton á cada uno: y para socorro á los prisioneros de Guerra  
dos reales v.

Otro: No nombremos por muerte Alhacea testamentario el uno al  
otro que sobreviva y este á Josef Misó Maestre fabricante de Pa-  
ños de esta veindad, confiriéndonos y confiriéndole las facul-  
tades necesarias para dho. encargo.

Otro: Mandamos: Que todas muertes deudas se paguen con toda puntua-  
lidad á todas aquellas personas que legitimamente constare estas  
yo deviendo por las Públicas privadas testigos ó en otras legiti-  
mas causas que en juicio tengan fe.

Otro: Declaramos haver contraido Matrimonio Yo el dho. dos veces en juicio  
elegí la primera con Mueganita veada, de quien no tengo hijo algu-  
no y la segunda con la expresada Maria Gilberto mi actual Muje.  
Que lo oportuno al Mat. por esta Comita por su Es.<sup>ra</sup> que en su sucesion  
se otorgó como el dho. Comite Es.<sup>ra</sup>: Que Yo el dho. tambien entree en  
este Segundo Matrim. la casa que abito en la veindad dha. de la cova  
del término de la villa de Concastanya: Otra heredad en el térmi-  
no de esta villa partida de la umbria del Curaxial, que en la con-  
sistencia de este Matrimonio se vendió, y los Muebles y Somos.<sup>tes</sup> y lo  
muebles que se hallaban en la misma casa y herid. respective lo  
que no puede individualizar por no haver formado Inventario ni  
adnotacion de ello. Y que ni de uno ni de otro Matrimonio tenemos  
ni tengo respective algun hijo.

Otro: Mediante á que Yo la Otorgante solo en el dia puedo legar mis Ma-  
rido el lexico de mis Bienes por vivido hean mi Madre Rosa Ben-  
inaben Lego y Dejo á lo referido mi Menudo Toagario vendi el v. sup-  
to de dho. lexico de todos mis Bienes dho. y acciones presentes  
y futuras: De cuyo v. sup. to hago si necesario sea Donacion  
inter vivos é irrevocable.

Y Cumplido y pagado este muerte testamentario en el remanente  
que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que teno:



go me pertenecan, y puedan pertenecerme, por qualquiera titulo o  
 causa que sea, por lo que hace al usufructo de ellos mediantes este  
 una herederos algunos fijos: Yo el Notante Dgo nombre e ins-  
 tituyo por mi universal heredera a la esposa Maria Gilbert mi  
 actual Mujer: la qual perciba la renta de mis Bienes litios duran-  
 te su vida y difunta durante la misma de los Muebles y Semovientes  
 como bien visto le fue: Y para la Seguridad del Dto que me don-  
 go en el Matrimonio hipoteco y gase a la sustitucion de el la casa  
 que es de la Parroquia de la Virgen del Carmen y otra heredad a la  
 cosa del termino de Conca y una y por lo que hace al usufructo q.  
 le doy quise le entienda en calidad de donacion inter vivos e irrevoca-  
 ble; y por mi heredero tambien usufructuario para despues de la  
 vida de mi Mujer: nombro a mi hermanada Maria de la Cruz y  
 de Juana Gilbert; Y para despues de los dias de esta Mando: Que todos  
 mis Bienes conolidados es usufructo con su propiedad para mis iguales  
 partes a los hijos e hijas de esta. Marg.<sup>ta</sup> veada mi hermanada lo que  
 pueden disponer de ellas como de cosa propia sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Patronis Melioribus deillis qui de  
 foro velentis non existunt: Nos bich. Clerici qupta Terrenis et uno  
 rem fori noni Supra herediti bona ipsa ad vitum suam ad p. de ante  
 vel abeunt. Tajo la p. de coniso segun de la no de los antiguos fe-  
 nos y M. O. de nuevo de Julia de mil setecientos treinta y nueve  
 años. Yo el Not. nombre por mi heredera propietaria si falle-  
 ciere antes que la esposa Rosa Benaben mi Madre a ella  
 la qual disponga de las dos partes de mi herencia tanto del  
 usufructo como de la propiedad como bien visto le fuere y de la  
 propiedad del tercio: Si falleciere la Dta. antes que Yo en tal caso  
 supla el todo del usufructo de mis Bienes al expresado Joaquín

verda mi marido y este convalidado con la propiedad que a  
Marta Candela mi sobrina hija de Sebastian Candela y de Maria  
Subito la qual disponga de todo de mi herencia como de cosa propia  
con la Sobredita. Cláusula de Excepciones etc. No se adpropios  
una Carta durante y pena de sumiso que en ella se expresa.

Revocamos y anulamos y doy por ningunos y de ningun valor ni  
efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar  
y otras qualesquiera testamentos que antes de esta aparecieron  
huvier hecho y otorgado por escrito de qualquier o en otra qualquiera  
forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en estas  
de obreave y Cumpla como a nuestro ultimo ultima y de teni  
nada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. en  
lugar testimonio asi lo otorgan (aquienos doy fe conosci) en esta villa  
de Alroy a los veinte y nueve de Enero de mil ochocientos diez y nue  
ve años y solo firmada el dho. y no su mujer por no saber lo hacemos  
de los testigos que lo fueron Bautista Perez y Josef y Miquelellis  
otros Maestros fabricantes de papeles y vecinos de esta villa: Doy fe

Joaquin Verdu y Monlon ~~Josep Mirou Vilaplana~~ ~~Josep Mirou Vilaplana~~  
Josep Mirou Vilaplana  
Josep Mirou Vilaplana

*[Large decorative flourish]*

En la villa de Alroy a los veinte y nueve de Enero de mil ochocientos diez y nueve años  
Antonio Cort Mayor a Pedro Cort Mayor Jurdicos del Mes de Enero de mil  
ochocientos diez y nueve años contento el dho. y testigos infraescritos  
Antonio Cort Mayor fabricante de papel vecino de esta villa  
Ha otorgado y Confiesa: Que debe a Pedro Cort Mayor fabricante de papeles  
de esta misma vecindad diez mil trescientos reales y  
vellon los que le ha prestado gratuitamente y sin interes alguno  
por hacerle merced, de los que sera por entregado con expresa renun  
ciacion de las Leyes de la entrega y papeles y demas del dho. No  
no realmente entregado formaliza a favor de dho. Cort el mis  
fame y eficaz acordando que a su seguridad condempna y en  
su consecuencia se obliga a satisfacerlos en el de San Juan de

*[Decorative flourish]*

Joaquin  
Libe  
de la  
de no



Junio del presente año Manam. te y sin pleyto alguno con luyos  
 tar de la cobranza. Y para la mayor seguridad del Acordox en el  
 libro de la cantidad referida hipoteca y gravas especiales y expresamente  
 la casa de Abitacion que posee junto al Orno de la calle de la virgen de  
 Agosto ala bajada de S. Roque de este Ob. lido, la qual quicre este heri-  
 da y obligada al pago de la cantidad referida y en su consecuencia  
 se obliga a no enajenarlas hasta que este satisfeta dita. Cantidad  
 y si lo tuicere se entienda quedando la obligacion en ella de el todo de  
 la deuda quitos y perquisitos que se le irrogan hasta reintegrarse  
 y quedarle libre dita. Cantidad sin costas algunas. Las cumplidos  
 de ello sin que la obligacion general de xaque ala especial ni por el  
 Contrario si que de ambas pueda el Acordox irax a su elecion obliga  
 los demas sus Bienes havidos y por haver y da poder a los Jueces  
 y Juticim de su Mag. que puedan y de van convocar. Segun dno. para  
 que ello se apremien como por Sentencia definitiva parada en  
 juzgado y concertada que por tal lo recibe. Con la prevencion del  
 registro de hipoteca dentro de seis dias. Asi lo otorga y no firmo  
 ma (a quien doy fe conozco) sea no saber lo uno uno de los test.  
 rigos que lo fue con Antonio Parqual y Vicente Carlos fabricantes  
 de paños y papel respectivo ambos de esta vecindad doy fe

Antonio Parqual

Antem  
Juan Lopez

En

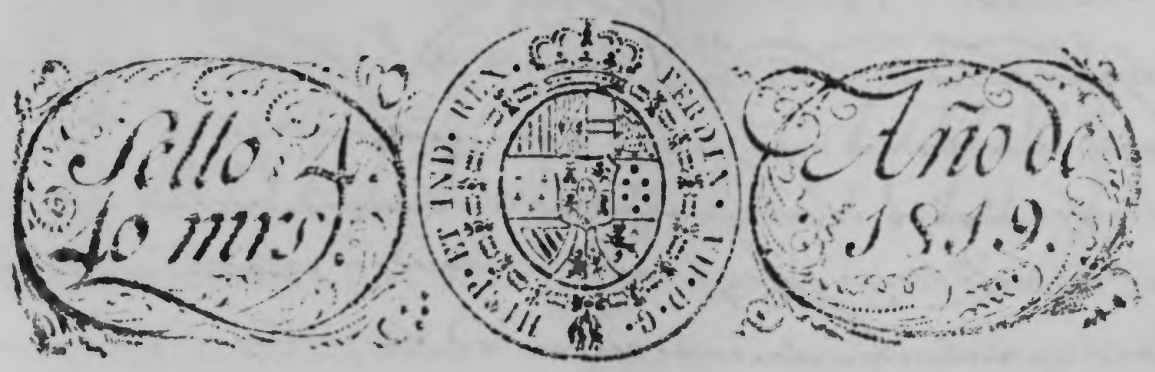
En la villa de Moy al prim<sup>o</sup>  
 dia 1.º de febrero de mil ochocientos diecinueve años ante mi el Escribano  
 Jorge Parq.º a Juan Casasempere  
 de la villa de Moy de febrero de mil  
 ochocientos diecinueve años ante mi el Escribano y testigos inter  
 presentes: Jorge Parqual Maestro fabricante de paños

Juan de

Jorge Parqual

vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus  
hijos hered. y sucesores vendia y dava en venta. Real y mu-  
renuacion perpetua por precio de heredad para siempre  
pamas a Juan Casasempere fabricante de papel de esta  
misma vecindad una casa de Abitacion esta en el Poblado  
de esta villa y calle de S.<sup>ta</sup> Agustin, lindante por un lado  
con casa de D.<sup>o</sup> Tori Toda por el otro con la de Lorenzo Vidana  
por el dorso con la de Tori Ribera y por delante con la de Juan.  
Paguas sujeta otra casa a un censo de Capital de setenta  
libras que con su anual redito se responde al Convento de S.<sup>ta</sup>  
Agustin de esta villa, libre de otro cargo y responsion  
especial y general y como atal se la vende con todas sus  
entradas, salidas y demas que segundia. le pertenencia  
por precio de mil quatroenta y ocho libras quince  
sueldos moneda de este Reyno; de las quales se retiene  
el Comprador las setenta libras Capital de libras para  
satisfacer sus reditos, y de las restantes muevecientas  
setenta y ocho lib. quince sueldos se da por entrega  
do con expresion de renunciacion de las Leyes de la entrega  
y pague y demas del cura Como real y verdadera am.<sup>te</sup>  
entregada formaliva a favor del Comprador la mas  
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
dunga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del  
expro tiene a favor del Comprador donacion inter vi-  
vos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo sy-  
timo libro quinto del ordenamiento P.<sup>o</sup> que trata de lo  
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profino para su re-  
cision o suplenento a su justo valor los que da por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se declara y aprueba de  
todo el dia que ala referida casa le pertenencia y lo re-  
nuncia y largara en favor del Comprador para que




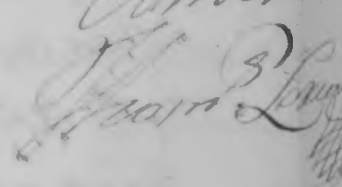


la posesion y enagenacion sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro ecclesie sentie non existunt. Nos dicti Clerici pro la seueram et tenorem foyi novi super hoc editi bonam ipsa ad vitum summa adquirant vel abereant. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los entes. queos fueros y N.º oñde nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar la N.º posesion y en el interin se constituya por Inquisitor benedico y procurador porador en legal forma. Se obliga a que les sera cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni molestará ni aparezca quocumque, y en su defecto le restituirá la cantidad desumbitada. Sin mejoras que unos ex. habito y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta N.º y en la consecuencia se obliga a satisfacer los adeudos del como habito quitas su principal. Tal cumplimiento de quanto queda dho. obligan vendedor y comprador cada uno por acepta esta N.º y se obligan sus Bienes habidos y por traer con poderio alar Juit.º para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida que por tal lo reciben con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. A lo orogan y quinas doy fe cono y solo firma el vendedor y no el comprador por que dixo no sabe lo que ce uno de los testigos que lo fueron Vicente Nino no Amamame y Antonio Borella Tornalero ambos de esta vecindad soy fe.

Jorge palquati  
 Vicente Nino no  
 Antonio Borella Tornalero

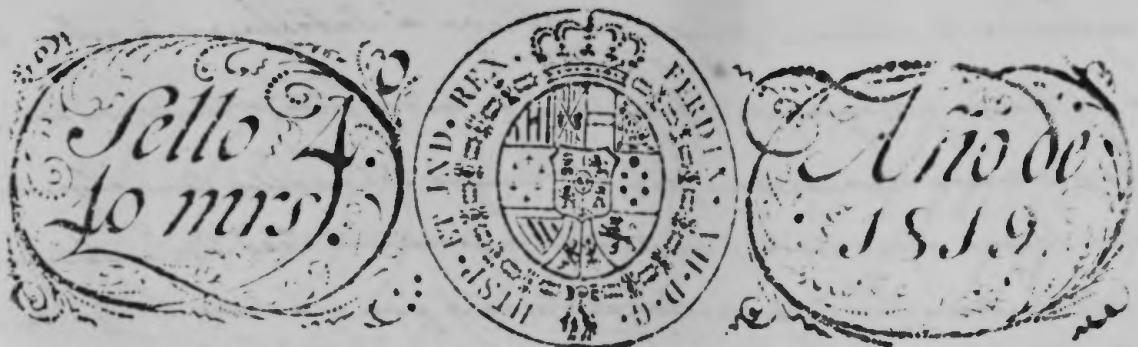
Dia 3 de Febrero. Obliga. } En la villa de Alroy de  
 Antonio Aguirre a Matias Parton } Presdno del Mes de Febrero  
 de mil ochocientos diez y nueve años antes de E. no y tercio  
 por infrascriptos Antonio Aguirre Labrador vecino del lugar  
 de S. Rafael Oruga y Confiera: Que deve a Matias Parton  
 tambien Labrador de esta vecindad setenta libras mo-  
 neda de este Reyno que por su parte bien y merced le  
 ha prestado graciamen<sup>te</sup> y sin intencion alguna de dar que se  
 da por entregado con expresa renunciacion de sus Leyes de  
 la entrega y pague. Como se alin<sup>te</sup> entregado formal-  
 sa a favor del Parton de marafias requirido que a su  
 suplicacion conduca: y en su consecuencia se obliga a esta  
 parte de esta cantidad a voluntad de el mismo Manamien-  
 te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya  
 liquidacion se fiere con esta lib<sup>ra</sup> y su juramento de ley se  
 leva de esta nueva amigue de dios. Se requiera. Tal cum-  
 plimiento de quanto queda dho. Obliga sus bienes presen-  
 tes y por venir y da poder a los Jueces y Part<sup>es</sup> de su Mag<sup>dad</sup>  
 para que a ello le apremien como por Sentencia distri-  
 to de Juez competente pasada en juzgado y concertada  
 que por tal lo recibe. Asi lo Oruga (aguiendo y se conora)  
 y sus firma por no saber lo hace uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Beteta Benalexo y Vicente Nimenon  
 Amante de un bordo de esta referida villa vecinos. Soy  
 J<sup>es</sup>

Vicente Nimenon  


Antonio  


Dia 4 de Febrero. Casta. } En la villa de Alroy de quatro  
 Nadal Miralles a Berna Sura } dias del Mes de Febrero de mil  
 ochocientos diez y nueve años antes de E. no y tercio  
 infrascriptos: Nadal Miralles Labrador y vecino de esta  
 referida villa, Oruga y Confiera: Haver acabado y p<sup>aga</sup>





5

do de Teresa Anna Muga de Pedro Juan Cayo, tambien Sab.  
 de esta misma vecindad, ciento cincuenta libras once sueldos y  
 once dineros, moneda corriente de este Reyno que son las mismas  
 que las pertenecieron a Nicolas, Josef, y Rosa Miralles y Anna su  
 hijo y de la difunta Rita Anna su primera Muger de licencia de  
 Juan Anna Abuelo de los referidos su tues hijo y Padre de la refe-  
 rida Rita Anna Madre de los dnos. Segun la li.<sup>ta</sup> de Division y Partic.  
 de los Bienes y licencia del mismo Juan Anna otorgada ante mi el  
 presente li.<sup>to</sup> en diez y siete de Mayo de mil ochocientos quinze: de  
 cuya cantidad se dan por entregados de treinta y cinco lib.<sup>as</sup> once sueld.<sup>os</sup>  
 y once dineros, y por no parecer de presente la entrega renunciada la  
 expesion que podian oponer de no haverlas recibidos que en latin se  
 manda no numerata pecunia la Ley nona titulo primero parti-  
 da quinta que de lib.<sup>as</sup> sueltas y los dos años que profiere para la pava de de-  
 duccion los que dan por parados como si efectivamente lo recibieran. Y la  
 restante veinte y cinco lib.<sup>as</sup> a cumplim.<sup>to</sup> de la referida total cantidad  
 se entregan en este acto ante presencia y de los infra escritos testigos de  
 que doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso. Y como real  
 y verdadero <sup>te</sup> entregado formalia a favor de dha. Teresa Anna la ma-  
 jana y ofina. Carta de pago que a su seguridad condunga: Leda por inde-  
 nte de toda responsabilidad y por cancelada la citada li.<sup>ta</sup> de Division por  
 lo que respecta a la satisfaccion del pago: Acordada y declarada que dha. canti-  
 dad se ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a  
 pedir en otra persona en su nombre copia de recibida con mas lib.  
 de esta cantidad. Y el referido Nadal Miralles mediante a que la canti-  
 dad que tiene recibida de la licencia de Juan Anna su suegro de las cinquenta  
 libras once sueld.<sup>os</sup> y once dineros antes del dote que trajo a la dha.  
 su primera Muger Rita Anna lo es bastante y perteneciente a los dnos hijos





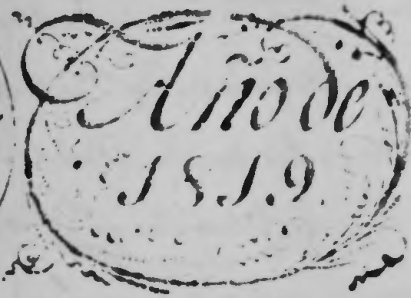
y de lo referido su primer mujer se obliga a satisfacer a otros lo  
 que les ha tocado y lo que para de herencia de su difunto Abuelo, de tal mo-  
 do que si pidieren o demandaren por el tiempo sobra ello cosa alguna a  
 la referida Teresa su hija o a quien se represente sea de las Obligac.  
 de D.º N.º de los Minales cada de ellos el saca a pan y a salve a otra India  
 y en sucesores satisfaciendo qualquiera gastos daños y perjuicios q.  
 solo incurren. No que obliga sus bienes presentes y futuros con  
 Poderis alas Just.º para q. ellos se aprueben como por sentencia definiti-  
 va pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo oyo y  
 (a quien doy fe como) y no firma por no saber lo hace uno de los  
 testigos q. lo fueron Juan Mico fab.º y tades Acuña vecidos ambos  
 desta vecindad doy fe.

Juan Mico

Acuña  
 Thom Lopez

9

Dias de Febrero. Rev.º y Poder.º En la villa de Alroy a los cinco  
 D.º Juan Parg.º a D.º Antonio Jimeno } dias del mes de Febrero de mil  
 ochocientos tres y nueve años ante mi el Rev.º y testigos infra escri-  
 tos: D.º Juan Pargual y N.º Lindaduro, D.º Juana Torra, y D.º Micae-  
 la Pargual y Boncalles estas de estado honesto mayores de veinte y cinco  
 años vecinos de esta villa los tres juntos y cada uno de por si et inso-  
 lidum Dixerun: Fue en veinte y seis de octubre de mil ochocientos  
 y quince el referido D.º Juan Parg.º otorgó su.º de Poderes a Pleyto  
 por ante mi el presente Rev.º a favor de D.º Greg.º Samped y Gabant  
 uno de los Procuradores de la R.º Audiencia de este Reyno, y de Juan  
 Rev.º del.º y al fin en su buena opinion y fama Revoca los citados Poderes que  
 otorgó a favor del estado Sempere y Sabant; y juntamente con las  
 expresadas sus hijas los tres y cada uno de por si segun queda in-  
 solidum Dixerun: Fue dan todo su poder cumplido libre mano y bastan-  
 te qual de d.º. se requiera y sea necesario a D.º Antonio Jimeno  
 D.º Jayme Mosci, y D.º Cayana Soriano otros de los Procurad.º de la R.º  
 de d.º. Audiencia vecinos de la Ciudad de Valencia tambien a los  
 tres y a cada uno in solidum para todos sus Pleytos causas y negocios



Civiles y Criminales que al presente tienen y adlante tuvieren  
 en qualquiera Persona y Cosas eclesiasticas y Seculares en los  
 quales y en el dho. de ellos comparena ante qualquiera Jueces y Juris-  
 ticias que se ofusca, y en los quales comparena sin demandando como de-  
 fendiendo con Pedimentos Requirim<sup>tos</sup> Citaciones protestaciones pida  
 execuciones ventas ramos y remates de Bienes tienen posesion y en  
 prueba o fuerza presenten escritos en las dhas. Partes probando y sea qual  
 quier genero de pruebas: lo que lo contrario haga y pida se hagan  
 los Juram<sup>tos</sup> de Calumnia y Decisorios Recurren jueces y otros Subal-  
 ternos del Juygado presenten acusaciones y se aparten de ellas si respo-  
 ndieren: Oyan Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas con-  
 sistentes lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen si guaren las apela-  
 ciones y Suplicas hasta donde con dho. puedan y de van pida con costas  
 apremios y quinquales Provisiones cartas sobre cartas y otros des-  
 pachos haciendo se publicquen y notifiquen donde y a quien se dixi.  
 Orogren. Y finalm<sup>te</sup> se hagan todos los actos dho. y diligencias judi-  
 ciales y extra que se ofuscan y las mismas que los Procuradores presentes  
 siendo harran: que para todo lo suso dho. y lo dho. con exp<sup>te</sup> y dep<sup>te</sup> se dan  
 este Poder con plena y general Administracion y facultad de signi-  
 car jurar y substituir revocar los Substitutos y nombrar otros q<sup>re</sup>  
 a todo se relaciona en forma. Para Subsistencia obligan sus Bienes havi-  
 endos y por haver. Asi lo otorgan (sig<sup>te</sup> conores) y solo firmaron el dho. Juan  
 y la dha. Micaela y no la dha. Juana por no saber lo hace, am<sup>re</sup> unq<sup>re</sup> uno de  
 los testig<sup>os</sup> q<sup>re</sup> lo fueron Jose Misalles Lab<sup>re</sup> y v<sup>te</sup> Jimeno Amanuense ambos

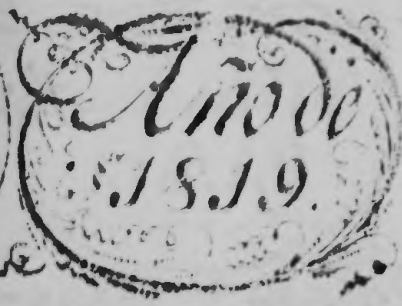
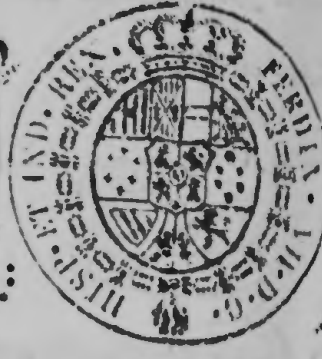
de esta vecindad: doy fe  
 Juan Pasqual y Rico  
 Micaela pasqual y  
 Gonzales  
 Vicente Jimeno  
 Jimeno Amanuense

Día 5. de Febrero... Dote En la villa de Moyatos cinco dias del  
 Juan. Masques a Vic. <sup>7a</sup> ~~Resca~~ Mes de Febrero de mil ochocientos diez y nueve  
 ve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra escritos: Juan. Masques Laba  
 vecino de esta villa Dijo: Que hace un año contraigo Mat. con Vic.<sup>7a</sup>  
 Resca hija de Vicente y de Josefa Gisbert de esta misma vecindad.  
 Fue por la celeridad conq.<sup>l</sup> se firmaron y otros motivos que para si  
 reservo de si los otorgales a la Dña. el Conseq.<sup>4o</sup> resguardado del q.  
 entro en el Matrimonio y contemplando sea puto otorga por  
 la puerca de haver recibido en Dote de la Dña. que le entregaron  
 ambos sus Padres a cuenta de lo que de ellos ha de haver los  
 Bienes siguientes.

Primamente tres Savanas en valon de trece libras	138	℥
Otrosi: De toda la ropa usada catorce libras quince sueldos	148	5℥
Otrosi: Unos Mantiles de Merca y honno una lib. <sup>a</sup> diez y seis sueldos	12	6℥
Otrosi: Un Corde de Almoadas una lib. <sup>a</sup> doce sueldos y quatro	13	3℥ 4
Otrosi: Unas Enaguas en dos lib. <sup>a</sup> ocho sueldos	28	8℥
Otrosi: Un delante cama en una libra diez y seis sueldos	18	6℥
Otrosi: Un cubre cama verde en once libras	118	℥
Otrosi: Tres sen villetas y unos Mantiles en tres libras	38	℥
Otrosi: Cinco Camisas tela de goma trece lib. <sup>a</sup> seis sueldos y siete	138	6℥ 7
Otrosi: un Guardapi. <sup>e</sup> en tres libras	38	℥
Otrosi: Una Caldera en dos libras	508	℥
Otrosi: Un Barroño y un Corio una lib. <sup>a</sup> seis sueldos y siete	18	6℥ 7
Otrosi: Un Cedero en doce sueldos	8	12℥
Otrosi: De que seda por entregado quarenta y nueve lib. <sup>a</sup> seis sueldos	498	6℥
Otrosi: una Arca en tres lib. <sup>a</sup> y sen dineros.	38	0℥ 6

Importan a una Suma los Bienes que comprenden las parti.<sup>es</sup>  
 antecedentes salvo error ciento treinta libras

De las quales el referido Masques seda por entregado con expresa res-  
 munciacion de las Leyes de la entrega y maneva. Como realmente  
 entregado formaliva a favor de su esposa de manifestar resguardado  
 que a su seguridad condmiga. Y declara que otros Bienes han sido  
 salvados por Persona inteligente y que en su tasacion no tuvo lugar



ni engañado y para en el caso de haverlo del que sea en media o por  
 alguna parte a favor de la dha. Donación inter vivos e in irrevocable.  
 Remite la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Tuviese  
 queda o recibo las dhas. apuradas se hente a quavando de su calificacion pue  
 da pedir se devuelva el engañado en qualquiera cantidad que sea. Y cumplido  
 con lo que la tenia ofrecido la sea a las en Armas quince lib. que declara  
 cubren en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a las dhas. for-  
 ma la general suma de ciento quarenta y cinco libras las que pro-  
 meto restituir a la dha. incontinenti que el Matrimonio se celebre  
 va por qualquiera de los casos arriba prevenidos y a ello quiere sea  
 apurado con todo rigor legal: para lo qual renuncia la Ley penulti-  
 ma de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para el  
 cumplimiento mas exacto. Se obliga uno de los sus Bienes en lo que  
 importe esta dote y Armas, y si a tenidos prontos para su restitucion y  
 que en todo evento goce del privilegio dotal. Y dichos Vicentes Vares tuvier  
 latidos de estas vecindades y el Juan<sup>o</sup> Marques su hermano a qual por el tiempo  
 po que ha mantenido a otro y otro por lo que ha trabajado a aquel se  
 obligan uno pedirse uno a otro cosa alguna con especialidad por dho. Alimen-  
 tos haciendo tambien trabajado a otros y mantenido de los suenos de lo que  
 se hallan pagados y recompensados de quanto uno a otro pedirse y por  
 la misma se obligan mutua y reciproca carta de pago y finiquito en forma. Y  
 de cumplimiento se obligan cada uno por lo q. se ha cumplido en Bienes tuvier  
 y por haver con poderio a las Indias para que en ella sea apurado como  
 por sentencia definitiva de Jues competente. pasada en su auto-  
 ridad de con jurado y consentida que por tal se reciben. Asi los ve-  
 gan (apudicos por fe conoico) y no firmen por no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Bautista Ferris Ma

no dias de  
 los diez y  
 quines de  
 at. con vic.  
 suindad.  
 quiza si  
 do de log.  
 erga pro  
 legaron  
 vez los

---

138 £  
 148 58  
 181 68  
 181 384  
 28 88  
 181 68  
 118 £  
 38 £  
 138 68  
 38 £  
 508 £  
 88 68  
 812 £  
 428 68  
 38 086

---

3308 £

apera rec.  
 calmente  
 ignando  
 han sido  
 sus locion

*[Handwritten signature]*

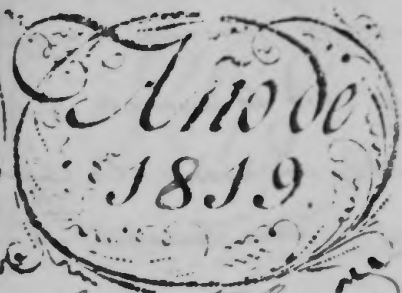
estas fab. de laño y Vicente Nimerio Amannun d'ambos  
de esta referida villa vecinos; doys.

Vicente Nimerio

Amannun  
Prom. Lopez

En la villa de Altoy a los cinco dias del  
Mes de Febrero de mil ochocientos diez  
y nueve años ante mi el lic.<sup>o</sup> y notario infrascripto: Juan. Carlos om.  
de don. Tor. V. de Tor. V. y lañá vecino de esta villa dixo: que en los de Lucas de  
mil ochocientos noventa usó su testamento mancomunado con su  
difunto marido ante Juan. Blanas lic.<sup>o</sup> que fue de esta villa en el  
qual tiene que enredar algunas cosas y enredar otras y poniendo lo en  
cuidado por via de codicilo o como mas haya lugar en el. cada uno y mandado lo  
sig.<sup>o</sup>

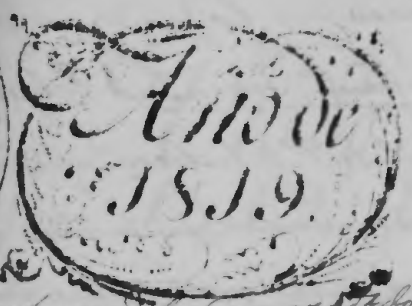
que en el citado testamento se mandava en virtud de el uno a otro de quin  
to de muebles bienes y libre si no convolavan a segundas nupcias.  
que tambien me poseen a sus dos hijos Antonio y Agustin Pascual  
en el tercio de toda su herencia con la obligacion y gravamen de llevar  
de cada uno al Sindico de S. Juan. un mil. de veinte lib. para la sub-  
vencion de las necesidades Religiosas de su hijo el P. Fr. Juan. y para  
que en juramento de dha. Simonia expusimos ciertas adquisi-  
ciones que se manifestan en la cuenta de cincuenta de los dha.  
tercios. los que quisieron sean entubados y pesados. que en dha.  
epoca se hallaron los dos varones y las tres hembras que se crian  
en edad menora e infantil. los que al presente lo son todos de mayor  
edad, de estado casados y en familia a excepcion del Agustin que no lo  
es; que como hebreo hecho a beneficio de todos lo posible gozamos de  
su piedad. Cosemos contentados y asistidos en sus respectivas opu-  
lencias. Mas como hebreo evaluado al referido su hijo el P. Fr. Juan.  
so como el mas acreedor no solo por haver cuidado de la buena crianza  
de sus hermanos si que por su celo y aplicacion en todo y para todo  
y habiendo hecho una larga reflexion sobre todo lo dho. y consultando  
la conciencia y pedido suyo y de los congo para el mejor acierto de



Personas de ciencia y conciencia por el presente Revoca las mejoras del  
 Acaso que en el citado testamento dejaba a sus dos hijos Agustín y Ant.  
 reduciendo el todo de dnm. mejoras a favor del Antonio y también  
 engrando al mismo el legado que le fué de sus padres, benominado de dnm.  
 tal con todos sus dnm. aguien se le deva an entegar todos los capulos con ex  
 nientes al estado huerto con la precisa condision de haver de cumplir las  
 sus cargas q. le impone anuales, la primera es haver de pagar al N.º Clero  
 de la Caxa q. de esta villa una penidion una de quatro lib. diez sueldo. Alono.  
 de S.º Juan. las dos fiestas tambien anuales de la S.ª Trinidad y de S.º Juan Bant.  
 agregandose los dos muros de los citados Santos. Ultimam. de haver de en  
 legar annualm. al Sindico del Cons.º en donde se halla conventual el N.º S.º Juan.  
 su hijo para subsencia a sus necesidades cincuenta lib. queziendo al mismo  
 tiempo que al a lib. se verifique en sus condic. contenidas en el citado testam.  
 la y testam.º y si el N.º Juan. sobreviviere a su marido. Ant.ª se obliga  
 del que por el dno. huerto cumplir las cargas referidas siq. las demas no se  
 obligacion alguna. Que a su hijo Agustín por el quinto precio solo haya de adjuiciar  
 la casa q. ocupa la Org.º excluyendo la casa de encima del mediano fuente y  
 huerto de S.º Agustín la q. no deva q. subyugarse por deva servir mien  
 tras viva dno. N.º Juan. para su uso en lo q. le parezca deviendo pagarle para  
 da una Corona decente con la consp.º de sus vivos y venidos la q. se quite en  
 la vida de su q. vivo al org.º. Que dno. p.ª y dno. publiciendo dno. Pelisio que  
 de a favor del Agustín y la Org.º se repartan con igualdad entre ellos como han  
 Que tambien por el quinto precio solo adjuique la casa de la Calle del Monasterio  
 su hija dnm. Camp.º con la prevision de q. si al tiempo del fallecim.º de la dno.  
 q. deva ir algo de dno. de alqueria de dno. dno. si la ocupare no solo queda contra  
 de ello con alguna por condonacion de dno. hora. Previsiendo igualm. de que  
 aquellos vecinos que manifestare a su hijo Agustín y su mujer de su hijo por  
 haver los muros de su casa no se puedan pedir por los dnm. por no  
 tener la Org.º. dno. alguno a ellos. Y en cualquier dnm. hay de dno.

Amigos  
 Antonio  
 Juan Lopez  
 cinco dias del  
 ciertos dias  
 Juan Antonio  
 Lucas de  
 un.º con su  
 villa en el  
 endo con  
 q. manda lo  
 b.º de quin  
 as Agustín  
 Pascual  
 de la casa  
 para la lib.  
 Juan. q. p.ª  
 sus recibio  
 de la ciudad  
 que en dno.  
 de mayor  
 lo que no  
 venada de  
 ccion aju  
 jo el Pelisio  
 nena casar.  
 y para todo  
 consultando  
 aciento de





lo y si mas valiere del exero hace a favor del comprador. Edomunio vntea vivos  
 e irrevocable. Y en unida ley de ordenam. to lib. que trata de lo que se compra  
 o vende por mas o menos de la mitad del punto precio y los quatro años que pre-  
 sine para su rescion i sup. to lo que da por parados como si efectivam. to estuviere  
 ran. Bende hoy para siempre se enpoderada salvo de todo el dia que le pertenecia y lo  
 renuncia en favor del comprador para q. la psea sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clerici locis sanctis Militibus Sacerdotibus Pelag. et aliis qui de foro vobis non exiunt  
 nisi dicto Clerici prota Senim et tenorem fori nri super hoc editi bona ipse ad  
 vitam suam adquirentes vel abeant. Y bays la pena de excomio segun lo oñ. de me-  
 se de Julio de mil setecientos treinta y nueve. se confiese el poder nuerario para  
 tomar la lib. pcedida de la Agua y en el interin se constituya por Juguirino  
 tenedor y pcurario porider. Y obligo a que le sea cierta y efectiva de bñimo modo  
 que a los demas seguntes q. nadie lo moviera Pleyto sobre su propiedad ni apase-  
 cese gravamen y en su defecto se substituya la cantidad desembolsada con to-  
 dos los daños y perjuicios que se le usagaren. Y presente el comp. y Antonio  
 Gisbert su curador este anombre del dño. se obliga a que si dentro de los quatro  
 años se le restituyere la cantidad desembolsada pagara la compr. to de la  
 no. to con todas las clausulas de la naturala. En el comp. to del dño. Cada uno  
 por lo que le toca cumplir obligan sus B. parentes y futuros con poderis a las  
 Inst. para q. a ellos les apremien como por sentencia definitiva paradas en ju-  
 gado y concertada. Y con la presentacion del registro de la presente dentro  
 de un mes en la contaduria de hipotecas de la ciudad de S. Felipe. Añto Ortega y  
 firma con el curador Caquines de y se coronos siendo presentes por testi-  
 gos Bartista Torda y Fran. Cuya ambos Maestros fabricantes de  
 paños vecinos de esta expresada villa de que dñe.

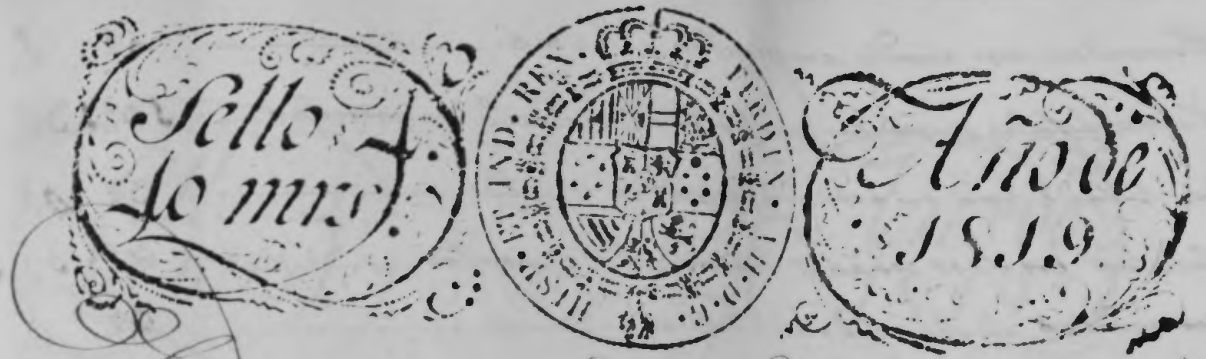
Antonio Gisbert

Juan Soler

Antonio  
Gisbert







Dia 2 de Febrero. Dote. En la villa de Moyatos nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infraescritos: Magdalena Torres y 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> dia 4<sup>o</sup> de Pedro Vicedo vecina de esta villa Dixo: Ines a Servicio de Dios nues-

*Monstruo*

tro Señora y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Pita Vicedo Doncella su hija y de los expuestos su difunto con en las Santa Madre Ysabel con Antonio Saliqua Constante hijo de Antonio y de Juana Casanova del mismo estado y vecindad: Arroyo sin han precedido las tres canonicas municiones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para que con más facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio por tanto y para soportar con más facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio le da y constituye en dote en la referida su hija en pago de la her.<sup>a</sup> Paterna los Bienes sig.<sup>tes</sup>

Pimeran. 1 <sup>o</sup> V. ros banos y tubas de cana en valor de seis lib. <sup>as</sup>	62	8
Otros: Un sajon en seis libras trece sueldos	62	38
Otros: Un Colchon en catorce libras.	142	8
Otros: Una colcha en veinte libras.	202	8
Otros: Dos cubre camas blancos en veinte y seis lib. <sup>as</sup>	262	8
Otros: Ocho Savanas tela de cara en treinta y una lib. <sup>as</sup>	312	8
Otros: Dos delgadas en once lib. <sup>as</sup> catorce sueld. <sup>os</sup> y otros	35	1428
Otros: Dos delante camas blancos en diez lib. <sup>as</sup> tres sueld. <sup>os</sup> y quatro	102	1324
Otros: Quatro Enaguas en diez libras.	122	8
Otros: Ocho Camisas tela de cara veinte y una lib. <sup>as</sup> cinco sueld. <sup>os</sup>	212	52
Otros: Seis mantelos de Mesa en quatro libras.	42	8
Otros: Seis Servilletas en quatro lib. <sup>as</sup> trece sueld. <sup>os</sup> y quatro	42	1324
Otros: Tres toallas de clavo en cinco lib. <sup>as</sup> seis sueld. <sup>os</sup> y siete	52	627
Otros: Dos buxamanoes una libra seis sueld. <sup>os</sup> y siete	12	627
Otros: Un tapete dos libras trece sueld. <sup>os</sup> y quatro	22	1324

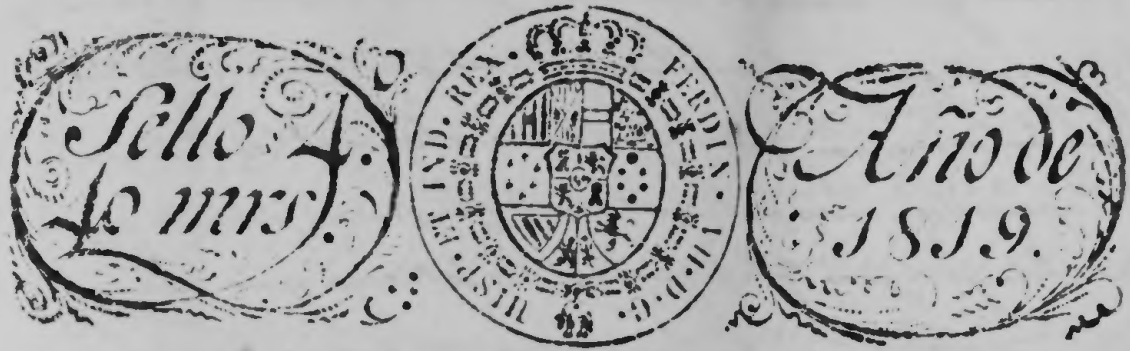
Orosi: Unas Almocaduas con xanda en quatro libras.	48 £
Orosi: Trece Casos tela de gusa en diez lib. <sup>s</sup> trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	1081 36
Orosi: Dos idem tela de gusa en tres lib. <sup>s</sup> quatro sueld. <sup>s</sup>	32 48
Orosi: Siete Camucos en seis libras trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	681 324
Orosi: Seis Casos medias en seis libras.	62 £
Orosi: Unos faldosigueras en diez y seis sueld. <sup>s</sup>	21 62
Orosi: Un Sagaleo en dos lib. <sup>s</sup> trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	281 324
Orosi: Mantecas de bano mandib y delumbalico una lib. <sup>a</sup> trece y quatro	181 324
Orosi: Tres Tubones negros en tres lib. <sup>s</sup> seis sueld. <sup>s</sup> y siete	132 687
Orosi: Una Mandilla y Casquinias en quatro lib. <sup>s</sup>	42 £
Orosi: un denque en dos lib. <sup>s</sup> trece y quatro	281 314
Orosi: Unas fundas de Almond. <sup>s</sup> dos lib. <sup>s</sup> diez y ocho sueld. <sup>s</sup> y ocho	281 888
Orosi: Un velon y un Almiran de baxe dos lib. <sup>s</sup> trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	281 314
Orosi: Una Coma y Choco. latorra dos lib. <sup>s</sup> diez y ocho sueld. <sup>s</sup> y ocho	281 888
Orosi: Dos Camisas en dos libras	22 £
Orosi: Una duena Sillas en cinco lib. <sup>s</sup> seis sueld. <sup>s</sup> y ocho	52 688
Orosi: unos Pendientes de oro en cinco lib. <sup>s</sup>	52 £
Orosi: Dos Meras en quatro libras.	42 £
Orosi: Dos Aucas en dos lib. <sup>s</sup> trece sueldos y quatro	281 36
Orosi: Un tablero tablerillo y porteta en una lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>s</sup> y siete	18 687
En dinero efectivo ducientos lib. <sup>s</sup> de oro y plata	2002 £

Que se obliga la referida Madalena Torres a entregar a ambos  
 Contrayentes hija y su hijo Ferrn ducientos noventa y qua  
 tro lib.<sup>s</sup> un sueldo y cinco a voluntad de los mismos si a señalar  
 los diez y equivalente a juicio de los señores en su brevedad del pago  
 de este termino

Y importan los antecedentes pasadas seiscientos cincuenta y cinco  
 diez y seis sueldos y nueve dineros Salvo error de suma  
 optima.

De todo lo qual expiando la ultima que queda en la obligacion de entre  
 y la Madre se dan por entregados los mismos Contrayentes por  
 recibidas en este auto ante presencia y de los infrascriptos testigos  
 seg.<sup>o</sup> don fe. Cuya total cantidad de seiscientos cincuenta y cinco lib.<sup>s</sup>





die y seis sueldos y un medio real en la misma q. se ha pertenecido a dha. heri-  
ta vicada de herencia de su difunto p.º segun consta por la division y parti-  
cion de sus Bienes otorgada ante mi en quatro de Mayo de mil ochocien-  
tos por lo q. ha sido la legitimada y como pagada de ella quisiere con efecto  
p.º en futuro marido formalizada a favor de su Madre la mas eficaz con la  
de pago q. a su seguridad convenga, dandole por indemnidad de toda responsa-  
bilidad y por nota la citada division por lo q. respecta a la obligacion del pago.  
Y dha. Antonio deliga su futuro marido recibiendo y recibiendo propio  
de la expresada su futura esposa et todo de quanto antes se menciona queda  
manifestado formalizado a favor de la misma et mas eficaz con lo q.  
que a su seguridad convenga. Declara que dha. Bienes heredada Valua-  
dos por personas inteligentes et debidas de conformidad de ambos Testa-  
mientos et q. en su herencia no tuvo lecion ni engano y para que el  
lucro de herencia del que sea en cualquier poca sumo lance a favor  
de la dha. donacion irrevocable y inalienable y en unia la Ley die y seis  
titulo once por el dha. quarta que dice: In si el que da o recibe la dote  
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se  
derhaya et engano en qualquiera jurisdiccion que sea; y en testimonio  
de la verdad y honestidad de la dha. herencia en Armas y donacion prop-  
ta et suplicas cinco lib. de la misma moneda que declara cubren en la  
decima de sus Bienes la qual cantidad suida a la dta. forma la  
general suma Setecientas cincuenta y cinco lib. die y seis sueldos  
y medio las que promete restituir a la dha. incontinenti que al  
Matrimonio se dividan por qualquiera de los Casos arriba preve-  
nidos y a ello quisiere ser agraviado con todo rigor legal para lo qual  
renuncia la ley penultima de dha. titulo y pastida y para cumplir lo  
mas puntualmente se obliga a no disponer sus Bienes en lo que importe



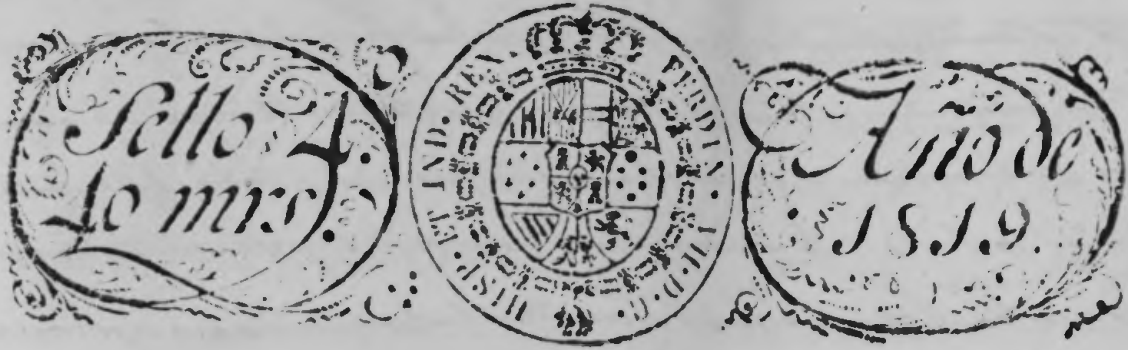
42 £  
108136  
32 48  
621324  
62 £  
2162  
221324  
181324  
132 621  
42 £  
221324  
221828  
221324  
221828  
22 £  
52 628  
52 £  
42 £  
22136  
18 621  
2002 £  
los  
na  
tar  
Pago  
2242165  
ino  
ma  
6552168  
opcion de Centa  
yentes por  
xidos de diez  
y cinco lib.

esta Dosa y Armas y si atencionalos puntos para su restitucion y  
que en todo evento gozardel privilegio Dotal. Y ab Comp.<sup>o</sup> de los Dtos. Sr.  
ya sus bienes lucidos y por haver y da poder a los Just.<sup>os</sup> de S. M. para  
que dello le apacien como por Sertencia definitiva para de en ju.  
gado y consentida que por tal lo escriben. Asi lo oyo y no firma (a  
quien doy fe concurro) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
D<sup>o</sup> Antonio Ferrer del Comercio y Vicente Jimenez Arriaza en am.  
bor de esta vecindad doy fe.

Nicente Jimenez

Ante mi  
J<sup>o</sup> de Lugo

Diado de Febrero... Venta en la villa de Moyatos dieciséis  
Josefa Grau a Nicolas Carbonell y de los meses de Febrero de mil ochocientos  
Lib. 1<sup>o</sup> cap. 1<sup>o</sup> los diez y nueve años anterior al día de hoy y testigos imparciales: Josefa Grau  
2<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan José Muga del P<sup>o</sup> real y Esteban Sabado vecinos de la villa de Benitola  
en uso de las licencias matrimoniales que de haberse pedido concedido y ac-  
eptado lo el día de hoy se dio igualmente el permiso de Vicente Marca  
Arrendatario de los D<sup>os</sup>. Dominicales del P<sup>o</sup> de Maques de S. M. y de Maques  
y su Maquesado o vasonia, segun escrito q<sup>o</sup> de S. M. del Marca firmo Vicente  
Nachea vecinos ambos de las villas de Maques de S. M. Fue por si y en nombre  
de sus hijos hered. sucesores y de quien de ella y ellos huvieren con y para  
a un qualquiera manera para siempre con lo exp.<sup>o</sup> en el dicho vendia y da  
en venta p<sup>o</sup> y enajenacion perpetua por jura de heredad para siem-  
pre jamas a Nicolas Carbonell Sabado y vecino del mismo lug.  
de Maqueta un pedazo de tierra huerta comprensivo de cinco arca-  
das y media poco mas o menos con su correspond. de S. M. de dos horas de  
Agua de la fuente principal de Maques y una Arroyo de la del  
Puerto, esta dicha tierra en la parte de las huertas de Maques del  
mismo lugar, lindante con tierras de Felix y Josef Nachea con las  
del D<sup>o</sup> Juan Baut. Luarella. Senda y asequia en medio; Sujeta  
al Dominio mayor y directo del referido Señor Maques de Ma-  
queda y al pago de los correspond. d<sup>os</sup>. Dominicales q<sup>o</sup> se pagan  
en dicho lugar libre de otro cargo y suposicion especial y general



y como estas selas venden con todas las entradas salidas vras, los  
 nombres y demas q. segundia se pertenencia por precio de sesien  
 tas setenta y cinco libras moneda del Reyno sus mismas q. selas entee  
 que esta auto en especie de oro y plata a mi presencia y de los infanzon  
 los testigos de que doy fe. Q. como se al m. entee yados formalisem a favor  
 del Comp. la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 condenga. Declaramos el justo precio y simas valies del exco haen  
 a favor del Comprador donacion inter vivos irrevocable, y se  
 menciona la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena  
 miento de lo que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para su  
 rescion o suplen to a su justo valor los quedan por parados como si  
 efectivamente lo hubieran. Y desde hoy para siempre se da poderam y  
 apartan de todo el die. que ala repida tierra les perteneca y lo resun  
 cion y transpasa en favor del Comprador para q. la posea y enajene  
 sin dependencia alguna. Exptis Mexicis locis Suntu Militibus de cro  
 nis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi a iudi Mexici  
 juxta sciam et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsi a ad ritum  
 suum adquirentes vel abierint. Q. hay la pena de comiso segun el te  
 nor de los antiguos fueros y l. o. m. d. m. de Julio de rail. setien  
 tos treinta y nueve años. Se compran el podero mencionado para to m.  
 la p. posecion de d. n. tierra con tribuyendole procurad. uctor en  
 su propia causa y en el tribuyen se con tribuyen por Inquisitor leudo.  
 y precarios porcedores en legal forma. Y se obligan a que d. n. tierra  
 de sus tierras segun y efectiva que na de. B. Inquisitoria movera  
 p. l. e. ni aparueso nuevo gravamen y si sele inquietare movie  
 re o aparcion. siendo requeridos conformes a d. n. Saldran ala defen  
 da

hasta dexar ab comprador en quietas y pacifica posesion, y en  
su defecto le restituiran la cantidad que ha de comboradar las ma-  
yorantias puestas y voluntarias que alda la renta sea el ma-  
yor valor y estimacion q. con el tiempo adquirida, y tambien las otras  
quintas dadas intercesas o menoscabras que solo significan o raxoga-  
ren. Y presente Antonio Gisbert Cuador testamentoario aprova-  
do por la Real Audiencia de esta villa de que yo el Lic.<sup>no</sup> don fe<sup>o</sup>  
nombre de exporador Nicolas Carbonell su menor accepto  
esta lic.<sup>ta</sup> en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en  
su consecuencia se obliga en esta representacion a satisfacer los  
dias dominicales a que este afecta esta tierra. Y al cumpl.<sup>o</sup> de lo des.  
vend. y des. Cuador cada uno por lo q. le toca cumplir obligan aque-  
llos en bienes y otros todos su menor habidos y por haber con poderis  
ablas Just. de S. M. para q. dello se acuerden como por sentencias defi-  
nitivas paradas en jurado y concertadas que por tal lo recibien. Y a esta  
renuncia la ley treinta y una de las q. dice: Que las Moxas no que-  
da en fiadora de su Manido y que quando Manido y Moxa se obligan  
de manomun en un contrato o en diversos o en la como fiadora de aquel  
que unada lo queda unidos q. se prueve haberse convalidado la deuda  
en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que expor-  
mente no siendo de tal conquisito Manido esta obligado a darla. Y para  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz no oponere contra esta  
lic.<sup>ta</sup> por Dios alguno q. la compare y por sea de su utilidad ad eludase  
la obsequia de su libre voluntad q. no tiene prohibicion ni conlacion  
se obliga como pedia ab. dition del juramento y q. a unq. de proprio motor  
se le conceda no tomara de lo pena de perjurio. Y con la prorrata de ab. ay.  
de la presente dentro vn mes en el of. de hipotecas de la Ciudad de S.<sup>ra</sup> Felipe segun  
lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
nuevecientos treinta y ocho años. Asi lo otorgue y firmen de of.  
concorde) firmando los honra y por la dña. D. Dimeno Lic. y Jefe de  
los Anos de todos los de esta villa.

Por Real Orden

Antonio Gisbert

Vicente Dimeno

Amador  
Jefe de los

Joaquin  
Lic. Jefe  
de la R. de  
12 de Mayo  
1790



En la villa de Moyatos diu dia del mes  
 de Febrero de mil ochocientos diez y nueve años  
 Joaquin Sibent a Josef Valon } de la villa de Tenaguilla Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por su vida y de su familia para siempre por venir a Josef Valon vecino de esta villa un pedazo de tierra Secana con su media de anegada y media de Arroz en la enclavada de esta villa pastada de Penella, lind. con tierras del mismo vendedor con las del proprio comprador, y con tierras de Antonia Monton, libre de toda carga y responsion de censos y general y como atala se la vende con todas sus entrad. Salidas y demas que segun dho. se perteneca por precio de quinientas libras moneda del Reyno de las que quedase ya por entregado con expresas renuncianon de las Leyes de la entrega y pague de demas del dho. como real m. entregado formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduya. Declara ser el justo precio y b. mas valiente del dho. como a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: Premissa la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam. Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quales rios que profiere para su accion o suplem. a su justo valor los que di por pasados como si efectivam. lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se declara y aparta de todo el dho. que ala referida tierra se perteneca y lo annos de diez y tres años en favor del comprador por que. suplica y enajene como a Duño absoluto sin dependencia alguna. Excepto de. rios locis Sanctis Militibus Canonis Religiosis et alii qui de foro

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.



valentia non existunt: Nec dicitur illam prota sciam et tenorem  
fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitum suam adquisierunt  
vel abierunt: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los art. 1.<sup>o</sup>  
fueros y 1.<sup>o</sup> de m. de m. de Julio de mil ochocientos treinta y nue-  
ve años. se confiere el poder necesario y constituye procurador actor  
en su propia causa para donas la R. C. de m. y en el interin de  
constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor en le-  
gal forma. Y se obliga a que lo sea cierta que nadie le ingiere  
tasa nueva ni pleito ni aparezca gravamen y si se le ingiere  
re o aparezca siendo requerido conforme a d. c. Saldrá a la defen-  
sa hasta de parte en pacífica posesion y en su defecto restituirá  
la cantidad de m. de m. y los danos y perjuicios que se los si-  
guieren e i. r. o. g. a. e. n. Salvo cumplimiento de lo d. c. Oblig. a sus Bie-  
nes herederos y por haver con poderis alus Inst. de S. M. para  
que a ello haya enien como por sentencia definitiva pasada  
en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Y quedando pre-  
venido el Comp. en haver de tomarse la razon de esta Enca.  
en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispues-  
to por la R. C. de m. a. i. n. t. e. p. m. o. n. u. l. g. a. d. a. A. i. l. o. M. r. a. g. a.  
(a. q. n. d. o. y. f. e. c. o. n. o. r. i. c. o) y no firmas por no saber lo hace uno de  
los testigos que lo fueron Ant. Moreno Labrador y Vicente  
Jimeno Amaranese. ambos de esta referida villa vecinos  
d. o. y. f. e.

Vicente Jimeno

Jimeno  
Vicente

En la villa de Moy a los diez  
de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve años  
Juan Verdú a Josef Vidal  
En la villa de Moy a los diez  
de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve años  
Juan Verdú Labrador vecino de la villa de las  
Manzanas en calidad de Apoderado de Vicente Calbo tambien  
Lab. de la misma segun la l. c. de poder otorgada en diez y nueve  
de Julio ultimo ante el Sr. Don Esteban de m. de la ciudad de Alicante

Josef Vidal



Dico: Que nombres de dho. Vicente Galbo y uidia representacion vin  
 dia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por quas de  
 libertad para siempre jamas a Josef Vidal tambien labrador y  
 vecino de la villa de Agues un pedazo de tierra lampo Secana y  
 vinas (salvo el dño. de arbores que Mercurio carta de gracia por  
 libe el presente año) con su cultivo de buen jornal y medio pero  
 mas o menos cibe en el camino de dha. villa de las tose porbi  
 da de las umbrias lindante con tierras de Josef y Vicente Garcia  
 con las de Joaquin Galbo y con tierras de Fran<sup>co</sup> Coloma, y lo da  
 libe de todo cargo mercedia y responcion especial y general  
 y como atal sola vende con todas sus entadas salidas vros cortun  
 bras y demas que segundia. lo pertenesca por precio de ciento  
 cincuenta y seis libras moneda del Reyno de las que se da por  
 entegado con espacia renunciacion de las Leyes de las entegay  
 puestas. Y como recubite. entegado formalia a favor del Comp<sup>t</sup>  
 la misa firme y oficio cuata de pago que a su seguridad condus  
 ga. Y declara sea el punto precio y simas valiere del excoen  
 mucha o poca suma hace a favor del Comprador donacion in  
 ter vivos e irrevocable. y renuncia la Ley quarta del titulo Septi  
 mo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que  
 se compra o vende por mas o menos de la mitad del punto precio  
 y los quatro años que se pifino para su accion o suplemento  
 a su punto valor los que da por purados como si efectivamente  
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se dara  
 poder a y apata de todo el dño. que dha referida tierra lepa  
 tenerca y lo renuncia y transpara en favor del Comprador Gal  
 bo el dño. de poderla recibir dentro el presente año. para que  
 la posea y enajene como a Duño absoluto sin dependencia

*[Decorative flourish]*

alguna. Exceptis illis locis Sanctis et aliis Personis Reli-  
 giosis et aliis qui de fono valentia non existunt. A los dños de la  
 ci y pñta de Ximor de tenor de fono novo Super herediti bonar ipia  
 ad vitam suam adquirierent vel abierent. Y por la pñta de con-  
 se sequen de tenor de los autos pñtos y R. orden de mesas  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere  
 el poder necesario en nombre de su principal pñta y. Tome la  
 Real pñta de dñ. Teresa y en el interin se contribuyes  
 a que por su Inquilino heredero y pñta de posesion en la  
 gab forma. Se obliga a que Teresa citada que a nadie se  
 inquietara moviera o pñta ni pñta de pñta alguna  
 y en su defecto se dar a su defensor hasta de parte en pacifica  
 posesion. y no pudiendo conseguir la de otra la cantidad de  
 rembolada las mejoras que hubiere hecho y todas las  
 costas y otros daños y perjuicios que se le irrogaren y pre-  
 sente el comprador a pñta en la. y se obliga a que si  
 dentro el presente año se le obtuviese la cantidad de rembol-  
 sada por dñ. Teresa o a quien la correspondiente. R. de  
 retroventa con todas sus cláusulas de su naturaleza. Y  
 al cumplimiento de quatro y quada. Obligandose a dar por lo  
 que se toca cumplir sin bienes raíces y por tenerse con pñta  
 no alar pñta pñta que se le apremien como por senten-  
 cia definitiva purada en pagado y consentida que por  
 tal lo reciben. Y quando prevenido el Comp. por mi el  
 R. no de que doy fe en favor de registrar y transire. la rera  
 de esta la. dentro de un mes en el oficio de hipotecas  
 de la ciudad de Vitoria, según la R. Præmatica del intento  
 promulgada. Así lo oyo y oyo que yo doy fe como pñta  
 firma el Comp. y no el vend. por no saber lo uno ni el otro  
 antes q. lo fueran Juan de. Sub. y v. de Jimeno R. de  
 borde esta vicindad: doy fe.

Josep Vidal

Vicente Jimeno

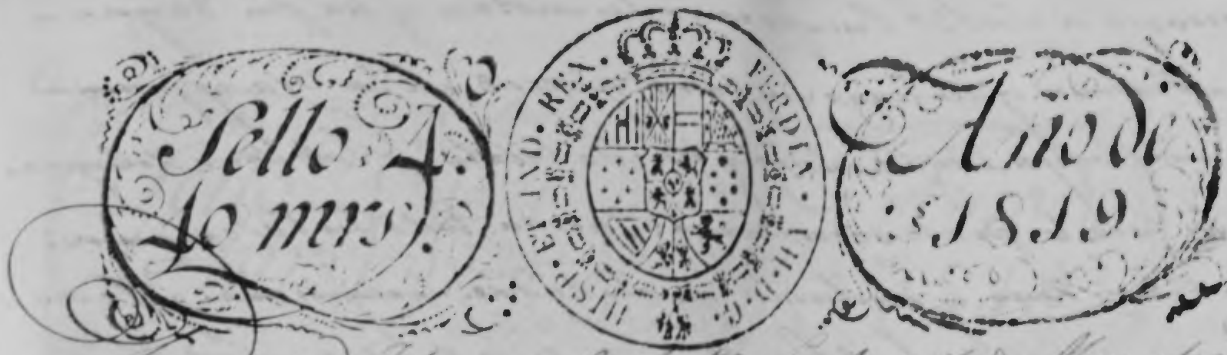
Juan Lopez

[Signature]

[Signature]

[Marginal notes and signatures on the right side of the page, including a large decorative initial 'L' and other illegible text.]

6.



Dia 10. de Febrero... En la Villa de Alroy a los diez de Febrero  
 Prof. Valor a Don Juan Gilberto Demil ochocientos diez y nueve ante mi el  
 Lic.º D.º Don Juan de Dios y testigos interponidos: Prof. Valor Abogado vecino de esta Villa  
 Abogado y Confesor: Haviendo recibido y cobrado de Don Juan Gilberto Sub.º  
 vecino de Paragaita la cantidad de mil seiscientos veinte y ocho rs. que en  
 los mismos q.º cont.ºº aut.º me en primeros de Abril ultimo confe-  
 si de real c.º y testigos a pagarle de los que se dá por entregado con  
 expresa renunciancion de las rejas de la entrega y paverda. Como  
 real c.º entregado, formalia a favor del exp.º Gilberto la suma firme y  
 firme suelta de pago que a su seguridad condonga: de aqui por adelante  
 de toda responsabilidad y por cancelada la citada C.ºº por lo que supe-  
 ra en la obligacion de los pagos. Asegura q.º esta cantidad de reales bien paga  
 y q.º el exp.º como p.º de la obra sea p.º de restitucion de con las cosas de  
 la cobranza. Hecho a cargo y firma (exp.º soy fe.º onorico) siendo presentes  
 Don Juan de Dios, Sub.º Calvario, Sub.º y Vicente Jimeno Lic.ºº ambos de  
 esta vecindad soy fe.º

Josefa Lopez  
 Juan Lopez

Dia 11. de Febrero... En la Villa de Alroy a los once dias  
 D.º Don Rafael Gosalbez a Sub.º D.º Raf.º } del N.º de Febrero de mil ochocientos  
 diez y nueve ante mi el Lic.º y testigos interponidos  
 Lic.º D.º Don Juan de Dios y testigos interponidos  
 Sub.º D.º Don Rafael Gosalbez y Gosalbez Sub.º D.º de los cuerpos de  
 Guardias de la Persona del Rey Nuestro Señor (que Dios que) ha  
 habido en el N.º en esta expresada Villa, dijo: Que mediante un  
 vez fallado D.º Rosa Gosalbez su Madre y esta de voluntad de  
 la formacion de Inventario, Division y Particion de sus  
 bienes y herencia q.º no siendo posible el poderse precucianar  
 la continuation y finalizacion de lo iniciado por tener q.º

onis Peli  
 i.º de lasi.  
 i.º bouaigra  
 a de con  
 e muesa  
 e confina  
 q.º tome la  
 utibuyes  
 don en les.  
 n.º die.º 2.º  
 a algunos  
 a pacifico  
 cantidad de.  
 todas las  
 unid.º y pre  
 a que si  
 de rembol  
 de.º de  
 salesa.º y  
 unio por lo  
 con por  
 senten.  
 que por  
 por mil  
 de la raga  
 hipotecas  
 ab.º in.º de  
 unio y p.º de  
 uno vno de  
 uno de.º an.  
 Juan  
 Juan Lopez

requirase a Subd. Lucayo con este motivo y ha fin de que  
haya persona que haga sus voces y veces en la vida y fortuna  
que mis hijos lugar indio. y siendo criado y sabedor del que  
en este caso les pertenece o venga: Pasa da todo su poder con  
plena libere. pleno y entera. qual se dio. requerida y sego  
necesario a Sr. Rafael Gualber. Su tio del citado Sr. de esta  
misma vecindad para que en su nombre y representación de  
su persona intervenga en la formación de Inventarios nom.  
bram. de los bienes para el partición de los Bienes partici.  
cientos a la herencia de la expresada. Su difunta Madre a  
la división liquidación de capitales de la dha. y de Sr. Nicolas lo  
saben su Padre, Separación de los pertenecientes a cada uno de ambos  
conyuges a la adjudicación de los pertenecientes a cada uno de los  
herederos y legatarios de la herencia de la dha. hasta de sus en.  
teram. finalizada dha. División autorizada si necesario sea la  
Comp. de la dha. y aprobada por Subd. Just. con todo lo ne.  
cesario conveniente y necesario para la mayor validación  
y firmeza de dha. División; pues para todo lo incidente y des.  
pues se le da este poder ab respecto su tio Sr. Rafael. especial y ex.  
presante con libre franca y general Administrac. y con rela.  
ción en forma. Y a la Substancia de lo dha. Obliga sus Bienes  
haveres y proo haveres y da poderes a los Just. de S. M. para que a ello  
le apunten como por Sentencia definitiva de su competencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
lo recibe. Así lo otorga y firma (quien doy fe un poco) sien.  
do presentes por testigos Juan Balaguer. Crayano y Vi.  
cente Jimeno Sumariense ambos de esta defenida villa  
vecinos y moradores; doy fe.

Rafael Gualber

Juan Balaguer  
Crayano  
Vicente Jimeno

2

Dia 14 de Febrero de 1701 En la villa de Moyatos Catones  
Antonio Murio a Ramona Ladrera dias del Mes de Febrero de mil setecientos



Crassi: Ovas saldrigueraas y un tapeta dos lib. dose sueldo.	281 28
Crassi: Dos Tubones nequos en once lib. seis sueldo y siete.	112 637
Crassi: una Mantilla con randa en ocho libras	88 8
Crassi: Ova Mantilla y Banguinas cinco lib. seis sueldo	52 68
Crassi: Cinco Pañuelos de color en ocho libras	88 8
Crassi: tres Sagaleros en ocho lib.	88 8
Crassi: Dos pares de zapatos dos lib. saca sueldo y quatro	281 324
Crassi: un Mandil en dos libras	28 8

Importan a una suma las Bienes antecedentes salvo e xce de  
 Suma optima ducientos quatro lib. diez y siete suel.  
 dos y ocho dineros 20421 718

De los quales el referido Centenario se da por entregado por recibir los  
 en este acto o en su presencia y de los infraeritos vertidos  
 que doy fe. Prometo realm. en entregado forma libre a favor de  
 su futura esposa el man firme y eficaz resguardado que a su  
 seguridad conviene. Y declara que dho. Bienes han sido valua  
 dos por persona inteligente y que en su rotacion no ha sido en  
 jaña y para en el caso de su muerte o de que sea su esposa  
 toda dha. donacion inter vivos e inter vivos y renuncia la ley de  
 y sus titulos y partes quarta que dice: Que si el que da su  
 o de la dote agraviada se siente agraviado de su valacion puede  
 pedir que se devuelva el exequio segun qualquiera cantidad que lea.  
 Y en atencion a la virtud honestidad y demás buenas prendas que  
 se halla en el dho. la dha. en su dote y donacion prop  
 ta en un par de veinte libras de la misma moneda que declara la  
 bin en la decima de sus Bienes la qual cantidad individual  
 dotal forma la suma de ducientos veinte y quatro libras  
 diez y siete sueld. y ocho las que prometo recibir en dha.  
 incontinenti que el Matrimonio se consuma por qualquiera  
 ra delo que en dho. presentes y de lo que en dho. se a presuado  
 on los rigores legal para lo qual renuncio la ley promul  
 timada dho. titulo y partes y obtemino en qual que le conve  
 de y para cumplirlo mas puntual y exata. Se obliga





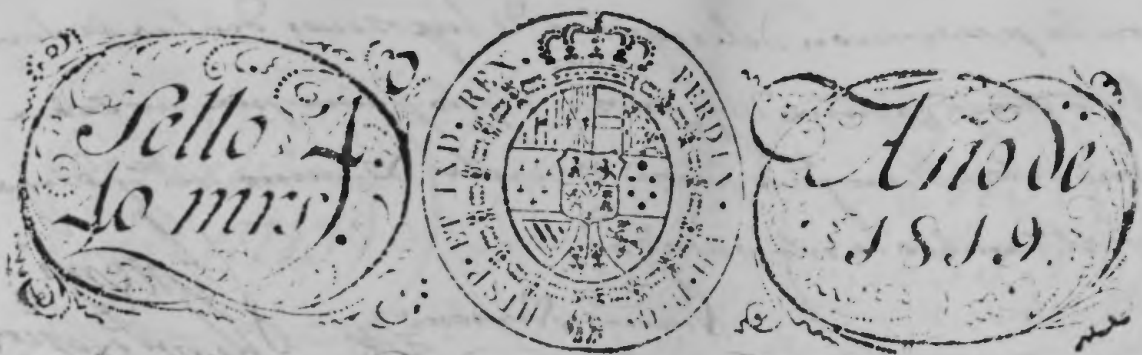


ca por precio de cinquenta y cinco libras moneda de los Reynos  
de las que se dan por entregados por recibir las en este auto en el  
precio de oro y Plata de buena calidad y por un año y pasados y de los  
impugnantes testigos de quidam fe. Dicho realme. Fe entregados for-  
malmente a favor del Comprador la más firme y eficaz carta de  
pago q. a en seguridad condigna. Decretamos que el justo precio y si  
mas valiere del exco. haue a favor del Comprador donacion in-  
heredicia e irrevocable: Y enmendamos la Ley quarta del título  
septimo libro quinto del ordenamiento de los reyes que trata de lo que se com-  
pra o vende por más o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años que profiere para su rescion o suplen. a su justo valor long.  
da por vendidos como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para  
siempre se declaran y aperturan de todo el dño. que a la referida  
dona. le pertenecia y lo rescionan y traspanen en favor del com-  
prador para q. la posea y enajene como a dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Propria clausula lois. Inhibimus. Peronibus hie  
gissis et illis qui de foro salutaris non existunt. Nos dicti clausi  
a iuxta sectionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum  
adventum vitium idem adquirant vel abeant. Y bajo la pena de excom.  
que obtiene de los canonicos peyor y de cada una de ellas de Julio de  
nueve setenta y cinco años de confesion el poderoso  
sario para tomar la posesion y constituyen procurador  
autor con su propia caua, y en el interin se constituyen por Ju-  
quilinos tenedores y peccarios porcedores en legal forma. Y se  
obligan a que lo verán en la que nuda le inquirida moverá  
Plazo ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirán  
la cantidad descrita en las mejores bestias y dños que se le in-  
rogasen. Y al cumplim. de lo que sus bienes fueren y por  
haver con poderio a las Just. de S. M. para que ablo. de su  
mien como por sentencia definitiva a pasada o pagada y  
concedida que por tal lo reciban. Y en dhas. partes por Dios y  
una Cruz conforme a dño. no oponer contra esta. he. 2a. por  
dño. alguno q. la compete y por Sede de su utilidad declaran que

*[Decorative flourish]*



*[Faint handwritten text or signature in the right margin]*



La Reyna de su libre voluntad que no tiene poder de su voluntad...  
 ...no se obligare a quien se le pueda conceder...  
 ...quienquiera de aqui adelante se le conceda...  
 ...de las penas...  
 ...presentado el comparente en la villa de...  
 ...en el...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...

Estaqueio conatos

Alm. m.  
 Jhon. Lopez

En la villa de Moyales...  
 ...del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y nueve años...  
 ...y nueve años antes de la presente...  
 ...de la villa de Conventayna...  
 ...ante vicario Juan Ruiz...  
 ...de esta villa de Conventayna...  
 ...le vendio...  
 ...un pedano de tierra...  
 ...por precio de...  
 ...compromiso...  
 ...por seis años...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...  
 ...de esta villa...

este. Don la presentacion del registro de hipotecas dentro de seis  
dias. Ni lo otorga (aquien se conoce) y no firma por no saber  
lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno <sup>no. 10</sup> y Diego  
Lopez <sup>no. 11</sup> ambos de esta vecindad

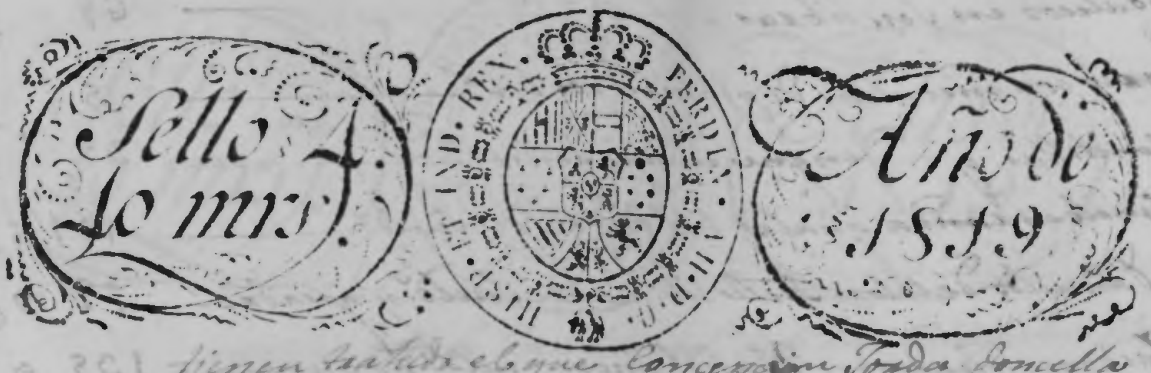
Vicente Jimeno

Ante mi  
J. M. Lopez

En la villa de Alroyales dias  
diez y nueve de Febrero de mil ochocientos  
y nueve ante mi el Sr. J. M. Lopez y testigos infraescritos: Juan  
Luis Oriola vecino de esta villa Dijo: que en virtud de un  
de mil ochocientos quince otorgo por ante mi el presente Sr. J. M.  
Lopez de Pedres para diferentes efectos a favor de Sr. Luis Oriola  
Maestro de esta misma vecindad, y dependo al Sr. J. M. Lopez  
buena opinion y fama por causas asimismo vistas otorga: que  
no sea los citados Pedres y J. M. Lopez para ni lo sucesivo no pueda alguna  
ignorancia de lo haya saber, al mismo por el rechazo a fin de  
que no pueda en virtud de los poderes hacer gestion alguna  
ni practica ninguna diligencia en su virtud para los cancela  
y da por nulos y de ningun valor ni efecto de ninguna modo  
que sino hubieren sido otorgados. Y a la subsistencia de ello obli  
ga sus bienes presentes y futuros. Ni lo otorga y firma  
(aquien se conoce) siendo testigos Juan Gonzalez Mues  
no sangrador y Vicente Jimeno <sup>no. 10</sup> ambos de

Nota: esta vecindad de J. M. Lopez y Francisco Pastor  
Dijeron: que en virtud de notificado de la anterior Escrip  
tura de Luis Oriola en el mismo dia y a la fecha. Lopez

En la villa de Alroyales dias y nueve  
de Febrero de mil ochocientos y nueve ante mi el Sr. J. M. Lopez y testigos infraescritos Blas Lopez de Saband  
y Maria Martha Comentes vecinos de esta villa Dijeron: que  
a Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion



bien en calidad de que Concepcion Toda Comella su hija posea  
por dela Santa Madre Iglesia con sus derechos tambien labrados  
del mismo estado y vecindad hijo de Madal y de Maria Anas. Con  
yo sin lugar precedido las tres canonicas munionas que manda  
el santo concilio de Trento, por tanto y para que se cumpla con mas  
facilidad las guardas del Matrimonio se dan alas referidas herederas  
en don a cuenta de ambas legitimas los Bienes sig.<sup>tes</sup>

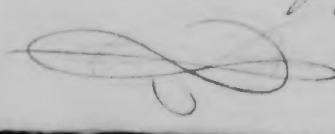
Primerasam. En lagon en vidon de cinco libras.	58	8
Otros: Un colchon poblado de lana en quince lib.	158	8
Otros: Seis Covanas en veinte y siete libras	278	8
Otros: Dos cubrecamias uno verde y otro blanco, veinte y quatro lib.	248	8
Otros: Dos delante camus en nueve lib.	98	8
Otros: Doce Camisas en treinta y siete lib. diez sueld.	3721	08
Otros: Quatro Enaguas ocho lib. diez y seis sueld.	821	68
Otros: Las paños Almoadas en siete libras.	78	8
Otros: Una toalla en dos libras	28	8
Otros: Un tapete en tres lib.	38	8
Otros: Tres Mantelas Miera en quatro libras	48	8
Otros: Ocho servilletas tres lib. doce sueld.	321	28
Otros: Unos Mantelas Otro en una lib.	18	8
Otros: Quatro Enaguamuros en diez y seis sueld.	81	68
Otros: Quatro paños medias Almoadas en quatro lib.	48	8
Otros: Mandib y delantales en dos lib. on sueldo y ocho	28	188
Otros: Vnas Cabeceras una lib. seis sueldos y siete	18	687
Otros: Un Guardapiés de terciopelo en ocho lib.	88	8
Otros: Otro iladillo en quatro libras	48	8
Otros: Dos de vayeta en diez libras	108	8
Otros: Dos delantales en dos lib. diez y ocho sueld. y ocho	28	1888

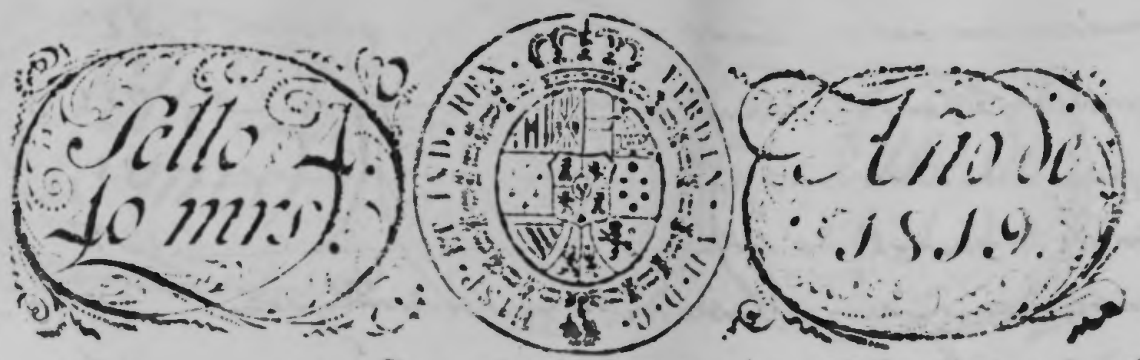
*[Handwritten flourish]*

Orasi: Dos Saquecos en seis libras	68	8
Orasi: Un arario con medallas de plata en dos lib.	28	8
Orasi: Dos Mantillas y un Dengué en nueve lib.	98	8
Orasi: Un pañuelo en randa qualis lib. Diez y seis sueld.	481	68
Orasi: Cinco Pañuelos de seda siete lib. nueve sueld. y quatro	78	981
Orasi: Tres Pañuelos negros en diez lib. nueve sueld. y ocho	108	988
Orasi: Un Corio y bateno tablero y tableaillo una lib. nueve sueld.	18	98
Orasi: Una Anca en tres libras.	38	8

Las veinte y siete libras quatro sueldos y diez dineros ————— 2278 1810

De los quales el aspiro contra yente sedu por entragado sus bienes en este sueto ami  
 presencia y de los infanzones de ayuso de que don fe. Ferrnseculmte entre  
 quedo formalisa a favor de su futura esposa. mas espues de quada quia  
 su sequencia condungy. Y declara que dros. Bienes han sido saluados por  
 personas inteligentes estrictas de conformidad de ambos Interesados y  
 que en su tramitacion no ha sido recibida ningun, y para en lo caso de su venta  
 del que sea en mucha época suma hace a favor de la dha. Doña Juana de  
 vivos e irrevocable. y renuncia la Ley diez y seis titulo once parte va gran.  
 la que dice: Que si el que da o recibe la dote a precuada se siente agraviado  
 de su valuacion pueda pedir que se deshaga el contrato en qualquiera  
 cantidad que sea. y en atencion a la honestidad y dmas loables pro  
 das de que se halla exornada la dha. la ofrece en Anas y donacion  
 propia Superior veinte y tres libras de la misma moneda que declaro  
 eubir en la decima de San Bienes la qual cantidad unida a la dote  
 forma la general suma de. ducientos cincuenta lib. quatro sul.  
 dos y diez dineros. la que promete restituir a la dha. incotinu en.  
 si que el Matrimonio se divuelva por qualquiera causa. Con el fin  
 prevenido y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como  
 y tambien a la solucion de las Cortes para lo qual renuncia la Ley  
 penultima de dros. titulo y partida y el permiso a nivel que se  
 concede y para cumplirlo mas exactamente. Se obliga a audi  
 sipar sus Bienes en lo que importe esta dote y Anas y biate.  
 mentos prontos para su restitucion y que en todo evento goce de lo





privilegio de Ab. Fab. Lm. p. de lo dho. Obispo San Bines nevados  
y por haver con poderio a los Jueces y Just. de S. M. para que a  
ello le apremien como por sentencia definitiva, pasada en jurga.  
do y concertada que por tal lo recibe. Si lo otorga (aqui endosse  
conosco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo  
fueron Fran.º Pasqual Fab.º y Vicente Jimeno Amannense  
ambos de esta vecindad de offe.

Vicente Jimeno  
Francisco Pasqual

En la Villa de Alcañices veintidós  
Día 20 de Febrero. Doce

Vicente Julia á Camela Murto del Mes de Febrero de sessenta e once años  
din y nueve años antes de la Ex.ª y de los dichos en su casa los: Maria Teresa  
Maria vinda de Juan Murto vecina de esta villa dixo: Que a ser vi-  
cio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tiene tratado el  
que Camela Murto Boncellas su hija y de expreso Juan Mur-  
to su difunto marido case en par de las Santa Madre y Lusia con  
Vicente Julia fab.º de la misma ciudad y vecindad hijo de Vicente y  
de Teresa Melanodraca: Acuyo fin han precedido las tres canonicas  
moniciones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y  
para que con más facilidad puedan ser oídas las cosas que del Matrimo-  
nio se da en dote al referido su hijo en pago de la herencia paterna  
y si algo sobra de lo que de la dha. ha de haver los Bienes sig.º

Primer: Un Gayon en valor de tres libras nueve sueldos y ocho din.	38 988
Quero: un cordon y cabezera de lib. seis sueldos y siete.	108 687
Quero: Quatro Sacomas en doce libras.	128 8
Quero: Un delante y una Mantilla de Camadone lib. diez y seis sueldos y ocho.	118 1688
Quero: Dos Paños Almocadas quatro lib. diez sueldos	48 108

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

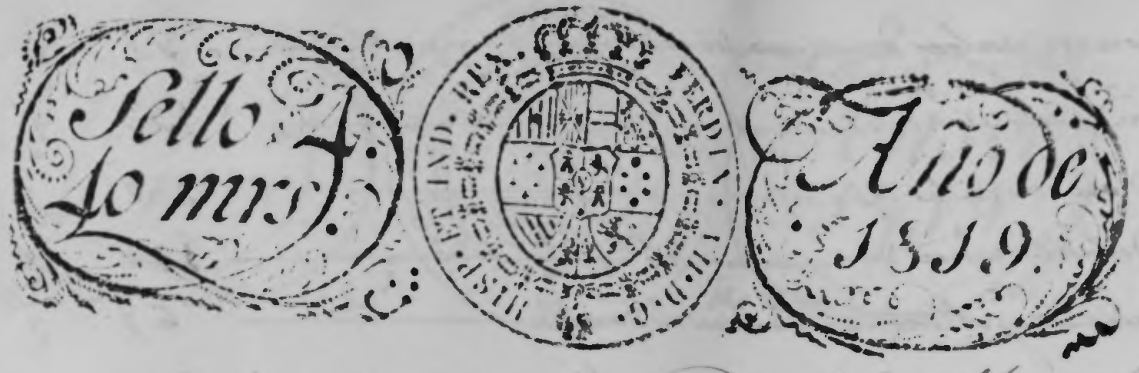
Otrosi: Seis Camisas en ocho libras	88	8
Otrosi: Dos Enaguas dos libras doce sueldos y quatro	281	384
Otrosi: Un Cubrecama bluncio en ocho lib.	88	8
Otrosi: Dos botas de cuero en tres lib.	38	8
Otrosi: Vnos mandiles blancos y otros de sereno dos lib. nueve sueldos y ocho	28	988
Otrosi: Tres Paños medias una libra doce sueldos	181	28
Otrosi: Un Corralo que se recido de hel. dos lib. doce y quatro	281	384
Otrosi: Quatro de color en cinco lib. quatro sueldos	58	48
Otrosi: Dos Sagabicos en cinco lib. quatro sueldos	58	48
Otrosi: Un tapete mandib. y delantales dos lib. ocho sueldos	28	88
Otrosi: Dos Tubones en nueve lib. doce sueldos	981	28
Otrosi: Dos Mantillas y un enque nueve lib. seis sueldos y ocho	98	688
Otrosi: Un Guadañ. hilado y dos delantales quatro lib. diez y seis sueldos	481	68
Otrosi: Dos fundaciones varjeta en ocho lib.	88	8
Otrosi: Dos pares de zapatos una lib. diez y seis sueldos	181	68
Otrosi: Vnos pendientes y Monedas dos lib. diez sueldos y ocho	281	688
Otrosi: Una Uca en una lib. diez y siete sueldos y quatro	181	784
Impostion avia suma las antedichas partidas salvo en una ciento veinte y una libras cinco sueldos y diez dineros	1218	5810

De los quales se refiere con traque de la vida por entregado por recibidos en el dho. lo con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y como realmente entregado formalmente a favor de su futura esposa de sus officios requirido que a su leguieria conduega. Y declara que dho. Bienes han sido valuados por personas Publicas de conformidad de unos Interuados y que en su tasacion no tuvo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma luce a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable. y reconoce la ley dho. y sus titulos once y quince y quatorce que dice: Que si el que da o recibe la cosa agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a la honestidad virtud y demas loables prendas de que se halla exornada la dha. la ofrece en Aras y donacion propter vltimos dies libras de la misma moneda q. declara haber en la decima de sus

*[Signature]*



Jose  
Lib. Cop  
2.º y 2.º de  
diciembre 19



88  
221 3 84  
88  
38  
28 9 88  
181 28  
281 384  
58 48  
58 48  
28 88  
981 28  
98 6 88  
481 68  
88  
121 68  
281 0 88  
181 784

bienes la qual cantidad unida a la dotacion forma la general suma de  
cientos cinquenta y una libras cinco sueltos y diez dineros, las q. por me  
restitucion a la d.ia. incontinenti q. el matrimonio se disuelva, por qual  
quiera de los casos arriba prevenidos y a ello quisiese ser apremiado con  
todo rigor legal para lo qual renuncio las leyes penultima d.cho.  
título y partidas y estatutos anales que le concede y para cumplir  
lo mas puntualmente se obliga a no disipar sus Bienes en lo que im-  
porta esta d.ia. y d.ias y si a tenor de lo prevenido para su restitucion  
y que en todo evento goce del privilegio d.cho. Tab. Comp. de la d.ia.  
de la d.ia. de sus Bienes herederos y por haver con poderis a las Justicias para  
que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y consentida que por tal lo reciba. A lo otorga leguendo y  
se otorga y no firma por no saber lo hace uno de los testigos  
que lo fueron Vicente Dimeno Amunoz y Rafael Garcia depe-  
don ambos de esta referida villa vecinos, day se

Vicente Dimeno  
Rafael Garcia

En la villa de May a los veinte dias del  
Mes de Feb. de mil ochocientos diez y nueve, an  
José Leydas a Caytana Vidal  
Lic.º Cap.º de la d.ia. y testigos infraescritos: José Vidal heradero vecino de esta  
villa dixo: que tiene tratado el que Caytana Vidal doncella su hija y  
de la difunta Rosa Jara su primera mujer casada en fin de la Santa Ma-  
ria de Yteoria con José Leydas vecino hijo de Aquilino y de Vicenta Muñoz  
del mismo estado y vecindad: Acuyo fin han precedido las tales causeri-  
cas Muniçiones q. manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para q.  
con mas facilidad puedan espaldas las cosas del Mat.º de la d.ia. en dote a la re-  
ferida su hija en pago de la herencia Materna los Bienes siguientes

Decorative flourish



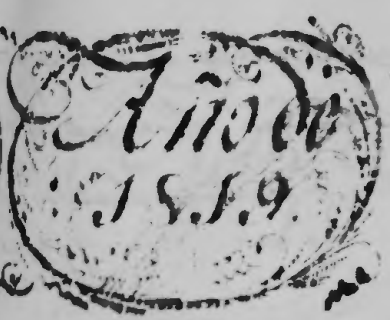
Veinte un leguenes valen de cinco libras	58	8
Otros: Un Colchón en quince libras	158	8
Otros: Un maldonado en veinte libras	208	8
Otros: Un cubre y delante cama diez y nueve lib.	198	8
Otros: Una cabecera y almohadas en diez libras	68	8
Otros: Una lavamanos en veinte y quatro libras	248	8
Otros: Dos varas de tela en ocho lib. seis sueldos	88	68
Otros: Veinte y dos varas de tela en diez lib. ocho sueldos	68	88
Otros: Una lina en tres lib.	38	8
Otros: Dos gamuzas en quatro lib. tres y quatro	48	38
Otros: Una balona en una lib. seis sueldos y siete	18	68
Otros: Un Guandapies hilado y seda en diez y seis lib.	168	8
Otros: Otro hiladillo en diez libras tres y quatro	108	38
Otros: Una Mantilla y un dengue en diez lib.	88	8
Otros: Dos Saquetes en quatro lib. cinco sueldos y quatro	48	58
Otros: Mandib y de clavelico dos lib. ocho sueldos	28	88
Otros: Tres Camiseros en ocho libras	88	8
Otros: Dos de faldosiquiza en diez y seis sueldos	88	68
Otros: Un Tubon en siete libras	78	8
Otros: Una libra de Algodon una libra quatro sueldos	18	48
Otros: Dos Mantos Mesa uno de honro y quatro Sevillanos	48	088
Otros: Un dengue una libra doce sueldos	18	28

En Dinero efectivo veinte y dos libras seis sueldos y quatro 228 384

Y Impositiva una suma de los Bienes y dineros que componen las partidas precedentes salvo error ducentas lib. seis sueldos y siete 2008 688

De las quales las ciento ochenta libras seis sueldos y siete dineros son las mismas q. se han prestado a la Cofradia de San Juan de la Dipunta Madre segun la Lic.ª otorgada en Sevilla veinte y dos de Mayo de mil ochocientos y ocho. Por lo qual en su virtud se manda a las justicias de Sevilla q. en su futuro traslado otorguen a favor del dho. su Padre la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca. Y las resten las veinte libras a cumplimiento de las ducentas, seis sueldos





58  
 158  
 208  
 198  
 68  
 248  
 881 68  
 68 88  
 38  
 481 384  
 18 687  
 168  
 1081 384  
 88  
 18 584  
 28 88  
 88  
 81 68  
 78  
 18 48  
 481 088  
 181 28  
 2281 384  
 -2008 688

y siete, se le entregan por dho. su padre a cuenta de lo que de el  
 ha de haver. Y dándose por entregado de todo el Marido con expre-  
 sa renunciaci6n de las Leyes del entrego y nueva formalidad e otras  
 especificas segun lo que a su seguridad conuenya. Y declara q. dho. Bienes  
 han sido valuados por personas inteligentes electas de conformi-  
 dad de ambos Interesados y que en su valuacion no hubo engaño y  
 para en el caso de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma ha-  
 ce a favor de la dha. doncion o interuic6n o irrevocable: y renuncia  
 la ley diez y seis titulo once partida quarta quedi6n: Que si bique  
 da o recibe la dha. apreciada se siente aquejado de su valuacion  
 pueda pedir q. se declare el engaño en qualquiera cantidad que  
 sea: y en atencion a la virtud y demas buenas prendas de que se halla  
 coronada la dha. la dha. en Armas y donacion propter Nupcias vein-  
 te libras de la misma moneda que de la dha. caben la decima de dho.  
 Bienes la qual cantidad unida a la dha. forma la general suma  
 de ducientos veinte libras seis suabos y siete mar que promete res-  
 tituir a la dha. in continenti que de Matrimonio se diuulsa por  
 qualquiera de los casos en dho. prevenidos, y ello quisiere se apre-  
 miado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley pe-  
 nullima de dho. titulo y partida y para cumplir lo mismo estatim.  
 se obligo a no dissipar sus Bienes en lo q. importare esta don y Armas  
 y se atener a los pormtos para su restitucion y que en todo esento  
 goce de lo privilegio donal. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con juicio a  
 los Jueces y Jueces de S.M. que puedan y devan conocer de  
 que dho. para que culto lo apreciados como por sentencia de  
 definitiva de Jues competente parada en juzgado y concertada  
 que por tal lo recibe. Asi lo otorgo Caquiendo y se conoco y no se.

*[Decorative flourish]*

ma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron vi-  
cente Jimeno Amannense y Nadal de un oficial de cassa.  
pero ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Amannense

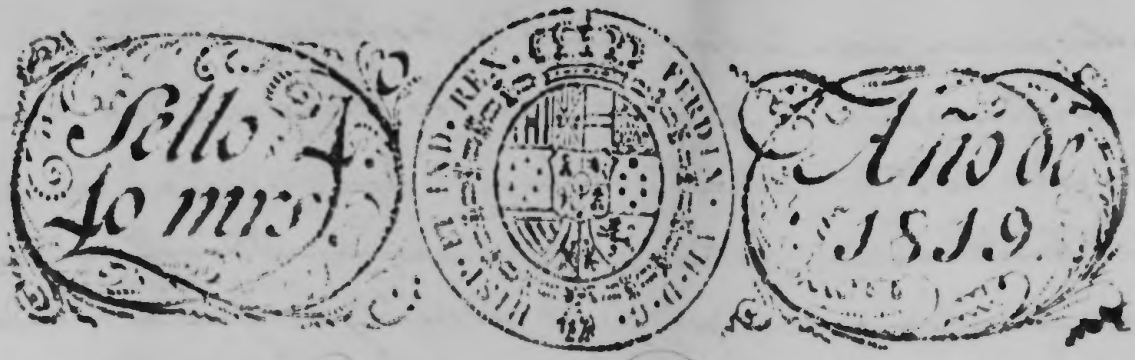
Thom. Lopez

*Lib. 1.º cap. 1.º  
L. dia 15.º de 1587*  
 Dia 21. de Febrero... Dote. y En la villa de Algor a los veinte y un  
 del mes de Febrero de mil e ochos  
 cientos diez y nueve años en el lugar de Algor en el Reino de Valencia  
 villa de Algor. Fue bien tratado el que Mora Julia doncella su hija  
 casó en facie eclesiastica con Josef Carbonell hijo de Josef y de vicenta de  
 ces de Pedro del mismo estado y vecindad a cuyo fin le entregaron en dote  
 acuenta de lo que de ambos ha de traer los B.º sig. tas

Unos zapatos de seda de tres libras y quatro	221 384
Otros: Un Colchon en seis libras y quatro	621 381
Otros: Tres Savanas en siete libras	72 8
Otros: Un delente gamma en dos libras y quatro	221 384
Otros: Dos pares Almondas en tres libras y dos sueltos	321 08
Otros: Tres camisas en dos libras y ocho sueltos	22 88
Otros: Unas Enaguas en diez y seis sueltos	21 62
Otros: Un Tubon en tres libras	32 8
Otros: Dos Guadalupeas quatro libras	42 8
Otros: Una Mantilla una libra seis sueltos y siete	12 68
Otros: Quatro Pañuelos cinco libras y seis sueltos y ocho	52 68
Otros: Dos pares medias una libra tres sueltos y quatro	121 384
Otros: Un jubon gamma verde en once libras y cinco	112 48
Otros: Dos servilletas ocho sueltos	8 88
Y Importan en suma las cincuenta y tres libras Salvo error cincuenta y dos libras y seis sueltos	522 108

Delos quales el referido contingente se da por entregado por recibidos  
 en este auto como se menciona de oficio y formaliza a favor de su  
 suya esposa dandole por satisfecho del justiprecio el mas oficial

*[Decorative flourish]*



requiendo que sea equidad condigno. Y la Señalada en Arzobis-  
 dos lib. que declara caben en la decima de sus Bienes que juntas  
 con las de la dote forman cincuenta y ocho lib. diez sueldos que pro-  
 mieto restituirle luego se disuelva el Mat.º por qualquiera de los ca-  
 sos en dho. promissos renunciando la Ley penultima. del titulo que es  
 partida quarta q.ª sobre el Mat.º. He obligo a mantener a sus Bienes  
 y no enajenarlos en lo q. importe esta dote y Arzas, para q. en todo  
 evento q. en dho. privilegio dotal. Val Comp.º obligo sus Bienes pre-  
 sentes y futuros con pod.ª alas Just.ª para que a ello se apremien. Asi  
 lo otorga y no firma (suponiendo q. se conorco) por no saber lo hace.  
 uno de los testigos q. lo fueron Ant.º Carbonell, texedor y Osepe-  
 rez papelero ambos de esta vecindad doy fe.

Antonio Carbonell

Antoni  
 Thom. Lopez

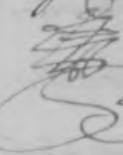
En la villa de Moy a los  
 de San Nicolas Gonzales de la ciudad de...  
 Libro Cop.º Febrero de mil ochocientos y nueve años ante mi el Lic.º  
 sellos 3.º y 4.º y testigos infraescritos: D.º Nicolas Gonzales, de estado Noble  
 vecino desta villa dho. fue en siete de Noviembre de mil  
 ochocientos nueve otorgo su testamento juntamente con D.ª No-  
 ra Gonzales su difunta mujer: fue en diez y siete de Mayo de mil  
 ochocientos nueve otorgo en codicilo y en veinte y dos de Nov.º de  
 ultimo dho. tambien manuscritamente con la dha. todo por  
 ante mi el Lic.º presente. En cuyas ultimas disposiciones tiene  
 q. unidas algunas cosas y añadidas otras y poniendolo en execucion  
 tambien por via de testigo o como mas luego lugar en dho. ordena  
 y manda lo sig.º

lo fueron vi.  
 de guerra  
 Antoni  
 Thom. Lopez  
 veinte y un  
 mil ochoc  
 tos, Roque  
 inos de ent  
 della sobija  
 vicenta de  
 equo en dho.  
 221384  
 621381  
 78 8  
 221384  
 32108  
 28 88  
 8162  
 32 8  
 42 8  
 19 68  
 58 68  
 121381  
 112 185  
 8 88  
 522108  
 or recibidos  
 von de su p  
 el mas efia

Fue mediante aque. por. la invacion de los Enemigos France-  
ses fueron despojados de sus conventos los Religiosos del Monasterio  
y entre ellos el P.<sup>o</sup> Fr. Miguel Esalben su hijo Religioso de la  
prof.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> el que se hallava concurral en el de esta villa:  
que por lo mismo en el primer codicillo que queda estado  
el Monq.<sup>o</sup> juntamente con la referida su madre y Madre del dho.  
le consignaron cierto banco de tierra puesta de su heredad  
llamada del Cito para que disfrutase el dho. su renta durante su  
vida y pudiese con ella alimentarse y vestirse; y por dha. rason reso-  
caxon el legado vitalicio que entre ambos Padres le haviam he-  
cho por el tambien citado su testamento, previniendo al mismo  
tiempo el que si dha. Religiosa sobreviere a su sen. y estado que te-  
nia antes de su invacion que en tal caso quedase privado de la  
referida consignacion de Almonedas o de la citada renta del mismo  
do banco; de modo que havien dose substituido el convento el citado  
su hijo, y la Religiosa al estado que antes de la invasion tenia  
por ello quedo privado el antedho. P.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> de diez y quatro y  
ocho lib.<sup>as</sup> annuas del testam.<sup>o</sup> y de los usufructos del exp.<sup>o</sup> banco.  
Y siendo el animo del Monq.<sup>o</sup> dho. su hijo P.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> tenga lo que  
es necesario mientras viva para acudir a sus necesidades Religiosas  
con este motivo por el parente Monq.<sup>o</sup> que le lego al mismo  
P.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> su hijo las propias quarenta y ocho lib.<sup>as</sup> annuas  
que entre la referida D.<sup>a</sup> Rosa Esalben su madre y el Monq.<sup>o</sup>  
le legavan por el citado testamento, pues quicn. Suplica el  
Monq.<sup>o</sup> annuas de lo q.<sup>o</sup> de lo dejasen las partes q.<sup>o</sup> le havia leg-  
do en el testam.<sup>o</sup> su madre: cuya cantidad sea. quara-  
renta y ocho libras annuales mientras viva el indudado  
su hijo Religioso sea de las obligaciones de sus quatro hijos  
varones mejorados el satisfaccaselas por iguales partes  
en el mismo modo forma y manera que se les hizo  
por dho. testamento, y venido el caso del fallecimiento del  
P.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> se entienda cancelado y de ningun efecto ni valor el  
parente legado.





de D.<sup>a</sup>  
L.C.F.3  
6 Mayo 1763  


Patent. 1763



todo lo que de su vida se guardare y cumplir como a su ultimo ultima  
 y determinada voluntad invariable. Y rescoca y anula y da  
 por denegado efecto los citados testam.<sup>to</sup> y codicillos en quanto  
 se opongan al presente y en lo q. sean conformes y en lo de lo de-  
 mas lo apruevan y dexa en su fuerza y vigor queriendo se p-  
 tengan y estimer como a su ultimo y en la mejor via y for-  
 ma que haya lugar en dho. Aho lo otorga y firma Cayetano de  
 Leon conozco. siendo presentes por testigos Jose Carbonell y Jose  
 Sima Cardador y Vicente Dimeno el mananense todos de esta  
 vecindad hoy fe.

Nicolas Forckner

Ante mi  
 Not. P. Lopez

Dia 27 de Febrero de 1819. Codicilo } En la villa de Alroyales veinte y  
 de 2.ª Mesa Santonja Mayor D. Ag. Casb. } siete dias del Mes de Febrero de mil  
 CC. X. III. y 3.ª de noventa y nueve años en la villa de Alroyales y vecindad de esta villa D.º de  
 6 Mayo 1819. Santonja Mayor de D.º Agustin Carbonell vecindad de esta villa D.º de  
 Fue en diez y seis de octubre ultimo otorgo su testamento ante mi el pre-  
 sente Sr. en el qual tiene que en su ultima voluntad y en su ultima  
 voluntad y poniendolo en execucion por via de codicilo como mas haya  
 lugar en dho. Ordeno y manda lo sig.<sup>te</sup>  
 Que en el citado testamento dego el punto de todos sus bienes e intereses  
 muebles y semovientes d.ºs. y acciones que tenia lo pertenecian y  
 pertenecian al exp.º D.º Agustin Carbonell. Su estado de dho. dia  
 y por el presente rescoca y da por denegado efecto y lo cancela  
 por lo que toca a la propiedad de el dependiente de su testamento en quan-  
 to al presente y q. la propiedad sea y se entienda a favor de sus hered.  
 q. de su nombrados en el citado su testamento los quales luego fallaren

[Decorative flourish]





Dia 27. Febrero Dote. En la villa de Alcoy a las veinte y siete dias  
 Antonio Sempere a Maria Torda del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho

Lib. Cop. Sello y nueve años, antes el lic. y fechos infraescritos. Porque Torda Casd.  
 2º dia de la set. y Maria Abad Comentes vecinos de esta villa Diposon: Fue a Servicio  
 1812.

de Dios nuestro Señor con su gracia y bendición tienen tratado el que Ma-  
 ria Torda doncella su hija cas. en su de la Santa Madre Yglesia con Ant.  
 Sempere labrador del mismo estado y vecindad, hijo de Gregorio y de Maria  
 Vitaplana de la misma. Acuyo fin han precedido las tres canonicas ins-  
 tuciones que manda el R.º Concilio de Trento; por tanto y para poder so-  
 portar con mas facilidad las cargas del Mat.º le dan en dote a la referida  
 su hija a cuenta de ambas legitimas los R.º Sij.º 128

Primeramente un Sargen en valor de quatro libras	48	8
Otrosi: Un Colchon en doce libras	128	8
Otrosi: Ocho Savanas en treinta lib.º	308	8
Otrosi: Dos Camisas delgad.º ocho lib.º dies Suelto	88	5 08
Otrosi: Seis tela de Cuna en quince lib.º doce Suelto	158	5 28
Otrosi: Quatro viradas en quatro lib.º	48	8
Otrosi: Seis enaguas dies libras dies Suelto y ocho	108	1 088
Otrosi: Unos Mantelas de borso en una lib.º seis Suelto y siete	88	687-
Otrosi: Una toalla y Mantelas de Merd una libra seis Suelto y siete	18	687
Otrosi: Seis Servilletas en dos lib.º ocho Suelto	28	88
Otrosi: Dos Caser Almeadas una lib.º quatro Suelto	18	48
Otrosi: Dos delante Camas siete libras nueve Suelto y quatro	78	984-
Otrosi: Dos pases Almead.º dies lib.º	108	8
Otrosi: Dos Cubrecamas en veinte y dos lib.º	228	8
Otrosi: Dos Pannelos en zarda doce lib.º cinco Suelto y quatro	128	584
Otrosi: Una toalla en dos lib.º	28	8
Otrosi: Siete Pannelos die lib.º dos Suelto y ocho	108	288-

*[Signature]*

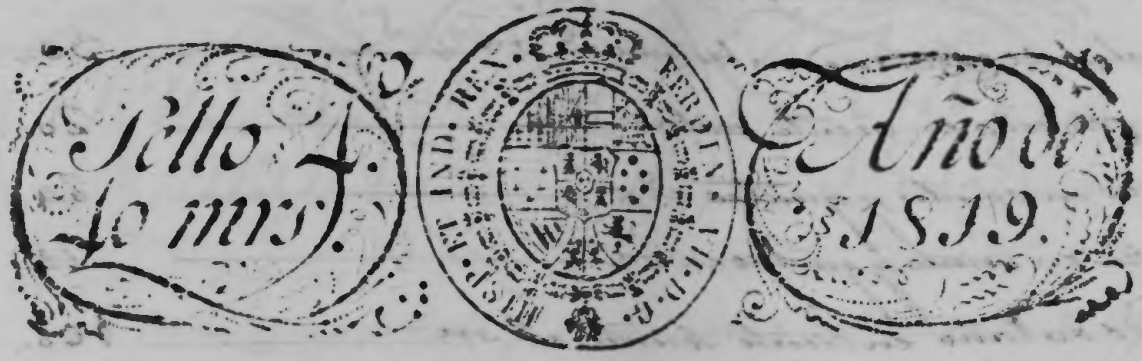


Otrosi: Un tapete en dos lib. <sup>as</sup> due Suelo y quatro	281 384
Otrosi: Mandil y delantalico una lib. <sup>a</sup> diez siete Suelo y quatro	181 284
Otrosi: Dos Mantillas y dos denques en ocho lib. <sup>as</sup>	88 6
Otrosi: Dos Sagalecos en ocho lib. <sup>as</sup>	88 8
Otrosi: Dos Tubones en diez lib. <sup>as</sup> due y quatro	3081 38
Otrosi: Dos Guadapias en veinte lib. <sup>as</sup>	208 8
Otrosi: Otro de vaqueta en quatro libras	18 8
Otrosi: Dos pares de zapatos una lib. <sup>a</sup> due Suelo	181 28
Otrosi: un delantal y blonzo de lib. <sup>as</sup> due Suelo	281 28
Otrosi: tres pares de medias dos libras due y quatro	281 384
Otrosi: Un Curo Barreno y faldara en siete lib. <sup>as</sup> due Suelo y ocho	78 688
Otrosi: Una Arca en quatro libras	48 8

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma  
 ducientos veinte y ocho lib.<sup>as</sup> dos Suelo y diez dineros — 2288 286

De los quales es referido Contrayente se da por entregado por acibitacion  
 este acto con presencia y de los comparecidos testigos de que doy  
 fe. Como realente entregado sumalista a favor de su futura esposa  
 sea el mas eficaz en quando que a su seguridad conduega. Y declara  
 q<sup>ue</sup> d<sup>ichos</sup> Bienes han sido valuados por personas inteligentes e leales de con-  
 formidad de ambos y que en su tasacion no hubo engaño, y para en  
 el caso de haverlo del que se da en muestra o para suma han a favor de la  
 d<sup>icha</sup> donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley diez y seis  
 titulo once partida quinta quod dice. Que si el que da o entre su dote  
 apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se reduza  
 ga el engaño en qualquiera cantidad q<sup>ue</sup> sea y en otromodo a la virtud no  
 nidad y donar tambien prouida de q<sup>ue</sup> se halla en omnia la d<sup>icha</sup> Ley  
 en d<sup>ichas</sup> y donaciones propter viciadas veinte libras de la misma  
 moneda que declara q<sup>ue</sup> en en la decion de sus Bienes la qual canti-  
 dad unida a la dotal forma leguena. Suma de. Dieci y tres y quatro  
 la y ocho libras dos Suelos y diez dineros las que se remite substituir a la  
 d<sup>icha</sup> en contrayente que el. Mutuo morio se dirigen por que  
 quiza de los casos en d<sup>icho</sup> prouido y adloquiere se agraviado  
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima





281384  
 181284  
 88 6  
 88 8  
 308138  
 208 8  
 18 8  
 18128  
 28128  
 281384  
 78 689  
 48 8

de dicho título y quítida y el terruño anual q. le concede, y para  
 cumplido mas puntual y exáctamente se obligo a no disponer  
 ni gravar sus Bienes en lo q. importa esta Dolo y Anas, y si antes  
 bien otencatos de pronto y manifesto para su substitucion y que en  
 todo evento goce de privilegio dotal. Y al tiempo de su muerte que  
 da dho. Obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Jueces  
 para q. dello le apremien como por sentencia definitiva para dar en ju-  
 gado y concertada q. por tal lo escriba. Si lo otorga (aquien doy fe como  
 es) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
 Vicente Domingo Armonense y Pedro Andres Laredo ambos  
 de esta vecindad doy fe.

Vicente Domingo Armonense  
 Pedro Andres Laredo  
 Thom. Lopez

**D**ia 3. de Marzo. Declarac.<sup>n</sup> En la villa de Alcalá de Henares  
 Pasqual Gibert a favor de Teresa Lina. 1600. Mar de Marzo de mil ochocien-  
 tos diez y nueve años. ante mí de su no. y testigos infraescritos Pas-  
 qual Gibert Oficial de Capistena vecino de esta villa de Capis-  
 ta y Confesor. Que al tiempo y quando Castaño Matrimonio cele-  
 braron por Teresa Lina Ciudadada Pasqual Gibert su  
 Cadav. a cumplimiento delo q. se le otorga a dho. de Teresa de  
 su difunto. y lo siguiente en parte de pagar delo que dela  
 misma su dho. dho. debe haver los Bienes siguientes  
 Primeramente: Sis Canas y quatro moway dos vadas en valor de  
 ciento setenta reales vellones. 1600. vn  
 Otros: Sis Canas y dos moway en quarenta y ocho dho. 18. "  
 Otros: Dos pares medias de lino y algodones veintax. vn 20. "

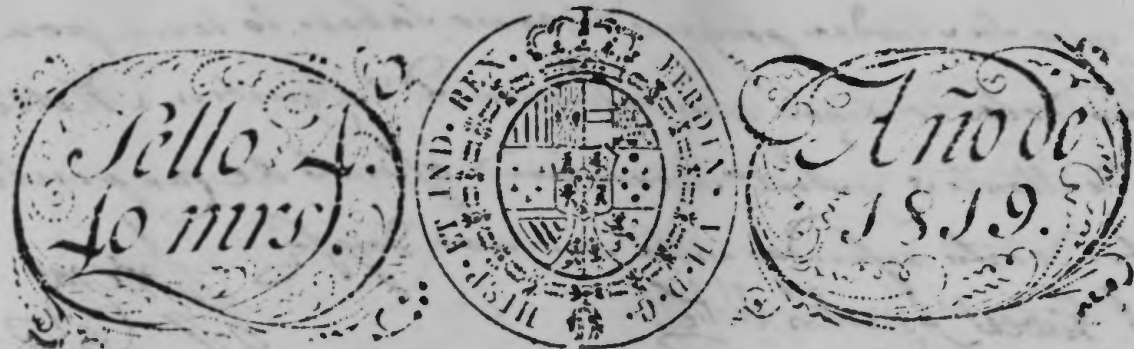


Oraon: Un par de Lana en ocho libal & vellon	82. 50
Oraon: Un Chales de colorada en treinta & 8. 00	30. 00
Oraon: Otro de goteado en veinte reales	20. 00
Oraon: Dos colos en veinte y quatro a 3. 00	24. 00
Oraon: Una toalla en veinte y quatro a 3. 00	24. 00
Oraon: un vestido de Tano en ciento setenta a 8. 00	160. 00
Oraon: Una capa nueva azul en noventa y ocho a 8. 00	380. 00
Oraon: Una crada en ciento quarenta a 3. 00	140. 00
Oraon: Un delantal en noventa y ocho a 8. 00	18. 00
Oraon: Un pañuelo en ochenta a 8. 00	80. 00
Oraon: Un Tubon de seda en ciento seis a 8. 00	106. 00
Oraon: un Tumblo de color en setenta y ocho a 3. 00	68. 00
Oraon: un Sagaleco en cincuenta y seis a 3. 00	56. 00
Oraon: un Poncio y f almito en setenta a 8. 00	60. 00
Oraon: Un par de medias de Seda en treinta a 8. 00	30. 00
Oraon: una Caducita de Oro en noventa y seis a 8. 00	96. 00
Oraon: Un par de Pendientes de Oro en quatrocientos cincuenta	250. 00
Importan una suma los Bienes que compramos las partidas precedentes salvo error de suma o pluma mil novecientos noventa y dos a 8. 00	

1992. 50

En quales promete el dho. Pascual Sibert recibir de ellos aque-  
 lla cantidad que le fuere para el pago de sus  
 haveres de la dha. division y Particion de los Bie-  
 nes y herencia de dho. Su difunto Padre otorgada ante mi bajo  
 auto leudario: Y dandose por entregado de lo dho. con expre-  
 sa renuncion de las Leyes de la entrega y proceza y dadas  
 en Luis Ortega afuora de Su Madre la Corresp<sup>ta</sup>. Carta de pago  
 y finiquito de todo el haver de dho. y se obliga al mismo tiempo  
 por aque. lo Sobrante de la cantidad referida lo tendra quaci-  
 bida en parte de pago quando se trate de la herencia dha.  
 expuesta a Su Madre. Y hallandose esta tambien presente  
 confiesan haverse convenido ambos en entregarse la dha. de  
 como le a entregado a dho. Su hijo Pascual Sibert. Sin dolo.





y de la Carpintería q. le entavian del taller de Su difunto marido  
 y q. de estos queda pagada y satisfecha del Casacilito de los dos Corru-  
 ches de la Sierra grande y de los dos Bancos como asi lo confiesa  
 la Dña y Doña Catalina de Vayo a Su hijo, y por lo q. hace alas demas heren-  
 cias han quedado convenidos en que todo lo haya de trabajar a aquellas  
 piezas de madera o recuerdos que necesite de ellas en lugares de su  
 pertenencia hasta quedar del todo pagada de dichas herencias; de-  
 clarando la referida su madre estar satisfecha hasta el dia de hoy de  
 la Abitacion q. ocupa su hijo en su casa por haverse encauchado y  
 cobrado del Alquiler q. al dho. le pertenece de la Abitacion que le  
 va señalada por herencia del expdo. su Padre en la citada Division y  
 continuarian en lo sucesivo del mismo modo esto es la madre  
 en cobrar el Alquiler de la Abitacion de su hijo, y este en ocupar  
 en su recompensa la Abitacion de su madre. En cuya conformi-  
 dad quedasen convenidos declarando no contener enq. alguno  
 en este convenio, y para en el Conde de Travesedo se hacen mutua  
 gracia y donacion inter vivos e irrevocable. Y renunciando las  
 Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamto. Real  
 que trata de los Contratos en que hay lesion en más o menos  
 de la mitad del puto precio, y los quatro años que profieren para  
 su rescision o suplemto a su puto valor los que dan por pasado  
 como si lo estuvieran. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dho. obligan cada uno por lo que le toca cumplir sin Bre-  
 ces huoritos y por hacerse y dá poder a los Jueces y Justi-  
 de S. M. que juzgaran y deven conocer segun derecho pa-  
 ra que a ello lo acuerden como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciban.  
 Asi lo otorgan (aquienes doy fe conono) y solo firma

82. 50.  
 30.  
 20.  
 24.  
 24.  
 160.  
 380.  
 140.  
 18.  
 80.  
 106.  
 68.  
 56.  
 60.  
 30.  
 96.  
 ta 150.  
 1992.  
 De ellos aque.  
 ago de su  
 d delos Bic.  
 temi bajo  
 con expre-  
 va y donad  
 esta delago  
 b mismo tim  
 ndna y reci.  
 esta dita  
 y pante  
 los Justad.  
 de

el dho. y no su madre porque dixo no saber lo true por  
esta uno de los testigos que lo fueron D.<sup>o</sup> Agustín Motta  
Juece de Montes y Ant.<sup>o</sup> Mixamond oficial de carpinte  
y ambos de esta referida villa vecinos donse. *Yttem*  
Pasqual Gisbert Forestin Motta *Thom Lopez*

*Q*uia 10 de Marzo... Aprobacion en la villa de Alroy abor  
de los cap.<sup>es</sup> de la lra.<sup>a</sup> de D.<sup>o</sup> Juan del valle p.<sup>o</sup> Amb.<sup>o</sup> Canto

Dies diei de Mes de Mayo  
Demil ochocientos diez y nueve. ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infra escri-  
tos Ambrosio Canto en calidad de Curador testamentario de  
Jose Torda hijo de Vicente y de Antonia. Mai difuntos. Maestra sub.  
de Tuna y vecinos de esta exp.<sup>da</sup> villa de cuya qualidad de curador con-  
ta por el ultimo testam.<sup>to</sup> otorgado por dho. v.<sup>o</sup> Jose Torda ante mi el p.<sup>o</sup>  
de Lic.<sup>o</sup> en veinte de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos  
diez y ocho q.<sup>e</sup> de haver sido aprobado y judicialmente el encargo de tal cu-  
rador por la M.<sup>o</sup> Junta desta villa en siete de Setiembre del mismo  
año y el propio Lic.<sup>o</sup> donse y en su virtud dixo: Fue tambien por  
ante mi el presente Lic.<sup>o</sup> en siete de Enero ultimo otorgo Lic.<sup>o</sup> de apu-  
manente y aprehendizaje del Jose Torda su Menor en favor de D.<sup>o</sup> Juan del  
valle y Ribera de Espinosa donador vecino de Maguilla bajo las condiciones  
y p.<sup>os</sup> contenidos en la citada Lic.<sup>o</sup> y entre otros el q.<sup>e</sup> esta por otra Lic.<sup>o</sup>  
del D.<sup>o</sup> Juan del valle hubiere de ser aprobado y aceptado el dho. por  
aprendiz; que en efecto hubiendo pasado el Menor a su p.<sup>o</sup> dex con las  
citada Lic.<sup>o</sup> tuvo a bien el aprobarlo y aceptarlo con otra Lic.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> otorgo  
en la villa de Guadabacanal en nueve de Febrero ultimo jorante  
D.<sup>o</sup> Manuel Jose Calleja Lic.<sup>o</sup> publico de dha. villa a exp.<sup>o</sup> de q.<sup>e</sup> no  
se obligava a enseñar a dho. Menor en quanto tocara a cosa de Comis.  
y si vniam.<sup>te</sup> el oficio de donador como igualmente el q.<sup>e</sup> en los diez y seis  
años q.<sup>e</sup> hubiere al Menor en su comp.<sup>o</sup> solo tuviera de abonar por el  
otorg.<sup>o</sup> como curador de el mil quinientos y tres y no el real ord.  
diano q.<sup>e</sup> solo havia de ser de dos mil quinientos años al citado D.<sup>o</sup>

*[Signature]*

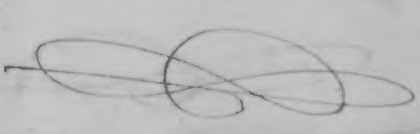
*[Marginal notes and signatures on the right page]*



Juan del Valle p.<sup>a</sup> Sta. Luc.<sup>a</sup> Sentado el Rey. de lo pretendido por el  
 referido D.<sup>no</sup> Juan Ortega. Fue conformada en un todo en la restitucion  
 del dho. y en su conseq.<sup>a</sup> se obliga a satisfacen en los dos primeros años  
 los mil quinientos r.<sup>os</sup> para el veintido y demas q.<sup>e</sup> se ofrece al  
 Monarca q.<sup>e</sup> lo es el rey de setecientos cincuenta r.<sup>os</sup> en cada un año lo que  
 se obliga a cumplir sin manumter y sin pleyto alguno con las costas de la  
 cobranza en moneda metálica sonante y con exclusion de vales reales  
 y de otro papel amonedado. Yala subscrit.<sup>a</sup> obliga. Los Bienes de dho. Me-  
 noravidos y por la vez con p.<sup>o</sup> alus Int.<sup>o</sup> para q.<sup>e</sup> dello le apremie  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
 que por tal lo suida. Si lo Ortega y firma (ay.<sup>o</sup> Doy fe conuco)  
 siendo presentes por testigos Ant.<sup>o</sup> Botella papelero y vic.<sup>o</sup> pime.  
 no Amannense ambos de esta villa.

Antemi  
 Thom.<sup>o</sup> Lopez  
 Ambrosio Cantó

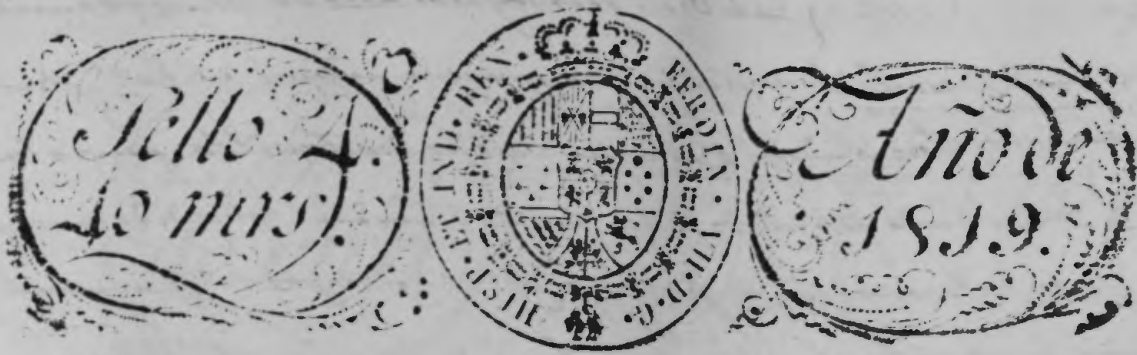
En la villa de Alroy atos once dias del Mes  
 de Marzo de mil ochocientos diez y nueve  
 Juan Pipoll y conuente a Josef Serra }  
 de Marso de mil ochocientos diez y nueve  
 Antemi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infpacositos: Juan Pipoll Labrador y Maria  
 de los Angeles  
 2.<sup>o</sup> dia 20 de Agosto conuente vecinos de esta villa ladha en vno de la Licencia misa  
 Lic.<sup>o</sup> y  
 4al presentada por la ley cincuenta y cinco de toas que de haerse pedi-  
 do conedido y aceptado de el Lic.<sup>o</sup> Doy fe: como igualmente para la dicen-  
 cia por escrito de D.<sup>no</sup> Jose de Sals Durin y Suse directo de los Lugares de  
 S.<sup>no</sup> Puyach y la Sarga que subtenorala Setra como se signe. D.<sup>no</sup> Jose  
 de Sals de la Real y Llaca Señor territorial del pueblo de la Sarga  
 concede Licencia a Juan Pipoll para que pueda vender un pedazo  
 de tierra que consta de doce fanegas y Seisana poro más o menos  
 a Jose Serra por el precio de ciento treinta libras p.<sup>os</sup> el año



en las dos barcillas y medio Selenin de trigo pagadores  
en el tiempo de la zilla trigo de acibo en la lra cuyo lindes  
son los sig.<sup>tes</sup> desde la fuente de los poros subiendo al camino de la torre  
mananas por la parte de arriba con Vicente Vañes dize con v. lra  
Epi de pancha en sexta por el otro lado con Juan Vañes con Araya  
de Real y con Blas Riquell cuyo pedano de tierra esta unido al domi  
nio mayor y directo con los demas dñs. de enfiteusis. Y pasaj. conite  
doy la presente Licencia en Alcoy a once de Marzo del año mil ochocien  
tos diez y nueve. Dñ. Jno de Seals de la creata y Nacion que de via conforme  
con esta Licencia creata o firmada del mismo Dñ. Jno ya el lra. sig.<sup>te</sup>

Pratique y tenor y virtud de ella Diposicion: Que por si y en nombre de sus hijos y  
herederos vendian y dan en un venta Real y enajenacion perpetua  
para siempre jamás al apreciado Dñ. Jno de Seals tambien Labrador y vecino  
de esta villa toda la tierra q. se manifiesta en la Licencia bajo los lin  
des de la misma comprendidos sujetos al dominio mayor y directo  
de el Dñ. Jno de Seals y pecho anual que en la misma se expresa en  
los demas dñs. enfiteusiales libro de otro caso y razonamiento y como es  
tal se la vende por dñas. ciento treinta lib.<sup>ras</sup> de las que se dan por entrega  
con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Y como  
realmente entregados formalizan a favor del Comprador la mas eficaz  
ta de pago que con seguridad condugan y declaran ser el justo precio  
y si mas valiere del exero haues a favor del Comprador donacion  
inter vivos e irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo sep  
timo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> real que trata de lo que se com  
pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y lo  
quatro años que prescribe para su rescion o suplen.<sup>to</sup> a suplen.<sup>to</sup> de los  
los que dan por penales como si efectivamente lo estuvieran. Y des  
de hoy en adelante para siempre se desajode ran y apartan de todo  
el dño. que ala referida tierra les pertenecia y lo renuncian y transpa  
sa en favor del Comprador para que lo posea y enajene como si dueño  
absoluto sin dependencia alguna. *Septis Clericis locis Sanctis Alibi  
bun Penionis Religioni et alio qui de fono volubie non episthan  
Nisi dicti Clerici juxta seriem et honorem fori novi super hoc edi*

*[Decorative flourish]*



Si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel abissent. Y bajo la  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. O. de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el poder nece-  
 sario para tomar la R. O. pociion y en el interin se constituyen por  
 Proprietarios tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obli-  
 gan a que se sea cierto que nadie le inquietara ni aparecra nuevo  
 gravamen y en su defecto le substituirn la cantidad desembolsada  
 las mejoras que tuviere hecho y danos que se le rogaren. Y presente  
 el comprador acepta esta R. O. y reconociendo por dueño de dha. tier-  
 ra ab expreso d. Tori de Scaus se obliga al pago del canon anual y demas  
 de la enfiteusis. Y ab cumplimiento se obligan sus bienes con proceio ala S.  
 Just. para que a ello les apunien como por Sentencia definitiva pa-  
 sada en juzgado y concertada. Y la dha. renuncia la Ley Sesenta y  
 una de toso de que queda enterada por mi el lu. no doy fe. Y para con-  
 forme a dho. no oponerse contra esta R. O. y por sea de su utilidad la  
 Oroya de su libre voluntad que no tiene proteccion en contrario  
 y si apareciere la revoca y se obliga con jurda abdicacion del pro-  
 p. to a quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se  
 le concedan no imane de el pena de perjurio. Y con su prevencion  
 del registro de la presente dentro de sus dias en el oficio de lugo-  
 ticas de esta villa. Asi lo otorgaron (aguienes doy fe conveio) y no  
 firman porque dixeron no saber lo han por ellos uno de los  
 testigos que lo fueron Ambrosio Lanto Fabricante de paños y  
 Pedro Gonzalez, corredor ambos de esta veindad.

Ambrosio Lanto

Antonio  
 Pedro Gonzalez

ayadores  
 los lund es  
 de la torre  
 digo con v. lo  
 nes con d. ay  
 al dond  
 sag. conste  
 mib oblicion  
 e lra conform  
 e lu. no doy fe  
 e sus hijos y  
 uion perpetua  
 rada y pociion  
 a bajo los ten  
 yon y d. i. c. e. t.  
 se expresa con  
 uion y comen  
 a por entuq  
 ura. Y como  
 e mas eficaz  
 lo justo precu  
 ados donacion  
 de lo titulo de  
 lo que se con  
 to pacci y lo  
 supunto de la  
 vic sano. Y des  
 antan de todo  
 noia y tiempo  
 como a dueño  
 Santos mib  
 a existunt  
 supex hoc edi



Dia 11. de Mayo --- Venta En la Villa de Almagor once de Mayo de mill

José Andrés á Vicente Barceló Todavía en los diez y nueve años el día y testis

del Cop. <sup>agor infrascriptos</sup> José Andrés Batmoro vecino de esta villa por via de

sellos 1.º y 2.º de licencia de D.ª Soré Toda del estado noble que de su viuda. concedido en su

26. Mayo 1812. licencia y de los infrascriptos de que doy fe Dijo: Fue por si y en nombre

de sus hijos herederos y sucesores vendria y dava en venta 1.ª y enagenacion perpetua por juuro de honradad para siempre jamas a D.ª Vi.ª

Barceló familiar del S.º oficio, toda la media casa de Abitacion dela que como apropia posee. en el poblado de esta villa y calle de

San Nicolas la que se compone de la primera sala con su Alcovada y amarrador, el quarto que sigue al mismo pie con su Alcova y

na y amarrador: Otra Abitacion de bajo de esta que lo es la cocina principal con quarto con Alcova y amarrador, medio corral y

blo. cuya media casa linda con la de Fran.º Cardenal por un lado por el otro con la de Felipe Mora por delante con casa de Madal

Paya y por el dorso con la casa de D.ª Juana, sujeta al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido D.ª Soré y alcunon uno y per

petuo de dos libras once sueldos y tres dineros pagaderos en 5.ª Jun de Junio, con los demas dños enfitentiales: Libre de otro cargo y obliga

cion especial y general, y como alab. se la vende, con sus entradas sa. lidas y otras contribuciones y demas que segun dño. le pertenecian por precio

de setecientas treinta y siete libras y doce sueldos moneda del Reyno del que se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de

la entrega y prava. Como realm.º entregado formaliza a favor del comprador la misa firme y otras cuanta de pago que a su

quidad condigna. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exeso hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quin

to del ordenam.º Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre

fine para su rescion o suplemento a su justo valor los que dijere parados como si efectivam.º lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se derapodera y aparta de todo el dño. que ala referida



firmas (aquienos don se conoço) siendo presentes por testigos  
Don Blas de Alencastro y Don Antonio Labrador ambos de esta ve-  
ciudad don se Vicente Barceló

Joseph Andrés

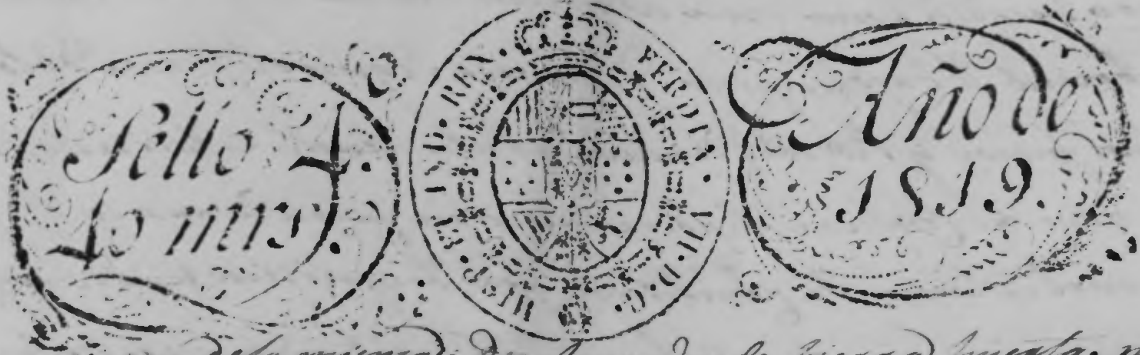
Ante mí  
Thom. López

Dia 11. de Marzo. Locacion En la villa de Mayatos oue de Mayo  
Don José Torda de la anterior venta De mil ochocientos diez y nueve años  
Lib. 1.ª cap. 1.ª de los y testigos infraescritos. Don José Torda y Torda del Estado Noble veci-  
no de esta villa Dijo: Fue en el día de hoy con D.ª ante el presente Ex.  
Don Andrés Batanero ha vendido a don Vicente Barceló de esta vecindad me-  
dia casa de habitación de la calle de S.ª. Nicolás de este Obispado bajo los li-  
mos comprendidos en la citada D.ª por precio de setecientas treinta y se-  
te libras de sueldos y mediante hallase hecha D.ª. media casa al  
Donnimo mayor y diestro del orogante y satisfecho por el mis-  
mo cincuenta y cinco lib. 5. vn sueldo. Porque: Fue sea a p.ª nueva y  
ratifica D.ª. venta formalizando al mismo tiempo la compra  
lanta de pago de D.ª. Suimo haciendole gracia de los más valores y  
de la sagda por esta reservandose los de unis años en adelante. Asi  
lo otorga y firma (aquienos don se conoço) siendo presentes por  
testigos Don Blas de Alencastro y Don Antonio Labrador ambos de  
esta vecindad don se

Josef Torda

Ante mí  
Thom. López

Dia 12. de Marzo. Venta En la villa de Mayatos oue de Mayo  
Donnaldo Boronab a don V.ª. M.ª. } Mei de Mayo de mil ochocientos diez  
y nueve años ante mí el lic. 1.ª y testigos infraescritos: Donnaldo  
Boronab Fabricante de papel vecino de esta exp.ª villa Dijo:  
Fue por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de  
quien de ellos huviere vez y causa en qualquiera manera  
vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por precio  
de heredad para Siempre jamás a don Vicente M.ª. Ciudadano



vecino de la misma: Dos Anegadas de tierra buena, poco más ó  
 menos con su correspondiente dño. de media tova de Agua, y la que  
 le toque de la batida esta en la partida de Coses de este termino, vin-  
 diente con tierras de la heredad de don Agustín Murumia y con restantes  
 tierras del mismo Comprador libre de todo cargo memoria y deli-  
 gacion especial y general, y como atal se la vende con todas sus entea-  
 das salidas usos costumbres servidumbres y demas que segund dño.  
 le pertenescan, por precio de ochocientas ochenta y cinco libras  
 moneda corriente de este Reyno de las que se da por entregado y por  
 no parecer la entrega de todas ellas de presente renuncia la exepcion  
 que podia oponer de no haverlas recibido la Ley nona titulo prime-  
 ro partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para  
 la prueba de su recibo los que da por parados como si efectivamente lo  
 estuvieran. Y desde hoy lo otorga como real m<sup>te</sup> entregado la mas firme  
 y eficaz carta de pago que a su seguridad conduyga. Y declara  
 sea el punto precio y sima valiere de expresio linc a favor del  
 Comprador donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley  
 quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real que  
 trata de lo que se compra ó vende, por más ó menos de la mitad  
 del punto precio y los quatro años que prescribe para su rescion ó su-  
 plemento a su punto valor los que da por parados como si efectiva-  
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
 sapodera y aparta y amueha y sus sucesores de todo el dño. que  
 a la referida tierra le pertenescan y lo renuncia y transpara en favor  
 del Comprador y los Señores para que la posea y enajene como  
 a Duño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
 Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro varentis non  
 existunt. Nos dicti Clerici iuxta Sermon et Juramentum fori nostri su-

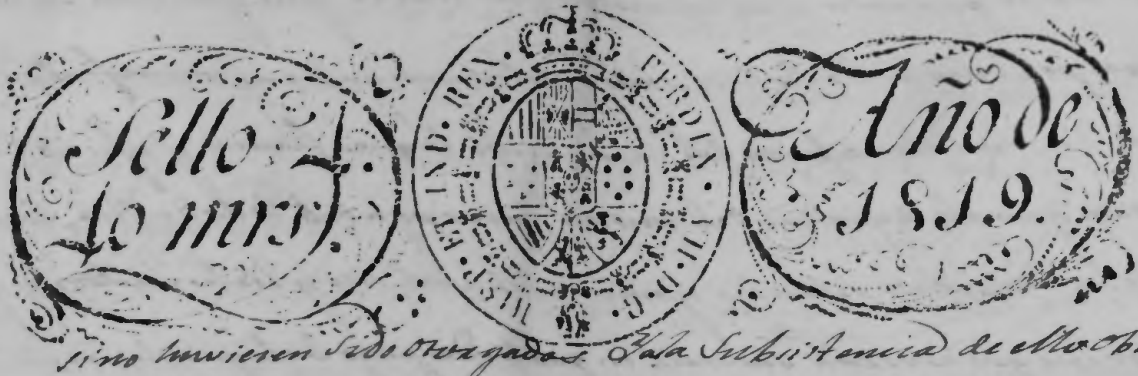
*[Decorative flourish]*

*[Marginal notes on the left page, partially visible:]*  
 s por t...  
 de esta ve...  
 Thom...  
 de Mayo...  
 Noble veci...  
 presente lu...  
 ta vecindad...  
 do buyo los lin...  
 ta y...  
 dia para al...  
 de por el dño...  
 a aprueva y...  
 la corruptio...  
 as valor y...  
 t...  
 exentes por...  
 con bor de...  
 Thom...  
 los doce dias del...  
 cientos dias...  
 Thomualdo...  
 da villa de...  
 venores y de...  
 ea monera...  
 tua por ju...  
 Ciudadano

per herediti bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel  
abuent. Y bajo la pena de ser sus herederos de los anti-  
guos fueros y lib. oñ demue de Tuhis demil setecientos treinta  
y nueve. Le confiere el poder mercenario para tomar la lib. poci  
y en el interin se constituya por Inquiririo tenedor y preu-  
tado porcedor en legal forma. Y se obliga a que se sea cierta  
que nadie lo inquietara ni aparezca gravamen alguno  
y en su defecto se restituirá la cantidad desembolsada las  
mejoras que hubiere hecho y daño y perjuicios que se le  
rogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dho obliga sus Bie-  
nes havidos y por haver con poderio alus Int. de S. M. para  
que dello le apremien como por sentencia definitiva parada  
en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Y quedando pre-  
venido el Comp. en la villa de Tomar la razon de esta. Lic. de  
tuo de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun la  
Real Pragmatica ab intento promulgada. Asi lo otorga y  
firma (aguiendoy fe conorco) sendo presentes por testigos  
D. Felix Maquies Medico, y Juan Julian Procurador ambos de  
esta referida villa vecinos. doy fe.

Antoni  
Romualdo Borriat Mem. de

Dia 12 de Mayo. Revoc. de dho. En la villa de Mayatos doce de  
Maria Garcia a Proque Montora. Mayo de mill ochocientos diez y  
nueve años ante mi el Lic. y testigo infraescritos. Maria Gar-  
cia v. da de Nistas suyas vecina de esta villa dixo: Que encinno de ochu  
bre ultimo otorgó por ante mi el Lic. de poder para diferentes  
efectos a favor de Proque Montora Carpintero de esta misma vecindad  
y dejando al dho en su buena opinion y fama, por causas asi bien  
vistas otorga: Que revoca los citados poderes y para que en lo suce-  
sivo no pueda alegar ignorancia se le notifique por el actuario afin  
de que no pueda hacer gestion alguna en virtud de dhos. poderes pues  
los cancela y da por nulos y de ningun efecto del mismo modo que



si no hubieren sido otorgados. Para Substitucion de ellos obrigos sus B.<sup>s</sup> presentes y futuros. Asi lo otorga y no firma (al que doy fe conuso) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueran Vicente Jimenez Lic.<sup>o</sup> y Gabriel Garcia carpintero ambos de esta vecindad doy fe. Toda notificado segun Montto de esta Asociacion de Pedros Lopez Antequi

Vicente Jimenez  
Lopez Antequi

En la villa de Alay a los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años. Yo el Lic.<sup>o</sup> D. Vicente Valor Labrador y vecino de esta Villa de Alay y Confiera: Sucesor recibido y cobrado de Juan Valor su hijo Sucesor de Juan de mil ochocientos diez y siete años. Yo el Lic.<sup>o</sup> D. Vicente Valor Labrador y vecino de esta Villa de Alay y Confiera: Sucesor recibido y cobrado de Juan Valor su hijo Tambien Labrador de esta misma vecindad. Inclinadas las obligaciones que tengo en el presente de pago de lo que el D.<sup>o</sup> D. Vicente Valor devesca de la Casa que le vendio de las Plazuela de su Juan de este poblado y consta por la Lic.<sup>o</sup> otorgada ante el presente Lic.<sup>o</sup> bajo licito calendario trecientas setenta y nueve libras diez y siete sueldos y quatro dineros segun queda manifestado las Obligat. sig. La de suenda de satisfacion Jose Jorda ciento veinte y dos libras trece sueldos y quatro dineros a diez y siete libras y quatro sueldos y a Fran.<sup>o</sup> Pardo diez y ocho libras; y otras en diferentes cantidades que le ha entregado en dinero efectivo hasta el cumplimiento de todas. Trecentas setenta y nueve libras diez y siete sueldos y quatro dineros de todo lo qual he da por entregado y por no haber de presente. Su entera renuncia la expando que podia oponer de no haberlo cobrado que en tal caso llamara de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero y art. duquinta que de ello trata y los dos artic. q. se refieren para la pague de su debito las queda por pagados como si efectivamente lo estubieran. Y obligandose como se obliga el expresado Juan Valor que

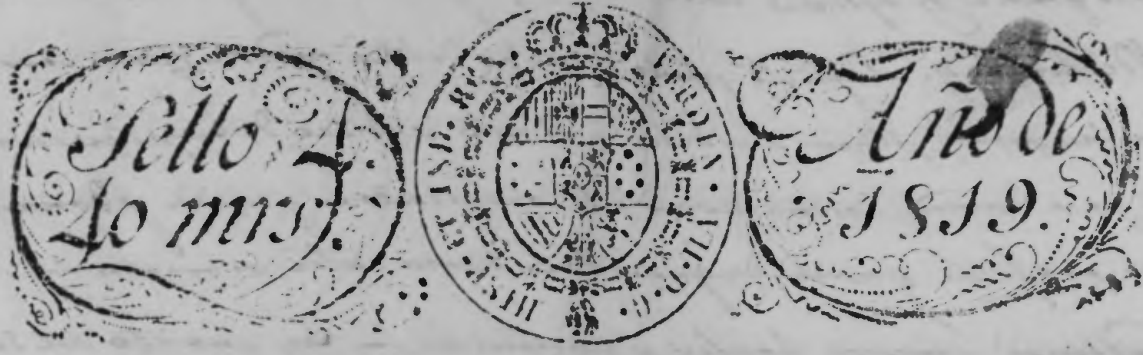
[Decorative flourish]

se halla presente a satisfaccion las cantidades que quedan manifesta  
 das, por cuenta de su Padre a los sujetos que quedan manifestados. Don-  
 ga; Dho su Padre a favor del Juan su hijo la mis firme y eficaz carta de  
 pago que ala seguridad del mismo conenga de todo de dha. cantidad  
 de las trescientas setenta y nueve libras diez y siete sueldos y quatro  
 dineros que devian ser satisfechos en parte de pago de lo que le escribi a dha  
 dha. Cond: Se da por libe e indemne de toda responsabilidad. Dad en quanto a  
 dha. cantidad y por esta misma cantidad facultada Lic<sup>ca</sup> de venta por ley  
 respecta ala obligacion del pago en quanto a dha. cantidad y declara  
 q<sup>e</sup> lo ha sido de su pagada y quanto le importa y se obliga a no volver a pagar  
 de ni otra persona en su nombre pena de serlo a la com<sup>ca</sup> las costas de  
 la cobranza. Dho. Juan su hijo se obliga igualm<sup>te</sup> a pagar. Si en su  
 queda manifestado al Sr. Jofe a Joaq<sup>e</sup> de compra y al Sr. Pedro las  
 cantidades que van inscritas obligando a dho. subditos presentes y fu-  
 turos con pot. a las dhas q<sup>e</sup> quedan y devian ser satisfechos segund se pareciere  
 dello la apasion como por sentencia definitiva de Juan conq<sup>te</sup> pagada  
 en pagada y consentida que gozaba de escriba. Ahi lo otorgaron Cayme<sup>o</sup>  
 Doy fe como y no firmamos por no saber lo que es ni como uno de los tes-  
 tigos q<sup>e</sup> lo fueron Joaq<sup>e</sup> Proca oficial de su pagada y Joaq<sup>e</sup> Maria delague  
 ambos de esta referida villa vecinos.

Joaquén Roca

Ante mí  
 Pedro Lopez

Dha. de Marzo ... Venta en la Villa de Moyatos catorce dias  
 Jofe Silvente y heran<sup>do</sup> a Joaq<sup>e</sup> Sarracina del mes de Marzo de mil ochocientos  
 diez y nueve años ante mí el Lic<sup>do</sup> y testigos infraescritos. Jofe Silvente  
 es el 2<sup>o</sup> dia poseedor de panes Antonio Silvente fab<sup>ca</sup> de dho. Pasa Silvente Aug<sup>o</sup>  
 de Juan Julia tambien fabricante y Jofe Silvente Mayor de Antonio Monlla  
 labradores todos vecinos de esta villa y las dhas. en uso de la Licencia municipal  
 prevenida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidieron a los expone-  
 dos sus respectivos vecinos y otros se les concedieron para formalizar  
 esta lic<sup>ca</sup> amiprecauid y de los infraescritos. Antegos de que doy fe. Pae



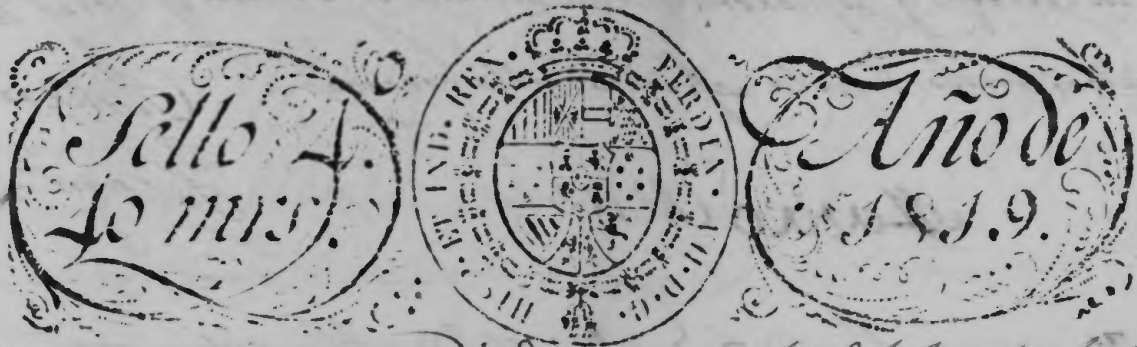
via equalm. <sup>ta</sup> la licencia de D. José Jordá del estado No. de esta misma  
 vecindad en calidad de Jefe directo de las partes de casa que va a venderse  
 que de hacerse concedido por el Dho. am. p. n. n. a. de el Dho. D. José Jordá  
 y de ella Diputación. Que por si y en nombre de sus hijos y herederos  
 y de quien de ellos y los dhos. hubiere título con y fama en qualquier  
 manera vendieran y daban en venta y enajenación perpetua por  
 juramento de honrad para siempre por una y otra parte. Sacañana de Santos sub. de  
 de P. n. n. de esta misma vecindad, media casa de Abitacion que toda se  
 halla en el poblado de esta villa y calle de Sta. Trinidad de la nueva Santa  
 lindante con casa de Antonio Carbonell por un lado y por el otro con  
 la de Joaqu. Anzil comprensiva dha. media casa de su sótano y Sellen de  
 un Antecorral, del quarto de encima de la cocina del demandado y calle  
 de media cocina de la Principal de la misad del establo metad del descubierto  
 y mitad del Sayan Sujeta dha. Casa segun ya queda insinuado al do-  
 minio mayor y directo del. Mayorazgo de Dho. D. José Jordá y al Canonjico  
 y perpetuo de una libra once sueldos y tres dineros pagaderos en el día de  
 1.º de Junio con los demás dros. enfititeutales. Libre de otro cargo  
 memoria hipotecaria señoras y obligaciones especiales y generales, y como tal  
 se la venden con todas las notadas salidas y otros costumbres servidum-  
 bres y demás q. sepa y se p. n. n. a. segun dho. por precio de treinta  
 tres lib. moneda corriente de este Reyno de las q. se dan por entregados, y  
 por no parecer de presente su entrega se remite a la expedición que se  
 diere oportuna de las licencias recibidas que en talia manera de dho. dho. nu-  
 merata pecunia ha de ser nona título principal y quita que de  
 ello trata y los dos años que se p. n. n. a. para la p. n. n. a. de su recibio  
 los que dan por p. n. n. a. como si efectivamente lo estuvieran. Como  
 realm. se entregados formalizan a fuerza de dho. Compañeros



manifeste  
 todos don.  
 las carta de  
 a. cantidad  
 dos y quatro  
 de la aduana  
 ad un punto  
 carta por lo q.  
 ra y declara  
 de la aduana  
 is las costas de  
 ne. Segun ya  
 de P. n. n. las  
 cientos y pa.  
 ndio por lo q.  
 se parada  
 en Cayma  
 en uno de los tres.  
 Maria del que  
 Antepm  
 P. n. n. L.  
 catorce dias  
 de los cuantos  
 P. n. n. de  
 de tres Aug.  
 Antonio Monlla  
 ciencia municipal  
 a los exp. n.  
 formalizarse  
 de D. José Jordá



la más firme y eficaz carta de pago que ante Señalada cédula  
ga. Declaramos q. el justo precio y valor de dha. media casa, la cual  
delas sueltas libras recibidas y si más valiere debe ser en un  
cha o poca suma hacen favor del comprador que en y donación  
para perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con insinua-  
ción y demás finanzas legales y en unánime la Ley quarto del título  
septimo libro quinto del ordenamto. P. b. establecida en cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta  
por más o menos de la mitad del justo precio y los que en los años que  
se prescriben para pedir la acción o suplemento a su justo valor los quedan por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante pa-  
ra siempre se deroga y anula dho. quitan y apuntan y anula hechas  
y disposiciones de la acción propiedad sumas posesión y de otras qualquie-  
ras dho. q. a la referida media casa las pertenencias y todo como las sucesi-  
ones P. b. personales útiles mixtas directas y ejecutivas locadas re-  
nuncian y traen en favor del comprador para q. la posea y en-  
juncione a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clero  
locis sanctis Militibus de canonicis Religiosis et aliis qui de foro valde  
non excedunt. Ni dho. Clero ni dho. Religiosis et aliis qui de foro valde  
hoc editi bona ipsa adquisierint vel abierint. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y P. b. orden  
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. No  
confieren el correspond. poder y facultad adto. Comprador con lib.  
forma y general Administracion y se constituyen procurador ante  
en su propia casa para que de su autoridad o judicialmte. ante el  
apoderado de dha. media casa y tanto y apremia la P. b. tenencia y posesi-  
on que el interese se constituya por sus Inquilinos tenedores y pro-  
prietarios poseedores en legal forma, y se obligan a que les sea cierta  
y efectiva que nadie le inquietare ni moleste P. b. ni apremiare ni  
no gravamen alguno y si se le inquietare moleste o apremiare sien-  
do requerido conforme adto. saldrán a la defensa y lo seguirán en sus  
pensas en todas Instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de-  
parar al Comp. y los Señores en su libre y quieto y pacífico



pociacion y no pudiendolo conseguir les devolvamos la cantidad que tra-  
 vancionada las mejoras utiles precisas y voluntarias que ojala seran  
 tenga el mayor valor y estimacion q<sup>e</sup> con el tiempo adquirira y todas  
 las costas gastos danos intereses o menoscabos que se le siguieren e re-  
 cogan por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud  
 de esta lic<sup>ca</sup> y el p<sup>re</sup>sent<sup>e</sup> de quien la p<sup>re</sup>sea o de quien le presente en  
 que definen su importe y lo relevande otra p<sup>re</sup>veo<sup>n</sup> alguna de e-  
 llo. Se requiera. Y presente el comprador acepta esta lic<sup>ca</sup> entodo  
 y por todo se y como en ella se refiere y en su consecuencia se  
 concien<sup>do</sup> como reconoce por dueño y señor directo de esta media  
 lina al expresado D<sup>no</sup> Don Jorda y sus sucesores en el Mayoralgo se  
 obligasen a ser el canonicas y demas d<sup>os</sup>. en filiales con los  
 de L<sup>os</sup> y fudiga. Y ab<sup>o</sup> Cump<sup>to</sup> de quanto queda d<sup>ho</sup> vendedores y  
 comprador cada uno por lo que se toca Cump<sup>to</sup> obligan sus Bienes tra-  
 vidos y por buer y dan poder a los Jueces y Jueces de Su Mag<sup>d</sup> que jue-  
 van y desan conoza segund<sup>o</sup> para que de lo resaparemi<sup>o</sup> como p<sup>re</sup>  
 sentencia definitiva de suos competente pasada en juzgado y concubi-  
 da que por tal lo reciben. Mandas. p<sup>re</sup>sent<sup>e</sup> por Dios nuestro Señor  
 y una señal de san. de sus opor<sup>o</sup>ne. contra esta lic<sup>ca</sup> por d<sup>ho</sup>. al-  
 no q<sup>e</sup> los Cump<sup>to</sup> y por sake suertida y conveniencia de la causa  
 declaran q<sup>e</sup> la obra de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna  
 que no tienen hecha protestacion en contrario y si apareciere de re-  
 vocan y se obligan a pedir a b<sup>o</sup>lucion ni relajacion del p<sup>re</sup>sent<sup>e</sup>  
 aguien se les pueda conceder y q<sup>e</sup> ann<sup>o</sup> de proprio motu se les conce-  
 dan no lunagan de ellas penade perjurar. Y con la p<sup>re</sup>vision de  
 registro de la presente en el oficio de hipotecas dentro de seis  
 dias. Si lo osan yun (aguienes don se conoza) y no firman  
 porque dixeron no saber lo hace por ellos y una ruego S

uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron Mateo Maria Albanil y Josef Pardo  
Labradores ambos de esta referida villa vecinos.

## Maza Maria

Ante mi  
Jeronimo Lopez

Dia 14 de Marzo ... Locum } En la villa de Almagro catorce dias  
Dn. Jose Pardo de la anterior venta } Marzo de mil ochocientos diez y nueve  
Lib. Cop. años ante mi el lic. no y testigos infra escritos Dn. Jose Pardo de la anterior  
Noble vecino de esta villa Dn. Pardo. Fue con fecha de este mismo dia  
por ante mi el presente lic. no Jose Antonio Pardo y Josef Silvestre her-  
manos de esta vecindad an vendido a Dn. Juan Sarmiento, sub. de la mis-  
ma media cuadra de Almagro de la calle de vicia. 1. de la nueva Santa  
de este poblado bajo los lindes comprendidos en la citada E. 200 y median-  
te haber precedido la licencia del Rey. para la venta, y pagado por  
abstracción veinte y dos libras diez sueldos por abstracción vendida  
ante presencia y de los infra escritos testigos de q. doy fe. como  
acab y verdaderamente pagado de dicha cantidad. Orugu. Fue de  
nueva y ratificada dha. lic. en todas sus partes formalizan-  
do a favor de los exp. vendedores la manifestación de pago  
que a su seguridad condegu condonando el precio. Valor y  
la fatiga por esta vez con reserva de los demás sin de la  
existencia a su favor. Asi lo Oruga y firma (a quien doy fe como  
co.) siendo presentes por testigos Mateo Maria Albanil y Jose Pa-  
rda Labradores ambos de esta referida villa vecinos.

Josef Pardo

Ante mi  
Jeronimo Lopez

Dia 14 de Marzo ... Venta } En la villa de Almagro catorce dias  
Vicentes a Juan Lopez } del Mes de Marzo de mil ochocientos  
Lib. Cop. diez y nueve. años ante mi el lic. no y testigos infra escritos. Vi-  
sillo 2. dia  
20 dias Juan Lopez Labrador y vecino de esta villa Oruga. Fue vendido  
a Juan Lopez su hermano tambien labrador de esta misma ve-

Juan Lopez



ciudad de todo de la parte de casa q. le toco de la herencia de su de-  
 funto padre con su <sup>ra</sup> antoni endies y nueve de setiembre de mil  
 ochocientos y trece, y q. en comun se le adjudicó con el referido su hermano  
 que lo es la d. t. parte del todo de la casa mortuoria de su padre  
 que se halla en la calle de las lumbrias de este pueblo ala otra  
 parte del albellon saliendo para el camino de las lumbrias, con to-  
 das sus entradas salidas rros cortumbres sexidumbres y demas  
 que segund se le pertenescan por precio de noventa libras de las  
 quales se da por entregado de trece libras seis sueldos y ocho din.  
 con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y pmas y  
 demas del libro: Juventa lib. que se le impone la oblique.  
 adho. Comprador su hermano de haver de satisfacer a Tori sex-  
 vel Arrendado de esta villa de las quales las veinte segun me-  
 nifesta las tiene ya entregadas y las restantes veinte se las ha  
 de entregar hasta el dia catorce de Mayo del viniente año mil  
 ochocientos veinte. Y las restantes treinta y seis trece sueldos  
 y quatro en dos pagos iguales en el mismo dia catorce de  
 Mayo de mil ochocientos veinte y uno y mil ochocientos ven-  
 te y dos que desera satisfuca adho. su hermano vendedor, con  
 una una libra doce sueldos por el viniente que se reserva de lo  
 que falta a satisfuca de contentandore los rditos por regla de  
 proporcion al pens. q. se satisfuga de capital; Tendra conformi-  
 dad con la Carta de pago de la cantidad recibida y por dho. p. v. e.  
 por su cuenta: Declarando ser el precio de las noventa  
 libras y si mai valiere del exero hace a favor de lo Comprador  
 donacion inter vivos e irrevocable; renunciando la Ley quana  
 da del titulo Septimo libro quinto del Ordenam. to R. que tra-  
 ta de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del

quinto precio y los quince años prefijidos para su reunion  
o suplen los sujetos valores los que da por puros como si  
efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre desape-  
rare y aparta de todo el dño. que alu refrenda octava partes  
de casa le pertenencia y lo reunida en favor de su hermano  
para q. la posea y enajene sin dependencia alguna. Exep-  
tis clericis locis Sanctis Militibus & armis Religiosis et alii qm  
reforo valentia non continent. Nisi dicti Clerici p. ta Sexim et  
bonum rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rent vel obtinent. Y bajo la pena de excom. segun el tenor de  
los antig. S. puros y P. B. ten. demueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Se confiere el poder de reunion  
constituye procurador en su propia casa para que por si  
o judicialmente la p. b. posea y en su interin. Se constituye  
por su Augustino tenedor y procurador en legal forma.  
Y obliga ala eviccion de esta venta de tal manera que de  
qualquiera Plazo o difension que sobre ella se moviere requi-  
rido conforme a dño. Saldrá ala defensa y lo mismo sustenerá  
hasta dexar al comprador y los suyos en pacifica posesion y  
su defecto le restituirá la cantidad desembolsada mejor q.  
tuviere. hecho y daños y perjuicios q. se le causaren. Y p. un  
te el comp. se obliga a pagarle al vendedor y al C. Tri. Sec. et  
lo que falta a uny. et tal valor. Tal uny. et uny. cada  
uno por lo q. le toca obligan sus B. presentes y futuros  
pod. abas Jm. que pueden conocer segun dño para q. dello se  
apremien como por sentencia definitiva pasada en jugado y en  
sentida. Y con la presenion de los regitos de hipoteca de esta de  
sea dia. An lo otorgan (a quienes doy fe conore) y no pu-  
man por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron  
Tri. Sec. et Acordado y ote. Su excel. oficial de C. ayuntamiento  
de esta vecindad de y fe.

Y ante Gerardo

Christen  
Jorn



Dada en la villa de May a los cinco dias del Mes  
 de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años ante  
 mi el Sr. Jefe de Justicia y testigos infraescriptos: D. José Sarvet Acordado vecino de esta  
 villa de May y Confesario: Hiciera recibida de D. José Gualbes del estado Noble  
 de la misma villa mil y quinientas reales vellon en metálico sumun-  
 te con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y nueva y demas  
 del caso, que lo son quenta parte de los treinta mil que tiene a cuenta de  
 gracia D. José Gualbes ab. Prov. de esta villa, y por lo mismo se obliga  
 a desbolsarse en la misma especie al tiempo de efectuarse Dto. Punitivo  
 y entretanto a satisfacer por el Dto. la quarta parte de los redditos de  
 Dto. Casa de gracia uno y otro Marant. y Simplejos algunos con largos.  
 En data de esta fecha una liquidacion de fisco con esta Lic. y Juramento  
 y le releva de esta parte con un Juramento de Dto. Seragracia. Y a ello obliga sus Bie-  
 nes bausidos y por bausos con poderio de las Justicias para que dello le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen-  
 tida que por tal lo recibo. Asi lo oyo y firma (a quien doy fe como)  
 siendo presentes por testigos infraescriptos Juan López ambos Labradores  
 y vecinos de esta villa.

Josef Sarvet

Antonio Lopez

Dada en la villa de May a los diez y seis dias de Mayo  
 de mil ochocientos diez y nueve años ante  
 mi el Sr. Jefe de Justicia y testigos infraescriptos: Dionisio Paja Labrador vecino de esta  
 villa de May: Hiciera vendida en venta p. b. y renunciacion perpetua por  
 parte de heredad para siempre porrasa Antonio Torda tambien  
 Labrador vecino de la misma parte de una cuadra de Abitacion que

Decorative flourish at the bottom of the page.

toda ella se halla en el Poblado de esta villa y falle con un<sup>to</sup> llamada  
de S.<sup>a</sup> Antonio bendito con una de Chaitoral. Motto y de Jose Toda  
Compradora d<sup>ha</sup> parte de la Sola pa<sup>ra</sup> comprar con subasta de una  
sola en p<sup>ro</sup>posito la quinta dicha Sola de una cocina q<sup>e</sup> se halla de las el  
d<sup>ha</sup> misma cond<sup>ic</sup>io. de poder calgar el Muro en los B<sup>o</sup>tones de la S<sup>o</sup>lagua. S<sup>o</sup>yo.  
La d<sup>ha</sup> parte de casa al Capital de un censo de treinta y ocho lib<sup>ras</sup>. diez y siete  
sueldos que se responden anualmente al Censo de S.<sup>o</sup> Agustini de esta villa  
que lo es la tercera parte del todo que hay cargado en d<sup>ha</sup> casa lib<sup>ras</sup> de  
diez y siete memorias hipotecas y obligac<sup>o</sup>nes expuestas y q<sup>e</sup> como alab  
le vende d<sup>ha</sup> parte de casa con la precisa Circunstancia de q<sup>e</sup> si son  
trase comprados del todo de ella queda vendida la rebolviendo las tre  
cientas veinte y quatro lib<sup>ras</sup> aunque se ha subastado d<sup>ha</sup> Abitacion y pr  
el d<sup>o</sup> Macia y Fern<sup>o</sup>. Ribera Maestros de S<sup>o</sup> de esta villa d<sup>ha</sup>o. Comp<sup>o</sup>.  
y con esta circunstancia sola vende con todas sus entended<sup>o</sup> Salidas o  
lochim<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de umbres y demas q<sup>e</sup> segun d<sup>o</sup>. le pertenencia por d<sup>ha</sup>.  
trecientas veinte y quatro lib<sup>ras</sup> de las quales se retiene el comprador  
las treinta y ocho lib<sup>ras</sup>. diez y siete sueldos del Capital del Censo para  
satisfacer sus recibos y sus rentas de ochenta y cinco lib<sup>ras</sup>. y tres  
sueldos se da por entregado y por no p<sup>ro</sup>curar de p<sup>ro</sup>curar de la entrega renun  
cia la excepcion q<sup>e</sup> podia oponer de no tener los recibos la Ley esona li  
tulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que p<sup>ro</sup>fu  
ne para la p<sup>ro</sup>vision de su recibo los que da por p<sup>ro</sup>curados como si efecti  
vamente lo estuvieran. Como realmente entregado p<sup>ro</sup>curada a favor del  
comprador la mercaderia carta de pago que a su seguridad conduega. Y  
declara que el justo precio de d<sup>ha</sup>. casa es el de la referida cantidad y si  
mas valore ha a favor del comprador del exceso donacion inter  
viva e irrevocable. Renuncia la Ley quinta del titulo Segundo libro  
quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la cantidad del justo precio y los quales años p<sup>ro</sup>fu  
para su recibo o suplan<sup>to</sup> a su justo valor los que da por p<sup>ro</sup>curados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se de  
sapodera y aparta de todo el d<sup>o</sup>. que a la referida parte de casa  
le pertenencia con la reserva de poderla vender y lo renuncia y tras









vez y clara en qualquiera manera vendian y daban en ventada  
y enajenacion perpetua por precio de veintidós para siempre jamás  
a Diego Mantua Arceas de esta misma vecindad su hermano y los  
respectivos, aquella parte de una que cada uno de ellos compró en la  
ciudad de la que se halla en el poblado de esta villa y calle la vieja  
de Arce, lindante por un lado con la de Torquien Pasqual, por el otro con  
la de Felipe Bati por el otro con la de Thomas Vera y por delante con las  
de la villa de San Lorenzo de Arce dicha que a todo cargo memoria  
hipoteca señorio y otros derechos especiales y generales y como a las vendidas  
parte que cada uno de ellos con respecto al total valor de la casa de sesenta  
cientas libras moneda del Reyno, y de otra cantidad lo que les alcanza en  
esta compra a cuenta por lo que les toca a cincuenta libras de paga una  
cantidad que devieran repartirse por regla de proporción entre todos y en  
parte de pago se les entregan en este acto a Barth. y Blas Garcia de  
la libras en especie de oro y plata de buena calidad y peso como se declara en  
de los infrascriptos testigos de que doy fe de que se entregan carta de pago en for-  
ma. Y las referidas se devían pagar ya quedando cincuenta libras  
encada uno en un mes de la presente fecha de hoy en un año y si  
quiere del mismo modo en lo sucesivo. Y en otra conformidad declaro que  
el justo precio y valor del todo de la casa es de las sesenta libras referidas  
y si más valiere del exceso en muchas ocasiones se ha hecho a favor del  
comprador por lo que a ellos toca donacion pura y perfecta y acabada que  
el día. Mas a vista vivos con incruentacion y demás sucesos legítimos. Y  
reunimos la Ley quarta del Título Septimo libro quinto del orde-  
namento de las Indias que se aplica de lo que se compró o vendió por más o menos de  
la mitad del justo precio y los quince años que se refieren para su  
rección o cumplimiento a un justo valor los que dan por pasados como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se devían poder  
desistirse y apartar y a sus herederos y sucesores de la acción y propiedad  
señorio posesion y de otros qualquiera dchos. que a la referida casa les  
pertenezcan y lo renunciaron y pagaron en favor del comprador pa-  
ra que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia de  
ninguna. Exceptis Clavis locis Sanctis Militibus Exercitii Religionis et aliorum.









obligacion de dicha heredad, y tambien para mantenerse y aser-  
dos y pago de jornaleros que todo lo tiene por su cuenta y en el  
primer año que se comienza a cultivar dicha heredad sus rentas que valen  
se do Thomas Gibert tambien labrador y vecino de esta villa para que  
este las funciones en prebendas y donaciones lo necesario para la sujecion de  
compañia de Dios. Mudas y demas relacionadas, quien en efecto los franquos y  
necesarios, y haciendo apuntado cuentas por ante el Sr. Don Galvan Comed.  
de esta villa de todo quanto les tenia entregado Sr. Thomas Gibert, ha  
acordado en todo de veinte mil dros. la que se alinea de veinte mil dros.  
siguen que son lo confiamos donados por los herederos de dicha suma y re-  
sponsabilidad de excepcion que podian oponer de no haberse recibido  
que en letra de mano de los nombrados pecunias de diez y nueve libras.  
lo primero para la quinta que de ello trata y los dos años que pre-  
sine para la parva de San acibo los quedaria por pagados como si efec-  
tivamente lo hubieran. Como realmente entregados de dicha cuenta  
dad hecha el dia de hoy formalizan a favor del mismo Thomas Gibert  
el mas firme y eficaz requerido y seguridad condigna, y en su con-  
secuencia se obligan a satisfacer los veinte mil dros. de libras en suma  
del mismo nombre y sin perjuicio alguno con sus costas de ley y de causa: en  
ya liquidacion de fisco con esta lib. y su juramento y se releva de otra parva  
anual de diez. Se reconoce. Sin que la obligacion que se alinea de veinte mil  
por su deuda personal ni por el contrario si que de ambas ha dependido con  
el acuerdo de un decisorio mediante a que se sigue queda diez. sobre quinto de renta  
y por ende pueden afirmar de veinte mil dros. Thomas Gibert por lo mismo  
como que de el ha dependido, hipotecan gravan y aseguran para la renta  
por seguridad de los de la exp. de lib. de esta villa por parte de la lib. de  
de libras que tienen con todo lo demas que poseen y poseer que las pre-  
sencia de modo que no se puedan contemplar derechos de otra cosa que de  
lo que resulte de lo que se despues de pagado el Gibert de los recibidos sea  
de mil dros. los gastos y pesquisas que en sus años solo se ocasionan  
confiamos facultad al Sr. para que de la propia parte de esta parva  
tambien proceda ala venta de todo lo que se tiene para efectuar lo nec-  
esario practica e inteligencia alguna con los contables al Subdiano como

*[Decorative flourish]*





lo previenen las leyes quarentavna quarenta dos, titulo trece, quabida  
 quinta porq. las renuncias dnyos bien hechas y celebradas las ventos y obliq.  
 a su voluntad y consentimiento por lo que hace barta queda completada de gnan  
 to de dese dno. Sibert y de las costas gastos y perquisicos que se le exoguen.  
 Hab cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dno. obligare todos los bienes hereditos y por las  
 vna y dan poderades Jueses y Just.<sup>os</sup> de su Mage.<sup>st</sup> que pretan y descomen con el  
 quinto para q. dello las apremien como por sentencia definitiva de Jues. compe  
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibere.  
 Ha dha. renuncia la Ley. ventos y unade de se dice: Que la mujer no pue.  
 da ser fadora de su marido y que quando marido y mujer se obligen de mano  
 a mano en contratos o en divicios o en otras como fadora de aquel que amada lo que  
 de a menos que se pprove. haverso convertido la deuda en su provelto y que enton  
 as pague a paratal. de que experimento no siendo de tal coniq. el marido es tal  
 obligado adesta. Y para por diez meutas de diez y una libra de car. no oponere  
 contra esta lu.<sup>na</sup> por su dno. Marido, bienes hereditarios para females multiplic  
 dos ni por uno alguno. que la compta y por la de su utilidad y convenien  
 cia de buena dectara q. la borra de su libre voluntad sin premio ni suera  
 alguna. Que no tiene hecha publicación en contratos y si apara viese la re  
 voca y anula y la obliq. como pedida adestacion en elapacion del juramento he  
 cho a quien se las pueda conceder y que amsq. de propio motu se las concedan volun  
 taria de ellos para deprecias. Y quedando prevenido en favor de todas las  
 razes de esta escritura el Tomas Sibert en la contaduria de hipotecas  
 de esta villa segun lo dispuesto por las Reales pragmáticas de facienda  
 y otras de Enxo de este dno. y dho. Si lo Morgon (ay. de of. f. u. u. u.) que firmas  
 por no saber lo hace con sus ojos uno de los testigos que lo firmas de las Guabur  
 adon y Vicente Jimeno Sr. <sup>to</sup> ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antemi  
 Thom & Lopez



Se  
Lo 1

Dia 11 de Marzo... Venta En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes  
de Marzo de mil ochocientos diez y nueve años

Nicolas Lopez y con<sup>te</sup> a Antonio Buch de Maza de mil ochocientos diez y nueve años en  
tomo el lio. 100 y setenta y nueve. Nicolas Lopez Labrador y Maria Lu.  
qual comotes vecinos de esta villa ladha en vido de la Lic.<sup>a</sup> maritab pava.

Lib. 100  
con Sello 2.  
en 22 Julio  
R 16268

una por cada y cincuenta y cinco de los que de haverse pedido comedido y a  
ceptado Loeb lio. 100 son fe. Dizecion: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos  
y sucesores vendian y davan en venta R.<sup>ta</sup> y enajenacion perpetua por juro de

heredad para siempre ganada a Antonio Buch, pagadero de esta misma ve-  
cindad Una Comde de Misionen esta en la calle de la Virgen Maria de este Po-  
blado lindante por un lado con la de Pablo Colomina y la de Jaquin vendio  
sugeta con Censo de Capital de tres libras seis sueltos y ocho que se exp.  
anualmente a los herederos de D.<sup>o</sup> Lorenzo Munion, libras de tres sueltos y ocho  
hipotecada y responcion especial y general, y como atala sola vende con todas sus  
cualidades salidas y otras condiciones deavidumbres y demas q.<sup>a</sup> segun las. la penta  
nosa por precio de seiscientos veinte y cinco libras moneda del Reyno  
sumas para los vendedores, de las quales se dan por entegados de diez  
libras con expensa razonacion de las leyes de la entegada y pava. Como  
realmente entegados formalizan a favor del Comprador la mas firme y eficaz  
carta de pago q.<sup>a</sup> sea segun la ley de Condicion: Otras diez libras que devon entegarse  
se por todo el presente año: Otras diez en el siguiente año mil ochocientos  
veinte. Y lo restante en el de mil ochocientos veinte y uno con las pava.  
requer si fallerian los Morganthes restandoles a deora alguna cosa no pudan  
sus herederos obligar al Comprador mas q.<sup>a</sup> al pago de cincuenta lib. en ca-  
da un año des que rest; como igualmente es convenido el que la renta subispa  
arbitraria del valor de esta Casa, a los vendedores tengan estos el derecho  
de arbitrio, pero si antes del año señalado para el pago se ofuscaran este  
de todo del valor devoran deora la Casa vacia a favor del Comprad.  
Prohiben que bajo de otras circunstancias el justo valor de la Casa creb  
de las seiscientos veinte y cinco lib. referidas y si mas valiere debese  
en muchas o pocas veces a favor del Comprador donacion inter-  
viva e irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo  
libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo q.<sup>a</sup> se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pava

Decorative flourish



profino para su accion d' Inplem<sup>to</sup> a su juto valor los que dan por  
 grandes como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapoderan y apartan dichos obis. que de la referida casa  
 le pertenencia y lo renuncia y transpara en favor del comprador para  
 que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
 tis clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de fovea  
 hunc non existunt. Nisi dicti clerici juxta Seriem et tenorem fori no-  
 vi Super hoc diti bona ipsa ad usum suam adquisierint vel obtulerint.  
 Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. Obis.  
 de nuevo de Fines de mil setecientos treinta y nueve años. No compran  
 el poder necesario para tomar la Pl. posesion y en el interin se con-  
 sideren por Inquisitos tenedores y poseedores en legal. Se  
 obligan aque le sera veinte Seguros y efectivos que nadie les inquiete  
 ni moleste ni les aparezca nuevo gravamen y si se les inquietare  
 o apasienere siendo requerido conforme a dho. Saldran a favor y defensa  
 y lo seguiran con expensas de su quietud y pacifica posesion  
 al comprador y no pudiendo lo conseguir le deberan la cantidad que lu-  
 viere desembolsado las mejoras que hubiere hecho y los danos y perqui-  
 cios que se le causaren. Y el comprador acepta esta Pl. de lo que al pago de  
 los reditos del Censo hasta quitar su principal, con lo danio del valor de  
 la casa al tiempo estipulado. Y el Comp.<sup>to</sup> Obliguro cada uno por lo que  
 se toca cumplir sin Bienes habidos y por haber con poderio alas Part.<sup>es</sup>  
 de S. M. para que ello se apruebe como por Sntencia definitiva de  
 Com. Obis pasada en juzgado y concertada que por Pl. lo reciben. Y  
 la dha. renuncia la ley de venta y otra de otro de que quedo enterada por  
 mi el lro. no de que doy fe. Y jura conforme a dho. no oponere contra  
 esta Pl. y por sea utilidad de la causa. declaro la otorga de su libre  
 voluntad que no tiene presentacion en contrario y si apareciere la revoca



y se obliga uno poder abstencion en elazacion del juramento hecho  
aguien estas puestas convida y que aunque de nro pto no se suscriba  
cada no temera de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido el  
comp. en haver de tomar la razon de esta lib. dentro de seis dias en  
la Contaduria de hipotecas de esta villa. A lo qual se obligan (a quienes doy  
fe con nro) y no firmen por no saber lo que uno de los testigos  
lo fueron Juan Peralta Zapatero y Juan Valero Sub. de los cuos  
re esta vecindad, doy fe

Ante mi  
Juan Peralta

Juan.º Peralta

Dia 18 de Marzo

Doy fe en la Villa de Almagullos dias y años dichos  
Antonio Paya a Genovina Paya } del Mes de Marzo de mil ochocientos dias y  
nueve años ante mi el lib.º y testigos infraescritos: Blas Pineda Sub.º  
y Genovina Semperes Convecos vecinos de esta villa. Dispone: Que a sen-  
vicio de Dios succedan con su gracia y bendiccion de nro Señ.º el q.  
Genovina Paya doncella su hija casa en f.º de la sueta d.º madre y Genovina  
con Antonio Paya Comb.º Sub.º del mismo estado y vecindad hijo de Vie.º  
y de Joaquina Mue: Acuyo fin ha precedido las f.ºs Canonicas de Muni-  
ciones que manda el S.º Concilio de Trento por tanto y para soportar con  
mas facilidad las cargas del Mat.º se dan y constituyen en dotala referida  
su hija a cuenta de ambas legitimas los Bienes Sig.ºtes

Pimeran.º Un Resagon en quatro libras	48	l
Otrosi: Un Colchon en diez libras	108	l
Orosi: Cinco Savanas en veinte libras	208	l
Orosi: Dos Librecarnas blancos y arubos veinte lib.º	208	l
Orosi: Seis Camisas en diez y seis libras	168	l
Orosi: Dos Viradas en dos libras	28	l
Orosi: Tres Luanaguas en tres lib.º	38	l
Orosi: Un delante cama en tres libras	38	l
Orosi: Vnos Mantel de hornos y de Mesa quatro lib.º diez suelt.º	42	l
Orosi: Cinco varas de tafet.º de seda en dos lib.º trece suelt.º	22	l
Orosi: Una boulla en una libra	18	l



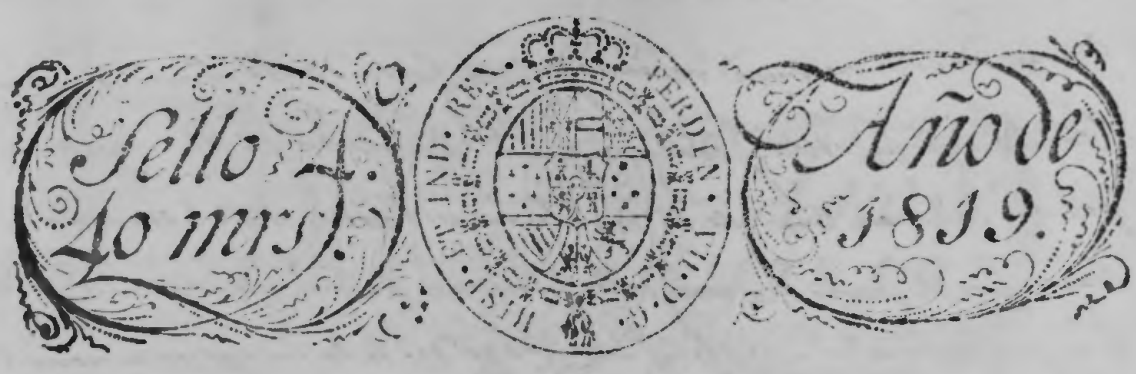
poder que se desbaya el engañio en qualquiera cantidad que  
 sea y en atención a la virtud honestidad y demás loables prendas de  
 su halla expresada en esta. la oficio en Texas y donación proptex de  
 sus bienes la qual cantidad enida a la dcha forma la que es de  
 suma de ciento ochenta y tres libras seis sueltos. las que por el presente  
 tiene a la dcha. incontinente q. el Matrimonio se dividirá por qual  
 quiera de los casos en dho. prevenidos y a ello que sea se le apremiado  
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley por última de  
 dho. título y partida y es termino unical que se concede y para  
 cumplido mas puntualmte. se obliga a no dirijir sus Bienes en  
 que importe esta dote y dhas y si a tenales pronto para su restit  
 uion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplido  
 de quanto queda dho. obliga sus Bienes traidos y por hacerse con  
 poderis a las Partes. para que a ello se apremien como por senten  
 cia definitiva parada en jugado y concertada que por tal lo sabe.  
 Asi lo otorga (aqui andoy fe conuco) y refirma por no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Juan de Sauer y v.º. Paya Pá  
 re y fundaron ambos de esta vecindad.

Francisco Sauer

J. M. P.  
 J. P.

En la villa de Mayo a los die y ocho dias  
 de Mayo de Mayo de mil ochocientos diez y  
 nueve años en el dho. y testigos infraescritos: Mateo Macia Mañón  
 y Gregoria Boti Comontes vecinos de esta villa. Dispues. que en  
 otorgaron su testamento ante el presento Esc.º en el qual tienen que  
 dar algunas cosas y unadín dhas y por ende lo en especifica por via  
 de dho. como mas largu se va en dho. ordenan y mandan lo sig.  
 Que sin embargo: que en el citado su testamento de pasaron a partes iguales  
 su herencia entre todos sus hijos varones y hembras; Por de presente es  
 su voluntad de mejorar como mejoran a su hijo Rafael en el tercio y  
 propiedad de los Quintos de todos sus Bienes presentes y futuros, segun

de hit  
 lib. Coy  
 1.º y 2.º de  
 Mayo 1810



doze el uno al otro de los Morgantes que sobreviva el usufructo de dicho  
 Quinto, y con la obligación a los herederos de hacer entrega al Sr. Letor  
 Sr. Ant.º Maciá su hermano cuando fallen ambos o uno y veinte libras una  
 y falliendo el uno de los dos diez libras para sus necesidades Religiosas.  
 Que esta mejora se entienda señalada en la casa que abitan en la Calle de  
 San Miguel de esta Población.

Todo lo qual mandan se guarde cumplido y execute ineludiblemente y no se  
 y en el dicho testamento en quanto se oponga al presente Cédulo  
 y en lo q. sea conforme y en lo demás lo dexan en su fuerza y vigor que  
 de tenga y estimo como a su ultimo ultima y de examinada volun-  
 tad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Arto Morgant y  
 solo firma el Sr. y no su Mny.º por no saber (a quienes doy fe cono) lo ha  
 ce uno de los testigos q. lo fueron Antonio Sibert y Juan.º Pastor Feb.º y Juan  
 de Mallo Notarios todos de esta veindad.

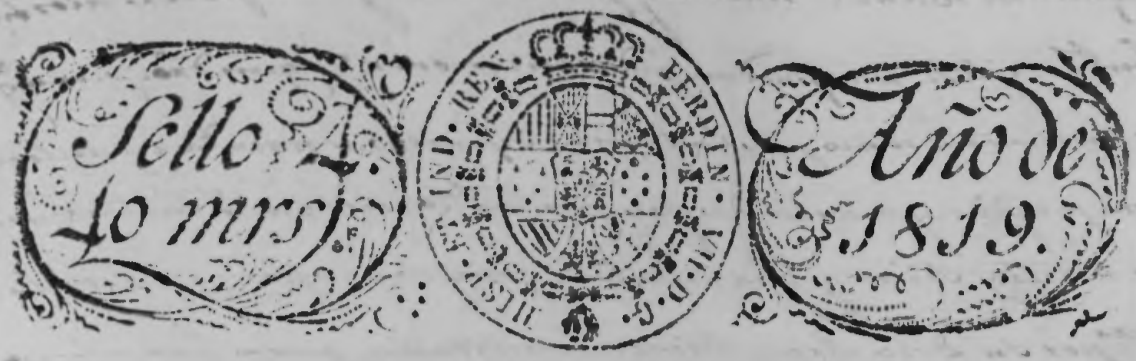
Matao Masia

Antoni  
 Juan.º Lopez

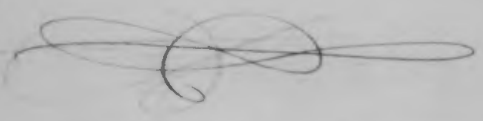
Antonio Sibert

Dia 12 de Marzo. Venta } En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias  
 de la Villa de Alroy de Sr. Juan Solch a Sr. Lopez } del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y  
 de la Villa de Alroy de Sr. Juan Solch a Sr. Lopez }  
 Lib.º Cop.º de diez y nueve años ante mi el Lic.º y Notario infra escrito Sr. Pita Ruiz conser-  
 1.º y 2.º de Sr. Juan Solch, vecinos de esta villa ta tra. en vno de la Licencia  
 1819.  
 masital prevenida por la Ley en cuenta y cinco de tomo que de ha ver  
 se pedido concedido y aceptado y aceptado de el Lic.º don Jee Dixo: me.  
 por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores de quien de ella  
 y los dho. Inviere finto va y causa en qualquiera manera vendia  
 y dava en venta Real y enjuncion perpetua por juro  
 de heredad para siempre y amara a Nros Señores Reyes y a Nros Señores

lejos de esta misma vecindad. Una Casa de Abitacion esta en el  
Poblado de esta villa y Plaza comun. <sup>te</sup> Mandada de S.<sup>ra</sup> Agustina Lindo  
por un lado con casa de D.<sup>o</sup> Vicente Juan Vexero por el otro con la de Don  
Jorge por el dorso con casa de los herederos de Don Alvaro y la de Don Juan  
de y por delante con otra Plaza libre de todo cargo memoria de  
rio y obligacion especial y general, y como tal se la vende con todas  
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun  
dho le pertenecian por precio de tres mil libras moneda del Reyno de las  
quales se retiene de compradas las quinientas libras que con licencia  
daron favor en la misma casa a carta de gracia con su autum  
der de Casas ultimo. Quatrocientas libras que le entregad en este  
acto en especie de oro y plata de buena calidad y pero en su presen  
cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como realmente en  
cada de dhas quinientas libras formalizada a favor del comprador la  
mas firme y espisa carta de pago que con seguridad condenga. Y las  
restantes dos mil y cien libras le impone la obligacion de llevar  
las de satisfacer dho comprador a los herederos de D.<sup>o</sup> Martin de Sampedro  
y en sus nombres a sus herederos o a quien correspondan. Y declaro  
que el justo precio y valor de la referida casa es el de las tres  
mil libras referidas y q. no vale mas ni hablo quien tanto le  
dize por ella y si mas valiere del exceso en mucha o poca su  
ma hace a favor del comprador donacion pura perfecta y aca  
bada que el dho. Vendedor inter vivos con renunciacion y demas firme  
zas legales. Renuncia la Sig. quanto del Titulo Septimo libras quin  
to del ordenamiento de lo que trata de lo que se compra vende o prean  
ta por mas o menos de la mitad del justo precio y los qualquiera  
que profiere para pedir su razon o suplemento a su justo valor  
los que dan por garantidos como si efectivamente lo estuvieran.  
Y vende hoy en adelante para siempre se de a poder y a parte de la  
accion propiedad tenorio posesion titulo uso recurso y de otro qual  
quiera dho. que de la referida casa le pertenecian y todo con las  
acciones Reales Personales mixtas y executivas de que renuncia  
y ha para en favor del comprador para que las posea y ena



que como a un punto absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure realitatis non existunt. Nunc dicti Clerici juxta Seriem et tenorem feri nostri supra Vocedititona supra ad vitam suam adquisierunt et abierunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden de museo de Toledo de mill e treientos treinta y nueve años. Y le confiere el comprador de poder y facultad y constitucion para cuando o antes en su propia causa o para q. demandar o judicialmente entrar y se apodere de dha. casa y tomo y aprehenda la N. tenencia y posesion y en el interin se constituya por su quinta tenedora y precatoria por ende en legal forma. Y se obliga a q. le sera oienta sequera y efectiva que nadie le inquietara ni osera inquieto ni apareceria gravamen alguno, y si se le inquietare oviere aco o apasionare siendo requerido conforme a lo saldre ala defensa y lo segun a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exento ararlo y devolvale al comprador y los suyos en su libre y quieta y pacifica posesion y no perdiendolo consequn. lo de lo suyo la cantidad que tuviese desembolada las mejoras utiles precisas y voluntarias q. al sacro tenga el comprador y el comprador que con el tiempo adquisiera y todos los duros cortas y juramientos que se le significan e interrogan. por todo lo que de lo ha de poder en el corte. Solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien la posea o desquiere lo representante en que defiere su importe y la releva de otra prueva amoj. de dho. se significan. Y por parte del comprador aceptada escritura en las y por todo segun y conforme en ella se refiere, y en la consecuencia de obligacion a sus sucesores o herederos del D. Manuel Campese las dos mill e cien libras de que se le impone la obligacion de dho. pago. Ha. l. Camp. de quarenta que da dho. ambos compradores y vendedores. Cada uno por lo que les toca lum





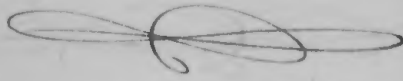
plia obligand en Biene havidor y por lavez y dan poder abo  
 ces y Ant.<sup>a</sup> de S. N. que puedan y devan conocer segun dho. puz  
 a ello las apremien como por sentencia definitiva pasada en autori  
 dad de fora juzgada y concertada que postab lo recibien. Y luda. Tuna  
 por dies meses Tenor y una señal de fuan deno opone aze contra  
 esta lu.<sup>ra</sup> por su dote. Asas Biene hereditario para fuan alom  
 tipheados ni por caso aliquid que la competa y por sea de su utilidad  
 y conveniencia el haze la. declara que la obloga de su libre volun  
 tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene. paterstacion en  
 tario y si apudicere la revoca y anula y se obliga uno pedia abo  
 lucion ni relajacion del puzant. hecho aqui en setas pueda conve  
 sea y que ninguno de proprio motu se le concedan no tunc a de  
 pena de perjurio. Y quando previendo el comprador en la via de  
 suya y tomar la ragen de esta lic.<sup>ra</sup> dentro de seis dias en el oficio de  
 potestas de esta villa segun lo dispuesto por la 4.<sup>a</sup> de las mltas de  
 ta y uno de lreos de mil setecientos setenta y ocho años. As lo  
 (a quisionis don se condico) y solo fuan el comp.<sup>a</sup> y el D.<sup>o</sup> Juan Solis  
 marido de la vendedora por la licencia que la tiene. concedida pa  
 ra el otorgamto de la presente que se obliga uno se ocaer ni con  
 tadeite en tiempo ni manera alguno y no la dha. por q.<sup>o</sup> di so no  
 sabe lo haze por ella y uno mejos uno de los testigos que lo pu  
 ron D.<sup>o</sup> Juan. Bernabou capitun retizado, y Gerasin Juan Maestro  
 Cerexo, todos de esta referida villa vecinos. el entelincado. Tenien  
 te retizado. valya *Nicolas Perez y Vilaplana*  
*Juan. Bernabou*

Dia 12. Marzo. Retiro<sup>ra</sup> y Promoga } En la villa de Moy dia diez y  
 Antonio Parq.<sup>a</sup> a Antonio Sintonja } nueve de Marzo de mil ochocien  
 tos diez y nueve años ante el Escrivano y testigo infanscis  
 to Antonio Pasqual. Maestro fabricante de dho. vecino del  
 esta expresada villa Dixo. Fue en cubric de Marzo de mil ochocien

Seal  
 10



tos y once con Lic.<sup>a</sup> ante Luis Blanes mesio de Antonio Santonja y Gonzal-  
 ber tambien fab.<sup>o</sup> de Panos de la misma vecindad parte de una casa de abi-  
 lacion de la calle del tap o s.<sup>ta</sup> Felipe Neri de este Partido, lind.<sup>te</sup> toda ella con la  
 casa de Manuel Eibert y la de M.<sup>ta</sup> Pascual Pizar por precio de doce mil reales  
 vellon. Segun que las picias de q.<sup>ta</sup> se componen la parte de casa vendida y demas  
 relacionado por menor consta en la citada Lic.<sup>a</sup> y tambien el q.<sup>ta</sup> se reuso el vendido  
 el dia de poder restar dha. parte de casa de diez y ocho años. Fue en virtud de  
 dha. licencia se ha convenido con dha. vendedor en q.<sup>ta</sup> de presente se entregare  
 ocho mil r.<sup>os</sup> en que son dos tercias partes del q.<sup>ta</sup> se vendio de dha. casa y por  
 parte retroventa de ellas, y por la otra tercera parte y los quinientos mil  
 r.<sup>os</sup> de su importe dejen en su fuerza y vigor dho. Casquim.<sup>to</sup> de venta, y  
 prorrogandole el termino para la redencion de dos años mas del que el  
 contenido dha. Lic.<sup>a</sup> y en efecto mediante aque en este auto entregare los ocho  
 mil r.<sup>os</sup> en especie de oro y plata de buena calidad y por dha. Santonja  
 al exp.<sup>to</sup> Pascual, como realmente entregado despues de concedida la  
 prorrogacion de los dos años para poder redimir la tercera parte de la casa  
 q.<sup>ta</sup> consta en la citada Lic.<sup>a</sup> vendida formaliza por los presentes la corres-  
 pond.<sup>te</sup> Lic.<sup>a</sup> de retroventa de las dos partes de casa contenidas en dha. Lic.<sup>a</sup>  
 o parte q.<sup>ta</sup> de ellas se vendio con todas las clausulas de abstencion de dom.<sup>o</sup>  
 posesion comunitaria y demas contenidas en la citada Lic.<sup>a</sup> y si por el tien-  
 po en q.<sup>ta</sup> por q.<sup>ta</sup> las dos partes de casa vendida adquirio algun dho. auto lo  
 cede y renuncia en favor de dho. vendedor para q.<sup>ta</sup> disponga de ella a su osten-  
 tad como de suya propia bajo la clausula de exceptio de omni contentida en  
 dha. Lic.<sup>a</sup> sin que sea quedare tenido ni obligado a eviccion alguna ni  
 que por lo que hace a efectos propios mediante aque la casa se halla  
 en el mismo Soz y estado que quando se vendio ni haver padecido  
 deterioro ni deterioro alguno ni menor impuesto ni algun gravamen  
 men; y si apareciera se obliga a indemnizarle de el dho. que quisiere ser



Compelido por la via más breve y sumaria q<sup>ta</sup> haya lugar. Sal  
Cumplido de quanto quedat<sup>o</sup>. obliga sus Bienes hereditarios y por  
haver con poderio alos J<sup>tes</sup> de S. M. pasaj<sup>o</sup> dello la p<sup>re</sup>sentacion  
por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal  
lo recibe. Y quedando prevenido el Ant<sup>o</sup> S<sup>er</sup>enazgo por mi el Ex<sup>co</sup>. q<sup>ta</sup> no  
se en haver de tomar la posesion de esta l<sup>ra</sup>. en la contaduria de la  
posesion de esta villa dentro de seis dias, segun lo dispuesto por tal  
C<sup>o</sup>mmisic<sup>o</sup> de treinta y uno de Mayo de mill seiscientos setenta y  
ocho. En lo Orzaga y firma (a quien doy fe con sus) siendo presentes  
por testigos Buenaventura Sordá y Agustin Sorralben lundidores am-  
bros de esta referida villa vecinos.

Q

Antonio Pas Ju

En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Salvador Mora Labrador y alabanza y gloria Suya Yo Salvador Mo-  
ra Labrador vecino de esta villa hallandome en forma de la  
fealdad q<sup>ta</sup> Dios nuestro Señor ha sido darme y por la divina  
Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural. Cu-  
yendo en todo lo que enseña lo Santo yglesia catolica Romana y en el  
Misterio de S<sup>ma</sup> Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas y  
un solo Dios verdadero, y tornando por mi especial Abogada ala virgen  
señora nuestra concebida en quiza del primer instante de su ser y  
los demas santos y santas de mi devocion para que intercedan con  
Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve ayora a mi  
Alma de la gloria eterna. bajo de cuya fe y creencia he vivido y prosu-  
to vivir y morar como a verdadero Cristiano. Y bajo de este amparo y  
proteccion bajo y ordeno mi testamento ultimo ultima y de la mi  
nada voluntad en la forma sigte

Y asimismo encomiendo mi Alma a Dios to do poderoso que la crea a su honra  
y semganza y a bendito Dios y Señora nuestra q<sup>ta</sup> la redimio con  
su precioso sangre preciosa y muerte y el cuerpo mundo ala tierra de  
q<sup>ta</sup> fue formado.



*Testis: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito del Ceruicio p. el Sr. Juan y con la assist. de entera parientela sea llevado a la Parroq. de la villa de esta villa y q. en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuando presente y si por la tarde al dia sig. q. mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de esta villa segun me manda lo por la Superintendencia.*

*Testis: Mando para bien de mi Alma la cantidad que tiene obligacion de pagar el Arrend. de la casa en el Sr. Juan. por sea otro de sus hijos divididos y unas diez libras para mis suadas celebradas a voluntad de mis Abaces testamentarios por mi Alma y de mis fieles difuntos de limosna acostumbrada.*

*Testis: Dopo y dego por una vez a la casa Santa de S. Sordani hospital General de Valencia; Misos limosnas de S. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos cantidad de seis dineros cada un año. Y para ser como a los Parientes de Guerra due a 3. v.*

*Testis: Nombró por mis Abaces testamentarios a Sr. Juan. Anas mi cono se y a Sr. Juan. Mora mi hijo a los quales yacardamos in solidum doy todo el poder q. se requiera y sea necesario para q. de lo mas bien visto y para do de mis bienes vendan los que bastaren y fueren necesarios y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento ensegandoles sus concienias y lo q. los dho. obraren valga como si lo otorgare.*

*Testis: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente contare estas. Yo deviendo por las Publicas privadas tributos o en otras legitimas Cantadas que en juicio hayan fe.*

*Testis: Declaro contra ve solo una vez Mat. infacie licio del qual tengo en*

hijo a Juan.º Mora: Fue mi Mujer Juan.ª Acuña aportó a la  
dote cien libras; E yo el otorgante no aporté cosa alguna.

Otro: Doy y Lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes presentes y  
futuros a la esposa Juan.ª Acuña mi mujer.

Otro: Mando: Que demis Bienes no se formen Inventario ni División Judicial  
si uno y otro entra judicialmente por ante Lic.º publico que de ello se fe con  
intervencion y asistencia de Vicente Boronals. fab.º de aquel deceta  
realidad a quien confiero las facultades necesarias para ello en pago.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare  
de todos mis Bienes dices y acciones q.º tengo me pertenecen y pertenecer  
pertenecerme por qualquiera titulo o causa q.º sea de yo nombro e instituyo  
por mi Único y universal heredero al antedicho Juan.º Mora mi hijo le  
gitimo y natural q.º de la esp.ª mi mujer; el qual haya que  
y herede la mia herencia con su bendicion de Dios y la mia disposicion

de de ella como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-  
cis bonis Sanctis Militibus Decanis Religiosis et aliis qui de foro ven-  
dunt non existunt. Non sicut Lexici jurata Tenent et tenent sui  
nomi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel laborem.

Y bajo la pena de Lanas segun es tenor de los artic.º fuero y lib.º donde  
se menciona de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor otros qualesquier  
testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ulti-  
mas disposiciones q.º antes de esta aparecieron su vez hechos y otorgado  
por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi  
voluntad es q.º todo lo contenido en este se observe y cumpla como si  
mi ultimo y en la mejor via y forma que haya de ser en dicho  
año testamento asi lo otorga (aguiendoyse como) en esta villa  
de Moy dia veinte de Mayo mil ochocientos diez y nueve. y no firmo  
ni los testigos q.º lo fueron por no saber, Domingo Vilaplana  
y Blas.º Vayno testigos y Juan.º valor letrado, todo deceta referen-  
da villa vecinos.

Juan.º Mora  
Juan.º Mora



La...  
Lib.º...  
sello...  
en...

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page, including a large signature at the bottom.



quinto se le deva o deviere en lo susseguo adto. n.º 1.º p.º  
p.º 1.º y su merecedo Compravida ante qualquiera Juces y Just.  
que se ofusca con sedimentos y requiriere las citaciones presentadas  
nes. Pida execuciones Excoiones ventas trances y amales de Brea  
ni tome posesion de ellos y en nueva o fuesca presentada en estos  
Escrituras testigos Probansas y otro qualquiera genero de pruebas  
dicho y contradiga lo q. en contrario se hallare presentarse y  
probars. Haga los Juxamtos in litem de calumnia y decisoria Re  
cuse Juces leales y otros Ministros de Just.ª para las acusaciones  
y se aparte de ellas si lo pareciere. Onga Autos y Sentencias interlocu  
rios y Definitivas convenientes lo favorable y de lo ad vicia a peder y Supli  
que diga las apelaciones y Suplicas donde con dña. pueda q. con  
pida costas apremio y gane reales providiones castas libas castas  
y otros Despachos haviendo se publicaren y justificaren donde y q.  
se dirigieren. Y finalmente haga todos los autos y Diligencias judicia  
les y otras q. se ofuscan, las mismas q. los otros q. hanian pre  
sentes siendo. Que para todo lo suso dho. y lo dello antes se y dep.  
ledan esta poder con libras fuenca y general Administracion y con fa  
cultad de injurias penas y Substitucion revocad los Substitutos y nom  
bran otros q. a todo se relevan informen. Fala financa delo dho. Obligon  
los dho. de b. exp. de l.º con.ª con p.º a las Just.ª que pueden y de can  
conocer de q. dña. p.º a q. de las apremio como por Sentencia  
definitiva parada en p.º y q. de lo que se reciben.  
En lo otros q. se ofuscan (y quieren do y se conoza) y firmen tres por todo  
siendo presentes portestigos Juan.ª Montana y de Aguirre J.º de la  
Jornales or comba de esta referida villa vecinos. Just.ª y Min.ª valga  
En Salas de Salaber y Kuri

J. Jose Pagan / J. Lorenzo Molle

Hom. Lopez

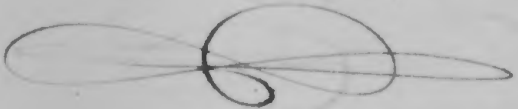
1223 de Marzo  
Antonio Valt a Andace Vaxdu  
Lib.º 6º n.º 162º  
Dias. n.º 1819.

Venta y en la villa de Mayales veinte y tres dias del Mes  
de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años ante

[Signature]



m. de la. y posterior sufraganeos. Antonio Cortez menor Papelero vecino de esta  
 villa Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y  
 dava en venta Real y enagenacion perpetua por juro de verdad para siempre  
 jamas a Andres Bredin. Vnientos fabricantes de paños y carpinteros de la misma  
 vecindad un pedazo de tierra situada en el termino de esta villa partida  
 de Penella comprensivo de dos jornales poco mas o menos, lindante con tierras  
 del mismo comprador con las de Vicenta Vitoria, y con las de Pedro Morillo su-  
 geta dia. tierra a un censo de Capital de cincuenta libras que se responde  
 anualmente a maxima valor vinda de. San Martin, libre de otro cargo memoria  
 y responsion especial y general y como atala sola vende con todas suentadas  
 salidas y demas q. segun dia. la pertenencia por precio de trescientos ochenta  
 libras moneda del Reyno de las gradas se retiene el comprador las cincuen-  
 ta libras del Capital de. Como para subsistieren sus reditos y de las certantes  
 a cumplimiento. Se da por otorgado con expresa renuncion de las Leyes de la  
 entrega y puestas y demas de la Casa. Como realmente otorgado formaliza a fu-  
 vor del Comprador para su seguridad la mas firme y eficaz Cuarta de Pago,  
 que lo convenga. Y declara ser el justo precio y sin mas valiere. Del exco  
 en mucha o poca suma hace a favor del Comprador donacion inter vivos  
 e inter causa y renuncia la Ley quarta del Titulo Septimo Libro quinto del  
 ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que por fine para su  
 rescion o suplen. un justo valor. los q. de por pasados como si efectiva-  
 mente lo otorgaran. Y desde hoy en adelante para siempre se da por de-  
 ra y aparta de todo el dia. que ala referida tierra le pertenecia y lo re-  
 nuncia y transara en favor del Comprador para que la posea y ena-  
 penacionara. Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lo-  
 cis sanctis Militibus Canonis Personis Religiosis et aliis qui de foro va-  
 lerie non existunt. Nisi dicti Clerici prius Seriem et denonem fori.





novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt.  
 Tenga la pena de Comiso segun lo tenen de los antiguos fueros y Reubon.  
 de muerdo Tula de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el  
 poder notario continyendo la procurador autor en su propia y una  
 para q. tome tal. posesion y en binterim se continye por el Inqui  
 sito tenedor y procurador porceder en legal forma. Y se obligan a que le se  
 ra cierta de quera y definitiva que nadie le inquietara ni movera ni  
 lo ni apascerca ni quera unen alguno, y si se le inquietare movera o  
 apascerca siendo requerido conforme a dho. Salva esta defensa y lo segu  
 ra a sus expensas hasta devar ab comprador y los suyos en tal honra y gra  
 ta y pacifica posesion, y en su defecto se restituirá la cantidad de cien.  
 bovedas las mejores y vitales precisas y voluntarias que ala sazón tenge  
 de mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y los daños  
 y perjuicios q. se le siguieren e irrogaren. Y presente el comprador acep  
 ta esta En.ª y se obliga al pago de los recibos del censo hasta quinientos  
 puros pab. Y al Compt. de quatro quedados. Obligan sus Bienes ha  
 vidos y por traer con poder a los Juces y Just.ª de S. M. para que ellos  
 les aprueben como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con  
 certida que por tal lo reciban. Y quedando prevenido el comprador  
 en base de toma la carga de esta En.ª dentro de seis dias en el Contad.  
 ria de hipotecas de esta villa. Segun lo dispuesto por la R.ª P.ª Real  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. A los  
 ganados y unidos de y se conozco y firmen siendo presentes por testigos  
 Vicente Jimeno Anunciense y Vicente Gueraas oficiales de Crup.  
 no ambos de esta vecindad, y Josef Samirina huésped de la misma vecin  
 dad de y se: dij. de firma el vend. y por el Comp.º uno de dho. testigos.

Anteriormente  
 Vicente Jimeno  
 Anteriormente  
 Thomas

1225. Marzo. Venta y En.ª de la Villa de Alroy a los veinte y tres dias  
 Thomas Pico a Maria Pizarro viuda de los Montes de Mar de mil ochocientos tres y nue  
 ve años antes de En.ª y tal y en su presencia Thomas Pico comprador y  
 20 de 1820

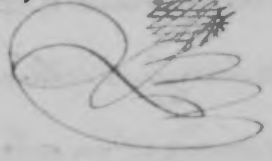


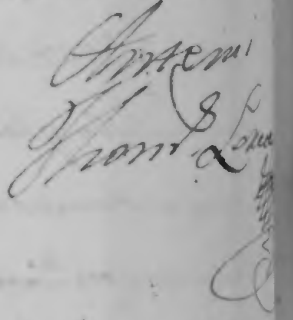


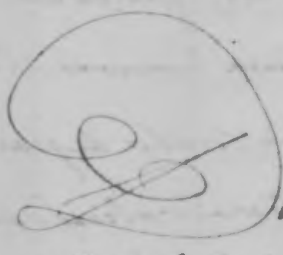
... de la villa de ... dize por su nombre de sus hijos  
herederos y sucesores vendida y dación venta Real y enajenación perpetua  
por pias de heredad para siempre jamás (salvo el día de miércoles q.  
Humor Carta de Exacción por término de dos años) a Maria Sarrigor vda de Ant.  
Martines de la misma un pedazo de tierra de ... la mitad de dos tercios que  
son los primeros que tiene en la partida de diez terreros de esta villa y linda con  
con tierras de ... con las de Matias Alcaraz y la del mismo verso  
delos, libre de todo cargo y enajenación especial y general y como tal sola van  
de con su entera libertad y demás q.  
la y las libras moneda de ... sea por entera con el para re-  
muneracion de las Leyes del ... y demás del ... de ...  
m<sup>a</sup> entregado formalita a favor del comprador a la mas eficaz Carta de pa-  
g<sup>o</sup> q.  
este bien a favor del comprador donacion contra vicio e inesorabile y por  
nuncie de ley del ... lo que se trata de lo q.  
mas o menor de la mitad del ... q.  
su accion de ... valen los denarios q.  
efectivas ...  
dentro de ...  
q.  
compromiso pasado la posesion y usage sin dependencia alguna. Exceptis  
clericis, bonis S<sup>m</sup> Militibus, Religiosis, etc. illis qui de fore va-  
leant non existunt. Alia dicitur Clauis q.  
Super benedicti bona ipsa ad vitam cum adquiserunt vel haberint. *Non*  
la pena de ...  
mas de ...  
p<sup>o</sup> de ...  
mas de ...

Handwritten signature

donador y precatario por medio en legal forma. El obispo a que le de-  
 za cuenta q. nadie le inquietará moverá el pleito ni apurará ni gausará  
 y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras etc.  
 los q. esta suena tenga y los daños y perjuicios q. se le rogaren. Y presente  
 la compradora acepta esta l. y se obliga a que si dentro los dichos le resti-  
 tuyere la cantidad desembolsada le restituirá la compra. 20 l. de Retas  
 venta con todos los gravámenes de su naturaleza. Tal como sintió obligar  
 sus Bienes con pod.º a las Just.ª para q. adlo les apurien como proxi.º sea  
 fencia definitiva para cada enjugado y con contentida que por tal lo exciben.  
 Y con la prevención de los registros de hipotecas dentro un mes en la ciudad de  
 hipotecas de la Ciudad de Sevilla. Así lo otorg.º Caquienes doy fe como  
 yo firmo por no saber lo que uno de los testigos q. se pusieron Vicente Vi-  
 mero l.º y O.º de un notario de la ciudad de esta vecindad.

Vicente Jimenez  






Día 26 de Marzo Obligacion En la villa de Alora a los veintey  
 Miguel Catalá a Antonio Aguillo y quatro dias del Mes de Marzo de  
 mil ochocientos dos y nueve años en el l.º y testigos infra escritos.  
 L.º 12.º dia  
 22 de Marzo Miguel Catalá labrador y vecino de Benafiel de Oropesa y confina.  
 Fue deve a Antonio Aguillo tratante vecino de la villa de Constantay  
 na Ciento. quarenta y cinco libras moneda del Papeo precedentes de  
 un Mulo guardo de tres años del qual y de su bondad se da y se entregado y  
 en la consecuencia se obliga a satisfacerle esta cantidad en dos pagas  
 en la primera en quince de agosto y la segunda dia de Navidad del pre-  
 sente año de mil ochocientos y sin pleito alguno con los costos de la cobranza. Cuya  
 liquidacion defina en esta l.º y su firmam.º y se releva de otras penas  
 de ley de Dio. se requiera. Y para la mayor seguridad del libro de  
 esta cantidad se hace por la finca a Vicente Pico tambien  
 labrador y vecino de la villa de Alcolata, quien juntamente pre-  
 teste y constiñer por tal y en la consecuencia se obliga a que  
 haya escusa en los Bienes de Miguel Catalá lo que faltare





para el cumplto. del total pago y costas lo satisface el de su propio  
 acuyo fin luce suya propia la Deuda agena. Al cumplimto de q.  
 queda dho. Deuda y frades cadauno por lo q. le toca cumplir obligan sus  
 Bienes habidos y por hacer y dan poder a los Jueces y Just. de S. M. para  
 que esto se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y consentida que por tal lo usen. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe) con  
 co) y no firmam por no saber lo hace uno de los tertios q. lo fueron Am  
 brocio Curto y Juan. Puya Sab. de paños arriba de esta vecindad  
 soy fe.

*Ambrosio Curto*

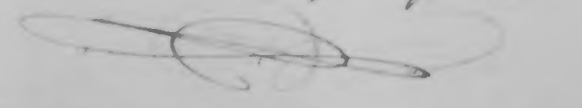
*Antoni  
 Juan Lopez*

En la villa de Alcoy a los veinti  
 afuore de Ambrosio Curto y de Puya Torda (e y quatro dias del Mes de  
 Año de 1819 a los ochocientos diez y nueve años en el dia y septimo infas.  
 sellos de diez enidos. Puya Torda usagera de las fides y Bienes pertenecios vecinos de esta villa  
 de Masos dno.  
 quando de la licencia marital prevenida por la Ley inmentada y como de todo  
 que de haverse podido conecido y aceptado de lo de. no doy fe. Otorga y justifica:  
 Havia estado y cobrado de Ambrosio Curto el tanto fact. de Puya de la  
 misma vecindad su suada, amas de lo cobrado en las En. de Date  
 otorgada en fuore por su suada por anteceri el presente lo. en un mes  
 de octubre ultimo, qualre mil quatrocientos ochenta y tres r. de los pa  
 nos quises que se les adjudicaron y credits favorables en la En. de divi  
 sion y Particion de los Bienes y herencia de Puya Torda. su difunto Vdno apo  
 vada por la Just. y autorizada tambien por mi cada en setiembre de el  
 mismo año. y en parte de pago de lo dho. con más setenta y nueve r. 8  
 xu q. en la parte q. le ha pertenecido a dha. Puya de la virtud de lo dicho  
 cotiviano q. se havia adjudicado a su suada a Puya Torda a dha. en la

misma Diciton: cuya Cantidad vuida de la anterior compone quatro  
mil quinientos cincuenta y cinco r. d. v. de que se da por entera  
guda la dha. con expresa renunciacion de las Leyes de la entera y parte  
ya y demas del Caus y las recibe en parte de pago como de la dote de  
lo q. le ha pertenecido de dha. Diciton no exagando de ella a favor de  
dho. Curador la mas firme y eficaz Cuenta de pago q. con seguridad  
condunga: Y haciendo de b. de dha. Cantidad trescientos cincuenta  
y dos reales importantes de los gastos del Comiciado para el libro de dho.  
Credito a la entera madre a pagar y dho. del Curador por la misma  
Cantidad restan liquidos quatro mil trescientos tres reales vellon los  
mismos que han pasado a poder del exp. do Rafael Andriez ami pro  
curador y de los infrascriptos testigos de q. don fe. en especie de oro y pla  
ta de buena calidad y peso, quien como real mte. entregado de dha. Can  
tidad formalisa a favor de la exp. da sustituye a el mas eficaz resguar  
do que con seguridad condunga y adition de dote de la misma que  
riendo goce la referida Cantidad a favor de la dha. el mismo pri  
vilegio dotal q. los bienes de que se compuso el dote de dho. en  
denticos terminos y como si en la misma Ley. 2.ª dotal se hubie  
ra comprendido dha. Cantidad; y en la concepcion de obligacion de  
restitucion de ella incontinenti que el Matrimonio se disuul  
va por muerte divorcio u otro de los casos en dho. preveridos y que  
quiere ser obligado con todo rigor legal como y tambien a las ordi  
naciones de las Cortes q. en su espacion se hacen para a lo qual se renun  
cia la Ley penultima del titulo undecimo partida quinta y  
el termino anual q. le concede y para poderlo cumplir mas  
puntualmente se obliga a no disponer ni gravar sus Bienes en lo  
que importante esta Cantidad lo mismo q. la del referido dote  
y si antes bien a tenerlos de pronto para su restitucion y q.  
en todo esento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de  
quanto queda dho. obligan ambos conjuges cada uno por lo q.  
le toca sus Bienes tenidos y por tenerlos con poderio de los  
Jueces y Int. de S. M. para q. dello les apremien como por sen  
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci



2.ª For  
Sep. Cop  
sello 5.ª  
notario





be. Plu tra. gusa por dias muchos Señores y una Señal de Cruz de  
 no oponesse contra esta Real Cédula alguna q. la impida y por tanto  
 de su utilidad y conveniencia se hace esta declaracion de su li-  
 bre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene. hechas  
 presentacion en Cortauro y si apacione las cosas y se obliga  
 ano pida ab. s. m. n. ni relacion de juramento. hechas aqui en la  
 la pida conceder y q. ann. de proprio motu se le conceda no tra-  
 sa de ella pena de perjurio. Asi lo Otorgaron (a quienes doy fe es-  
 norio) y solo firmo el dho y no su mujer por no saber lo hace  
 uno de los testigos q. lo fueron Blas Cayi Labrador y Vicente Pi-  
 mento Amamuresc. arbor de esta vecindad.

La selandres

Vicente Pimentel  
 J. P. Lopez

En la villa de Oaxaca a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil  
 ochocientos diez y nueve años y en el día de hoy y testigos infrascriptos:  
 D. José Muri del comercio vecino de esta villa Oaxaca: Fuedo to-  
 do su poder cumplido libre y bastante qualq. se requiera  
 de dio y sea necesario a D. Bernardo Sarlanga vecino de la villa  
 del Itapoyosa ausente ante Oaxaquino bien como si fuese presente  
 te y al cargo de este poder aceptante para todos sus Pleitos  
 causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en  
 adelante tuviere con qualquiera persona y personas eclesiasti-  
 cas y seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca ante  
 qualquiera Jueces y Justicias q. se ofusca con pedimentos Requis

simientes, colaciones, protestaciones yida, execuciones, periciones, ventas,  
 trans y remates de bienes, tome posesion de ellos y en prauera o fuerza  
 puerente en estos negocios todos y de qualquiera genero de  
 pueru, a tucho lo de continas, haga los trasuientos, intencos de culonias  
 y decisorio, acuse, suces, lu. no y otros Ministerios de Just.ª que las ex-  
 omaciones y le agualen de dho. si le pareciere, oya Autos y Sentencias  
 interlocutorias y definitivas conuente lo fuere de y de lo perjudicial  
 y aduerso a parte y de lo que signa las apelaciones y Suplicas hasta  
 donde conuie, puda y deua pida cortas apremio y gane reales Prouicia  
 mer, calas y Sobacantadas y Depachos mandados se publicaren y publi-  
 quen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga todo lo actu  
 y diligencias judiciales que para q. se ofuscan y las mismas q. el otorg.  
 haia puerente siendo: Que para todo lo suso dho. y lo de ello anexo y de-  
 pendiente le da este poder con libre facultad y gencia e Adminis-  
 tracion y confueltas de ynquirias, pueras y Substitucion reuocar  
 los substitutos y nombrar otros q. a los dho. xeleua en forma. Y ala subin-  
 temia de lo dho. Obliga sus bienes baidos y puer baueres dho. lo dho.  
 ga y firma (aquino de fe conores) siendo puerentes portestigos  
 Lorenzo Motta Sub. de puer y viente. Pimeno Arriuenens e am-  
 bor de esta pueridad con fe.

10

D

En 27 de Marzo. Cartat. y Obligac.  
 Juan Abad a los dho. dho. Toda y de dho. Mico } En la villa de Almagro veinte y  
 diez y siete dias del mes de mayo de mil  
 e setecientos diez y nueve años ante el Lic. y testigos infrauicito:  
 Juan Maria Abad Muger de Pca. Valor Subrador vecino de esta villa en oro  
 dela Licencia marital puerente por la ley cincuenta y cinco de  
 lo q. pido al expnerado su marido y este, sala conuio y para formal-  
 izarla lu.ª una puerencia y de los infrauicito testigos de q. con fe. Dixo:  
 Que por la lu.ª de diuinas y Pastoral de los Bienes y herencia de O.ª  
 Toda su difunto anterior, mandado o rogado ante el puerente en  
 doce de setiembre y aprobada por la V.ª Just.ª en veinte de dho.

(Signature)



deb immediate pasado mis mil ochocientos y diez y ocho a consecuencia de  
 verinto puelto por Ambrosio Cantó Creador de los hijos del exp.<sup>o</sup> Vic.<sup>o</sup> Torda,  
 conde q.<sup>o</sup> quando estubo en el Matrimonio la dha. interrupcion como a  
 causal propio mil dies y seis x. de. que ha venido hecho liquidacion de lo  
 conde. cada uno de ambos conyugues solo adjudica ala dha. la q.<sup>o</sup> le pertenece  
 cia tanto por el Capital introducido en dho. Mat.<sup>o</sup> como por el Quinto en  
 q.<sup>o</sup> la agracia. Su marido bienes adquiridos en la contancia de el Matrimonio  
 y donai q.<sup>o</sup> por menor cuota en dha. Division: fue mediante a lusera con  
 bolado amoso Mat.<sup>o</sup> con dha. Vic. Valor la dha. dha. y hacerse preciso por  
 ello el hacerse reintegrado despues de su fallecimiento a los hijos de dho. Sudito  
 Masido la q.<sup>o</sup> de enteros ha pertenecido tocantes al Quinto en q.<sup>o</sup> fue agracia  
 da por la misma comprando el haber recibido en mil ducientos veinte y  
 seis x. con que de estos se han rebajase por lo q.<sup>o</sup> ha cabido q.<sup>o</sup> queda en unido  
 de veinte y cinco x. de que de los dias de la dha. q.<sup>o</sup> quatrocientos noventa x. de q.<sup>o</sup>  
 por su parte ha tenido q.<sup>o</sup> satisfacer al difunto q.<sup>o</sup> para alabitar una  
 para el Obispo de lo q.<sup>o</sup> resultara por la Division de los de a los difuntos mas  
 de y q.<sup>o</sup> la ha pertenecido por la misma ala dha. tambien se rebajase  
 de los veinte y cinco x. de los mismos q.<sup>o</sup> pago como agraciada en dho. Quinto  
 que de el entrase de exp.<sup>o</sup> Su difunto usando q.<sup>o</sup> Torda: de que en esto queda  
 de los mil ducientos veinte y seis x. de la cuota en calidad de reintegracion  
 despues de su muerte quatro mil novecientos ochenta y seis x. de de lo  
 q.<sup>o</sup> hasta el dia de hoy tiene recibido y sin hacer merito en lo dho. del Capital.  
 q.<sup>o</sup> interrupcion en el Mat.<sup>o</sup> en cantidad de mil dieciseis x. de q.<sup>o</sup> parte solo  
 satisficieron en ropas y ulapas, sin tampoco se debe hacer de la cantidad to  
 conde al dicho Sudiano por quanto antes de casarse a este su ultimo  
 Matrimonio satisficieron y pago la mitad de su importe. dho. Creador de  
 Su hijastros Ambrosio Cantó como asi este lo confirma con expresa re  
 nunciacion de las dhas de la dha. y pda. y donai el caso:

*[Handwritten signature]*



Demudo que esto se deve hacer luego quando se otorgare. fultesca como  
tandem de los quatro mil novecientos ochenta y seis en el mes de  
quinto de los q. se da por entera y por no para de presentarse su entera  
ga numerada la expedición q. podía oponer de no haverlo sentido la deyma  
na título primero partida quinta q. de ello trata y los dos años que  
prefiere para la ganancia de su rento los q. da por pagados como si  
efectivamente lo estuvieran. Como realiter entera y formaliter usas  
voz del exp. de cuando en el nombre q. interviene el mas eficaz res  
quiere q. sin ligadura de ninguna. Ven su consecuencia para el rey  
y obediencia de Dios. Menores son las partes de la renta q. se le da  
ve hacer despues de. Sin dias de. Cantidad. Hipoteca y gravas especiales  
y expresamente parte de la casa de habitación q. como a propia por causa  
Calle de S.ª Rita lind. por un lado con casa de los hered. de José Vazq.  
y por el otro con la de Jaime Ferrer. La renta y quinientos reales de renta  
obligada a esta responsabilidad obligándose uno y otro de las hipotecas de  
ni gravadas en otras ni en ninguna alguna renta q. este verificado de  
reintegrado y q. si lo tuviere quien no puede dar. al caso ni quanto  
pueder hasta verificación de inscripción ni integradas y sing. la obli  
gación general porquidiga a la expedir a los cumplidos de q. quedada  
de oblig. sus bienes hereditos y por. liaven con padre no alos parti  
cipa q. dello le apremio como por sentencia definitiva po  
sada en juzgado y concertada q. por tal lo recibe. Y para por  
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz no oponer contra esta  
ho. por. algunos q. la compete y por sea de su utilidad y con  
veniencia declare la otorga de su libro voluntad q. no tiene  
protestación ni contra no. y si apareciere la revoca y  
anula. y se obliga uno y otro a abstenerse ni relajacion del  
juramento hecho a quien se les pueda conceder y que aunque  
de propio motu se les comadan no usará de ella pena de perjurar.  
Y con la prevención de haver tomado razon de estos diez. en la  
contaduría de hipotecas de esta villa según lo dispuesto por la  
R.ª pragmática de treinta y una de mayo de mil ochocientos sesenta  
y ocho. Añ. de otorgar y solo firma el Pon. valoracion el Curador que

L

de Jay



la dha. por no saber lo tipo uno de los testigos q. lo fueron Juan P. Parga  
Jib. de Pano y Manuel Verdú Surtas ambos de esta referida vi  
Havieny. *Josep Sabon*

*Amemi*  
*Wm L...*

*Ambrosio Canto*  
*Froni, Paya*

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha  
de *Jayme Mora Labrador* honra y gloria de *La Virgen Mora Lab.*  
vicino de esta villa hallandome enfermo en cama de la enfermedad q. Dios  
nuestro Señor ha sido servido y daarme y por la divina Misericordia en  
mi tibi se puse memoria y entendimiento natural leyendo con firme  
mente. Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad P. Hijo y Espiritu  
la Santa Sides Personas y un solo Dios y en la deidad q. encubrio caer y  
confesa nuestra Santa Madre *Ysabel Católica* Hermana bajo de cuya fe  
y creencia he vivido y pastado virgo y morar como afiel y Catolico Chris  
tiano y tomando por mi Intercesora y Abogada ala *Sinypa virgen Maria*  
Madre de Dios nuestro Señor *Inchurto* y *Sinypa* nuestra concebida en qua  
ria en el primer instante de su sangual de mis santos y santas de  
mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios mio.  
Santos padrone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la glo  
ria eterna bajo de cuya amparo y proteccion hago y ordinio mi testar  
mento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.  
Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q. me creio a  
su Imagen y semejanza q. me creio a Dios y Señor nuestro que la  
redimo con su preciosa Sangre preciosa y muerte y el cuerpo ala  
fiada de q. fue formado.

Quero: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi Cadaver vesti

*[Decorative flourish]*

do con el Sr. de C. Padre S.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> y con la asistencia acortumbada  
de entresio particular sublece ala Parroquial y q. en ella siendo  
por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente  
y si por la tarde al dho. y en cuerpo sea enterrado en el Con-  
vento de la villa segun esta mandado.

Orasi: Mando para Bienes mis Almas la cantidad q. sea necesaria para el pago de dho.  
asistencia Cosa y demas gastos funerales y otras cosas en cumplimiento de dho. su-  
tadas limosna acostumbrada todas en sufragio y Bienes mis Almas y de los  
misos felices difuntos.

Orasi: Dejo y deyo por una vez ala cura Santa de San Mateo Hospital general de  
valencia el dho. sufragio de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Chri-  
stianos sus suetos y sus sucesores acada lugar. Y para su pago de los Bienes mis  
de su casa doce reales vellon.

Orasi: Mando por mi Almas testamentario abli.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fr. Andres Corda Religio-  
so del dho. Domingo de qual se doy y confiere quales facultades se requie-  
ran y sera necesarias para q. el dho. mas bien visto y pasado de sus Bienes  
venda lo q. bastare y cumplida y cumplida la cantidad y legado de este mi  
testamento y lo q. el dho. Bienes valga como si lo lo otorgare.

Orasi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad de las aque-  
llas personas q. legitiman las dhas. Deudas por escritura  
publicas privadas testigos o en otras legitimas cartelas q. en juicio con-  
ganse.

Orasi: Declaro: haver contruido en vezes Matrimonio, supiciencia con Antonia  
Marti del qual tengo en hijos a Maria Maria y Marti de edad de doce  
años: Que dha. mi difunta Margen aporato ab Mat.<sup>o</sup> unas setenta libras s.  
Que el segundo Matrim.<sup>o</sup> lo contraxo con Antonia de nome Dominga la mi ac-  
tual Comorte del q. no tengo hijo alguno: Que esta aporato a C. Matrim.<sup>o</sup>  
una casa sin otras la q. buenos buenos en la cantidad de el y hoy dia obita-  
mos: Que el dho. de lo aporato ab Matrimonio por su refecion me actual  
Margen en dha. casa y demas cosas q. haer al Comorte proprio lo fueron  
dientas libras con otras iguales cantidad u otras dhas. cosas q. de sus bi-  
jos del anterior Matrimonio: Que esta cantidad de sus hijos en el conitan-  
cia de este mi Matrimonio con la dha. sus entegano y sus hijos y herederos

*[Decorative flourish]*



Todo en dicha casa el referido Capital propio q<sup>e</sup> la dha. entas en el Matrimo<sup>o</sup> de las referidas Ducas lib<sup>rs</sup>: Que la casa de la virgen de Ayto la traxo al Matrimonio el Oraganle de ob y de su hija, todo lo qual dedux en descargo de mi conciencia.

Y cumplido y pagado de este mi testamto en el rememto que queda de todos mis Bienes d<sup>os</sup> y acciones presentes y futuros de yo nombra e instituyo por un legitima unico y universal heredera ala referida Maria Mora y Masti mi hija legitima y natural y de la difunta mi primera comorte la qual haya goce y herede la mia herencia como de cosa propia con la bendicion de Dios y la mia sin dependencia alguna. Exceptis Uxoris lo eis sanctis Militibus Canonis Religiosis et alii q<sup>ui</sup> de foro valentis non existunt. Nisi diti Ceteris juxta Seriem et tenorem fois novi Super hoc editi bonis ipia ad oitum suam adquirerent, vel abeunt. Et ap la pena de Coniso segun el tenor de lo anterior fuero y R<sup>o</sup> orden de n<sup>ro</sup> de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otras: Mando: Que dichos Bienes no se formen Inventario judicial ni Division si uno y otro extrajudicial<sup>re</sup>. por ante el <sup>re</sup> publico q<sup>e</sup> de ello se fe con inter vencion y asistencia de Luis Masti mi Cuñado Labrador y vecino de esta villa quien igualmente nombro por Cuñado de la referida Maria Mora y Masti mi hija y de la exp<sup>ta</sup> mi primera Mujer confiriendole quantas facultades sean necesarias para executar d<sup>os</sup>. Inventario Division y Particion separacion de capitales nombra<sup>nto</sup> de Joritos como igualmente <sup>re</sup> paraq<sup>e</sup> administrar y gozarse los Bienes d<sup>os</sup> mi hija y de la Sobrina y de fonda de Dios. bien judicial o bien extraju- dicial<sup>re</sup> que para todo le confiero el poder necesario con libe<sup>re</sup> franco y ge- neral Administracion y con relevacion en forma.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto <sup>re</sup> con qualquiera carta mentos codicilos poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposi- ciones q<sup>e</sup> antes de esta agaxeciese haese hecho y otorgado por escrito de

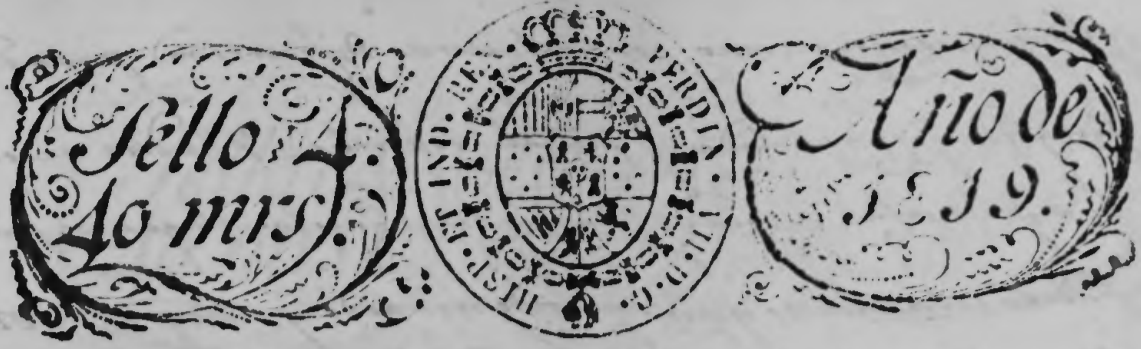


palabra i en otra qualquiera forma pong. mi voluntad es q. lo solo  
 ordenado en este se observe cumplido y executo como aqui ultimo  
 ultima y determinada voluntad en la forma q. mas luego luego en dho.  
 lincio testimonio asi lo Ortega (aquien doy fe conoso) en esta villa de Al.  
 conatos veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y nueve y no fue  
 una por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan. Reydas ten  
 vido, Juan Bonilla y Nicolas valls Labradores todos vecinos de esta villa con  
 fe

Francisco Pedro

Amemi  
 Juan Lopez

**D**ia 22 de Marzo. Venta } En la villa de Almorales veinte y nueve de Abril  
 Maria Satorre a Barbara Satorre } del Mar de Mar de mil ochocientos diez y nueve  
 Lib. Cop. sello }  
 2º dia 23 de Mar de los vecinos de Bonifaltan Labradores, labra. en virtud de la licencia municipal  
 1813. }  
 prevenida por la ley cincuenta y cinco de los q. de la venta de pedid o conve  
 nido y aceptado de dho. 2º de fe. Dize: Que por si y en nombre de sus hi  
 jos hered. y sucesores vendiera y donara en venta de herenaciona por  
 petua por juo de tenedad para siempre y jamas a Barbara Satorre Ma  
 gda de dho. Cardenal tambien labrador del mismo lugar Media cana  
 de Abitacion situada en el Poblado de dho. Lugar lindante con casa de  
 Miguel Vicente y la de Mig. Botallen. Por pedano de tierra Secana por  
 lida y camino de la Sierra de penaquila comprativo de tres jornales  
 poco mas o menos lind. con tierras de la misma compradora y de Pagnal  
 Satorre. Libre dha media cana y tierra de todo fergo mencionada y responsion  
 especial y general y como tales solo venden uno y otro por precio de  
 ciento y quenta libras moneda del Reyno de las quales se da por enta  
 gado de setenta y quenta libras con expresa renunciacion de las deya  
 de la entrega y parriva. Como realme. entregado formal y acafoor  
 esta compradora la mas firme y eficaz carta de pago que con  
 seguridad conenga. Veinte libras q. ha de satisfacer en el dia  
 de la siega de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte.  
 Mas restantes veinte setas ha de entregar en otro igual dia del  
 siguiente año mil ochocientos veinte y uno. Declara q. el juo



to precio de dha media cana y lica es el de las ciento y quatro libras que  
no vale mas y si mas valiere, debe ser en favor de la compradora y  
de su sucesion inter vivos e irrevocable y renunciada de y para la de tribu-  
to Septimo libro quinto delo Ordenamiento Real que trata delo que se compra  
y vende por mas o menos de la mitad delo punto precio y los quatro años q.  
propio para su accion o suplemento a su punto valor los quedau por  
partido uno definitivamente lo estuviere y desde hoy para siempre se  
desapoderan y apartan de todo el dho. que al referida media cana y lica  
se le pague enca y lo cedan renunciada y trasporan en favor de la com-  
pradora q.  
la poseera como aduina absoluta sin dependencia alguna. Sup-  
lico a V. S. de los Señores Ministros de la Real Audiencia de las Indias q.  
valiente no existiere. V. S. de los Señores de la Real Audiencia de las Indias q.  
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adyumentis vel abrenent. V. S.  
la pena q.  
de mil setecientos y noventa y nueve años. Q.  
respond.  
propia cana para q.  
interim se constituyere por  
en legal forma. Y se obligan a que se sea cierta segura y efectiva q.  
nadie lo inquietare ni movere ni aparezca gravamen alguno y  
si se inquietare o aparezca se desbloque la cantidad de rentas  
de las mejoras que tuviere hechas y los danos y perjuicios que se le  
significan o se oyeren. Y presente la compradora acepta esta  
y en su consecuencia se obliga a satisfacer lo q.  
del total valor la mitad en el dia de la dia q.  
y la otra mitad en el propio dia del sig.  
de y uno. Y al cumplimiento de quanto queda dicho se obligan sus  
Bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a

*[Handwritten signature]*

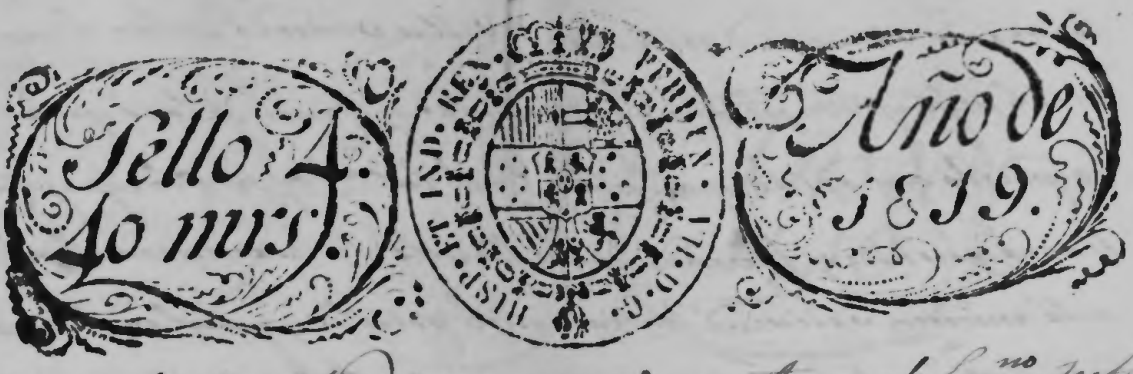
Ello le apremiamos como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida q<sup>ta</sup> por tal lo escribe. Y la d<sup>na</sup> renuncia  
la ley Sexta y una de losos que dice: Que las mugeres no puedan ser  
fiadoras de sus maridos y que quando marido y muger se obligan  
demissionarios en un contrato o en diversos eita como fiadora  
de aquel que nada lo quide amicos que se p<sup>re</sup>vee. haviendo en  
vestido la deuda en su provecho y que entonces pague aproxi-  
ta deb q<sup>ta</sup> experimento no siendo de ella cosa que el marido esta obli-  
gado a darla. Y para conforme a d<sup>no</sup> no opovieno contra esta  
ho<sup>ra</sup> por causa alguna y por ser de su utilidad debara. Lo  
porq<sup>ta</sup> de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en  
contrario y si apovieno la revoca y se obliga uno no diz abro.  
haviendo el juramento hecho ag<sup>no</sup> se la pueda conceder y que  
aunque de de propios motu se le concedan no v<sup>ra</sup> de ellas penada  
por jurar. Y el experimento su marido se obliga a hacer por firme  
la d<sup>na</sup> q<sup>ta</sup> la tiene concedida para el d<sup>no</sup> q<sup>ta</sup> de esta ho<sup>ra</sup> ya  
no revocarla en manera alguna obligando ab mismo tiempo  
ata seguridad de ochenta libras de esta venta a favor de su Ma-  
y<sup>ta</sup> por ser de cada uno propio de la d<sup>na</sup> y tenerlo ofrendo el abo-  
narselo con sus bienes presentes y futuros, como lo hace por  
la presente. Y quando presentada la compradora en las  
de tomar la r<sup>ta</sup> de esta ho<sup>ra</sup> dentro de un mes en la contadu-  
ria de hipotecas de esta villa como a cuba de partido segun lo di-  
puesta por la R<sup>ta</sup> Pr<sup>ta</sup>matica al intento promulgada. A lo qual  
gan (a quienes doy fe cono<sup>ra</sup>) y no firmamos por no saber lo que  
uno de los testigos q<sup>ta</sup> lo fueron Juan<sup>ta</sup> Alad sub. de tan y vicentes  
dimos su manuseo de esta vecindad, doy fe.

Vicente Dimeno

Antoni  
Jhon<sup>ta</sup> Lopez

Dia 29 de Marzo... Castat. } en la villa de Alcoy a los veinte  
Rafael Torda a Ambrosio Cunto } y a mediados del mes de Marzo

Maria  
Lib. Coy  
1460 30  
2 Ab! 14



de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra  
 escritos Rafael Jordani Abogado de oficio vecino desta villa;  
 Torza y confiera haver recibido y cobrado de la finca de Ambrósio  
 de Castro tambien vecino de oficio de finca de la misma finca de lo que  
 consta haver recibido de la hacienda de San Juan de los Rios del  
 Obispado de la D<sup>ca</sup> de division y pastoreo de San Bienes ante mi en  
 el mes de Setiembre ultimo del dize que juntamente con Antonio Bote  
 ha se ha cobrado de lo q.<sup>o</sup> se les devia a todos los herederos de su padre dos  
 mil quatrocientos setenta y dos rs. vellon de los que se da por entrega  
 do por recibidos en este auto en especie de oro y plata de buena cali  
 dad y pero ante presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe.  
 Y como realmente entregado formaliza a favor del exp.<sup>to</sup> de Castro  
 la mas firme y cierta carta de pago que ante seguridad condigna  
 y por lo que hace adho. cantidad lo da por indemne de toda  
 responsabilidad y por concluida la citada D<sup>ca</sup> de division. Asegur  
 ando lo ha sido bien pagada y obligandose a que no se le cobrara  
 a pedir para de arbitrio con marcas de la D<sup>ca</sup> de division.  
 Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conoico) siendo presentes  
 testigos Pedro Gonzalez conde y vicario Jimeno Lic.<sup>to</sup> subde  
 de esta villa vecinos doy fe.

Rafael Jordani

Antemi  
 Thom Lopez

En la villa de Moyatos veinte  
 y nueve dias del mes de Mayo...


En la villa de Moyatos veinte y nueve dias del mes de Mayo  
 Maxiana a Toré Barceló su hermano. Y meo de dias del mes de Mayo  
 de oficio de finca de la misma finca de lo que  
 consta haver recibido de la hacienda de San Juan de los Rios del  
 Obispado de la D<sup>ca</sup> de division y pastoreo de San Bienes ante mi en  
 el mes de Setiembre ultimo del dize que juntamente con Antonio Bote  
 ha se ha cobrado de lo q.<sup>o</sup> se les devia a todos los herederos de su padre dos  
 mil quatrocientos setenta y dos rs. vellon de los que se da por entrega  
 do por recibidos en este auto en especie de oro y plata de buena cali  
 dad y pero ante presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe.  
 Y como realmente entregado formaliza a favor del exp.<sup>to</sup> de Castro  
 la mas firme y cierta carta de pago que ante seguridad condigna  
 y por lo que hace adho. cantidad lo da por indemne de toda  
 responsabilidad y por concluida la citada D<sup>ca</sup> de division. Asegur  
 ando lo ha sido bien pagada y obligandose a que no se le cobrara  
 a pedir para de arbitrio con marcas de la D<sup>ca</sup> de division.  
 Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conoico) siendo presentes  
 testigos Pedro Gonzalez conde y vicario Jimeno Lic.<sup>to</sup> subde  
 de esta villa vecinos doy fe.

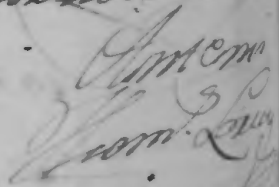
Maxiana a Toré Barceló su hermano.

Y meo de dias del mes de Mayo

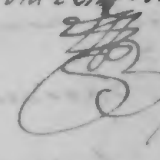


Comunio vecinos desta exp<sup>ta</sup> Villa usando de la licencia ma-  
ximal presentada por la Ayuntamiento y C<sup>on</sup>sejo de t<sup>er</sup>ceros que de nuevo  
se pedido concedido y aceptado Lo el l<sup>o</sup> de Mayo de 1707. Orga y Confirma  
Haver recibido y cobrado de Jose Barceló su hermano Abogado de  
esta misma ciudad los cinco mil veinte y quatro r. D<sup>os</sup>cientos y  
ochenta m. v. n. q. se le impuso la obligacion al d<sup>ho</sup>. de haverse los de satis-  
facer en la l<sup>ta</sup> de Division y Particion de los Bienes y herencia  
de Jose Barceló Padre comun Organado ante Fran<sup>co</sup> Matarriz en  
dos de Mayo de mil ochocientos siete: De cuya cantidad y de los  
reditos devengados que por d<sup>ho</sup>. Capital se le impuso y combien la  
obligacion de satisfacer en la propia l<sup>ta</sup> entendiendose de todo el  
tiempo de su vida de la fecha de d<sup>ha</sup>. Division hasta el parento de su  
vicio por entera y de todo y renunciando la excepcion q<sup>l</sup>. podia oponer  
de no haverse recibido la numerada pecunia la ley no ha titulo pri-  
mero partida quinta que de ello trata y los dos años que pre-  
sine gana la p<sup>er</sup>sona de su recibio los q<sup>l</sup>. dia por p<sup>er</sup>ceder como si  
efectivamente lo estuviera. Como se al<sup>ta</sup> en d<sup>ha</sup>. l<sup>ta</sup> de d<sup>ho</sup>. Capital  
y reditos devengados hasta el dia de ley formaliza a favor de di-  
cho su hermano la mis<sup>ma</sup> firme y eficaz carta Vago finiquito que  
quando q<sup>l</sup>. con seguridad condonga le da por indemne de toda res-  
ponsabilidad y por cancelada su citada division por lo que res-  
peto a las obligaciones de pago. Asegura y declara q<sup>l</sup>. toda la vida  
bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver a pedir  
con alguna ni q<sup>l</sup>. se le vuelva a pedir pena de restituirlo con las costas  
de la cobranza: a lo q<sup>l</sup>. obliga sus bienes presentes y futuros. Asi lo Organado  
Catal<sup>o</sup> de 1707. Orga y Confirma y no firma por no saber lo hace el exp<sup>to</sup> de su Man-  
do obligandose a no revocar en tiempo alguno la licencia q<sup>l</sup>. la tiene  
concedida siendo presente por testigos Fran<sup>co</sup> Garcia Casadero y Ma-  
teo Abad Cardador q<sup>l</sup>. tiempo lo firmaron por la d<sup>ha</sup>. por no saber se  
cinco de esta exp<sup>ta</sup> villa de 1707.

Jose Abad  






Fran<sup>co</sup> de  
Lib<sup>ro</sup> de  
2<sup>o</sup> dia 2<sup>o</sup> de Mayo 1707  




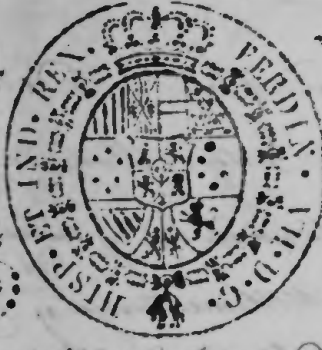
Dia 3a de Mayo... Venta en la villa de Moyab...  
 Fran. Vicedo en los Menes. del. Toda de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años.  
 Lib. Cop. sellada con el Esc. y testigos infra escritos. Fran. Vicedo Meronero vecino de  
 esta villa Dixo: Que por si y en nombre de su hered. y sucesores vendia  
 y da en venta Real para siempre firmas (Salvo el Div. de su obra q.  
 Manan Carta de gracia por seis años los Menes Fran. José, y Maria  
 Toda y Miao hijos delos difuntos vic. y Antonia Miao y en su nombre  
 al Curador de esta Ambrosio Cueto de esta vecindad fecho de Mayo, a que  
 ha puate de diez q. por Peritos se señalo en su brevedad del pago de este  
 termino de lo q. mecio de Magdalena Torres su madre con su. ante el pre-  
 sente esc. en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y siete  
 bajo los diuersos comprendidos en la citada Esc. con todas sus entada e  
 salidas y or latumbres seruidumbres y demas q. segun dho. le pertenes-  
 ca hasta en cantidad de tres mil reales vellon la q. quepa en dha. canti-  
 dad de que seda por entregado por recibirlos en este auto en especie  
 de oro y plata que el valor de once pañuelos anni puenencia de ofe  
 y formaliza a faor de dho. Curador como realm. entregado de la  
 expresada cantidad la más firme y eficaz Carta de pago q. am segu-  
 ridad condmga. Declara que el puto precio y valor de la expda.  
 tierra q. señala lo Peritos es de los tres mil d. y y simas o a.  
 tierra del excoio en mucha o pocas sumas que a faor de los  
 sucesores gracia y donacion inter vivos o sucesores de y que  
 omnia la diez quanta del titulo Septimo libro quinto del Br.  
 denamiento de que trata de lo que se compra o vende por  
 mas o menos de la medida del puto precio y los quales  
 con que prefino para pagar su precio o suplemento  
 con puto valor siempre da por pagados como definitiva-  
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-



pre. Sabos e bñ. de pñ. de la acobran dentro los seis años  
se duay pñ. de la acobran quitada y apartada y como herederos  
y sucesores de la acción propiedad tenencia posesion título voz  
recurso y de otras qualquiera dño. que ala referida tierra le  
pertenesca y todo con las acciones reales Personales mixtas  
Directas y executivas locades renuncia y transpara en favor de  
Compradores y lo renuncia y transpara en favor de los Muebles  
pasaj. la pñ. como de cosa propia excepti Clericos Vois. castro  
Militibus Personis Reliquis et aliis qui de foro valentis non  
existunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem tenorem fori non  
Super locaditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
abierint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y pñ. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años. Les confiere el poder necesario y constituy e procura  
dor en su propia causa para tomar la pñ. posesion y en veinte  
años se constituyen por Inquilinos tenedores y procuradores en  
leyal forma. Y se obliga a que lo sea cierta segura y efectiva que  
nadie le inquietará ni moverá ni quite y en su defecto se restituirá la  
cantidad desembolsada las mejoras q. hubiere hecho y los daños  
y perjuicios que se le siguieren e incurren. Y por tanto es pñ.  
querido curados accepta esta pñ. y se obliga a cumplir de su mano  
res a q. si dentro de los seis años se le restituyere con todas las  
obligaciones de la pñ. de la pñ. de la pñ. con todas las obligaciones  
su naturales. Y al cumplimiento obligo al vicedo San Biens y el  
curados lo de sus Mñ. con pñ. de las Just. pñ. que dello les  
aparecieren como por sentencia definitiva pasada en pñ. y  
concertada q. por tal lo seiven. Y con la pñ. de la pñ. de la pñ.  
de hipotecas dentro de seis días segun la pñ. de la pñ. de la pñ.  
se promulgada. Asi lo otorgu y firmada a q. concur. Viendo pres.  
sentes por testigos Pedro Gualbes tened. y v. de Ximeno lu. ambos  
de esta veindad, doy fe.

Ambrosio Cantó  
han v. Ximeno lu.  
Pedro Gualbes

Don José V.  
Sello  
N.º 1812



En la villa de San Juan de los Rios a 30 de Marzo de 1819. Yo el Abad de San Juan de los Rios de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigo infanzonil D.<sup>o</sup> Jose Valon del Estado Noble. Sello de los mrs. vecinos de la villa de San Juan de los Rios en calidad de marido y mujer conjunta persona de D.<sup>o</sup> Juan de Domenech Ortega y Conpisa: Hovien accedido y cobrado de Juan de Domenech Ortega fab.<sup>o</sup> de San Juan de los Rios y vecinos de esta villa sesenta y cinco libras moneda corriente de este Rey no las mismas q.<sup>e</sup> le ha de dar el Sr. D.<sup>o</sup> Josefa Valon Madre de dho. Juan de Domenech Ortega segun su. ante Sr.<sup>o</sup> Morant segun hace mención. De cuya cantidad confiesca tener ya recibidas quinientas libras y por no poder de presente su entrega remite la expedicion que se hizo por no haber la entrega de presente la dho. nona titulo primero partida quinta q.<sup>e</sup> se ello trata y los dos uno q.<sup>e</sup> se fine para la persona de dho. Juan de Domenech Ortega por y como si fuesen uno. lo cual se anota y se recibidos con libras de la entrega en este acto en un pergamino de plata que non de buena calidad y pero con precaucion y de los infanzoniles. Testigos de q.<sup>e</sup> doy fe. Yo como real not.<sup>o</sup> entregado formaliza a favor de dho. Sr. Abad del todo de dho. sesenta y cinco libras la más firme y eficaz carta de pago que con seguridad condenga: Le da por indemnizar de toda responsabilidad y por nota mala y cancelada la citada Lic.<sup>o</sup> de dho. Juan de Domenech Ortega ante Sr.<sup>o</sup> Morant o bien ante cualquier Sr.<sup>o</sup> Arzobispo y de dho. Sr. Com.<sup>o</sup> de dho. se ha sido bien pagada y apurada legitima y se debe a uno cobrar la que dia en que se le cobrara a pedir corra alguna en los sucesivos con sus costas de la cobranza. Asi lo Ortega y firma (aquien doy fe como no) siendo presente por testigos Lamercedillo Vilaplana Acendado y Vicente Jimenez Lic.<sup>o</sup> ambos de esta referida villa vecinos; doy fe.

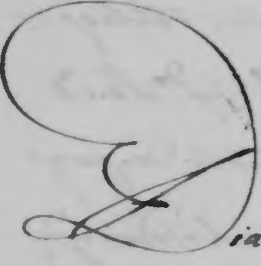
Josef Valon

Antemi  
Jhon. L...

Chamem  
com...

Dia 31. Marzo. Obligacion } En la villa de Moyatos treinta y un dias del  
 Juan Sempere a Ant. Aguillo } Mer de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años  
 L. C. S. 2.º delante mi el Sr. ante mi el Sr. y testigos infraescritos: Juan Sempere  
 22 ybre 1819 labrador vecino de Millena Ortega y Confierca: Que debo a Ant. Aguillo  
 tratante vecino de la villa de Comontagna ciento quaxenta libras mon-  
 da corriente de este Reyno procedentes de un Mulo de tres años pels cas-  
 tano, del qual y de su bondad se da por entregado y en su concequencia se obli-  
 ga a satisfacerle dha. cantidad en tres pagos iguales la primera en la  
 vijenda de Agosto la segunda dia de Navidad del presente año, y la tercera en  
 el dia de la vijenda de Agosto del siguiente año mil ochocientos veinte y una  
 m. l. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion  
 defina con esta l.ª y su juram.º y le releva de otra pava o cargo de dho.  
 se requiera. Tal Comp.º obliga sus bienes havidos y por haver con po-  
 alas Just.º de S. M. para q. dello se apremien como por. Sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y concertada q. por tal se recibe. Lo que se firma y fia-  
 malaguiendo y se conosa) siendo presentes por el Sr. Dn. Juan Baxa-  
 luna Campano y Vicario Dn. Juan Sarraceno. ambos de esta referida  
 villa vecinos Emend. do. Antonio Aguillo - calgo.

Francisco Sempere



Dia 31. Marzo. Obligacion } En la villa de Moyatos treinta y un dias del  
 Joaquin Pacheco a Joaquin Sarrigo } Mer de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años  
 antemi el Sr. y testigos infraescritos: Joaquin Pacheco vecino del dho. q.  
 de los Ortega y Confierca: Que debo a Joaquin Sarrigo vecino de la villa  
 de Benilloba ciento quaxenta lib. monda de lo Reyno procedentes de  
 un Mulo castano de igualas años del qual y de su bondad se da por entera-  
 gado con renuncacion de las leyes de la cobranza y pava. Y en su concequen-  
 cia se obliga a satisfacerle dha. cantidad en dos pagos iguales la primera  
 en el Mes de Agosto y la segunda de Navidad del presente año, Ma-  
 nam.º y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya liqui-  
 dacion defina con esta l.ª y su juram.º y le releva de otra pava o cargo de dho.







Licencia...



Yo. Le requiera. Tal cumplimiento obligo sin Bienes huvidos y proda  
 ver con poderio alas Indias. para q. dello le apremien como por sent.  
 definitiva parada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. A si lo  
 ga. de cuyo demerito de su persona. s. una por satisfachos e auctor. y  
 yo firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente  
 Jimeno Amadorinos y Nicolas Vilaplana Mexicanos ambos de esta  
 veridad doy fe

Vicente Jimeno  
 Thom. Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan a 23 de Mayo de 1519

Yo. Le requiera. Tal cumplimiento obligo sin Bienes huvidos y proda  
 ver con poderio alas Indias. para q. dello le apremien como por sent.  
 definitiva parada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. A si lo  
 ga. de cuyo demerito de su persona. s. una por satisfachos e auctor. y  
 yo firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente  
 Jimeno Amadorinos y Nicolas Vilaplana Mexicanos ambos de esta  
 veridad doy fe

Vicente Jimeno  
 Thom. Lopez

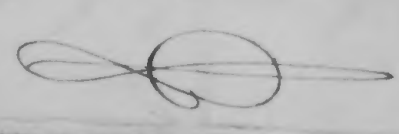


Dia 34 de Mayo. Obliga. En la villa de Alcoy a los treinta y uno  
 Juan. Sancho a Lucanillo Concedor. Del mes de Mayo de mil ochocientos  
 sesenta y nueve años ante mi el Sr. y testigos infraescritos: Juan. Sancho  
 Subdono vecino de la Villa de Muro Orzaga y Compera: Que dice a Luca-  
 nillo Concedor del Comercio vecino de esta villa quatro mil quinien-  
 tos setenta y tres padecientes de diez y seis picardes Murubana a razon  
 cada picarda de diez y seis y cinco de los queales y de su bondad  
 para que entienda con el Sr. y Compera de la villa de Muro y para  
 que demas del Sr. y Compera a favor de dho. Sr. y Compera de su dho.  
 a su seguridad conenga. Con la consecuencia de lo que a saber por el Sr. y Com-  
 peras en una sola paga en el día treinta y uno de Julio de Julio del presente  
 año de mil ochocientos y sesenta y nueve con las costas de la cobranza: cuya liqui-  
 dacion se hace con esta lib. y su ymputa. y lo releva de una y otra parte  
 de dho. Sr. y Compera. Hab. cumplimiento de quanto queda dicho obligo a Sancho  
 nes de dho. Sr. y Compera con poderio de las Justicias de S. M. para que de los  
 les apremien como por sentencia definitiva de Jues competente para que  
 en su pago y cobranza que por tal lo recibo. Si lo Orzaga y Compera  
 porq. dice no sabe lo hace uno de los testigos que lo fueron Pedro Concha  
 Concedor y Vicente Jimeno Amannose ambos de esta referida villa se  
 unis; dix.

Vicente Jimeno

Antonio Segura

Dia 31 de Mayo. Venta. En la villa de Alcoy a los treinta y un dias  
 Antonio Segura a José Blanc. Del mes de Mayo de mil ochocientos diez y  
 siete años ante mi el Sr. y testigos infraescritos: Antonio Segura Sub-  
 dono vecino de Milland. Dico: Que por si y en nombre de sus hered. y sucesor.  
 as vendia y davo en venta Pl. y enajenacion perpetua por parte de  
 bondad para siempre jamás a José Blanc tambien Subdono del mis-  
 mo lugar, una casa de Abitacion sita en el Poblado de dho. Lugar lin-  
 dante con José Válapuna y con casa de los herederos de Juan Compera  
 se, libre de todo cargo y responsion especial y general y como alab  
 se la vende con todas su ventajadas salidas vnos costumbres y demas que  
 segund. lo pertenecen por precio de ciento cincuenta libras mo





neda Corriente de este Reyno de las que se da por entera y con expresa  
 renunciancion de las leyes de la usura y pavesa. Como realmente  
 entregado formalia a favor del comprador la mas firme y efectiva Carta de  
 pago q. con seguridad condonga. Podera ser el punto precio y Sima sea  
 libre del exco en muchas o poca suma hace a favor del compra-  
 dor donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del  
 titulo septimo libro quinto del Ordenamiento P.º que trata de lo que se  
 compra o vende por más o menos de la mitad del punto precio y lo qual es o  
 año q. se finca para poder succion o suplem.º en punto salvo lo q.  
 queda por pagados como si sucesivamente lo estuvieran. Y de  
 hoy para siempre se da y podera. y a esta de todo el día que ala refe-  
 rida Carta le pertenecia y lo renuncia y traspasa en favor del  
 comprador para que las posea y enajene como si dueño absoluto  
 independiente a alguna Exceptio Clericis lois Sanctis Militibus Ter-  
 ronis Religiosis et alios qui defora salentie non existunt: Nisi di-  
 xi Clerici jurta sexim et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de comi-  
 sion de setecientos treinta y once años. Le confiere el poder necesario  
 para q. tome la P.º posesion y en el interin se comulibre por sus  
 Angustino benedicta y procuratorio proceda en legal forma. Y se  
 obliga a que le sea cierta segura y definitiva que nadie benignie.  
 taxa moviera pteyto ni aparezca q. auvaner y si solo inquietase mo-  
 viere o aparezca siendo requerido conforme a dho. Salvo a la de-  
 fensa y lo seguirá a sus expensas hasta excoutorialdo y despues al  
 comprador en quiete y pacifica posesion y en su defecto le res-  
 titirá la cantidad desembolsada. las mejoras utiles precisas  
 y voluntarias q. hubiere hechas y los daños y perjuicios que.





enjuicio. Faló luymp<sup>ta</sup> de quanto queda dho. Obliga sus bienes  
 habidos y por haber con poderio alas Just<sup>as</sup> para que a dho se apes  
 nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conueno.  
 Fina q<sup>e</sup> por tal lo uirbe. Y quando prevenido el comprador en luy  
 vea de adquirir esta luy<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el oficio de tripote  
 caude esta villa. Ubi lo otorga y no firmo por no saber (aqui endoy  
 firmo) Lo hace uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Lluís de Vilaplana  
 llamado y Vicente Jimeno Amannuse ambos de esta referida villa  
 vecinos hoy f<sup>es</sup>.

Vicente Jimeno  
 Lluís de Vilaplana

D

dia 31 de Marzo. Venta } En la villa de Alcoy a los treinta y un  
 José Blanes a Antonio Segura } dias del mes de Marzo de mil ochocientos

Lib. cop.<sup>a</sup> die y nueve años antes del dho. y testigos infra escritos. José Bla.  
 del dho. villa. nes Labrador vecino del lugar de Millera dho. fue por si y en  
 nombre de sus hijos y herederos vendió y dava en venta real y en  
 y enuion perpetua por precio de cantidad para siempre, jamis  
 a Antonio Segura tambien Labrador del mismo lugar medio jornal  
 de tierra secarra sita en el termino de dho. lugar parida de el plano  
 lindante con tierras de Miguel Sempere y con las de Blas Landex  
 o herederos de este. libre de todo cargo y obligacion especial y gene  
 ral y como tal se la vende con todas sus entradas salidas y otros  
 derechos se avdrambues y demas que segun dho. se pertenescan y se ven  
 de por precio de ciento cincuenta libras monidas del Reyno de  
 las que se da por entregado con expresada renuncacion de las leyes de  
 la entrega y prueba y demas del caso. Y como se aluote entregado  
 jornal. afuera del comprador la mas oficio hasta de pago q<sup>e</sup>  
 a su seguridad condunga. Y dho. se es el justo precio y limis  
 nature del caso en muchas o poca suma. hace afuera del  
 comprador la mas oficio hasta de pago dho. y quavis y donacion  
 inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo  
 septimo libro quinto del ordenamto R<sup>o</sup> que trata de lo que se



compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
 años q<sup>e</sup> prefino para su rescion e suplemento a su justo valor los que  
 da por perdidos como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para  
 siempre se declara y aparta de todo el dho. que ala referida villa le pester  
 nueva y lo renuncia y transpara en favor del comprador para que la  
 posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Mexicis locis Sanctis  
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro salubie non exiunt:  
 Nisi vili Mexici pro la Seruic et tenore forinovi supra los editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiese el poder  
 necesario para tomar la Pl. posesion y eneb interin se constituya  
 por Inquisitivo tenedor y procurador por dho. en legal forma. Y se obligo  
 a que le sea oida segura y efectiva que nadie le inquietara ni movera  
 pleito ni apurara quovamen alguno y si se le inquietare ni movere  
 o apuraciones siendo segun dho. conforme adho. saldria ala defensa y lo  
 seguirá a su expensas hasta dexar al comprador en quieto y pacifica  
 posesion y en su defecto le substituirá la cantidad de desemburada las  
 mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le siguie  
 ren e irrogaren. Y al cumplimto de quanto queda dho. Obligo sus  
 Bienes huídos y por haer con poderio alor Juces y Justicias  
 de S. M. para que a ello le apremien como por sentencia defi-  
 nitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y consentida que por tal lo recibe. Y quedando prevenido  
 el comprador en hauer de tomar la razon de esta. En<sup>ta</sup> en  
 la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de un Mes como  
 a Cabera de quartel de dho. Lugar segun la Pl. Gramatica de intento  
 promulgada. Asi lo otorga Caymien dho. se conueno y no firma por no

Saber lo hace uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Vicente Jimenez y Vicente Jimenez lo<sup>co</sup> ambas de esta vecindad soy fe:

Vicente Jimenez

Josem

Josem Lopez

Dia 31 de Mayo... Abono de Dose en la villa de Alora treinta y con  
D<sup>o</sup> Candido Calatayud y D<sup>a</sup> Anna Maria Vidal y dias del Mes de Mayo de mil ochocientos

L<sup>o</sup> 11<sup>o</sup> y 4<sup>to</sup> los diez y nueve años anteriores el l<sup>o</sup> 11<sup>o</sup> y testigos infrascriptos compareció D<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos vecino de Alfabara y D<sup>a</sup>

Anna Maria Vidal su esposa y el primero dijo que vendio tiempos ha-  
ce diez o once años tierra buena poco mas o menos en montañana parti-

da de Colata y de Montavenera, que las refirió su esposa la haoria apor-  
do en Dose y en cultura de Bienes para familiares, y tiene tratado con

ella que se las abonasia en los que quisieren de los que conit<sup>o</sup> buyen  
su patrimonio particular, y habiendo hecho elección, ha escogido la

Almaraxa que en la partida de la Mateta, el huerto contiguo a  
la casa de Abitacion propia del mismo, los Bancales tierra buena

juntos con el conido en el Nombre de l<sup>o</sup> 11<sup>o</sup>; y lo restante en  
la Miota: en cuya atención como sea preciso decir las cantidades

fixas en que se estimaron D<sup>os</sup>. Bienes dotales y para familiares, ha-  
viendo adquirido aquellos bajo la estimacion de ochocientas ochenta

la libras, y otros bajo la de quatrocientas, es visto tiene que abo-  
nar al todo, mil quinientas ochenta libras. Habiendo a cumplim<sup>to</sup>

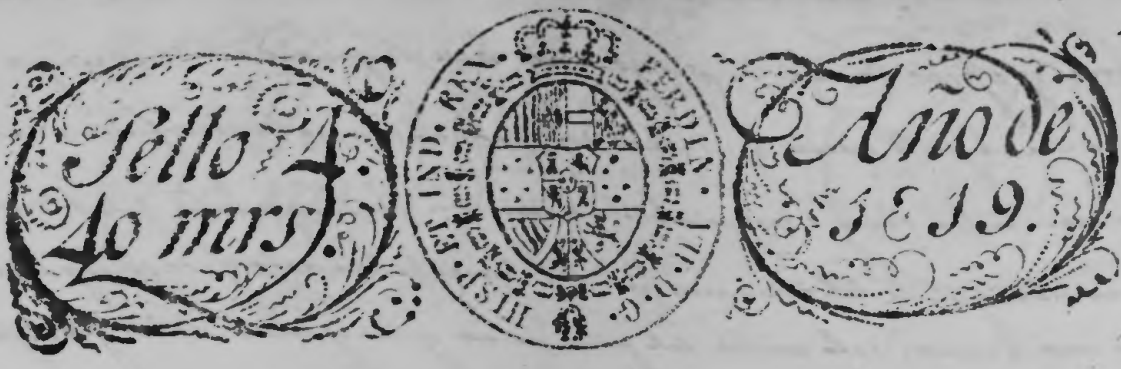
lo que tiene ofrecido lo verifica en la siguiente estimacion. En tre-  
cientas cincuenta libras la Almaraxa, en doscientas cincuenta

el huerto, en sesientas libras D<sup>os</sup>. Bancales contiguos al l<sup>o</sup> 11<sup>o</sup>  
y las restantes en la Miota, a medida de su utilidad, que tiene

mucha mas valor; no habiendo podido efectuarse hasta ahora por  
haber estado separado de D<sup>o</sup>. su esposa mucho mas de medio año; pero

que esta sabedora del derecho que le asiste le da las gracias por el  
cumplim<sup>to</sup> de su palabra y se da por satisfecha y pagada a voluntad de dichas  
mil quinientas ochenta libras valor de las incinudadas diez o once años o lo que fuer

Josefa Parga  
Lib. 1<sup>a</sup> cap. 11<sup>o</sup>  
2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> dia 7.  
D<sup>os</sup> mes y un<sup>o</sup>.



de tierra lincata, y otra que esta deba ser en denario de su conciencia.  
 Tal cumplimiento de quanto queda dho. obligan sus bienes heredados y por herencia y dan poder a los Tacos y Subd. des. M. para q. ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concutida que por tal lo recibiere. Asi lo otorga y firma (a quien no doy fe con otro) siendo presente por testigo Josef Gadea Lic. y Miguel Motta Penades ambos de esta referida villa de Medina: con la presencia del reg. de hipot. de esta villa en Felipe.

Candido Calatayud

Josef Gadea  
 Miguel Motta

Dia 5º de Abril

Venta y en la villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Lic.º y testigo infraescritos: Josefa Vaya Muger de Fran.º Vaya 2º y 4º dia 7. Labradora vecina de esta villa, la dha. en vto de la Licencia Maximal que le fue concedida por la dha. circunscrip. y fono de los que de haberse pedido con el dho. y aceptado lo el Lic.º doy fe: Dispone: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendian y daban en venta Real y enajenacione perpetua por parte de heredad para siempre jamas a Pedro Blanco menor tambien Labrador de la misma, un jornal de tierra olivera que es un inmo, sito en el termino de esta villa partida de Sembrerete, lindante con tierras de D.ª Juana Compa con tierras de los hered. de D.ª Ine de Vinyasillo y con las de Tomas Gibert, libre dha. tierra de todo cargo y responsion especial y general que como tal se la venden con todas las entradas salidas y demas q. segun dho. le pertenecan por precio de ochenta libras monedas corrientes de este Reyno de las q. se dan por pagados por recibirlas en este auto en especie de plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y como realente entregados formalisan a favor del comprador la mis

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

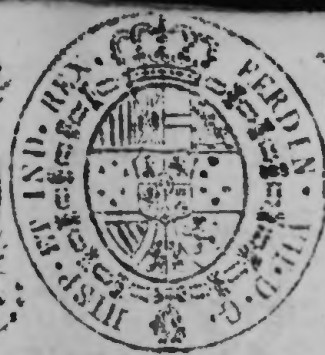
firme y eficaz hasta de pago que con seguridad conduga. Y de  
clase sea el justo precio y si mas valiere del exceso ha de ser el del comp.  
Donnon rante vivos e irrevocable y enmenda la Ley quarta del titulo sex-  
tino libro quinto del ordenamiento R. que trata de lo q. se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quales años que pusi-  
ere para poder su rescion o suplemento a su justo valor los que dias pod-  
ran ser como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se denagadesany apartan de todo el dno. que alaxe.  
fada tierra les pertenecia y lo renuncia y traspasa en favor del  
comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna. Exceptis illis locis Sanctis Militibus Personis Re-  
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Et in dictis locis iuxta  
sexim et nonum fori novi super hoc edita sunt quia ad vitium huius  
adquirentis vel aliter. Itaque la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y el dno. de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. Se confirmen el poder, nunciam y constitucion  
procurador o autor en su propia forma para q. tome la posesi-  
cion y en el interin se constituyan por sus propios vendedores y pro-  
curadores en legal forma. Y obliguen a que lo sea cierta  
segura y efectiva que nadie le inquietara ni moviera. Y esto no  
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o gra-  
viere siendo requerido conforme a dno. saldran a su defensa y lo  
seguiran ans espensas hasta de darle un pacifico posesion, y en  
su defecto le restituiran la cantidad desembolsada las mejoras de  
los prusos y voluntarias q. ala sacra tenga de mayor valor y  
estimacion q. con el tiempo adquiriera, y todos los danos y expensas  
que se siguieren e irrogaren. Al cumplimiento de quanto quedare  
obligand en Bienes ruidos y por ruidos con posesion a los Jues  
y Jurados de S. M. para q. alio lo aprueben como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci-  
ben. Y adha. renuncia la suplicante y vna de bono a que queda  
enterada por mi el licionario de quedy fe. Y para conformar  
no oponesse contra esta lio. por causa alguna que la con-

*[Decorative flourish]*

*[Large decorative initial]*

Incom Colon  
Lib. Cop. am  
colle de dia  
No. 3819.

*[Faint handwritten notes and signatures]*



petla y por de su utilidad delasa que sea cosa de su libre voluntad  
 sin premio ni fuerza alguna: Que no tiene hecho prorestitucion en con-  
 trario y si apareciere la revoca y se obligo uno juicio de absolucion ni rela-  
 xacion de juramento hecho aqui en Selas pueda conceder y que aunque  
 de proprio motu Selas concedere no le usará de ellas pena de perjurio.  
 Y quedando prevenido el comprador en haver de tomar la razon de  
 esta venta dentro de diez dias en el Oficio de Registros de esta villa. Asi lo  
 acordaron aqui en el day fe conoso) y yo firmaron por notario lo have  
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Nimenso Anarumense y Mathias  
 Perez papelero ambos de esta vecindad.

Vicente Nimenso

Mathias Perez

En la villa de Muru a los doze dias del mes de Mayo...

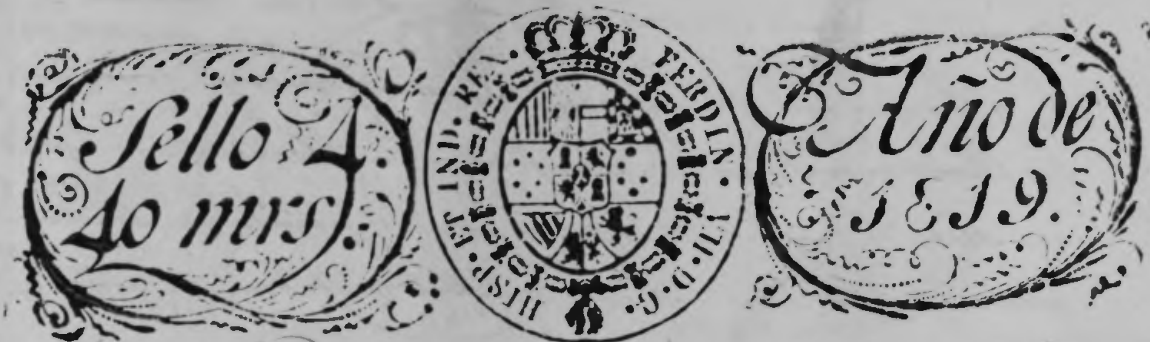
Yo Juan Coloma a Tori Donalben... de Muru de mil ochocientos diez y nueve años  
 Lib. Cop. ami el Lic.º y testigos infrascriptos: Juan Coloma Labrador vecino de esta  
 villa dixo: Fue por si y en nombre de su hered.º y sucesores vendiendola  
 N.º 15419.

va en venta Real y enagenacion perpetua por parte de heredad para  
 Siempre para Tori Donalben y vidal Hacienda vecino de la misma  
 un pedano de tierra buena comprensivo de dos Batacalitos q.º sea de tomar  
 como otras dos arcazadas por mas o menos con su correspond.º de Agua por re-  
 glade proporcion a los dos dias de Agua q.º cada ocho tiene el vendedor  
 para la tierra q.º vende y otra q.º se resta junto a ella, a quella que le  
 pertenencia segun la subida: una tierra de luttas situada en la partida  
 Sta. de los Ombres lindante con tierras de Vicente Calatayud con las  
 de Juan.º Valcanera con la Balsa en q.º se recoge la agua de el  
 riego con rio del pantano y con las referidas restantes tierras del  
 vendedor: Y otra tierra de una rinda a las murallas de la ciudad...

Decorative flourish at the bottom of the page.

entre los dueños vitales y el Com. Señor Conde de Comantagna lib.  
Cruzazgo y como alab. de la venda con todas las entradas salidas y demás  
que segun dho. le pertenescan por precio de ciento veinte libras de las que  
se dá por entregado y por no parecer de presente su entrega numerada  
la excepción q.ª podía oponer de no haberla recibido la Ley nona título primo  
partida quinta que de ella trata con los dos años que profino para la pue-  
ra de su recibo los que se dá por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como  
realmente entregado formaliza a favor del Comprador. Y así firme y fi-  
car. Quita de pago q.ª en seguridad condempna. En la venta. Se oye cubriendo  
reservándole al vendedor por especial gracia q.ª le hace el Comprador el  
usufructo de dha. tierra mientras viva tan solo. <sup>de</sup> dha. vendida. Y declara  
ante que el puto precio y valor de dha. tierra es de las ciento y ve-  
nenta libras recibidas que no vale más y si más valiere del precio en  
mucho o poca suma hace a favor del Comprador donacion inter vi-  
vi i irrevocable y renuncia la Ley quarta del título septimo libro  
quinto de Ordenam.º Real que trata de lo que se compra o vende  
por más o menos de la mitad del puto precio y los quince años que  
profino para pedir su rescion o suplemento a quanto valor los queda por  
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y así hoy en adelante gra-  
ra siempre con la reserva de dho. usufructo se derapodera. y aparta de  
la usion propiedad señoria y de otro qualquiera dho. que alá referi-  
da tierra le pertenescan y lo renuncia y traspasa con las accionas de  
personales mixtas y executivas en favor del Comprador suyo q.ª la po-  
sea y enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex  
his de iuris deis sanctis vtilitatem personis Religiosis et alii qui se fore  
valentis non exis timt. Nisi dicitur flexi iuxta verum et tenorem  
fori noni super hoc editi bono signa ad vitium uam adquirecent vel  
absent. Y bajo laguna se comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reas orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Se confiere el poder necesario y Constituye por su  
autor en su propia causa para que tome la Real posesion y en el  
interim se Constituya por su Enquintino tenedor y prestatore  
poderes legales formales Y se obligaque le sea cuenta segura

1651  
26.25  
1826



y efectiva y nadie le inquietare ni movera pleyto ni contra Maquere  
 una gravamen y si le inquietare movere o apaxerere siendo adquirido.  
 De conforme a dho. carta a la defensa y lo requerido a sus expensas hasta depar  
 al comprador y los suyos en su libro vno quieto y pacifica posesion y no que  
 diendo con quia le debotera la cantidad de sumas de las mejoras que ten  
 vicar hecho y los danos y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y pre  
 sente el comprador acepta esta lra. y se obliga a quedar tenido a las rentas  
 del pleyto con el suyo directo del condado. Y lo cumplim. de juramento que  
 cada uno por lo que le toca cumpliere obligansus Osines suori  
 da y pro haviendo con poderio a los Jueces y Juticiaes de S. M. para que de ello le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y concordada  
 que por tal se recibien. Y quedando por ende el comprador en la via de to  
 mar la razon de esta lra. sentas de un Mes en la contaduria de hipotecas de esta  
 villa segun la Real Pragmatica al intento promulgada. Asi lo otorgan  
 y firman (aguienes con fe son) Vicente Lossegona Labrador y Juan  
 Torres y Molla Abogado de dha. villa vecinos doctos y peritos de  
 los presentes doctos

Juan Colomaz Doct. Sobalbe y Vidal

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 Yo el Sr. D. Pedro Cortés y la honrada y fiel suya la Magistral  
 de esta villa de Pedro Cortés vecino de esta villa hallandome fuera de  
 cama pero con varios achaques e inhabilitado de Apoplexia y por la divina  
 misericordia en mi libro pnia memoria y entendimiento natural queda  
 a cargo de los testigos la declaracion y el presente he. no. caso segundo en el libro  
 de las arbitrias Personales Padre, Hijo, y Esposa de todos los Personales  
 de esta villa y un solo Dios verdadero y en todo lo demas y en todo lo que



sa muerta Santa Madre la Virgen Católica Promesa bajo de cuya  
fe y creencia he vivido y prosigo vivir y vivir como a febycato  
lia Christiana; Honorando por mi especial Ayuda siempre virgen Ma-  
ria Madre de Dios muerta Señora Embudo y Señora muerta concebida en  
gracia en el primer instante de su vida y alor demás Santos y Santas de  
mi devoción y de la corte celestial. para q. intercedan con Dios mi  
Señor de donde mis culpas y pecados q. llevo a gozar mi Alma de la gloria  
eterna bajo de cuya amparo y protección bajo y ordeno mi testamento ultimo  
ultima y declarada voluntad en la forma sig. te

Primera. Reconviniendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a su Imagen y  
semejanza ya Jene Cristo Dios y Señor nuestro q. la redimio con su preciosa sangre  
quiere y quiere q. el cuerpo unido a la tierra de q. fue formado

Quero: Quando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal  
vida a la eterna Bienaventuranza mi Caduca recido con el Señor del mismo  
q. visto las Madres Monjas de esta villa estando dentro de una Alcaidía formada  
y con la asistencia de un Cabildo General de la Parroquia de San Marcos de esta  
villa y q. en esta villa el entierro por la mañana como antes una Mis-  
sa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde viere de difuntas y mi  
caduca será enterrado en el cementerio de la villa segun la mandado.

Quero: Mando de mis Bienes para el Señor Almo aquella cantidad que sea neces-  
saria para el pago de la Suma de el Señor Almo con el Señor Almo  
da o viereas asistencia y demás gastos funerales: Y como es mi  
voluntad y mando que se celebren en la Iglesia Parroquia de San Marcos  
de esta villa a los trece dias de la Candelaria de Dios libras; Y en qual  
cantidad es mi voluntad como antes en la Iglesia de el Convento de el  
grosas Agustinas de esta villa aquellos en personas que que  
pan en esta cantidad todo en sufragio y Bien de mi Alma y de los mis-  
mos difuntos.

Quero: Dejo y dego por una vez a la casa Santa de San Mateo Hospital Ge-  
neral de Valencia en unos huesos de San Vicente Ferrer. Cauda  
de Misericordia y Redención de cantos Christianos quatro a vellon  
cada legua: Y para el pago a los prisioneros de la Guerra de  
reales su



Mos: Nomb  
mi  
y  
los  
mi  
con  
con  
Mos: Ma  
Ma  
pa  
Mos: Dic  
re  
les  
Ma  
ad  
con  
ten  
De  
lib  
ofe  
me  
tas  
en  
Mos: Pa  
Nep  
y  
qu  
pu





Yo el Sr. Don Pedro Cortés mi marido y a Pedro Cortés mi hijo a los quales y a cada uno de ellos doy todo el poder que requiriese y sea necesario para q<sup>e</sup> delos más bien visto y pasado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplam y satisfagan las mandas y legados de este mi testamto. Sea q<sup>e</sup> les enazgo. Su consentimiento y lo q<sup>e</sup> los dichos. Obrenon valga como si lo hicieran.

Yo el Sr. Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad de los dineros que me pertenecen q<sup>e</sup> legítimamente constare estas. Lo deviendo por las <sup>res</sup> publicas y privadas lictorios en otras legítimas cautelas q<sup>e</sup> en juicio legal se requiriere.

Yo el Sr. Debo haver contraido Matrimonio. Mo una vez infacie de letie con el referido Pedro Cortés mi marido de los quales tengo en hijos legítimos y naturales a Pedro y José Cortés a Margarita Cortés mujer de Thomas Barrachina maestro Langrudo a Lilia y Claudia Cortés doncellas estas menores de edad. Que adha Margarita se dize en dote lo q<sup>e</sup> consta por la lib<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> en su mano se trayó ante el presente Ju. no haze lieto latendaris. Fue lo la Arrogante y por teen Dote oncecientas veinte y una libras o lo q<sup>e</sup> constare por la lib<sup>ra</sup>.

Dotal y unidos en el Matrimonio de herencia de mi Padre y madre de las libras. Que mi marido quando contraimos Mat. aposto a el indico efectivo mil y cien libras: que de dha. cantidad se gauto en la ganancia meció de mis bienes en la compra de ella mil lib<sup>ras</sup> y que represente constancia de lo q<sup>e</sup> se hicieron muchas mejoras en ellas, todo lo qual dedese en dha compra de mi consentimiento.

Yo el Sr. Por causas muy bien vistas y valiendome de lo q<sup>e</sup> me permite en las Leyes de estos Reynos se dexa y lego adha. mi marido de quinto de todos mis Bienes y de las ocasiones q<sup>e</sup> tengo me pertenecan y puedan pertenecerme por qualquier título o causa q<sup>e</sup> sea: de cuyos Bienes pertenecieros adha. quinto pueda disponer como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título.

*[Handwritten signature]*

sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Per  
 sonis Religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt. Nisi de  
 Clericis juxta legem et tenorem formam supra hincedita bona ipsa ad  
 tam enam adquirentes vel abeant. Bajo la pena de comiso a qual  
 oin de unase de Julio de mil setecientos e sesenta y cinco años.

Otras: Mejos en los efectos que se hallen al tiempo de mi fallecimiento en la tienda  
 de Botica de cedas listos y mas conde vendiera mientras se mantengan en el  
 estado de Botica pasando de uno a otra abita y Claudia con mis hijos legi-  
 timos y naturales y de lo qd me ha sido y si tambien en otras cosas  
 para la dha. tienda en quanto a los efectos de ella. entre todos mis hijos por  
 iguales partes: Previendo al mismo tiempo que lo que quedo al tiempo de la  
 boda en dho. mi hijo Pedro y en su mujer que no se haya de ello negocio ni  
 se le cuente con alguna.

Otras: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales ni divi-  
 si ones y no se adjudicaren por auto de fe. publico q. de ello deficiere  
 repromision y a tenencia de dho. Antonio de la Torre y Perpetua de estas villa  
 quienes confiesan quantas facultades requirieren para dho. efecto.

Y cumplido y pagado enteramente en el momento que quedare de todos  
 mis Bienes dho. y dho. y naturales y fideles de go nombre e indole  
 por mis legítimos y universales herederos a los referidos Pedro, Jose, Margarita  
 con consortes de Thomas Barachina, Mila, y Claudia conde y Perpetua mis  
 hijos legitimos y universales herederos, los quales tengan goce y pose-  
 sion de la mia herencia por iguales partes con la Bendiccion de Dios y la  
 mia disponiendo cada uno de la suya como de suya propia con la Bendiccion.

Cláusula de Exceptis Clericis etc. Nisi de Clericis juxta legem et tenorem  
 rem formam supra hincedita bona ipsa ad vitam de ad proquis omni  
 vita durante y pena de comiso q. esta misma se expresa:

Que yo y mi mujer por ningunos y de ningun modo ni efecto de ningun  
 quier instrumento codicilo pólvez para testar y otras quales quier testi-  
 mento codicilo y otras disposiciones q. antes de esta expresacion he  
 hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que  
 mi voluntad es q. todo lo contenido en este testamento se cumpla y execute  
 como assi ultimo ultima y de determinada voluntad y en la mejor



Fragment of text from the adjacent page, including names like 'Trujillo', 'Lib. leg. he', 'Schol. dia', and 'In nom. to'.



quiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun es te-  
nido de los antiguos jueros y de la ley de Tullio mis setuendo  
suerte y nueva se confiere el poder necesario para tomar la lib. poci.  
y en el interin se constituya por Inquisitor unido y precatorio po-  
cedor en ley ab forma. Y se obliga a q. lo sea o sea y efectiva que no  
de la inquietada movida de q. ni aparecida nuevo gravamen y si  
solo inquietud o apremio. requirido conforme a dho. Salvo de de-  
fensa de la deca de impunidad. pociosa y en su defecto se instituya la  
cantidad de remolada las mexas q. tuvieren los dho. y los dho. y propi-  
nos q. solo se aneguen. Y se comprados a pta. de las dho. y se obliga a  
cumplir en ley remolada por el dho. que hay pendiente contra el  
directo q. ha sido de don. Alvaro. Y se cumplira. Cada uno por lo que le  
sea obligado en Bienes habidos y por haver con pod. de las dho. y para q.  
a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en fuerza y  
concentra q. por tal se recibe. Y son las present. de los Registros de los dho.  
de esta villa dentro en tres. segun la R. de Praxmatica abintento pociosa  
gada Anlo Orangun (ag. de q. se conovo) y no firmada por no saber la ha-  
ce uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno Lic. y Joa. Jimen-  
Her. Craxedor ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Joan Jimeno  
1707

Dia 7 de Abril. . . Obligacion. En la Villa de Alton a los siete dias de  
Mes de Avrienes a Antonio Aguillo. Mes de Abril de mil ochocientos diez y  
nueve ante mi el dho. y testigos infraescritos. Joa. Avrienes veci-  
no vecino de la ciudad de S. Maria de Orosa y confesa. Pudeve a Antonio  
Aguillo tratante vecino de la villa de S. Conventayna ducientas y qua-  
renta libras moneda corriente del Reyno procedentes de dos. Mulas  
el uno negro y el otro castaño de tres y de quatro años de los quales y  
de su bondad se da por entegado y formaliza a favor del Aguillo  
el mas oficial requirido que una sequencia condigno y en su con-  
quencia se obliga a satisfacer la dha. cantidad en dos pagas iguales  
la primera en el dia de la virgen de Agosto y la segunda dia de los

Sello  
Jo m  
Joan Jimeno  
1707



Santos del presente año de 1819 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. cuya liquidacion se fixe con esta Real y Superior Corte y le releva de otra prueva aunque de dia se requiera. Tal Cumplimiento de lo delo dho. Obliga sin Bienes habidos y por haver con poderio alas Justicias para que dello se agramen en como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con certida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (ag. conono) y no firmo por no saber lo haue uno de los testigos q. lo fueron Tori Rosella tundidor y vicente Jimenez lic.º ambos de esta veindad con fe.

Vicente Jimenez

Antoni  
Rom. Lopez

En la villa de Abail...

Obligacion y En la villa de Abail a los siete dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y nueve ante mi el lic.º y testigos infrascriptos: Joaquin Sibert Lab. vecino de la villa de Venaguita Ortega y Confina. Fue deov a Joaquin Sarrigos tratante vecino de la villa de Benilloba ciento treinta y siete libras diez reales moneda del Reino procedentes de una Mula negra de tres años q. le ha tomado de la qual y de su bondad se da por entregado y formaliza a favor del dho. el mas oficio requerido que en su seguridad condunga. En consecuencia se obliga a rat. si fue el dho. cantidad en dos pagas iguales la primera en el dia de Navidad del presente año, y la segunda en el dia de la virgen de agosto del venidero de año mil ochocientos veinte. Mandante y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. cuya liquidacion se fixe con esta Real y Superior Corte y le releva de otra prueva aunque de dia se requiera. Tal Cumplimiento de quanto queda dho. Obliga sin Bienes habidos y por haver con poderio alas Just. para q. dello se agramen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y

Decorative flourish at the bottom of the page.

concertada q. por tal lo recibe. An lo otorga y no firma  
Caguiñdorff se conueno por no saber lo tiene uno de los testifi-  
gos q. lo fueron Fran.º Gibeato Labrada y Fran.º Botella papales  
ambos de esta uicinidad, doy fe

Fran.º Gibeato

Ante mi  
Hern. Lopez

En la villa de Alroy a los siete de Abril de  
Fran.º Gibeato a Antonio Aguillo } mil ochocientos dies y nueve años antes de h.º  
18 de Abril de 1920 }  
S.º dia y testigos infraescritos: Fran.º Gibeato Labrada vecino de esta villa  
otorga: Que deue a Antonio Aguillo tratante vecino de la villa de  
concentayna ciento treinta y cinco libras moneda del Reyno proceden-  
tes de un Mulo q. le ha tomado del qual y de su bondad se da por entera  
y formaliza a favor del Aguillo el mas eficaz reconociendo que con  
seguridad condigna. Por su consecuencia se obliga a satisfacer esta  
cantidad en dos pagos iguales la primera por todo el Mes de Agosto  
y la segunda en el dia de Navidad del presente año. Hanomte y sin  
pleyto alguno con las costas de las libranças: cuya liquidacion se fiere  
con esta lib.ª y su juramento y le releva de otra juramento de dho. su  
requirida. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes presentes y por  
hacer con poderico a las Just.ª para que dello le apremien como  
por sentençia definitiva pasada en juegado y concertada que por  
tal lo recibe. An lo otorga y no firma Caguiñdorff se conueno por no  
saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Blas Encinas  
depedra y Roque Carbonell Ciudadanos ambos de esta referida Villa  
vecinos doy fe.

Ante mi  
Hern. Lopez

En la villa de Alroy a los siete dias  
Fran.º Boronat a Antonio Aguillo } del mes de Abril de mil ochocientos  
dies y nueve años antes de h.º y testigos infraescritos: Fran.º  
Boronat Arriero vecino de esta villa: Otorga y confiesa: Que deue

Sel  
Lo m

mo  
gu  
fu  
se  
en  
an  
lig  
va  
hu  
no  
po  
de  
B  
de Alroy  
ni  
U  
do  
y  
C  
m  
vi  
ap  
no



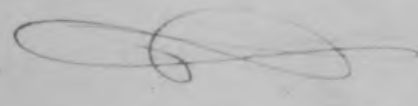
Antonio Aguillo natural de la villa de Concastayua Setenta y cinco lib. moneda del Reyro procedentes de un Mulo y. le ha tomado negro de quates años del qual y de su bondad sedá por entragado y formaliza aser favor el mas oficio requerado que am seguridad conderoga. En su conseq. se obliga a satisfuente dha. Cuidad en dos pagas iguales la primera en el día la vijen de Agosto y la segunda día de Navidad de l'presente año llamam. ley y Simplexio algunos con las cortas de la goberna. cuya liquidacion de fuxer con esta dca. y su juramto y la relevada. Otra pene. va amq. de dño. se requiraa. Gab cumplimto de lo dho. oblioa mi Bienes huvidos y por haver con poderio atos Just. de S. M. juram. ello le a ppe. mi en caso por certidid definitiva porada en pnegado y comendado que por tal lo recibo. Asi lo obraga y no firma (cuguen doy fe conno) por no sabe lo tuer uno de los testas q. lo fueron Agustín Paya Tab. 2o y Die. 1o Blaquea (revid. ambos de esta veindad de y fe.

Agustín Paya

Antemí  
Jhon. López

En el nombre de Dios nuestro Señor

de la villa de Concastayua. Yo el Sr. Don Juan Domínguez de Aymerich y Sanz y tra honrra y gloria Suya Yo ma. xiana Domínguez. Conscules de Turque Moral Sab. 2o. de esta villa tra. Huendone e pferaa en caua de la. confirmad que Dios nuestro Señor ha si. do servicio de nure y por la divina Misericordia en mi libe e juicio memoria y entendimto natural e ppendo en el Mistico de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo y en todo lo demas que enoia crea y confica. muerla Santa y gloria: bago de Cuyse y Enuina he vido y protesto. vira y moria como asiel y Católica Christiana: y teniendo por mi. especial Abogada ala Siempre vijen Maria Madre de Dios nuestro Señor. Ferruchisto y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer in.





ante de sus y otros demas Santos y Santas de mi devocion y de  
la Corte Celestial para q. intercedan con Dios mierto para que  
done mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de las glorias eter-  
na bajo de suyo amparo y proteccion luego y ordene mi testamento  
ultimo en la forma siguiente

Primamente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso q. la crió con su sangre  
y su sangre y a su Santo Dios y Santa muerta q. la redimio con su  
preciosa sangre para siempre y que el cuerpo mande a la tierra de q.  
fue formado.

Orazi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta  
mortal vida a la eterna mi Cadavere sea con el de la Capilla de San  
Juan y con la asistencia de enterrados particular sea llevado a la Iglesia  
de San Juan y q. en ella siendo por la misma sea me ante una Misa de Re-  
quiem cuerpo presente y si por falta de abita sig. y mi cuerpo sea enterrado  
en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Orazi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma a mas de lo q. tiene obligacion de  
entregar para el mismo fin el de las 3.ª Orden de la Capilla de San Juan  
veinte y dos lib. moneda de Reyes de las quales sacada las sesenta quates  
que corresponde a la Capilla es mi voluntad que entregue la cantidad  
sobrante de 11. de p. e. f. a los dias de la Pasqua de Resurreccion del P. e. f. de Domingo para q.  
el dho. me luego celebre Misas rezadas limonia cada una de aquellas  
en quanto alcance dha. Cantidad sobrante

Orazi: Dejo y Dejo por una vez a la Casa Santa de San Vicente de Valencia y de Valencia  
de Valencia a los de San Vicente de Valencia y de Valencia de San Vicente de Valencia  
nos en sueldo y sus dineros acada lugar: Y para dar ozo a los Pasioneros de  
suerra doce ad y treinta para la casa de Micaelondria

Orazi: Nombrar por mi Albuca a testamentario a Juan. Cortes de la casa de vecino  
de esta villa quien confiera las facultades necesarias para q. de mis  
bien vista y pasado de mis Bienes venda los q. bastaren y cubran y  
pague las mandas y legados de este mi testamento en su conciencia y lo q. el dho. obrare salga como si lo lo otorgare

Orazi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a las  
dichas personas que legitimanente conitase estas y de



viene  
en ju  
Orazi: Decla  
Bosco  
Aun  
y en  
Tad  
pio e  
denu  
qual  
lag.  
ella  
apre  
de se  
Troya  
vun  
o lo  
q. d  
Orazi: Mica  
Ora  
con  
Y luy  
to  
A  
a  
y  
de



viendo por las <sup>tas</sup> publicas pasadas todos los derechos legitimas Cantadas y  
en juicio hayanse.

Oposi: Declaro: haber contraido dos veces Mat.<sup>o</sup> en juicio eclesie la primera con D. Pedro  
Botella de que tiempo en hijos legitimos y naturales a Felipe y Maria  
Anna Botella a los q.<sup>e</sup> ab tiempo de contraer su respectiva Mat. inon.<sup>o</sup>  
y en la constancia de este mi Segundo Mat.<sup>o</sup> la entrega de lo q.<sup>e</sup> le toco de su  
Padre difunto q.<sup>e</sup> fue en ducientos libras haviendo entrado yo por el dotal pro-  
pio en este mi Segundo Mat.<sup>o</sup> con el referido D. Pedro Botella de ducientos lib.<sup>o</sup>  
de modo que en una casa q.<sup>e</sup> es la q.<sup>e</sup> hoy dia abitamos empesada a obra traxe  
quatrocientas lib. de ducientos de dos mis hijos y las otras ducientas mis  
la q.<sup>e</sup> despues de algunos meses obrado y satisfecito a mis hijos las partes que de  
ella les tocase q.<sup>e</sup> son las ducientas lib. referidas: Fue de mi Masado tambien  
aportado lo q.<sup>e</sup> consta por un papel simple anotado en el q.<sup>e</sup> me dio para cargo  
de Luis Maati: Fue tambien en la constancia de el Mat. inonico se remoren-  
trayado al Padre de mi actual Marido alguna cantidad de ducientos de  
una parte de ducientos q.<sup>e</sup> el dia tenia y tambien tenia parte de el de mi Marido  
o los hijos de este todo lo qual declaro en ducientos de mi conciencia y tambien  
q.<sup>e</sup> de este Segundo Mat.<sup>o</sup> no he tenido hijo alguno.

Otrosi: Mando: Que demis Bienes no se formen y seent. ni division Judicial ni en  
otro esta judicial en caso necesario por ante el <sup>no</sup> publico q.<sup>e</sup> de el de se  
con intervencion y asistencia del mismo Sr. D. Carlos mi Abogado.

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de  
todas mis Bienes dotes y acciones presentes y futuros de yo nombrados  
tiempo por mis legitimos y universales herederos por iguales partes  
a los referidos mis dos hijos Felipe y Mariana Botella los quales ha-  
yan goce y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia  
sin dependencia alguna. Exceptis illis in his Sanctis Militibus Personis Me-

*[Handwritten signature]*

liquos et alii qui defuncto valentis non existunt. Mandatis deus  
 pro ta teniam et tenorem fuis novi supra tenedit et bonis proa vitium  
 suam adquisierunt. Y bajo la puada e conueno segun el tenor delos R. Juan  
 y M. de munes de Tula de mil ochocientos treinta y nueve  
 años.

Tercero y quarto y doy por ninguno de los qualquiera testamentos codicilos y por  
 para testas y otras qualquiera ultimas disposiciones sup. antes de esta  
 apasionacion lincea hecha y otorgado por escrito de pulabrado en esta  
 qualquiera forma por q. mi voluntad q. todo lo contenido en este se  
 observe y cumplta como ami ultimo y en la mejor via y forma q. haya  
 lengua en dho. En cuyo testim. asi lo otorga (ataq. de fe conono) en esta  
 villa de Moyabito siete de Abril mil ochocientos diez y nueve, y no  
 firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron D. Jose Xi-  
 menes Medico Juan Anas sep. y Juan. Vactor Labrador vecinos de esta  
 referida villa vecinos doy fe

Juan Anar

Juan Lopez

27

Dia 7. Abril. . . . . Venta } en la villa de Moyabito siete de Abril de  
 Marg. Compañia Vicente Torda } mil ochocientos diez y nueve años e bl. no  
 S. C. S. 2º día } y testigos interpositos: Margarita Compañia viuda de Juan. Perez y M.  
 27. Julio 1824 } la Compañia Marg. de Bernardo Martinete Candador vecinos de esta vi-  
 Na, esta vando de la licencia marital prevenida por la ley cincuena  
 ta y cinco de uno que de hacerse pedido concedido y aceptado Joel  
 no. no doy fe: previa igualmente la licencia de D. José Torda y Torda co-  
 mo señor dueño de la parte de su q. va a venderse q. de hacerse pedi-  
 do y concedido ami paciencia y de los testigos: Joel no tambien doy fe  
 Dixerón: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendi-  
 an y daban en venta Real y enajenacion perpetua por parte  
 heredad para siempre jamas a Vicente Torda sep. de Paniz  
 de esta misma vecindad parte de una casa de abitacion situada  
 el Poblado de esta villa y Calle. S.ª Mateo lindante toda ella con  
 casa de Miguel Vila por un lado por el otro con la de Pedro Peal



por  
 con  
 riva  
 lante  
 dela  
 de ba  
 pa  
 aido  
 pay  
 hipe  
 ven  
 ba  
 lib  
 por  
 pa  
 af  
 su  
 de  
 y  
 de  
 y de  
 tin  
 ven  
 los  
 los  
 de  
 en



por el dorso con piezas del Mayorazgo de D.<sup>na</sup> Toré Torá y por delante con la de Gregorio Landoy: cuya parte de Carayí se vende por compraensiva del devan de la ultima navada, del oro devan de la navada de delante, de una pecina a la salida del devan, del devan de bajo el Antena de la calle, de la quarta parte del bitable, quarta parte del mano de bajo la crealeza con dos. Coram en el sagun y enuleza: Syesta dia. parte de Carayí al dominio mayor y diente del Mayorazgo de referido D.<sup>na</sup> Toré y al canon unno y por el de un lib.<sup>o</sup> tres sueltos y cinco din.<sup>os</sup> pagadores en el dia de S.<sup>to</sup> Juan de Junio, libre de oro cargo memoria hipoteca señoria y obligaciones especial y general y como a tal se la venden con todas sus enteadas salidas y otros costumbres e servidumbres y demas q.<sup>ta</sup> segund dno. la pertenencia por precio de ciento noventa libras moneda corriente de este Reyno: De cuya cantidad se dan por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y puresa y demas del caso. Y como realmente entregada e firmada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga. Y declaran ser el justo precio de dicha parte de Carayí de las ciento noventa libras recibidas q.<sup>ta</sup> no valen ni y si mas valiere del oro en mucha o poca suma hacen a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable con insinuacion y demas financas legales: Y renuncian la diez quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R.<sup>o</sup> que trata de lo q.<sup>ta</sup> se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.<sup>ta</sup> profieren para su rescion o suplen.<sup>to</sup> aun justo valor lo quedara por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y declaran para siempre se dema poderan desisten quitas y apastan y sus hered.<sup>os</sup> y sucesores de la accion propiedad señoria posesion firme

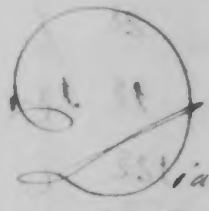
lo con acuerdo y de dho qualquiera dho que a la referida y sea  
pode para lo perteneciente y todo con las acciones R. S. personas mup  
tas y executoras lo cedan y transgiran en favor de los compradores  
quales la posesion y enajene como aduicio absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis illis locis Sanctis Militibus Personis Religios.  
et aliis qui de foro salutis non existunt. Nisi dicti flexus  
quarta sexim et tenorem fori noori super hoc editi boni ip.  
sa ad vitam suam adquirentes et verabunt. Y bays la pena  
de seisimo segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado en  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confuere  
el poder necesario y constituyeronzados auctor en su propia san  
ta para q. lome y p. r. de tallo tenencia y posesion y en el in  
terim se constituyen por Augustino tenedores y posesores ju  
sadores en legal forma. Y se obligan a que la cosa citada y ope  
tiva que n. d. lo inquietara movera el dho ni a p. r. a  
muo y n. a. m. e. y si solo inquietare movere o a p. r.  
na siendo requirido conforme a dho. Salva a la defensa y p. r. y  
za una exp. r. de cada de p. r. de los compradores y los señores en  
t. r. o. r. q. i. e. l. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a.  
quiere de bolos en la cantidad de un bolada las mejores  
abiles p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a.  
rator y estimacion q. wa de tiempo adquirena y lo d. a. i. o.  
y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a. y p. r. e. i. c. i. a.  
compradores acepta a la d. i. a. y en su consecuencia reconozim  
to como reconoz por d. i. a. y señores directo de d. h. a. media  
tario ab d. n. Tore Sorda y sus sucesores en el Mayorazgo sep  
t. i. a. ab pago del canonario y demas d. i. o. s. en f. i. l. i. a. l. e. s.  
Tal com. p. t. i. m. t. o. de quanto queda d. h. a. vendedoras y com  
prador caduano por lo que la cosa com. p. t. i. m. t. o. obligare  
sus bienes havidos y por traer y dia poder a los fue  
ros y Just. de S. M. para que dello les apremien como  
por sentencia definitiva de Jues competente para dar en  
n. t. a. n. i. d. a. d. de cosa pagada y concertada q. por tal lo reciban.



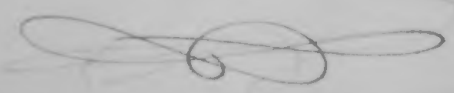
Decorative flourish at the bottom of the page.



Pta. allegada curada y curada por Dios nuestro Señor y una señal de  
 Cruz conformada a sus oposiciones contra esta lic.ª por curada e.  
 quinquagena la compra y por la de su utilidad y conveniencia de  
 clara la compra de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna  
 na que no tiene hechas propositas en contancia y si y a se.  
 nes la revoca y anula y se aplica uno queda a disposición ni rela.  
 gación de su preamto. hecho aquí en esta ciudad de Madrid y que en  
 que de propio motu se le conceda no vana de ellas por la de su que  
 ra. Y quedando prevenido el comprador en base de término la  
 razón de esta lic.ª en la contaduría de hipotecas de esta villa den.  
 to de diez días según lo dispuesto por la A.º de su matrícula de treinta  
 ta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años. Así lo  
 obraron (aguienes doy fe con uno) que firmaron por no saber lo ha.  
 ce uno de los testigos q. lo fueron D.º Blas Acendado y Juan Poya  
 Labrador ambos de esta vecindad, doy fe  
 Josef de Blanes  
 Juan S. Lopez



Dia de Abril... Locación en la villa de Algora siete dias de Abril  
 D.º José Torda de la vecindad de Alrib. año mil ochocientos diez y siete.  
 ve ante mi el lic.º y testigos infrascriptos: D.º José Torda y Torda de esta  
 villa vecinos de esta villa Dize: que en el día de hoy con la parte el  
 parente lic.º Maay.ª y Rita Compañ y de esta vecindad han vendido a  
 vic.º Torda Tordoz de la misma qualis serva causa de Alrib. y.  
 toda se halla en el poblado de esta villa bajo los lindes comprendidos  
 en la misma y calles.ª Mateo por espacio de ciento noventa tíbal  
 y mediante hallarse en la casa al Dominio de un yon y dize lo



de organte y satisfechole por el dñmo catorce lib. cinco  
 sueld. Orga: Fue de agrauea y ratifica dha venta formalisand  
 do ab mismo tiempo la comprond. <sup>to</sup> carta de pago de dho. dñmo  
 hecha gracia de los demas y de lo pediga por esta vez reuocandose  
 los demas dños enfituticateros am favor. Asi lo otorga y firma (a  
 quim die fe conono) siendo presente por testigos Jose Blanco de cenda  
 do y Juan. <sup>o</sup> Paga Labrador ambos de esta vecindad do y fe. Amemi  
 Jose Jordaz  
 1707. <sup>o</sup> Lora



Impo  
 ó pla  
 Delos quales  
 ciau  
 fou  
 ridad  
 intell  
 no p  
 huc  
 la s  
 i sec  
 pua  
 No  
 qua  
 con  
 lita  
 m  
 tid  
 fe  
 to  
 re

**D**ia de Abril. Dose. En la villa de Alhoy a los nueve dias del  
 Mes de Abril de mil ochocientos diez y siete años  
 Madal. Perez a Rita Galber  
 L. C. J. 2.<sup>o</sup> y nueve antena el h. <sup>no</sup> y testigos infuerecitos: Madal. Perez Land.  
 dia 21. Mayo 1832 vecinos de esta villa dize: Fue curacion paradoro de un Mat.<sup>o</sup> en Rita  
 do y fe. Galber de esta misma vecindad: Fue por las deidad un g.<sup>o</sup> de curacion  
 y otros motivos q.<sup>o</sup> para si reuocase lo otorgo a la dña el Cozap.<sup>o</sup> requirida  
 do de lo q.<sup>o</sup> aposto a la Mat.<sup>o</sup> y contandoludo Orga para la puerito reuoc  
 uido en dote de la dña la Bica. <sup>o</sup> Sigtes

Carne xant. <sup>o</sup> Un sergon en quatro libras diez sueldos	421 08
Oroni: Quatro sacanas en diez y seis libras	168 8
Oroni: Un cubre cama en siete lib. diez sueldos	721 08
Oroni: Dos pares Almudas en tres libras quatro sueldos	38 88
Oroni: Un delante cama en dos libras	22 8
Oroni: Unas Almudas una libra en cuatro y quatro	12 124
Oroni: Seis Comisuras en diez libras	122 8
Oroni: Quatro Enaguas cinco lib. siete sueldos	58 78
Oroni: Un Guandaxier vajeta quatro lib. diez sueldos	421 08
Oroni: Dos sagalicos uno paxal y otro cadimna seis lib. once sueldos	621 38
Oroni: Un Tubon de Seda en seis lib.	62 8
Oroni: Otro Manresa en tres lib.	38 8
Oroni: Seis Camisetas quatro blanda doce lib. y ocho din.	122 88
Oroni: Quatro pares medias y dos pares zapatos en seis lib.	62 8
Oroni: Mantelas mesa y otro seis seavillats y mandib cinco lib. catorce su.	521 48

*[Decorative flourish]*



Importan las insertadas y puntadas salvo error de suma  
 ochenta y tres libras diez sueltos 9381 08  
 De los quales es repaido a Nadab Perez Sedi por entregado con expresa renun-  
 cianza de las Leyes de las Cortes y parreras. Como realmente entregado  
 formalmente a favor de su esposa y la misma oficio requiriendo que con segu-  
 ridad condunga. Declara q. Dhos Bienes han sido valuados por personas  
 inteligentes electas de conformidad exp<sup>ta</sup> en su situacion no hubo enga-  
 ño y puro en el caso de haverlo del q. sea en mucha o poca suma  
 hace a favor de la dha donacion entera, vivos e irrevocable y renuncia  
 la Ley diez y seis titulo once puntada quales quedice: Que si el que da  
 o recibe la dote apearida de si o de sus herederos de su valunio  
 pueda pedir q. se devuelva el conyugal en qualquiera cantidad que sea  
 y se obligan a restituirla incontinenti y. el Matrimonio se disuelva por  
 qualquiera de los casos en dho. punto o y a ello quisere sea prometido  
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho.  
 titulo y puntada y lo termino con el q. se queda y para cumplirlo  
 mandamos q. se obligen uno dias para sus Bienes en lo q. importa es-  
 ta dote y si antes de los plazos para su restitucion y que en todo caso  
 lo que sea de privilegio dotal. Hab. cumplido. Cielo dho. de tica sus Bienes  
 havidos y por haver con poderio de las Subditas por q. de las res que  
 nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comen-  
 tida que por tal lo escribe. Asi lo otorga y firmo (Aguiñado y  
 se comen) siendo presentes por testigos. Toriberto Lopez y Antonio  
 Torda Cuidadores ambos de estas repaidas villa vecinos y morado-  
 res doy fe.

Na Tol geres

Aguiñado y se comen

100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150



251 10.13. de Abril - Poderes En la Villa de Alroy a los trece dias del  
Juan. Soler a Antonio Jimeno Mes de Abril de mil ochocientos diez y nue.

Lib. 1.º cap.º ve cinco, ante mi el Lic.º y testigos infra escritos: Juan. Soler Mues.  
sello.º de la Santa Cruz vecino de esta villa, Dijo: Que en los Autos q.º en grado de Ape.  
Otor.º 70 lacion esta siguiendo por la R.ª Audiencia de este Reyno con D.º Joaquin

Mexita del estado Noble de esta misma vecindad sobre pertenencia de  
cierto terreno por D.º Vicente Torres Procurad.º del exp.º D.º Joaquin

Mexita se ha pedido y mandado por d.ª R.ª Audiencia de que An.  
tonio Jimeno Procurador del Otor.º en d.ª R.ª Audiencia y vecino

de la Ciudad de Valencia instando del mismo Otor.º y bajo de Jura.  
mento en Alzada de el abuebo la posicion Indice: Diga V.º, que

que el camino llamado de la huerta es enteramente distinto de la  
senda de la huerta q.º es la de la disputa. Contestado de d.ª R.ª Audiencia el

exp.º Juan. Soler Otor.º: Que da y confiere el poder necesario especial  
y bastante qual de d.ª R.ª Audiencia y sea necesario adho. Antonio Ji.

meno; para q.º en Alzada de Otor.º y bajo de Juramento por Dios nuestro  
señor y una señal de Cruz como lo tiene el Otor.º en este acto ante mi pre.

senia y de la infra escritos testigos de q.º se ha abuebo la pertenencia  
pociercion diciendo: Que el camino de la disputa es el de la huerta

mayor segun q.º asi consta y es de ver por la lic.ª de pertenencia que he.  
ne presentada en los autos de q.º se ha hecho merito y justificado en

el termino de prueba por los testigos q.º presento q.º lo han sido Axen.  
datarios o medicos del mismo Mexita: Que esto q.º puede decir bajo el

juramento q.º tiene prestado; y en d.ª R.ª Audiencia se confiere el poder nece.  
sario adho. Primero para q.º en su Alzada abuebo d.ª R.ª Audiencia con libre

plena y general Administrat.º y por adesciende en forma. Vale subsis.  
tencia de la R.ª Audiencia y por haver escrito lo Otor.º y firma (q.º

de q.º concurra) siendo presentes por d.ª R.ª Audiencia Vicente Jimeno y Amunue.  
y Roque Verdun Macdo Sapateo ambos de esta ciudad.

Juan Soler

Antonio Jimeno



Dial  
de Joaquin  
quin  
ma  
vini  
tura  
sim  
verd  
Mad  
vivi  
glor  
Mad  
sede  
cele  
Cul  
de  
ma  
sig  
Pri me  
con  
no  
y  
fu  
Otor.º: Ma  
de  
re  
de  
de



Dia 10 de Abril... testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor de Jorquin Langual y Antonia Andrés y la honra y gloria de suya nosotros Jorquin Langual Maestre fabricante de Santos vecinos de esta villa y Antonia Andrés consores de la misma hallándonos buenos y sanos y por la divina misericordia en nuestra libre y viva memoria y entendimiento para lo creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que enseña que y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y presentamos vivos y moris como apóstoles y Católicos Cristianos y mandando por nuestra intercesores y Abogados a la siempre virgen Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el parto en el parto de su sea y los demás Santos y Santas de nuestra devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor y padre nuestras culpas y pecados y merezamos nuestra Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultimis y de examinada voluntad en la forma siguiente

Primamente encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso que las cree a su Imagen y semejanza ya Penultimo Dios y Señor nuestro que la redimo con su preciosa sangre pasión y muerte y muertos creemos mandamos a la Iglesia de que fueren formados.

Oración: Mandamos que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestra Cadaveres verdidos con Abito del Ceráfico P. S. Juan y con la asistencia del Señor Cura vicario P. S. Alonso de las Capellanías de la Parroquia de las Mes. Comunidades del P. S. Agustín y del Ceráfico P. S. Juan.

de los dotes de una Alcaid se han llevado a la Iglesia de San  
agustín y q<sup>da</sup> en ella siendo por la mañana se rezante una Mis-  
sa de Requiem en ayro presente y si por la tarde vigilia de difuntos  
y muertos en ayro se sea enterrados en el cementerio de la villa se-  
gún esta mandado.

Otro: Mandamos de nuestros Bienes para el cementerio Almas la can-  
tidad de cien libras por cada uno, de las cuales se pagará la bi-  
nidad de los Abitos Almas Misas i vigias y demás gastos fune-  
rales y lo sobraante se distribuirá en la celebración de Misas re-  
gulares de asino a. v. celebradas excepto las que por día  
se correspondan a la Parroquia a voluntad de nuestros Abaces des-  
tamentarios por muertos Almas y de los muertos fides difun-  
tos.

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de Sanialm nos  
pitas general de Valencia para los fines de S.<sup>ta</sup> Vicente Ferrer y  
Redención de cautivos cristianos quatro a. d. vellon a cada lugar  
y para socorro a los Escoceses de Guerras sus familias y viudas  
Dccc a. d. v.

Otro: Nos nombraamos por nuestro Abaca testamentario el uno abba  
que sobreviva y a los y sumo. En qual muerte mejor confiamos  
nos y confiamos de los sinub et institudum sus facultades neces-  
rias para q<sup>da</sup> de lo más bien visto y pasado de nuestros bienes ven-  
dan los que bastaren y cumpliren y paguen las mandas y legados  
de este nuestro testamto. encargados de sus conciencias y lo que  
obovemos y obaxen valga como si nosotros mismos lo otorga-  
semos.

Otro: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda  
puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente  
constare esta. No deviendo por las <sup>razas</sup> Publicas privadas de ti-  
por o en otras legitimas causas que segunten y en  
juicio hayan fe.

Otro: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio  
en fe de la Santa Madre Iglesia del qual tenemos en hijos



legítimos y naturales a Josef Juan y Antonio Puyual de quince años a Maria Anna Muga de Rafael tenor, a Isabel Muga de Chaito, a Sab Colomes y a Maria Muga de Vicente Botella: Fue yo el Organante apor- to al Matrimonio lo que consta por la Lic.<sup>ta</sup> de Divicion y particion de los Bienes y herencia de mis difuntos Padres: Fue yo el Organante tambien apor- to al Mat.<sup>o</sup> lo que consta por la Lic.<sup>ta</sup> del Mat. otorgada ante Juan Bau- tista Ponce Lic.<sup>to</sup> de esta villa, bajo cristo Catedralicio; Lo otorgado por el Organ.<sup>te</sup> consta por la Lic.<sup>ta</sup> otorgada ante Luis Blanes: Fue lo entregado a cada uno de mortuos hijas consta por las Lic.<sup>tas</sup> de dote otorgadas en Luxasos: Fue a mi hijo Jose Puyual para continuar Mat.<sup>o</sup> le entregamos trece cen- tas cincuenta libras y a mi hijo Juan Puyual trescientas cincuen- ta y cinco libras todo lo qual declaramos en dote de mortuos concien- cia.

Querri: Valiendo nos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reynos nos dejamos y legamos nos otros los Organ.<sup>tes</sup> como al otro q.<sup>o</sup> libre viva de ambos el Quiri- to de todos nuestros Bienes dros. y acciones q.<sup>o</sup> tenemos nos pertenecan y quedan pertenecan por qualquier titulo o causa q.<sup>o</sup> sea el que que- ramos quede señalado en el Batañ que poseemos en este termino y en las pias pias con dela cana q.<sup>o</sup> abitamos dela calle de las umbrias de este Po- blado entendiendose no como obando el Sobor.<sup>do</sup> a segundas Nupcias pues si constare quede privado del legado de dote. Tercio y continuam- do hasta su muerte sin otverse a cargo queda disponer el Sobor.<sup>do</sup> de dote. Tercio como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Ue- nis locis Sanctis Militibus Venonis Religiosis et alii qui de foro va- rente non existunt. Vici dicti Casci juxta Seniam et Lenoxem forinovi super herediti bona ipsa ad vitum suum adquirentes selaberent. Hayo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el. de un. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y uno en

*[Handwritten signature and decorative flourish]*

Y cumplido y pagado este nuestro testamento con los monumentos que  
 quedare de todos mis Bienes d'os. y acciones presentes y futuras de ja  
 nos nombraamos e instituiamos por nuestros vniuersales herederos por  
 iguales partes a los referidos Don. Juan. Antonio, Maria Antonia, Isabel  
 y Maria Ines que son nuestros hijos legitimos y naturales los quales  
 ha yendo a cotacion y particion lo q. viene cada uno recibido de  
 nosotros, y con la prevenion de que de la casa de la calle de S.ª Bar  
 bara en la Divicion y Particion de nuestros Bienes y herencias se ha  
 yan de hacer sus partes iguales de ella y tomara vna cada uno de nuestros  
 hijos con d'na. prevenion se partan nuestros bienes por iguales  
 partes a los seis nuestros hijos y con la bendiccion de Dios y la nues.  
 tra disponga cada uno de la suya como de cosa propia con la Sobredi.  
 cha Clausula de Exceptis Alienis etc.ª. Ni ad proprios vna vita du  
 rante y pena de comiso q. en ella se expresa.

Otrosi: Mandamos: Que de nuestros Bienes no se formen Inventarios p'ub.  
 ni Divicion si vno y otro en las J'udiciales. Te por ante el.º publico que  
 de ello se fe con intervencion y asistencia de Antonio Sorralber. de Moron  
 Maestre sub.º de un' de esta secunda, aqui en confesamos para d'no.  
 encargo que todas facultades se requirieron y sean necesarias

Y revocamos y anulamos y damos por deningunos y deningun efecto  
 otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras  
 qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta agaxion  
 se hubieren hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
 qualquiera forma por q. nuestra voluntad es q. todo lo con  
 tenido en esto se observe y cumplase como en nuestro testam.º ultri  
 mo y en la mejor via y forma q. haya lugar en d'no. En cuyas  
 finis asi lo otorgan (a quienes doy fe con osco) en esta villa de  
 Moron a los trece dias del Mes de Abril de mill ochocientos diez y nue  
 ve y solo firma de Don.º que la d'na. por no saber lo hace vno de lo  
 testig.º q. lo fueron Luis Grau Thom.º Silvestre y Bartolome Molto sub.º  
 todos de esta secunda.

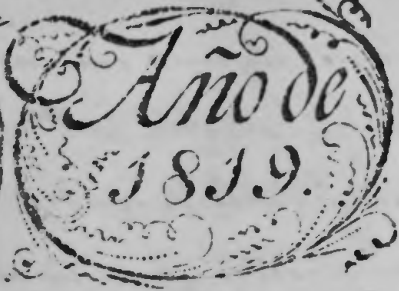
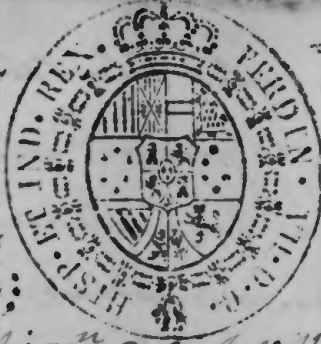
Yo el que  
 Luis Grau  
 Menor  
 etc.

Ante mi  
 Don.º de Ley



Para.º P'iberto  
 nre  
 de  
 con  
 vna  
 en  
 de  
 y  
 su  
 ap  
 la  
 co  
 me  
 xiv

Para.º  
 Rayne Moron  
 me  
 ve  
 ba  
 do  
 año  
 se  
 en  
 Mo



En la villa de Alroy a los catorce dias del Mes de Abril de mil ochocientos diecinueve años ante mi el Sr. J. de Alroy Subd. vecino de esta villa de Alroy y Confirma: Que deve a Antonio Agullo tratante vecino de la de Conventagua ciento quarenta libras moneda del Reyno procedentes de un Mulo de quatro años color negro del qual y de su bondad se da por entregado y en su consecuencia se obliga a satisfacer la dha. cantidad en dos pagos iguales la primera al Ayto del presente año y la segunda a s.º Antonio Abad del siguiente año mil ochocientos veinte. Hanamte y sin Pleito alguno con las costas de la dha. villa. Sub. Compt.º de Alroy sus Bienes sucesivos y por breve con poderio de las Just.º para q.º dello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal se recibe. A lo dho. y no firma y quiendo se comiso por no saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueron Vicente Jimenez Anarimus y Rafael Valero labradores vecinos de esta referida villa vecinos, doy fe.

Vicente Jimenez

Antonio Agullo  
 J.º de Alroy

En la villa de Alroy a los catorce dias del Mes de Abril de mil ochocientos diecinueve años ante mi el Sr. J. de Alroy Subd. vecino de esta villa de Alroy y Confirma: Que deve a Antonio Agullo tratante de la de Conventagua ciento quarenta y dos lib.º de moneda del Reyno procedentes de un Mulo de quatro años del qual y de su bondad se da por entregado y en su consecuencia se obliga a satisfacer la dha. cantidad en dos pagos iguales la primera en el Mes de Agosto del presente año y la segunda a s.º Antonio Abad del siguiente año mil ochocientos veinte. Hanamte y sin

Vicente Jimenez

pleyto alguno con las Cortas de la Obra: cuya liquidacion  
despues con esta lra. y su juramento y se releva de otra p[er]sona  
amig. de Dio. se requiriera. Val. luynto de lo dho. Obliga sus Bie-  
nes haviados y por hacer con poderis alus Just. p[er] que g. dello le  
apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
certada que por tal lo recibe. Añ lo otorga y no firma (cay. dho. de  
conos) por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Fran-  
cisco de la Cruz y Andres Siberto sepados a una decena de distancia  
de q. se

Juan de la Cruz

Antoni  
Hernandez

Dia de Abril. . . . Obliga En la villa de Alcoy a los ca-  
Joquin Torda y otro a Joaquin Garriga y Florediano del Mes de Abril  
de mil ochocientos diez y nueve años en el lra. y testigos impa-  
ciales: Joaquin Torda y Juan Aura Labradores vecinos de esta  
villa simul et indivisum Otorgan: Que devien a Joaquin Gar-  
rigo y Satorre tantanto de la de Benitoba ciento quarenta y dos  
lib. diez sueltos procedentes de un Mulo de tres años castaño  
del qual y de su bondad se dan por entendiado y formalizan a su fa-  
vor el más eficaz resguardo q. a su seguridad condinga. Tenen  
consequencia se obligan a satisfacer dha. cantidad en dos pa-  
gas la primera de cincuenta y cinco lib. por el Mes de Agosto  
y las restantes ochenta y siete lib. diez sueltos a Navidad del  
presente año. Juramento y simpleto alguno con las Cortas de la  
Obra: cuya liquidacion despues con esta lra. y su juramento y  
se relevan de otra p[er]sona amig. de Dio. se requiriera. Val. luynto  
obligan sus Bienes presentes y futuros con p[er]d. alus Just. para q.  
g. dello les apremien como por Sentencia definitiva pasada  
en juzgado y concertada q. por tal lo recibe. Añ lo otorgan Cay. dho.  
de conos y no firman por no saber lo hace uno de los testigos  
q. lo fueron Ant. Colomer y Ote. Pimeno Est. de esta villa.

Vicente Pimeno

Antoni  
Hernandez





abranza: cuya liquidacion de fize con esta lra. y su present. y lo aduade.  
des puaon unq. de di. se requiera. Hab. luy. de quato queda. Obligato  
Bienes havidos y por haver con pdeario a los Juces y Justicia de l. M. que  
pudian y desan conoca. segund. gaaq. a llo se apromien con pza sentenca  
disputiva pasada en juzgado y con certida que por tal lo recibe. Ni lo otorga ca.  
quien donfe conoio y no firma por hallar o indispuedo en lunn. lo hace vnde  
los testigos q. lo fueron Lorenzo y Agustina Toranzo. a papeles de unbor de cada ve.  
ciudad con fe.

### Licenro toranzosa

Amem  
Thom. Toranzo

En la villa de Abil... Codicilo y en el Molino o fabrica de papel de Alfonso  
de Alfonso Satorre sub. de papel) Satorre, de los terminos de esta villa de Abil  
a los Catorce de Abril de mil ochocientos diez y nueve. ante mi el E. no y testi  
go infrascriptos. Alfonso Satorre sub. de papel vecino de esta villa de Abil.  
Jures quize de Julio de mil ochocientos diez y siete otorgo y testamento  
ante mi el E. no en el qual tiene q. en su vida algunas cosas y un dia otras y po  
niendo lo en execucion por vna codicilo o como mas haya lugar en dho. vide  
na y manda lo sig. te

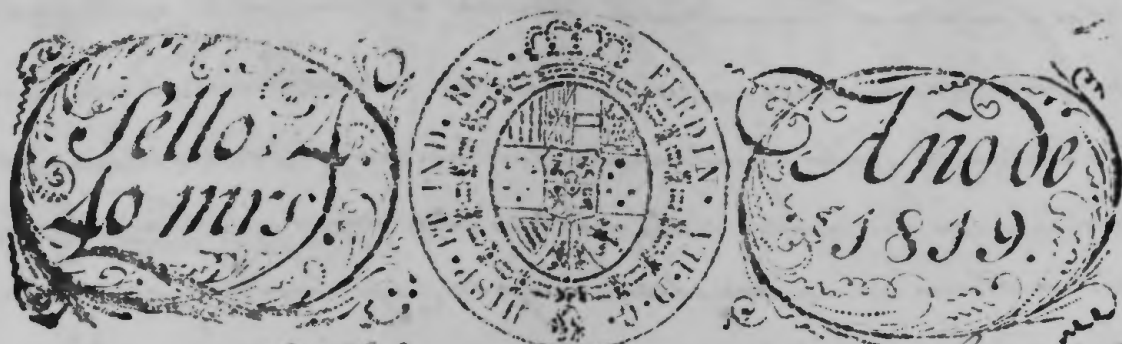
Primera. declaro q. su actual mujer Antonia. Oxina no le a apostado  
ora alguna de Malrimonio

Otrosi: Jures mis dos hijas Maria Satorre Muger de Jose Gisbert y Josef Satorre mu  
ger de Josef Coronat les tiene entregado y subrofecto todo quanto les toca  
de herencia de su difunta Madre Petra Botier en su Divicion y partion. Pudo  
que de sus Bienes se practico: Fue a su hijo Ant. en parte de la herencia  
de la misma su Madre le tiene entregado y subrofecto ciento veinte libras y a su  
hijo Rafael ochenta y cinco libras a deves lo q. fulte hasta el luy.  
de su haver en dha. Divicion.

Otrosi: Sin embargo de q. en el citado legajo su actual Muger Antonia Oxina el  
crusfuto del Quinto de sus Bienes por de presente en lugar de dho. vna  
futo del Quinto lo lego la decima parte de sus Bienes liquidos can  
celando dho. crusfuto del Quinto, y q. de dha. decima parte queda dispo  
ner como de cosa propia sin dependencia alguna del mismo modo  
que sus nueve hijos del primer y Segundo Matrim. de sus restantes



meu  
Sant  
amb.  
bona  
Segun  
los m  
Diciembre  
Fue  
Fue  
mteu  
quien  
todo lo q  
Fue  
me y  
viend  
q. ha  
por  
tin  
Doy  
Diciembre  
de vicente  
vicio allonoci  
3º dia de 1797  
Pase m  
en el  
para  
Sant



meve partes q. devian tomar una caduno. Exceptis clericis suis  
santis Militibus Canonis Religionis et alii qui deforo valentie non exis-  
tant. Vici dicti lloxiis juxta Senem et rehorum fori novi super hoc editi  
bona ipia ad vitam suam adquirent rebabente. Y hay la pena de excomio  
segun el tenor de los antiguos fueros y lib. om. de muve do Luis de mil setecien-  
ta treinta y nueve años.

Prout: Fue para el Inventario y division extrajudicial q. despues prevenido en su  
testamto es su voluntad y manda que como deba hermano Pedro Satorre  
intervenga Thomas Losca mio. fab. de los años de esta misma vecindad a  
quien confiere ig. las facultades necesarias para ello.

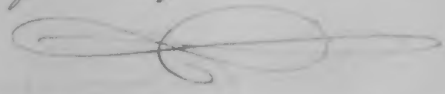
todo lo qual mandase cumplir y executar inviolablent. y se oca el citado  
testamto en quanto se oponga al presente codicilo y en lo q. sea confor-  
me y en todo lo demas lo aprueve ratifica y depu en su fuerza y vigor que-  
riendo se tenga y estime como un ultimo y en la mejor via y forma  
q. haya lugar en dho. Villa de Borja (Cognosco) y no firma  
por su indisposicion lo hace uno de los testigos q. lo fueron Lorenzo y Agus-  
tin Torreciosa y Lagunas de la cor papeleros todos vecinos de esta villa

yo fe

Lorenzo Torreciosa

Antemi  
Thomas Losca

Dia 14 de Abril de 1819. En el nombre de Dios nuestro  
de Vicente Bas y Vicenta Julia conser. } Senor y la onza y gloria suya  
villano de Borja. Vicente Bas fabricante de vino y Vicenta Julia conser  
vecinos de esta villa halladosnos buenos y sanos y en nuestro libre ju-  
icio memoria y entendimto natural creyendo como firm. creamos  
en el Misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritus santo tres  
personas y un solo Dios verdadero y en lo demas q. en esta case y confiamos  
Santa Madre Iglesia bajo de cuya fe y comunia hemos vivido y pastoremos



vivió y morió, y tomáudo por muerte intercomora y Alagada de la  
siempre virgen Madre y Señora nuestra concebida en quisiu en el pri-  
mo interito y alodunas santos y santas de nuestra devocion para que  
intercedan con Dios nuestro Señor por dones mis culpas y pecados y de se agoran  
nuestra Almas de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion ha-  
mos y darenamos nuestra testam<sup>to</sup> ultimo y ultima y de se amuda vo-  
luntad en la forma sig<sup>te</sup>

Primera. Mandamos nuestra Almas a Dios todo poderoso q. las crisi  
La Ymagen y Senyora q. se encubraisto Dios y Señora nuestra q. la medi-  
mo con su preciosa Sangre. paion y muerte y el cuerpo macido amora  
la tierra de q. fueron formados.

Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de  
esta mortal vida a la eterna nuestra cadaveres vertidos con el bibe  
del Caafio P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> y con la asistencia acostumbrada de entien  
particular de San Merced a la Iglesia Parroq.<sup>o</sup> y q. en ella siendo por  
la maniana de nos como una Misra de Requiem conq. presentes y si  
por la tarde vijerat de difuntos y muertos cadaveres se an enterra-  
dos en el Cementerio de esta villa segun esta mandado

Otrosi: Mandamos de muertos brines para de nuestras Almas la cantidad  
de quinze libras cada uno de las quales se repartan la dincornales. Mis-  
teraniteria Coza y demas gastos funerales y otras diez libras cada uno  
y se entreguan al P.<sup>o</sup> Miguel Barbera para los fines que se acordada  
ante lo tenemos comunicado.

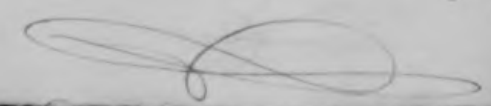
Otrosi: Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de San Mateo  
Hospital general de Valencia misos bienes de S.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Juan y de  
Remios de caribivos cristianos un sueldo y seis dineros cada uno  
y para socorro a los prisioneros de Suezadoce a d. v.

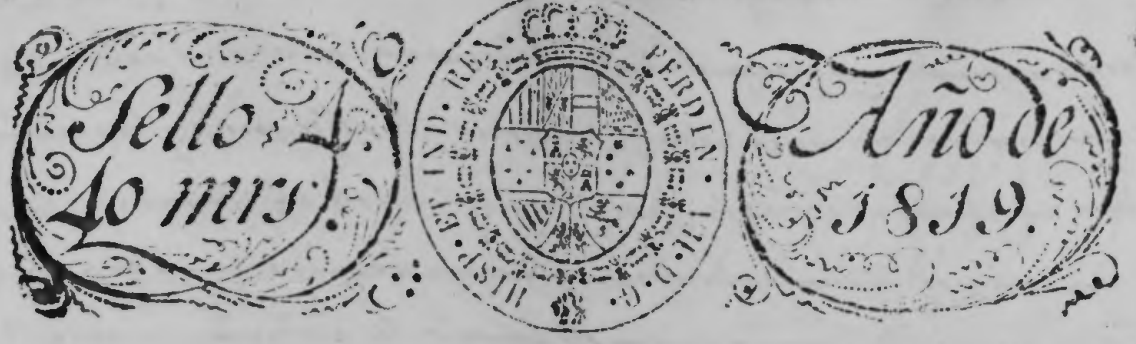
Otrosi: Nos nombraamos por muertos Alvaro Testam<sup>to</sup> el uno de los  
que sobreviva de ambos y al P.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> Guadim q. lo fuere deblo.  
des.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> al tiempo de nuestra fallecim<sup>to</sup> y al P.<sup>o</sup> Miguel Barbera  
Religioso de dho. Con.<sup>to</sup> confiriendolos y confiriendolos las facult-  
ades necesarias para dho. encargo

Otrosi: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad

Se  
40

adada  
en  
pagar  
Orosi: De  
algun  
libra  
todo  
Y un  
todo  
se  
fuer  
a la  
que  
men  
pode  
San  
a lo  
Bar  
man  
Padr  
lo que  
pare  
a re  
mos  
nos  
para  
por





todas aquellas personas q. legítimamente contare con las noventa y dos por  
cento de las ganancias de los negocios de esta legítima ganancia que en juicio  
degan...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de qual notuvenio hijo  
alguno al presente. Fue yo el otorgante a parte de Mat.º ciento treinta  
libras. En la otorgante de licencia de mis padres su a doscientas libras  
todo lo qual desahucamos en dexar y de muchas conciencias.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que quedare de  
todo nuestro bienes dñs. y acciones q. tenemos no perteneciendo y quedando por  
tenemos por qualquiera título o causa q. sea no dejamos ni dexamos e in-  
titulamos el uno al otro q. sobreviva de nosotros los otorg. en quanto al uno  
fuerde y con la facultad de q. si sobreviviere acabare con lo suyo y necesario pa-  
ra su manutencion y precios alim. de padre o de todo de los Bienes de los  
que tuviere fallecido pueda en tal caso disponer de ellos para dñs. su ali-  
mentos y no de otro modo. Y de lo q. quedare y no se tuviere consumido al tiem-  
po de fallecim. de los ultimo viviente nombra y nombramos por nros hered. proprie-  
tarios Yo el otorgante a mi hermana Maria Blas o a quien la represente y  
a los hijos de mi difunto hermano Lorenzo Blas llamados Lorenzo y Teresa  
Blas haciendose dos partes iguales de toda mi herencia suya para dñs. mi her-  
mana y para los de mis referidos sobrinos en representacion de su  
Padre. Yo el otorgante nombra por mis hered. propios tambien de  
lo que quedare al qual es y Antonio Julia mis hermanos o a quien los re-  
presente por iguales partes a los dos. Con la prevencion de q. si aca-  
re de que por el tiempo vivieramos algun hijo o hijos en tal caso quea-  
mos de parte como no dexamos el dñs. absoluto de uno a otro de  
nosotros los otorg. q. sobreviva y q. de lo de una de nuestra herencia lo  
puedan nuestros hijos si los tuvieramos. Y en conformidad podamos dis-  
poner y disponer nuestros hered. propios y llamados de nuestra he-

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

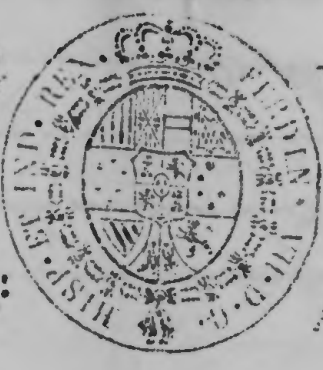
encia como de cosa propia e independiente alguna. Exoptis clericis  
bono sancto militibus eorum Religionis et alii qui de foro scientie  
non constant. Et sic hinc Clerici jurta dixerunt et tenorem fori non  
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ac quiescenti vel dixerunt.  
Tunc la pena de comiso sequen et tenor de los antiguos fueros y r. donde  
muere de Tinto de mil setecientos treinta y nueve años.

Y acordamos y mandamos y damos por ningunos y deninguna efecto ni en que  
ninguna manera y ultima voluntad q. antes de estas aparecidas  
haya o hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra alguna forma  
ma por q. nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe  
y cumpla como un testamento y en la mejor via y forma que hay  
haya en dho. Encargo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alaya  
la cabecera de Moris de mil ochocientos diez y nueve y. de la firma de tres  
y no en dho. y quienes don se. enorio por no saber lo ha. uno de los  
tijos q. lo fueron Juan Botella e Ignacio Botella Santos y Vicente Pina  
jals. de parais todos de esta vecindad don se.

Vicente Pina  
Ignacio Botella

Juan Pina  
J. Pina

En 15 de Abril. Obligacion. En la villa de Alaya a los quin e dias del Mes de  
Bernardo Martin y otros a Sep. Company. Abril de mil ochocientos diez y nueve e antes de  
la. y testigos infraescritos. Bernardo Martin, Cañador y Pina Company con  
otros vecinos de esta villa la dha. en vis de la licencia marital previnida por  
la Ley cincuenta y cinco de tozo q. se tuvo en poder de comedia y a cargo de los  
dho. donse Pagan y Compan. No se ven a Jose Company nombrado de esta  
misma vecindad de mil y ochocientos libras moneda del Rey en las mismas que por  
hacerles bien y merced les fue puestas y puestas y sin embargo alguno, de los que  
sedan por entregados con expresa comunicacion de las leyes de la antes ya y misma  
dho. aculm. te entregados formalmente a favor de la exp. Company el mas  
eficaz requiriendo q. sin sequedad condigna y en su consecuencia se obligaron  
q. a la suma q. se presenten en esta villa a las Company Soldado y herman  
en dho. dha. paguen dha. cantidad al Jose Company q. la entregue a los Oroytas  
i sepan venta en quanto alcansa en su propia suma de parte de cada de la casa



De su Mateo Lindante con la Pedro Vera y Mionel la q. hipotecada a la segun-  
 dad de dho. pago obligandose sus sucesores lo q. alcansa. Dho. Cantidad. Y abun-  
 y lino. Obligacion sin Bienes leuados y por haver con poder eno a las sentencias pua  
 q. uello se apremien cono por sentencia definitiva pasada en juzgado y concus-  
 uida que por tal lo recibien. Y adha prenombrada la Ley Sienta y una de lo no: Que  
 dice: Que la mujer no puede sea fudora de su marido y q. quando el marido y ella  
 que se obligan de matrimonio y cuando lo quide amicos q. se puaue ha uen en  
 uentido la deuda en supposito no siendo esta q. u. q. de marido esta obligada adada.  
 q. pua de su oporacion contra estab. que la esposa de su libre voluntad que  
 no tiene parte en uen en contratos y supposito de la xiv. y se obligan no  
 pua abstinon en el q. u. q. de marido que se puaue ha uen en  
 y q. u. q. de proprio motu sea concus no luma de ellas pua de puaue.  
 Y con la puaue de los requisitos hipotecas dentro de los dias. As lo concus  
 (aq. concus) que firmen por no subeante haen. e. testigos por dho. uen  
 xaron q. lo fueren. Manuel Sans y Bona. Silvestre sep. de esta uenidad.

Antemi  
 Juan Lopez

En la villa de... testamento } En el nombre de Dios nuestro se-  
 ñor Juan Cabrera y Teresa Lucea con otros } ñor y la onza y gloria suya nosotros  
 Juan Cabrera Miertras fubriante de puaue y Teresa Lucea con otros vecinos  
 de esta villa hallados en puaue de luma y ambos en muerte libre puaue me-  
 moria y entendimiento natural creyendo como firmes e creemos  
 en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y el puaue santo tres per-  
 sonas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena Creen y confiamos  
 con la Santa Madre Iglesia Catolica Romana y con el papa por su uenida inter-  
 sesora y abogado de siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra con-  
 cedi en gracia en el primer instante de su su y a los donas Santos y fubriante

de mucha devoción y de la corte celestial para que intercedan con  
Dios nuestro Señor pidiendo sus culpas y pecados y luego para que por su  
de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordena-  
mos nuestro testamento ultimo y de terminada voluntad en la for-  
ma sig.<sup>te</sup>

Primero encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que suscriba  
su Imagen y semejanza y a Sancho de Dios y Santa Maria que las redime  
con su preciosa sangre para que y juntamente nuestros cuerpos mundanos alabien  
ra de q. fueron llamados.

Otrosi: Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de nos de  
esta mortal vida en la eterna nuestras cadaveres vestidos con Alibos de S.<sup>to</sup> Juan  
Juan y con la asistencia mortuoria de ciertos particulares Sean llevados  
la Iglesia Parroquial y q. en ella se den por su memoria los cantos que  
Alma de Requiem cuerpo presente y si por la tarde veyendo de difuntos  
y nuestros cuerpos Sean enterrados en el Cementerio de esta villa segun  
ta mandado.

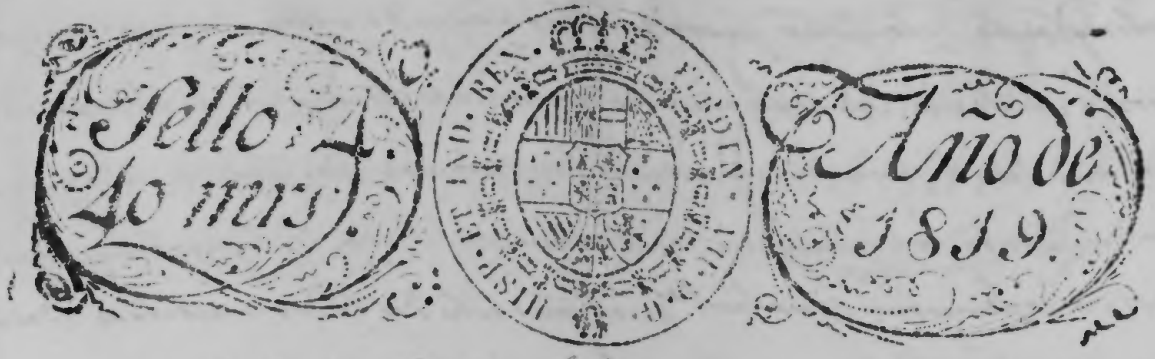
Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de  
Aciento libras cada uno moneda de este Reyno de las quales se pa-  
guen la limosna de los Alibos de esta villa para que se den a los gastos  
funerales y lo restante se distribuya en la celebracion de Almas re-  
tidas limosna mortuoria celebradas en q. las q. p. con las  
pandan a la Parroquia voluntaria de nuestros Almas de esta villa  
unos por muchas Almas y de los mencionados fijos difun-  
tos.

Otrosi: Dejamos y legamos por via de esta Santa de General de los  
de general de valencia otros muchos de S.<sup>ta</sup> Vicente Juan y redem-  
cion de cautivos otros muchos reales de esta villa de Burgos y para socor-  
rer a los prisioneros de guerra doce d. vn.

Otrosi: Nombramos por nuestros Alcaides testamentarios a Antonio Cabre-  
ra nuestro hijo y a D.<sup>o</sup> Guillermo Coratón del Comercio de esta villa  
a los quales y cada uno en su vida de sus facultades se requie-  
ran para q. de lo mas bien visto y parado de nuestros Bienes vendan  
los que hubieren y cumplan y satisfagan los mandos y legados de este

Se  
40

mi  
dho.  
Orosi: Mand  
aque  
en p  
fi  
Orosi: Decl  
Mad  
no  
hwi  
oio  
y  
E  
ap  
por  
re  
de  
Orosi: No de  
bre  
per  
da di  
de lo  
na  
de fo  
ren  
val  
fun  
nue



nuestro testamento sobre q. les encargamos su cumplimiento lo que los  
 dchos. Obren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Art. 1.º Mandamos: Que todas muertes deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
 aquellas personas q. legitimamente contare esta deuda por lic.ª publi-  
 ca o privada testigo o mortas legitimas castelas q. en juicio hagan  
 fe

Art. 2.º Declaramos buena y sola contrahido una vez Matrimonio en face de la Santa  
 Madre Iglesia del qual tenemos en libro legitimo y natural el de exp.º Anto-  
 nio Cabrera del Convento y vecino de la ciudad de Cadix: Fue tambien  
 Inimico en libro a Maria Cabrera Muger q. fue de Blas Valor, la q. falle-  
 cio dejando en hijos a Josef, Antonio, y Maria Valor menores de veinte  
 y cinco: Fue a muerte difunta hija le dimos en dote lo q. consta por la  
 lic.ª q. en su rason se otorgo ante el parente lic.º: Fue lo de Blas y  
 apostó al Matrimonio lo q. consta por la lic.ª dotal ante los mis-  
 mos lic.º q. fue de esta villa y años de licencia de mis Padres unas qua-  
 renta libras: Lo el otorgante no apostó cosa alguna etc. todo lo qual  
 declaramos en escargo de muertes convalidas.

Art. 3.º Nos dejamos y legamos nosotros ambos otorgantes el uno al otro que so-  
 bre viva el quinto de todos nuestros Bienes Dtos. y acciones que tenemos nos  
 pertenecieren por qualquier titulo o causa que sea: De cuyo Quinto que-  
 da disponer el sobreviviente de ambos en quien bien visto lo fuere como  
 de otra propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia algu-  
 na. Exceptis clericis loci Sancti Militibus Caronis Religiosis et alij.  
 de foro valentis non existunt: Nec dicti Clerici per la Sorium et sus-  
 ceptos nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel abierint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y lib.º oim. de nueva de Toledo de mill setecientos sesenta y  
 nueve años.

*[Handwritten flourish or signature]*



nos: sabiendo nos de lo q. nos permiten las leyes de estos Reynos mejora-  
 mos a Antonio Cabrera nuestro hijo ambos conjuntamente en el tercio de  
 todos nuestros Bienes dños y acciones que tenemos nos pertenecen y quedan  
 perteneciendo por qualquiera título causa q. sea. De lo que sobra de  
 nosotros dos en yora igualmente en el quinto de todos nuestros Bienes.  
 Demado; q. el q. primero fathera de nosotros por legas el Quinto abque  
 sobreviva de ambos se lega solo al Mejora solo en el tercio adho. nuestro hijo  
 Antonio y el sobreviviente como que queda en libertad de disponer del Quinto  
 mejora en tercio y quinto al mismo Antonio Cabrera nuestro hijo, el  
 qual disponga de sus mejoras en el modo referido como de yora propia  
 adquirida con pulo y legitimo título sin dependencia alguna con sus  
 herederos. Cláusula de exceptis clausis etc.ª Misad propios vni vidaduan-  
 te y pena de comiso q. en ella se expresa

nos: Mandamos: Que de nuestros Bienes no se formen Inventaris ni Divi-  
 sion judicial, sino y como es tra judicialmente por ante la no publico q.  
 de ello se fe con intervencion y asistencia de Miguel Moris nuestro ab.  
 de pamos de esta vezinda, abq. conferimos un plo poder y facultad para  
 el nombramiento de peritos y participacion de Bienes y demas q. se ofusca has-  
 ta de car evacuados dho. Invent. y divisione sin extingito ni figura de  
 juicio alguno.

F cumplido y pagado este nuestro testamento en el presente que que  
 dare de todos nuestros Bienes dños y acciones presentes y futuras deya-  
 mos nombramos e instituímos por nuestros viros y sucesores los her-  
 ederos ab. esp. Antonio Cabrera nuestro hijo y a los hijos de nuestra difunta  
 hija Maria Cabrera Toré, Antonio y Maria vulon y Cabrera en repaman-  
 tuacion de su Madre, los quales tengan goce y herencia de la mejora legada  
 como de yora propia despues de suada las mejoras referidas por iguales  
 partes sin dependencia alguna con la predicha Cláusula de exceptis  
 clausis etc.ª Misad propios vni vidaduan- te y pena de comiso que  
 en la misma se expresa.

Y revocamos y anulamos. et así qualquiera testamento, codicilo y otras  
 para testar y otras qualquiera en ultimas disposiciones que antes de esta  
 aparescieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra

Sell  
40 m

qual  
en  
ya  
esta  
m  
no  
m  
ha

Blas Torda  
Llo. Lopez  
Llo. y H. de  
Dra. Lo de  
y  
B  
C  
V  
Un  
el  
H  
U  
mo  
b  
neda  
ter

Sello de 40 mrs.



Año de 1819.

qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como un hecho ultimo y en la mejor via y forma q. haya lugar endio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy a los diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y nueve y solo firmamos el dicho y nosa Muger. (ay quienes don se conosci) por no saber lo name uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimenez Jimenez Pedro Sotolongo conrada y Jose Conya testigos de los de esta referida villa vecinos de oficio.

Juan cabrexa  
Vicente Jimenez  
Don J. Lopez

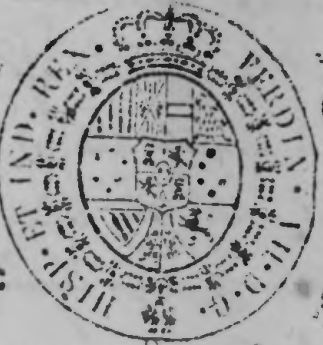
En la villa de Alroy a los diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y nueve Blas Torda y consortes a Vicente Gibert y Merde Alroy de mil ochocientos diez y nueve y ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos: Blas Torda Labrador y Maria Pardo conde de los R. y H. de los vecinos de la villa de Comantayna Dixerun: Que por su y en nombre de sus herederos y sucesores en dita. para la licencia marital que venida a por mi y y ante mi y firmo de todo q. de hacerse por el conde de y aceptado lo el Sr. de oficio vendimos y venden en venta p. y en su nombre y en su nombre por parte de la villa de Comantayna siempre y para si Vicente Gibert Martin fabricante de paños de esta ciudad un pedano de tierra Olivos conyuntivo de un jornal poco mas o menos situado en el camino de la misma villa de Comantayna parida de Alroy, lindante con tierras de Pedro Manuel Rieg, con las de Pedro Pastor, con las de Panguin Bravo y Vicente y Antonio Notti, Libre de todo cargo y responsion especial y general y como tal se la venden con todas sus entenasas salidas vras. costumbres servidumbres y donnes que segundis. le pertenecen, por precio de diez y ocho libras avo. neda del nombre de los que se dan por entregados por recibidos en esta de esta y en su nombre de buena calidad y para ante presencia y de los infrascriptos testigos de oficio don se conosci y verdaderamente entregados formalmente a...

voz del Compañero de mi mano y efraim Cortes de Mayo que así se siguió.  
que condempna. Deseamos que el justo precio y valor de esta tierra es de  
diez y doscientos libras anuales y hemos vendido del excedente en muchos años  
sumas para favor del Compañero de mi mano y efraim Cortes de Mayo y en un  
año la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento de las Cortes  
de lo que el Compañero vende o comprara por más o menos de la mitad del  
justo precio de los quales años y profino para sus sucesores o representantes a su  
justo valor los que dan por vendidos como si respectivamente lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desayude en el mundo que sean y apantallen  
toda el día que ala república de esta tierra pertenencia y todo con las acciones reales  
personales y otras cosas deudas y obligaciones que en el mundo se han y se han  
en favor del Compañero para que la república y sus sucesores a Dios absoluto  
sin dependencia alguna exceptis legibus sacris Sanctis Militibus Personis Nobi-  
lissimi et alii qui de foro voluntario non existunt. Et de Clerico jurato de  
nunc et tenore fori nobi supra. Et de Clerico jurato de nunc et tenore fori nobi supra  
ante vel abeant. Y hay la penada de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Pl.<sup>o</sup> con demer de talio de cada setecientos treinta  
y nueve años. Y ambas cosas juntamente con Bernardo Cabe de Cordero ve-  
cino de esta villa padre y suero respectivo de los Compañeros de Belio, en que  
la república de esta tierra se sea oída segura afectiva y firme al Compañero  
que nadie lo inquietare movere o agriere ni aparezca gravamen alguno y  
si se inquietare movere o agriere siendo requerido con fianza e adio. Saldrá  
alade pnia y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta executoriado y depax al Compañero y los suyos en su libre uso que  
ta y pacifica posesion y no pudiendo lo conseguir le debet serán la cantidad  
que ha descubierta sus mejoras y otras precisas y voluntarias que alade  
son tenga el mayor valor y estimacion que por el tiempo adquiriere y  
todas las costas quales daños intereses o menoscabos que se le siguieren y  
interrogare por todo lo qual se ha de gozar ejecutar solo en virtud de esta  
ley y de su ordenamiento de quier la pena o de quier la penada en que se  
fieren en el mundo y se noten de otra penada alguna de Dios. Se re-  
quiere. Tal Compañero de lo Dios obligan sus bienes raideros y por haver  
con poderio alar Inst. pasag. e otros apremien como por senten-  
cia

Sello  
40 m

Libro  
Dho.  
De la  
que  
Dado  
Dho. S.  
no op  
erde  
no m  
dia a  
proje  
pued  
deu  
uno  
doy  
sum  
chos

De  
Pido Bieca  
tos  
Bieca  
form  
dos h  
del y  
mai



definitiva queda en juzgado y conciliada que por tal lo recibien. Mas  
 da. renuncia la ley. Seenta y una de toso quedice: En la mugansa que  
 da la fiadora de su marido y q. quando ambos se obligan de comun con  
 que anada lo queda la dha. amonj que se pnuve lo vesse convertido la  
 dnda. en su pnucho, y q. entonces pague a parrata del q. experimento  
 no siendo delo q. el marido esta obligado adualo. Y para conforme adho. de  
 no oponere contra esta lu. por motivo alguno q. la competencia y por que  
 cada su utilidad y conveniencia de laa la fuerza de su voluntad libre que  
 no tiene protestaion en contrario y si apuerece la revoca y se obligo uno pe-  
 dia a protestaion del suamo. aquiun se ha puda condes y q. una q. de msta  
 propio se ha condes en usara de ellos pena de perjurad. Y quedando  
 previendo el comprador en el registro de hipotecas de esta villa dentro  
 de un mes segun lo dispuesto por la R. C. de 17 de Mayo de 1819 y  
 uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho años. En lo de que se  
 doy fe conno) y no finciao por no saber ni los testigos por la misma  
 que lo fueron Christoval Ferrer sub. de Villan y D. Antonio Latorre de  
 ellos ambos de esta vecindad de y fe

Amemi  
 Thom. Lopez

En la villa de Alcobendas a diez y siete de Agosto de mil ochocientos  
 Pedro Viza a Antonio Agullo } dia del Mes de Abril de mil ochocientos  
 tos dies y nueve años ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Pedro  
 Viza Labrador vecino de sinertad nueva y conpura. Que dice a An-  
 tonio Agullo trat. vecino de la de Concutayna ciento cincuenta y  
 dos libras diez sueldos procedentes de un dnto. moimo de quatro años  
 del qual y de su pontua se da por entregado formalisando a su favor el  
 mai opori requando q. am seguridad condunya. En su consecuencia se

Obliga a satisfacer dha. Cantidad quarenta libras en el dia la vijera  
 de Agosto del presente año. Y las restantes en dos pagas iguales la pri  
 mera el dia de Navidad del presente año y la segunda ala vijera de  
 Agosto del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco. y diez y siete  
 algunos con las costas de la cobranza. cuya liquidacion se fize con esta  
 libranza y su piamto. y le releva de otra nueva amig. de dho. se requie  
 ra. Y el Cuyplimto obliga sus Bienes presentes y futuros con poderio  
 a las Just. para q. dello leopunien como por Sentencia definitiva para  
 da en juzgado y concertido q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y su firma  
 (a quien de sy se conosci) por no saber lo hace uno de los subjos que lo pu  
 ron Vicente Jimeno h. de y Vidoro Perez. Labrador ambos de esta ve  
 ciudad, doy fe.

Vicente Jimeno

Y Jimeno  
 Promt. & C.

Oraon: Cinco  
 Oraon: Otra de  
 Oraon: Dos  
 Oraon: Un  
 Oraon: Un  
 Oraon: Dos  
 Oraon: Un  
 Oraon: Tres  
 Oraon: Un  
 Oraon: ocho  
 Oraon: Dos  
 Oraon: Dos  
 Oraon: Unas  
 Oraon: Dos  
 Importan

El dia 22 de Abril de 1725 En la villa de Moyatos veinte y dos

Juan.º Gibert a Mary.ª Moza } dia del Mes de Abril de mil ochocientos

Lib.º Cap.º diez y nueve años el dho. y subjos infrascriptos: Juan Moza Labra  
 dor y Maria Pargual conuotes vecinos de esta villa dixeron: que  
 a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendiccion tienen

tratado el q.ª Margarita Moza doncella solija cara en fan de la  
 Santa Madre Ylceia con Juan.º Gibert su hermano viuido de vecindad de  
 esta misma vecindad: Acuyo fin han precedido las tres comu  
 nias municiones q.ª manda el santo concilio de trento: Por tanto  
 y para spontan con mas facilidad las causas del Matrimonio no le  
 dizen dho. a la referida su hija auenta de ambas legitimas  
 los Bienes siguientes.

Primera.ª un Perigon en valor de quatro libras diez Suelos	1210
Oraon: Un Colchon en nueve libras tres Suelo.º y quatro	2813
Oraon: Quatro Savanas en diez y siete lib.º	172
Oraon: Un Cubre y dos delantecamas diez y siete lib.º diez Suelo.º	1720
Oraon: Dos Paños Almoad.º dos lib.º diez Suelo.º y ocho	2210
Oraon: Unas fundas de Cabezasas una lib.º un Suelo.º y quatro	1218

causa  
 once  
 De los  
 por  
 prece  
 de  
 y de  
 int  
 ca  
 de



Oroni: Cinco Camisas en tace lib. seis sueldos	138 68
Oroni: Una delgada en tace libras ochos sueldos	38 88
Oroni: Dos Mantelitos seda en tres libras	38 8
Oroni: Seis Lavavajillas en dos lib. ochos sueldos	28 88
Oroni: Unos Mantelicos en diez sueldos y o	21 088
Oroni: Cinco enaguas en nueve libras y quatro sueldos	38 48
Oroni: Un Guardapiés linal y seda en doce lib.	128 8
Oroni: Dos de vajetas en nueve libras	38 8
Oroni: Un Segalico en dos libras tace sueldos y quatro	28 1384
Oroni: tres Subones en once libras	118 8
Oroni: un Tumbillo en dos libras y ochos sueldos	28 88
Oroni: ocho Pañuelos en diez y seis lib.	168 8
Oroni: Dos Mantelitos y un dengue nueve lib. catorce sueldos	38 148
Oroni: Dos de mantelitos dos lib. catorce sueldos	28 148
Oroni: Unas Medias de seda y un par de zapatos en dos lib.	28 8
Oroni: Dos Sacas, una grande y la otra pequeña en tres lib.	38 8

Imponen una suma las antedichas partidas salvo error de suma o pluma, ciento cincuenta y cinco lib. once sueldos y quatro dineros 15581184

De los quales es referido contratante. Seda por entregado por recibidos en este auto en especie de log. va amoldado mas precencia y de los infuerritos testigos de que doy fe. Por lo realm. entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz segunado q. una seguridad condigna. Y declara que don. Bienes han sido valuados por persona inteligente electa de conformidad de ambos y que en su valuacion no hubo engaño y para en el caso de truecarlo de lo que sea en muchas o poca suma hace a



13.  
favor de la dicha donacion inter vivos e irrevocable: y  
renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta quadi-  
ce: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agrava-  
do de su valuacion pueda pedir q. se deroga el engaño en  
qualquiera cantidad q. sea y en atencion a la virtud y demas  
habes puestas de que se halla exponada la dta. la dta. en  
Aras y donacione propter nuptias Cien libras de la misma  
moneda que declara haber en la decima de sus Bienes las  
que cantidad vendida a dotal forma la general suma  
de ducientos cincuenta y cinco libras once sueldos y quatro  
lrs. q. promete restituirla a la dta. incontinenti q. el Matrimo-  
nio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos  
y a ello quiere sea apremiado con todo rigor legal como  
y tambien a la solution de las costas q. en su execucion se fan  
sin para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y  
partida y el termino annual que le concede y para cumplir  
lo mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni qua-  
sar sus Bienes en lo q. importe esta dote y Aras y Bienes  
bien alienados de pronto y manifiesto para su restitution  
y que en todo evengocese del privilegio dotal. Y al cum-  
plimento de quanto queda dho. obliga sus Bienes ha-  
vor y por haber y da poder a los sucesos y lites de s. M. para q.  
ello le apremie como por sentencia definitiva pasada  
en quito y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga  
la quien hoy se confiere) y no firma por no saber lo que sus  
de los lites q. lo fue don Vicente Jimenez h. y Mateo Colomer  
cudadanos de esta vecindad, doy fe  
Vicente Jimenez  
Mateo Colomer

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril  
Nicolás Abad a José Turiá c. p. d. En tres dias del mes de Abril





Santos y Santas de mi devocion y de la corte Celestial para que in-  
 tercedan con Dios misos pecados mortales Culpas y pecados y para  
 que mi Alma de la gloria eterna baya de gozar un para siempre y para siempre  
 de mi voluntad ultima y determinada voluntad en la forma  
 siguiente

Primera. Mandando mi Alma a Dios todo yo dexero qe la suscrio a su gloria  
 y semejanza y a su querido Dios y Señor unido qe la redimio con su  
 preciosa sangre, passion y muerte y de lo que yo mande a la tierra de que  
 se formase.

Otrosi. Mando. Que quando la divina voluntad fuere servida de honrar de esta  
 mortal vida a la eterna mi Cadaveria vestido con Abito qe viene las Relig.  
 Madres Religiosas del Convento de S.<sup>a</sup> Clara de la ciudad de S.<sup>a</sup> Felice colocado den-  
 tro de una Alcaidía forrada, y con la asistencia del Señor cura vicario del  
 Obispo de las Comunidades del Sr. Convento de Religiosos del Sr. Obispo de Aguntin y  
 del Obispo de S.<sup>a</sup> Juan y de las <sup>officias</sup> ofidias de las Yglesias de las dhas. de la Nevada  
 a ello y qe siendo por mandado de mi parte una Misia de Requiem en capilla par-  
 ticular y sigan la laude visperas de difuntos y mi Cadaveria sea enterrado en  
 el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi. Mando de mis Bienes para el dho. Misia la cantidad de quinientas  
 libras moneda de este tiempo de la qual se pagara la Limosna del  
 Sr. Obispo, Cera, Misia cantada o visperas y demas gastos funerales y lo  
 sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de limos-  
 na cada una de a cinco a dho. celebraciones excepto lo qe por dho. corresponden  
 a la Causa de voluntad de mis Abuelos testamentarios por mi Alma y de  
 mis fijos difuntos. Y como es mi voluntad se entienda una onza de oro  
 a la Sr.<sup>a</sup> Madre de S.<sup>a</sup> Clara del Convento de S.<sup>a</sup> Sepulcros de esta villa para qe la dha.  
 se reparta en la celebracion de aquellos aniversarios cantados que de la  
 Limosna acostumbrada que yo en dha. Curiaidad lo qe se repartiere en la mi-  
 sma Yglesia del Convento a la mayor brevedad.

Otrosi. Dejo y lego a la Santa Santa de Sanatimi Hospital de Valencia para de  
 Misericordia de mis Bienes de S.<sup>a</sup> Vicente Ferrer y Redencion de Cauti-  
 vos Christianos Serra y en cada lugar. Y para socorro a los prisioneros  
 de guerra de c.<sup>a</sup> de ou





Quero: Nombrar por mis sucesores testamentarios a D.<sup>o</sup> Manuel Carbonell del estado noble mi hermano y a Miguel Anza su hermano de pueros de esta vecindad, a los quales y cada uno de por si el involucro doy todo el poder que sea necesario y sea necesario para que de los mis bienes venidos de mis bienes vendan los q.<sup>os</sup> pertenecan y cumplan y satisfagan las mudas y legados de este mi testam.<sup>to</sup> sobre q.<sup>o</sup> les encargo sus conciencias y lo q.<sup>os</sup> los dichos obra ren valga como si lo lo oyo.

Quero: Pagar todas mis deudas segun en cada puntualidad a todas a que las personas q.<sup>as</sup> legitimamente concurran a las deudas por escrituras publicas privadas o verbales o en otras legitimas cantelas y en primer lugar.

Quero: De despo haber conleado solo una vez Mat.<sup>o</sup> en favor de la Santa Madre Iglesia con D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Carbonell del comercio de esta villa, del qual tengo en libros legitim.<sup>os</sup> y naturales a D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell de unos veinte y un años, y de estado soltero, a Doña Maria Clara Carbonell Religiosa de 1.<sup>a</sup> Clase en su Convent.<sup>o</sup> de S.<sup>ta</sup> Felicitad, y a Doña Maria Anna consorte de D.<sup>o</sup> Estevan Marcelo Capitan xeliaz de esta villa, a Doña Isabel y Doña Maria Concepcion de estado honesto de diez y seis y de diez y siete años. Que juntamente con ellos en el tiempo de contraer su Matrimo.<sup>o</sup> me la D.<sup>o</sup> Maria Anna les entregaron para soportar sus casados el qual de los dichos libros, y posesionam.<sup>to</sup> para ciento veinte y cinco condos. Su Matrimo.<sup>o</sup> mil quinientos libras: con las condiciones con que se requirieron a las q.<sup>as</sup> apreciaron haberse entregado a q.<sup>o</sup> se les entregaron en lo suscribo a la voluntad de la otra parte de q.<sup>o</sup> se les entrega mi parte con la carga de abacion y particion venida la muerte de la otra y quando se trate de la division y particion de mis bienes de esta vida de todo lo q.<sup>o</sup> se les haya entregado que la otra mitad de mis bienes de esta vida quando se trate de la Div.<sup>o</sup> de los Bienes de su Padre y mi Matrimo.<sup>o</sup> que lo aportado a Mat.<sup>o</sup> al tiempo de contraer la Mat.<sup>o</sup> con D.<sup>o</sup> Su Matrimo.<sup>o</sup> de constancia por la lib.<sup>ra</sup> de doce otorgada en suragon, y tambien con lo demas

q<sup>o</sup> ha estado en la continuada del Matrimonio de herencia de sus  
difuntos Padres tambien entera en las l<sup>tas</sup> de Division y Particion  
de los Bienes y herencia de los mismos: Como igualmente lo introducido en el  
Matrimonio por el referido D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> Carbonell mi marido por las l<sup>tas</sup>  
de Division y Particion de los Bienes y herencias de sus difuntos Padres  
Yo: Digo y digo el punto de todos mis Bienes, cosas y acciones muebles y bienes  
sientes d<sup>os</sup> y acciones q<sup>o</sup> tengo me pertenecen y quedan perteneciendo  
por qualquiera titulo o causa q<sup>o</sup> sea al referido D<sup>o</sup> Miguel Carbonell  
mi marido es qual dispone de los Bienes pertenecientes a dicho punto  
como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis sancti illi  
vitiis excois Religionis et alii qui de foro salentis non existunt  
N<sup>o</sup>is d<sup>os</sup> clericis p<sup>o</sup>ta seriem et tenorem fori novi super hoc edito.  
na p<sup>o</sup>ta ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y pago la pena de Coni  
o de un mil e oden de un mil de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años.

Otami: Valiendome de lo q<sup>o</sup> me permiten las Leyes de estos Reinos me p<sup>o</sup>ta  
en el tercio de todos mis Bienes presentes y futuros al expresado  
D<sup>o</sup> Miguel Carbonell y conalber mi hijo el qual disponga de los Bie  
nes pertenecientes a dita Mayoría de los tercios como de cosa propia sin depen  
dencia alguna, con la s<sup>o</sup>bre dita clausula de. Exceptis clericis et l<sup>ta</sup> N<sup>o</sup>is d<sup>os</sup> p<sup>o</sup>ta  
por vna s<sup>o</sup>ta durante y pena de Coni o q<sup>o</sup> en esta se expresa.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que queda  
re de todos mis Bienes y cosas y acciones q<sup>o</sup> tengo me pertenecen y que  
dan perteneciendo por qualquiera titulo o causa q<sup>o</sup> sea de nom  
bre o institucion por mis legitimas y por mis sales herederos a los  
referidos D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Maria Anna, D<sup>o</sup> Gaber y D<sup>o</sup> Maria Concepcion  
Carbonell y conalber tanto en la propiedad como en el usufructo de mis  
Bienes q<sup>o</sup> devoran partirse por iguales partes de p<sup>o</sup>ta de sacado de  
punto que deyo a mi marido y el tercio en q<sup>o</sup> deyo agraciado al re  
ferido Mig<sup>o</sup> mi hijo y mayorado en el como igualmente quiero q<sup>o</sup>  
por via de vitalicio perciba la referida S<sup>o</sup>ra Michaela tambien  
mi hija legitima y natural como los demas nombrados si vna s<sup>o</sup>  
o o renta q<sup>o</sup> produzca la legitima q<sup>o</sup> se le devia señalar en p<sup>o</sup>



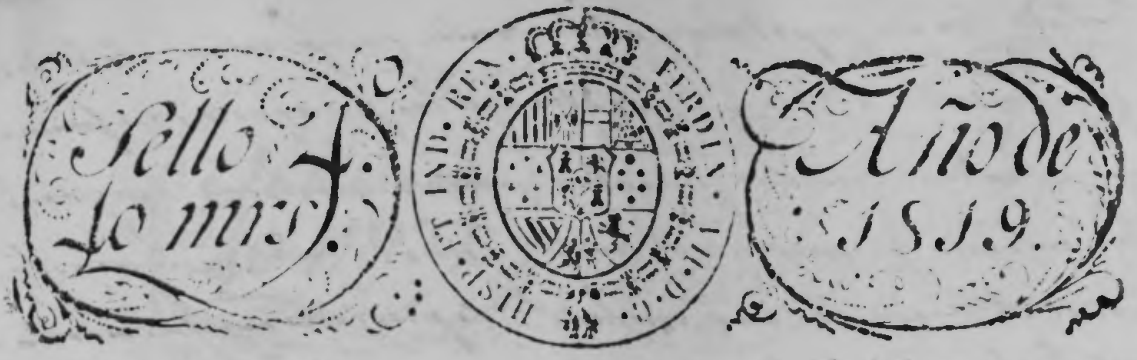
riedad y usufructo si se huviera mantenido en el siglo y treinta en Re-  
 sion paraq. en dho. usufructo de la Legitima tenga para cuando sus suces-  
 adores Requiras cuya legada o vitalicio se tenga por cancelado y de ningun  
 efecto luego fallara tu dha. y los demas mis hijos podran disponer de la se-  
 gitima de mi herencia como de cosa propia sin dependencia alguna con la  
 expresa Clausula de Excepcion de la dha. herencia propia vos. Ota durante  
 y penade comiso q. en ella se expresa.

Provi: estando: Que si a btiempo de mi fallecimto quedare algunos de mis hijos cons-  
 tituido en menor edad se formen Inventario y Divisio. extrajudicialmente por  
 ante la. 2a publicos q. de ello dase con Intervencion y asistencia de d. Rafael So-  
 calbe mis hermano a quien confiero quantos facultades se requirieren y  
 sean necesarias para el nombramto. de testigos y demas q. se ofusca hasta de-  
 sus formalizados y reducida a loc. 2a tanto dho. Inventario como la Division  
 Particion y adjudicacion de lo q. quedare de mis hijos los logre de mi  
 herencia y sin embargo ni figura de Juicio alguno, queriendo q. esta mi  
 Clausula tenga fuerza de ley como asi el dho. lo previene.

Y todo lo demas y don por ningunos q. de ningunos y de ningun valor  
 y efecto otros qualquiera. testamentos codicilos poderes para  
 testar y otras qualquiera. testamentos codicilos poderes  
 para testar y otras qualquiera. ultimas disposiciones  
 que antes de esta aparecieren haver hecho y otorga-  
 do por lo. 2o de palabra o en otra qualquiera. forma  
 porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se  
 observe guarde cumpla y execute como un testamto  
 ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor  
 via y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgue en esta villa de May a los veinte y tres de Abril  
 de mil ochocientos diez y nueve y no firma (alag. donfe conica)

*[Handwritten signature]*





Para: Un bulto y dos sacos de ciento treinta y siete a. d. v. n.	1361. 00
Para: Tres sacos de curra en ciento quarenta a. d. v. n.	1400. 00
Para: Un bulto usado y usado en cuenta a. d. v. n.	60. 00
Para: Cuatro cueros en veinte y cuatro a. d. v. n.	240. 00
Para: Un puntazo y un muelle para las telas en diez y siete a. d. v. n.	17. 00
Para: Un bulto para los machos en veinte y cuatro a. d. v. n.	240. 00
Para: Trece simonias q. tuvo curas sin cobrar por quince a. d. v. n. cada una, mil quarenta a. d. v. n.	1300. 00
Para: Para pagar parte de los efectos comprados de la anterior comp. mil quinien- tos reales v. n.	1500. 00
Para: Por cuatro semanas q. se cobro en un viaje trescientos veinte a. d. v. n.	3200. 00
Para: Por una pracion de madera q. se pago de su casa justipreciada por Mig. Lezama Julia quinientos noventa a. d. v. n.	5900. 00
Para: En dinero para pagar suyo q. yo entregue mil ducientos ochenta a. d. v. n.	12800. 00
Para: Para pagar la semana quince de Mayo quinientos veinte a. d. v. n.	5200. 00
Para: Tambien en para pagar a los oficiales dia veinte y uno de Mayo ciento setenta a.	1600. 00
Para: Para pagar dia quatro de Junio presto ochocientos a. d. v. n.	800. 00
Para: Dinero q. cobro de arrenda y puse en fondo, dos mil quinientos a. d. v. n.	2500. 00
Para: Dinero q. cobro de Torre Nomas de un punto q. le vendi trescientos a. d. v. n.	300. 00
Para: De un punto q. vendi a Benita y puse en fondo secientos a. d. v. n.	600. 00
<b>Total (salvo error) diez mil seiscientos y setenta a. d. v. n.</b>	<b>10670. 00</b>

Confieso yo Manuel Sanchez haber presenciado todo lo que asca en este papel, y por la  
 verdad lo firmo en el lugar de los autos.  
 Cuyas precinca las partidas van conformes con la nota que acompaña a esta  
 da del referido Sanchez de q. yo el presente Lic. no soy fe. Declaro que el Sr. Sanchez  
 se da ellas las mismas q. como acasida propio en esta Compania  
 y que sin embargo de no haberse presentado dha. nota al tiempo  
 de formarse la cuenta general de la propia Compania, para el dho.  
 Sr. Sanchez se concivio al mismo organte de que siempre y havia

Mig  
 cino  
 me  
 Lopez  
 ho diadel  
 nueve an.  
 rabe ve  
 entos su  
 Thomas  
 d el d. d.  
 fabricade  
 liza propia  
 Caño mil  
 Capitulo  
 ni el pre  
 tace, y  
 iacion  
 nicayado  
 a la ladi.  
 Cuyo todo  
 e papel su  
 temiendo  
 les. de dha.  
 tivo con  
 otros en  
 otó por me  
 e Signes  
 tos mil  
 567. 00

manifestado sea su capital puesto en la compañía el de siete mil y quinientos r. d. v. n. y q. por ello no le parezca conforme el q. fuere en dhas. cuentas generales mayor cantidad mayoran.<sup>2o</sup> hallandose enterado del mismo el Socio D.º Tomas Cabot, a cuya reflexión ovino el siguiente enq. vinculado se pusiere en la cuenta dicho siete mil y quinientos r. d. v. n. todo lo qual manifestava e corroborava en obsequio de la verdad y otros fines que pudieren convenir a D.º Tomas Cabot y D.º José Silvestre sus compañeros. Sin embargo (quien doy fe como) y no ponia por q. digo no saber lo tiene por el y otros uno de los testigos q. lo fue don Thomas Barachina Maritas Sanguador y Antonio Lacer sub.º de parais ambos de esta vecindad. doy fe. *Ante mi*

Thomas Barachina *Thomas Lopez*

*D*ia 26. de abril de 1700 en la villa de Logroño a los veinte y tres dias del mes de abril de mil ochocientos diez y nueve.

D.º Pedro Cantó y otro a D.º José Silvestre. Med de lo ail de mil ochocientos diez y nueve. Lib.º cap.º de Antena el l.º.º y testigos interponidos. D.º Pedro Cantó del Comercio y D.º José Silvestre

fabricante papel vecinos de esta villa. Doy fe y confieso haberme visto y cobrado del D.º en Logroño D.º José Silvestre. vecino de Villapozosa de los efectos q. se usaban a favor de la Compañía de la Compañía q. se usaron en la fabrica de papel del D.º Silvestre de la parida del Molinar de este termino despues de haver formado este nueva Compañía con D.º Thomas Cabot y Juan Cardenal y para esta Compañía de la propia fabrica del Silvestre las cantidades siguientes.

Primamente por las portas de sayatetes para la continuation del papel blanco y una para papel azul igual o mayor de mil quatrocientos setenta r. d. v. n. 1.470 r. d. v. n.

Otrosi: Por ducientos veinte y una cargas una de pino al respeto de siete real.º.º la carga mil quinientos cincuenta y tres r. d. v. n. 1.553.12

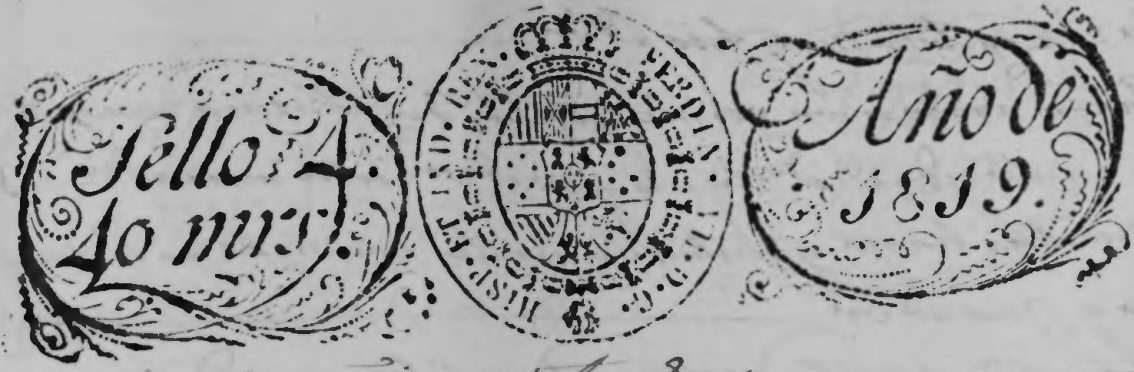
Otrosi: Por once pares moldes para fabricar papel. setenta y dos r. d. v. n. 672.00

Otrosi: Dos dallas o cruciellas para igualar el papel. en setenta r. d. v. n. 600.00

Otrosi: Por una porcion de cal que se tomara de puen en la

*[Decorative flourish]*

Otrosi: Por v  
Orosi: Por m  
pelo  
v. l.  
Orosi: Por  
ab  
ma  
Orosi: por  
dha  
y  
Diez  
ab  
Orosi: luc  
ab  
de p  
ind  
v. n.  
Por  
one  
lad  
Orosi: Por  
su  
Orosi: Por  
ve



anterior compañía veinte a 3 vn 202. vn  
 Otros: Por una porcion de cera Siete y cinco a 3 vn 75. =  
 Otros: Por nueve resmas papel azul para cubiertas al res.  
 peto de S. M. por resma seiscientos treinta a 2  
 vellon 630. =  
 Otros: Por solo resmas tambien de papel azul inferior  
 al antedho al respeto de quarenta y quatro a 2 por res-  
 ma total valor trece y dos a 2 356. =  
 Otros: por quatro docenas y cinco marometas para la pro-  
 duccion al respeto de un real a 3 vn por cada uno cincuenta  
 y tres a 2 vn 532. =  
 Diez resmas y media de papel cortado de q. M. M. del Rey  
 al respeto de veinte y una a 2 vn por resma duoscientos vein-  
 te a 2 vn 260. 17.  
 Otros: treinta y nueve resmas de papel cortado de imprenta  
 al respeto de once a 2 vn por resma quatrocientos vein-  
 te y nueve a 2 vn 429. =  
 Otros: por una porcion de madera de pino y de encina q. tenia  
 de prevision la anterior comp. de q. hermandad de  
 individuos de ella dos mil ochocientos quarenta y dos a 2  
 vn con diez y siete a 2 vn 2842. 17.  
 Por una porcion de Lina de treinta y tres arrovas y  
 once lib. como de la q. anteriormente queda manifi-  
 cada quarenta y seis a 2 vn 46. =  
 Otros: Por tres arrovas diez y ocho lib. de alun a veinte y  
 seis a 2 vn su importe noventa y una a 2 vn 91. =  
 Otros: Por dos resmas pautadas ala francesa ochenta a 2  
 vellon 80. =



Orasi: Por una fachilla diez y seis r. v. 16 r. v.

Orasi: Quatro arrovas con veinte y dos lib. de tallaruna de papel  
a veinte y dos r. d. d. ciento y non r. v. ocho maras. 3052 r. v.

Orasi: Una libra tinaja y centava y veinte clavijas en tinaja  
ta y cinco r. v. 35 r. v.

Y importan todas las antecedentes partidas salvo error de suma  
o puma ocho mil setecientos quarenta y seis r. v. con  
remanos 8746 r. v.

Orasi: Yama de la anterior general partida por quiniestas se-  
tenta y dos arrovas y tres libras de canuma al reque-  
to de treinta y non r. d. diez y siete maras. r. v. su total va-  
lor diez y seis mil veinte y nueve r. v. 18029 r. v.

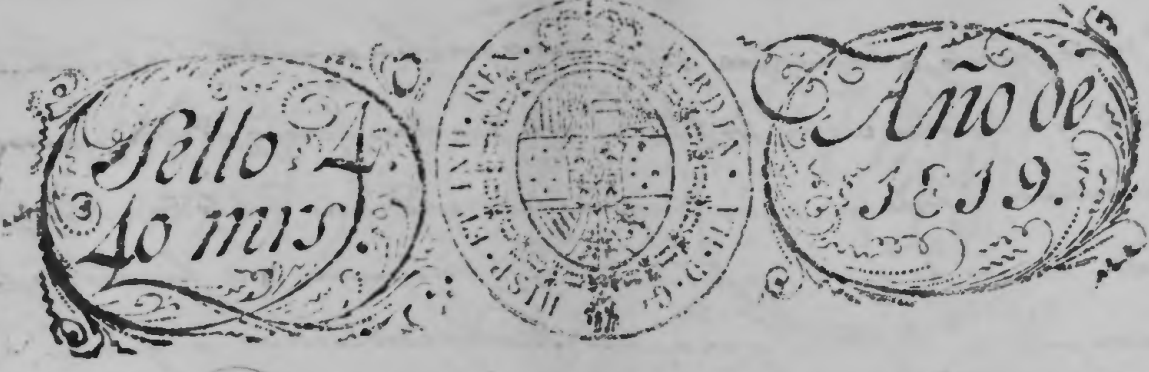
Orasi: Por la introduccion en el Almacén y arambo setenta y quatro  
r. v. 74 r. v.

Cuyas dos antecedentes partidas vendidas al de ocho mil setecien-  
tos quarenta y seis r. v. veinte maras. r. v. componen la  
general suma de veinte y seis mil ochocientos qua-  
renta y nueve r. v. con veinte m. v. 26849 r. v.

Cuya cantidad salvo error de suma o puma confisando los exonerados D. Pedro  
Lunta y Jose Lote haues recibido de Dña. ~~Antonia~~ compania de D. Jose  
Silvertae D. Thomas Cabote y del cap. D. Juan. Cardenal. Como  
real y verdadero entregado renunciando la excepcion que podia  
oponerse haues recibido q. en talis thumano de la non minus  
la pecunia la ley nona titulo primero partida quinta q. de ello va-  
ra y los dos años q. profiere para las fincas de la recibida los quedon  
por ponados como si efectivamente lo estuviesen formalizada  
favor de Dña. ultima compania del sitio de D. Jose Lunta y  
mas ofias lunta de pago q. am. seguridad condigna: Serán  
por indemnes de toda responsabilidad y por cancelados  
qualquiera papeles q. en escritura alguna o en aparcia  
vieren o requieran y declaran q. todo lo tratado o negociado  
y apostado legitimo y se obligan uno bolverselo a pedir ni  
otras personas en sus nombres pena de restituirlo con

*[Decorative flourish]*

*[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right and various illegible words.]*



las costas de la cobranza. A lo que se acordó (aguienes doy fe como) y se firmó el tanto y no el otro por no saber lo que uno de los testigos q. lo fueron Thomas Barachina Maestro Sangrador y Antonio Luceo sub. de paños ambos de esta referida villa e vecinos.

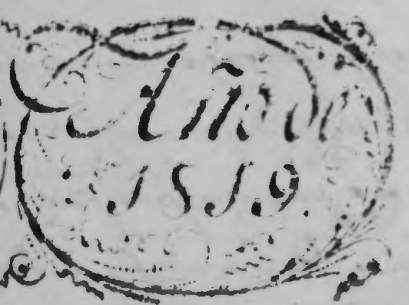
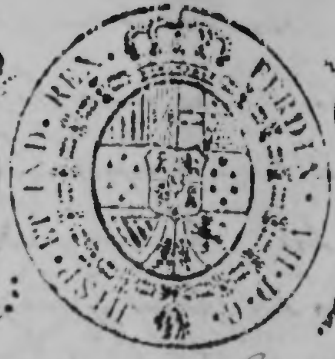
Pedro Cantó

Thomas Barachina  
Antonio Luceo

En la villa de Mayagüez a los dos dias del mes de Mayo de 1819. En la villa de Mayagüez a los dos dias del mes de Mayo de 1819. Blas Lempere a fines su hermano mil ochocientos diez y nueve años en el año de 1819. Blas Lempere Labrador vecino de esta villa dijo: que por su y en nombre sus hered. y sucesores vendia y dava en venta real para siempre jamás (el libro el día de escritura que llaman cuenta de gracia por tiempo de dos años) a fines Lempere tambien labrador su hermano de esta misma vecindad el contenido de su ganada de Abitacion y cocinas principal que se halla en el poblado de esta villa y Calle de San Juan, lind. con casa de Dionisio Boto y cuenta de Thomas Perro, libre de todo cargo y responsion especial y general y como tal se la vende con todas sus entadas salidas y demas que se le pertenecian por precio de ciento ochenta y cinco lib. vna. de la moneda de la q. se da por entegado de cien lib. con renuncion de las leyes de esta entrega y pague. Y como realme. entregado por realia a favor del comprador la más firme y eficaz cuenta de pague que con equidad conduya. Y las restantes ochenta y cinco a cumplimiento de las leyes de entrega acostumbradas del mismo vendedor: Declarando este ser el justo precio de esta casa el de las ciento ochenta y cinco libras y si mas valiere. Para del exco. a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian. la Ley quarta del título septimo libro quinto del ordenam. real que trata de lo q. se compra o vende por más o menos de la mitad







y move otros ante me el Cu.º y testigo en fe de lo qual D.º Torcillo  
 mi del Comercio y vecino de esta apreciada villa de Argos. D.º de todo lo  
 poder cumplido libro libro y bastante qual de dia se requiera y sea nec-  
 esario a Alonso Blanes Acendado vecino de esta misma villa para que  
 su nombre y representacion de su persona; Administre, beneficie y gobierne  
 me sus bienes ascendandolos a quien bien visto lo fuere por el tiempo que  
 pausare y firme de pagar y le quisiere. Para q.º liquides todas y qualquiera  
 cuentas e intereses del Oray.º con qualquiera de personas en que tuviere  
 de tratos y contratos y pidiendo a aquellas partidas que verdaderamente sean  
 legitimas y reparando qualquiera otras que no lo sean y en su que ver-  
 daderamente estan dudosas determinen. lo q.º le pareciere mas conveniente  
 para los dias de la Oray.º formalizando de las recibidas las l.ºas que sean  
 convenientes para el cumplimiento de los intereses de los mismos y tambien de  
 qualquiera cantidad que apriere en su favor convenirle. para  
 el cobro en los dadores del mejor modo y manera q.º le pareciere  
 acordando y aceptando a aquellos l.ºas necesarias y aun q.º fueren compra y  
 a su favor a carta de gracia por los dadores y obligandolos a los efectos  
 de aquellas fincas que se cargaren y todo con aquellas circunstançias  
 q.º fueren necesarias y de dia. Para q.º pueda quitar y quite todos y qualquiera censos  
 que hubiere impuestos en las fincas de el Dominio del Oray.º procurando  
 pagar aquellas rebajas que en el dia se acordaren para el pago de las  
 l.ºas q.º convengan a favor del mismo Oray.º Para q.º haya perciba y cobro de  
 las l.ºas q.º dios que. Su tenore es: los receptores y de otras qualquiera per-  
 sonas y comunes todas y qualquiera cantidad de. oro plata vellon  
 diez Centos cebada y otras semillas, aceite vino seda lana y  
 otras especies q.º se le vieren de viendo o desviando en los sucesos por  
 Arrendamientos ventas vales compraditos ventas fincas e por qual-  
 quiera Oray.º motivo causa o raxon q.º sea aun q.º aqui no lo compran

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

vidos; y de lo q. recibiere y cobrare juntamente. a favor de los pa-  
gadores y vendedores los recibos cartas pago finiquitos y otros requiridos  
q. se ven perjudicados con el de entrega o renunciacion de sus bienes y de lo  
a lo que paguen por tales bienes sea como fadores o renunciadores.  
p. l. 1.º En que deb. mismo modo satisfaga y pague todos y qualquiera  
ra cantidades q. por las publicas privadas testigos y en otras  
legitimas causas constare de ver el otorg. como igualmente las  
contribuciones ad y deudas q. legitimamente se le impusieron por ra-  
za de los bienes q. como propios posea o por el tiempo poseyere  
restando aquellos requiridos que sean correspond. y que en primer  
p. l. 2.º En que se. y ultimam. te para q. si fuere necesario por razon de lo un-  
to de lo incidente y depend. pueda comparecer y comparecer ante  
de qualquiera. Jueces y J. n.º que conyunga y se ofienda con pedim.  
Requisitor. citaciones protestaciones pida excepciones peticiones  
ventas trances y remates de bienes tanto por cosa de ellos y en  
prueba o fuera presente ex parte testigos probanzas y otros qualq.  
genero de pruebas talhe lo de contrario haya por Juramentos  
in litem de culumina y de honoros como Jueces lic. no. y J. n.º  
y otros Ministros de J. n.º que las renunciaciones y se aparte de  
ellos si le pareciere. oyan todos y sentencias interlocutorias  
y definitivas consistentes lo favorable y de lo que judicial y adverso  
apelo y suplique. Sigua las impetraciones y suplicas tanto  
donde con d.º pueda y de va. pida cartas apremio y que. reales  
provisiones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo de  
publico y notifiq. donde y a quien se dirigieren.  
y finalm.º haya y pida se hagan todos los actos actos y  
diligencias judiciales y extra. que conyungan y se ofienda  
y las mismas que el otorg.º hacia. presentas presentes  
siendo que para todo lo sus dho. y lo a ello anexo y dependiente  
le da este poder. con libre. franca y general. Anunciacion  
con. y con facultad de impetrar p. n.º y substituir en  
quanto a p. n.º a p. n.º los substitutos y nombra re  
otros que el dho. releva en parte. Yala Subsistencia de

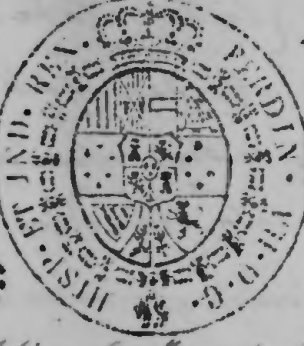
*[Decorative flourish]*



*[Large decorative flourish or signature]*

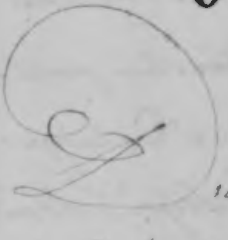
para la sala

no  
Ma  
de h  
Hac  
dad  
del  
cia  
ya  
Ley  
ap  
con  
la  
ap  
en  
lo  
lon  
ne



quanto quedado obliga sus bienes traidos y por haver con poderio  
 alos sucesos y Tult. del M. parague a ello le apremien como por sen  
 tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo  
 recite. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conoico) siendo presentes  
 por testigos Ant. Corral y Juan Banta Perez ambos maestros  
 fabricantes de paños vecinos de esta villa doy fe.

Josef Muruz  
 Antemi  
 Juan Lopez

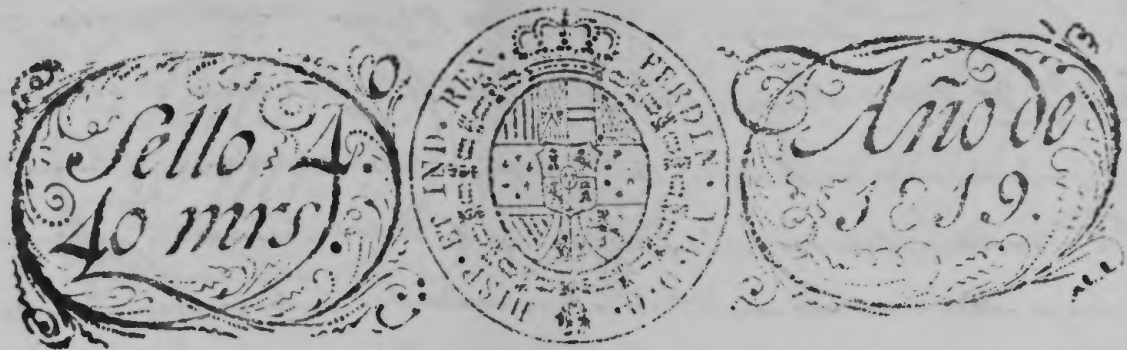


En la villa de Altoy a los quatro dias de Mayo de este año de mil ochocientos diez y nueve  
 años ante mi el C. y testigos infrascriptos: Leona Lasala mujer de Madal.  
 Marcel de Pedro vecinos de esta villa usando de la licencia marital que  
 de haverse podido concedido y aceptado lo el C. Josef de Ortega y confieros:  
 Haver recibido y cobrado de Vicente Cortina Ciego de esta misma vecin  
 dad ochenta libras moneda del Reyro las mismas que le restava advena  
 dela parte de casa que le vendio con lic. ante Juan Molino bajo  
 ciento calendario de la calle de S.ª Barbara de esta villa: De cu  
 ya cantidad seda por entregada como expresa remuneracion de las  
 leyes dela entrega y pavia. Como realmente entregada formaliva  
 a favor de Cortina la mas eficaz carta de pago que am seguridad  
 condunga. Le da por indenne de toda responsabilidad y por cancelada  
 la citada lic. a requer. De la cantidad le ha sido bien pagada y  
 aparte legitima y se obliga uno lo velle a pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de substituta con las costas dela obramanti  
 lo otorga y no firma por no saber alaq. doy fe conoico) lo hace uno de  
 los testigos q. lo fueron C.º Jimenez C.º y Juan.º Vendi todos ambos de esta  
 vecindad.

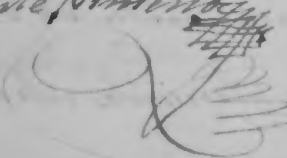
Vicente Jimenez  
 Antemi  
 Juan Lopez


Dia de Mayo... Venta En la villa de Alroy a los quatro dias del  
Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve.  
Madalena Torres a Juan Vicedo Mer de Mayo de mil ochocientos diez y nueve.  
Lib. Cap. de año anterior el no. y testigos infraescritos: Madalena Torres  
sello de la villa de Alroy vecina de esta villa Dijo: Que por si y sus nombres de sus  
hijos hered. y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua  
perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Juan Vicedo su  
hijo Mer de Mayo de la misma vecindad un pedazo de tierra del continente  
de su heredad del pago de este termino, comprendido de cinco anegadas  
de tierra de sembradura con algunas cepas en los margenes, lindas  
con tierras del mismo comprador con testigos de la vendedora y  
con las de Don Bascelo, libre de todo cargo y responsion especial  
y general y como tal se la vende con todas sus entradas salidas  
usos costumbres servidumbres y demas que segundio. Le pedia  
por precio de trescientas libras, moneda de Castiella de la que  
se da por entregada con expresa remuneracion de las Leyes de la  
tierra y nueva y demas del caso. Como realmente entregado forma  
libra a favor del comprador su hijo la mas firme y eficaz carta de pago  
que con equidad condugna. Declara ser el quinto precio y si mas  
valiere de lo exco. tiene a favor del comprador. donacion inherente  
e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo del  
proquinto del ordenamiento R. que trata de lo que se compra o vende  
de por menor menos de la mitad del quinto precio y los quatro años  
que se fine para su reu. o suplen. a su quinto valor. lo queda por  
pagador como si efectivamente lo estuvieran. E de de hoy para siempre  
se da y padece y padece de todo el día. que la referida tierra le pertenecia  
y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para q. la posea y goze  
como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis de dicitur  
eis sentis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de loro valentia  
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Serim. et tenorem fori nostri sup  
his editis bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Bajo  
la pena de fofniso segun el tenor de los antiguos fueros y R. ordenado  
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se compe  
re el poder necesario para tomar la posesion de dha. tierra y en

Decorative flourish



el intrinseco se constituya por su Inquilino benedon y precario pose-  
 der en legal forma. Y se obliga a que le sea creta segura y efectiva  
 vaque, juicio le inquietare, moverá pleyto ni aparcerá y para  
 men alguno, y si se le inquietare moverá o aparcerare niendo requi-  
 rida conforme adio. Salvo a las defensas y lo sequina arm exen-  
 su en todas instancias y tribunales tanto eclesiasticos y de vas-  
 ab Comprador en su libre y quieto y pacifico posesion y pro-  
 diendolo conseqnia le debe solvex la cantidad desembolsada las nego-  
 acion utiles precias y voluntarias que a la sazón tenga el mayor  
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todos los danos  
 y perjuicios que se le siguieren e incogieren: por todo lo qual se le ha  
 de poder executar solo en virtud de esta Lic.<sup>ca</sup> y el piamto de que se la  
 posea o lo quien le represente en que defiere su importe y lo releva  
 de otra paver a unq. de dno. se requiera. Y al Comprador de quanto  
 queda dno. Obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a los jueces  
 y justicias de S. M. para q. dello les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que juraba lo  
 recibex. Y quedando prevenido el comprador en hacer de regia-  
 lra y honra su raxon de esta Lic.<sup>ca</sup> dentro de seis dias en el oficio  
 de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. Prammatica  
 de treynta y uno de Enero de mil setecientos y quatro y ocho años.  
 Asi lo otorga (alague don fe con uno) y no firma por que di xpo  
 no saben lo hace por cha y am anepta uno de los testigos que lo  
 fueron Vicente Jimeno Amunoz y Juan. Estece tepedor  
 de pany ambos de esta referida villa vecinos y moradores  
 don fe.

Vicente Jimeno  


Antoni  
 Thom Lopez  




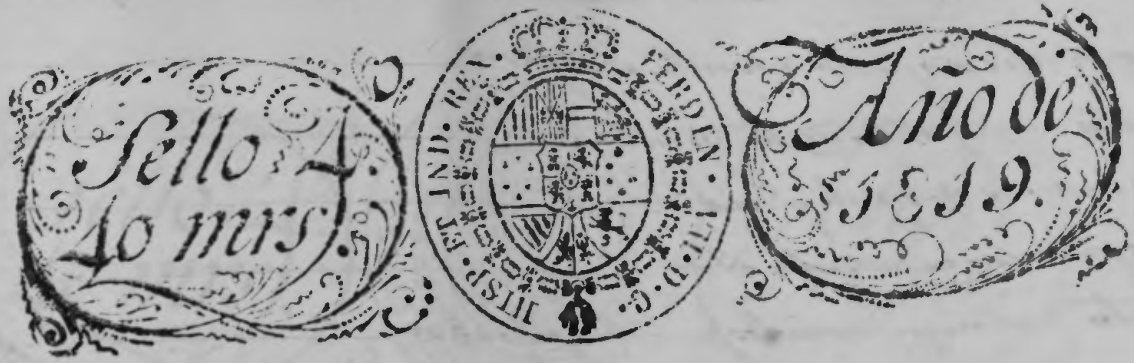
Dia 14 de Mayo... Declaracion... En la villa de Alayallos quentas

D. Juan Solch a D. Rita Reichenthal } dias del Mes de Mayo de mil ochocientos

Lib. Cop. de diez y nueve años antes del lio. no y testigos infrascriptos: D. Juan Solch teniente del exercito retirado vecino de esta villa Dijo: que en el presente año contaxo Malrimonio con D. Rita Reich vinda de Antonio Cuyual secretario de una sociedad y q. seguidant. a hacerse efectuado dho. Mat. con el fin de que como cosa alguna no se pudiese perjudicar el capital de la dha. y q. en esta causa en el Mat. tuvo prestaciones un como de antes a la herencia de su difunto marido se hizo una averiguacion exacta y en su pluma ha oido remittido por ellas. para administrando y en posesion la dha. de los Bienes y efectos sig. res

1. ... Dos pares de paños para colones en valor de setenta reales vellon	70.
2. ... Dos Chaquetitas en noventa y 8. vn	90.
3. ... Tres Colchones en setecientos veinte y 8. vn	720.
4. ... Una mantita en setenta y 8. vn	60.
5. ... Una coltina blanca y azul en setenta y 8. vn	60.
6. ... Cuatro idem blancas en ducientos veinte y 8. vn	220.
7. ... Dos pares Almoadas en setenta y 8. vn	30.
8. ... Cinco enaguas en ciento cincuenta y 8. vn	150.
9. ... Otro de Algodon en ochenta y 8. vn	80.
10. ... Ocho Camisas de vno en ciento noventa y dos y 8. vn	192.
11. ... Siete Mantelitos de mesa guarenta y ocho y 8. vn	48.
12. ... Un par Almoadas y faldaiguas en quince y 8. vn	15.
13. ... Dos toallas de Clavo en diez y 8. vn	10.
14. ... Diez pañuelos en guarenta y ocho y 8. vn	48.
15. ... Tres Sacanas viadas en quince y veinte y 8. vn	520.
16. ... Quatro calsonillos blancos en setenta y 8. vn	60.
17. ... Unos Mantelitos de Mesa y otros de hombre veinte y dos y 8. vn	22.
18. ... Un Tapete con balona en guarenta y cinco y 8. vn	45.
19. ... Un delante cama en setenta y 8. vn	60.
20. ... Dos pares Almoad. con balona en setenta y 8. vn	60.
21. ... Una toalla de Clavo en doce y 8. vn	12.
22. ... Tres Enaguas delgad. en ciento cincuenta y 8. vn	150.
23. ... Ocho Camisas de hombre en quaterientos ochenta y 8. vn	480.


24. ... Ocho  
25. ... Ocho p  
26. ... Cinco p  
27. ... Cinco  
28. ... Catorce  
29. ... Uno  
30. ... Diez  
31. ... Quatre  
32. ... Una  
33. ... Diez  
34. ... Dos en  
35. ... Once  
36. ... Once  
37. ... Diez  
38. ... Veinte  
39. ... Ocho  
40. ... Cinco  
41. ... Uno  
42. ... Otro  
43. ... Dos de  
44. ... Otro  
45. ... Dos  
46. ... Otro  
47. ... Una  
48. ... Otro  
49. ... Una  
50. ... Un Co  
51. ... Otro



24...	Ocho de Muger en quatasientos ochenta a. d. vn	480.. vn
25...	Ocho pañales corolima enciento veinte a. d. vn	120.. ..
26...	Cinco puzas medias de Muger en setenta y cinco a. d. vn	75.. ..
27...	Cinco varas tela en setenta y cinco a. d. vn	75.. ..
28...	Catorce camisitas enciento y seis a. d. vn	56.. ..
29...	Una aiab de corolima en veinte a. d. vn	20.. ..
30...	Diferentes fajas, casuillas y flecos en treinta y dos a. d. vn	32.. ..
31...	Quatro puzas medias algodón en setenta y seis a. d. vn	76.. ..
32...	Una toalla delgada en setenta a. d. vn	60.. ..
33...	Diecy ocho pañuelos en ducentoy diez y seis a. d. vn	216.. ..
34...	Dos en acorda en quarenta a. d. vn	40.. ..
35...	Duze varas y media tela de para en setenta y nueve a. d. vn	69.. ..
36...	Once varas tela de hilo y algodón en ducentos veinte a. d. vn	220.. ..
37...	Diecy seis varas y media tela para noventa y nueve a. d. vn	99.. ..
38...	Veinte varas y media de tela idem en ducentos quarenta y seis a. d. vn	246.. ..
39...	Ocho varas de creca en noventa y seis a. d. vn	96.. ..
40...	Cinco varas tela idem en setenta a. d. vn	60.. ..
41...	Una cubre gamma blanco con bolona ducentos setenta a. d. vn	270.. ..
42...	Otro idem enciento ochenta a. d. vn	180.. ..
43...	Dos de seda verdes en quaresientos treinta a. d. vn	560.. ..
44...	Otro de paño encremada en trescientos veinte a. d. vn	320.. ..
45...	Dos cubre camisas blancas en ducentos setenta a. d. vn	270.. ..
46...	Otro verde en noventa a. d. vn	90.. ..
47...	Una Mantilla negra en trescientos veinte a. d. vn	320.. ..
48...	Otro idem de oro quaresientos quarenta a. d. vn	440.. ..
49...	Una Baquirina y mantilla en treinta a. d. vn	60.. ..
50...	Un Camisón negro en ducentos a. d. vn	200.. ..
51...	Otro idem en ciento y quatro a. d. vn	104.. ..

52...	Dos de cola encienca noventa y dos a. vn	122 a. vn
53...	Quatro Sagalicos en ciento veinte a. vn	120.
54...	Dos lantinas en ciento y dos a. vn	102.
55...	Dos pañuelos en ducientos a. vn	200.
56...	Quatro de color en ducientos veinte y ocho a. vn	228.
57...	Tres pares medias de algodon en setenta y dos a. vn	72.
58...	Dos vendas en diez y seis a. vn	16.
59...	Ses venas machon en treinta y seis a. vn	36.
60...	Un Subonde azar en quarenta a. vn	40.
61...	Dos peños muelina en diez y seis a. vn	16.
62...	Quatro colchones en ochocientos a. vn	800.
63...	Una Colcha en ducientos quarenta a. vn	240.
64...	Dos Savanas en setenta a. vn	60.
65...	Dos pares almoadas en siete a. vn	7.
66...	Un delante cama en veinte a. vn	20.
67...	Ses cabezas en treinta y tres a. vn	33.
68...	Un tapete en diez a. vn	12.
69...	Una porcion vidriado de velones y Almises en treyntos veinte a. vn	320.
70...	Barachilla y media de azar en treinta y seis a. vn	36.
71...	Veinte y una barachilla tripe en ducientos treinta a. vn	360.
72...	Siete costales en veinte y ocho a. vn	28.
73...	Una botorcha en ochenta a. vn	80.
74...	Dos pares perlas y cadenas de oro en mil ochenta a. vn	1080.
75...	Una caldera en setenta a. vn	60.
76...	Ocho tinajas y un cocio en veinte y quatro a. vn	24.
77...	Diferentes pias de madera en mil ducientos setenta y cinco a. vn	1275.
78...	Una casa de abitacion en la Plaza del Sr. Agustin por precio de en valor de quarenta y cinco mil a. vn	45.000.
79...	Otra casa de la calle del Sr. Nicolas frente S. Juan valorada en ochenta y un mil quatrocientos treinta y seis a. vn	81.436.
80...	Por la fabrica de papel de la panteda del salt de termino de esta villa he cha la rebaja de los dias de la Señoria de esta á que esta afecta a un 16. May. en valor de setenta y tres mil seiscientos ochenta y	



  
 41... Judeos  
 82... Devo  
 83... Devo  
 84... Devo  
 85... Devo  
 86... Devo  
 87... Devo  
 88... Devo  
 89... Devo  
 90... Devo  
 91... Devo  
 92... Devo  
 93... Devo  
 94... Devo  
 95... Devo  
 96... Devo  
 97... Devo  
 98... Devo  
 99... Devo  
 100... Devo  
 101... Devo  
 102... Devo  
 103... Devo  
 104... Devo  
 105... Devo  
 106... Devo  
 107... Devo  
 108... Devo  
 109... Devo  
 110... Devo  
 111... Devo  
 112... Devo  
 113... Devo  
 114... Devo  
 115... Devo  
 116... Devo  
 117... Devo  
 118... Devo  
 119... Devo  
 120... Devo  
 121... Devo  
 122... Devo  
 123... Devo  
 124... Devo  
 125... Devo  
 126... Devo  
 127... Devo  
 128... Devo  
 129... Devo  
 130... Devo  
 131... Devo  
 132... Devo  
 133... Devo  
 134... Devo  
 135... Devo  
 136... Devo  
 137... Devo  
 138... Devo  
 139... Devo  
 140... Devo  
 141... Devo  
 142... Devo  
 143... Devo  
 144... Devo  
 145... Devo  
 146... Devo  
 147... Devo  
 148... Devo  
 149... Devo  
 150... Devo  
 151... Devo  
 152... Devo  
 153... Devo  
 154... Devo  
 155... Devo  
 156... Devo  
 157... Devo  
 158... Devo  
 159... Devo  
 160... Devo  
 161... Devo  
 162... Devo  
 163... Devo  
 164... Devo  
 165... Devo  
 166... Devo  
 167... Devo  
 168... Devo  
 169... Devo  
 170... Devo  
 171... Devo  
 172... Devo  
 173... Devo  
 174... Devo  
 175... Devo  
 176... Devo  
 177... Devo  
 178... Devo  
 179... Devo  
 180... Devo  
 181... Devo  
 182... Devo  
 183... Devo  
 184... Devo  
 185... Devo  
 186... Devo  
 187... Devo  
 188... Devo  
 189... Devo  
 190... Devo  
 191... Devo  
 192... Devo  
 193... Devo  
 194... Devo  
 195... Devo  
 196... Devo  
 197... Devo  
 198... Devo  
 199... Devo  
 200... Devo



quatro reales vellon 63.684 r. vn

Creditos favorables

41...	Deve Don J. de S. J. un mil ducientos veinte r. vn	5.220
82...	Deve Vicente Martí Treientos treinta y dos r. vn	638
40...	Deve Don Juan Sempere Setenta y dos r. vn	72
16...	Deve Agustín Montaña sesenta r. vn	60
800...	Deve Pedro Torres mil ducientos r. vn	1.200
240...	Deve Don J. Jordá de basiendo de basiendo mil ducientos treinta y lin	1.235
60...	ca r. vn	
7...	Deve Roque de la Costa quarenta r. vn	40
20...	Deve José Pasqual noventa r. vn	90
33...	Se deve del alguacil de la cura Treientos noventa r. vn	690
12...	Por el valor de una capa Treientos r. vn	300
320...	En dinero efectivo quatro mil quinientos r. vn	4.500

Importan a una suma los Bienes comprendidos en las unitcedentes partidas y Dinero salvo error de suma o pluma ducientos diez y siete mil Treientos treinta y ocho r. vn

Deudas contrarias

1.	Se deve a Don Manuel Sempere treinta y un mil quinientos reales vellon.	31.500
2.	A Nicolás Galán siete mil quinientos	7.500
3.	A Don J. Jordá anticipo de basiendo seis mil ducientos.	6.200
4.	Al mismo mil reales vellon	1.000
5.	A Don J. Jordá ducientos treinta y cinco.	265
6.	Almuerzo de casa por veinte y siete r. vn	27
7.	A los gastos por el multiplicio de basiendo y casa ducientos r. vn	200
	reales vellon.	



Importan las antecedentes partidas de Deudas saliendo to

de error de suma o pluma cuarenta y seis mil seiscientos  
noventa y dos rs. vn

46.692<sup>rs. vn</sup>

Que rebajados de los ducentos diez y siete mil seiscientos sesenta y ocho  
rs. vn importan el total de las antecedentes partidas de Bienes y  
dineros encoñados al tiempo de la celebracion de lo Mat. con Dña.

Dña. Maria Micaela Su Muger

217.668<sup>rs. vn</sup>

Resulta quedar liquida su capital con lo q. de el deva esta casa a favor  
de su hijo del primer Matrimonio con arreglo a aquellos docum<sup>tos</sup>.

q. si se olieren algun otro q. se oponga a lo q. se oyo<sup>to</sup> la cantidad  
de ciento setenta mil novecientos setenta y seis rs. vn

170.976<sup>rs. vn</sup>

Declaro q. dho. Bienes han sido salvados por personas inteligentes y peritas  
respecto de en cada uno de los varios Bienes comprendidos en estas de conformi-  
dad de lo Organte y de Dña. Su Muger y que en su liquidacion no ha ha-

vido el mas leve error ni engaño demandado por satisfecho de el y lo sigue  
deseo no oponerle en tiempo ni manera alguna y a tenor de las anteriores

Bienes como apuntados y en el Matrim<sup>o</sup> por la Muger y por cony<sup>to</sup>  
ano pretender mas de ello o de los q. por el tiempo se usen y que tocas de

todos ellos a la Dña. separados de los del matrimonio de su hijo que la administracion  
legaba o que lo fuere el día y sin que se pretenda dho. o dominio de

ellos por no corresponderle mas que el de legat. Administrador como Ma-  
riño y mas conjunta persona de la Dña. y por cony<sup>to</sup> que quando venga el

caso de la dissolution del Matrim<sup>o</sup> por causa de divorcio u otro de los que el  
dho. provisione, no pretenderá cosa alguna de dho. Capital de su Muger excepto

aquello que la Dña. quisiere favorecerle de quando se dió. lo permito. Ya  
de la subsistencia de quanto queda dicho obligas sus Bienes ha sido y

por su vez y da poder a los Jueces y Arbitros de S. M. que puedan y suen  
conocer e equivar. para que ello se aprecien como por escritura

definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzga  
y concertada que por tal lo recibe. Y quando pasado por mi

el Es<sup>to</sup> deq. doy fe en haver de tomar razon de esta Es<sup>ta</sup> dentro  
de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispusie-  
to por la S. M. Real cedula de treinta y uno de Enero de mil

*[Decorative flourish]*

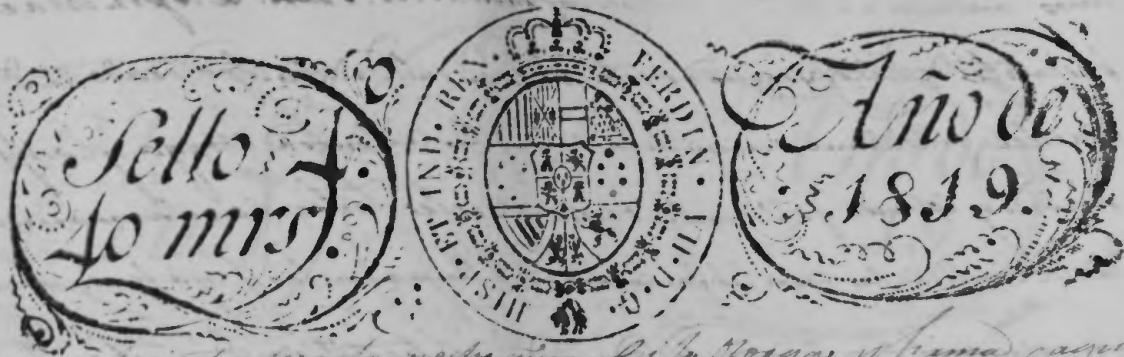


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



En la villa de Moy a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi y firma de los señores don Juan de Dios...

Juan José

Antemi  
J. Lopez

En la villa de Moy a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi y firma de los señores don Juan de Dios... En la villa de Moy a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi y firma de los señores don Juan de Dios...

Vicente Jimenez

Antemi  
J. Lopez

En la villa de Moy a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi y firma de los señores don Juan de Dios...

En la villa de Moy a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años. Ante mi y firma de los señores don Juan de Dios...

Decorative flourish

561  
año anterior el día... y...  
... de esta villa en calidad de...  
... de Valencia...  
... de esta villa...  
... cantidad de cien libras...  
... cantidad...  
... pagado por...  
... libras...  
... de esta villa...  
... cantidad de...  
... y por...  
... de esta villa...  
... nombre de...  
... de pago...  
... y con...  
... cantidad...  
... mismo...  
... con...  
... Beneficencia...  
... en la...  
... de esta villa...  
... perteneciente...  
... y se da...  
... obligando...  
... y firman...  
... y Rafael...  
... de esta villa...  
... vale...

Antonio Boronat  
Fran. Lopez

Antoni  
Lopez

Se  
Lia  
Quem  
Lib. Cop. 512  
2. dia 2. Ay. 7. enero  
1612.  
3



Dia 6 de Mayo. Venta. En la villa de Alroyalos de su diócesis de Mea de Mayo  
 Juan de los Rios a don D. Manuel de los Rios de mil ochocientos dias y nueve años antes del  
 Lib. Cop. 11.º y testigos infra escritos: Juan José Sabador y Mary. Jorda viuda de José Bla-  
 2.º dia 2.º de Mayo. vecinos de esta villa dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos hered.  
 1819. y sucesores vendian y pasan en venta de un y unajunioro perpetua por precio de  
 treinta y cinco reales y cinco maravedis a don Manuel de los Rios fabricante de papel de esta  
 misma vecindad un pedazo de tierra buena y parte de secana comprada de es-  
 ta vecindad y medida poco mas o menos con su correspondiente dno. de agua de la fuente  
 de San Martin en la misma partida y termino de esta villa lind. con señores  
 de la villa de Mea de Mayo con don Vicente Blancos y con don. Pío del Molinar, suje-  
 to a dno. de la villa de Mea de Mayo de capital de cien libras que con su anual redito se  
 responde a don. Pedro Sempere, libre de otras cargas y suposicion especial y general  
 y como tal se la vende con todas sus entradas salidas y otros derechos de servi-  
 dumbas y demas q. se le pertenecen por precio de quatrocientos y  
 diez libras moneda de Rey no de las quales se retiene el comprador, las cien lib.  
 del capital de don. como para satisfacer sus adeudos y de las restantes trescientas y  
 diez libras se dan por entregados con expresa renunciacion de las leyes de la me-  
 trica y penera. Y como realmente entregados formalizara a favor del compra-  
 dor la manifiesta y oficial carta de pago que a su seguridad condmga. Y decla-  
 ran q. el justo precio y valor de esta tierra es el de las quatrocientas diez lib.  
 recibidas y si por cualquier causa o por una suma buena favor del  
 comprador tomacion inter vivos e irrevocable. y renunciacion de la ley quarta  
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R. que trata de lo que se  
 compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio y lo quatro años que profine para su redencion o suplen. en su jus-  
 to valor lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuviera. Y  
 vende hoy para siempre y de aqui adelante y apartan de la misma pro-  
 piedad señorio porcion titulo von sucesorio y de otro qualquiera dno. q.





ala referida villa le pertenescan y todo con las acciones reales pen-  
nales mixtas directas y ejecutivas lo cederan comunian y transparen  
en favor del comprador pasandole la posesion y enajene como a dueño libre  
toto sin dependencia alguna. Ego Petrus de S. Luis Sancti Militaris  
perpetuus Religioni et alii qui de fono valentem non existunt: Nisi  
dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel abeant. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de compra  
de S. Luis de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el con-  
sejo real y facultad con libre franquicia y general Administracion  
cion y le constituye en su oficio de actor en su propia causa para que  
vea y aprenda la lib. tenencia y posesion y en el interin se constituya  
por Inquilinos tenedores y posesores en legal forma. Y  
Obligacion que le sera cierta segura y efectiva al comprador  
que nadie le inquietara ni moviera pleito ni peticion ni gra-  
vamen alguno que el manifestado; y si se le inquietare o movie-  
re o gravare siendo requerido conforme a lo. Saldran ala depu-  
ta y lo seguiran con expensas hasta executorial y de pas  
al comprador y los suyos en su libere. en quietud y pacifica  
posesion y en su defecto le restituiran la cantidad de reembolso  
sada las mejoras utiles precisas y voluntarias que al tiempo  
tenya el manido valor y estimacion que con el tiempo  
adquiriere y todas las costas gastos danos intereses e intereses  
que se le siguieren e interogaren. Y presente el comprador acople  
esta en su consecuencia se obligo a satisfacer los recibos  
de Censo hasta quinientos suprimidos. Y al cumplimiento de  
quedara. Obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus de-  
beres habidos y por hacer con poderio a los Jueces y Justicias de  
Su Mag. para que dello usen como por sentencia de  
finaliva de Jue competente mandada en juzgado y concurda de  
portal lo reciban. Y quedando previendo el comprador en la  
vez de hacer la razon de esta en 20 dias de los dias en la villa  
deux de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R. C.

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp with text]*

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]*



inativa de treinta y uno de liras de mil setecientos treinta y  
 ocho años. Añ la Oragan (aguienes don se conoico) y solo firmado  
 conp. y en los alrededores por no saber lo name uno de los testigos que  
 lo fueron Agustín Motta fiscal de Montevideo y Thomas Touca Maestas  
 ambos de esta villa vecinos don se. **Romualdo Borromeo** *Agente*  
*Agustín Motta* *Thomas Touca*

**Di 6 de Mayo** Venta En la villa de May a los Señores de Mercedes  
**Rafael Vitoria Fideo** Sapena Mayo de mil ochocientos diez y nueve años me  
 reme de lo. y testigos infra escritos: Rafael Vitoria Maestas fabricante de  
 paños vecino de esta villa dijo: Que por si y en nombre de sus hered. y suces.  
 seos vende y da en venta p. y enajena perpetua por puro de heredad para  
 siempre (salvo el dote de la esposa q. Namias esta de gracia por tiempo de ocho  
 años) a Fideo Sapena radada en el Reg. de las Partidas de voluntaria de va.  
 lencia hallada al presente: en esta misma villa el terreno de la novada de la  
 calle de su casa de Abitacion de la calle la virgen Maria de esta P. blado land.  
 de esta con casa de Guillermo Gonzalez y con el dote mismo terreno libre de  
 todo cargo y con el dote. Solo vende. con sus citadas salidas y demas que se  
 juzga. le pertenencia por precio de treinta lib. moneda del Reino de las que  
 en por entregado con exp. remuneracion de los de pos. esta. entera y puer.  
 va. Como recien. entregado formaliza a favor del comprador la mas  
 eficaz carta de pago q. en seguridad conduca. Declara ser. el justo precio y si  
 mas valore. del peso hace a favor del comprador donacion v. l. e. r. i. r.  
 i. r. e. v. o. l. u. n. t. a. y remuneracion la sup. guata del titulo Septimo libro quinto del  
 Ordenamiento del P. que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los que el año q. se p. para su accion sup. l.  
 mente con justo valor los q. da por pasados como si fueran. lo estuviere

con. Fiere hoy para siempre y perpetua y aparta de todo otro q.  
 de aqui adelante de aqui lo pertenencia (salvo el dho. de poder esto no obren en las  
 de los ochos años) y lo reconocen favor del Compuador para que la posesion  
 y enagenacion sin dependencia alguna. Exceptis tamen locis sanctis Militibus  
 genonis Religionis et aliis qui de suo valentia non existunt. Insuper  
 et iuxta seriem et tenorem primari super herediti bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierunt vel abierunt. Y hay la pena de feroz sequi et tenor  
 de los antiguos fueros y p.<sup>o</sup> orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta  
 y nueve. Se confiere el poder necesario y constituyen para su oracion  
 en su propia causa para q.<sup>o</sup> tome las dhas. sumas y p.<sup>o</sup> de su  
 interes se constituyen por Aquitino tenedor y p.<sup>o</sup> de su  
 legat p.<sup>o</sup>. Y se publica q.<sup>o</sup> se sea cierta q.<sup>o</sup> nadie lo inquietare ni p.<sup>o</sup>  
 causa nueva gravamen y en su defecto salda a la defensor Junta de  
 en pacifica posesion y en su falta substrahe. Y se publica ad derribos y ad  
 p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> haviere hecho y dhas. y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> solo irrogare. Y p.<sup>o</sup>  
 el comprador acepta esta dho. y se publica q.<sup>o</sup> se dentro los ochos años lo  
 suero la cantidad de un mill y ochocientos la compra de dho. de Pedro  
 venta con las clausulas de su naturaleza. Y ab cumplimiento caducano p.<sup>o</sup>  
 lo q.<sup>o</sup> se toca obligan sus Bienes hereditos y por haver con poderis alas  
 Justicias para q.<sup>o</sup> dello tan pronto como por sentencia definitiva  
 ruda en su q.<sup>o</sup> y condecoracion q.<sup>o</sup> por las locuciones. Y en la p.<sup>o</sup>  
 de los registros de hipotecas de sus dhas. Ahi lo otorgan sus p.<sup>o</sup>  
 conono y solo fianza el vendedor y no el comprador por no saber lo  
 uno de los testigos q.<sup>o</sup> lo fueron Blas Antonio fab.<sup>o</sup> y dho. Pissens  
 dho. ambos de esta vicindad dho.

Ra fael Pas con

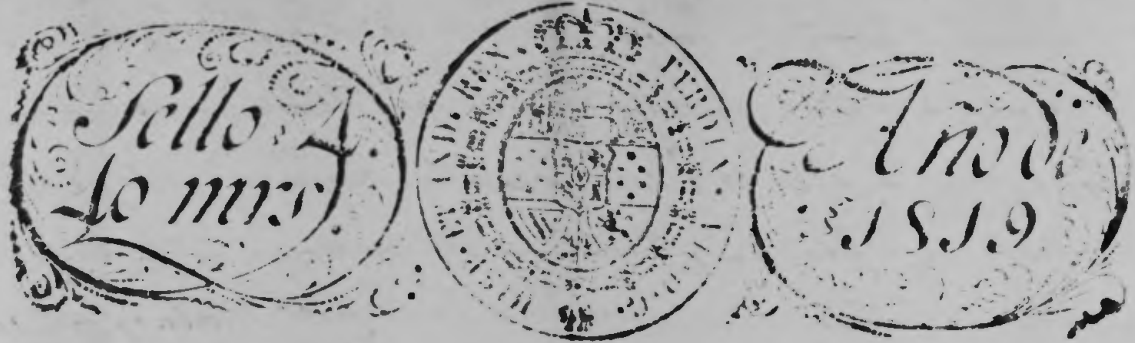
Vicente Nimm... Thom. Lopez

Dia 7 de Mayo... Pagode dhas } En la villa de Mayalos ante dhas  
 Paula Abad alor hered. de vic. } Mes de Mayo de mil ochocientos diez y

Lib. Cop. dho. nueve años antes de dho. y testigos infrascriptos: Paula Abad vicindad  
 4.º dia de Mayo de 1800  
 Vicente Cases vicinas de esta villa Dijo. Fue al tiempo y quando con  
 Mayo dho. con el referido su difunto Maxido aposto a dho. en dho. segun



Vic. dho.  
 Lib. Cop.  
 15 de Mayo de 1800  
 Tho. Nimm...  
 Tho. Lopez  
 B. J.



Esc<sup>ta</sup> que de el se otorgo veinte y siete lib. moneda corriente de este Reyno:  
 Que habiendo hecho una averiguacion y liquidacion formal de lo resultan-  
 te en la contancia de matrimonio por ella ha resultado no haver tenido ga-  
 nanciales algunos y si antes bien perdidas aning. en esta cantidad por cuyo  
 motivo los hered. del exp<sup>to</sup> difunto su marido se hanian hecho pagen parte  
 de los efectos q. quedaron al tiempo del fallecim<sup>to</sup> del dicho de las exp<sup>tas</sup> veinte y  
 siete libras de su dote como asi lo confiesa con expresa renunciacion de la dote  
 la antecopa y penson. y demas del caso, y en la conceq<sup>a</sup> otorga a favor de Joaquin  
 de la Cruz y de sus hered. del exp<sup>to</sup> difunto Marcos de esta vecin-  
 dad la suma de sesenta de pago q. con seguridad condusga: Lida por indennes  
 de toda responsabilidad y por esta y cancelada en las lib<sup>ras</sup> de dote: Asegura que  
 le ha sido bien pagada y agantada legitima y se obliga uno a los otros a pagar  
 cantidad de los dotes para de aqui adelante con las costas de la cobranza. A lo que  
 obliga sus h<sup>ijos</sup> con p<sup>oder</sup> a la dote q. para q. cuba la agremiacion de los otros  
 y no forma (a lo q. se confiere) por no saber lo que uno de los herederos  
 q. se fueron v<sup>to</sup> de indennes su. y Rafael. Lavea (padre de ambos de esta  
 vecindad de ofe.

Vicente Jimenez

Antoni Lopez

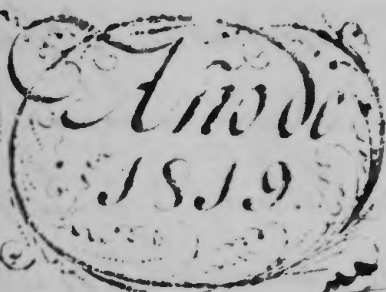
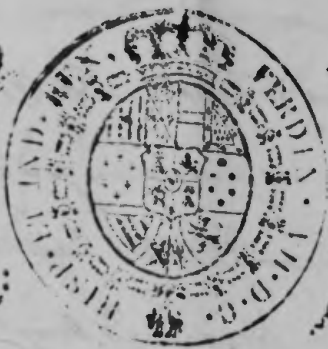
En la villa de Magaloes a los ocho dias del  
 mes de Mayo de mil ochocientos diez y  
 ocho años. Yo el Sr. D. Antonio Vaca  
 y yo el Sr. D. Diego Vaca vecinos de esta villa de Magaloes: Que por el  
 nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real  
 y enajenacion perpetua por su dote de heredad para siempre ju-  
 ras a Antonio Vaca Labrador de esta misma vecindad parte de  
 una casa de abitacion sita en el poblado de esta villa en la calle

[Signature]

de la Virgen del portale nuevo y toda linda con lade los herederos  
del Sr. Lorenzo Montoya y con lade los hered. de Fulgencio Paredo. Cuya  
parte de casa le es el todo de la que alia porquente le pertenecio  
y Señalo en la Division y Particion que se otorgo de los Bienes y her  
encia del exp.<sup>to</sup> Diego Paredo su Marido ante. Fran.<sup>co</sup> Mataix en veint  
te y cinco de octubre de mil ochocientos y once y se halla sujeta  
a un censo de Capital de cien libras q.<sup>l</sup> con su anual redito de un pondo  
a los treynto dias de cada año y responsion especial y general  
y como tal se la vende con todas las entradas salidas sus costum  
bres servidumbres y demas q.<sup>l</sup> segun dho. le pertenecia por precio de  
treynta y dos libras moneda corriente de este Reyno, de las que  
les se retiene el Comprador las diez lib.<sup>l</sup> del Capital del Censo  
para satisfacer sus reditos: y las restantes quinquenta y dos  
lib.<sup>l</sup> se da por entregada de cien libras con expresa remission de  
las leyes de la entera y nueva: Ciento y cincuenta libras q.<sup>l</sup> se entregan  
en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso ami  
cerencia y de los infanzones de que se dio y de las rentas de  
ciento y setenta y dos lib.<sup>l</sup> a cumplim.<sup>to</sup> del total valor de las hadas  
satisfacen a cincuenta libras de paga en cada un año empezando la primera  
del dia de hoy en un año y siguiendo así en los sucesivos hasta quedar  
completo el todo del valor de la casa. De las cantidades recibidas en  
su cumplimiento se manifiestan formalmente a favor del Comprador la  
mas apena carta de pago que con seguridad condonga deere  
de la vendedora el cumplimiento de aquel tanto del Capital del valor  
de la casa q.<sup>l</sup> faltar a satisfacerse, de modo q.<sup>l</sup> al paso q.<sup>l</sup> vaya pa  
yandose el Capital devesa rebajarse y disminuirse el cumplimiento  
hasta que del todo quede satisfecha la general suma de dho. va  
lor. Declara ser el justo precio y limas sabido y con el asen  
sor del Comprador donacion inter vivos e irrevocable y  
renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
del ordenamiento de R.<sup>o</sup> que trata de lo que se compra vende que  
nada por mas o menos de la mitad del justo precio y lo que  
tres años que profiere para su rescion o suplemento un justo



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



valor lo queda por parado como si efectivamente lo hubieran. Y  
 todo lo que para siempre se deroga y aparta de todo el uso q.  
 ala referida casa le pertenecia y lo renuncia y transfiere en favor  
 del comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna.  
 Excepta Clericos, los Militares, y personas Religiosas et alii q.  
 de su consentimiento no existente: Nisi dicti Clerici propter senectutem et debilitatem  
 suam non possint hunc edictum ad vitam suam adquirentes verbe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y  
 el artículo nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y cono-  
 siera el poder notario y constituyere procurador autor en su propia  
 causa para q.  
 tome la real posesion con la renuncia expresada, y en el  
 interes se prohibe por quinientos años y posesion posesora.  
 Y se obliga a q.  
 se sea cierta que nadie lo inquiete ni intente ella apo-  
 recer ni nuevo que sea como, y en su defecto lo substituirá la cantidad de  
 sembrada las mejores q.  
 hubiere hecho el mayor valor y es-  
 timacion que por el tiempo adquiriere y los daños y perjuicios que  
 se le ocasionen por todo lo qual. Se le ha de poder ejecutar solo en vir-  
 tud de esta Encomienda de quien la posesion le queiere en  
 q.  
 de suer su imposte y le releva de otra nueva carga de diez. Se re-  
 quiera y para tanto el comprador acepta esta Encomienda y en consecuencia  
 sea obligada a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su  
 principal y el valor que resta de lo total de la parte de casa  
 a los plazos estipulados y a permitirse el usufructo de aquella par-  
 te de casa q.  
 le falta a pagar y faltare se ha de pagar a proporcion  
 de lo q.  
 se va pagando. Y al cumplimiento de cada uno por lo q.  
 le toca cumplir  
 obligacion de bienes habidos y por haber con poderio a las Justicias  
 para q.  
 a ello les apremien como por sentencia definitiva para  
 da en pago y consentida que por tal lo reciben. Y quedando pre-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

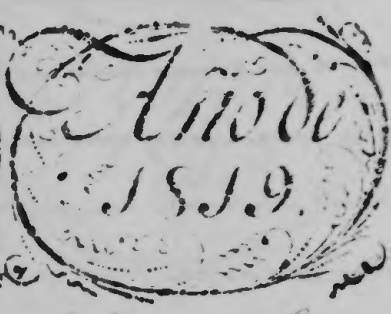
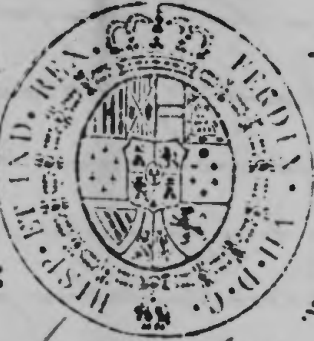
viene el comprador en lugar de tomar la suma de esta escritura  
 dentro de sesenta dias en el Oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo ordeno  
 yo quien es don J. de conraco y no firmare por no saber lo que  
 uno de los testigos lo firmaron Juan Badiá Zapatero y Rafael Peydro  
 fabrico de paños ambos de esta vecindad.

Rafael Peydro

Tomomi  
 Thom

Die 4 de Mayo... Venta en la villa de Altopalao octavo dia de Mayo  
 Joaquín Vespa a Luis Gil de Mayo de mil ochocientos diez y nueve  
 años antes de la... y testigos interpreses: Joaquín Vespa Zapatero  
 uno de esta villa dijo: Que por si y en nombre de San benedictos y  
 sucesores vendia y dava en venta real y enjuncion pro pcha por  
 que de libertad para siempre jamás a Luis Gil fabricante de  
 paños de esta misma vecindad parte de la casa de habitación q.  
 esta misma que le vendio el Sr. de la que como a propia posee en la  
 calle de la Virgen Maria de esta villa con la... ante Juan... Malasica  
 el punto de setenta y q. poseer... renuncio con la... intencio de  
 presento la... en virtud de la... de mil ochocientos diez y ocho el dia  
 de... se pda... la q. se fue vendida por precio de mil libras  
 nada de Mayo y... Casa de la... lindante al todo de ella con la de los herederos  
 de Juan... y la de los herederos de Agustín Manaceta y la propia casa que  
 quisio por... vender a la parte contenida en las citadas... de la...  
 a vender al mismo Luis Gil por las propias... libras en q. la adquisi  
 de la q. se da por entregado con expresa renuncia... de las... de la...  
 que y pcha y... del... declarando... y...  
 el Sr. de... hace gracia y donacion... y...  
 la... de... septimo libro quinto del... real q.  
 trata de lo que se... vende por... de la...  
 quinto precio y los quatro... q. profino para la... de...  
 un quinto valor... q. se... como si...  
 ran... para siempre se... y... de...  
 dio... para... de... y lo...

de Maxia



cia y trasgada en favor del comprador para q. la posea y enage-  
 ne como si fuera absoluto e independiente alguna. Exceptis Clericis  
 locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentia non  
 existunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de orden de meso de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere e se puden necesarias para  
 tomar tal posesion y en el interin se constituye por inquisitor tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Y se obliga aq. le sea vista que  
 nadie le inquietará ni moverá pleyto ni aparceria ni enajenacion y no  
 pudiendo conseguir lo de abovea la cantidad de resaca de las mejoras que  
 hubiere hecho y los danos y perjuicios que solo significan e irrogaren por  
 todo lo qual solo sea de poder ejecutar solo en virtud de esta lre. y el juras-  
 miento de quien la posea o de quien le represente en q. defiere su impor-  
 tancia de q. se releve de otra prueba aunque de die. sesquicena. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho obliga su Bienes hueros y por haver con poderio  
 a los Justicias para q. dello le aprehieren como por sentencia defini-  
 tiva pasada en su juzgado y consentida q. por tal lo recibieren. Y quedando  
 prevenido el comprador en haver de tomar su razon de esta lre. e  
 de las de sus dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. Asi  
 lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos  
 de la Real Audiencia de Mexico Don Juan de Dios Cabra Cadalso de esta vecindad  
 Don Josef Joaquin Vellido

Don Juan de Dios Cabra  
 Don Josef Joaquin Vellido

Yo Don Juan de Dios Cabra  
 de Maria Ben Mung. de Juan. Perez y de Senor y de honra y gloria suya

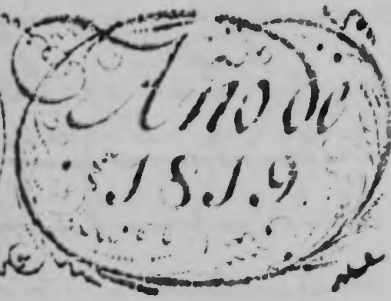


Yo Maria Ben Muger de Fran.<sup>co</sup> Pasa sub.<sup>to</sup> de primo hallandome en  
forma en cama de la enfermedad q.<sup>a</sup> dia muerdo Señor traido a vito dan-  
me y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendi-  
miento natural creyendo como firmemente creo en el Articulo de la San-  
tidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y en el  
sin q.<sup>a</sup> encarnacion y con su madre la Iglesia y conmovido por mis que-  
rias Allegada a la siempre virgen Maria madre y tenora mi dea concepcion  
sin mancha de pecado original y a los divinos Santos y Santas de mi devo-  
cion y de la corte celestial pasaq.<sup>a</sup> intercedan con Dios mi Señor por  
dome mis culpas y pecados y llevar a gozar mi Alma de la gloria eterna  
bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo ubi-  
ma y de mi propia voluntad en la forma sig.<sup>te</sup>

Permexante encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q.<sup>a</sup> la crea a mi forma  
y a Sanctissimo Dios y Señor muerdo q.<sup>a</sup> la redimo con  
su precioso Sangre precioso y muerdo y obsequio a la Virgen de que  
fue formado.

Orosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de hacer una de  
esta mostrab vida a la clera mi cadaver vestido con Abito de S.<sup>to</sup>  
Juan y con la asistencia de entiero particular sea llevado a la  
Iglesia Parroquial y q.<sup>a</sup> en ella siendo por la mostrana seme cantar  
una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde al vic sig.<sup>te</sup>  
y mi cuerpo sera enterrado en el Cementerio de esta villasegura  
la murdado.

Orosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad que sea neces-  
aria para el pago de Abito muerdo lora misa y demas quitos funes  
y a mas para treinta misericordias limosna acortunada celebra  
dona exopto las q.<sup>a</sup> por di. correspondan ala Caras avchuntad de mi de  
baceas solamente sig por mi Alma y de los miros fechos disfuntos  
Orosi: Depo y leyo por una vez a la cama santa de Sanctissimo hospital quid  
de valencia: Miros muerdos de S.<sup>ta</sup> Vicente Fernex y Redencion  
Cambios Christianos en Suelto y de los biens a radalugar y para secur  
al quien se de essa San familias y viudas doce reales  
vellon



**Primo:** Nombre por mi último testamento a Fran.<sup>co</sup> Xerx mi marido y a Joaquina Xerx mi hijo los cuales y cada uno insolidum doy todo lo que aya que se requiera y sea necesario para el dho. cargo.

**Primo:** Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contare estas deudas por las dhas. publicas parradas subsiguas en otras legítimas cantidas q. enjuzgo tenganfe.

**Primo:** Declaro haver contraido solo una vez matrimonio en face legitima con el exp.<sup>to</sup> Fran.<sup>co</sup> Xerx del qual tengo en hijos a Joaquina Xerx: que yo la desaguante aparte de Mat.<sup>do</sup> de herencia de mi madre Maria Xerx Anasib una casa en la calle de S.<sup>to</sup> Raphael, y unas en dote unas treinta libras: que dho. mi marido tambien aparte de la casa q. habitamos de la Calle de la Barcavana alayada, todo lo qual declaro en dho. cargo de mi conciencia.

**Primo:** Dejo y dego el quinto de todos mis bienes dichos y acciones presentes y futuras al mencionado Fran.<sup>co</sup> Xerx mi marido, de qual queda diez poros de los bienes pertenecientes a dho. quinto como bien visto le fuere. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Vin. diti clericis iuxta sermone corone fore novi Super hoc editi bona sua adquisierunt vel ab e. aent. P. bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y P.<sup>to</sup> sin. de nueva de Julio de 1811 sesenta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que queda de todos mis bienes dho. y acciones q. tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquier titulo canonic. sea de nombre i. ins. litigio por mi legitimo vnico y universal heredero al referido Joaquina Xerx mi hijo legitimo y natural el qual. haya goce y herede la mia herencia con la bendiccion de dios y la mia disponiendo de ella como de cosa propia con la Mat.<sup>do</sup> dha. Clamula de exoptis clericis et t.<sup>ta</sup> Nic. ad proprios vnico vito deusante. y pena de comiso q. en ella se expone.

*[Decorative flourish]*

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deninguna valen ni efecto ni  
 qualquiera de sus efectos los dichos y otros para tutar y otras y qualquiera  
 ultima disposicion q. antes de esta aparucion haen hecho y otorgado  
 por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad  
 es q. lo contenido en este se observe y cumplase como en el ultimo ulti-  
 mo y de la misma voluntad y en la misma via y forma q. tengo hechas en  
 bio. En cuyo testimonio asi lo otorga (alaguedon se conono) en esta villa de  
 Almagar a nueve de Mayo de mil e ochocientos diez y nueve, que fize  
 por no saber ni lo haen hecho ni los otros de los testigos por la misma ra-  
 zon que lo fueron Antonio Sanchez y Juan Maria de Vitoria y de un  
 Miralles Lab. todos de esta vecindad doy fe.

Thomas  
 y Juan Lopez

Dia 10 de Mayo...

Obligacion En la villa de Almagar a diez dias del mes  
 Thomas a Thomas Olcina su hermano de Mayo de mil ochocientos diez y nueve  
 años antes de la 2<sup>na</sup> y tertioz infancias: Thomas Olcina viuda de  
 Vicente Blanguez vecina de esta villa otorga y confiesa: Que debe a Tho-  
 mas Olcina su hermano Lab. de esta misma vecindad cincuenta libras  
 moneda de Reyro larg. le ha pagado graciamt. y sin interen alguna de  
 larg. Se da por entregado con renunciacion de las dhas de la entrega y pome-  
 ra y formaliza con fuerza de mas efectos sus quando: y en su consecuencia  
 se obliga a pagarle dha cantidad a virtud del ultimo Manam. de sin pley-  
 to alguno alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion se hizo  
 con esta lib. na y su juramto. y le releva de otra pmeva a unq. de diez. Se re-  
 quiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho. Obliga sus Bienes presentes  
 y por haver con poderio de las Justicias para q. dello se apremien como  
 por sentencias definitivas pende en juicios y concertadas que por  
 tal lo escribo. Asi lo otorga (alag. don se conono) y no firma por no sa-  
 ber lo haie por ella y amo megor uno de los testigos que  
 lo fueron Vicente Jimenez Arsamense y Luis Gil Maestas pa-  
 riantes de parios ambos de esta vecindad doy fe

Vicente Jimenez

Thomas  
 y Juan Lopez

In ygnac  
 Lib. Cop. 10  
 1<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> dia 10  
 de mayo



D. 13 de Mayo... venta } en la villa de Almagro tres dias del Mes de Ma-  
 y de 1819. } y demas ochocientos diez y nueve años el Ex. no. y  
 Sr. D. Ignacio de Miguñ. ult. de Alvaro }  
 Sr. D. Ignacio Maria de Miguñotto del Estado Sr. ve-  
 rano de esta expresada villa Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores y de quien de el y ellos tuviere titulo con y fama en  
 qualquiera manera vendida y dava en venta Real y enajenacion perp-  
 etua por precio de heredad para siempre jamas al Rev. do Alvaro de es-  
 ta villa y en su nombre a D. Miguel Mito Sindico y Beneficiado del mis-  
 mo q. se halla presente y aceptante las horas de agua de las que le  
 pertenecen a su heredad dha. la Mesquita de la parida y riesgo de Pri-  
 quez y fuente comunte llamada de Banchelle; la una de las dos, salvo  
 el otro. se podesa reducir dentro de ocho años q. Vnaman carta de gra-  
 cia y la otra de libre disposicion, y ambas para a emplearlas en el riesgo  
 de los buncales secos q. viene puestas y dispuestas para el riesgo dho. Rev. do  
 Alvaro en su heredad de la parida de Priquez, deviendo entenderse las dhas. dos  
 horas de agua la una tanda las primicias q. correspondan a la expresada he-  
 redad de la Mesquita, y la otra tanda las ultimas dos horas q. correspondan a dha.  
 heredad, y base de dhas. Circunstancias de las recoras de remuneracion y traq. para  
 en favor del expresado Rev. do Alvaro por precio y valor de seiscientas treinta  
 libras cada hora q. ambas componen mil ducientos treinta libras  
 de las q. se da por entregado el exp. do D. Ignacio. que se recibiran en este  
 acto en especie de lino y ptobas de buena calidad y peso con su presen-  
 cia y de los infrascriptos Artigos de que dor. fe. Y como real y verdadera sa-  
 lte. entregado formalia a favor de dho. Rev. do Alvaro la mas firme y  
 eficaz carta de pago que con seguridad condenga. Y declara que el jus-  
 to precio y valor de las expresadas dos horas de agua es el de las  
 mil ducientos treinta libras recibidas, que no vale mas  
 ni halla quien tanto le diera por ellas y si mas vale o valen

esto es  
 saloquin  
 y de  
 i volunt  
 timon  
 sa lugar  
 esta villa  
 no firma  
 misma  
 de  
 Armem  
 con  
 tras de  
 ris y  
 viuda de  
 a dev  
 cuenta  
 en al  
 taq  
 me  
 de dho. se  
 es loca  
 mien  
 que por  
 por no  
 que



99  
pueden del exeso en mixtas, y para ~~su~~ <sup>su</sup> ~~hacer~~ <sup>hacer</sup> ~~afavor~~ <sup>afavor</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~re-~~ <sup>re-</sup>  
sarcion de Clero gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho.  
Namo inter vivos con inmutacion y demas firmes y legales: y reser-  
va la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
de las Cortes celebradas en Alcalá de Enxares que trata de lo  
q. se compra vende o comprata por mas o menos de la medida del juro.  
de precio y los quatro años que se prefieren para pedir su rescion simple  
o mudo a su punto, valor lo quedan por parados como si efectivamente lo  
entuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se demajodese de  
siete quitas y apartada de la accion propia o de tercero por cession titulo con  
accion y de otro qualquiera dia que las referidas dos horas de agua le  
pertenezca (salvo dho. de poder rescatar la medida de las dos horas de las  
ochos años) y todo con las acciones reales personales utiles mixtas direc-  
tas y executivas de cession y traspara en favor del mismo  
Rev. de Clero para q. traspara por cambio enajene y disponga de ellas como  
voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Relig.  
et alii qui de foro ecclesie non existunt. Nisi dicit Clericus iuxta se esse  
et honorari sui novi supra hereditate bonis supra ad vitam suam adquisitis  
vel aduentis. Y bajo la pena de excomulgacion en el orden y tenor de lo siguiente.  
Juros por S. M. de cinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco  
años. Y se confiere el correspondiente poder y facultad con libre y  
general Administracion y se constituye procurador autor en su  
propia causa para que de su autoridad o judicialmente entere y se apre-  
dese de estas dos horas de agua, y tome y aprenda la R. C. renuncia y pro-  
curacion y en el interin se constituya por singular tenedor y proca-  
torio porcedor en legal forma. Y se obliga a q. le sea servida la sequera y  
efectiva lo mismo q. a los demas regantes de dha. parquia las dos horas de agua  
que nadie le inquietare ni movera pleito ni aparezca gravamen so-  
bre su propiedad que y disparta y si les inquietare movere o aparezca  
restando requerido conforme a dho. Salda en esta defensa y lo seguiran con  
expensas hechas executivas y de p. a. al Resarcido Clero en  
su libre y quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conser-



de de posesion la cantidad que ha desembolsado las mejoras si las hubiere  
 rees mayor valor que con el tiempo adquiriera y todas las costas  
 y otros daños interiores o moratorios que se le siguieren i irrogaren por  
 todo lo qual solo ha de poder ejecutar solo en virtud de esta lic.<sup>na</sup> y el jurame-  
 nto de quien la posea o de quien la represente en q.<sup>ta</sup> se fiere su impor-  
 ta y las releva de otra manera. amig. de dño. se requiera. Y para este etc. Du-  
 dñy. Misra o nombres del R.<sup>do</sup> Obispo como a Sindico q.<sup>ta</sup> le debe el Decretista  
 de. en todo y por todo sepan y como en esta se refiere; y en su conseq.<sup>a</sup>  
 se obliga a que si dentro de los ocho años solo debiere en las veintenas y  
 facinta libras del valor de una toza de Agua de q.<sup>ta</sup> se ha acrevado el  
 día de poderla redimir dentro deo tiempo (quedando la toza de libras de  
 posesion del R.<sup>do</sup> Obispo) y formalizar a favor de la vendida o de quien  
 la represente la correspond.<sup>te</sup> lic.<sup>na</sup> de las ventas con todas las clausulas  
 de su naturaleza. Tal cumplimiento de quanto queda dho. Vendedores y  
 compradores cada uno por lo q.<sup>ta</sup> le toca cumplir obligan el dho. vendid.  
 sus Bienes y lo Comp.<sup>to</sup> los dho. R.<sup>do</sup> Obispo havidos y por tener con poderis  
 abas. hñs. que quedan y devan conser. abas. q.<sup>ta</sup> dñs. para que dello les  
 apremien como por sentencia definitiva de un competente parada  
 en autoridad de cosa juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y que-  
 dando prevenido el d.<sup>ño</sup> Misra en favor de tomar la razon de. esta lic.<sup>na</sup>  
 dentro de diez dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun lo es  
 puesto por la R.<sup>ta</sup> pragmática de treinta y uno de Enero de  
 mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a  
 quienes doy fe conoco) y firmaron siendo presentes notarios  
 Antonio Malasredona Jefe de pñas y Vicente Jimeno Amunoz  
 ambos de esta vecindad doy fe.

Ignacio de Quiñones  
 N.º Mig. Misra

Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 13. de Mayo... testam.<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Thomas Pastor Lab.<sup>ro</sup> y a honra y gloria de S. Thomas

N. S. J. y de Pastor Labrador vecino de esta villa hallandome enfermo en  
la. dia 15. Ultima de la enfermedad q. Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por  
1820.

La divina misericordia en mi último juicio memoria y entendimiento  
natural leyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima  
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo  
Dios verdadero y en lo demás que en mi ciego y confusa mente sentía  
Madre Iglesia católica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y por  
tanto viva y moro como a fidel y católico Christiano y tomando por mi  
Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios n. S.  
Señor Sumarista y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
instante de su ser y a los demás Santos y Santas de mi devoción para  
q. intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecu-  
dos y me aguarde mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo  
y protección hego y oídese mi testamento último en la forma sig.<sup>te</sup>

Primeram. te Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió a su  
Imagen y semejanza y a J. M. S. el Dios y Señora nuestro que la redi-  
mió con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo a la tierra  
de que fue formado.

Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta  
mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con el Mito del Cerafi-  
co P. S. Juan. y con la asistencia de enterrado particular sea tra-  
vado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo el enterrado por  
la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y  
después la tarde víperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en  
el cementario de esta villa según esta mandado.

Mando; de mi bienes para el demi Alma la cantidad de cincuenta libras  
moneda de este Reyno de las quales se pagara la limosna del Mito de  
encía Casa Misa víperas de difuntos y demás gastos funerales y lo sob.  
se distribuirá en la celebración de Misas recadas limosna de acinos a  
celebradoras excepto la q. por día correspondiere a la Parroquia o costumbre de mis  
Abacas testamentarias por mis alma y demás fides difuntos.



Oraci: Dep  
Oraci: Ma  
Oraci: M  
Oraci: D

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Yo: Dejo y lego por una vez a la cara Santa de Jerusalem Hospital General de vac-  
lencia vienes Incafunos de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer y redencion de cautivos cristia-  
nos quales reales vellon y doce alos Prisioneros de Guerra

Yo: Mando por mis Albucaas testamentario a Antonio y Thomas Pastor mis hijos al-  
tos juratos y acadaruno insolidum doy el poder q. se requiera y se necerario para q.  
que debo mas bien visto y prado de mis Bienes vendam los q. bastan y cum-  
plan y paguen las mudas y legados de este mi testamto. Sobre q. se encaja  
sus coniciones y lo q. los Dios. Obraren valga como si yo lo oyo q.

Yo: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda prontitud a todas aquellas  
personas q. legitimamente constare estar deviendo por he.<sup>ras</sup> publicas privadas  
terceros y en otras legitimas causas q. en juicio hagan fe.

Yo: Declaro conyuge solo una vez Matrimonio con Maria Lorenza de qual tengo en  
hijos legitimos y naturales, a Antonio, Thomas, Vicente, Rafael, Lorenzo, a  
Vicente Miquel de Josef Gibril y Lucia Miquel de Juan Miso: Que lo conyugado  
dichas consta por las he.<sup>ras</sup> dotales lo que devian traer a colacion y par-  
ticion: Que mi hijo Antonio me deve. Ducasenta veinte y quatro libras y seis  
cairos de trigo a precio corriente; Vicente ciento treinta y seis lib.<sup>ras</sup> y doce cairos  
y seis onciillas trigo: Rafael setenta libras y quatro onciillas, Lorenzo  
veinte y una libras, Thomas ocho libras y quatro onciillas trigo y  
Josef Gibril Miquel setenta y seis libras: Que yo de conyugate aporte a la  
Matrimonio lo q. consta por las he.<sup>ras</sup> de Division de mis difuntos Padres: Que  
mi Miquel lo que consta por la he.<sup>ra</sup> dotale todo lo qual declaro en conyuge  
de mi conyugate.

Yo: Lego la cantidad de ciento setenta y cinco libras a Lorenzo Pastor mi  
hijo en consideracion a los siete años que a estado ausente de mi conyugate  
mi deviendo a su Maq.<sup>d</sup> y al supelo de veinte y cinco libras por cada  
un año por su conyugate el cargo q. en vertido y otros gastos que me ha-  
vian ocasionado en los tiempos de la guerra de la independencia.

*[Handwritten signature]*



... con facultades para q<sup>ta</sup> cantidad en q<sup>ta</sup> cantidad y q<sup>ta</sup> cantidad en los otros  
Otrosi: Sep y tego esta expresada Maria Lorenza mi mujer el usufructo del Quinto  
de los mis bienes d<sup>os</sup> y acciones muebles y semovientes d<sup>os</sup> y acciones pres-  
crites y futuras.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que queda de d<sup>os</sup>  
de mis bienes d<sup>os</sup> y acciones q<sup>ta</sup> tengo mi pretension y puedo pretension  
me por qualquiera titulo o causa que sea depe, nombre e instituyo por mis  
legitimos y naturales herederos a los señores Antonio, Thomas, Vicente,  
Mafael, y Lorenzo, Teresa y Lucia Parota y Lorenza mis hijos legitimos y  
naturales los quales tengan goce y herencia de las mis herencia por iguales  
partes (despues de dada la mejora para el Lorenzo y el usufructo del quinto  
para mi mujer) como la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya  
como de cosa propia sin dependencia alguna exceptis de xero locis subditis  
titul personis religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt. N<sup>o</sup> de  
h<sup>o</sup> de xero prota de xero et tenorem fori xero super hereditibus ma. i. p. adri.  
tam suam adquisicionis vel abrenu. Itayo la p<sup>o</sup> de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de m<sup>o</sup> de Julio de mil setecientos trece  
ta y nueve años.

Otrosi: entiendo que si alguno de mis hijos y herederos se opusiere a lo por mi h<sup>o</sup>  
en esta mi ultima disposicion el que lo hiciere quede solo en las legimas  
sacando los demas obedientes la mejora de Lorenza y quinto que el d<sup>o</sup> me  
permite poderlos agraciar.

Provo y amito y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros  
qualquiera testamentos o d<sup>os</sup> poderes para testar y otras qualquiera  
na ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren en verba  
d<sup>os</sup> y trogado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma  
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y  
de cumplido y execute irrevocablemente como mi testamento ultimo  
ultima y de examinada voluntad y en la mejor via y forma que ha-  
ya lugar en d<sup>o</sup> en cuyo testimonio asi lo otorga (cuyo no doy fe  
conozco) en esta expresada villa de Alcor los trece dias del  
Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años, y no firma  
porque d<sup>o</sup> no sabe ni tampoco los testigos que lo fueron.

Sol  
Lo m

L  
Fran<sup>co</sup>

L  
Monreb



Josef Garcia Jurado, Cayme y Antonio Mino Caudadores todos de esta referida villa vecinos doctos.

Ante m<sup>is</sup>  
Jhon Lopez

Die 15. de Mayo... Obliga. En la villa de Mayatos quince dias del mes  
Juan Co. y Josef Corda su hermano de Mayo demil ochocientos diez y nueve años antes  
mi el lu. y testigos infra escritos: Juan Co. Corda fab. de papel vecino de esta  
villa Mayagos confiesa: Que deve a Josef Corda su hermano de esta misma  
vecindad Quatrocientas libras moneda del Reyno q. le ha pactado quacionam.  
y sus intereses algunos y de las que se dio por entregado con expresas renunciacion  
de las leyes de la entrega y puestas. Loorioralmente entregado formalmente  
a favor del dho. el mas eficaz requerido q. a su seguridad conduyga. Y en la  
consequencia se obliga a satisfaccione dha. cantidad en voluntad del mismo llamante  
y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion  
defiere con esta dho. y su juramento y se releva de otra pendea aunque de  
dho. se requiera. Tal cumplimto. obliga sus bienes huvidos y por haberse  
con poderio alus Jurados para que a ello le apremien como por senten  
cia definitiva parada en juzgado y concertada q. por tal lo recibe Asitotora  
ga (aguisa doctos consors) y no firma ni los testigos por no saber que lo  
fuesen Juan Co. Blanes Lab. y Josef Sempere papelero ambos de esta villa.  
vecinos doctos.

Ante m<sup>is</sup>  
Jhon Lopez

Die 15. de Mayo... Dote } En la villa de Mayatos quince dias del mes  
Manuel Peña a Jacinta Cortes de Mayo demil ochocientos diez y nueve años antes  
mi el lu. y testigos infra escritos: Juan Co. Cayme repedor de paño y Ramona  
Cortes consortes vecinos de esta villa de paño: Que en virtud de dho. pacto  
fuesen



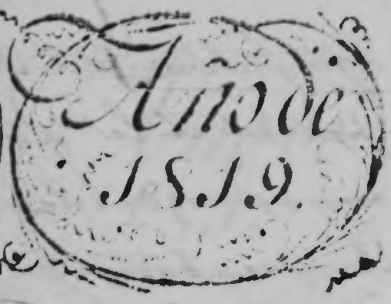
tiempo y con permiso y asenso de Antonio Pantoja Labrador de Segorbe  
y de Cuarta Montañana, tiempo tratado el q.ª treinta y tres de octubre de  
este y hermano de dha. Pantoja con Manuel Pantoja  
pelo de del mismo estado y vecindad hijo de Manuel y de Maria Villalbo  
a cuyo fin han precedido las tales canonicas misiones por el  
Santo Consejo de la Cruz, por tanto etc. sus hermanos por el tiempo que la  
han tenido en su compañía le dan en dolo y en pago de lo que de ellos pueden  
pretender los Bienes siguientes.

Primamente un cerro y cabeceras en valor de cinco libras seis sueldos y ocho dineros	58 688
Otrosi: un delantal de lana en valor tres lib.	38 6
Otrosi: un par de Almoadas en tres libras.	38 6
Otrosi: un cubrecama blanco en siete libras	78 6
Otrosi: Dos Savanas en seis libras.	68 6
Otrosi: Una vesada en una libra seis sueldos y siete	18 688
Otrosi: Dos Camisas en quatro libras.	48 6
Otrosi: Dos bridas en dos libras	28 6
Otrosi: Dos buaguas en dos libras.	28 6
Otrosi: tres pañuelos y una servilleta de lib. trece y quatro.	28 1384
Otrosi: un Tupon de seda en seis lib.	68 6
Otrosi: Dos vidrios en dos lib.	28 6
Otrosi: Una mantilla fina de dos libras	28 6
Otrosi: Una media y zapatos una libra doce sueldos	18 128
Otrosi: Dos saquecos cinco lib. trece sueldos y dos din.	58 1388
Otrosi: un Turbante en trece sueldos y quatro	8 1384
Otrosi: un mandapin de seda en tres lib.	38 6
Otrosi: Otro vaqueta y un delantal de libras diez sueldos	28 108
Otrosi: Tendientes avasico y rosario una lib.ª seis sueldos y siete	18 688
Importan una suma de las antecedentes partidas alos en una suma de su ma o plura de ochenta y una lib.ª un sueldo y ocho	618 188

De los quales el referido contratante se da por entregado por recibirlas en este  
acto con presencia y de los infra escritos testigos de q.ª doy fe como  
realmente entregado formalica a favor de su futura esposa el más

*[Signature]*





oficiales en guard que a su seguridad conduga. Declara que dichos Bienes han sido valnados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo ni enajenacion y pasa en el caso de averlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y en virtud de la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apraxiada se tiene agraxiada de su valua ecion por da y por da q. se destruya el enajeno en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la virtud y demas loubles prendas de que se halla en la dha. la ofrece en dhas y donacion propter impias s. in lib. de la misma moneda que juntas con la dote forman la general suma de setenta y siete libras v. n. de y otros los q. promete restituir a la dha. en continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quixere ser apraxiada con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se concede: y pasa cumplido mas estrictamente se obliga uno de las dhas. Bienes en lo que importa la dote y a su y si a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y q. en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus Bienes hauidos y por hauidos con poderio a las dhas. para que a ello se apraxien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por el tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien voy fe conocio) y no firma porque dixo no saber ni tanpoco los testigos por la misma razon q. lo fueron Josef Ana Texedor y Josef Valox e Cardador ambos de esta villa vecinos doy fe

Ante mi  
 Thom. Lopez  
 Notario

de Segorbe  
 calle de  
 de Villalba  
 de ellos queda  
 52 6/8  
 38 6  
 38 6  
 72 6  
 62 6  
 18 6/8  
 42 6  
 28 6  
 28 6  
 28 13/8  
 62 6  
 28 6  
 28 6  
 18 12/8  
 52 13/8  
 28 13/8  
 38 6  
 28 10/8  
 18 6/8  
 612 18/8  
 de biatamento  
 de y fe como  
 a el mas

Dia 16 de Mayo... Toda y en la villa de Moyatos diez y seis dias

Thomas Cayá a Juan Tubian Del Rey de Mayo demitit ochocientos diez y

21.º Cop.º de nuevo ardeni de lu.º y testigos infra escritos: Thomas Cayá  
3.º dia 16.º mes  
y año. Labrador y vecinos de esta villa Oroya: Que da todo su poder con

plid libe.º mens y bastante qual de dia se requiera y sea neces-  
rio a Juan Tubian y Manuel Blancos Procuradores de los Indios  
de esta villa y de la misma vecino y a Charitolab Palos y Gasq  
Cucarella Procuradores de la M.º Indinia de este Reyno vecinos de  
la Ciudad de Valencia auerentes y aceptantes a los quatro puntos  
y a cada uno de por si e b.º invidium para todos sin plejos curias  
y negocios civiles y criminales que de presente tienen adu-  
lante trivise con qualquiera personas y communes en las qualas  
en cada uno de ellos compareceren asi demandando como defendiendo  
ante qualquiera Jueces y Just.º que se ofresca sea pedimentos  
requirint.º citaciones protestaciones pidan execuciones g.ºrias.  
nes ventas trances y remates de bienes temporacion de ellos  
y en nueva ofresca presenten cuantos testigos probaren y otro  
qualquiera genero de pruebas: fache lo de contrario haya los pro-  
xam.ºs en litem de calumnia y de c.ºsioo recona Jueces Pretatores  
y otros Ministros de justicia que en las renunciaciones y se aparten  
de ellas si las quisieren: oyan Autos y Sentencias i nteato con  
y Definitivas conincutan lo favorable y de lo adverso apueles y ha-  
pliquen sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con d.º se pu-  
dan y p.ºsan pidan Cortas apremio y quenen reales provisiones y  
de p.ºchos cartas sobre cartas nasciendo se publicquen y notifiquen  
donde y a quien se dixieren. y finalm.ºte hagan y pidanse tra-  
gan todos los autos y diligencias judiciales y p.ºtas que se  
se ofrescan y las mismas que es Oroya por si ha via p.ºner  
te siendo que para todo lo sus d.ºs. y lo dello ane so y dep.º.º le da  
este poder con libre forma y general Administracion y con  
facultad de provisiones y otras y Substituir a quien lo tal  
titulos y nombraa otros que a todos releva en forma. y a  
la Substitencia obliou sus Bienes havidos y por haver. Asi

Decorative flourish

Se  
Lo

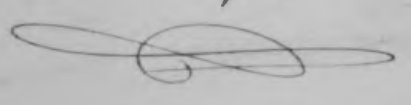
Dia  
2.º Venturo  
Jose Semp  
Lib.º Cop.º de  
15.º dia not.  
p.º.º Juan



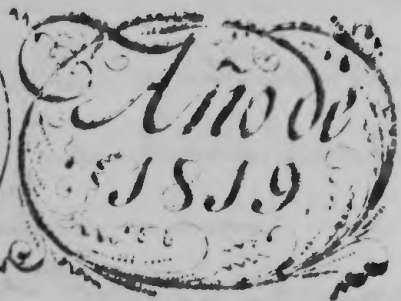
lo Oruga y firma (aquien doy fe conozco) siendo presentes por  
 testigos Roque Monton Arisco, y Juan<sup>o</sup> Tordá papelero ambos de  
 decata villa vecinos doy fe.

thomas paya  
 Anton  
 Thom. Lopez

Dia 14. de Mayo de 1819. En la villa de Alroy a los diez y ocho  
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos diecinueve años  
 yo el presente Lic.<sup>o</sup> en virtud de las facultades que me otorgan  
 D<sup>n</sup> Ventura Motta mi Sobrino Capitan general del Regim<sup>to</sup> de Infanteria de  
 linea que por decreto de siete de Julio ultimo al modo militar se me conce-  
 dieron de que doy fe; y por otra parte Jose y Antonio Sempere hermanos  
 moradores de esta villa, otorgamos en primer lugar D<sup>n</sup>  
 Juan<sup>o</sup> Motta en el nombre q. interviene, y mediante la cesion que segui  
 don<sup>de</sup> va a hacerse a su Comunidad: Que da por extinto quitado y redimido el  
 censo de Capitan de Cientoas lib<sup>ras</sup> que afavor de la misma se impuso D<sup>n</sup> Vic.<sup>o</sup> el  
 Motta Regidor perpetuo q. fue del ayuntamiento de esta villa sobre su heredades q.  
 poseia en la parroquia de Cobes de este termino, llamada la foyota, y hoyda es  
 del dominio de D<sup>na</sup> Marianna Tordá viuda de D<sup>n</sup> Jorge Tordá, y selo cargo a D<sup>n</sup> Ventura  
 Motta D<sup>n</sup> en Lugo y padre del expresado Capitan D<sup>n</sup> Ventura en su Lic.<sup>o</sup> de  
 Division y particion de los Bienes del referido su difunto padre otorgada ante Juan<sup>o</sup>  
 Peron Lic.<sup>o</sup> q. fue de esta villa en diez de Junio de mil setecientos ochenta y uno  
 y posteriormente por otra Lic.<sup>o</sup> de convenio con D<sup>n</sup> Vicente Motta su hermano:  
 cuyo censo por la presente queda extinguido y redimido en todas sus  
 partes, y en recompensa de dho. Capitan del censo yo el Lic.<sup>o</sup> en nombre  
 del D<sup>n</sup> Ventura Motta Capitan y por las facultades que deos manifiesta es



tenes concedidas deob: Cedo a la pre nominada Rev.<sup>da</sup> Comunidad y en  
su nombre al Sr. Juan. Motto como a Sindico de ella otros Censos de Capital  
de quinientas libras que con su anual redito responde. Sr. Joaquin de  
sa y Anaya Maestre de la Cib. de Valencia de esta misma vecindad el  
q.<sup>o</sup> le fue adjudicado al Sr. en leyes Sr. Ventura Motto en la C.<sup>ta</sup> de Divi-  
sion y particion de los Bienes y herencia de su difunto Padre: e igualmente  
se cedo a favor de la misma Rev.<sup>da</sup> Comunidad otros Censos de Capital de  
cientos treinta y tres libras seis sueldos y ocho, que es Toré y Anton mo-  
pues responden al Sr. Ventura Motto Capitan el q.<sup>o</sup> le fue adjudicado  
al Padre de este en la C.<sup>ta</sup> de Division y particion Otorgada por mi de pu-  
rente Sr. en C.<sup>ta</sup> de Tula de mill seiscientos noventa y quatro de los  
Bienes y herencia de Tyme. torrefosa. su sugeto: renunciando y re-  
ciendo a favor de la Rev.<sup>da</sup> Comunidad todos los dros. q.<sup>o</sup> a suya adquiridos  
el Sr. Ventura y su Padre a ambos Censos en pago de dros. Capital de  
seiscientas libras del q.<sup>o</sup> respondia Sr. Ventura Motto Padre de este de la  
Comunidad, y el sobrante de las treinta y tres libras seis sueldos  
y ocho para completar los reditos q.<sup>o</sup> hasta el dia de hoy se devian  
ala misma Comunidad por ambos Padres e hijo de dho. Capital del Censo  
q.<sup>o</sup> respondian y en su consecuencia el Sr. Juan. Motto otorga fin  
quito y carta de pago de dros. Capital y reditos q.<sup>o</sup> se le correspondian.  
Y mediante a que la Rev.<sup>da</sup> Comunidad solo tenia la facultad de adqui-  
rir las seiscientas libras del Capital del referido Censo que se le corres-  
pondia y de aqui quitado a favor del Sr. Ventura Motto Capitan y que la  
accion que este tiene excede en la suma de las treinta y tres libras seis  
sueldos y ocho por esta misma razon el Sr. Juan. Motto a nom-  
bre de su Comunidad, y hallandose presentes los predichos Toré y An-  
tonio siempre otorga a favor de estos su consentimiento y redencion  
de la quarta parte del Capital del Censo q.<sup>o</sup> acaba de cederse de  
su Comunidad y que correspondian los dros. de la referida suma de las  
treinta y tres libras seis sueldos y ocho: de modo q.<sup>o</sup> en lo sucesivo solo  
se sentirá cargado sobre su cara q.<sup>o</sup> ambos porcen en la libras de d.<sup>o</sup> Mando  
el Capital de cien libras por queda redimido por esta la mayor can-  
tidad en que se hallava impuerto: y los expresados siempre aceptan



esta redencion y quitamiento, se obligan notura obante a satisfacer  
 las treinta y tres libras seis sueldos y ochos del capital o parte del quitado  
 de la Her. Comunidad, sig. tambien, asaber: el Seno Simple de Once libras  
 annas, por reditos devengados por la mitad del censo q. le toca pagar hecha  
 la rebaja correccion. por las contribuciones pagadas; y otra igual cano-  
 lidad de Once libras el Antino Simple: de forma, que por dho. Capital  
 quitado; y por la cuenta de los reditos vencidos cada uno de los dos hermanos  
 deva satisfacer veinte y siete libras tres sueldos y quatro a voluntad del  
 Sr. Juan. Mello, reconociendo por dueño del Capital de las diez libras de la  
 comunidad de Sr. Juan. Y el sueldo de Sr. Juan. Mello en dha. reparticion  
 e lo es presente lib. en el día de d. Ventura mi hermano, por mitad  
 de las canceladas y de ningun efecto las lib. de su permitida creacion q.  
 por la presente quedan quitadas respectivas: Cediendo todo el favor que  
 a ellas por pertenencia y dia aqui en por las presentes se ha cedido el Dho.  
 sing. en tiempo ni manada alguna dha. Her. Comunidad pueda pretender  
 por Capital de censo ni reditos devengados con alguna a los descendien-  
 tes de Sr. Vicente Mello q. se impuso el q. quitado y queda por la pre-  
 sente redimido y quitado: ni estos puedan pretender tampoco con  
 alguna por los capitales de censo q. deya cedidos el Sr. Ventura ni sus  
 reditos por dhar todo a favor de la misma Her. Comunidad. Y  
 al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo q. le toca cum-  
 plir obligan el Sr. Juan. Mello los Bienes de la Comunidad y o el Sr. los  
 de dho. Sr. Ventura mi hermano y los expresados Simplex los supos  
 habidos y por haver con poderio a los arbitrios que deuran cono-  
 cer segun dho. para que no apremien a ellos como por Sentencia  
 definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada y consentida que por tal lo reciben. Con la prevencion de  
 haver de pasar la razon de esta lib. dentro de seis dias en el Oficio





de la villa de esta villa segun lo dispuesto por la A. B. p. n. m. a.  
 de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ochava  
 A. B. Morgan y firmari (aguines conuco) siendo presentes por testi  
 gos Luis Sempere, Recembla y Jose Abad en cada una de estas ve.  
 Ha vecinos don se <sup>inter</sup> con <sup>en</sup> <sup>ante</sup> <sup>Diego</sup> <sup>Abad</sup> <sup>con</sup> <sup>veinte</sup> <sup>y</sup> <sup>tres</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>mes</sup>  
 Kmibela Emuey <sup>Ualga</sup>

Franco Molto y Perry  
 Josep Sempere      Sindico  
 Antonio Sempere      *[Signature]*  
*[Signature]*      *[Signature]*

**D**ia 12 de Mayo de 1838. En la villa de Algora a las diez y nueve dias del  
 mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ochava  
 presenten el Sr. J. y testigos infra escritos: Vicente Sangran y Maria Labadon y  
 vecinos del Lugar de Algora Orga y Confuera. Pudiendo a fines de este mes  
 por vecinos de esta villa la cantidad de mil y quinientos e. s. vellon con misiva  
 que se resta a dason de los mil ochocientos y ochenta e. s. vellon en que se  
 convino y obligo a Luis a Savia su hijo en lugar de Josef Sangran y Maria  
 quanto del ultimo sorteo en q. le cupo la suerte en el referido lugar in  
 p. de este Sr. Vicente Sangran y lo halla ya aprobado y admitido por  
 tal Substituto de la C. cuya cantidad se obliga a satisfacer por todo el pre  
 sente mes a Antonio Botella por cuenta del exp. Sr. Sines como a cuñado  
 que es de este y segun q. en lo que se dio Substituto para los fines que  
 reservadamente le fueron comunicados al expresado Botella su cuñado  
 f. de papel q. esta vecindad quien se halla tambien presente  
 y se obligada a dar el destino que el Sr. su cuñado le prescriba en  
 qual cantidad pagara Sr. Sangran Mancom. y Simple y lo alquien  
 las costas de la cobranza. Y al cumplim. de lo Sr. obliga sus bienes  
 haviendo y por haver con poderio a las Trib. para q. les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por  
 tal lo recibe. A. B. Morgan y B. firma el Botella y no lo tiene  
 no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron v. e. *[Signature]* y *[Signature]*  
 me Toda en Cons. ambas de esta villa vecinos don se

Antonio Botella      *[Signature]*  
*[Signature]*      *[Signature]*

*[Circular Stamp]*  
 de la B. n.  
 Lib. Cop. 1.  
 3.º y 24.º de mayo  
 1838



Día 12 de Mayo - Divicion y Partic. en la villa de Mayu a los dies y nueve  
 de los Bienes y Herencia de Teresa Lopez. Dies del Mes de Mayo de mil ochocientos  
 de 1819. Los dies y nueve ante mi el Lic.º y Notario infra en autos José María Laborda  
 3.º y 4.º de mayo en calidad de padre y legal Administrador de la persona y bienes de  
 María Teresa su hija constituida en infanzonada y de las diferentes herencias  
 de Teresa Lopez y Santiago Pons Casador en calidad de casador ad bona de Ter-  
 cesa y Teresa María menores de veinte y cinco años y mayores de los doce  
 hijos de Miguel y de Teresa María y de todas las cosas de puntos segun escritura por las diligencias  
 que judicialmente se han practicado ante el Sr. D.º Pascual Alvarado a pedida de un  
 no en el caso de María y Pons Casador en esta villa por ausencia  
 de Sr. Corregidor teniendo presente el Auto de nombramiento de tal Curador ad bona  
 con fecha de cinco de la presente mes de concurrencia de Pedimentos que he  
 por los D.ºs. Teresa y Teresa María y de Teresa María, con el fin de que se  
 cuyo encargo se le dio en el mismo día como se sigue segun que asi lo  
 falta y ordena por D.ºs. diligencias judiciales practicadas ante el expresado a  
 parte la Jurisd.º y autoridades por Mariano Cassio Lic.º de los jueces de esta  
 villa que originales me han exhibido de que doffe y ambos padres y Casador  
 respective de las tres menores, habiendo obtenido el permiso para el otorgamiento  
 de la presente de D.º Sr. P.º de la Jurisdiccion que me han presentado asi manifes-  
 tado el D.º Sr. en el D.º igualmente doffe y en otro de D.ºs. permiso para que lo  
 son vecinos de esta villa Diposon: Que por fin y un tanto de las expresadas Ter-  
 cesa Lopez Mariza en parientes y sujecion de Miguel, María y unlegadas de la  
 expresado José María conyugalmente quedaron algunos Bienes todos propios de  
 esta difunta y por consiguiente por haber fallecido esta intestada y sin haberse  
 pado de los hijos y herederos que a las expresadas tres hijas menores particulas  
 con igualdad entre ellas. Que tres dias despues de haver satisfecho el Sr. D.º conyugales  
 formales de su Madre pues esta segun que asi lo declara D.º Sr. de Madrid  
 José María introdujo en el Matrimonio mayor cantidad de la que se

Handwritten signature at the bottom of the page.

Handwritten text on the left margin of the page.

ha consentido al tiempo de su fallecimiento que en este concepto y fal-  
 tando a los Compadres la debida inteligencia por la adnotacion  
 de quanto queda por un parte de la dta. y que administrasen sus bienes  
 sin que el nudo tuviese proprio como asi tambien lo declara se valieron de D.  
 Julian Mantos febrerante de puros de esta vicindad quien habiendo  
 de aceptado verbalmente el encargo procedio ala optencion de quanto  
 halla con el justipians que hicieron puros notorados de conforma  
 con los autos convalidados, ala distribucion de lo perteneciente a cada  
 una de las viudas y a cada uno de aquellos bienes que les pertenecian y  
 lo en la forma sig:<sup>te</sup>

Cuerpo de Bienes.

1. Primeramente un pollino enciento enciento y cinco reales vellon	135
2. Un caballico en veinte reales.	20
3. Un toro en veinte y quatro r. <sup>os</sup> vn	24
4. Un cordero de buey casero en treinta r. <sup>os</sup> vn	60
5. Un cordero poblado de lana en ciento veinte y cinco r. <sup>os</sup>	135
6. Dos sacos de uvas en quarenta y quatro r. <sup>os</sup> vn	44
7. Un delute de lana en quinze r. <sup>os</sup> vn	15
8. Una Goalla en doce r. <sup>os</sup> vn	12
9. Unos Mantos Meras y dos servilletas en diez y ocho r. <sup>os</sup> vn	18
10. Un par de camisillo de lana en ocho r. <sup>os</sup> vn	8
11. Un cubre cama usado en quarenta y cinco r. <sup>os</sup> vn	45
12. Una Mantas de Cama usada en treinta r. <sup>os</sup> vn	60
13. Un Trubillo de seda en veinte r. <sup>os</sup> vn	20
14. Unos Calzones de puto usados en veinte r. <sup>os</sup>	20
15. Dos pares Almoadas en veinte y siete r. <sup>os</sup> vn	27
16. Dos Chalecos en quinze r. <sup>os</sup> vn	15
17. Dos Camisas y unos Calzoncillos en veinte r. <sup>os</sup> vn	20
18. Dos Zinajas en doce r. <sup>os</sup> vn	12
19. Una Caldera y un cocio en cincuenta y dos r. <sup>os</sup> diez y siete vn	52
20. Una Ara de pino con Cerraja y llave en veinte r. <sup>os</sup> vn	20
21. Todas lasinas de amarras en veinte r. <sup>os</sup> vn	20
22. Siete Billas usadas en catorce r. <sup>os</sup> vn	14



23... Dos  
 24... Tres  
 25... Dos  
 26... Un  
 27... Un  
 28... Dos  
 29... Un  
 30... Un  
 31... Un  
 32... Un  
 33... Dos  
 34... Un  
 35... Un  
 36... Un  
 37... Dos  
 38... Un  
 39... Un

Ympo

Cuyo



23...	doscientos diez y seis en ocho a 8 vn	8	"
24...	Tres tinajas en ocho a 8 vn	8	"
25...	Dos tomos de hitaa en treinta y nueve a 8 vn	39	"
26...	Un cubre cama blanco en ciento y cinco a 8 vn	105	"
27...	Un colchon pblado de listos en veinte a 8 vn	60	"
28...	Dos de veinte camias en ochenta y dos a 8 vn y siete m. vn	82	17
29...	Un pañal de nanselina en veinte a 8 vn	20	"
30...	Unos camias viejas en veinte y nueve a 8 vn	29	"
31...	Tres pañuelos en treinta y dos a 8 vn	32	"
32...	Un suandapies varjeta en treinta a 8 vn	30	"
33...	Dos Mantillas en veinte y ocho a 8	28	"
34...	Unos braguas en doce a 8 vn	12	"
35...	Un jubillo en seis a 8 vn	6	"
36...	Una almocada una servilleta y tres medianos en ocho a 8 vn	8	"
37...	Dos Anas de pino en veinte a 8 vn	20	"
38...	Cinco pañales en siete a 8 vn y siete m. vn	7	17
39...	Pasto de una casa situada en la Calle llamada del empedrat de esta vi		
	Uuen valor de dos mil ducientos cincuenta a 8 vn	2250	"

Importan las antecedentes partidas que componen el total que se  
 por de bienes sabidos a de suma o pluma tres mil quinientos  
 quarenta y en a 8 vn son diez y siete m.

3542. 17 m.

Cuya cantidad partida en tres partes iguales por las tres heras  
 de las hijas de una difunta de una Liorca por pertenencia lo  
 de el capital de esta segun ya queda manifestado a una Teresa  
 y Josefina Marti y Liorca de el primer matrimonio y Maria Mo  
 to y de una de una misma resulta a una una suma de tres mil  
 hispas la cantidad de mil ciento ochenta a 8 vn y diez y siete m.

3550. 17 m.

Hay de las dos hijas del primer Mat. Teresa y Josefina Marti



Hunde haver estas Intercedidas por el todo de la herencia materna

segun ya queda manifestado mil ciento ochenta y diez y siete m<sup>rs</sup>  
y otros cada una que ab todo componen ambas sumas de

dos mil seiscientos treinta y once y vellon 2361<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Pago de las mismas

Sele hace pago a estas Intercedidas en comun en partes de los abi-

tacion de la calle de b. enveñat usada ab num. treinta y

nueve el todo de ella y se les adjudica la parte q. les queda de las  
mismas en cantidad mil ochocientos setenta y quatro ad<sup>rs</sup> 1874<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Y ultimamente en los muebles y ropas usadas desde ab num. veinte

y quatro hasta ab treinta y ocho inclusive en cantidad

de quatrocientos ochenta y siete ad<sup>rs</sup> 487<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Importan ambas partidas que les van adjudicadas dos mil tresien-

tos treinta y once ad<sup>rs</sup> 2361<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagadas iguales

Haver de Maria M<sup>ra</sup> y de la Oca

Hunde haver estas Intercedidas por la herencia materna mil cien-

to ochenta y diez y siete m<sup>rs</sup> 1180<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Pago de las mismas

Sele hace pago a esta Intercedida en el d<sup>to</sup> de los muebles

alajas y ropas comprendidos desde ab num. primero hasta

ab veinte y tres ambos inclusive del cuerpo de Bienes en

valor de ochocientos quatro y diez y siete m<sup>rs</sup> 847<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Y ultimamente en parte de la casa notada ab no treinta y nueve de

el cuerpo de Bienes de ciento y setenta y tres ad<sup>rs</sup> 376<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Importan ambas partidas que le van adjudicadas salvas por mil

cientos ochenta y diez y siete m<sup>rs</sup> 1180<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagada e igual

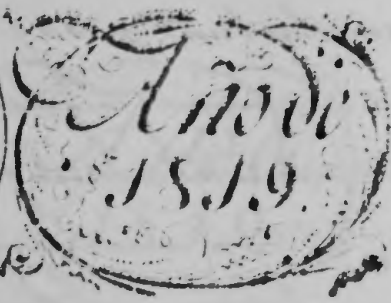
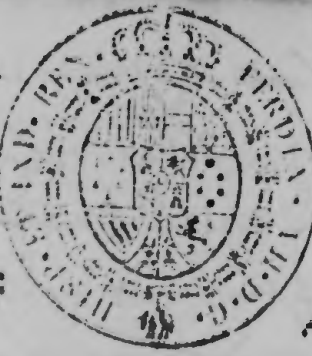
Y para q. tenga la fuerza y vigor esta Division que ambos Padres ena-

ron en esta apotecica en aquella via y forma que mejor en d<sup>to</sup> que

dan en la representacion que interviene Organ: Que la apotecica

en todas sus partes declarando no contenida el mas leve error ni





engano y para en el caso de que lo haya en quanto lo sea posible se  
 hacen mutua gracia y donacion entre vivos irrevocable y renuncian los  
 de quenta de tributo septimo libro quinto de lo ordenado R. que trata e  
 de los contratos en que hay lesion en más o menos de la mitad del justo pre-  
 cio y los quatro años que profieren para su rescision o suplen<sup>to</sup> ampu-  
 to valor de q. son por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de  
 hoy para siempre desapoderan y apartan a sus respectivos herede-  
 ros de todo el dho que a los Bienes contenidos en esta l. de las partes  
 neci mientras existieren por indiviso y lo renuncian y traspas-  
 san en favor de quien les van adjudicados para q. cada uno disponga de  
 los suyos como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto a las  
 locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alii qui de foro valentis non  
 existunt. Nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de  
 un año segun lo tenia de los antiguos fueros y R. de orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren mutuo y reci-  
 proco poder y facultad para q. de su autoridad o judicialm<sup>te</sup> tome ca-  
 da uno la R. tenencia y posesion de lo q. le va adjudicado a cada uno y  
 en el interior se constituyen por Inquisitos tenedores y precarios pe-  
 cadores en legal forma. Obligando a la misma conforme a dho por lo  
 que hace a lo q. va adjudicado unos a otros Intervendos para q. con igual  
 dad cada de haver alguno perjuicio en lo adjudicado sea entre las partes  
 Intervendos dho. perjuicio y obligando a las mismas a q. si por el tiempo  
 aparecieren otros Bienes amas de los q. quedan anotados en esta l. de  
 los devan parte con la misma proporcion q. los en ella contenidos y del  
 propio modo satisficra qualquiera deudas q. resultaren con la devida  
 justificacion contra el Capital de su Madre. Tal Cump<sup>to</sup> l<sup>to</sup> de lo dho. Obli-  
 gan los Bienes de sus menores respectivos herederos y por haver con

poderio a las Snt.ª para q. uello se apremien como por Sentencia  
definitiva pasada en juzgado y concertada q. por tal lo acciben. Y con  
la posesion de los regillos de hipotecas de Santos de San Juan. Asi lo oyo  
y aca (ag.º de of.º de conosis) y no firmaron por no saber lo que. uno de los  
testigos q. lo fueron Don Mianon oficial de carpinteros y Don vellido  
huiditor ambos de esta villa vecinos de of.º

Amem  
Don Lope

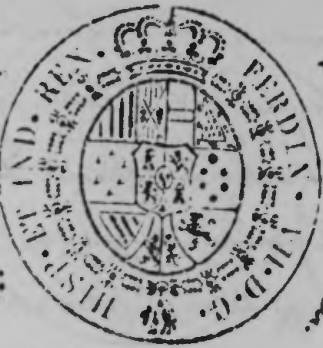
### Joseph de Armon

En 24 de Mayo. Obligacion } En la villa de May abos vendida y vendida  
Don Clemente a Snt.ª por el mayor } Mer de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años  
ante mi el Cu.º y testigos infraescritos: Don Clemente Armon vecino  
de esta villa honra y honrada: Pudo ver a Antonio Tortosa por fute.  
de papel de esta misma vecindad nueve mil reales vellon proceden  
te de duicientos treinta y siete suamos q. le ha mercadeo de la  
ley y de su bondad se da por entregado con su plena comunicacion de las  
leyes de la corte y nueva y formaliza. a su favor el mai.º oficial. es  
quando que sea seguridad condigna: Ten su concejamiento se obliga a  
facile de la cantidad por todo el mes de Agosto proximo veniente.  
Nonsun.º y sin pleito alguno con las costas de la escritura: Cuyo liquida  
cion se hace con esta Cu.º y su parante y le releva de una parte aunque  
vedio lo requiera. y para la mayor seguridad de los libros de esta deuda  
que la obligacion general de su padre a la casa de hipotecas y que en la  
parte de casa que le pertenecio de su padre en la calle de San Miguel por  
lo de postales de las caserías y al fondo de la casa de Hogue. a su vez la qual  
quiere este tienda y obligada a esta deuda confisando al acreedor con pler  
poder y facultad para que venido el caso de devengarse el plazo estipula  
do sin haver cumplido en el total pago de esta deuda pueda el acreedor proce  
der a succion y vendela a quien quisiere sing.º para ello tenga oblig.  
de villa ab.º de of.º en su villa en Armonida como lo previene en su  
quarenta y un quarentas y dos titulo trece para toda quenta porque  
la comunicada por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a  
su ericcion y sancion. Tal Comp.º obliga sus bienes leuados y  
por haver con poderio a las Snt.ª para q. uello se apremien en conij.

[Signature]

Se  
lo

Ma  
sicio



Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Con la presencia del registrador de hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la R. O. pragmática de treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y ocho años. Así lo surge y firma (aquí endosse) siendo presentes por testigos Vicente Pizarro h. y Vicente Infante Alvarado ambos de esta vecindad y fe.

Jose Clemente

Antemi  
Jhon Lopez



Dia 22 de Mayo... Venta } En la villa de El Alto a los veinte y dos dias del  
Municipio Sempere a Vicente Ribent } Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve  
años ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos. Municipio Sempere a vizcuenta de  
las villas de Monjas y San. Verdu con otros vecinos de esta villa la dicha  
en uso de la sucesión marital precedida por su ley cincuenta y cinco de to-  
no que se le vease pedido conedido y aceptado yo el Sr. J. de Monjas  
que vender a Vicente Ribent librados de la misma en el caso de ser  
de la parte de cara que como apropias poseen en el poblado de esta vi-  
lla en la calle de la Inmaculada q. linda con una casa de San. Had y de si-  
bera libre de todo cargo y responsion especial y general y como  
está sola venden con sus entenas salidas y demas q. segun dno. se pte  
naca por precio de dos reales punto de que se dan por entregados con  
renuncian de las leyes de la entena y puerca y demas del Cur. y  
como no caben. entregado formaliza a favor del Comp. la manifi-  
es cuenta de pago q. a su seguridad condonga. De la sum. sea el justo  
precio y si mas saliere del exero no me a favor del comprado e  
donacion inter vivos irrevocable y renuncian la Ley y cuarta de l. i.  
Este Septimo libro quinto del ordenam. R. que trata de lo que  
la compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio





y los quatro años para su reunion o supleniento los que da por pa  
sado como si fueran...  
podran de todo el dho. y que al...  
con y temporales en favor del...  
pensionaria alguna...  
et alii que de fidei valentia non existunt...  
et tenorem fidei novi super...  
rentes vel abentibus...  
antiguos fueros y lib. oñ. de...  
y unidos de confesion...  
procion y en el interes...  
y paccioneros...  
la segun y efectivo que nadie...  
vamos y en su defecto...  
da las mejoras que...  
se integren...  
Bienes hereditarios y por...  
aello les apremien como por...  
lo y conseruida que por...  
venta y venta de...  
obrigada de mancomun...  
queve...  
es pague a...  
el marido esta obligada...  
contra esta...  
no tiene...  
obliga...  
aunq. de proprio...  
perjurios...  
sin lo...  
y lo fueron...

Mexico

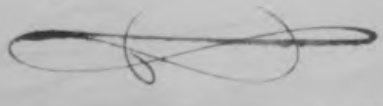
Jose...  
Lopez...

Sello  
Lo m...  
1.º 23.  
Ded.º...



En 23 de Mayo. Testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor  
 de D<sup>o</sup> Juan Benabén y de su mujer doña Valer y de sus hijas y hermanas doña Juana  
 de Benabén capitana retirada de Borato y de Maximina Valer  
 con otros vecinos de esta villa habitantes buenos y sanos y por las  
 divinas misericordias en nuestro libre juicio memoria y entendimiento  
 natural ayuntamiento como firmemente creemos en el misterio de la Santis-  
 ma Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un  
 solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña el Credo y confesamos  
 Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y asistencia  
 hemos vivido y habitamos vivimos y moramos como a fieles y católicos Chris-  
 tianos y temiendo por nuestra intercesión y Abogada a la siempre  
 Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nues-  
 tra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos  
 los santos servidos de nuestra devoción para que intercedan por  
 nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a su me-  
 moria de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección tra-  
 cesmos y ordenamos nuestro testamento último en la forma  
 siguiente.

Primero en las encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que  
 las creó a su Virgen y Señora y a San Juanito Dios y Señor nues-  
 tro que las redimo con su preciosa sangre pasión y muerte y  
 los oneros mandamos a la tierra de que fueron formados  
 Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-  
 varnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza nues-  
 tros cadáveres vertidos e dados al D<sup>o</sup> en la forma ordinaria y ordinaria  
 la sea con el Obispo del Cerro de San Juan. Alcaide de la Real de Navarra  
 aforrada con la asistencia del Señor cura vicario Res<sup>o</sup> de  
 los confesores de los Casos de la Real Comunidad de Religiosos del



Movimiento del Convento de San Agustín de esta villa y la de la Cruz  
y de San Juan de la misma San Ildefonso de esta. Iglesia de San Agustín  
y de ella siendo por la mansión de sus caudales una obra de reguero  
en su presente y si por la tarde vieran de difuntos y muertos de  
varios sexagenarios en el Cementerio de esta villa o el de el pue-  
blo donde fuere convenientes según esta mandado.

Ornó: Mandamos de muertos bienes para el de muertos Almas la canti-  
dad de cien libras por cada uno, de las quales se paguen la limosna  
del Abito caritativa sea una cantidad de viudas y demás gastos  
funerales y todo lo restante se distribuya en la celebración de misas  
recadas después de satisfueta función la mitad, limosna cada una de  
a cinco años en celebraciones a voluntad de muertos Almas testamen-  
tario excepto las que por día correspondan a la Viuda y a la

Ornó: Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de San Juan Hospital  
de San de Valencia para el uso de Misericordia de la misma Almas de  
Sanos de San Vicente Ferrer y Redención de cautivos Christianos de  
reales y de cada lugar: Dose y. Socorro a los Prisioneros de Guera  
na sus familias y viudas.

Ornó: Nos nombramos nosotros los Obispos de una al Obispo y Obispo  
por Abaca testamentario y cede a los Obispos de San Juan de la Cruz  
de San Agustín y Guardian del Convento de San Juan de esta villa  
dándonos y dándoles todo el poder necesario para que de lo más  
bien visto y pasado de nuestros bienes vendamos lo que bastare  
para y cumplan y paguen las mandas y legados de muertos testamen-  
tarios encargándonos y encargandoles sus Conciencias y lo que los dha. Obis-  
pos valgan como si nosotros lo otorgásemos.

Ornó: Mandamos que toda muerte de dudos se paguen con toda pruden-  
cia a todas aquellas personas que legitimamente acrediten estar de com-  
do por los públicos privados testigos publicos y en su legitimidad  
cualquier que en juicio tengan fe

Ornó: Declaro y es de todo suero. entendiéndose las veces malisimo con D. Maria de Arce de  
quien tuvimos y procreamos en hijo legitimo y natural a San Juan de la Cruz  
nabon novicio de la villa de el Convento de la Corona de Peligros de el



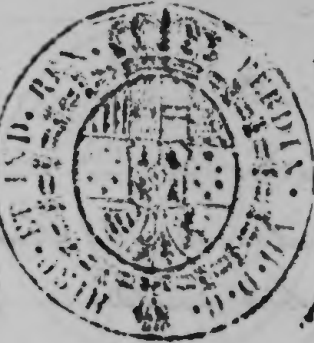
Y la Segunda con la expresada D<sup>a</sup> Mariana Valera hija de  
estado honesto al tiempo de contraer del qual no tuvo tenido hijo algu-  
no.

Y para en el caso de Mayor a profesar el expresado Silvestre Benaben las  
dijo y dijo yo la dha para mi entera vida trescientos veinte reales  
vellon anuales para q. con ellos e igual caridad que los lego mi hijo  
la hermana D<sup>a</sup> Vicenta Maria de Vega para poder acudir a las necesidades  
religiosas. cuya cantidad para en el caso de venir al pago de ella los que  
posean mis bienes y herencia confuso el poder nuncio al Sindico que lo  
fuere del cono. en q. se hallare el expresado mi hijo Silvestre Benaben  
en novicio pasague pueda otorgar adto. pago en terminos judiciales hasta  
consequente.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedase de  
los dichos bienes citias y raíces muebles y Semov.<sup>tes</sup> d<sup>os</sup>. y acciones  
de quanto el d<sup>ho</sup>. nos permitia, y para en el caso de Mayor si se fizo la pro-  
fesion de d<sup>ho</sup>. mi hijo novicio para en el caso de no profesar no pueda dexar  
de nombrar a otro por heredero que desde ahora le nombro por tal en dho.  
caso, dejando el Título absoluto ala D<sup>a</sup> Mariana Valera mi hija y  
verificada su profesion nos nombramos ambos conq. de ver a otros que  
sobreviva de todos los bienes libres q. tenemos nos pertenecien y puedan  
pertenecier por cualquier título o causa que sea por herederos proprie-  
tarios y absolutos, y de los que nos dego ha referido la D<sup>a</sup> vicenta  
Maria Valera hermana de mi la dha. consiguiendo en lo q. la misma que viviere  
en el ultimo testam. q. otorgo antes el presente en. bajo el dho. ca-  
lendario nombro por heredero de lo que herede dela d<sup>ha</sup>. mi her-  
mana a todas las hijas que tenga o ovieren mi sobrina D<sup>a</sup> Juan. Dome-  
nech por iguales partes con la calidad y circunstancia de que si alguna  
de las hijas dela dha. falleciere en el estado honesto o sin hijos en tal caso

*[Handwritten signature]*





ve años ante mi el Sr. D. y algunos infrascriptos: Juan de Anguano Sartre y  
 cuenta vendida consentida vecino de esta villa de Sagunto. Que a servicio de Dios  
 nuestro Señor y conservación y bendición de ella he tratado con el Sr. Maritón de quo  
 sa doncella su hija en un fin de la Santa Madre Sifecion Vte. Paja of. de la ma  
 hijo de Jose de Maria Eren de un mismo apellido y comunidad: Aunq. sin ser precedi  
 do de las tres canonicas inmutaciones preacordadas por el 1.<sup>o</sup> Consejo de Sagunto por tan  
 to y pasado con una facilidad y mudanza que el Sr. Cayo de Sag. de Sag. de Sag. de Sag.  
 de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag. de Sag.

Craci. Un Saigon en vala de quatro libras	48	£
Craci. Un Saigon en once lib.	98	£
Craci. Un Saigon en once lib.	152	£
Craci. Un Saigon en once lib.	345	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	42	£
Craci. Dos Saigons en seis lib.	65	£
Craci. Cuatro Saigons en nueve lib.	98	£
Craci. Un Saigon en once lib.	42	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	5812	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	11214	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	2212	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	28	284
Craci. Dos Saigons en once lib.	5814	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	72	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	72	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	10212	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	2210	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	12	626
Craci. Dos Saigons en once lib.	2213	£
Craci. Dos Saigons en once lib.	4218	£

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Primer: Un Moraxio y mediana en dos libras

28

Primer: Dos Libras Sagatas una lib<sup>a</sup> doce sueldos

18128

Primer: Una libra en una lib<sup>a</sup> quatro sueldos

18 48

Importan las antecedentes partidas Salvo cession de Suavia o pluma con  
lo quatroenta y una lib<sup>a</sup> diez y siete sueldos

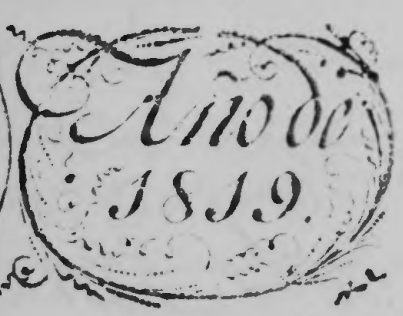
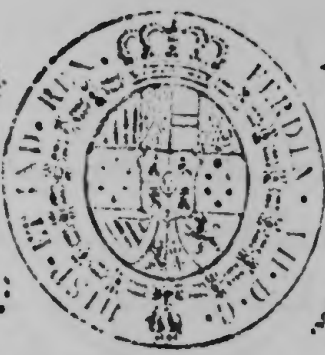
3452176

De los quales se da por entregado con remuneracion de las leyes de la entrega  
suaga y por una. Como realiter entregado formalia a favor de Sufre  
na cipora et mas efine, requirando que a su seguridad condonga  
decha que dho. bienes han sido valuados por personas inteli  
gentes de conformidad de cuentas intervenidas y que en su tura  
cion no tuvo engañis y para en el caso de haverlo del que sea en  
muchas o pocas cosas para a favor de la dha. donacion interviva  
e irrevocable y asimismo la ley diez y seis titulo once partida quera  
la que dice. Que si el que da o recibe la dha. apreciada se siente agraviado  
de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engañis en qualq<sup>ra</sup>  
cantidad que sea y en atencion a la virtud de la dha. la ofi<sup>ca</sup> de int<sup>er</sup>  
y donacion propter nuptias quinque libras q<sup>l</sup> de la dha. cubren  
decima de sus bienes la qual cantidad unida a la dha. forma la ge  
neral suma de ciento y noventa y seis lib<sup>a</sup> diez y siete sueldos las  
que promete restituir a la dha. incontinenti q<sup>l</sup> de Malas  
monio se disuelva por qualquiera de los casos arriba presen  
tos y a ello quicre sea apreciada con todo rigor legal para lo qual  
renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y para cum  
plirlo mas exactamente se obligo a no disponer de sus bienes en lo que  
importe esta dote y dha. y si en un año de pronto para su res  
titucion y que en todo evento goven de lo privilegio dotal.  
Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligo su Die  
ni haviendo y por haver con poderio a las Int<sup>er</sup> para q<sup>l</sup> a ello haya  
unio como por sentencia definitiva para da e juzgado y concertada  
q<sup>l</sup> por tal lo recibe el dho. Orga y su firma (ag<sup>o</sup> conono) prome  
ta lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Co  
lomeno Administrador del Santo Hospital de esta  
villa y Alvaro Jorda Sacristan ambos de esta

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp with text]*

*[Handwritten text]*



referred villa vecinos y moradores; de que doy fe

Antemi  
Jhon. Lopez

Faseo Bodega

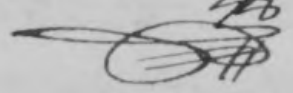
Dia 21 de Mayo - - - Petros. ta } En la villa de Alcor, a los veinte y  
 Ysidro Laguna a Rafael Vitor } quatro de Mayo de mill ochocientos  
 y nueve ante mi el Ex. y Subdgo. infrascritos. Ysidro Laguna  
 Soldado del Regim. to infanteria de voluntarios de Valencia hallado a  
 presentes en esta villa de Alcor en los dias del presente Mes con lic. ante  
 mi le vendio Rafael Vitor Maquina fabricante de paño a cuenta de gan-  
 cia por ciento de unino el D. Juan Delamonda de la Calle de su casa de  
 la Virgen Maria por precio de setenta lib. Enmediante hatenes ya  
 recibidas las setenta lib. como asi lo declara con expresa renuncia-  
 cion de las leyes de entrega y nueva formaliza a favor del exp. do  
 Rafael Vitor. la porcion de lic. de Petros. ta redencion e integran  
 substitution con todas las clausulas de traspaso de dominio po-  
 sicion constituta y demas contenidas en la citada lic. de venta.  
 Di por libras de toda responsabilidad el exp. do Juan y por cancelada  
 la venta enmendada. Inquidax obligado a evicion alguna median-  
 te no haver hecho gercion. Obre de mala Substitucion. Obligado subie-  
 nes presentes y futuros con pd. a las Just. para que a ello respre-  
 mien como por Sentencia definitiva pasada en juegado y con-  
 certada que por tal lo recibe. Y con la pravaion de reg. to  
 de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y no firma Casimiro  
 don fe conosco) siendo presentes postestig. v. de Jimeno lic. y Ant. Vitor  
 fab. de quienes firma uno por el otro q. dize no saber doy fe

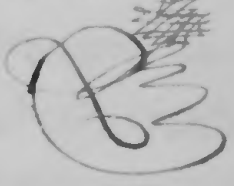
Vicente Jimeno

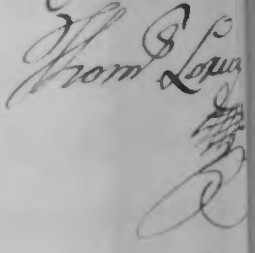
Antemi  
Jhon. Lopez



Día 21 de Mayo --- Reciproca carta de En la Villa de Mayagüez a los veinte  
 Magdalena Torres y Ant<sup>o</sup> Vicedo } y quatro de Mayo de mil ochocientos  
 y ochenta y tres días y nueve años en el día y testigos infraescritos: Magdalena  
 Torres viuda de Pedro Vicedo y Antonio Vicedo vecinos de esta villa  
 Madue en su nombre otorgan y confiesan lo estar pagados y satisfechos de quan-  
 to la dicha madre hasta el día de hoy se han devido  
 y de quantos tratos y contratos han tenido sin reserva de cosa alguna  
 mediante haber pasado cuentas generales y en su consecuencia dan-  
 dose por satisfechos y entregados con expresa renunciación de las Leyes  
 de esta corte y puestas y demás del caso se formalizan de más firmas  
 mutua y reciproca carta de pago y de la seguridad de ambos conven-  
 ga. Sean por libere e indemnidad de toda responsabilidad y por esta  
 y cancelados qualquiera rasos hu. y papeles que en contrario apare-  
 ren. Otorgan y declaran que todo quanto se han devido uno a otro es  
 todo bien pagado y parte legitima y se obligan a no volver a pedir  
 nada alguna en lo sucesivo por ninguna causa motivo ni razón para  
 substituirse qualquiera cosa que se acordare con las partes de  
 Madue. Así lo otorgan y se firma el día y no su madre por no saber  
 lo dice uno de los testigos q. lo fueron (Cif. como) V. de Vicedo  
 y Roque Morillo Lab. ambos de esta vecindad doy fe

Antonio Vicedo  


Vicario Vicedo  


Antonio  
 Morillo Lab.  


Día 22 de Mayo --- Reciproca carta de En la Villa de Mayagüez a los veinti  
 Magdalena Torres y Magdalena Vicedo su hija } y quatro días del mes de Mayo de  
 mil ochocientos días y nueve años en el día y testigos infraescritos: Magda-  
 lina Torres viuda de Pedro Vicedo y Magdalena Vicedo viuda de Pedro Vicedo,  
 vecinos de esta villa Madue en su nombre otorgan y confiesan: lo estar pagados  
 y satisfechos de quanto la una a la otra se han devido hasta el día de  
 hoy y de los tratos y contratos q. han tenido sin reserva de cosa algu-  
 na mediante haber pasado cuentas generales y en su consecuencia  
 dándose por satisfechos y entregados con expresa renunciación





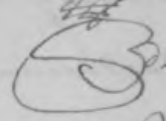
con el fin de quedar en un todo libras y vacantes para mejor seron  
al señor y su sucesor de forma alguna ha determinado el ceder  
al dho. el día de pesebre las cien libras de las quatro referidas heren-  
das y q<sup>da</sup> contra. Cantidad y las otras cien que devia satisfacer el mis-  
mo una y otras annualmente queda con la obligacion de man-  
tenido a su mesa vestales y eclesiasticos interin viva y por comi-  
an buenos como expamo a lo que se obliga el exp<sup>do</sup> su hijo y ahijado  
por un rayo de generosidad y amor al mismo su padre para que este  
tenga de que hacer mano para lo q<sup>da</sup> le pareca bien sea por sí fe-  
lase el dho. y q<sup>da</sup> en manera alguna no se pueda faltar a la obli-  
gacion de este convenio adto. sin hipoteca y grava a favor  
de su padre un pedazo de tierra llamado comun<sup>te</sup> el trazo esto en  
el termino y jurisdic<sup>ion</sup> de el dho. de Millana, para que en qual-  
quiera caso de necesidad por fallerim<sup>to</sup> de su hijo pueda ven-  
derse y enbando la pagara veinte y cinco d<sup>os</sup> anuales por lo q<sup>da</sup> se ha vendido  
de dha. tierra y aprovechar del valor de ella hasta la cantidad  
de quinientas, confiriendole amplio poder y facultad adto. su  
padre para q<sup>da</sup> de su autoridad pueda vender, aunque sea necesar-  
ria hasta la cantidad de quinientas, para un necesidad,  
y si no llegare el caso de venderse el puede dha. tierra a favor  
del exp<sup>do</sup> su hijo o de quien le represente confiriendole de  
poder necesario al mismo su hijo para la cobranza de los alim<sup>tos</sup>  
que devan satisfacer sus hijos para q<sup>da</sup> si en un año fuere pueda apre-  
miarlo judicialm<sup>te</sup> con pago. Val<sup>de</sup> Cumplim<sup>to</sup> de lo dho. Obli-  
gan sus bienes havidos y por haver con posesion a los  
Tueses y Tumbrias de S. M. para que nello les apremien co-  
mo por sentencia definitiva de Tueses comp<sup>te</sup> y quando  
juzgado y concertada que por tal tocienda y quedam<sup>to</sup>  
do prevenidos en haver de tomarse las razones de esta  
licitura en la contaduria de hipotecas de esta villa  
segun lo dispuesto por la R<sup>ta</sup>. pragmática de treinta  
y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho  
años. Asi lo otorgamos y firmamos con nos<sup>ros</sup> y firmamos  
siendo presentes por testigos Vicente Pimeno ama





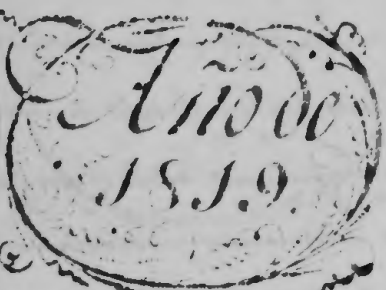
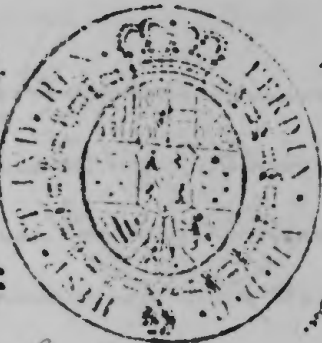
Dia  
trasm<sup>to</sup> 3<sup>o</sup>

Lib<sup>ro</sup> Copia  
delo<sup>ro</sup> dia  
icorog<sup>o</sup>



gal<sup>al</sup>  
Cup<sup>o</sup>

P<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>



nuevo y Jose Lapi tepedor ambos de esta referida villa ve-  
cinos y moradores doy fe que yo y tantos pagara veinte y cinco libras  
de quinera valen ~~de~~ **seis mone gidos y la plaza**

**Josef Vilaplana**

*From Lopez*

Dia 25 de Mayo --- Poder En la villa de Mayalos veinte y cinco  
thom. 3 Juro a D. Melchor Aracil } dias del Mes de Mayo de mil ochocien

Lib. 3 a los diez y nueve venienti de lo. y testigos infuacuritos. Thom. 3  
sello de dia Juro Maestro fabricante de paño vecinos de esta villa arroya:  
que di todo en poder cumplido libre lleno y bastante qual de.

Seo. Serquirera y sea memorario a D. Melchor Aracil, mas de los Procuca.  
vras en los Juzgados de la ciudad de Alicante y de la misma se como ausente  
a este Arroyo lo bien como si fuese presente y al cargo de este Poderacep  
pape y tanto para en su nombre, y representacion de sus personas pueda liquidar  
Cuentas y liquida. Toda las Cuentas de los hatos y contentos que hasta el dia  
de hoy ha tenido el Arroyante y tuvier en lo suscrito con qualesquiera per-  
sonas y comunas eclesiasticas y Seculares y por otro qualquiera motivo causa  
o razon q. sea apreciando todas las partidas que verdaderamente sean legitimas y  
reproviendo las dadas y las q. no lo sean con protesta de los dias que pueden suscriber  
que de Croy. = Paraque haya pacifica y libre tanto de cantidades que de las  
cuentas que liquidar resultasen a favor del Arroyo como qualesquiera otras  
que al mismo Sele estan deviendo por ventas Arrendam. los empuentibos fincas  
y por qualquier otro motivo causa o razon que sea unij. aqui no esta compen-  
dido q. lo que recibiere y cobrare formalre a favor de los pagadores y deu-  
dores los recibos Cartas de pago firmiquitos y otros requiridos que le sean pe-  
didos con fe de entrega o renunciancio de su dero, y tanto alor que pa-  
quen por otros bien sea como fiadores o mancomunados. y para todo

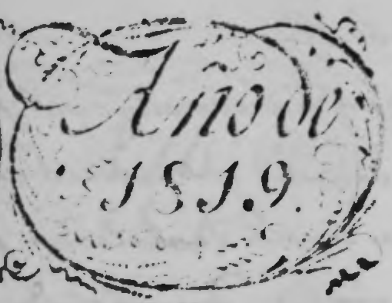
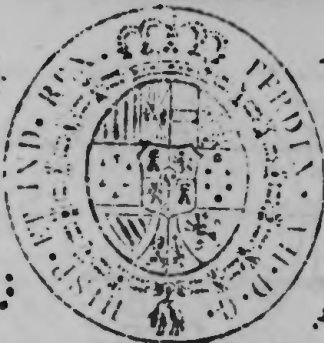
*[Signature]*

104  
En los dhytos causas y negocios civiles y criminales que al presente  
se tiene y en adelante tuviere con qualquiera persona y personas  
eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de ellos comparena  
ante qualquiera Jueces y Jueces q. se ofusca con perjurios requiri-  
mientos citaciones protestaciones pida excepciones peticiones ventas  
tramos y remates de Bienes como paccion y en paccion o fusca de ella  
puesite ex parte testigos pidiendo y de qualquiera genero de puebas de  
che y contradicho de de contario traque los dhytos in dhyto de calunnia  
y de otros: Como Jueces de los Reales y otros miembros de Jueces  
que las recusaciones de Jueces de ellos y de paccion o fusca de ella  
sustancias interlocutorias y definitivas consenta lo favorable y de lo que  
judicial apelo y Suplico si que las apelaciones y Suplicas se de donde conde  
pueda y deca y de otras apremios y que en las paciones castas sobre  
castas y otras de paciones: Sucedido se publicara y notifique donde y como  
se dirigieren. Y finalmente traque todos los actos autos y diligencias judiciales y  
otra q. se ofuscan y terminaron q. ob. dhyto. haviendo presentes siendo que  
para todo lo susdicho y lo de lo anexo y dependiente se da este poder  
libre facultad y general Administracion y con facultad de ejecutar  
puras y substituir en quanto a p hytos se oca los substitutos por  
brar otros que todos se eleva en forma. Y para substituir de lo dhyto de  
ya sin Bienes haviendo y por haver con poderio a las Jueces y paciones  
a ello se apremien como por Sentencia definitiva para adon en pacion  
y consentida que por tal lo recibe. Asi lo oca y firma (aguien  
don se conoca) siendo presentes por testigos Juan de Maestre  
Jefe de Niños y Thom. Labrador ambos de esta referida  
villa vecinos don se.

Thomas Justiff

En 25 de Mayo de 1545 en la villa de Alhoy a los veinte y cinco dias del  
Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve  
año ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos: Juan Torda Labrador y Rosa  
Nolla vecinos de esta villa la Nueva en vno de la Licencia manifestada





prevénida por la ley cincuenta y cinco de toso queda haverse pedido con  
 crédito y aceptación de el Sr. D. Juan de Dios. Sea por lo que en nombre de el Sr.  
 comprador y sus sucesores vendrá y durará en venta real y enajenación por que  
 ha para siempre y municipal el día de escritura q. V. un carta de gracia  
 por tiempo de ocho años) a Ambrosio Pizarro Soldado de Cavalleria de el Re.  
 gimiento de los coraceros del Rey en quanto de su casa de Arizana que poseen  
 en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado que se halla en una manada de la ci.  
 udad que el Sr. D. Juan Lara linda con la de Josef Ant. Sotomayor y la de Juan de la  
 Cruz y la de su hermano libras de todo cargo con sus entredas y salidas por precio  
 de cincuenta libras que confieren haver recibido con renuncia de las  
 leyes de la enajenación y puestas y otorgan carta de pago declarando el mes  
 mismo tiempo con el comprador que de las otras cincuenta libras que tiene en  
 recibidas tambien de este Sr. le restan para entragarle de un mes  
 a la hora que las pida trescientos veinte y tres pesos lo que le ha un mes  
 hasta las cincuenta confiere de Ambrosio Pizarro las cartas recibidas de los  
 mismos vendid. Declarando estos Sr. de justo precio y de mas valiese debiese  
 con dicha reserva y la de nuevo justiprecio si pasados los ocho años no se recibie  
 que el Sr. D. Juan Lara afavor del comprador donacion inha vivos y tenen  
 con la ley del endorramto Pl. que trata de lo que se compra o vende por  
 mas o menos de la mitad de lo justo precio y los quatro años que se pague  
 para la rescision o implamto. con justo valor. Se declara poder con dita. reser.  
 va de lo de el día que al quanto se pidiere y lo renuncian en favor del  
 comprador para q. la pague. Exceptis de istis lais Sacris Militibus in Personis  
 Religionis et alii qui de foro alio non existunt. Nisi di. si illis iux.  
 ta Sexim et tenorem fori novi Super herediti bonas ipsa ad vitam suam  
 adquiserunt vel abierunt. Et hinc la pena de canon segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Pl. unde mune de Julio de mil seiscientos  
 y treinta y nueve años. le confieren el poder necesario para la p. e

Decorative flourish at the bottom of the page.

y en el interin se compraron por ynguitinos tenedores y por  
 caros por ende se allega forma. Use obligacion q<sup>a</sup> le sera efectiva  
 sin q<sup>a</sup> omea, y si saliere alguno o moviera pleito lo sequiran a  
 expensas suyas de parte en pacifica pracion y en su defecto lo susten-  
 ran la cantidad deemborada con los dineros y sus prochieos que se les re-  
 garen. Y presente el comprador se obliga a dar a la corra<sup>re</sup> p<sup>re</sup> de  
 retroventa y dentro los ochos años se le delibran por cinquenta libras  
 y al cumplim<sup>to</sup> se obliga sus B<sup>es</sup> con pod<sup>er</sup> a las Just<sup>as</sup> para q<sup>e</sup> las apremien  
 y la renuncia la ley eunta y nada de lo que prohibe la mancomuni<sup>da</sup>  
 y fianza a las Just<sup>as</sup>. Y para conforme adic. de no ojiorese contra las  
 presentes por causa alguna que no tiene p<sup>ro</sup>testacion en carturas  
 y q<sup>e</sup> no p<sup>o</sup>drá abrohuir del p<sup>re</sup>sent<sup>o</sup>. Y con la prevencion del reg<sup>l</sup>  
 de la presentia dentro de seis dias. Asi lo otorgan Cay. Doy fe conocho y  
 no firman ni los testigos por no saber q<sup>e</sup> la fueson Mij<sup>or</sup> Lucas de  
 Ochoa y Ant<sup>o</sup> Alad Sub<sup>o</sup> ambos de esta sciudad, doy fe. Anter<sup>o</sup>  
 Juan de Luna

En la villa de May<sup>or</sup> a los veinte y tres de  
 Juan<sup>o</sup> de venta a quien Juan<sup>o</sup> Alcora y Mayo de mil ochocientos diez y nueve años  
 mi el l<sup>o</sup> y treinta y tres cuartos Juan<sup>o</sup> vendi Martin<sup>o</sup> Rupat no  
 cinco de esta villa Ochoa y Confianza. Que devesa a quien Juan<sup>o</sup> Alcora  
 y a saber la cantidad de mil y quientos tres. Son procedentes de quince  
 paves sup<sup>er</sup> los cordovan a diez y siete. Son quince de May<sup>or</sup> a diez, veinte y  
 tapetes a trece, treinta y seis de raso a diez y seis y treinta de niña a  
 quatro de las q<sup>e</sup> se di por anticipado con expensa renunciac<sup>o</sup> de las leyes de la  
 ley y fianza y fianza a favor de ambos. E hizo el mercaderes que  
 se q<sup>e</sup> en seguridad condonara y en su coneg<sup>o</sup> se obliga al pago de esta can-  
 tidad a voluntad de los mismos mercaderes y sin pleito alguno en  
 las cosas de la cobranza. Fuelto obli<sup>o</sup> sus B<sup>es</sup> con poderio a las  
 Just<sup>as</sup> para que a ello se apremien como por substancia de  
 finitiva p<sup>o</sup>drá en p<sup>re</sup>gado y comentida que por tal lo  
 ote. Asi lo otorgan a quienes doy fe conocho y lo firma siendo

Sel  
 Lo 11

L  
 P. S. Antonio



presentes por testigos José Pava Platero y Juan de Ariza am-  
bos de esta villa vecinos doy fe

Antemi  
Juan Lopez

Juan Verdugo

Yo el Rey... En la villa de Monroy a los veinte y seis de mayo  
del Rey... a Vicente Mirra... se me obligo...  
y sus hijos... fabricante de paños...  
esta villa... a Vicente Mirra...  
misma... con su horno y cocina...  
que... de este poblado...  
la de...  
de esta casa...  
venta...  
venta de pago...  
hace a favor...  
cuanto...  
to precio...  
efectivamente...  
podente...  
ia y la...  
algunos...  
terorum...  
resente...  
los antiguos...





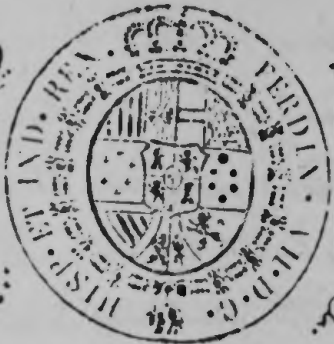
treinta y nueve. se confiere el poder necesario para la posesion y en el interin se constituyen por Vnguino teniente y procurador porieder en legal forma. se obliga a que se sea efectivo y nadie le inquietada ni apasaxia gravamen y en su defecto loas sitinas la cantidad de unob. cada y los deinos y quapninos que sele enrogan. Y muerite el comprador acepta. esta etc. y se obliga a que si dentro de los ocho años sele reuitorgeren las treinta lib. de obagaia la conuerg<sup>te</sup> Lic<sup>ta</sup> de Petrota. Y a ello ambos cadauno por lo que les sea cumplir obligan sus B. con poderco alus Just. para que selo les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reciban. Y con la presentacion de registro de las posesias de estas de sus dias. Asi lo otorgan Cay. de conono) y selo firma el vend. y que el compr. y no se sabe lo haer uno de los tertios q. lo fueron etc. Nimenro lib. y Jose Miralles tenedor ambos de esta vecindad doffe

Rafael Pastor  
 Vicente Nimenro  
 Thom. Lopez



Dia 26. de Mayo. - Convenio. En la villa de Mayatos veinte y siete de mayo y Baquira Peron. Del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve ante mi el lic. y tertios infrascriptos Juan de Peron Muel. y q. dia en la fabricantes de Juan y Baquira Peron cuaderos y cada e lojo vecinos de esta villa. Dixerou: Que por fin y muerte de Maria Benito y y viudas respectivas de los comparecantes queda en difamantes bienes q. en comun poseia con el expresado su ultimado para dividir y parte con arreglo a su ultimo testamento que es cargo ante mi el puen de lic. en virtud del q. sigue por el q. lego el quinto a dho. su ultimado y nombro por su unico y universal heredero a dho. Joaq. Subias: por medianotes uno tenex el Padre. No heredero q. al dho. se hanvan conuindo amittorante partiendo por mitad y quantos bienes y bienes poseian ambos Padres al tiempo del fallecimiento de la dha. y mas sele señala y adyudica al expresado Baquira una casa en la calle de s<sup>n</sup> Rafael, lindante con la de Agustín Acasis deute





poblado, por toda la parte y porcion q. el dho. pueda pretender de las  
 herencia Materna quedando la cara mortuoria y demas que ambos  
 conyuges poseen a su oñ de expresado Juan Perez Su Padre quien que-  
 dara con la obligacion de haver de satisfacer a los herederos de Non de  
 Mengual Su primera mujer todo quanto esta Ley en quanto a lo  
 venfante dices en el dho. y con las expresadas condiciones de q. si el referi-  
 do padre concurren quistos Bienes hereditarios de Su Catrimonio  
 y le han pertenecido despues de pagado el expresado dho. q. sea de las  
 obligacion de este haver de abono el tanto de los hered. de la primera  
 mujer del dho. padre a los mismos. Inenjas conformidad quedara con-  
 venido declarando no contener este arnistorio convenio el mas  
 leve engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mu-  
 cha o poca suma se haun natura gracia y donacion inter vivos e  
 irrevocable y renuncian la Ley quinta del titulo septimo libro  
 quinto del ordenam. to P. q. se trata de los contratos en que hay le-  
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatos años  
 que prescribe para su rescion o suplemento a su justo valor e  
 los que dan por puerdos como si efectivamente lo estuvieran. Y  
 de lo hoy en adelante para siempre se dea poder a un y a otro  
 de todo el dho. que en comun les pertenecia a los Bienes de ambos  
 conyuges y lo renuncian y traq. a un dho. favor de quien legue-  
 ran adjudicados para q. cada uno disponga de lo suyo como de cosa  
 propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militib.  
 personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt.  
 Nisi dicit Clerici juxta Seriem et tenorem fori nostri Super hoc dicit  
 bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y P. om. de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se conpe-



ren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franquicia y  
general Administracion para que de su autoridad judicial  
mente entee y se apodere cada uno de los Bienes que quedan  
su favor; y tome y apodere la B. de tenencia y posesion y en de  
interesi se constituya por Augustino tenedor y poseyante po-  
sedor en legal forma. E se obligan a que dentro de veinte dias  
y efectiva cada uno en parte que nadie les inquietare ni  
movera Pleito sobre su propiedad yace y disfrute, ni contra  
ella aparecera ni gravamen y si se inquietare movere  
apareciera siendo requerido conforme a dho. sabran averlo a la de  
suyo seguiran a sus expensas pagando con proporcion a su haber  
todas las costas dadas y paguinos q. se les interogaron. Hab. cumplim.  
de lo dho. Obligacion en Bienes havidos y por haver con posesion  
las Justicias para que dello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en pago y concertada que por tal lo re-  
ciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de  
seis dias. Aci to Don Juan Casimiro de y fe conocho  
sendo testigos Blas Cubel Sald. y J. de Vitoria Lic. ambos de esta vicarida.

Juan Cis Lopez

Juan Cis Lopez

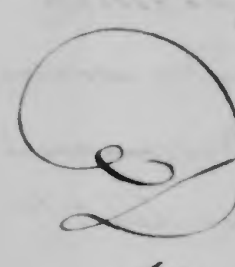
A 26 de Mayo de 1740. En la villa de Alroyales veinte y  
doce dias del Mes de Mayo de mil ochocientos  
diez y nueve años. Yo el Sr. Don Jose Sempere  
Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino en virtud de apoderamiento  
de la Señora Doña Josefa Maria Guarned y Sempere  
Mujer de Carlos Ochoa vecina de la villa de Benigüen presia la  
licencia marital su fecha en la villa de Benigüen a trece de Mayo de 1740  
quales se me ha exhibido quales son bastantes para el otorgamiento  
de la presente yo el Sr. Don Jose Sempere su fecha en ocho de Junio de mil ochocientos



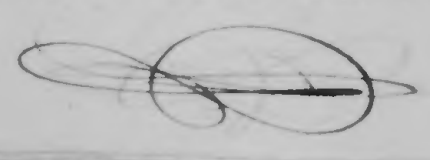
cientos y quattos y en su virtud dixo: Que en tres de Agosto de mil e  
 setecientos treinta y dos: Mateo Sempere fabricante de paños de  
 esta villa se impuso en favor de Eugenio Sempere tambien fab.  
 de la propia vecindad por ante el Ex.<sup>mo</sup> Thomas Ribent un censo de ca-  
 pitales redimible de ciento veinte y cinco libras con su anual redito  
 en el dia de tres por ciento con especial hipoteca sobre una casa de morada  
 da esta en la calle de S.<sup>ta</sup> Agustin de este poblado bajo los lindes compren-  
 didos en la misma dho. casa: cuya casa en el dia tres del Dominio del P.<sup>to</sup>  
 elero de la Parroquia de N.<sup>ra</sup> S.<sup>ta</sup> de esta villa: que en virtud de dha. cesion  
 requirida ala Ciudad de N.<sup>ra</sup> para q.<sup>e</sup> le otorgare la correspond. dho. Ex.  
 de N.<sup>ra</sup> presentava pronto al pago de la mitad de su Capitalo habien-  
 dose rebaja de la dha. mitad, si con dha. rebaja le tenia a cuenta: y en  
 efecto habiendo adenido alas propuestas en su consecuencia hizo  
 efectivo el entrega de dha. y dos lib.<sup>as</sup> diez sueldos con mas lo perten-  
 neciente ala procuracion de lo que se rebajava de redito: de encargados de  
 q.<sup>e</sup> se averiguio la cuenta y tambien se hizo pago de todo en especie  
 de oro y plata a mi presencia y de los infraescritos testigos de que dho.  
 mandamientos de la venta otorgada a favor de N.<sup>ra</sup> y G.<sup>ra</sup> de Borbonelle  
 como real y verdadera: entregado el exp.<sup>to</sup> de N.<sup>ra</sup> Sempere forma  
 lica a favor del Ex.<sup>mo</sup> de la mar firme y eficaz carta de pago res-  
 ponsion e integridad restitucion del Capitalo dho. censo y finiquito de  
 dho. de sus reditos: le da por extinto quitado y redimido en toda su que-  
 ra por nota real y cancelada la ciudad de N.<sup>ra</sup> de su cesion y que  
 obliga aque en tiempo ni manera alguna se pida con alguno ni  
 por el Capitalo ni por los reditos dho. censo pena de restitucion con  
 las costas de la cobranza. Y esta Subsistencia de ello obliga los Bienes  
 dho. Su principal procedora q.<sup>e</sup> lo hereda dho. censo heredado  
 y por heredes: da piden a los suces y Int.<sup>os</sup> des. M. para que ello le  
 apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida que por tal lo recibe. Queriendo estar tenido o que

de francay  
 dad o judicial  
 ne quedamos  
 decisio y en d  
 y masianis po  
 iestas segun  
 mitadas ni  
 ni contra  
 moviere  
 a bordo al ad  
 iori am havi  
 Hablump. 1. m  
 n podencia  
 or sentencia  
 or tub bon  
 cas dentro de  
 co S. m  
 Moni. L. o  
 los veinte q  
 y de mil o m  
 nificaciones  
 rano del y  
 tud de ayora  
 ad y impo  
 a presia los  
 tribica de los  
 b otorgand.  
 i de mil colu

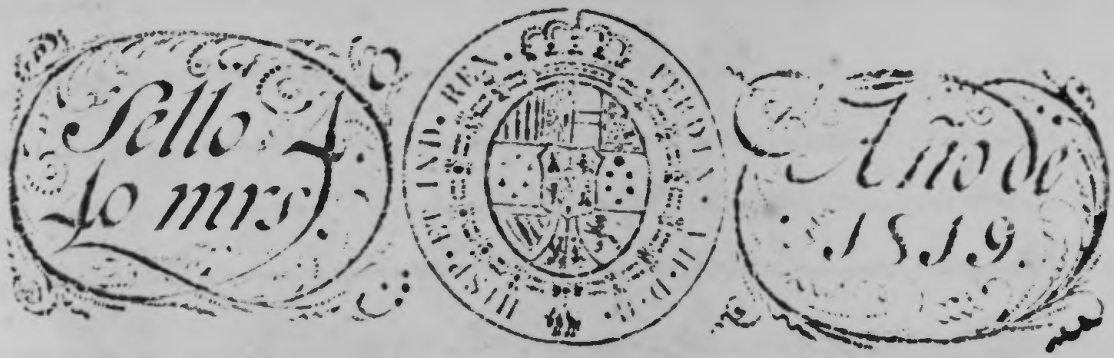
aten todos a quanto se previene por las ordenes que en el  
particular siguen. Y quedando prevenido al R.<sup>do</sup> Clero en el registro  
de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa de las de las  
villas segun lo dispuesto por la R.<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup>visoria de veinte y tres de  
enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo oyo y firmo  
ma (a q.<sup>ta</sup> doy fe con uno) siendo presentes por testigos Antonio  
Blanes Acendado y Vicente Virrujo Armanense ambos de esta  
referida villa vecinos doy fe = Ant.<sup>to</sup> Blanes Acendado y Vicente Virrujo Armanense  
ga. Jose Sembrere y Virrujo



Dia 26. de Mayo. -- En la villa de Alora y  
el Reverendo Clero de esta villa a Jose Muni } a los veinte y ocho dias  
del mes de Mayo de mil setecientos diez y nueve. ante mi el Sr. J.<sup>te</sup>  
de esta villa referida. Don Miguel Muro Sindico Pbro. y Archivero  
de la misma villa en calidad de tal Sindico y Procurador  
de los Señores del R.<sup>do</sup> Clero de la misma Dipos. Fue con E.<sup>ta</sup> ante mi  
mas Sibert en siete de febrero de mil setecientos setenta y dos  
donde Sibert y Maria Guana con otras vecinas de esta villa  
se impusieron sobre la grande Abitacion de la calle de S.<sup>ta</sup> Lorenza  
de esta villa bajo los lindes contenidos en la citada E.<sup>ta</sup> un censo  
de capital de cincuenta lib.<sup>ras</sup> para la celebracion de una D.<sup>ta</sup>  
en favor del R.<sup>do</sup> Clero: cuya causa en el dia de hoy de dominio de  
Jose Muni del comercio de la misma con el d.<sup>no</sup> de poder lo redimio  
que en virtud de esta facultad Ant.<sup>to</sup> Blanes Acendado de esta  
vecindad y Apoderado del exp.<sup>to</sup> Muni segun E.<sup>ta</sup> ante mi en  
fuerza de que sigue requirio al R.<sup>do</sup> Clero manifestandole  
que si hacia la rebaja de veinte lib.<sup>ras</sup> del dicho Capital de  
cincuenta citava pronto al entrego de ellas y q.<sup>ta</sup> se le requiriese  
la concepcion de E.<sup>ta</sup> de quitam.<sup>to</sup> quedando siempre el R.<sup>do</sup> Clero  
en la obligacion de la celebracion q.<sup>ta</sup> por dho. Causam.<sup>ta</sup> se le ha  
via impuesto; y teniendo ademas aceto en su virtud el Blanes  
hizo entrega en este mismo aceto de las treinta lib.<sup>ras</sup> q.<sup>ta</sup> havia



Vicente



apreendido por el todo del Capital de especie oro y plata a mi presencia y de  
 los infrascriptos testigos de q. s. y como realmente en el día el D. Mi-  
 guel Miró en día. representara formalmente a favor del exp.º José Muni-  
 ca una copia suya de pago redención y quitam.º del todo del Ca-  
 pital expresado: Reda por extinto quitado y redimido en todas sus partes  
 y se obliga a q. por el tiempo no se le pedirá cosa alguna por el Capital  
 ni rédito de dho. Capital.º al Estado Muni. ni los sucesores en el domo.  
 d. d. d. a por cancelada y de ningún efecto la citada Cu.ª de Caja  
 m.º de la subsistencia pública los 10.º del mes de Mayo de 1819.º y por  
 haver con poderio alar Int.º que pudiera y devan conocer según  
 dho. pasap.º dello lo convenien como por sentencia definitiva pasada  
 en suya y consentida que por tal lo recibe. Non la pavenencia  
 al Int.º Blanes del registro del hipotecas dentro de seis dias según  
 lo dispuesto por la R.º.º p.ºnomatica de treinta y uno de Enero  
 de mil setecientos setenta y ocho años. Di lo oyo y firma (aquí  
 doy fe conyura) quedando en la obediencia de Blanes de cumplimiento lo pre-  
 venido por R.º.º cons. y dho. R.º.º de Mayo por lo tocante a las redenciones  
 de censo siendo presentes por testigos Vicente Dimeno Int.º y An-  
 tonio Toda Acólito ambos de esta vecindad con fe  
 N.º.º M.º.º M.º.º de Thom.º López

En la villa de Moy a los veinte y ocho  
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos  
 y diez y nueve años ante mi el Ex.º y testigos infrascriptos: Vi-  
 cente Gilb.º papelero vecino de esta villa y confesor. Ma-  
 ría de los Angeles y cobrada por José Palsas tejedor de paños y de  
 ...

es que en el  
 el registro  
 dentro de seis  
 cinto y ocho  
 y firma  
 Antonio

ambos de esta  
 y firma  
 y firma  
 y firma

Ma de Moy  
 y ocho dias  
 mi el Ex.º  
 Archivado  
 y firma  
 ante  
 y firma  
 esta villa  
 de ...  
 en censo  
 de una obra  
 dominio de  
 los redimio  
 dato de esta  
 te mi  
 manifestando  
 Capital de  
 el oroque  
 el R.º.º de  
 no se ha  
 de Blanes  
 de Maria

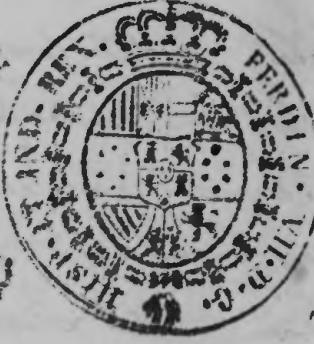
Maria Vilaplana consores de esta misma villa y quince  
 la y ocho libras monedas corriente de este Reino las mismas  
 que le restaron deviendo de la parte de cada que le vendieron  
 de la calle de S.º Raymundo de este Estado segun lo anterior en el mes de  
 octubre de mil ochocientos diez y siete. De cuya cantidad y de  
 quanto por ella, venta se le restó adoven se le por entregada con ex-  
 presada renunciacion de las leyes de la entrega y prueba. Como en  
 y verdaderamente entregada formalmente a favor de ambos conyuges las  
 mas firme y eficaz carta de pago que con semejante entrega: desde  
 por indemnidad de toda responsabilidad y por nota mala y denunciada  
 la citada lic.ª de venta por lo y.º respecta a la obligacion de pago.  
 asegura y declara que todo lo arriba bien pagado y a parte legitima  
 y se cobra con los recibos apudia con alguna en lo sucesivo para de  
 restituirlo con las costas de la cobranza de lo que se pagando  
 concurra por no haber se hace uno de los testigos y.º lo fuere Rafael  
 Sanus y Nicolas valls Cardadores ambos vecinos de esta villa  
 donde

Rafel Sanus

Ante mi  
 Thom. Lopez

2

En la villa de Alroyales dos dias del  
 mes de Junio de mil ochocientos  
 diez y nueve ante mi el Sr. y testigos infra escritos: El Rev.º Clero de la  
 Iglesia de esta villa y en su nombre. D.º Mag.º Miro Pbro. Beneficiado  
 y Indio del mismo D.º.º. Fue en veinte y cinco de Mayo de mil quinientos  
 ochenta y cinco con lic.ª ante Sr. Juan Alcamora Notario y.º fue de esta vi-  
 lla Inocencio fab.º de los unos y Geromina de Cayna consores de esta misma villa  
 se impusieron un censo de capital de cincuenta libras con su anualidad  
 de tres por ciento en el dia en favor de esta Rev.º Clero redimible sobre un pedano  
 de tierra olivas del termino de esta villa partida del Barrio de los  
 hay los lindes comprendidos en la citada lic.ª Fue en doce de Febrero de  
 mil quinientos ochenta y tres Bernardo Bidma Carpintero y  
 Catalina Serra se impusieron uno censo de capital redimible de diez



y ochos libras sobre una casa de abitacion de la plaza de S.<sup>ta</sup> Agustin de este  
 poblado con lic.<sup>ca</sup> ante Pedro Vellica lic.<sup>ca</sup> del mismo bajo los lindes contenidos en  
 la misma enfuora del papio Rev.<sup>do</sup> Ueno: Fue en un tomo de libros de mil seis  
 cientos veinte y cinco por ante Pedro Suno tambien lic.<sup>ca</sup> q.<sup>ue</sup> fue de la misma d.<sup>na</sup>  
 José Vidanza P.<sup>ro</sup> de esta esp.<sup>ta</sup> villa, se impuso enfuora del Rev.<sup>do</sup> Ueno oro de capi-  
 tal de setenta libras sobre la misma casa de la plaza de S.<sup>ta</sup> Agustin que  
 hoy dia posee Nicolas Perez Maestro. Censos de esta vecindad, como sigual-  
 mente dho. Censos de Barrancos Londo: Fue en virtud de las facultades que  
 se otorgaron de poder redimir dhas. fincas adquiridas dho. Rev.<sup>do</sup> Ueno para  
 q.<sup>ue</sup> se otorgue la correspondiente lic.<sup>ca</sup> de Instancia pues haciendole la  
 acostumbrada rebaja estava pronto al entrego de los tres capitales re-  
 feridos de censo, y habiendo adensido a ello se le rebajo el tanto acostumbrado  
 quedando para el pago convenidos en la cantidad de setenta y seis libras  
 diez y seis reales, las q.<sup>ue</sup> entrego en este mismo acto en especie de oro y pla-  
 ta de buena calidad y peso cumi presentia y de los infraescritos testigos de  
 que doy fe. Por lo realm.<sup>te</sup> entregado de dha. cantidad y con ella satisfecho  
 del todo de dhas. capitales el espp.<sup>do</sup> D.<sup>o</sup> Miguel Vinos en la referida repre-  
 sentacion formaliza enfuora del perennominado Nicolas Perez la misma fin-  
 me y esp.<sup>ta</sup> carta de pago redencion e integra substitution de dho. tres ca-  
 pitales de censo: Lida por exptos quitados y redimidos y por otras mu-  
 ltiplumeladas y demingam valor ni efecto las citadas lic.<sup>cas</sup> de su creacion, y  
 se obliga a que en tiempo ni manera alguna se le pudiese apretar. Ueno con  
 alguna por razon de dhas. capitales de Nicolas Perez ni otros poseedores  
 de la referida casa y libros por dhas. q.<sup>ue</sup> libras e indemnidad de toda res-  
 ponsabilidad pena de arbitrio qualquiera cantidad que por dha. razon  
 se pidiese con las costas de la cobranza. Toda subsistencia de ello obliga los B.<sup>os</sup>  
 de Rev.<sup>do</sup> Ueno habido y por haver con pod.<sup>o</sup> alas Inst.<sup>as</sup> que pudiesen y devian como

*[Handwritten signature]*

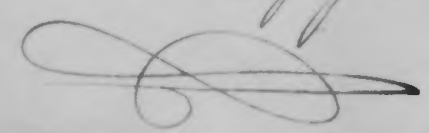


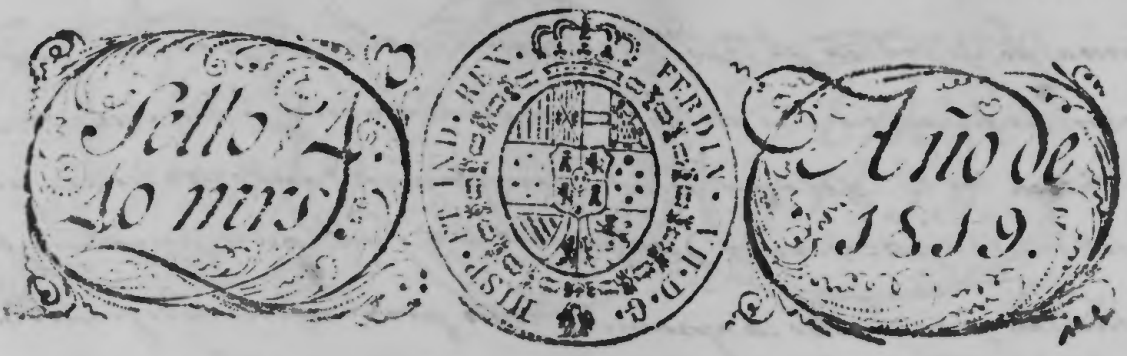
sus segundias para q' dello le aparcien como por sentenciadifiniti-  
 va parada en juzgado y concertada q' por tale lo reciben con la presentia  
 del registro de hipotecas al Notario de esta villa dentro de seis dias segun lo es pue-  
 to por la R. C. p' normativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 setenta y ochavo. Asi lo ordena y firma dho Sr. Mig. Miró Caymendo y fe-  
 conso) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Lute y Rafael Valero  
 Sabedores ambos de esta referida villa vecinos doctos.

M. Miguel Miró, Indico

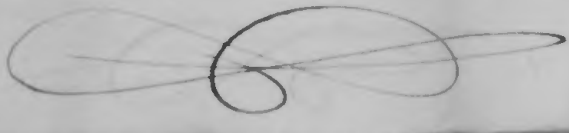
M. L.

Dia 3. de Junio... Juramento de cargo En la villa de Alora a los tres dias del  
 la Rev. Com. del. Agut. al Rev. Clero } Mes de Junio de mil ochocientos diez  
 Lib. 1.º de hoy mere. años ante mi el Lic.º y testigo infra en atos: D. M.º P.º Fr. Nico.  
 2.º dia de las Calala Religioso del Excm.º Sr. Agut. in y Procurador de la R. Com. de  
 de esta villa en virtud de poderes especiales otorgados ante mi el p'ncipal  
 de Lic.º en tres de Noviembre de mil ochocientos quince; que de des-  
 bastantes para el otorgam.º de la presente y el Lic.º doctos: Dijo: que  
 el Rev.º Clero de esta villa tiene impuesto a favor de su R.ª Comu-  
 dad sobre su heredad de las Umbrias de esta termino, el Capital de cen-  
 ceno, de ciento veinte libras redimible con su anual Redito de tres por  
 ciento que es el mismo q' de Sr. Juan Baut.ª Sempere Abogado de los R.ª Con-  
 cegos, y Maria Antonia Sempere doncella su hija menor de mayor edad  
 se impusieron en siete de Abril de mil setecientos ochenta, el mismo q'º  
 anteriormente fue cargado por Pedro y Luis Llopis hermanos en favor de  
 Sr. Vicente Carbonell con Lic.º ante Valero Sempere Lic.º q' fue de esta  
 villa en diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa, y por otra Lic.º q'º  
 autorizó v.º de Pelliuz en diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa  
 y uno el propio Sr. Carbonell, vendió y transportó el citado Censo  
 a dha. R.ª Comunidad del.º Agut. de esta villa: Fue los referidos Pedro  
 y Luis Llopis hermanos vendieron por ante el precitado Pelli-  
 uz en veinte de Noviembre del mismo año mil setecientos noventa y  
 uno ante y Blas Sempere su prenombrada heredada de las Umbrias q'º  
 hoy dia goza el R.º Clero con el cargo y adonacion de los censales Censo





en favor de la Comunidad de S.<sup>ta</sup> Agustin: Que por otra Lic.<sup>ta</sup> autorizada por el Sr.  
 Don Manuel de... en virtud de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco por el Sr.  
 Juan de Melchior y P.<sup>ta</sup> D. D. de... de impusieron otro censo de capi-  
 tal de cien libras con su anual redimido de tres por ciento tambien a divisible  
 sobre la propia heredad de las Umbrias que posee el Sr. Don... en favor de  
 Agustin... y posteriormente por Lic.<sup>ta</sup> ante Vir.<sup>to</sup> P.<sup>ta</sup> Mica en diez y siete  
 de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete de S.<sup>ta</sup> Agustin en qual transpon-  
 se a favor del Sr. Don... de S.<sup>ta</sup> Agustin el expresado Capital de cien libras.  
 En virtud de las facultades conferidas en las Lic.<sup>tas</sup> de su caucion de...  
 redimida por el Sr. Don... Beneficiado y Sindico de la P.<sup>ta</sup> Agustin  
 rogada a quince de Mayo de... Comunidad de S.<sup>ta</sup> Agustin y en su nombre al  
 Sr. Don... Procurador de... la Com.<sup>ta</sup> de... de  
 ambos Capitales de Censo que citava pronto al pago de dichos Capitales las  
 citadas a aquella modesta rebaja q.<sup>ta</sup> en el dia se acordaba, y en efecto  
 quedaron convenidos en rebajar de ambos Capitales la cantidad de quince  
 libras de modo que quedaron reducidos para el pago en la de ciento y  
 ochenta, las mismas q.<sup>ta</sup> confesio el Sr. Don... Procurador havien recibido  
 sobre, ciento veinte en los Capitales de dos censos q.<sup>ta</sup> Sr. Don... y otras  
 quitam.<sup>to</sup> de ellos en este mismo dia en favor de su P.<sup>ta</sup> Comunidad que le  
 respondia impuestos sobre la heredad de la... y... lib.  
 que entrega en este acto el Sr. Don... en especie de oro y pla-  
 ta de buena calidad y peso asi p.<sup>ta</sup> y de los infrascriptos... de  
 q.<sup>ta</sup>... Como realmente entregado formaliza a favor del Sr.  
 Don... la misma fianza y oficial Carta de pago Redimicion e integra resti-  
 tucion de ambos Capitales relacionados de Censo, los que da por ex-  
 tintos quitados y redimidos en todas sus partes, por estas mismas can-  
 celadas y de ningun valor ni efecto las citadas Lic.<sup>tas</sup> de sus imposiciones



Obligandose a nombre de su Rev.<sup>da</sup> Comunidad de q.<sup>ta</sup> en tiempo ni mane-  
 ra alguna no se pedia al Rev.<sup>do</sup> Clero cantidad alguna por sus Capi. tal.  
 de Censos ni tampoco sus rentas de heren adelante. Y para subsistencia  
 de ello obliga los B.<sup>tes</sup> de la referida Comunidad (ando por libre ala ma-  
 nera de dnas. imprecaciones) con poderio alg. Just.<sup>o</sup> que puedan y cono-  
 ceser segundia para q.<sup>ta</sup> dello la aprueben como por contumenci definitiva pa-  
 sada en juzgado y concertada q.<sup>ta</sup> por tal lo recibe. Y quedando proveida  
 de d.<sup>no</sup> Mig.<sup>el</sup> Mias en favor de Roman la Razon de esta Ex.<sup>ta</sup> de las de  
 su d.<sup>no</sup> en el Oficio hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por el R.<sup>o</sup>  
 pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y setenta y  
 ocho enra. Asi lo otorga y firma (ay.<sup>ta</sup> de of. fe. cono.) siendo presentes  
 por testigos Vicente Boitka sacristan y Vicente Jimeno Est.<sup>o</sup> ambos de  
 la referida villa vecinos. De todo lo qual como de la ver manifestado a  
 d.<sup>no</sup> Mig.<sup>el</sup> Mias seg.<sup>ta</sup> la cantidad de treinta lib.<sup>ras</sup> de d.<sup>no</sup> de of. fe. de esta villa  
 para el sustam.<sup>to</sup> de ambos censos lo es dimanante de la venta de la  
 casa q.<sup>ta</sup> el Rev.<sup>do</sup> Clero hizo a favor de Mig.<sup>el</sup> Carbonelle y de Ex.<sup>ta</sup> de of. fe.

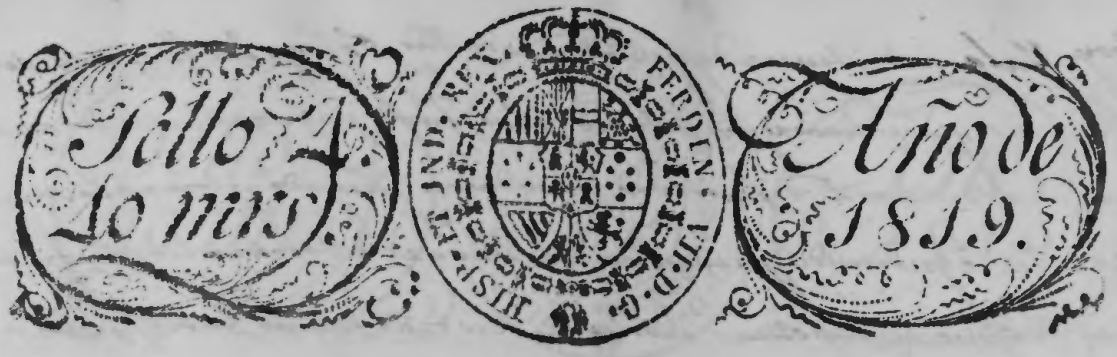
M.<sup>o</sup> Miguel Mias *sindico*  
 P.<sup>o</sup> Nicolas Galata

Thom. Lopez

2

Dia 3 de Junio... sustam.<sup>to</sup> de p.<sup>ro</sup> } En la villa de May a los tres dias del  
 El Rev.<sup>do</sup> Clero a la Rev.<sup>da</sup> Comunidad de S.<sup>ta</sup> Agutin. } Mes de Junio de mil ochocientos diez  
 y nueve y nueve ant.<sup>es</sup> de la.<sup>ra</sup> y testigos infraescritos: d.<sup>no</sup> Miguel Mias P.<sup>ro</sup> Bern.  
 ferado y sindico de la d.<sup>na</sup> Iglesia de May. de esta villa; d.<sup>no</sup> fue la Rev.<sup>da</sup> Comu-  
 nidad de Religiosos del d.<sup>no</sup> S.<sup>ta</sup> Agutin de su R.<sup>o</sup> consento de esta villa res-  
 ponde a su Rev.<sup>do</sup> Clero un censo de capital de ochenta lib.<sup>ras</sup> con su anual red-  
 to de tres por ciento sobre su heredad d.<sup>na</sup> la heredad del termino de esta  
 misma villa el que fue impuesto y cargado por Luis Torda de Vicente y V.<sup>ta</sup> Be-  
 renquez concertes con la.<sup>ra</sup> ante Mig.<sup>el</sup> valls not.<sup>o</sup> en catose de Sobres de  
 mil seiscientos veinte y cinco. Fue igualmente el mismo R.<sup>o</sup> Convento res-  
 ponde otro censo de capital de quarenta libras al p.<sup>ro</sup> pio Rev.<sup>do</sup> Clero im-  
 puesto y cargado sobre la misma heredad q.<sup>ta</sup> hoy dia posee la misma R.<sup>o</sup>  
 Comunidad por V.<sup>ta</sup> Torda de su en favor de Jayme Serra en Ex.<sup>ta</sup> ante Gi-  
 neca Apr. not.<sup>o</sup> q.<sup>ta</sup> lo ven de esta misma villa la fecha en Santiago de Logron

*[Decorative flourish]*



de mil quinientos noventa y uno. cuyo Capital de dho. censo con su<sup>ca</sup> ante  
 de esp.<sup>ta</sup> Miguel Valls en veinte y tres de Mayo de mil quinientos veinte y  
 uno Sayre como en calidad de Abogado del Abogado Gregoria Sosa lo pasó a  
 dho. Clero, y siendo en el mes de Mayo de redimibles la Real<sup>da</sup> Comunidad  
 y en su nombre el P.<sup>o</sup> Fr. Nicolas Cabala Encargado de ella y en virtud de supe-  
 riores poderes q.<sup>e</sup> le otorgó la misma por autenti. el presente he. en tres  
 de Setiembre de mil ochocientos quince, requisis al P.<sup>o</sup> Clero y en su nom-  
 bre a dho. D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Mias para q.<sup>e</sup> le otorgase la conuente he. de Redencion  
 y Quitam.<sup>to</sup> pues estava pronto al entrega de dhas. ciento veinte libras de sus  
 Capitales o por sus por. de sus tenia ya entregadas al D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> por haverle  
 servido en pago al dho. de los dos Capitales de censo q.<sup>e</sup> antes de este havia  
 otorgado igual he. de Quitam.<sup>to</sup> a favor del P.<sup>o</sup> Clero dha. R.<sup>da</sup> Comunidad y  
 por esta es esp.<sup>ta</sup> en la com.<sup>ta</sup> de Capital dhas. dos censos quitados de quinientos  
 veinte libras de modo q.<sup>e</sup> habiendo los hechos rebajas de quarenta libras se-  
 gun la practica comun en el dia restaron pagadoras ciento y ochenta y  
 de estas solo se hizo el entrega efectivo de ochenta y las restantes ciento y  
 veinte son las mismas de q.<sup>e</sup> se dio por entregado al otorgante anombre de la  
 Comunidad por deves servir para este Quitam.<sup>to</sup> y en su consecuencia dano-  
 dose por satisfecho y entregado al D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Mias de dhas. ciento veinte libras  
 de ambos Capitales de censo con renunciacion expresa de las leyes de ma-  
 trega y peneva y demas de Censo formales a favor de la antedha. R.<sup>da</sup>  
 Comunidad la mas firme y eficaz carta de pago redemcion e integra  
 restitucion de ambos Capitales de censo que alla seguridad de la misma  
 Comunidad le convenga: se dio porCEPTINTOS quitados y quidimilores en los  
 Suprales y por rotas milas canceladas y de ningun efecto las citadas he.  
 de imposicion obligandose en la referida representacion a q.<sup>e</sup> en tiempo vi-  
 manera alguna sola pidia cosa alguna ala R.<sup>da</sup> Comunidad por lo expa

Don Capitales de Luis cuando igualante de conueno su...  
 de dñe huy. Yala subsistencia de quanto queda... Obliga los Bienes del  
 B.º Luisavidos y por haver con poderio alas Int.º por que adole la rapa  
 mien como por su dñe dñe dñe pasada en juzgado y comendado que  
 prestat brevede. Y quedando prevenido de la orden de forma la rapa de  
 esta lra en el Oficio de Intendencia de dñe dñe dñe lo dñe dñe dñe  
 la lra y dñe dñe dñe y uno de dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 otros dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 su por dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 esta dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 D.º Miguel María Indio

Fra Nicolas Catala Pa...  
 D.º de Junio

En la villa de Morcabo Tuesday de lles de Jun  
 de Junio de mil ochocientos...  
 y testigos imparciales Miguel Sibero, Juan y Maria Carbonell comarcales ver...

14 de Mayo...  
 y testigos imparciales Miguel Sibero, Juan y Maria Carbonell comarcales ver...

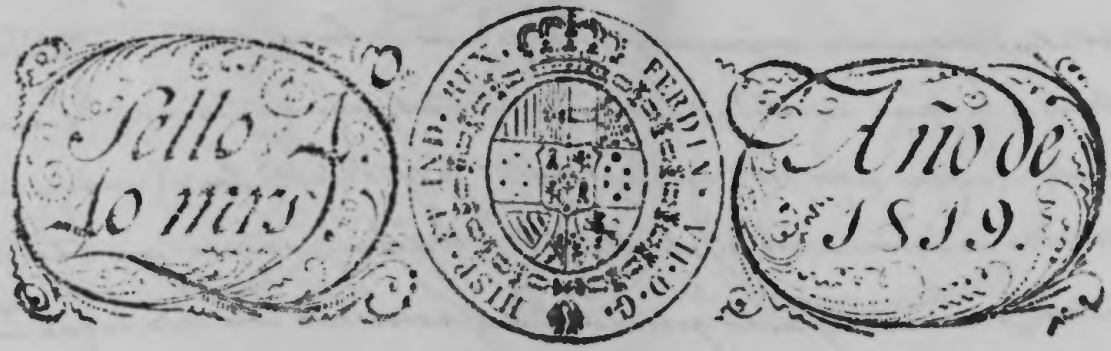
Miguel Sibero con Fran. Julia Aldero hijo de Fran.º y de Rosa...  
 no estado y propiedad. Luego fin han precedido las tas canonicas...  
 manda el s.º comitido de tasca por tanto y para poderse...  
 bidad las tasca de s.º l.º dñe dñe dñe alca repañada su hija acuerda de ambas de  
 y dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Primera... un dagon en valor de siete lib.º seis sueldos y ocho din.	78 6 8
Gracia: un colchon en venta y una lib.º cinco sueldos	2 9 5
Gracia: un cubre y delantel como blancos en veinte lib.º	20 2 1/2
Gracia: una colcha en quince libras.	15 2 1/2
Gracia: siete sacanas en cuarenta y cinco lib.º	35 2 1/2
Gracia: cinco camisas cordes y siete lib.º diez sueldos	17 5 0 1/2
Gracia: dos dñe dñe siete lib.º cuatro sueldos	7 2 4 1/2
Un casamou con balona en cinco libras dos sueldos	5 2 1 1/2
Gracia: tres paños Almoude. cinco lib.º seis sueldos y siete	5 2 6 1/2
Gracia: tres tablas de clavo en seis lib.º diez sueldos y ocho 1/2	6 5 10 1/2
Gracia: una para mantiles en doce lib.º diez y seis sueldos	12 2 16 1/2

Signature



Marginal notes on the right page, partially visible.



Onza: Un diente de cama blanco encimado lib. seis sueltos y ocho.	52 688
Onza: Ocho dientes en quatro libras trece sueltos y quatro	42 1384
Onza: Cinco buquas en once libras.	112 8
Onza: Tres pastuecos en seis lib. trece sueltos y quatro	62 1384
Onza: Quatro canisas en quatro libras.	42 8
Onza: Tres buquas en tres lib. quatro sueltos.	32 48
Onza: Dos mantillas y un diente nuevo lib. seis sueltos y siete	92 687
Onza: Mordid y de la punta de los en dos lib. diez y seis sueltos	22 168
Onza: Dos pinos en seis lib. trece y quatro.	62 1384
Onza: Dos sagales en siete lib. seis sueltos y ocho	72 686
Onza: Tres tubones en once lib. seis sueltos y siete	112 687
Onza: Un Guadap. lital y de la punta de los en dos lib. un sueldo y quatro	122 184
Onza: Un Guadapies vaxetas en quatro libras	42 8
Onza: Un librito de Amara en tres sueltos y quatro	21 384

Importan los antecedetes pedidos salvo en caso de suma o pluma ducen  
 las quarenta y dos libras quinque sueltos y seis din.

Delos quales es referido con respecto de la por embargo por recibidas  
 en este auto una presencia y de los infra escritos testigos de q. d. m. p. e.  
 para realen. te embargo formaliza a favor de su futura legtra obvia  
 firme y espina requerido que con seguridad condenga. Y de la m. q. d. m. p. e.  
 Bienes han sido vendidos por personas inteligentes de la m. q. d. m. p. e.  
 de unos interesados y que en su traxion no tuvo enquiso y pua en el  
 caso de traslado del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la  
 dña. donacion inter vivos irrevocable y pua en la ley y el titulo  
 onca partida quantos q. d. m. p. e. que si el que da o recibe las dotas a pua en la  
 se viene a pua en la m. q. d. m. p. e. pua en la m. q. d. m. p. e. en  
 qualquiera cantidad q. d. m. p. e. y de mas las m. q. d. m. p. e.

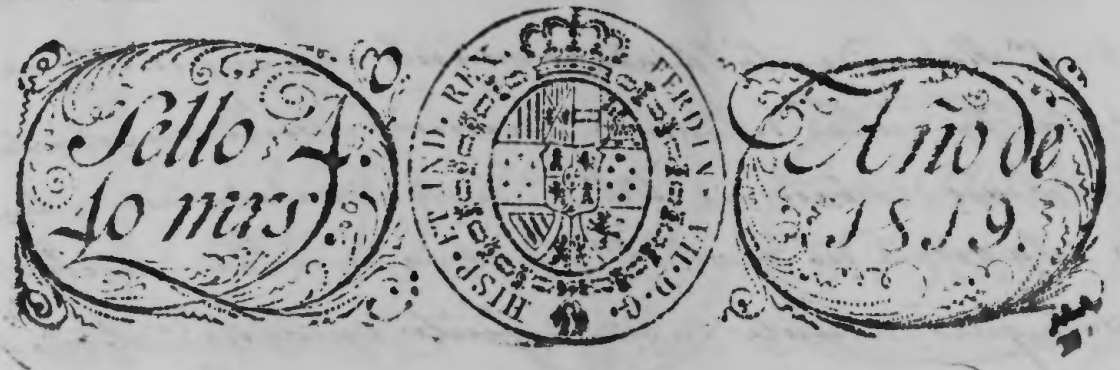
*[Handwritten signature or flourish]*

72 688  
 299 51  
 202 8  
 152 8  
 358 8  
 172 108  
 72 148  
 52 128  
 52 688  
 62 1088  
 122 168

de q. se halla expresada la dha. la dha. en libras y denarios y por otra parte  
 de sus Bienes la qual cantidad viene a las dhas. forma la gen. Suma de  
 Ducas y setenta y dos lib. quince sueltos y seis din. larg. y prometeres  
 firmada al dha. continente q. de Mat. se disuelvan por qualquiera de los  
 casos en dho. prevencidos y a ello quisere sea apremiado con todo rigor legal  
 para lo qual remittio la dha. penultima dho. titulo y partida y  
 el termino anual q. le concede y para cumplirlo mas exactam. se obli-  
 ga a no dissipar sus Bienes en lo q. importa el dho. y a su mantenimiento  
 de pronto y manifesto para su sustitucion y q. en todo evento goce de  
 privilegio dotal. Mas cumplim. de quando queda dho. obliga a sus Bienes ha-  
 vida y por ahora con poderio alar Just. para q. a ello se apremien como por  
 sustancia definitiva pasada en juzgado y concertado q. por tal lo sea.  
 Asi lo oyo y firmo (aj. dho. conono) siendo presentes por testigos  
 Vicente Lucero Oficial de Caxapuro y Vicente Botella traidor, ambos  
 de esta villa vecinos dho. Fern. co Julia y Torregrosa  
 Thom. Lopez

Dias de Junio - Cartat. En la villa de Alcoy a los cinco de Junio de mil  
 Thomas y Ant. Pastor a m. dha. Intercomentes dies y meses antes de lo q.  
 antiguos infra escritos: Thomas y Antonio Pastor hermanos Labradores  
 por si y nombre de los demas sus hermanos y herederos del difunto  
 Thomas Pastor su padre de organ y confesion. Havia recibido y cobrado  
 de Maria Puga viuda de Juan Pastor de esta misma localidad y qual  
 dha. a satisfecio por cuenta de Juan Perea la cantidad de setenta libras  
 moneda corriente de este Reyno q. son las mismas q. la dha. le devia a el  
 quando Juan Perea a dho. difunto Thomas Pastor decunja sedin por entre-  
 gados con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva, que  
 su consecuencia formalizan a favor de la expresada viuda y del padron  
 nado Perea por quien lo ha satisfecio la dha. la mas firme y eficaz con-  
 ta de pago q. con seguridad condigna: Sedin por indennidad de toda  
 posibilidad y por cancelados qualesquiera lib. y papeles que en





contrario y pernicioso. Aseguran q. dha cantidad es ha sido bien pagada  
 y aparte legitima y se debe q. unano bolventa a pedir mig. la pediran los de-  
 mas hered. deb. dha. para de restituirlos con los costados de cobranca. de lo otro  
 gan y no firman (aq. conosco por no saber ni los testigos por la misma  
 causa q. lo fueron Thomas Montaña, y Juan Torres papalesos en el or de dha  
 voluntad soy fe.

Thomas Lopez

En la villa de Alcala de Henares a los once dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve años. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, Alcalde de la villa de Alcala de Henares, por el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, y Juan Torres papalesos en el or de dha voluntad soy fe.

En la villa de Alcala de Henares a los once dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve años. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, Alcalde de la villa de Alcala de Henares, por el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, y Juan Torres papalesos en el or de dha voluntad soy fe.

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, Alcalde de la villa de Alcala de Henares, por el Sr. Dn. Juan de Torres y Montaña, y Juan Torres papalesos en el or de dha voluntad soy fe.





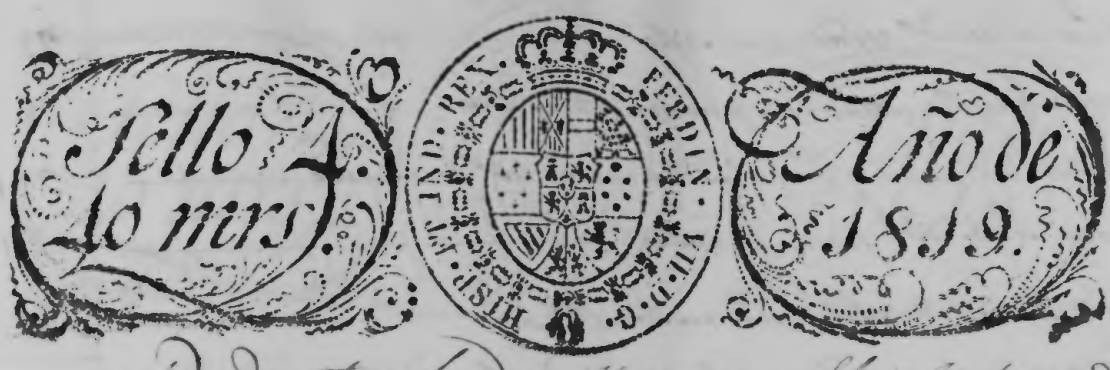
la qualmente en aquellas partes de casa de la que a bsta en  
la calle de S.<sup>o</sup> Marcos de este poblado en quanto sea suficiente pa-  
ra completar dha. mitad del Quinto. Queriendo y siendo su voluntad  
q.<sup>o</sup> para en el caso de obrevisoria el Sr. D. p. de M.<sup>o</sup> valor y cargo en la  
Religioso de la orden de S. Agustín de su Ayuntamiento conventual en el P.<sup>o</sup>  
de esta villa, que durante su vida disfrute igualmente de todo de  
la renta de dha. mitad del Quinto. Y para después de su vida cum-  
ber tenencia y p.<sup>o</sup> Miguel Munda y es su voluntad q.<sup>o</sup> dha. mitad de  
quinto consolidado el usufructo con la propiedad pare por iguales  
partes a las tres Señoras Rita Clara, y Mariana, las quales dis-  
pongan de los Bienes pertenecientes a dha. mitad de Quinto como de  
cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependene-  
cia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus pueris, Pu-  
ligris et alii qui de foro salentico non existunt. Nisi disti. ex  
iuxta seriem et tenorem forinori Super. huiusmodi bonis ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent. Flajo la pena de Comiso  
que es tener de los antiguos fueros y P.<sup>o</sup> orden de nueve de Julio de  
nueve ochocientos treinta y nueve años.

Y ultimamente previene y manda: Que verificado su fallecimiento el con-  
tado de descubierto que hoy día se halla en el mediano de Calaguan  
junto al lado de esta que abita se agregue a su casa principal y q.<sup>o</sup>  
se levanten las paredes medianas en terminos q.<sup>o</sup> ni de su casa prin-  
cipal pueda pararse al mediano ni de otra de ella  
todo lo qual manda se guarde, cumplase y execute invariablemente  
y asimismo sus testamentos y codicilos en quanto se oponga  
al presente y en lo que sea conforme y en lo que sea confor-  
me y en todo lo demás los depar en su fuerza y vigor que sin  
do se tengan y estimen como de sus ultimos y determinados  
voluntad y en la mejor via y forma q.<sup>o</sup> haya lugar en dho. Encu-  
yo testimonio asi lo otorga Calag. Bayle cono. y que firma por no-  
saber lo tiene uno de los testigos que se fueron poro ello y asus  
nuevos tanquales Canto Maestros fabricantes de Lana  
y Rafael Gosalbes y Valentin Ponda ambos sundores



Bartho.<sup>m</sup>

Primer  
Ora: D  
Ora: D  
Ora: C  
Ora: G  
Ora: S  
Ora: P  
Ora: S  
Ora: M  
Ora: S  
Ora: V



y todos de esta referida villa vecinos: lo interlineado. y por último  
 algunos codicilos autenicos presentados lo.º valgan

Gasual Cartó

Philemi  
 Thom. Lopez

Dí 11 de Junio. -- Dote y En la villa de Moyatos once de Junio de mil ochocientos diez y nueve años. -- Dote y bienes de En.º y tertios in  
 Bartolomé Ansa a Rosa Munto. -- Dote y bienes de En.º y tertios in  
 fuerositos: Bartolomé Ansa d.º.º. Fran.º Munto del Comercio y Maria  
 Sibert conatos vecinos de esta villa. Dixerun: Para servicio de Dios nues-  
 tro Señor y con su gracia y bendición bien concertado el que Rosa Maria  
 Munto doncella su hija que en fin de la Santa Madre Iglesia con Bartolomé  
 Ansa Muntano del mismo estado y vecindad hijo de José y de Maria  
 ganita de los: acuyo fin han precedido las tres canonicas municiones que  
 manda el 5.º Concilio de Trento por tanto y para que con manifestación y pue-  
 ranse quitar las cargas del Mat.º se dan a la referida su hija a cuenta  
 de ambas legitimas los Bienes sig.ºtes

Primeramente un Pezón en valor de dos libras trece sueldos y quatro	221 384
Otrosi: Un Colchon en catorce libras	148 8
Otrosi: Dos Cubres y un delinote cama en veinte y ocho libras	288 8
Otrosi: Cinco sawanas en diez y nueve libras	128 8
Otrosi: Quatro pares de Alisadas y once libras de seda sueldo y siete	118 687
Otrosi: Seis Camisas en catorce libras	148 8
Otrosi: Quatro Enaguas quatro libras	48 8
Otrosi: Seis Sevilletas en tres libras	38 8
Otrosi: Mantel de Mesa y uno y una toalla de libras trece y quatro	281 384
Otrosi: Seis Camisetas de libras trece sueldos y quatro	1081 384
Otrosi: Un Sagabeco de libras trece sueldos y quatro	281 384

*[Signature]*

Orasi: On tapete y Mandis en tres lib. trece sueld. y quatro	321 3/4
Orasi: On Guadalupe lidad. vend con siete lib.	72 1/2
Orasi: Dos idem uno sajeta y otro de lo mismo siete lib.	72 1/2
Orasi: Dos Mantillas una negra y una clmitab nueve lib. doce sueld	72 1/2
Orasi: Dos Tubones siete lib. trece y quatro	72 1/2
Orasi: Una saca y bairas de Amara en seis lib.	68 1/2

Importan las antecedente partidas salvo error de suma o pluma ciento cincuenta y dos lib. diez y ocho sueld. y tres dineros 152818

Delos quales el referido contrayente se da por entregado por recibirlos en esta fecha  
 ante presencia y de los infrascriptos testigos de que dny fe. Fuero realm.  
 entregado formalica a favor de su futura typon el mui sñda. ruy  
 do q. mu seguridad condigna. Y declara q. dñs. Brunes transi de valudor por  
 personas inteligentes electas de conformidad de nobros interinados y  
 en su tasacion no tuvo lesion ni engaño y para en el caso se ha vendido  
 q. sea en muchos poca suma hace a favor de la dña. Donacion inter vivos  
 e irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo once, partida quarta y  
 dice: Que si el q. da o recibe la dote a precizada. Se siente agraviado de su  
 valuation pueda pedir q. se deshaga el engano en qualquier cantidad que  
 sea y en rebuccion a la honestidad de la dña. la ofrece en Aras y donacion  
 propter nuptias quince libras de la misma moneda q. de la sacaban  
 ser la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la  
 general suma de ciento treinta y siete lib. diez y ocho sueldos y  
 tres dineros los quales promete substituir a la dña. incontinenti que el  
 Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos indio. puer  
 midos y a ello quiciera se a prenunciado con todo rigor legal como y tam  
 bien a la solucio de las costas que en su execucion se causen para lo q.  
 renuncia la ley penultima de dño. titulo y partida y el termino ante  
 que le concede, y para cumplirlo mas puntualmente se obliga a  
 vender sus Bienes en lo q. importe esta dote y Aras y si no bastan  
 atenerlos de pronto y manifiesto para en substitucion y q. en todo  
 viento que en del privilegio de las. Sub. cumplimiento de lo dño. Oblig  
 sus Bienes vendidos y por haver con poderis abas Just. para q. a ello  
 apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con



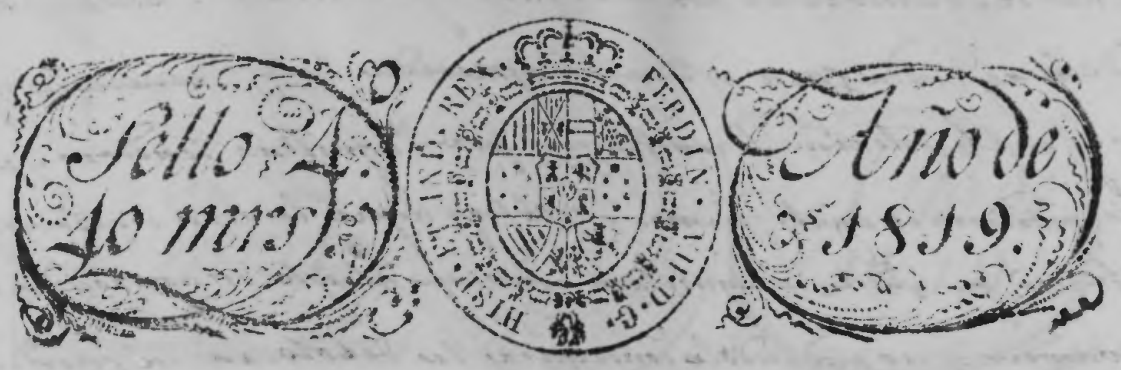
Dia 19 de Junio. Venta en la villa de Alhoyales diez y nueve dias de la  
D.ª P.ª Reyna ab. P.ª. Olexo. Mes de Junio de mil ochocientos diez y nueve años

Lib. 1.ª. cap.ª. ante mi el Sr. D.º y testigos infraescritos: D.ª P.ª Reyna Consorte de  
ellos 1.º y 2.º  
D.ª P.ª Reyna  
Mes y año.  
#

Quedo en Alhoyales, y otro sela conedio para formalizar esta lib.ª. amigacion.  
y de los infraescritos testigos de que voyse. Dijo: que por si y en nombre de sus  
hijos herederos sucesores y de quien de ella y de ellos. Tuviere titulo o  
ganancia en cualquier manera vendida y dada en venta libre y en apen-  
sion perpetua por puro de libertad para siempre jamas ab. P.ª. Olexo  
de la P.ª. Reyna. Y para de esta villa, una casa de habitacion esta en el p.º de  
de la misma y plaza de mercado y linda por un lado y por el otro con  
casa suya de D.ª. Vicenta siempre por el otro con la de los herederos de  
Pedro Carrasquero y por delante con otra plaza y.ª. es la misma que es  
Padre de la Obispana D.ª. Juan Olexo con lib.ª. ante D.ª. Vicenta Juan Perez  
en don de Alhoyales de mil ochocientos y siete de Mexico de Aquilino y Jose Maria  
Mes de Jose y para de los de Gregorio Murillo y de D.ª. Gonzales y para de  
casa a un censo de Capital de ciento treinta y cinco libras y.ª. con sus censuras  
vito se responde ab. P.ª. Olexo de la P.ª. Reyna de S.ª. Maria de Conception  
na y ab. vitalicio del Capital de quinientas y ochenta libras. En  
Miguel Murillo con redito de cinco por ciento Religioso de Obediencia  
de D.ª. Juan P.ª. Aquilino, libre de todo cargo memoria hipoteca son-  
a y de otras especies y quincenas, y que no atale sela vende con todas las  
entradas y salidas y otras costumbres servidumbres y demas que son  
ya y se pertenencia segun d.º. por precio de dos mil y quinientas  
libras moneda corriente de este Reyno; de las cuales se retiene  
ab. P.ª. Olexo, las ciento y ochenta libras, y las quinientas y ochenta  
ta de los capitales de D.ª. Censo y vitalicio para satisfacer sus redi-  
tos hasta quitar y satisfacer sus respectivos Capitales. Mas enton-  
tes mil setecientos y noventa libras se le entregan en este ac-  
to en especie de oro plata y precio vellon a mi presencia y de los  
infraescritos testigos de que voyse. Por lo demas de D.ª. Comendador  
diferentes propiedades que se le han redimido y desprendido de



Decorative flourish or signature at the bottom center of the page.



Nos. D<sup>no</sup> Alca, y deo recurremus. Como real y verdadera sum.<sup>te</sup> entregada  
 de la vendidoria facultada a favor del mismo Nos.<sup>do</sup> Alca, la mas  
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Y declara  
 que el justo precio y valor de dicha cosa es de las dos mil quinien-  
 tas libras referidas que no vale mas ni nullo quien tanto le de-  
 ra por ella, y si mas vale o valen puede deber en una u otra época.  
 Suma vez a favor del propio Nos.<sup>do</sup> Alca, y a causa y dominio pura, perfe-  
 ta y acabada y. de. deo. Namque inter vivos con iudicialidad y firmeza  
 sacregales. Fundacion de ley quinta del título septimo libro quinto  
 de ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares  
 que trata de lo q.<sup>o</sup> se compra vende o permuta por mas o menos de  
 la mitad del justo precio y los quatro años que prefines para pedir  
 su rescion o suplemento aun justo valor lo queda por parador como  
 si fuesen <sup>no</sup> lo autorizas. Verde hoy en adelante para siempre e  
 se derapoderada de este quito y paganta, y a su hered.<sup>os</sup> y sucesores deo  
 la accion propiedad, posesion, dominio, uso, recusus y de otro  
 qualquiera d<sup>no</sup>. que a la referida cosa le pertenescan, y todo con las  
 acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo cede  
 renuncia y traspasa en favor del exp.<sup>to</sup> Nos.<sup>do</sup> Alca pasando la po-  
 sea goce, cambio y enagen como dueño absoluto sin depen-  
 dencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus y moni. Re-  
 ligiosis et aliis qui de foro valentibus non existunt. Nisi dictis clerici  
 iuxta sessionem et tenorem sui no si Super herediti bona ipia ad vi-  
 tam suam adquisierint vel abierint. Y ha por la pena de comu-  
 so segun el tenor de las antiguas leyes y real orden de mercede deo  
 Publico demis setuientos sacista y nueve años. Y se confiere con  
 respons.<sup>te</sup> poder y facultad con libre franq.<sup>ta</sup> y general Administracion



para que de su autoridad dho. M<sup>do</sup> M<sup>do</sup> o j<sup>ud</sup>icialmente entrey sepa  
dese de la referida casa y t<sup>er</sup>me y y<sup>er</sup>renda t<sup>er</sup>me<sup>te</sup> renunciay  
ccion y en el interin se constituyen por Inquilina tenedora y pro  
curadora poseedora en legal forma. Se obliga a que le sea<sup>ra</sup> villa segun  
ca y<sup>er</sup>fulion que indico le suplicata<sup>ra</sup> moxera plejio ni agasera mo  
vo q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> moxer y no pudiendo conseguir le devolva<sup>ra</sup> la cantidad  
de q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> moxer de remediado los mejoras utiles p<sup>er</sup>suas y voluntas  
rias que sea<sup>ra</sup> t<sup>er</sup>me de mayor valor y estimacion que con  
tenga de bienes p<sup>er</sup>sonales y todos sus cosas q<sup>uo</sup> d<sup>u</sup>nto interin o mo  
xer q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> moxer de lo q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> moxer p<sup>er</sup> todo lo q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> moxer de  
poder<sup>er</sup> de villa solo en virtud de esta. En<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup> de q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup>  
la p<sup>er</sup>ona o de q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> le represente enq<sup>ue</sup> de j<sup>ud</sup>icial su importe q<sup>uo</sup>  
relaxa de otra p<sup>er</sup>ona a unq<sup>ue</sup> de d<sup>u</sup>o. Se obliga. Y p<sup>er</sup>ante D<sup>no</sup> M<sup>do</sup>  
que el M<sup>do</sup> P<sup>ro</sup>curador y Sindico de las p<sup>er</sup>sonas q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> de esta  
en p<sup>er</sup>sona villa o nombre de lo mismo M<sup>do</sup> M<sup>do</sup> acepta esta l<sup>ta</sup> en  
todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuen  
cia se obliga a satisfacer los reditos de expresado censo y vitali  
cio q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> arduos. Se manifiestan todas quitas y t<sup>er</sup>me p<sup>er</sup>sonas  
d<sup>u</sup>nto capitales. Y el cumplimiento decuanto queda d<sup>u</sup>nto. Obligam<sup>to</sup>  
de villa de sus Bienes y el expresado D<sup>no</sup> M<sup>do</sup> M<sup>do</sup> de su M<sup>do</sup> M<sup>do</sup> de  
viden y por t<sup>er</sup>me y dan pades a los Jueces y J<sup>ud</sup>icial de S. M. que p<sup>er</sup>  
dan y devan conocer segund<sup>o</sup>. para que a ello sea p<sup>er</sup>sonas con  
por sentencia definitiva de J<sup>ud</sup>icial conq<sup>ue</sup> de villa guarda en auto  
ridad de cosa juzgado y concertada que por tal lo reciben. Ha  
sta para por Dios nuestro Senor y una Señal de cruz en for  
ma de d<sup>u</sup>o. de no oponerse contra esta Esc<sup>ta</sup> por su dote. A las  
Bienes hereditarios para f<sup>u</sup>ndales multiplicados ni por otro de  
qu<sup>o</sup> d<sup>u</sup>o. q<sup>uo</sup> le conq<sup>ue</sup>ta y p<sup>er</sup>sona. de su utilidad y conveniencia  
de t<sup>er</sup>me de villa que la otorga de su libre y espontanea volun  
dad q<sup>uo</sup> q<sup>uo</sup> no tiene hecho p<sup>ro</sup>curador en contrario y si agasera  
se la rescata y amba y se obliga a no pedir absolucion ni  
pajacion del juram<sup>to</sup>. hecho agasera de villa p<sup>er</sup>sona conq<sup>ue</sup>ta y  
que unq<sup>ue</sup> de p<sup>er</sup>sona moxer de villa concedan no enira de ellas p<sup>er</sup>sona



José Valero

Decorative flourish at the bottom of the page.



sejura, y para la mayor estabildad de este contrato hace un juramento mas de observarlo q. relajaciones yudenm se le concedidas; Y he expresado su marido se obliga a haver por firme la licencia que la tiene concedida para el otorgamiento de esta lic.<sup>ta</sup> y no avocarla ni conuadociarla en tiempo ni manera alguna. Y quedando presente el Dn. Mig.<sup>l</sup> Mino en el nombre q. interviene en buer de registrar y lo mas la razon de esta lic.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el Oficio de tripoteo de esta villa, q. esta al cargo de su secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la l.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup> comatica de suelta y uno de l.<sup>ta</sup> de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgu en quienes doffe conocho y firmen siendo testigos Don Ant.<sup>o</sup> Silvestre Fab.<sup>re</sup> de puños y Vicente Pierno Amunuenes ambos de esta referida villa vecinos, doffe

Marta Olzing  
 Gerónimo Silvestre

Dn. Miguel Mino Sindico

Amens  
 Thom. Lopez

ia 25. de Junio - - - Oblig.<sup>u</sup> } En la villa de Moros a los veinte y cinco dias  
 Toré valor a Fran.<sup>co</sup> Lacer } del Mes de Junio de mil ochocientos diez y  
 nueve años ante mi el lic.<sup>no</sup> y testigos infra escritos: Toré valor liturgico  
 vecino de esta villa Moros y Confesio Que deve a Fran.<sup>co</sup> Lacer Maerto  
 fabricante de puños de esta misma villa: diez mil reales vellon  
 los mismos q. por buena buer y meaced le ha prestado graciam.<sup>te</sup> y sin  
 interu.<sup>te</sup> alguno como asi lo jura solemnem.<sup>te</sup> delor q. se da por entee.  
 que con expresa renunciacion de las leyes dela un.<sup>ta</sup> ga y p.<sup>ta</sup> a. Y co  
 mo realm.<sup>te</sup> entregado formalia a fuor delo dno. Lacer el mas fir



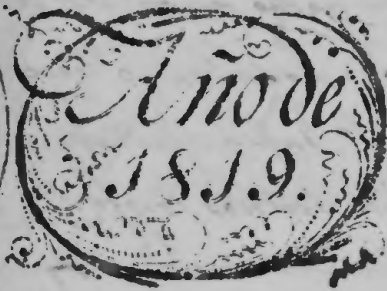
me y eficaz en quando q. am seguridad conduega. Ten su conserua  
 cia publica de satisfuente su cantidad mandante y sin pleito de  
 no con las cosas de la obsequia. Y ab cumplimiento de cuanto queda de  
 obsequia su bienes hauidos y por haues con poderio a los sucesos y  
 fijos de l. M. para q. adto se apremien como por sentencia definitiva  
 dada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fir  
 ma (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos Vicente  
 Jimeno Amadorre y vicentes Paya Ciudadano antes de  
 esta referida villa vecinos. doy fe.

Jph Valero

Jhon. Lopez

Esta Copia

Dia 29 de Junio... Venta y En la Villa de Alhoyatas veinte y nueve  
 Masq.<sup>ta</sup> Paya a Ant.<sup>o</sup> Siberto Idon del Mes de Junio de mil ochocientos  
 tres y nueve años ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos: Margar  
 ta Paya viuda de Pedro Botella vecina de esta villa Dijo: Que por  
 y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ella y los otros  
 buscare titulos y causa en cualquier manera vendida y dada en ven  
 tu real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre  
 ganada a Antonio Siberto y Reig Maestas fab.<sup>te</sup> Sepanos vecino de esta  
 villa un pedazo de tierra secunda plantada de olivos y viñas esta  
 en la partida de penellas de este termino q. linda con terreno  
 del mismo comprador con lude los herederos de Pascual Azacil y  
 con tierras de vicentes Llopin comprensivo de cinco anegadas pe  
 mas o menos libras de todo cargo y responsion especial y general y con  
 atab selu vnde con todas sus entradas salidas y demas q. segun dho. se que  
 tenencia por precio de trescientas libras moneda de l. Reyno de las q. selu  
 por entregada por recibidas en este acto en especie de oro y plata de  
 buena calidad y puro ama pmanada y de los infraesritos testigos de que  
 doy fe. Honoracabim.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor del comprador lamo  
 firme y eficaz carta de pago q. am seguridad conduega. Y declara sea  
 juto precio q. no vale más ni halló quien tanto la diera por  
 y si mas hubiere de exceso haça fuera del comprador donante



inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley quaxta del titulo Sep-  
timo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> R. q. trata de lo q. se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años q. profine  
para su rescion i suplemento a su justo valor los q. di por puidos como  
si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se de-  
sapodera y aparta de todo el dia q. ala referida licia la pertenencia y  
lo renuncia y traspasa en favor de la compradora para q. la posea y go-  
zase como a duena i absoluta independencia alguna. Expleis de nris le-  
santis Militibus Caronis Preligiosis et alii qui de foro valentis non exi-  
sunt. Nos dñi clerici prola seriem et benedicti fori vovi super hoc edi-  
ti pora ipsa ad vitam suam adquirere vel obtinere. Y bajo la pena de lo-  
misio segun el tenor de los artilionos fueros y R. orden de nueve de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve años. No confiese el poder neces-  
sario para q. tome y aprenda la R. tenencia y posesion y en el  
interim se constituya por Inquitina tenedora y proa sea pose-  
dora en legal forma. No obligaq. le sea oienta y efectiva q. nadie  
le inquietara ni movera pleito ni aparceria q. asuenera y si se le inquie-  
tara o aparceria siendo requerida conforme a dño. saldra ala defensa y  
le seguirá unme opusantia de parte en pacifica posesion y en todo des-  
fecto le restituirá la cantidad de rentas y las mejoras q. hubiere he-  
cho y los daños y perjuicios q. se le irrogaren. Y al cumplim<sup>to</sup> des-  
quante queda dño. obliga sin Bienes habidos y por haber con pde-  
rio alas Just. para q. ello le apremien como por Sentencia difini-  
tiva de Just. competente pasada en juzgado y uncentida que  
por tal lo recibe. Y quedando prevenido el comprador en un  
vez de registrar y tomar la rapora de esta R. dentro de o-  
siete dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispone

*[Handwritten signature]*

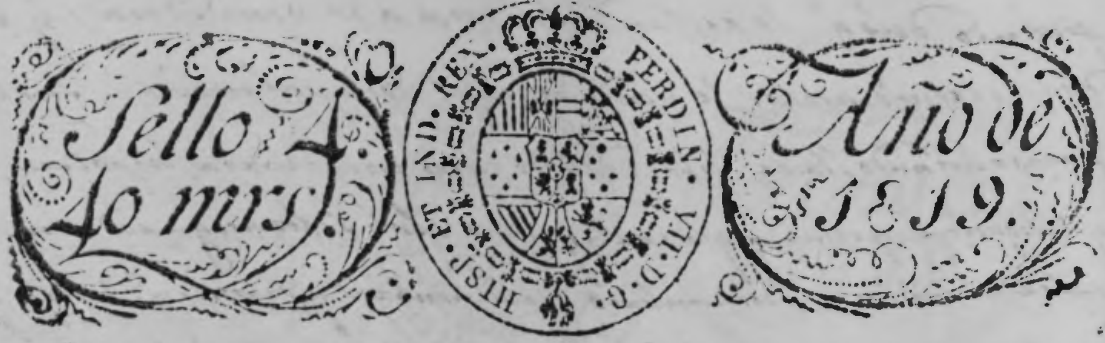
la p.<sup>a</sup> la p.<sup>a</sup> praeumatica de treinta y uno de lunas de mil setecientos  
los treinta y ocho años. Si lo otorga y no firma (ala q.<sup>a</sup> deffe  
no) por no saber lo hace uno de los testigos q.<sup>a</sup> lo fuere Don  
Luis y Fran.<sup>co</sup> Gadea Landador y expedon respectiva ambos de esta  
villa vecinos deffe.

Jose Espi

Ante mi  
Don Lope

Dia 30 de Junio de 1704. Poder En la villa de Alroy a los treinta y uno de  
Junio de 1704. Don Joaquin de la Cruz a Don Fran.<sup>co</sup> Jose la Cruz

Me de Junio de mil setecientos los diez y nueve  
ve ante mi el Esc.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos Don Joaquin y Pascual de be  
do Noble vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre  
no y bastante cual de dho. se requiera y sea necesario a Don Fran.<sup>co</sup> Jose la Cruz  
la otro de los procuradores de los Señores de la ciudad de Alroy y de  
misma vecino ante a este otorgante bien como si fuere presente y ausen  
tante; para todos sus Pleitos causas y negocios civiles y criminales  
q.<sup>a</sup> al presente tiene y en adelante tuviere con cualesquiera personas  
communes eclesiasticas y seculares en los reales y en cada uno de ellos con  
parezca ante cualesquiera personas y communes eclesiasticas y se  
culares en los reales comparezca ante cualesquiera Jueces y Justicias  
se defienda con Pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones y pida  
ejecuciones prisiones fianzas y remates de bienes como poción  
ello y en puros o fuera presentes escritos testigos pabunzary otro cual  
quier genero de puros o fuera y contradiga lo q.<sup>a</sup> en contrario se hiciera  
presentare y probare lo q.<sup>a</sup> y pida de suya lo suyo en libere de  
calumnia y desonra como Jueces En.<sup>os</sup> Relatores y otros Ministros de Justicia  
cra puse las recusaciones y se pante de ella. si lo viera oya antes y de  
fencias intercalorias y de lo contrario la lo favorable y de lo p.<sup>a</sup> de  
y adverso apelo y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con  
da y de va pida costas y otros despachos haciendo se public.<sup>a</sup> y notifique donde  
q.<sup>a</sup> se dijere. Y finalmente hagan y pidan se hagan todo lo en actos y dilig.<sup>a</sup>  
judicial o extra se defienda y las mismas que el otorgante haia pre  
sente siendo: que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y depend.<sup>a</sup>  
le da este poder con libre franca y general Administracion y go



facultad de inquirir jurar y substituir o trocar los substitutos  
 y nombres otros que a todos releve en fama. Y ala subitencia de cuanto  
 queda dho. Obligacion sin Bienes hasidos y por haver. A lo otorga y firma  
 (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno  
 Amannense y Vicente Cajalla. Alguacil ambos de esta referida  
 villa vecinos, don fe Joaquin Lacer y Pasquale

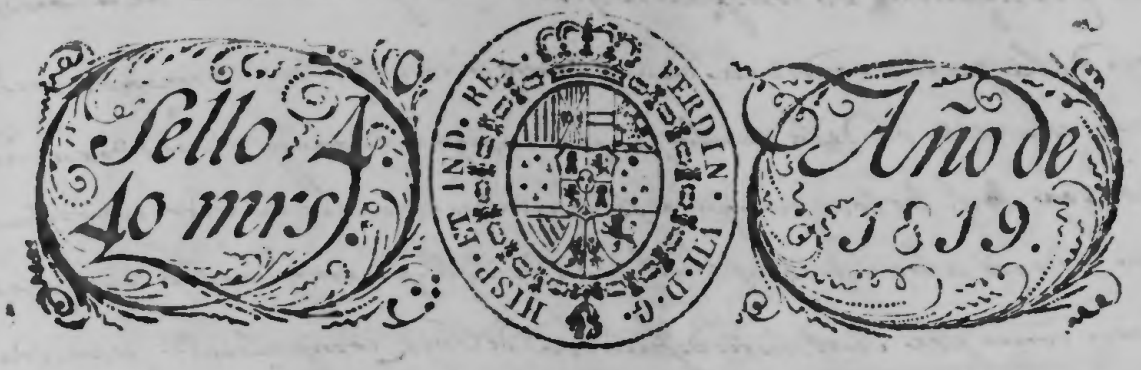
Don  
 Hon. Lacer

En la villa de Alroy a primer dia del  
 mes de Julio de mil ochocientos diez y  
 nueve años. ante mis l. no y testigos infraescritos: D<sup>a</sup> Maria Otilia  
 de Almidovar del estado Noble viuda de don Jose de Puigmolle vecina  
 de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos  
 sucesores y de quien de ella y los dhos. bienes se libre por y en su  
 qualquiera manera vendia y dava en venta. Preal y enajenacion per-  
 petua por puro de heredad para siempre jamas a Jose Lacer ma-  
 estro fabricante de paños de esta misma vecindad: Doce palmos  
 de las lomas q<sup>e</sup> como a proprias posee en el poblado de esta villa y calle  
 vulgarmente llamada de S<sup>ta</sup> Nicolas q<sup>e</sup> se hallan al lado de la q<sup>e</sup>  
 abitan la misma vendedora y el comprador entendiendo dho. doce  
 palmos contados desde la pared mediana de la casa de dho. Lacer del tope  
 de ella asi alas del dominio de la D<sup>a</sup> Maria esto de latitud y de lon-  
 gitud todo lo q<sup>e</sup> presta desde la pared de dho. calle hasta la del muelo  
 de la D<sup>a</sup> Maria vendedora quedando de la obligacion el haver de formar  
 desde el pie del saquan hasta el terreno una mediana de un palmo e  
 gacera la parte, Deviendo tomarse de este palmo, medio de el de los do-  
 ce palmos q<sup>e</sup> se venden de la parte del comprador y el otro medio



palmo delo q. le venta de sus curas a la vendidora; y buyo de  
estas circunstancias le vende los exp. doce palmos de sus curas al  
preuominado Laca, libre de todo cargo memoria hipoteca, señas  
y obligacion especial y general y como alab selo asegura con todos las  
entradas salidas y contumbres de vidumbres y demas q. tenga y lo per-  
tenencia segundia. por precio de veinte mil reales vellon de los que  
los selo entregu en este acto quince mil en especie de oro y plata de  
buena calidad y por otra precencia y de los infra escritos testigos de  
do y fe. Y de los restantes cinco mil se da por entregada a toda su valen-  
tia y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion  
que podia tener de no ser los recibidos que en latin llamandose  
non numerata pecunia la ley nova titulo primero paritida que  
ta q. de ello trata y los dos años que profine para pedir su rescion  
o suplemento aun junto valor los queda por parados como si efec-  
tivamente lo cobriera. Y como real y verdadero en la entrega  
formalica a favor del comprador la mas eficaz carta de de-  
cho q. a su seguridad condigna. Y declara que el justo precio y val-  
or de los expresados doce palmos de sus dichas curas es el de los ven-  
te mil reales vellon recibidos que no valen más ni halli quien  
tanto se diera por ellos y si mas valiere de precio en moneda  
o poca suma hace a favor del comprador donacion y gracia por  
perfecta y acabada q. el día de la interuision con incinucion  
de las fincas reales y renuncia la ley cuarta del titulo de  
simo libro quinto del ordenamiento real establecida en cortes co-  
bradas en Alcalá de Enas q. trata de lo que se compra y vende  
permite por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
dos años q. profine para pedir su rescion o suplemento aun  
junto valor los q. da por parados como si efectivamente lo cobriera  
Y desde hoy en adelante para siempre se desquodera de este quito  
y aparta ya sus herederos y sucesores de la accion propiedad de  
cualquier posesion titulo con recurso y de otro en cualquier día que al  
referidos doce palmos les pertenecan y todo con las acciones de  
las personas utiles mixtas directas y executivas lo que renun-

~



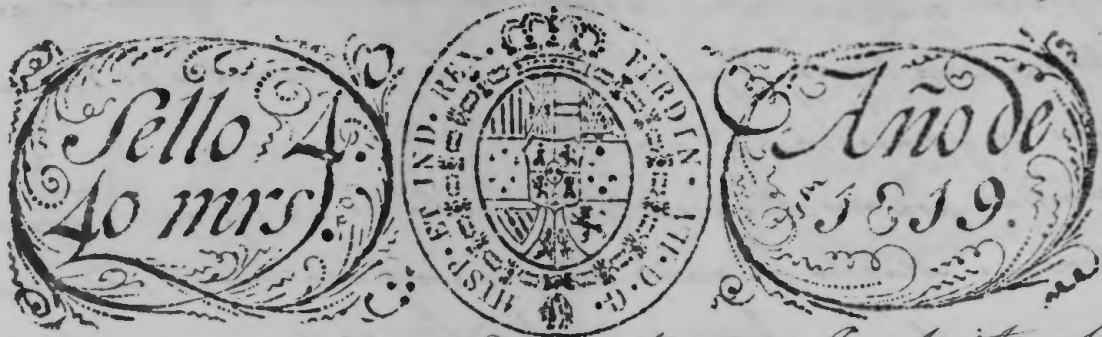
y transpasa en favor del comprador para q<sup>e</sup> los posea y ce cambie enagen. y disponga de ellos con voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sacris Militibus personis Religiosis et aliis q<sup>u</sup> de foro vultentis non existunt. Nisi dicti Clerici prota. Sacerdotum et tenorem fori novi Super hoc. dispona ipse ad vitam suam adquisierit vobubere. Y bajo la pena de excomiso de que el tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de Indio de mil setecientos treinta y nueve años. Y de confisco de poder correspondiente a los compradores con libre franco y general Administracion y lo constituye procurador a coto en su propia causa para q<sup>e</sup> tome y expanda la real tenencia y posesion y en el interin se constituye por Inquilina. Alendora y precaria procedora en segun forma. Y se obliga a que los interesados doceyal. mor q<sup>e</sup> se vende se vendan ciertos supras y efectivos q<sup>e</sup> nudi se in quietasa movida pleito si aparesere q<sup>u</sup> en algun y si se. inquietase moviere o aparesere siendo requerido conforme a lo. saldra ala defensa y lo sequira con expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y puse al comprador y los supras en su libro vrogueta y pacifica posesion y en su defecto se restituirá la cantidad descrita de cada las mejoras uti les precisas y voluntarias que ala sazon tenga el mayor valor y estimacion q<sup>e</sup> con el tiempo adquiriera y todas las otras quantos duros intereses o menores abor q<sup>e</sup> se le siquisieren si roquere por todo lo qual solo hade poder executar solo en virtud de esta lra. y el juramento de quien la posea o de quien le represente unq<sup>e</sup> defiere su inproposito y lo releva de otra nueva aving. de dno. se requiera. Sub Comprom. 4o de cuanto queda



No (obligandome el comprador q. se halla presente a la comen-  
 cion de la pared mediana de a palmo a incostas, tomando medida  
 para ella de los dos de la venta) ambos compradores y vendedor cada  
 uno por lo q. le toca cumplir obligan sus Bienes hauidos y por hauer  
 con poderio a los Jueces y Juticias de S.M. para q. dello les aque-  
 minen como por Sentencia definitiva de Juch competente pasada en  
 juzgado y consentida q. por tal lo recibien. Y quedando prevenido  
 el comprador en haver de tomar las razones de estos en 1<sup>ta</sup> de  
 los de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun lo  
 dispuesto por la R. de gramatica de treinta y uno de brezo de mil  
 setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorguen (a quienes doy fe co-  
 noco) y firmen siendo presentes por testigos D. Juan Carbonell  
 Arquitecto y Jose Vilaplana y Juan Bonnal arcedillos todos de es-  
 ta referida villa vecinos doy fe.

Fe. Maria de la Cruz de la Cruz  
 Jose Lazarex

Dia 2 de Julio - - testamento y en el nombre de Dios  
 de Ramona Crespo Muq. de Tayme Constantino su señor y la honra y glo-  
 ria suya Lo Ramona Crespo conorte de Tayme Constantino  
 del comercio vecina de esta villa hallandome enferma en  
 cama de la enfermedad q. Dios nuestro señor y ha sido ser-  
 do darme y por la divina misericordia en mi libre ju-  
 ris memoria y entendimiento natural creyendo como fir-  
 memente creo en mi libre juicio memoria y entendim.  
 natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres perso-  
 nas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.  
 ensena cree y confiesa en el nuestra Santa Madre y Gle-  
 sia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido  
 y protesto vivira y morira como a fe y catolica cristiana  
 y tomando por mi Intercessora y Abogada a la Siempre.



virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nues-  
 tra concebida en gracia en el primer instante de su sea y abis demás  
 santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que ristes  
 cedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y libere a  
 gloria mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo compaso y protecc  
 cion bago y oydere mi tentamento ultimo ultima y determinada  
 voluntad en la forma siguiente.

*Primeram* encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó  
 a su Imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que  
 la redimió con su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo  
 mando a la tierra de que fue formado.

*Orosi. Mando:* que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme  
 de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito del  
 Convento de S.º Juan y con la asistencia de enterrado general  
 de esta Parroquia señora cura Rev.º D.º vicario e *officinas* cofa-  
 daria de la misma sea llevado a ella en la cual siendo por la oratoria  
 na seme cante una Misa de requiem cuerpo presente y si por la  
 tarde viexar de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el con-  
 vento de la villa segun ella mandado.

*Orosi. Mando de mis Bienes* para el de mi Alma la cantidad de cien  
 libras moneda de Pliego de la moneda de la Lirnorma del  
 Abito asistencia, cena, misa conhada o viexas y demas gastos fu-  
 nerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas  
 poradas de Lirnorma a voluntad de mi Abocera los  
 Comentario excepto lo que por día correspondan a la Parroquia por  
 mi Alma y demis fieles difuntos.

*Orosi. Dejo y Lego* a la Santa de Jerusalem Hospital general de  
 Valencia misa incafuros de S.º Vicente Ferrer obra de mise-



misericordia y redencion de cautivos cristianos quatro reales ve.  
Noni cada lugar. Y para socorro a los prisioneros de guerra sus fa-  
milias y viudas doce r. & v.

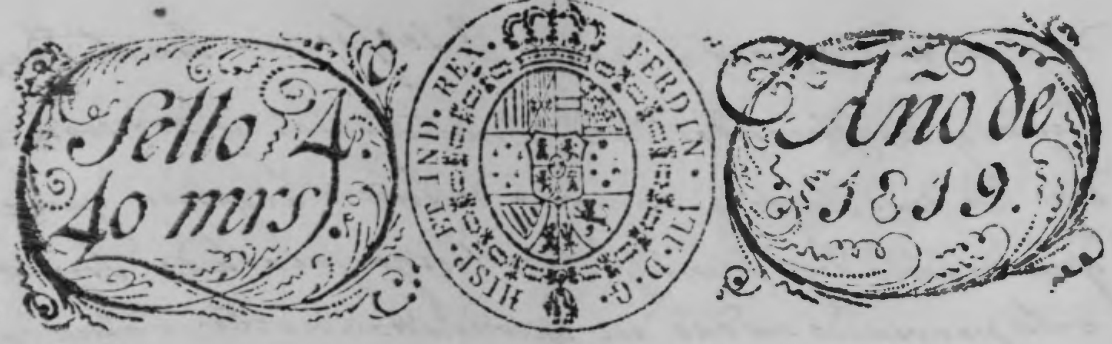
Otro: Nombro por mi Albuca testamentario al referido Injme. con-  
stans mi Marido al qual le doy y confieso todo el poder que se re-  
quiera y sea necesario para q. de lo más bien visto y pasado de mis  
Bienes venda lo q. bastare y cumpla y pague las mandas  
y legados de este mi testamento encargandole su conciencia  
y lo q. el dho. Obrero valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente conitare estas  
Yo desiendo por escrituras publicas pasadas testigos en  
otras legitimas cauletas que en juicio me ganare. *Delebrar lo q. de  
me deya.*

Otro: declaro contrahe dos veces matrimonio in facie ecclesie la  
primera con Thomas Perez del qual tengo en hija legitima  
y natural a Maria Perez de edad de ocho años: Que lo postere-  
ciente a dha. mi hija heredera de herencia de su difunto Padre  
consta por menor por los Inventarios y Division que judicial-  
mente se practicaron seguidamente a la muerte de dho. su  
Padre: Que el segundo Matrimonio lo contrahe tambien en fa-  
vor de la Santa Madre Ytecia con dho. mi actual marido Injme. con-  
stans: Que lo entado por mi dicho Matrimonio lo es lo que re-  
sultó de los inventarios y Division practicado a la muerte de  
expresado mi primer marido, y q. dho. Injme. constans mi  
actual marido no entó cosa alguna en dho. Matrimonio todo lo  
qual declaro en derargo de mi conciencia como igualmente  
el no tener hijo alguno en el dia de este matrimonio.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos  
le doy y lego al expresado Injme. constans mi Marido el  
quinto de todos mis Bienes citios y raices muebles y senu-  
vientes q. tengo me pertenecer y quedaran pertenecerme  
en cuarto al usufruto y no mas para q. perciba las ren-  
das de los Bienes pertenecientes a dho. quinto durante su

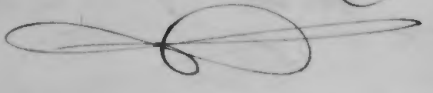
*[Handwritten signature]*



vida y verificado su fallecimiento dho. usufructo consolidado con la propiedad, puse el todo de dho quinto en mi heredera q. mas abojo nombraue. haciendo especial encargo de que sin perjuicio en mi vida y heredera se señale dho. Quinto en aquello q. mas le convenya al expresado Tayme Constante mi marido para su comercio y modo de rendirse.

Otrosi: Mediante ala menora edad dela referida Maria Daa. mi hija y q. por si no puede administrarse por si sus Bienes y teniendo total satisfacion de Dr. Antonio Motta Regidor perpetuo de la dha. Ayuntamiento de esta villa le nombro a este por tutor curador y administrador dela persona y Bienes dela dha. confiando de su castidado proceder y nonzader en todas las cosas de la buena educacion y crianza dela dha. como de sus Bienes y rentas; acuy fin le confiero cuantas facultades se requieran y sean necesarias para dha. administracion de los Bienes dela misma y defensa de sus dños. bien sea judicial como extrajudicialmente compareciendo ante qualesquiera Jueces y Just. pidiendo lo q. ala menora le puziere y haciendo quantas y quisiere se requieran y sean necesarias sin limitacion alguna.

Otrosi: Con el fin de evitar quales a dha. mi hija menora como y tambien al referido mi marido por el usufructo del Quinto q. le deyo legado, puziere, mando, y es mi voluntad q. demis Bienes no se formen Invent. ni Division judicial si uno y otro extrajudicialmente por ante Ec. no publico q. de ello desfi por el mismo Dr. Antonio Motta aqui en dho. no nombrado curador dela dha. mi menora Capitan le confiero todas las facultades necesarias para el nombramto.



de ciertos Divisores y demás q. se fuesen hasta de pas va-  
cuados y escriturados dho. Inventarios y Division todo seg.  
depo dho. sin estacpito ni figura de Juicio alguno, queriendo  
que cuanto depo manifestado tenga fuerza de Ley como si  
esta prevenido en dho. no oponiendose a este como creo que  
no se opone y por lo mismo se lleve a debido efecto.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renacimiento  
que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones q.  
tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qual  
quier titulo o causa que sea, depo, nombre, e instituyo  
por mi legitima heredera a la referida Merced Perez  
mi hijo, y del expresado Thomas Perez mi difunto pri-  
mer marido, y a qualquiera o qualesquiera otros hijos  
legitimor y naturales que por el tiempo tuviere la qual  
y los quales si los tuviere haya o hayan goce y licitud  
en mi herencia con la bendicion de Dios y la misericor-  
dia de su misericordia con la bendicion de Dios y la misericor-  
diando cada uno de la parte q. le toque como de cosa pro-  
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia  
alguna. Excepti illis in locis sanctis Militibus paronni Prelis  
gionis et alii qui de foro valentie non existunt: Nisi dicitur  
alii juxta sessionem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipra ad vitam suam adquiserent. Y bajo la pena de comiso de  
quien el tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de  
Julio de mill sebecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efec-  
to otros qualesquier testamentos edictos poderes parates  
tas y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes  
de esta apareciere haver hecho y otorgado por escrito del  
y palabra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es q.  
todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y exe-  
cute como mi testamento ultimo ultima y determinada  
voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en las  
En cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcazar de los dos



Handwritten signature or initials on the right page.

2<sup>a</sup> Merced  
Sub. Cap. 2<sup>o</sup> de  
3<sup>o</sup> dia de...



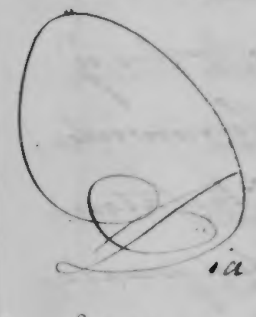
Handwritten notes and signatures on the right page, including the word 'cali' and 'da'.



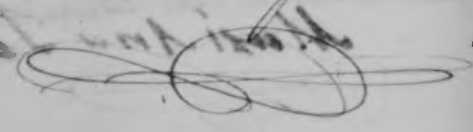
diá 5 de Julio de mil ochocientos diez y nueve y no firma por no saber lo uno vno de los testigos que lo fueron vicen de Sapena Criyano vicente Yvrosaa Sapatera y José Fortea tra tante todos vecinos de esta villa. dyffe.

V.º Sapena

Aprens  
J.º S.º



ia 5 de Julio --- Poder a leg.º En la villa de Alagatos a 5 de Julio de mil ochocientos diez y nueve ante mi el lic.º y testigo infraescritos: D.ª Marianna Torda y D.ª Matias Antonio Uedara } Mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve  
D.ª Marianna Torda y D.ª Matias Antonio Uedara }  
3.º D.ª S.º }  
calidad de tutora y curadora de su hijo primogenito D.ª José Torda y Torda nombrada por el difunto D.ª Jorge Torda su difunto marido y padre de dho. en su ultima testamentaria disposicion y cargo en quatorce de Mayo de mil ochocientos y seis ante Antonio vicente Moliner lic.º del Colegio de la ciudad de Valencia; cuyo nombramiento fue aprobado por el Señor D.ª Antonio José Cavallero Consejero y Prot.º mayor de esta villa de May y dieciséis su cargo de tal tutora y curadora con Auto de tres de Noviembre de mil ochocientos y catorce años; que de haverse me recibido por la misma D.ª y ante copia autentica del citado testamento y del auto original de dha. aprobacion y de dha. expresada curaduria de el lic.º dyffe: Y en su virtud y facultades q.º le otorgan feridas dha. Torda todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario a D.ª Matias Antonio Uedara Ocho de los Procuradores del Número de la R.ª Audiencia de este Reyno vecinos de dha. Ciudad de Valencia auerente a este otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante para todos los p.ºtos causas y negocios pertenecientes



cientos a los d<sup>os</sup> intereses del expresado D.<sup>o</sup> José Torda y Torda  
su hijo y del referido su difunto marido, civiles y criminales que  
al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera persona  
suas y comunes eclesiasticas y seculares en las cuales y en ca-  
da uno de ellos comparezca así demandando como defendiendo an-  
te qualquiera Jueces y Just. q.<sup>o</sup> concurra y se ofrezca con pedi-  
mientos requisitorios citaciones protestaciones pida ejecu-  
ciones provisiones fianças y Ventas y remates de Bienes, pro-  
cesion de ellos, y en particular ofrezca presente licitas res-  
tijos provanzas y otro qualquier quicra de p<sup>er</sup>juicio l<sup>eg</sup>al y  
contradiga lo de contrario haga y pida se hagan los Juramentos  
in litem de calumnia y decisorios. Recurre Jueces lu.<sup>os</sup> Reales  
y otros Ministros de Just.<sup>a</sup> juzen las recusaciones y sea pante  
re ellas si le pareciere: Ouya Autos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas concierne lo favorable y de lo perjudicial y adven-  
so apele y suplique siga las apelaciones y Suplicas en la orden  
cond<sup>o</sup>. pueda y de su pida cortas apremios y g<sup>u</sup>ene reales provi-  
siones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen  
y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida  
se hagan todos los autos autos y dilig<sup>en</sup> judiciales y extra que se  
ofrecan y las mismas q.<sup>o</sup> la Obsequente por si haia presente sien-  
do a favor de los intereses del expresado D.<sup>o</sup> José Torda su hijo en vir-  
tud de las citadas facultades q.<sup>o</sup> le están conferidas: Que para todo  
lo suso d<sup>o</sup>. y lo anexo y dependiente se da este poder. al ex-  
presado D.<sup>o</sup> Mathias Antonio Herrera con libere franca y gene-  
ral Administracion y con facultad de iniciar jurar y sub-  
stituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos se  
levare forma. Para subsistencia de cuanto queda d<sup>o</sup>. Obliga los  
Bienes del mismo D.<sup>o</sup> José Torda su hijo huero y por la vez d<sup>o</sup>  
lo otorga y firma (atag. To eb lu.<sup>o</sup> de ofeconos) siendo presentes por  
testigos Pedro Sancho fab.<sup>o</sup> de Santos y Juan. Pedro topedon de ellos  
ambos de esta referida villa vecinos.

Matias Antonio Torda

Ante mi  
Pedro Sancho

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

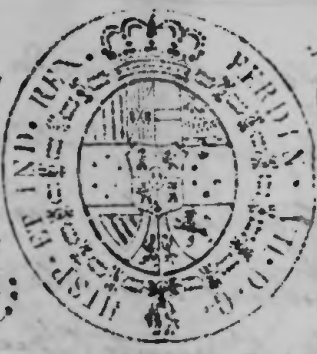
Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro

Juan. Pedro



*En la villa de May a los siete dias*  
*del Mes de Julio de mil ochocientos dies*  
*ynove anterior el lra. y herederos infrascriptos Fran.º Domenech menor*  
*labrador y vecino de esta villa* Dico: Que en doce de octubre de mil  
ochocientos y catorce años con lra. ante el presente lra. Teniente notario  
vinde de Thomas Parlon de esta misma vecindad le vendió un pedazo de  
tierra comprativo de dos Bascas con una lanca en ellos de cabidas  
de jornal y medio para unas cimeras uita en el término de esta villa pusti-  
da de V.º q. lindante con tierra del mismo Comprador con lra. de Fran-  
cisco Domenech mayor con tierra de Fran.º Vilaplana y terrenos de  
de lra. de lra. dha. tierra de todo guayo y como tal se la vendió por  
precio de ducientas libras haviendose dado por entregada de ciento seten-  
ta y ocho días y siete meses y siete y obligacion a el comprador el satis-  
facente las restantes acoroplado a voluntad de la misma; y con la se-  
reserva esta de poder revocar dha. tierra dentro de quatro que en otorgo  
de dha. reserva adquisi. la dha. ob. otorgante para q. la ob. que se con-  
sep. de lra. de setenta fueritava pronta a devolvale de cantidad  
q. el dha. descubierto q. es la que queda manifestada y confesado en cibus  
en la citada lra. y en virtud de la obligacion en q. se constituyó mediante  
traves hecho efectivo el cargo dha. tierra como asi lo confiere y se da por  
entregado el otorg. con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y  
patria otraya a favor de la misma la correspond. lra. de Provis. con  
todas las cláusulas de traslacion de dominio posesion constituido  
y demas contenidas en la citada lra. y si por el tiempo en q. por q. ad-  
quisi. algun día, dello lo renuncie y traigua en favor de lra.  
p.ª vendedora para q. disponga a su voluntad como de lra. propia bajo  
la misma clausula de expe. de lra. y mediantes a hallarse ya en  
otorg. por la presente con la debida libertad de poder disponer de dha.



tierra al paso que se halla obligada a satisfacer a sus hijos y de  
Juanal Blangner. Su primer difunto marido a saber a José Blangner  
la cantidad de ciento quarenta y una lib. tres y quatro ya Thomas  
Blangner igual cantidad de ciento quarenta y una lib. tres y qua-  
tro de la renuncia de dho. Su difunto padre y unmas a dho Thom. trein-  
ta lib. q. separadamente le deve, q. al todo son ciento setenta y una  
lib. tres y quatro, y para el pago de las referidas cantidades expre-  
sada sin hijos obliga hipoteca y gravas toda la tierra q. le queda redi-  
mida por esta misma lra. como igualmente la q. de renta de Su Domi-  
nio junto ala antedicha en la misma partida de dolo y termino de  
esta villa de pando en libertad a los dhos. para q. ala hora q. le pidan  
dhas. cantidades respectivas si no le fuere dable el cobro de ellas  
precedida tasacion se hayan pago en la misma tierra de lo que le  
deve o la vendan y se cobren de su importe sin q. para ello ten-  
gan necesidad de sacarla a subasta o en almoneda q. asi lo prescri-  
ben las leyes quarenta y una quarenta y dos titulo tres partida quinta por  
q. las renuncia da por bien hecho el señalamto. q. se practicasen de  
esta tierra q. le queda en dha. cantidad o la venta q. de ello se otorgue  
obligandose a un oficio q. se comprare y uno real en un muneal alq.  
na esta lra. al abrimto. de dho. Obligacion sus Bienes haviendo y no  
haber unidos vinda y el dominech cada uno por lo q. les toca cum-  
plia con pod. a las Junt. pasu q. dello les agruieren como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada q. por tal lo re-  
ciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de ses-  
dias, segun lo dispuesto por la lra. Grammatica de treinta y omdel  
enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a que  
no doy fe conosco) y no firmamos por no saber lo que son de los  
testigos q. lo fueron José Aguirre Maestro febr. de dho. años y Rafael Ma-  
ria Lab. ambos de esta referida villa vecinos y moradores doy  
fe: lruendado: Partop. vi. valga.

Joseph Espinosa

Thom. Lopez



Dia 6 de Julio Codicilo y en la villa de Alcoyales oclis de Tutis de Matea Rodrigues Muz de José Moneris demil ochocientos dieynueve ante mi el E. y testigos infraescritos Matea Rodrigues Muz de José Moneris vecinad esta villa dixo: Que hace acuerdo lio en otorgado su testam.º en la villa de Ube. bajo cierta fecha ante uno de los E.º de dha villa q. ignora su nombre en el qual y otra disposicion o Codicilo q. tiene otorgado ante d. José Lopez E.º de esta vecindad tiene q. quitas y emienda algunas cosas y unadas otras y p.º mendiolo en execucion tambien por via de codicilo o como man lioa ingra en d.º orden y manda lo sig.º

Deja y lega el usufructo de la casa q. como apropia posee en la villa de Ube Calle mayor y vicio del p.º a Josefa Gilubert su criada y heredera de Juan Gilubert su primer marido la qual durante su vida abite arriende o alquile dha. casa segun y como bien visto le fuere percibiendo sus utilidades de arriendo u abitacion y para despues de sus dias constituido el usufructo con la propiedad p.º de los herederos nombrados o q. nombrare la otorgante lo q. podran disponer como de cosa propia. Exceptis clericis locis ante o alio q. de p.º valentia non existant. Vni dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi et una ipa ad vitam suam ad p.º present vel absent. Et p.º p.º de comiso segun el orden de m.º sede Tutis mil setecientos treinta y nueve años.

Quero: Manda y es su voluntad q. verificado su fallecimiento se entregue al Con.º de S.º de S.º Agustin del P.º S.º Juan.º y de las M.º Mones por del S.º Sepulchro de esta villa para q. celebren y hagan celebras misas hasta en cantidad de diez lib.º cada comunidad una vez del mesna acostumbrada por su Almo.º deoriendose igualmente entregar otras diez lib.º al S.º Hospital de esta villa para q.

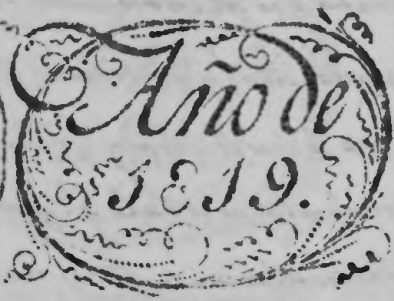
Decorative flourish



alimento de los pobres enfermos q. en el se hallen  
 todo lo qual mande se cumpla inmolablemente: y se oca y am  
 la qualquiera en las ultimas disposiciones q. antes de esta aparecieren  
 en quanto se opongan a la presente, y en lo demas los dejen en su  
 fuerza y vigor queriendo se tengan como sus ultimas y determi  
 nada voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar a endr.  
 A lo qual se oca y am (ataj. doffe, conoco) y se firma por no saber lo  
 hace uno de los testigos q. lo fueron Ambrosio Lantafab. de Pa.  
 nos vic. p. primero Luter y Aquilin Miralles Supatero todo de esta  
 referida villa vecinos doffe.

Ante mi  
 Juan P. Lopez

Dia 10 de Julio. Declarac.<sup>on</sup> En la villa de Alcoy a los diez dias del  
 mes de Julio de mil ochocientos diez y  
 ocho años ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia  
 don Juan Manuel de Borja y Arce  
 por su marido Josef Vilaplana de Jose Labarona y vecinos de esta villa de  
 Alcoy. Dize en años pasados contraigo Matrimonio con Antonia Gi  
 bert su actual mujer hija de Thomas y de Maria Gilbert que  
 por el tiempo de contraer el Matrimonio aporaba ya alguna cosa y parte  
 de su hacienda de herencia de ambos sus Padres ya difuntos de las  
 cantidades q. todo ha importado la general suma de trescientas  
 veinte y nueve libras y diez sueldos asaber: diez y seis libras al  
 tiempo de contraer ochenta y quatro libras de herencia de  
 su Padre luego falleció y noventa y nueve libras y diez  
 sueldos de herencia de su difunta Madre, y de estas en parte  
 de una cara q. le vendieron a Antonio Gualben de Thomas su tio quin  
 en este acto entrega a cumplimiento del total valor de dicha par  
 te de cara que le resta a deber al tiempo de la venta cien  
 libras monedas corrientes de este Reyno las que recibe el con  
 gante don Jose Vilaplana en especie de plata de buena calidad  
 y por mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe: y de  
 las demas cantidades q. componen la dicha referida suma de tres



cientas veinte y nueve lib. de sueldos, se da por entregado con exp-  
 ressa renunciaci6n de las Leyes de la entrega y peneva y deinus de l-  
 lro. Como real y verdadero entregado de la referida total cantida-  
 d en el modo expuesado formaliza a favor de dha. Su Mage. el mas  
 firme y eficaz requirido que a su seguridad conduya, obligandole a te-  
 ner dha. cantidad como a dote y cuidado propio de la dha. y a no dissipar-  
 ni gravar sus Bienes en el tanto referido y si antes bien utenestlo  
 de pronto y manifestado para su restitucion incontinenti q. e lo  
 Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otro de los casos en  
 dho. prevenidos y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal  
 como y tambien ala soluci6n de las costas q. en su execucion se causen  
 para lo qual renuncia la Ley penultima titulo undecimo partida  
 quarta y el canonico annual q. le concede. Y sing. la obligacion ge-  
 neral de lasque ala especial ni por el contrario sig. de ambas  
 pueda una sin eleccion hipoteca y gravar especial y expressemente  
 para la seguridad del Cobro de dha. cantidad una vez de. Abituacion si-  
 tuada en el Poblado de esta villa y Calle de s. Miguel, lindante con la  
 ra de las hered. de d. José Maria y por el caso con la de Antonio Bo-  
 legans la qual hipoteca y gravar especial y expressemente que siendos-  
 se tenida y obligada ala restitucion de las referidas trescientas veinte y  
 nueve lib. de sueldos q. se obliga a no venderla ni enagenar a nemo-  
 nor. q. no se le haya restituido la referida cantidad ala expuesada  
 su Mag. o a quien la represente, ni que pareci6 a terceros poseedores  
 pues siempre debera estar sujeta y tenida al pago de dha. cantida-  
 dad confiriendo ala dha. i a quien la represente el poder necesar-  
 io para q. venido el caso de la disolucion del Matrimonio de verse  
 efectuada la restitucion de la expuesada cantidad precedida la ca-  
 sion, la vendan a quien quisiere sig. para ello sea necesario la

[Firma]

esta en almoneda como lo previenen las leyes quaxenta y una  
 quaxenta y dos titulo trece partida quinta porq. las renunciada  
 por bien hecha y celebrada la venta y se obliga con evicion y sanea-  
 miento con tal q. a que el tanto q. Sobrare despues de satisfechas las  
 trecientas veinte y nueve libras diez sueldos y de las costas y gastos  
 q. en ello se ocasionaren, lo q. Sobrare quede a favor del Orogante  
 segun le represente. Para subsistencia de quanto queda no. Obliga  
 ya sus Bienes habidos y por haver y da poder a los Jueces y Justic.  
 des. M. para q. dello se apremien como por sentençia definitiva ga-  
 sada en jurgado y concertada q. por tal lo reciben. Y quedando preve-  
 nidos ambos conq. en haver de tomar su razon de esta licen-  
 çia de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. A lo  
 lo Orogante Cay. don fe conoçio y no fiaron por no saber ni tanpo-  
 es los testigos por la misma razon q. lo fueron Pedro Montoya y  
 Antonio Veyra ambos labradores y vecinos de esta villa; don fe.

In me  
 Thom. Lopez

La villa de Tullis... Poder y En la villa de Alcoy a los catorce dias  
 Maria Anna Pajá a Juan. Tullis del Mes de Julio de mil ochocientos diez  
 y nueve años ante mi el Es. y testigos infraescritos: Maria Anna  
 3.º dia suyo Pajá vinda del Dr. Dr. Felipe Jalettes vecina de esta villa Orogante: Pre-  
 dia todo su poder cumplido libre y bastante q. el de Dios. Sex-  
 quina y sea necesario a Juan. Tullis Orogante de los Procuradores de  
 los Jurgados de esta villa y de la misma vecino, para todos sus  
 Pleitos causas y negocios civiles y criminiales q. al presente ha-  
 ne y en adelante hubiere con qualquiera persona y comu-  
 nes eclesiasticas y seculares en las quales q. en cada uno de ellos con-  
 parena ante qualquiera Jueces y Justicias que conenga y se pes-  
 ca con edimientos requirimientos citaciones protestaciones q. da  
 execuciones prisiones ventas trances y remates de Bienes  
 me posesion de ellos y en su paxera o fuerza presente en otros en  
 todas las cosas pasadas y de otro qualquiera genero de paxera

Dia  
 Juan Lopez  
 3.º dia suyo  
 Pajá vinda  
 del Dr. Dr. Felipe  
 Jalettes vecina  
 de esta villa  
 Orogante: Pre-  
 dia todo su poder  
 cumplido libre y  
 bastante q. el de  
 Dios. Sex-  
 quina y sea  
 necesario a Juan.  
 Tullis Orogante  
 de los Procuradores  
 de los Jurgados  
 de esta villa y de  
 la misma vecino,  
 para todos sus  
 Pleitos causas y  
 negocios civiles y  
 criminales q. al  
 presente ha-  
 ne y en adelante  
 hubiere con qual-  
 quiera persona y  
 comunes eclesiasticas  
 y seculares en las  
 quales q. en cada  
 uno de ellos con-  
 parena ante qual-  
 quiera Jueces y  
 Justicias que con-  
 enga y se pes-  
 ca con edimientos  
 requirimientos  
 citaciones protes-  
 taciones q. da  
 execuciones prisiones  
 ventas trances y  
 remates de Bienes  
 me posesion de  
 ellos y en su paxera  
 o fuerza presente  
 en otros en todas  
 las cosas pasadas  
 y de otro qualquiera  
 genero de paxera



lo de contrario haga y pida se hagan los Juramentos in litem de  
 calumnia y de contrario secum. Tuces E. nos Pretatores y otros Minis-  
 tros de Justicia jure las remociones y de apaste de ellas si repase-  
 viera diga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con cien-  
 ta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apela y suplique diga  
 las apelaciones y suplicas hasta donde con dho. pueda y deva pda  
 coherer ay venido y gane reales provisiones cartas sobre cartas y tras  
 despachos haciendo se publiquen y qualifiquen donde y quando se disigie-  
 ren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos y diligencias judi-  
 ciales y extra q. se ofrescan y las mismas q. la otorgante havia pue-  
 serte siendo q. paratido y lo incidente y dependiente le da este poder  
 con libre franca y general administracion y con facultad de inquiri-  
 rora pmas y substituir a revocar los Substitutos y nombrar otros  
 q. a todo se lesa en forma. Para Substitucion de lo dho. Obliga sub Bie-  
 nes hauidos y por hauidos. An lo otorga y fe fiamma Catal q. don fe  
 consero por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Mauro  
 y Josef Gibert oficiales de Albaril ambos de esta villa vecinos  
 don fe Mauro Gibert

Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 14 de Julio. Dize En la villa de Moy a los catorce dias del mes  
 de Julio de mil ochocientos diez y nueve años  
 Juan Espinos a Proa Monton de Julio de mil ochocientos diez y nueve años  
 Lic. cop. ante mi el Lic. y testigos infraescritos. Vicario Juan Espinos Batareao  
 sello de y de  
 dia 23 de mes  
 y año. vecinos de esta villa Dize: Fue en unos parados contrajo Maximino  
 niso con Nova Monton hija de Tugme y de Rosa Veydro: Fue por la clesi-  
 dad con q. se casaron y otros motivos q. para si reserva no le con-  
 go ala dha. el conserpond. se resguardando de lo q. aporta la dha. y le



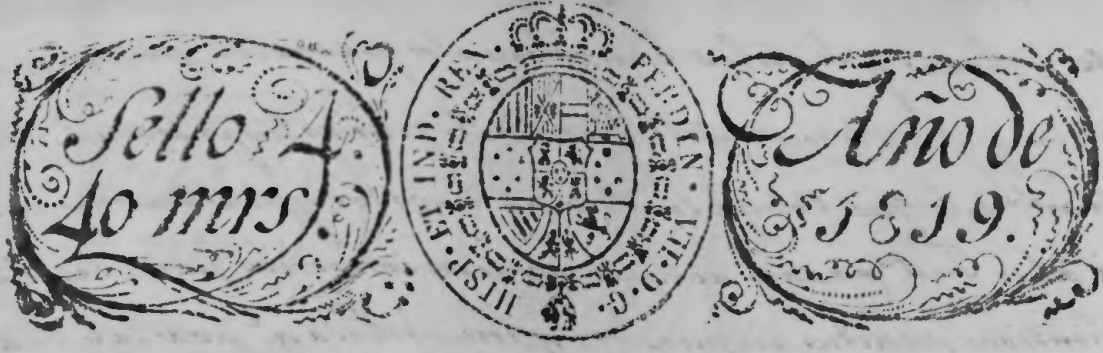
entregan ambos sus Padres, y contemplando sea punto  
de hoy por la presente hayan recibidos los Bienes  
siguientes.

Primeramente un Pregon en valor de cinco libras seis  
sueldos y ocho dineros

Otrosi: Dos Colchones en treinta libras	308	8
Otrosi: Un Cubre y delante cama blanco diez y ocho libras trece sueldos y quatro.	188	13 8/16
Otrosi: Un Cubre cama verde en doce libras.	128	8
Otrosi: Otro Cubre y delante cama blanco en doce libras	128	8
Otrosi: Ocho Savanas en treinta y seis libras.	368	8
Otrosi: Quatro Camisas tela de Lana diez libras trece sueldos y qua tro dineros	108	13 8/16
Otrosi: Tres Camisas de Lyada en diez libras.	108	8
Otrosi: Otra Camisa de Lyada en siete.	78	8
Otrosi: Doce Servilletas en seis libras ocho sueldos.	68	8 8/16
Otrosi: Sei varas tela p. <sup>a</sup> manteles quatro libras diez y seis sueldos.	48	16 8/16
Otrosi: Dos toallas dos libras dos sueldos y ocho.	28	28 8/16
Otrosi: Cinco enaguas siete libras seis sueldos y ocho.	78	6 8/16
Otrosi: Unραπετα en tres libras quatro sueldos.	38	4 8/16
Otrosi: once pannelos en diez y seis libras diez y seis sueldos.	168	16 8/16
Otrosi: Quatro pares Almoadas ocho libras trece sueldos y quatro	88	13 8/16
Otrosi: Sei Camisas en seis libras	68	8
Otrosi: Quatro enaguas en dos libras.	28	8
Otrosi: Unos Manteles de hombre una libra seis y siete	18	6 8/16
Otrosi: tres varas tela de casa en quinze sueldos	21	5 8/16
Otrosi: Mandil y delante talico dos libras trece sueldos y sei dineros	28	13 8/16
Otrosi: Quatro Guandapias y vrdelantulo en treinta y cinco libras.	358	8
Otrosi: Tres Sagalecos en ocho libras	88	8
Otrosi: Un par de medias en dos libras.	28	8
Otrosi: Unas Cabecezas en diez y seis sueldos	21	6 8/16

*[Decorative flourish]*

Otrosi: Dos  
Otrosi: Un  
Otrosi: Un  
Importan  
ros  
die  
Delos q  
acc  
fig  
Lyo  
de  
ele  
lun  
or  
iaz  
que  
via  
cu  
lo  
cid  
lib  
Im  
du  
te  
va  
cia  
g  
Ob



Orosi: Dos Tuberos en nueve lib. sex sueltos y siete 28 687  
 Orosi: Una Mandibla en tres lib. quatro sueltos 38 48  
 Orosi: Una de amasar dos lib. cinco sueltos 28 58

Importan en una suma las antedichas partidas salvo en  
 son de suma o pluma de ciento veinte y tres libras  
 diez y seis sueltos y ocho. 26381688

De los quales el referido Vicario Juan Espinos se da por enterado por  
 accibidos en esta acto con presencia y de los infuerritos tes  
 tigos de q. d. y f. y como realmente entregado formalmente a favor de su  
 esposa el mas firme y eficaz requerido q. sea seguridad condusga. Y  
 declara q. sus Bienes han sido salvados por personas inteligentes  
 electas de conformidad de ambos interesados y q. en su transacion no  
 hubo lesion ni engano y para en el caso de haverlo de q. sea en  
 mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e  
 irrevocable: y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quinta  
 que dice: Que si de que da o recibe la. do. en que se ha de hacer de agra  
 viado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el engano en  
 cualquier cantidad q. sea y en atencion a la honestidad y demas  
 buenas prendas de la dha. y cumpliendo con lo q. ya la tenia ofre  
 cido la señala en las y donacion propter nuptias veinte y siete  
 libras de la misma moneda q. declara caber en la decima de.  
 sus Bienes q. omida a la dha. forma la general suma de  
 de ciento noventa lib. diez y seis sueltos y ocho larg. y pro me  
 te recibira a la dha. incontinenti q. el Matrimonio se diene  
 su por qualquiera de los llamados previendo para lo q. renun  
 cia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el de annuo anual.  
 q. le concede y para cumplirlo en sus puntas y exarantamiento se  
 obliga uno diez y seis ni quovra sus Bienes en lo q. importe otras

Dote y Anas, y si antes bien ahenales porritos para su veni-  
cion y q. en todo evento goceu del privilegio do tal. Tabam  
plim.to delo dho. Obliga sus Bienes havidos y por venir con prode-  
rio alas Tunt. para q. dello le apañen como por Sentencias  
difinitiva parada en jurgado y en certidag. por tal wacibe.  
Asi lo oregon y firma (aq. do y fe conusco) siendo presentes q.  
Certigos vicente y Fran.º Molines ambos cardadores y vecinos  
de esta villa do y fe: lun. de seter. vulgar.

Ante mi  
Thom. Lopez

Juan Espinoza

De

El dia 16 de Julio. Carta de Pago En la villa de Alhoy abo dia 17 de Julio  
las M.<sup>as</sup> Monjara Fran.º Solea y demas ochocientos dies y nueve ante mi  
Lib.º Cop.º del 2º y testigos infra escritos hallandose en el Locutorio del Cono.º de Kolig.  
delo 3º dia  
del 1º Sepulcro de San.ª Clara del S.º Sacramento Prima con Maria  
Anna de los Angeles Supriora y doña Madalena del dho. Sepulcro, anombre de  
las demas R.ª M.<sup>as</sup> Diposon que en años y edad de la R.ª Comunidad presto a  
teresa Alborn viuda de Fran.º Solea de esta misma vecindad q. acionan.  
ducientas libras bajo un sencillo vale: que ala muerte dela referida se una  
Alborn reformó Inventario de sus Bienes y de los creditos y deudas favora-  
bles y fortaarias habiendo incluido en dho. Inventario 10 q. se la escriba a dho.  
Comunidad delas ducientas libras, y en la divisione se la impuso la obligac.  
del pago a Fran.º Solea Martin Cerero su hijo de esta vecindad quien sin  
embargo de q. al tiempo de haverse completado el pago de dha. deuda se  
encanto del vale y lo cargo y q. poronciq.º la R.ª Comunidad no podia  
hacerle ningun cargo ni menos hera cupo de ello suplico de q.º para dho.  
satisfacion asun coheredero le obligare ob ringuando Comps.º alo q.º adia.  
lo por complacete y en consecuencia de dho. por entrey. dhas. Madres de  
la referida Comunidad con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega  
y promesa oregon a favor de expresado Solea y demas herederos de dha. vi-  
dufa Madre la comogand.º Carta de Pago del todo delas ducientas  
libras; las dem por libras a indemnes de toda responsibilidad, y se obligan  
en el referido nombre a que no se les cobrara a q. edia en tiempo ni en

De Maria  
Lib.º Cop.º  
delo 2º y 3º  
dia la Monj  
delo 1º y  
delo 2º y  
delo 1º de  
delo 1º de  
delo 1º de



nessa alguna. Ahi lo otorgan y firman (Catala q. doffe cononco) sien  
do presentes por testigos Municipio Sempere y Juan Blas ambos  
sacientes de la M.<sup>a</sup> Comunidad y vecinos de esta villa doffe;

• Señora Clara M.<sup>a</sup> del S.<sup>to</sup> Sacramento  
• Señora Mariana de los Angeles  
• Señora Maria Magdalena del S.<sup>to</sup> Sepulcero

*Antemi*  
*Thom. Lopez*

El dia 18 de Julio... lecion y Donac.<sup>n</sup> En la villa de Alcoy a los  
D.<sup>a</sup> Mariana Pajá a D.<sup>a</sup> Teresa Molto su sobrina (Dios y ocho dias del Mes de  
Lib. Cop.<sup>n</sup> Julio de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el E.<sup>o</sup> y testigos  
Jho. L. y Jho. S.<sup>a</sup>  
D.<sup>a</sup> Mariana Pajá viuda de D.<sup>a</sup> Felipe Saqual  
D. J. S. y Salltes Abogado q.<sup>e</sup> fue de los P.<sup>os</sup> Concejos vecina de esta villa Dijo:  
habeo q.<sup>e</sup> fue por D.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Felipe Saqual Salltes, en calidad de marido mas  
un h. D.<sup>a</sup> conjunta persona y legal administrador de los Bienes delator.  
x 1814 gante, se solicito y obtuvo de S. M. (q.<sup>e</sup> Dios que) el devido estableci-  
miento para un Molino harinero en el continente de la here-  
edad llamada comun.<sup>te</sup> la Bolla del termino de esta villa la q.<sup>e</sup>  
se halla ala parte Superior del puente dho. del Bogue, y ala  
mano d.<sup>a</sup> del rio de Siguer; cuya heredad lo hera y lo es del do-  
minio de la D.<sup>a</sup> gante. Fue sin embargo de haver durado algun  
tiempo desde q.<sup>e</sup> se obtuvo la gracia y establecim.<sup>to</sup> para dho. Molino a  
causa de haver fallecido su marido q.<sup>e</sup> la D.<sup>a</sup> gante, manteniendose la D.<sup>a</sup> gante  
en el estado de viuda, y con una edad adelantada, dhas. circuns-  
tancias la han retraido de poner por si en execucion la construc-  
cion de dho. antefacto, y hallandose en disposicion para llevar a efec-  
to la obra de dho. molino D.<sup>a</sup> Teresa Molto cononco de D.<sup>a</sup> Jose Gorabero  
del estado noble su sobrina vecina de esta villa, y haviendose ma-  
nifestado desosa de q.<sup>e</sup> le hiciese la gracia de cederle el dho. del estableci-



miento relacionado, deseando complacerla, por los buenos  
servicios q.<sup>e</sup> de ella tiene recibidos, de su libre y espontanea  
voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. y lin.  
do ciencia y sabidoria del q.<sup>e</sup> en este caso le pertenece ayoza: Fuele  
cede renuncia y transpara y le hace gracia y donacion pura  
perfecta y acabada q.<sup>e</sup> de dho. Norma inter vivos con incinnacione  
y demas firmes y legales ala referida D.<sup>a</sup> Teresa Motta y valor su  
sobrina muger del expresado D.<sup>n</sup> José Soralbes, todo el dho. q.<sup>e</sup> por dho.  
gracia y establecimiento de la Mag.<sup>d</sup> obtuvo el referido D.<sup>n</sup> Felipe Cas.  
qual Sabelles para la constancia del molino harinero en el  
continente de la heredad de la Botta del Dominio de la Obrajante  
con el sitio necesario q.<sup>e</sup> para el se necesite, y lo es el q.<sup>e</sup> hay des.  
de la arquia del camino de la heredad, hasta el remate de la linea  
q.<sup>e</sup> se halla ala parte del medio dia con el dho. de aproximacion aquellas  
aguas del continente de la misma heredad q.<sup>e</sup> se hayan de traer  
al rio, siendo de la obligacion y cargo de la D.<sup>a</sup> Teresa agraciada, el  
condonase las por la parte de afuera de la referida casa de la her.  
dad, con una arquia de cab y tanto bien yolida y trabajada en ter.  
minos, q.<sup>e</sup> en manera alguna pueda perjudicar ni perjudicarse  
las tierras ni casa de dha. heredad y con la obligacion, de q.<sup>e</sup> el cami.  
no q.<sup>e</sup> hay para la entrada y salida de dha. heredad por el camino  
o deraque haya de quedar con la latitud necesaria para poder  
pasar una cavalleria cargada de paja con toda libertad, y sin em.  
barazo alguno, Bajo de cuyos pactos, y con la obligacion de haver de  
satisfacer y pagar todos los dnos. q.<sup>e</sup> sean pertenecientes ala Mag.<sup>d</sup> q.<sup>e</sup>  
orden de dho. establecimiento y con arreglo al q.<sup>e</sup> se acostumbra en esta vi.  
lla en los demas molinos harineros, hace dha. Cesion y donacion. Y  
deudo hoy para siempre. Sederiste quida y aparta y am her.  
deros y sucesores de todo el dho. q.<sup>e</sup> de referido establecimiento  
y demas q.<sup>e</sup> de sea cedido le pertenescan y lo renuncia y tras.  
para con las acciones reales personales utiles mixtas di.  
rectas y executivas en favor de la exp.<sup>da</sup> D.<sup>a</sup> Teresa Motta y  
valor su sobrina para q.<sup>e</sup> lo haya y disponga asu voluntad



como si dho. establecimiento hubiere sido concedido en favor y co-  
 mo de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus perso-  
 nis Religionis et albis qui de fore valencia non existunt: Nunc  
 dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super tra editi  
 bona ipsa ad vitam summe acquirere vel abere. Y bajo  
 la pena de comiso sequens tenor de los antiguos fueros y  
 preambulos de mune de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad  
 adha. Su sobrina con libre franco y general Administrac.  
 y se constituye procuradora activa en su propia causa pa-  
 ra q. de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de  
 cuanto por razon de dho. establecimiento le es concedido a la  
 orogante, y de lo demas q. le dexa cedido y tome y apreda  
 la real tenencia y posesion y en el interin se constituya  
 por Inquilina tenedora y procuradora en legal  
 forma. Y declara q. esta cesion y donacion no es imensa, que  
 no necessita de dho. establecimiento y de lo demas q. le dexa cedido con so-  
 brina por quedarle bienes suficientes y sobrantes para su  
 presente manutencion q. no excede de los quinientos maravedis  
 anuales q. la ley nona titulo quarto partida quinta permite  
 se pueda dar sin incrimacion y para en el caso de q. exceda le  
 da el correspondiente poder y facultad para q. la misma ante el  
 Juez competente a fin de q. la aprueve y q. dello interprete  
 su autoridad y judicial decreto para su mayor validacion es-  
 tabilidad y firmeza por ende ahora la ha la orogante por  
 incrimada en legal forma suple y pide se traiga por suplico  
 cualquier substancial defecto de clausulas requisitos y lin-



contenciosa; porq. contada es su voluntad e bracer.  
ta. Y se obliga uno revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, amenos q. interuenga alguna causa legal, y si lo hiciera sin ella, quisiere por lo mismo se entienda hauesla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmos, asi adiendo fuesse afuerra y contrato de contrato. Y hallandose presente la referida D.ª Teresa Molto y valor con dho. D.ª Jose Gabriel su marido previa la licencia marital, procedida por la ley cincuenta y cinco de tomo q. de hauesla pedido concedido y aceptado. Yo el Lic.º don J.º interada de ella dixo: Que la aceptava y acepto en todas sus partes y en su consecuencia rindiendo a ella expresada su tia las devidas gracias por el favor que en ella recibia, se obligava a cumplir quanto quedava prevenido en todos los extremos q. contenia, y a satisfacer y pagar a su M.ª Mag.ª cuantos d.ªs. lo hexan correspondido por dho. establecim.º q. se facia llevar a efecto. Y ab Cumplim.º de quanto quedava dho. ambas tia y Sobrina cada una por lo q. le toca. Obligan sus Bienes citios y raíces muebles y semovientes que bienen le pertenecen y quedaran pertenecer y dar poder a los Jueces y Just.º de S. M.ª q. mandan y desan comex segun dho. para q. dello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente parada en autoridad de Cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben. Y la D.ª Teresa Molto jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de dño. de no oponerse contra lo contenido en la aceptacion de esta Lic.ª por si o por sus sucesores hereditarios para feinales multiplicados ni por otros algun dño. q. le compete y porq. es de su utilidad y conveniencia dha. aceptacion declara hauesla hecho de su libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerza alguna q. notiene ningun protesto en contrario y si oquiere la revoca y anula y se obliga uno pedir absolucion.

*[Decorative flourish]*

*[Marginal notes and signatures on the right page]*



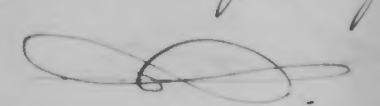
ni relajacion del Inamento aquien se las pueda con-  
ceder y q. a ning. de proprio modo se las concedan no luras  
de ellas pena de perjurar. Y el expresado D. José Gualbes su Maxi-  
do se obliga a no revocar la licencia q. le tiene concedida para  
la aceptacion de esta lic. en tiempo ni manera alguna. Y que-  
dando prevenida la d.ª Teresa Motto y sucesora de el expresado su  
Marido por mi el lic.º de q.º doffe en haver de tomar la ra-  
zon de esta lic.ª dentro de seis dias en la contaduria de hijos ve-  
cas de esta villa, q. esta al cargo de los secretarios del Ayunta-  
miento segun lo dispuesto por la R.ª Pragmatica de treinta  
y uno de Enero de mil <sup>setecientos</sup> setenta y ocho años. Asi lo obraron los  
quienes doffe conosco) y solemniza el D. José Gualbes por  
lo q. le toca y no las d.ªs. por no saber, lo hace asun meyo  
uno de los testigos q. lo fueron el D.º D.º Antonio Torrealba  
y Nicasio Ribera labradores ambos de esta referida villa vecinos  
y moradores. <sup>Interalud. = Setecientos = Vale =</sup>

José Gualbes

D. Antonio Torrealba

Francisco Lopez

Diego de Julio - Castalpo } en la villa de Alroy a los veinte dias del  
Mes de Julio de mil ochocientos diez y nueve  
los lic.ºs. Greg.º Motto a Aquit. y Tom.º Lario }  
lic.ºs. de q.º se años ante mi el lic.º y testigos infra escritos: Fran.º Co. Carrion }  
cuidador de los sugetos de esta villa q. de la misma vecinos en la  
ciudad de apoderado de los herederos de D.º Gregasio Motto y de  
D.ª Josefa Maria Gualbes por la lic.ª otorgada ante mi en vein-  
te y siete de Mayo de mil ochocientos doce. Ocho y Confiera.  
Haver recibido y cobrado de Aquit. y Thomas Lario aquel



Batanero y este choestatero hermanos de esta mis-  
 ma vecindad dos mil y quatrocientos r<sup>o</sup> vellon indifere-  
 tes partidas q<sup>l</sup> conciento y veinte r<sup>o</sup> vellon q<sup>l</sup> de oadende  
 sus principales les bucede gracia adhos. deudores componen  
 la general suma de dos mil quinientos y veinte reales  
 vellon q<sup>l</sup> son los mismos q<sup>l</sup> con l<sup>ta</sup> de convenio otorgada ante  
 mi el presente E<sup>o</sup> en veinte y tres de Junio de mil ochos  
 cientos diez y sin comparacion de ven. y se obligaron a pagar  
 dho. Larios a los plazos q<sup>l</sup> en la misma l<sup>ta</sup> se previenen  
 y teniendo ya satisfechos a dho. sus principales varias can-  
 tidades en parte de pago de la total referida restaban adeven-  
 los mil ochocientos r<sup>o</sup> vellon, y hecha la gracia de los antedhos cien-  
 to veinte en este dia han acabado de satisfacer los setecien-  
 tos y ochenta r<sup>o</sup> acunplimto de los referidos dos mil quinien-  
 tos y veinte de la deuda. Como real y verdaderamente pagada  
 es todo de ella en el modo relacionado y con expresa renunciacion  
 de la ley de la entrega y p<sup>o</sup>cesa y demas del caso formaliza-  
 do nombre de dho. sus principales sus iras firmes y ef-  
 cas carta de cargo finiquito y resguardo de lo total de la deu-  
 da q<sup>l</sup> a la seguridad de los expresados Larios les convenga: lo  
 da por libres e indemnices de toda responsabilidad y por  
 esta nula y cancelada la citada l<sup>ta</sup> de convenio y obli-  
 gacion. Mequiza y declara q<sup>l</sup> todo les ha sido bien pagado y  
 aparte legitima a sus principales y a el respectivo y se  
 obliga a q<sup>l</sup> no se le bolviera a pedir cosa alguna por dho.  
 razos pena de q<sup>l</sup> se le rebolvia a qualquier cosa que  
 de nuevo desembolsaren con mas las costas de la cobran-  
 za; a lo q<sup>l</sup> obliga los Bienes de sus principales. Asi lo otorga  
 y firma (a q<sup>l</sup> doy fe conocho) siendo presentes por testigos Vi-  
 cente Jimeno E<sup>o</sup> y Maximino Poy curadores ambos de esta  
 villa vecinos.

Fran. Carrion

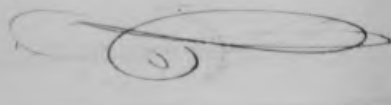
Antoni  
 Thom. Lopez

Dr. Ferrn...  
 Lib. Cop. Vellon  
 2. dia 23 dho  
 Mesyano.



Dia 22 de Julio. En la villa de Moyados veinte y dos  
 D<sup>o</sup> Fernando Sarracina a J<sup>o</sup>q<sup>o</sup> Masq<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ias del mes de Julio de mil ochocien  
 Lib. Cop. Sello dies y nueve años ante mi el E<sup>o</sup> y C<sup>o</sup> de los infu<sup>o</sup> escritos:  
 2<sup>o</sup> dia 23 dho D<sup>o</sup> Fernando Sarracina del comercio y vecino de esta villa  
 Masq<sup>o</sup>.

Dixo: Que D<sup>o</sup> Joaquín Masques uno de los Procuradores de la R<sup>o</sup>  
 Audiencia de este Reyno vecino de la ciudad de Valencia en  
 virtud de poderes q<sup>o</sup> para esto le tiene otorgados a nombre del  
 Sr. D<sup>o</sup> Juan de Sarracina para el cobro de esta cantidad  
 de d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el expresado difunto Pedro Sarracina confesó de veras y se obligó  
 a pagarle con E<sup>o</sup> antes el presente E<sup>o</sup> no habiendo para la sa-  
 tisfacción del dho hipotecado en ella varias fincas q<sup>o</sup> poseia q<sup>o</sup>  
 por menor constan en la incrimada E<sup>o</sup> de la q<sup>o</sup> obra copia auten-  
 tica en d<sup>o</sup> Autos: Que mediante a haver salido dho acreedor  
 contra la misma d<sup>o</sup> de Pedro Sarracina solicitando tambien  
 el dho d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> respectivamente se les debe y por consiguiente  
 haberse formado concurso de acreedores q<sup>o</sup> considerando que el  
 seguimiento de la causa en defensa cada uno de sus d<sup>o</sup>s. ha de ser  
 muy costoso y q<sup>o</sup> no practicando la licencia para el pago de prin-  
 cipales y costas lo q<sup>o</sup> se acuerda en <sup>estas</sup> se da disminuir aquellos, y  
 con el fin de evitarlas se ha pensado el formar un convenio y tran-  
 sacion entre todos los acreedores desinida para ello confesó los p<sup>o</sup>-  
 res necesarios por cada una de las partes a sus respectivos procurado-  
 res o a qualquiera d<sup>o</sup>s q<sup>o</sup> determinen; con este motivo interesado  
 de dho pensam<sup>o</sup>to el Sr. D<sup>o</sup> y queriendo adhirir a ello sin d<sup>o</sup>simen-  
 to de sus d<sup>o</sup>s. teniendo total satisfaccion como tal sin d<sup>o</sup> de expura-  
 do D<sup>o</sup> Joaquín Masques en la via y forma q<sup>o</sup> mas haya lugar en d<sup>o</sup>.  
 y siendo oido y Sabedor del q<sup>o</sup> en este caso le pertenece, otorga:



Fue toda todo el poder q. se requiera y sea necesario especial-  
mente para q. en su nombre y representacion de su Persona  
con arreglo al dño. q. le pertenece por la citada Ley de Obligacion  
con especial hipoteca q. se otorga a favor de el difunto y  
con aquella preferencia que por ella se le concede. lo pertenencia  
pueda convenirse con los demas acreedores y sus herederos sus  
acciones y pretensiones y para en el caso de duda en qualquiera  
ra puntos de dño. nombra al abogado o Abogados q. los decida y se res-  
olva en discordia obligando al requerido en dñs. terminos a estas y  
pensas por lo q. se practicare formalizando adto. fin quentas  
Leyes que en necesarias con todas las clausulas correspondientes a  
la naturaleza del contrato y para su mayor estabilidad y renun-  
ciando en su nombre la ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
de ordenamiento de Alcalá en cortes celebradas en Alcalá de  
Enchus q. es la primera del titulo undecimo libro quinto de la  
recopilacion y trata de los contratos en q. hay lecion en mas o  
menos de claridad del justo precio y los quatro años q.  
quiere para su rescu. i Suplemento a su justo valor los  
q. da por parados como si efectivamente lo hubieran con lude-  
mas leyes q. permiten se cumplan los convenios y transacciones  
para q. en jurar la sea propia de esta parte y a parte aben-  
quante precedan las formalidades iniciadas de qualquiera  
modo q. pueda pretender al q. se resulte por razon de dñs.  
Leyes q. en un todo quedes convenido y transigido el liti-  
gio y dando por nulos y cancelados los citados autos. q. pasa  
tudo lo suso dho. y lo dello anexo y depend. e le da este poder en  
libre forma y seceral Administracion y con relevacion  
informa. Y a la subsistencia de ello obliga sus Bienes  
hoyidos y por haver y da poder a los Jueces y Int. de su  
Mag. que puedan y desvan conocer segund dño. para q.  
a ello le apremien como por sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en juzgado y concen-  
tida que por tal lo recibe. Si lo otorga y firma

Jose a B  
Lib. copy  
Sello 2.º dia  
Sexto 1.º



(segundo se conoce) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Amunurusa y Antonio Saez Sab. de Panos ambos de esta referida villa vecinos.

Fernando Segura

Ante mi  
Juan Lopez

Dia 22. de Julio. - - - Venta } En la villa de Moyatos veinte y  
Jose a Fran.º Segura su hermano } dias del Mes de Julio de mil ochocientos  
diez y nueve años entre el Sr. y testigos infraescritos.  
Jose Segura labrador y vecino de Pozga dijo: Que por si y en  
nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta de  
generacion perpetua para siempre por mas a Fran.º Segura  
Panadero vecino de esta villa su hermano dos pedanos de tierra  
de uno lincesta q.º se compone de dos bucales comprensivo  
como de medio jornal por mas o menos partida de los herederos  
termino de dha. villa de Pozga, lindante con tierras de  
Vicente y Salvador Ochoa, y el otro pedano en el mismo termino  
de la propia cabida en poca diferencia parte lincesta y  
parte Secano en la partida dha. el otro de dha. lindante con  
tierras de Fran.º y Jose Compin y con las de Fran.º Carochano  
situadas al q.º acubite del pleito q.º se sigue con el tenor que  
lo heza directo de dha. villa, libres de otro cargo y como atal. se los ven  
de por precio de ciento y cincuenta libras con sus entradas sali  
das y demas q.º segundia. la pertenencia de cuya cantidad se da  
por entregado con el valor y precio de otros dos pedanos de  
tierra q.º dha. su hermano tambien con esta fecha le vende  
por el mismo precio el uno en la partida de la createta lincesta

[Signature]



287.  
dante con tierras de José Brotons y las de tadeo Genis  
y el otro pedazo partido del toratet lindante con tierras de  
José Brotons, de José Espinos, y de Antonio Caschano sujetas  
tambien al resultante de dicho pleyto de la propia cubda. y  
como realmente entregado en el valor de estas tierras con expresa  
acumunicacion de las Leyes de la entrega y parrusa y demas de  
caro. <sup>Formalia y corrup. de Capta dago a su favor</sup> Declara dex. el punto precio real de las referidas ciento y  
cincuenta vicenas y simas saliendo del espreso hase a favor del  
espreso Juan. Su hermano no donacion y gracia inter vivos e in-  
revocable y a denuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del d. d. en un to. No que tanta de lo q. se compra por menos o  
menos de la mitad del punto precio y los quatro años que pafji-  
ne para su redencion. <sup>Suplemento a su punto valor</sup> los q. de propi-  
sadas como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para  
siempre se derapodera de todo el d. d. q. a las referidas yudarias  
de tierras se pertenescan y lo remancia y traspasa en favor  
del comprador para q. los posea y enajene como a dueño abso-  
luto sin dependencia alguna. *Exemptis clericis locis sanctis,  
Militibus personis Religiosis et abbas qui de foro varentie non  
existunt. Nisi dicti clerici iuxta sessionem et tenorem fori novi  
Super facediti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel obtulerunt  
Chapo sapene de comiso. Segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de mayo de Julio de mill e setecientos treinta  
y nueve años. No confiere el poder necesario para tomar  
la real posesion de dho. dos pedazos de tierra conobi trayendo  
la procurador actor en su propia curria para q. de su autoridad  
la tome y en el interin se conobitraye por inquieto o tenedor  
y precario poseedor en legal forma. Y obligo a q. le seran  
dientos seguros y efectivos q. nadie le inquietara moverle  
pleyto ni apareciera otro q. va o viene y si se le inquietare  
moviere o apareciere siendo requerido conforme a dho. sal-  
da a la defensa y lo seguiria a su expensa en todas instancias  
y tribunales hasta de parte en pacificas posesion y en su*

la 22 de  
P. Ba



defecto le restituirá la cantidad descrita en las mejoras uti-  
 las precisas y voluntarias q. a la sazón tenga y de mas valor q.  
 con el tiempo adquiriera y todas las costas y daños q. solo incoga-  
 ran por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud  
 de esta Dec.ª y el jurament. de quienes la pusea o de quienes le repre-  
 senten en q.º deficiere su importe y se releva de otra p.ª en caso  
 q.º de dño. se requiriera. Y presente el comprador acepta esta Dec.ª  
 y se obliga a cumplir lo q.º resultare por el litigio. Se sione con  
 el señor q.º se declara directo de dha. villa. Y a cumplir.º ambos  
 cada año por lo q.º les toca cumplir obligen sus B.ºs haviendo q.º  
 haver como poderis alar Junt.ª para q.º a ello les apremien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
 q.º por tal la recibere. Y con la prevención del registro de hipot-  
 ecas dentro de seis años otorgare y no firmare la quierne &  
 don fe conoca) ni los testigos q.º lo fueron Pedro Mora Albanil y  
 Jorge Clemente liquidador ambos de esta referida villa vecinos.  
 Int.º formaliza la compr.ª casto q.º sin fuerza: valga

Ante mi  
 Thom. Lopez

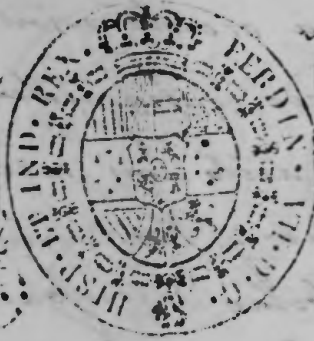
En la Villa de Torrelaguna de Requejada y Jordian del  
 Obispado de Toledo a diez y nueve años de Agosto del  
 año de mil ochocientos diez y nueve años. Yo el  
 Excmo. y temeroso inda escrivano don. Juan de Serna Tamayo vecino de  
 esta Villa. Obispo. Que vende a don. Juan de Serna Tamayo vecino de  
 esta Villa. Obispo. don. Pedro de Serna de termino de Sto  
 Pueblo e luno en la Barria de la Escudeta lindante con terrain  
 de don. Josef Bañons y de Tadeo Chemi y otro en el terreno  
 lindante con terrain de don. Juan Bañons y de don. Josef Espino  
 de la Barria de Serna de Obispo. don. Juan de Serna Tamayo  
 miden alus y Cultivos del Pleyto que se sigue con el Sr. que

se ha tenido por Dato de D. Pedro Villalibre de como Casado y  
 Como tal se lo vende por precio de cinco y cincuenta libras  
 que se da por entresada con exp. de Encumbracion de las  
 suyas y de la entresada y por una y otra se ha de pagar en  
 forma de una renta de cinco libras y una anada de  
 una Donacion. De donde se ha de dar el dia que el  
 pechero sea cada uno de Pedro y de la tierra y lo que en  
 forma de su hermano para que disponga como Dato  
 Excepti Clerici Soris Sotis instituta et Peconis Melio  
 si et aliis quid ex no Verberis non existunt. Viti dicti  
 Clerici iuxta sciam et tenorem formam super ha editi  
 bonu y para el Dato de su adquirimento de ha beant. Y ha  
 se la tenencia de su hijo y de los que en su lugar fueren  
 y de los que en su lugar fueren de Julio de mil y trescientos y cinco  
 años. Confinando de el Dato de reserva para la posesion y en el  
 interin constituyendole por Inquilino tenedor y por el tanto po  
 sededor. Y reserba a la Evicion que ha tierra de la renta efecti  
 va que nadie le inquiete ni moleste en su posesion y en  
 su defecto ha de ser la renta de la renta con los derechos que se le in  
 requiren. Y el comprador se obliga a los Paulat. Dato. De  
 to y cumplimiento. Quidam por lo que la renta de la renta de  
 con Dato de sus Justicias. Y con lo presente de los fines de  
 Hipotecas de la renta de su mer. Asi lo otorgaron y firmaron  
 por que dixeron no saber ni oír ni oír que lo fueren  
 Pedro moza Alamil y Jorge Clemente Esquilador ambos de  
 esta vecindad

Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 27 de Julio. - Dote en la villa de Elroy a las veinte y  
 Juan Andres a Mariada Gonzalbes. Viste diez de mes de Julio de mil ochocientos  
 dias y meoanos ante mi el Ex. no y testigos infra escri  
 tos D. Alfonso Gonzalbes fabricante de Canos y D. Gerardo  
 salben consores vecinos de esta villa dixeron: Que a Servicio de  
 Dios nuestro Señor y con su gracia y bendiccion tienen tratada de  
 q. Maria Anna Gonzalbes Doncella su hija case en fan de la Santa  
 Madre Yglecia con Juan Andres Bobanero hijo de Juan y de Doña  
 sa Marques del mismo estado y vecindad: a cuyo fin han pasado

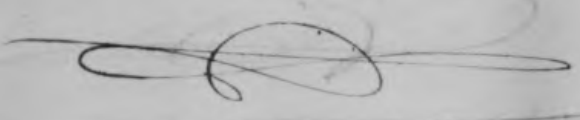




de las tres canonicas misiones q<sup>e</sup> manda el Santo concilio de  
 Trento y para poder reportar sus ganados el Matrimonio le dan  
 la referida su liza acuenta de ambas legitimas los Bienes sigtes  
 Primeramente un gergone en valor de quatro libras y dies

Suelo	481 08
Orosi: Un Cubrecama verde en diez libras.	108 £
Orosi: Uno de algodora en doce libras.	128 £
Orosi: Tnatro Savanas en diez y ocho lib.	188 £
Orosi: Un delante cama blanco en cinco lib.	58 £
Orosi: Seis Camisetas de gasa en diez y seis lib.	168 £
Orosi: Dos buxinas en quatro lib.	48 £
Orosi: Vnos Marteles de Mesa una lib. <sup>a</sup> diez Suelos	181 08
Orosi: Tres pañales y un palmo tela para servilletas de lib. seis Suelos y ocho	28 6 88
Orosi: Un par de Almoadas en dos lib. tres Suelos	28 13 8
Orosi: Dos pares de tela de gasa dos lib. diez y siete Suelos y quatro	28 17 4
Orosi: Dos Pañuelos en dos lib.	28 £
Orosi: Dos Cabaxas en una lib. <sup>a</sup>	18 £
Orosi: Un Guandapies de alouca en doce lib.	128 £
Orosi: Otro de rayeta en quatro lib.	48 £
Orosi: Un Sagaleca en quatro lib. tres Suelos	48 13 8
Orosi: Dos Mantillas cinco lib. diez Suelos	58 10 8
Orosi: Un delante en una lib. <sup>a</sup>	18 £
Orosi: Dos Tubones en siete lib.	78 £
Orosi: Una Colchon en nueve lib.	98 £
Orosi: Una Arca en dos lib.	28 £

Importan a una suma las antecedentes pagadas salvo error



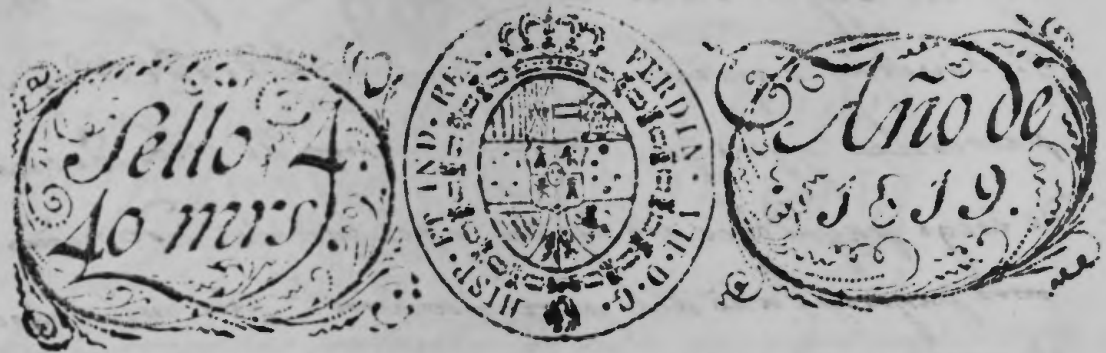
De suma o pluma ciento veinte y siete libras - 1278 &  
De lo qual es referido contrayente se da por entragado por  
recibidos en este acto ante mi presencia y de los infra escritos  
de que doy fe. Y declara q<sup>e</sup> d<sup>ho</sup>. Bienes han sido valuados por per-  
sonas intelig<sup>tes</sup> electas de conformidad de ambos testamentos  
y q<sup>e</sup> en su tomaçion no tuvo lecion ni engaño y para  
mejor modo de haverlo deb q<sup>e</sup>. Sea en muchas o poca suma  
hace a favor de la d<sup>ha</sup>. donacion sin ser vivos e irrevocable. y se  
renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que di-  
ce q<sup>e</sup> si el que da o recibe la dote agraviado se siente agrava-  
viado de su valucion pueda pedir q<sup>e</sup>. se deshaga el engaño en  
qualquiera cantidad q<sup>e</sup>. sea y en atencion a la honestidad y  
demas loables prendas de q<sup>e</sup>. se halla coronada la d<sup>ha</sup>.  
la señalada en d<sup>ha</sup>. donacion propter nuptias tres lib<sup>ras</sup>.  
Y de la misma moneda q<sup>e</sup>. declara cubren en la decima de sus  
Bienes la qual cantidad omita a la dotal forma la general  
suma de ciento quarenta lib<sup>ras</sup>. las quales promete resti-  
tuir a la d<sup>ha</sup>. incontinenti q<sup>e</sup>. el matrimonio se disuelva  
por qualquiera de los casos en d<sup>ho</sup>. prevenido y a ello quise  
ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia  
la ley penultima de d<sup>ho</sup>. titulo y partida y el termino anual  
que le concede, y para cumplirlo mas puntual y espe-  
cialmente se obliga a no dissipar ni gravar sus Bienes en lo q<sup>e</sup>  
importe esta dote y d<sup>ha</sup>. y antes bien alencible de  
pronto y manifesto para su restitucion y que en  
todo cuanto gozara de privilegio dotal. Y del cuingeli-  
mento de quanto queda dicho obligase sus Bienes ha-  
viendo por haver y da poder a los Jueces y Just. de S. M. para  
que a ello le apremien como por sentencia difini-  
tiva de Jueces competentes paradas en autoridad de  
cosa juzgada y concertada que por tal lo recibas.  
Asi lo otorga Laguarda y el Excmo. don fe. co-  
nosco y no firma porq<sup>e</sup>. dixo no saber ni tampoco los

Jose Torralba  
Lib<sup>ro</sup> 1<sup>o</sup> cap<sup>itulo</sup> 1<sup>o</sup>  
2<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup>. 10/15/18



mero partida quinta q.<sup>a</sup> de ello trata y los dos años que  
prefine para la nueva de su recibo los q.<sup>e</sup> da por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y como se ve  
derrante entregado formaliza a favor del comprador la más  
firme y eficaz carta de pago q.<sup>e</sup> a su seguridad condunga. y  
declara ser el justo precio que no vale más ni más  
quien tanto le diese por ella y si más valiere del exceder  
a favor del comprador donación inter vivos e irrevoca-  
ble y renuncia la Ley quarta del título Septimo libro  
quinto del ordenamiento real q.<sup>e</sup> trata del q.<sup>e</sup> se com-  
pra o vende por más o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años q.<sup>e</sup> prefine para su renuncia o suplemento  
a su justo valor los que da por parados como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se dem-  
pudera y aparta de todo el dño. que a la referida tierra  
le pertenecía y lo renuncia y traspasa en favor del com-  
prador para q.<sup>e</sup> la posea y enajene como a dueño absolu-  
to sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis  
Militibus Patronis Religiosis et aliis quibus foris valen-  
tibus non existunt: Nisi dicitur lex in preta scribitur et tunc  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel abeant. Y bajo la pena de comiso o según  
el tenor de los antiguos fueros y el ordenamiento de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el  
poder necesario y constituye procurador autor en su  
propia causa para que tome la real tenencia y posesi-  
ón de dha. tierra y en el interin se constituya por  
su inquilino tenedor y precatario proceda en legal  
forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efec-  
tiva que nadie le inquietara moverá pleito ni aparciera  
nuevo gravamen, y en su defecto restituirá al compra-  
dor la cantidad desembolsada las mejoras útiles precisas  
y voluntarias q.<sup>e</sup> a la sazón tenga el más valor q.<sup>e</sup> con el

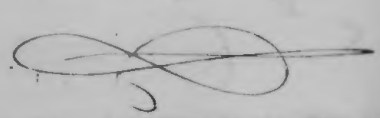
Dn José



tiempo adquiriera y todas las costas que estos daños intereses o  
 menorados q. se le siguieren e inrogaren. Y presente el como-  
 prador acepta esta lic. ra y se obliga a quedar fenido a las re-  
 sultas del pleyto con el señor director del Condado. Y al cumplto  
 de quanto queda dho. vendedor y compr. cada uno por lo que  
 le toca cumplir o btiogan. sus Bienes havidos y por traer con  
 poderio a las Just. de S. M. para q. dello se suplicen como p.  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertida que por  
 tal lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en luvras  
 de tomar la ragon de esta lic. ra dentro de un mes en la conta-  
 duria de hipotecas de la villa de Moy. Asi lo ordenaron y solo fir-  
 ma el compr. y no el vend. (a q. conosco) por no saber ni  
 por que los testigos por la misma ragon q. lo fueron Miguel  
 Esteban y Blas Ferrero oficiales de Sensoz ambos de dha villa ve-  
 cinos. *José Solalbe y Vidal*

*Ante mi  
 Juan Lopez*

*Dia 31 de Julio. Arrendamiento* En la villa de Moy atos  
 D. José Juan Pbro. a Manuel Guillen (treinta y un dias debites  
 de Julio de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el  
 E. no y testigos infraescritos. D. José Juan Pbro. y Beneficiado  
 de la Parroq. de Ygreja de esta expresada villa y de la mis-  
 ma vicinia. Ortega: queda en arrendamiento a Manuel  
 Guillen Hornero de esta misma vicindad toda la tierra  
 huerta y secana q. esta poseyendo en el termino de esta  
 villa partida de la comarca perteneciente al pie de la Be-





refugio bajo ciertos lindes, por tiempo de ocho años  
q.<sup>o</sup> devesian empuar aoxser en el dia de todos Santos del  
presente y por precio de cada uno de ellos de quatro caices  
de trigo pagadoses ala trilla, y por conseq.<sup>te</sup> devesido sea la pri.  
mera paga en Julio del proximo vinte año mil ochosientos vein.  
te continuando asi en los años sucesivos hasta quedar com.  
pletado ocho años asi de arriendo como de paga y devesido  
se entienda este arriendo bajo de los Capitulo pacto, y condi.  
ciones sig.<sup>tes</sup>

- 1.<sup>o</sup> Que haya de tratar y Beneficiar la tierra a viso y costumbre de  
buenos y practicos Labradores.
- 2.<sup>o</sup> Que sea de la obligacion del Arrendatario el haver de satisfacen  
en el dia de todos Santos que empua el arrendamto a Miguel  
Clemente constante devesias cincuenta lib.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> le deve el  
Arrogante y amas cincuenta lib.<sup>o</sup> a este de anticipo de  
arriendo: cuya cantidad de trecientas anticipada devesia  
recobrarlas el Arrendatario reteniendo cada año tres  
caices trigo de los quatro que deve pagar al precio cor.<sup>te</sup>,  
y hasta q.<sup>o</sup> este reintegrado de las trecientas solo devesia entee  
gar al Dueño un can.<sup>o</sup> de trigo anual.
- 3.<sup>o</sup> Que toda la fanta q.<sup>o</sup> se coga de dha. tierra se entienda amas  
del arriendo q.<sup>o</sup> se le deve satisfacen al Dueño, la mitad de  
este, y por conig.<sup>te</sup> partible entre ambos Dueño y Arrendatario  
Bajo de cuyos pactos Capitulo y condiciona y no sin ellas da  
en arriendo el prenomina da D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan al referido Manuel  
Guillen toda la referida tierra q.<sup>o</sup> tiene y le pertenece al  
ab pie de su Beneficio en dha. parvada del Colomex de este ter.  
mino. Y presente V.<sup>o</sup> Marti fab.<sup>o</sup> de Mantas y matetes tam.  
bien vecino de esta villa en calidad de especial encargo q.<sup>o</sup> dias  
venia del referido Manuel Guillen y tambien de la consor.  
te de este dixo: Que en nombre del dho. acceptava y accepto el  
arriendo de la tierra q.<sup>o</sup> contiene esta lic.<sup>ta</sup> y ofrecio el anticipo  
y pago en primer lugar de las trecientas lib.<sup>o</sup> al Dueño y de

✍



Mig  
yo  
de  
figu  
ab  
am  
tan  
no  
pro  
con  
gan  
no  
com  
con  
Dn  
ex  
ter  
bu  
de  
ca  
re  
gu  
dij  
g.  
fr  
ne  
do  
L



Mig.<sup>o</sup> Clemente, tratante de esta sociedad respectivo al tiempo q.<sup>o</sup> quedava manifestado en el capitulo Segundo q.<sup>o</sup> queda extendido en esta lic.<sup>ta</sup> como igualmente el pago del arriendo al tiempo estipulado entendiendose y reteniendose de el los tres caices anuales al precio cora.<sup>te</sup> hasta quedar reintegrado, de las trescientas libras anticipadas. Y para la mayor seguridad del Dueño (ofreciendo tambien el tratar y Beneficiar labranza arros y costumbre de brenos y practicos lab.<sup>o</sup> y entrec.<sup>o</sup> adto. dueño la mitad de la fruta que produzca dita tierra y se cogiere de ella durante los ocho años) se constituye por fiador del exp.<sup>o</sup> Manuel Guillen, y principal Obligado, y en su consecuencia se obliga a q.<sup>o</sup> se cumplirá todo q.<sup>o</sup> anterior.<sup>te</sup> queda manifestado y abraza un dho. capitulo expone y conclusion de estas lic.<sup>tas</sup> y si se experimentare alguna falta en el cumplimiento para el reintegro de ella no tenga necesidad el expresado Dueño de la tierra de requirir ni dirigirse a alguna accion alguna contra el exp.<sup>o</sup> Guillen pues quisiere dho. Marti quedara obligado a todo en terminos como si dho. Arriendo le fuere concedido a el y no a dho. Guillen cuyo fin hace suya propia la causa ajena. Y al cumplimiento de quanto queda dho. ambos Dueño y fiador cada uno por lo q.<sup>o</sup> le toca en cumplimiento obligan sus Bienes havidos y por haver y daupos de otros Juces y Just.<sup>os</sup> del M. que pudiesen y desvan conocer segun dho. para q.<sup>o</sup> a ello les apremien como por sentencia definitiva de su comp.<sup>te</sup> pasada en juzgado y concertada q.<sup>o</sup> por tal lo reciben. Y dho. Marti renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con lo q.<sup>o</sup> prohibe la general renunciacion de todas. Asi lo otorgare Caquierna y el E.<sup>o</sup> no doy fe conosco) y se lo firma el d.<sup>o</sup> José Juan y no el victe Marti porq.<sup>o</sup> Dijo no saber ni tampoco los testigos por la mis-



ma razón q. lo fueron Joag.<sup>n</sup> Canet. Macetas fab.<sup>te</sup> de Panoy  
 Raymundo Gonales oficial de carpintero ambos de esta referi-  
 da villa vecinos y moradores.

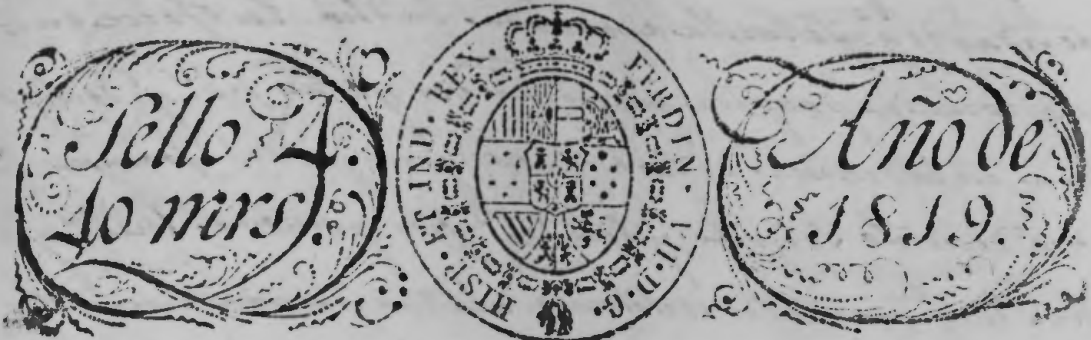
*M. J. Vallés*  
*P. J. J. J.*

*Armemi*  
*J. J. J. J.*

Dia 2. de Agosto. Dote. En la villa de Allogatos dos dias del  
 Jose Vallés a Maria Concep.<sup>n</sup> Mizalles Mes de Agosto de mil ochocientos  
 diez y nueve años ante mi el E.<sup>no</sup> y. testigos infraescritos Jose  
 Mizalles papelerero y Vicenta Mas conuxtes vecinos de esta  
 villa Dipexow: Fue a servicio de Dios nuestro Señor y a hon-  
 rra y gloria suya a quien natus el q. Maria Concepcion Maria  
 Nles doncella su hija case en fan dela Santa Madie y gloria con  
 Jose Vallés hijo de Victorias y de Joag.<sup>nas</sup> Matarradona texedor  
 del mismo estado y vecindad por tanto y para q. con mas fa-  
 cilidad puedan soportar las cargas del Mat.<sup>o</sup> le dan y constituyen  
 en dote ala referida su hija a cuenta de ambas legitimas los bie-  
 nes sigtes

Prim. <sup>te</sup> Un sergon en valos de quatro lib. <sup>s</sup> diez suelt. <sup>s</sup>	48108
Otrosi: Un colchon en nueve lib. <sup>s</sup>	92 l
Otrosi: Un cubre cama verde en diez lib. <sup>s</sup>	102 l
Otrosi: Otro cubre y delante cama en veinte lib. <sup>s</sup>	202 l
Otrosi: Cinco suanas veintey dos libras.	222 l
Otrosi siete Camisas en diez y ocho lib. <sup>s</sup> trece suelt. <sup>s</sup>	182136
Otrosi: Otra delgada en quatro lib. <sup>s</sup>	42 l
Otrosi: Cinco enaguas siete lib. <sup>s</sup> quatro sueltos	72 46
Otrosi: Dos Camisas usadas en dos lib. <sup>s</sup>	22 l
Otrosi: Dos pares Almoad. <sup>s</sup> quatro lib. <sup>s</sup> diez y seis suelt. <sup>s</sup>	42166
Otrosi: Un pañuelo en randa tres lib. <sup>s</sup> quince suelt. <sup>s</sup>	32156
Otrosi: tres pañuelos en tres lib. <sup>s</sup> quince suelt. <sup>s</sup>	32156
Otrosi: Dos cabezarras y faldrignexas de lib. <sup>s</sup>	22 l
Otrosi: Dos pañuelos en dos lib. <sup>s</sup> diez suelt. <sup>s</sup>	22106

*[Decorative flourish]*



Otrosi: Cuatro Servilletas una lib. <sup>a</sup> un sueldo y quatro.	18 1 84
Otrosi: Mantales de Mesa y mano dos lib. <sup>s</sup>	28 8
Otrosi: Un Jabon en quatro lib. <sup>s</sup> diez sueld. <sup>s</sup>	48 1 08
Otrosi: Otro de sape en seis lib. <sup>s</sup>	68 8
Otrosi: un Guandapies vajetas quatro lib. <sup>s</sup> diez sueld. <sup>s</sup>	48 1 08
Otrosi: Otro hilado verde quatro lib. <sup>s</sup>	48 8
Otrosi: Dos Segaberos en cinco lib. <sup>s</sup> quince sueld. <sup>s</sup>	58 1 58
Otrosi: Delantab una lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>s</sup> y siete	18 6 87
Otrosi: Tres Mantillas diez lib. <sup>s</sup> trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	108 1 38 4
Otrosi: Mandib y de bantalias dos lib. <sup>s</sup>	28 8
Otrosi: Dos pares medias de lana una lib. <sup>a</sup> trece y quatro	18 1 38 4
Otrosi: Unas de un mano una lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>s</sup> y siete	18 6 87

Importan las antecedentes partidas salvo error de su  
 ma o pluma ciento cincuenta y ocho lib.<sup>s</sup> diez y  
 nueve sueld.<sup>s</sup> y cinco din.<sup>s</sup> 15881 9 85

De los quales el referido contingente se da por entregado por  
 recibidos en este acto ante presencia y de los infracresi-  
 tos testigos de q.<sup>o</sup> doy fe. Y como realmente entregado formal-  
 sa a favor su futura esposa el más espoua resguardo q.<sup>o</sup> asu  
 seguridad condurpa. Y declara q.<sup>o</sup> otros. Dices han sido valua-  
 do por peritos inteligentes e leitas de conformidad de ambos  
 Interesados y que en su taracion no hubo leion ni enquis  
 y para en el caso de baveato del q.<sup>o</sup> sea hace a favor de la  
 dha. donacion inter vivos irrevocable y renuncia la ley diez  
 y seis titulo once partida quarta q.<sup>o</sup> diez: Que si el que da  
 o recibe las dote apreciada se siente agraviado de su valua-  
 cion pueda pedir q.<sup>o</sup> se declare el engano en cualquier can-

de Pany  
 de esta refai.  
 A memi  
 L. Lopez  
 dos dias de  
 Mucientos  
 exitos Die  
 inos de esta  
 non y a hon  
 iro Maria  
 ie Yglecia con  
 a tepedor  
 con mas fa  
 y constituyen  
 tima de los die.  
 48108  
 98 8  
 108 8  
 208 8  
 228 8  
 188138  
 48 8  
 78 48  
 28 8  
 48168  
 38158  
 38158  
 28 8  
 28108



tidad q.<sup>l</sup> sea y en atencions ala virtud y demas loables  
 prendas de q.<sup>l</sup> se halla expomada la d<sup>ta</sup>. la ofrece en tra-  
 sus y donacion propter nuptias diez y ocho lib.<sup>l</sup> q.<sup>l</sup> declara  
 caben en la decima de sus Bienes que juntas forman la  
 suma de ciento setenta y seis lib.<sup>l</sup> diez y nueve sueltos y cin-  
 co din.<sup>l</sup> la q.<sup>l</sup> promete restituir a la d<sup>ta</sup>. incontinenti que  
 el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los causen  
 d<sup>to</sup>. prevenidos y a ello quisiere ser agremiado con todo rigor  
 legal para lo qual renuncia la Ley perultima de d<sup>to</sup>. ti-  
 tulo y partida y el termino anual q.<sup>l</sup> le conceder y para  
 cumplirlo mas ex actante se obliga uno diez y seis sus Bienes  
 en lo q.<sup>l</sup> importes esta dote y arras y si interuieros de muerte y  
 manifiesto para su restitucion y q.<sup>l</sup> en todo evento goce de el pri-  
 vilegio dotal. Y ab cumpl<sup>to</sup> de lo d<sup>to</sup>. Obliga sus Bienes travi-  
 ros y por haver con poderis alas Just.<sup>l</sup> para q.<sup>l</sup> a ello le  
 apremien como por Sentencia definitiva pasada en juiga-  
 y consentida q.<sup>l</sup> por tal lo recibe. Si lo oregna (a q.<sup>l</sup> d<sup>ta</sup> se  
 onora) y no firmas pro pro Sabes en tiempos los testigos por  
 la misma razon q.<sup>l</sup> lo fueron Josef y Lorenzo Thomas ambos cas-  
 dados y vecinos de esta villa.

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Dia 4. de Agosto Comp<sup>a</sup> En la Villa de Alroyales quates dias  
 D<sup>ns</sup> Nicolas, D<sup>na</sup> Juana, y D<sup>na</sup> Antonio } del Mes de Agosto de mil ochocientos  
 Rosalber Padre e hijos respec<sup>ve</sup> } diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y tes  
 Ab.<sup>l</sup> op.<sup>l</sup> de hijos infuencitos. D<sup>ns</sup> Nicolas, D<sup>ns</sup> Vicente, Juans, y D<sup>na</sup> Rafael Go- }  
 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de sus albes todos del estado noble fabricantes de paños y vecinos de }  
 esta exp<sup>ta</sup> Villa de D<sup>na</sup> Rafael en calidad de curador de D<sup>na</sup> Anto- }  
 nio Rosalber nombrado a su menor edad por la R.<sup>l</sup> Just.<sup>l</sup> de esta }  
 Villa a consecuencia de Pedimento puesto por el mismo D<sup>na</sup> Anto- }  
 que por fin y muerte de D<sup>na</sup> Rosa Rosalber muger de D<sup>na</sup> Nicolas }  
 y Madre de D<sup>ns</sup> Vicente, Juans y del D<sup>na</sup> Antonio se procedió





ala Divicion y Particion de los Bienes suagentes en su universal  
 herencia entre los Compuscientes y demas sus hijos la qual  
 fue aprobada por la R.<sup>a</sup> Junta y Señora corregidora de esta villa con  
 auto de veinte y cinco de Junio ultimo tambien enanceguen  
 cia de Pedimento puelto por las partes interesadas y en ella de pe  
 ran de haver finas suficientes para el pago de sus legitimas a D<sup>os</sup>.  
 sus dos hijos D.<sup>o</sup> Vicente Juan y D.<sup>o</sup> Antonio de cuarto les pertenecio  
 por sus legitimas y partes de mejoras selles adjudicó en dinero con  
 treinta o setenta e seis reales a saber: al D.<sup>o</sup> Vicente Juan en casti  
 dad de veinte y seis mil ciento setenta y ocho r.<sup>os</sup> y al D.<sup>o</sup> Anto  
 nio en la de veinte y siete mil ciento y seis r.<sup>os</sup> con el laudable  
 objeto segun ya se indico en el presupuesto vigesimo primero de  
 la misma divicion de formar una compañia o Sociedad entre dho.  
 Padre y ambos sus dos hijos para la fabricacion o constanccion de  
 paños afin de que por este medio tengan un aliciente mas efi  
 cas y directo para aplicarse a este importante ramo de indus  
 tria, y llevandolo a debido efecto de su grado y cierta ciencia en la me  
 jor via y forma q.<sup>e</sup> haya lugar en dho. y siendo ciertos y sabedo  
 res de lo q.<sup>e</sup> en este caso les pertenece. Por lo qual se establecen  
 dha. Sociedad y compañia bajo de los pactos capitulos y condicio  
 nes siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que deva subsistir dha. compañia y Sociedad por tiempo de seis años  
 los q.<sup>e</sup> empiesan á contarse desde el dia de oy y concluirán en dho.  
 igual dia del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco, si q.<sup>e</sup>  
 pueda ni deva disolverse por causa ni motivo alguno durante  
 dho. tiempo excepto la del fallecim<sup>to</sup> de qualquiera de los tres  
 D.<sup>o</sup> Nicolas, D.<sup>o</sup> Vicente Juan, y D.<sup>o</sup> Antonio.
- 2.<sup>o</sup> Que por caudal o capital de esta compañia pone en ella el xefe



801  
D.<sup>o</sup> Nicolás la cantidad de ciento noventa y seis mil nue-  
vecientos quarenta y siete reales vellon, el D.<sup>o</sup> Vicente Juan  
los veinte y seis mil ciento sesenta y ocho q.<sup>e</sup> en metálico le  
han pertenecido de herencia de su difunta Madre, y el D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup>  
los veinte y siete mil ciento y seis reales que de la misma  
herencia le pertenecieron; cuyos tres partidas en dineros efecti-  
vos puros y lanas se hallan existentes en poder del referido D.<sup>o</sup> Ni-  
colás también como así lo confiesa, y entre otros lados pertenecien-  
tes a sus dos hijos D.<sup>o</sup> V. Juan, y D.<sup>o</sup> Antonio y por concig.<sup>o</sup> se da por  
entregado de ellos y por no parecer de presente el entrega renun-  
cia la excepcion q.<sup>e</sup> podia oponer de no haverlos recibido la Señora  
titulo primero particia quinta q.<sup>e</sup> de este tratado y los dos años q.<sup>e</sup> pre-  
fine para la paverá de su recibo los q.<sup>e</sup> da por paverdos como si efec-  
tivamente lo estuvieran.

3.<sup>o</sup> Que para el mayor incremento de dha. Comp.<sup>a</sup> sea de la Obispo.<sup>a</sup>  
de los tres socios la mas exacta aplicacion y dedicacion a la direc-  
cion en la fabricacion y construcion de pozos en todos sus  
diferentes ramos, y la de los citados D.<sup>o</sup> Vicente Juan y D.<sup>o</sup>  
Antonio, a mas la de hacer los viajes para la compra de los  
articulos q.<sup>e</sup> fueren menester para la misma fabrica y tam-  
bien para la venta de los tepales en los casos q.<sup>e</sup> fueren ne-  
cesarios.

4.<sup>o</sup> Que los productos y utilidad es q.<sup>e</sup> resultaren de esta Comp.<sup>a</sup> devorán  
ser subdivididos en justa proporcion al Capital de cada socio, que-  
ta q.<sup>e</sup> en solo este hay la diferencia atendiendo a que la indivi-  
dua es igual la de los y con la misma proporcion se han repar-  
tiran las perdidas si desgraciadamente las hubiere.

5.<sup>o</sup> Que al fin de cada uno de los seis años que ha de permanecer es-  
ta Compania, se hayan de formar Inventarios formales con  
justiprecio de quanto resultare en existencias y creditos y con-  
secuentemente la correspond.<sup>te</sup> liquidacion para la mayor  
Clasidad y q.<sup>e</sup> ninguno de los socios pueda en manera alguna  
ser perjudicado.

7





6.º Y finalm<sup>te</sup> lo es pacto determinado y especial el que ni que-  
 no de los tres socios pueda extraer durante los seis años de esta  
 Comp.<sup>a</sup> cantidad alguna para otro objeto sea qual fuere sin que  
 preceda la unnuencia de los tres paraq.<sup>e</sup> de este modo la extracion  
 no pueda en jamas perjudicar el fomento y prosperidad de la  
 Comp.<sup>a</sup> la qual ha de correr bajo el nombre de D.<sup>n</sup> Nicolas  
 Foralbes e hijos.

Por de cuyos pactos capitulos y condiciones establecen y forman esta  
 Compañia queriendo sea subsistente durante los seis años a que es ex-  
 tensiva sin que por otro motivo como vizacion que el de el fa-  
 llecimiento de alguno de los socios pueda disolverse ni extinguirse  
 y por esta causa o por conclusion del tiempo prefijido devan liqui-  
 darse toda las cuentas y tomar cada uno de los Interesados aquella  
 parte del Capital puesto y de los aumentos y ganancias si las hu-  
 viere por regla de proporcion al tanto que queda manifestado  
 haver introducido en ella cada uno de los tres socios, y del mismo mo-  
 do por el Contrario si resultaren perdidas por la misma regla de  
 proporcion de lo introducido devian suplirse por cada uno de los  
 mismos tres Interesados. Para subsistencia de quanto queda dho.  
 cada uno por lo q.<sup>e</sup> le toca obligars<sup>e</sup> dho. D.<sup>n</sup> Nicolas y d.<sup>n</sup> O.<sup>n</sup> Juan sus  
 bienes y el d.<sup>n</sup> Rafael los de d.<sup>n</sup> Ant.<sup>n</sup> Su Menor huidero y por haver  
 con poderio a los Just.<sup>os</sup> de S.<sup>n</sup> M.<sup>n</sup> q.<sup>e</sup> puedan y devan conocer segun dho. pa-  
 raq.<sup>e</sup> dello les apremien como por sentencia definitiva de Juez  
 competente ponada en autoridad de cosa juzgado y obrada  
 que por tal lo reciben. Y dho. D.<sup>n</sup> Rafael, a nombre del d.<sup>n</sup> Antonio  
 renuncia el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum  
 con todas demas leyes q.<sup>e</sup> al dho. le sean aplicables en quanto se por-  
 gan al contenido de esta. En la Ciudad de Caracas a diez y siete dias del mes de Mayo de 1859. Yo el Notario y firmante Laguarda



donde se començo) y firmamos siendo presentes por testigos  
José Escandiro y José Carbonell, ambos oficiales de Linares  
vecinos de esta villa.

Nicolas Goebel *Prof. Goebel* *Amemi*  
Vic. Juan Goebel *Prof. Goebel* *Amemi*

Dia 4 de Agosto... En la villa de Alroy a los quatro dias del  
Eustaquio Contreras a Juan Sanabria. Mude Agosto de mil ochocientos diez y  
nueve ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infraescritos: Eustaquio Con-  
treras del Comercio vecino de esta villa otorga y Confiesa haver  
recibido y cobrado de Juan<sup>o</sup> Sanabria fab.<sup>te</sup> de Lianos vecino de la  
de Muro quatro mil quinientos setenta y tres on los q. con Lic.<sup>no</sup>  
ante mi en treinta y uno de Marzo ultimo confesio deberle y se  
obligo a pagarle: decima cantidad leda por entregado con expresa  
renunciacion de las leyes de la entrega y manera. Como realiter en  
traxido formaliza a favor del exp.<sup>o</sup> Sanabria la mas eficaz cas-  
tade pago q. con seguridad condigna: leda por indenne de toda respon-  
sabilidad y por nota y cancelada la citada Lic.<sup>no</sup> Segura y otra can-  
tidad le ha sido bien pagada y pagante legitima y se obliga a no  
botar la apedia ni otra persona en su nombre por ende restituir  
la con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (aqui endoy  
se començo) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Lic.<sup>no</sup>  
y Juan Goebel menor conedor ambos de esta vecindad. *Amemi*  
Eustaquio Contreras *Prof. Goebel* *Amemi*

Dia 4 de Agosto... Obligacion En la villa de Alroy a los qua-  
Juan<sup>o</sup> Sanabria a Antonio Beig tre dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos Juan<sup>o</sup> Sanabria fab.<sup>te</sup> de Lianos vecino de la villa de  
Muro, otorga y Confiesa: Que debe a Ant.<sup>o</sup> Beig fab.<sup>te</sup> de paños  
vecino de esta villa dos mil ochocientos quaranta y quatro



reales vellón procedentes de dos piezas treenteros anules con traço  
 de cincuenta y nueve varas y un palmo a razón de quarenta y ocho  
 rs. por vara de los quales y de su bondad se dan por entregados con re-  
 nunciacion de las leyes de la entrega y nueva y formaliza a su favor  
 el manifiesto y guardag. a su seguridad condmiga: Ten en conueccion  
 cia se obliga a satisfacione. dha. cantidad en una sola paga por lo  
 de el mes de Noviembre del presente año nonamente y sin  
 pleyto alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion de-  
 fize con esta lic. y su juramto y le releva de otra nueva currag.  
 de dho. se requiera. Tal cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes havidos  
 y por haver con poderio alar Int. para q. dello les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga y firma; (a quien traye conoseo) siendo  
 presentes por testigos Vicente Jimeno lic. y Pedro Gonzalez  
 corredor ambos de esta referida villa. vecinos.

Franco Sanchez

Ante mi  
 Thom. Lopez

En la villa de Agost... En la villa de Altoy...  
 Jose Montoya a Blas Gibert su cur. de Agosto de mil ochocientos diez y nueve años  
 ante mi el Escribano y testigos infra cuantos: Jose Montoya en calidad de Padre  
 y legitimo Administrador de Maria Montoya su hija y de la difunta Petra Gibert su  
 mujer la heredera y vecina de la villa de Concastanya otorga y confiesa:  
 haver recibido y cobrado de Blas Gibert su Cuñado ciento treinta libras  
 moneda del Reyno las mismas q. le pertenecieron contra Maria Mon-  
 toya su hija de herencia de dha. su madre segun lic. de concensio otorgada  
 ante mi en diez y seis de Marzo del inmediato pasado año mil ochocientos

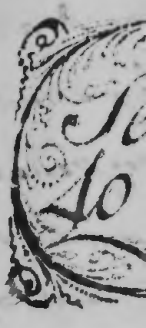
Decorative flourish

cientos diez y ocho: De cuya cantidad se dá por entregado con  
expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva, y  
como realmte. entregado formaliza a favor de dho. Blas Gilbert la  
mas firme y eficaz carta de pago q. asi seguridad condenga. le  
dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada lucita-  
da hie. <sup>1a</sup> Segura a que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
legitima y se obliga uno bobuola a pedir ni otra persona en su nombre  
pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (ag. <sup>u</sup> boy)  
se conoce) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fue-  
ron Vicente Jimenez Esc. y Agustin Saez de Pedro ante os de esta  
vecindad: Encendido: Maria Morillo: valgu.

Vicente Jimenez

Maria Morillo  
Agustin Saez

En la d. de Agosto. Obligacion en la villa de Moyatos quatro dias del  
Vicente Lopez a Antonio Blanes. Mes de Agosto de mil ochocientos diecinueve  
ve años ante mi el h. no y testigos infra escritos: Vicente Lopez del  
y vecino de esta villa otorga y confiesa: Que deo a Ant. Blanes don-  
dado de esta misma vecindad quarenta y quatro libras moneda de este  
Reyno procedentes de un mulo q. le ha vendido pelocano serrado del  
qual y de su bondad se dá por entregado con renunciacion de las le-  
yes de la entrega y prueva y formaliza a favor el mas eficaz  
requerido q. asi seguridad condenga. y en su consecuencia se obliga  
a satisficente dha. cantidad en tres pagas, la primera q. se dá  
ocho libras en el dia de todos santos del presente año: Catorce libras  
en la segunda dia diez y siete de Enero del viniente año mil ochocien-  
tos veinte: Y la tercera de veinte y dos libras en el dia de S. Juan de  
Junio del mismo año veniente y sin pleyto alguno con las costas  
de la cobranza. cuya liquidacion defiere su importe con esta hie. <sup>2a</sup>  
y su juramto. y le releva de otra prueva a unq. de dio. se requie-  
ra. Y para la mayor seguridad de dha. cantidad ofrece  
por su fiador a Juan Campos maestro zapatero y vecino de esta  
villa, quien hallandose presente se constituye por tal y en su conve-



En  
D. Juan  
mingo de  
dib. Lopez  
2 dia inter  
[Signature]

[Signature]



cuencia se obliga a que si el dho principal dador a los plazos estipu-  
lados no cumpliere satisfacen la deuda hecha escusion en sus  
Bienes lo haice el dho principal danyo sea hace suya propia la deuda  
y para qd se cumpliere de quanto queda dho. ambos dador y fiador  
cada uno por lo q. le toca obligand sus Bienes hauidos y por haues con  
poderio a las Justicias para q. sellos se apremien como por sentenciadi  
finitiva para dase jugado y conatido q. por tal lo acciben. Asi  
lo obligan (a quienes doy fe conatid) y de lo firma el fiador que es dho.  
dador por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q. lo fue-  
ron Pedro Perez Penedor y el quibin Botella sub. 2. ambos desta vecindad.

Juan Campas

Thomas Lopez

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes  
de Agosto de mil ochocientos diez y nueve años  
Yo el Sr. D. Juan de Alcala Iugo Jefe de la Real Audiencia de Valencia  
y de la misma vecindad para q. en su nombre y representacion de la  
Real Audiencia comparezca ante qualesquiera Jueces y Just. que  
conveniga y se ofezca representando y reclamando dos sumos de  
cinco q. D. Gabriel Montanes le remitió al Sr. D. Diego de  
el coniego en primer lugar a Excmo Barzadina Agente de  
negocios de Vilayogosa; cuya comesa venia en el Satucho de  
nombreado Sr. D. del Comercio, su Patron Jose Sempere cuyo fa-

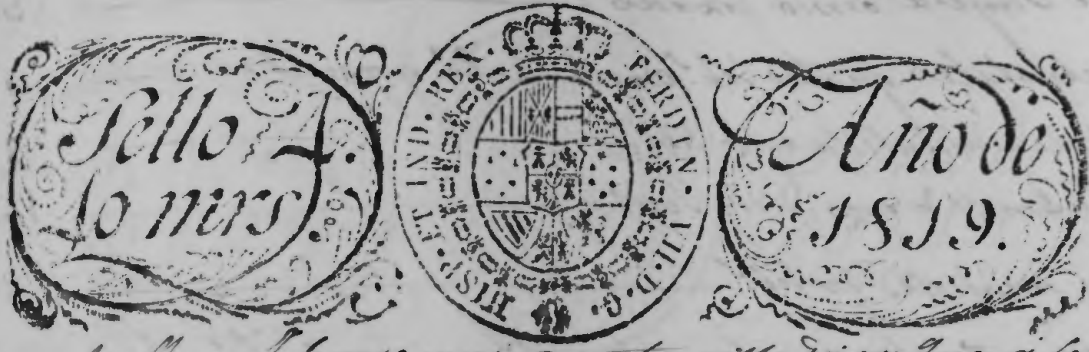
luchó fué detenido por un Buzo del Rey y conducido a Va-  
lencia; y en reclamacion de dichos dos suzones de años presentes  
pedimentos representaciones y demas q. se ofusca y en prueba  
o fuera de ella escritos etc. <sup>estas</sup> verbiis probanzas y otras qualq. ge-  
nero de pruebas tachas y contradiccion lo q. encontratis se  
hallare presentare y probare lo q. y pidan se hagan  
los Juram. <sup>tos</sup> in litem de Culumnia y denosarios recusen Jue-  
ces <sup>los</sup> Notarios y otros Ministros de Just. a juran las re-  
cusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: Oygan Autos  
y Sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo fa-  
vorable y de lo perjudicial y adverso apelen y Supliquen si-  
gan las apelaciones y Suplicas hasta donde con dho. puedan y de-  
van pidan costas apremios y gane reales provisiones costas  
sobrelas y otros Despachos haciendo se publiquen y publi-  
quien donde y a quien se dirigieren. Y finalm. <sup>te</sup> hagan y pi-  
dan se hagan todas los actos gestiones Autos y dho. <sup>judicia</sup>  
les y extra q. convenga y se ofusca y las mismas q. el <sup>orig.</sup>  
en dha. representacion por si havia y hacer y dho. presente vien-  
do: Que para todo lo susdho. y lo dello anexo y depend. <sup>te</sup> les da es.  
se pda con libre franquia y general Administracion y confa-  
ntad de injurias juran y Substituir <sup>avocad</sup> los Substitu-  
tos y nombrar <sup>avocad</sup> q. a todos releva en forma. Y ala Substit-  
tencia de quanto queda dho. Obliga sus Bienes havidos y por  
haver. Asi lo <sup>orig.</sup> y firma (a q. <sup>u</sup> doy fe conozco) siendo  
presentes por testigos Fran. <sup>co</sup> Vilaplana Arriero y Vicente  
Lafalla Alguacil ambos de esta referida villa vecinos  
y moradores.

Juan Menet J. Menet  
Not. L. Lopez

Dia 5 de Agosto. Doce y En la villa de Moy a los cinco dias del  
Mes de Agosto de mil e doscientos diez  
y nueve años antes el hi no y testigos infra escritos: Can

Lib. Cop. <sup>16</sup> 20  
Dia 23 set. 761

10  
los d  
siene  
Mas  
ta p  
170  
cuq  
a ca  
Primer  
Orasi: un l  
Orasi: seis  
Orasi: un  
Orasi: Or  
Orasi: seis  
Orasi: un  
Orasi: seis  
Orasi: un  
Orasi: seis  
Orasi: do  
Orasi: Ma  
Orasi: seis  
Orasi: cen  
Orasi: seis  
Orasi: un  
Orasi: un  
Orasi: un  
Orasi: un



Los deopia Salmeas vecinos de esta villa deipo: fue a servicio de Dios tiene tratado el q. Maria Gracia deopia doncella. Su hija y de la difunta Maria Carbonelli casó en fea de la santa. Madre Ysrecia con Juan deopia ta papelero del mismo estado y vecindad hijo de Juan y de Josefa tole Suyo fu hora precedido los tres canonicas municiones y mandado el 1.º concesi de trento: por tanto y para soportar con las facilidad las cargas del Matrimonio en pago de la herencia Materna y lo sobrante a cuenta de lo q. el dho. ha de traer los Bienes siguientes.

Primeram. de un Secor en valor de <i>Crisol</i> lib.º	62	8
Otros: un Colchon en diez y ocho lib.º	188	6
Otros: Seis Savanas en veinte y seis lib.º	268	8
Otros: un Cubre y de clante (ama veinte y una lib.º	212	6
Otros: Otro de este en catorce lib.º	142	8
Otros: Seis Maquas en catorce lib.º	142	8
Otros: una Camisa delgada en cinco lib.º	52	8
Otros: Seis tela de cara catorce lib.º <i>ocho sueltos</i>	142	88
Otros: Cuatro camisas en diez y seis lib.º	162	8
Otros: Seis paños Almoad.º doce lib.º	122	8
Otros: Dos pares Cabeceras dos lib.º <i>tres sueltos y quatro</i>	22	138
Otros: Mantelas de Meruorno dos lib.º <i>Seis sueltos</i>	22	68
Otros: Seis Sexvilletas dos lib.º	22	8
Otros: Ces en guarnidos una libra <i>quatro sueltos</i>	12	48
Otros: Seis paños medios siete libras	72	8
Otros: un tapete tres lib.º	32	8
Otros: una toalla clara una libra <i>doce sueltos</i>	12	128
Otros: tres Sagaleos nueve lib.º <i>quince sueltos</i>	22	58
Otros: <i>incendapies atucas y Seda</i> diez lib.º	102	8
Otros: Otro <i>hilito</i> seis lib.º	62	8



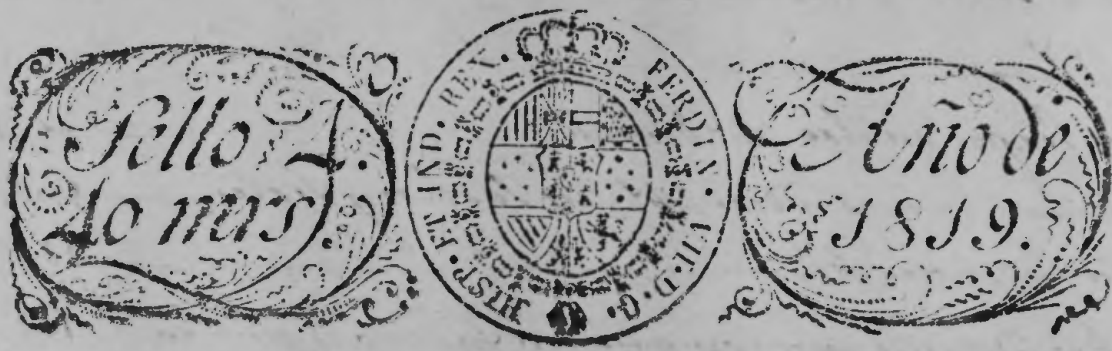
Otrosi: Otro de Bayeta cinco libras	58	8
Otrosi: Dos de burlales quatro lib. cinco Suet. y quatro	48	58
Otrosi: Dengue y mantilla ocho lib.	88	8
Otrosi: Dos Tubones de suzo diez y seis lib.	168	8
Otrosi: Otro de amanco de dos lib.	28	8
Otrosi: Catorce pumelos veinte y seis lib. quince Suet. y siete	268	158
Otrosi: Mandib y delantico una lib. catorce Suet. y ocho	188	188
Otrosi: Una faldriqueras una lib.	48	8
Otrosi: Dos pones Lapatos dos lib. cinco Suet. y quatro	28	58
Otrosi: Una Capriana y un avamio una lib. diez y seis Suet.	181	68
Otrosi: Sinc de amaran quatro lib.	48	8
Otrosi: Una Anca en tres lib. diez Suet.	381	08

Y importan una suma las partidas precedentes salvo  
 error de suma o pluma ducentas setenta y ocho  
 libras tres Suet. y tres diners. 26881383

De los quales el referido contrayente se da por entregado con renun-  
 cion de las leyes de la entrega y pmeva. Y como real mte. en  
 tregado formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y  
 eficaz requiriendo q. con seguridad condunga. Y de las q.  
 dchos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes de  
 tas de conformidad de ambos intercedidos y q. en su tarad.  
 no hubo leion ni engano y para en el caso de haverlo del  
 q. sea en mucha o poca suma hace a favor de la dcha. dona-  
 cion inter vivos e irrevocable. y renuncia la ley diez  
 y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el q. da o reci-  
 be la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion  
 pueda pedir q. se destruya el engano en qualquier canti-  
 dad q. sea. Y en atencion a la virtud honestidad y decencia de  
 las prendas de q. se trata exporcionada la dcha. dote en  
 dcha. y donacion propter nupcias veinte libras que de  
 clava caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad  
 vinda a la dcha. forma la general suma de ducentas no-  
 venta y ocho lib. diez Suetos y tres diners. las quales prome-

*[Decorative flourish]*

*[Handwritten signature]*  
 Fran.



le restituya cada una. incontinente q. de Mat. se divide en partes iguales  
 quiera de los casos citados. proveyendo y ello quisiere. sea que  
 mudo con todo rigor legal para lo qual renuncia su suplen-  
 tina de dho. titulo y partida y de termino de qualq. le onca.  
 de y para cumplir lo mismo exactante. se obliga a no disipar ni  
 gavar sus bienes en lo q. importe esta dote y dote y si uno  
 de los bien atornados de pronto y mansificto para su restitucion  
 y q. en todo evento goce del privilegio dotal. Tal es el cont. de la  
 dho. oblioa sus bienes hereditarios y pro. herencia con poderio a las sus-  
 tituciones para q. dello se apremiase como por sentencia di-  
 finitiva pasada en juregado y consentida q. por tal lo recib. es.  
 A lo largo y no firmada sup. de y se conueno) pro no saber lo  
 hace uno de los testigos q. le fueron Juan Balaguer Cirujano  
 y Vicente Guerrero oficial de ob. ambos de esta referida vi-  
 sta vecinos. unid. a sus. valga.

Juan Balaguer

Thom. Lopez

En la Villa de Moyatos a die 6 de Agosto de mil ochocientos diez y nueve ante  
 mi el Ex.º y testigos infraescritos Juanº Miralles taxador y lo-  
 sa Barcelo consortes vecinos de esta villa Diperson: Que a ser vi-  
 cio de Dios nuestro Señor y por su gracia y bendiccion bienen tratado  
 el q. Vicenta Miralles doncella su hija como en las de la Santa Espe-  
 cia con Juanº Giberto Lambro taxador del mismo estado y vecind.  
 nipo de Andres y de Margar.ª Boronul. Arroyo fin han acordado la  
 sus canonicas municiones q. manda el S.º Comisio de Trento: y para  
 se portar con mas facilidad las Carq. del Mat. se dan en dote a se

[Decorative flourish]



hecha Su hija a cuenta de ambas legítimas los Bienes  
 Sig. 288

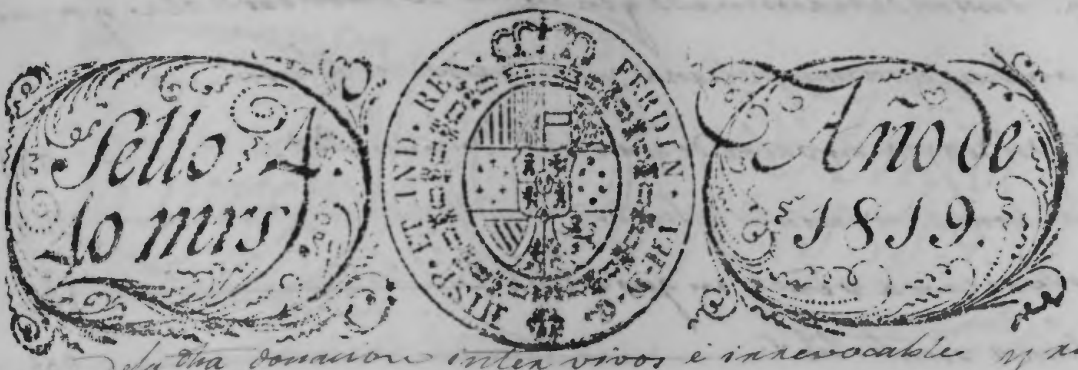
Pañales un hexagon quatro lib. 5 dias sueto.	48108
Otros: un collar y cabeceras. diez lib. seis suetos y siete	302 688
Otros: tres sacos de lana once lib.	112 2
Otros: un cubre y clarito una once lib. un sueto y qualro	112 184
Otros: Dos enaguas de lib. dos suetos y ocho	22 288
Otros: Quatro Camisas o Ano lib.	82 2
Otros: Dos vendas dos lib.	22 2
Otros: Ungua Almoadas tres lib. diez sueto.	32108
Otros: Un Pañuelo en redonda dos blancos y dos de color siete lib. cator ce suetos y ocho din.	721 488
Otros: Guandapires hilado cinco lib.	52 2
Otros: Dos Sagaleas en cinco lib.	52 2
Otros: Un Guandapires varjeta tres lib. ocho sueto y ocho	32 828
Otros: Mantiles de Merca y honoro y una Seavillita dos lib.	22 2
Otros: Dos Mantillas y vudaque en seis lib. ocho sueto	62 22
Otros: tres Tubones nueve lib. doce sueto.	221 22
Otros: Mandil y delantatico tres lib. doce sueto.	321 22
Otros: Dos delantales en una lib. diez sueto.	22102
Otros: Dos pares medias y unos Zapatos una lib. diez y seis suet.	221 62
Otros: unos pendientes una lib. seis sueto y siete.	12 688
Otros: Alinas para Amarcia en tres lib.	32 2

Importan las antecedentes partidas Salvo error de Suma o plu  
 ma ciento dos lib. diez y ocho sueto y seis din 3 40221 886

De los quales el referido contingentes se da por entregado por recu  
 bidos en este acto con su presencia y de los infra enumerados  
 tipos de q. doy fe. Como realmente entregado formaliza a favor de su  
 futura esposa el mas eficaz resguardo q. en seguridad concul  
 ga. Y declara q. dho. Bienes han sido salvados por persona inte  
 ligente electa de conformidad de ambos interesados y que en  
 su transicion no tuvo lesion ni engano y para q. en el caso de  
 haverlo del q. sea en nueva época Suma hace a favor



Libro copia  
 en dos pliegos  
 en papel sellado



La dha donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la  
 Ley y sus titulos once partidas quarta q. dice. Que si el q. da o re-  
 cibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede e  
 por q. se deruaga el engaño en qualquiera cantidad q. sea y en atencion  
 a la honrrdad de la dha. la Señala en dhas. din lib. de la misma e  
 moneda q. puntas con las dela dha. forman la gen. Suma de ciento doce  
 lib. din y ocho sueltos. y sus las q. promete enbiduixala dha. in con-  
 tinenti q. es Mat. Se diu el o por qualquiera de los curas de dho. pue-  
 venido para lo q. renuncia la ley penultima y el termino anual q. lo  
 se comede y para cumplir lo. mas exactam. Se obligaron a dissipar e  
 sus Bienes en lo q. importe esta dote y bases y si tenen los parientes gra-  
 ra su restitucion y q. en todo e cuanto goza del privilegio de sal. Ya e  
 cumplido de lo dho. obliga sus Bienes herederos y por haver con prod.  
 alar Sub. para q. adlo le apremien como por Sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y concurrida q. portate lo recibe. Asi lo Ortega y no  
 firma (uq. n. don. fe. con. nro) por no saber lo hace uno de los testigos  
 q. lo fueron Vicente Pimeno lu. y Juan Lario testigos antes  
 de esta recindad.

Vicente Pimeno

Juan Lario

En la villa de El Rey a los seis dias del  
 Dia 6. de Agosto. Dote. En la villa de El Rey a los seis dias del  
 José ferra semp. a Teresa Candela Mes de Agosto de mil ochocientos diez y  
 Lib. Cop. nueva cinco ante mi el dho. y testigos infra escritos. Fue en sem-  
 Sella 2. dia 30  
 T. de 1819  
 pere fab. de papel vecino de esta villa hijo de Juan y de Teresa Ferrando di-  
 po. Fue en la semana pasada. con el matrimonio con Teresa Candela hija  
 de Victoriano y de Fran. ferra. Fue por la voluntad con q. se auerian no tener  
 tacaron dho. sus hijos ala referida su hija y mujer del ocupante

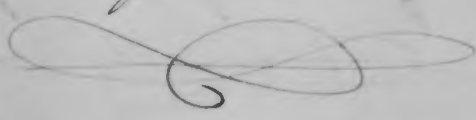
Bienes  
 42108  
 308 688  
 112 8  
 112 124  
 22 228.  
 82 8  
 22 8  
 32108  
 721488.  
 52 8  
 52 8  
 32 828  
 22 8  
 62 8  
 32128  
 32128  
 12108  
 12168  
 12 688.  
 32 8

10221 886  
 ido por reci  
 erentes  
 favor de su  
 ad condad.  
 encoga inte  
 y que en  
 en el caso de  
 hace a favor

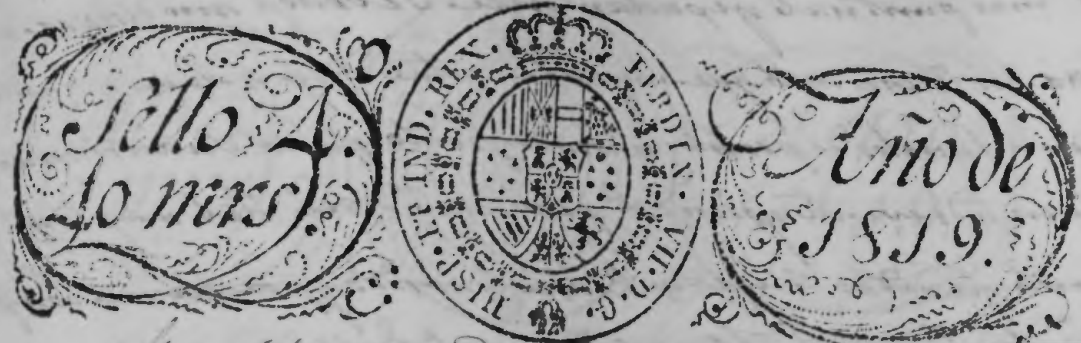
segunda en el mundo lo q. se han determinado y en el dia le dan en d. ole. y acuenta  
 en este acordado por de ambas legitimas paternas y maternas los Bienes sig. des

una p. lina  
 en la estabilidad  
 y su p. d. en el d. de  
 otros  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de

Un sajon en valor de cinco lib. <sup>s</sup> doce sueltos	52	28
Otrosi: Dos colchones en treinta y seis lib. <sup>s</sup>	36	8
Otrosi: Un colchecoma verde en quince lib. <sup>s</sup>	15	8
Otrosi: Dos Blamos veinte lib. <sup>s</sup>	20	8
Otrosi: Dos delantecomas catorce lib. <sup>s</sup>	14	8
Otrosi: Quatro pares Almoadas veinte y una lib. <sup>a</sup> cinco sueltos	28	8
Otrosi: Dos Savanas delgadas en diez lib. <sup>s</sup>	10	8
Otrosi: Seis tela de casa veinte y dos lib. <sup>s</sup>	22	8
Otrosi: Dos linnias delgadas once lib. <sup>s</sup>	11	8
Otrosi: Diez tela de casa en veinte y seis lib. <sup>s</sup> trece sueltos y quatro	26	13 3/4
Otrosi: Seis varas en ocho lib. <sup>s</sup>	8	8
Otrosi: Quatro enaguas doce lib. <sup>s</sup>	12	8
Otrosi: Quatro tela de casa seis lib. <sup>s</sup> trece sueltos y quatro	6	13 3/4
Otrosi: Doce varas tela p. <sup>a</sup> Sevillitas nueve lib. <sup>s</sup> doce sueltos	12	28
Otrosi: Dos toullas clava tres lib. <sup>s</sup>	3	8
Otrosi: Un Punuelo en randa seis lib. <sup>s</sup>	6	8
Otrosi: Tres blanco y tres de color doce lib. <sup>s</sup> bien sueltos y siete	12	10 8/7
Otrosi: Dos pares faldriqueras una lib. <sup>a</sup> seis sueltos y siete	18	6 8/7
Otrosi: mandib. y delantalico una lib. <sup>a</sup> diez y siete sueltos y quatro din. <sup>s</sup>	18	17 8/4
Otrosi: unos Mantiles de hoano dos lib. <sup>s</sup>	2	8
Otrosi: lino en quumeroj una lib. <sup>a</sup> seis sueltos y siete	18	6 8/7
Otrosi: Dos Mantillas y un denque doce lib. <sup>s</sup>	12	8
Otrosi: un delantal de seda una lib. <sup>a</sup> un sueldo y quatro	18	1 8/4
Otrosi: Cinco pares medias quatro lib. <sup>s</sup> diez y seis sueltos	48	16 8
Otrosi: Tres Sagalicos ocho lib. <sup>s</sup> diez y seis sueltos y quatro	88	16 8/4
Otrosi: Un buada p. <sup>a</sup> de raso verde diez y ocho lib. <sup>s</sup> diez sueltos	88	10 8
Otrosi: Otro hilad. en quatro lib. <sup>s</sup>	48	8
Otrosi: Otro vajeta quatro lib. <sup>s</sup> diez sueltos	48	10 8
Otrosi: Dos Tuberos de raso en diez lib. <sup>s</sup>	10	8
Otrosi: Otro amase en dos lib. <sup>s</sup>	2	8
Otrosi: un tapete quatro lib. <sup>s</sup> diez y seis sueltos	48	16 8



Otrosi: Unos  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Unas  
 Otrosi: Unas  
 Otrosi: Unos  
 y  
 pr  
 q  
 De los qua  
 este  
 y  
 ca  
 va  
 in  
 el  
 (da  
 l  
 ap  
 e  
 va  
 y  
 m  
 v  
 v  
 e  
 m  
 z  
 l



Oros: Unos flecos y cabezas en dos libras.	28 £
Oros: Una cadena en siete lib. sus bucles y siete.	78 687
Oros: Unos pendientes de oro en ocho lib.	88 £
Oros: Una alca en quatro lib.	48 £
Oros: Unos pendientes de oro en diez lib.	108 £

Y importan a una Suma los Bienes q. comprenden las partidas precedentes Salvo en caso de Suma o pluma trecientas quarenta y siete lib. sece sueltos. 34721 38

De los quales el referida contrayente se dá por entregado por recibirlos en este acto ante presentes y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como realmente entregado formaliza a favor de su legítima el masofo con seguridad q. una seguridad condigna. Declara q. dho. Bienes han sido vendidos por personas involucradas afectas de conformidad de ambos interesados y q. en su terminacion no tuvo lugar ni enquiso ni pasaron el caso de traslado del q. sea en mucha o poca Suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley diez y siete de la once partida quarta que dice: Fue. Suel que dá ó recibe. lo que se apreciada se tiene agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaya el enqato en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a la honrridad de la dha. y cumpliendo con lo q. ya la tenia ofrecido sus Señala en dhas y donacion propter suspcion treinta y quatro libras de la misma moneda q. de las cubra en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general Suma de trecientos ochenta y una lib. sece sueltos las que promete restituir a la dha. ome con el fin q. el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quisiere. Sea apreciada con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. título y partida y el camino anual q. le concede, y para cumplir

y cuenta

52128  
362 £  
152 £  
202 £  
142 £  
282 58  
102 £  
222 £  
112 £  
2621384  
82 £  
122 £  
621384  
92128  
32 £  
62 £  
1221087.  
12 627  
121784.  
22 £  
12 687  
122 £  
12 124.  
42168  
821684  
582102  
42 £  
42108  
102 £  
22 £  
42168

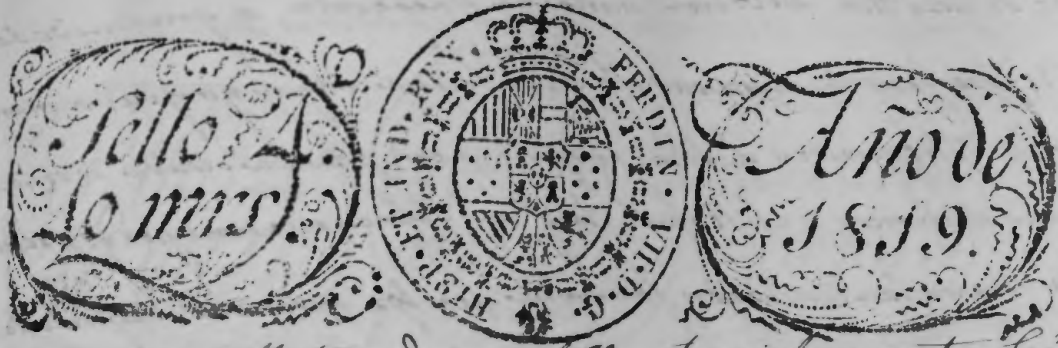
lo mas puntual y exactamente. Se oblija uno disipar ni que  
 va sus Bienes en lo que impoite esta Dote y dadas y si antes  
 bien á tenellos de pronto y manifesto para su substitucion y  
 que en todo evento goce del privilegio Dotal. Sub amplim.<sup>to</sup> de  
 quanto quedadho. Reliqua sus Bienes heredados y por haver con pde  
 in abto Inces y Int.<sup>o</sup> de S. M. poraq. dello se apenien como p.  
 sentencia definitiva parada en jurgado y consentido que por tal  
 lo recibe. A la Doteya (Caguina d'offe unoco) y no firma pro  
 no saber lo hace como uno de los testigos q. lo fueron Don  
 Carbonell fab.<sup>te</sup> de paños y Vicente Jimeno Amannense abos.  
 de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno

Don S. Lopez

**D**ia 6 de Agosto - Division } En la villa de Alcoy a los seis dias  
 de los Bienes de Doña Gilberta Muga fue B. Pastor } sub illes de Agosto de mil ochocientos  
 16.<sup>o</sup> con 7.<sup>o</sup> de la } y nueve años antes de los testigos infraescritos: Rafael Pas  
 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de Agosto }  
 Agosto 1819 }  
 Maestra fabricante de paños Teresa Pastor Muga de Pascual vi.  
 Catalana sub.<sup>te</sup> de papel Josefa Pastor Muga de Rafael Pascual Maestra  
 fab.<sup>te</sup> de paños y Maria Pastor Muga de Domingo Gilberte este delco.  
 mario y vecinos de la ciudad de realenia y dha. Su Muga con todas las  
 demas comparecientes vecinos de esta villa abilitada talia y autoriza  
 da judicialmente para el otorgamto de esta division segun resulta por la  
 Esc.<sup>ta</sup> de Inventario otorgada por los mismos comparecientes ante el  
 Esc.<sup>no</sup> del Ayuntamiento de esta villa don Vicente Juan Pagan en dies y sede  
 Abis del presente año del q. sume ha exhibido copia autentica de q. d'offe  
 las referidas Teresa y Josefa en uno de las ciencia manitas prevenida por  
 la Ley cincuenta y cinco de tomo q. j. d'ienon abos expresados sus perpe  
 tive mandos y estos se la concedieron para formalizar este li.  
 ami presencia y de los infraescritos testigos de que d'offe d'ipe  
 ron: Que seguidamte al fallecimto de Doña Gilberta madre de  
 dhas. comparecientes y Muga de Baut.<sup>o</sup> Pastor se procedio al In  
 ventario Division y Particion de sus Bienes entre todos los aho

Sello  
 10 M  
 ter  
 den  
 nos  
 tan  
 Lore  
 la  
 Sello  
 cid  
 xi  
 Pi  
 ob  
 la  
 po  
 m  
 q  
 sat  
 101  
 D  
 h  
 11  
 g  
 6  
 3  
 1001



Pedro Interesados con he<sup>ra</sup> ante mi el presente Es<sup>to</sup> no indico de Ay.<sup>to</sup>  
 de mil o ochocientos y dos por lo que resulta huera se les adjudicado algun  
 nos muebles y enovientes que se les entregaron y amas en comun. q<sup>l</sup>  
 tanto q<sup>l</sup> la sustentancia acadmica en la casa mortuoria del Sr. D. J. de S.  
 Loure q<sup>l</sup> linda por un lado con la de los hered. de Nadal Torda y por el otro con  
 la de los hered. de Sr. Abad sine huera señalado las presas q<sup>l</sup> en el fincote que  
 se les adjudicó la sustentancia andha. Carid. Que mediante huera tambien falle  
 cido el Sr. D. D. B. de S. P. de S. Padre Comun de los Compasosientes y Ma  
 rido q<sup>l</sup> la fue de Sr. Joaquina Gibert y huera resultado por el Inventario paco  
 lido y citada Sr. D. ante el Sr. D. Vicente Juan Viera por la liquidacion que de  
 ella resulta faltan para el pago de las deudas a los acredores de Sr. difunto  
 la cantidad de mil ciento setenta y tres libras dues sueltos y seis dineros q<sup>l</sup>  
 por lo mismo huera hecho cacion las tres obrayantes afuora de Sr. her  
 mano Rafael por la misma citada Sr. de todas las dhas. que les p<sup>l</sup> y  
 pertenecen de Sr. herencia materna y por concy. de quanto queda inventa  
 riado con la media casa q<sup>l</sup> adquirió el Sr. D. P. de S. Padre Comun de Sr.  
 Matias texedor la q<sup>l</sup> se halla al lado de q<sup>l</sup> queda de Sr. D. de Sr. D. de Sr.  
 media casa q<sup>l</sup> la es de Sr. D. de Sr. D. que huera de Sr. D. de Sr. D. de Sr.  
 y del expresado Sr. hermanito Rafael la casa principal mortuoria  
 de Sr. D. de Sr. de herencia materna con las obligaciones q<sup>l</sup> le son sa  
 tisfacease por cada una que les quedan señaladas por la citada Divi.  
 y Particion de los Rines Maternos con este motivo determinaron los  
 quatro proceder a la Subdivision de dhas. casa mortuoria la que  
 huera sido participada de nuevo por Sr. D. Juan Carbonell Agui  
 lero de la R. Academia de Sr. Carlos de la ciudad de Valencia. y por  
 Sr. D. Gibert Matias de Obas por la misma R. Academia en  
 cantidad de dos mil ducientos treinta y nueve lib. diez y seis suelt.  
 y ocho dineros, con el aumento q<sup>l</sup> ha dado el tiempo a dha. casa de Sr.

cuando se hizo dha. Divicion hasta el presente, y quedando del  
cargos de dhas. tres hermanas e el Sabidura segun ya queda mani-  
festado las Obligaciones q.<sup>a</sup> se les impusieron por la citada Divicion de  
los Bienes Maternos y el Rafael las q.<sup>a</sup> a el se le cargaron por de presente  
resulta segun la liquidacion formada por los mismos Arquitecto y  
Albanil el dize el valor de dha. Casa a saber de tal valor de las  
dos mil ducientas treinta y nueve libras diez y seis sueltos y ocho dineros en q.<sup>a</sup>  
de nuevo se ha participada y sirve de Carga de Bienes. 2.2398 688.

El Rafael ha de haver mil trecientas noventa y nueve lib.<sup>as</sup> diez  
y siete sueltos y once dineros 1.3998 178 11

Pago al mismo.

Se le hace pago a este Interesado de dha. Caridad en la Sala par-  
mera con su Almacan de dha. Casa, el antecuelto, el Obrador, la cocci-  
na principal y otras restantes al mismo piso, el establo, el so-  
lano de la quanta navada y el debajo el fogadero o tanadito el  
corral y el porcherito bajo la quanta navada en valor de  
mil trecientas setenta y cinco lib.<sup>as</sup> diez y siete sueltos y  
once dineros. 1.3642 178 11

~~El~~ Diez y seis lib.<sup>as</sup> con el dia de restructuras de su hermana Josefina  
que han de averia demas en las partes de casa q.<sup>a</sup> se le adjudica  
re. 168 8

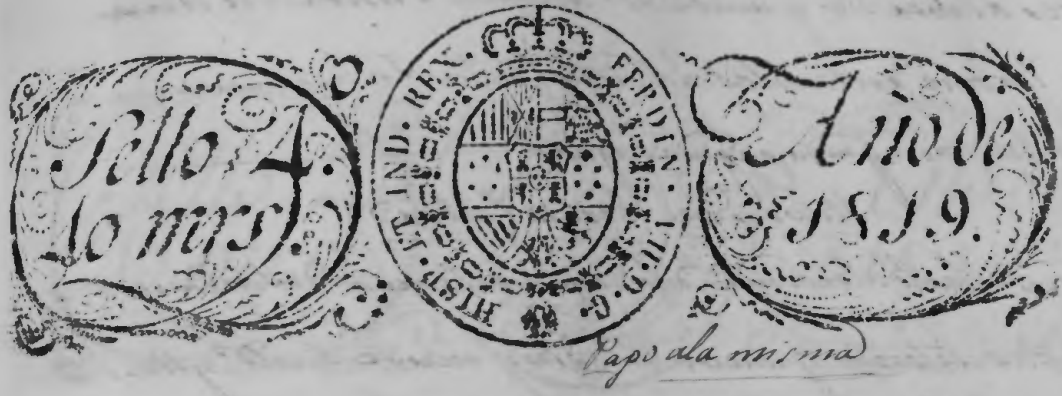
Y ultimamente diez y nueve lib.<sup>as</sup> que de vera averia de su her-  
mana Maria q.<sup>a</sup> las averia demas en su adjudicacion de  
Casa. 198 8

Y en suma las tres partidas q.<sup>a</sup> le van adjudicadas a este Interesado  
son de  
mil trecientas noventa y nueve lib.<sup>as</sup> diez y siete sueltos  
y once din.<sup>os</sup> 1.3998 178 11

Siendo las mismas las de su haver en vito quedas pagado e igual.  
Haver de Josefina Pastor

Ha de haver esta Interesada en la casa mortuoria de sus  
Padres y de herencia materna con las obligaciones  
q.<sup>a</sup> le van cargadas en la dha. citada de la misma heren-  
cia de  
ducientas setenta y nueve lib.<sup>as</sup> diez y nueve sueltos y siete 2.792 198 7





Pago ala misma

Sele hace pago a esta Intercesada en la Segunda Salva con su alcova, el porche de la navada tercera para buca en el vna cocina de pando para el porche de la interior, y con la buca en la buca de la alcova con pando una pante con sus provisiones una de las tres mugeres y su valta es de ducientos noventa y cinco lib. Diez y nueve sueldo y siete. 29581987

De q. es otto y sus pando su buca a ducientos setenta y nueve lib. Diez y nueve sueldo y siete. 27921987

Y lo adjudicado ducientos noventa y cinco diez y nueve y siete dineros 29581987

Le sobran y lleva demas diez y seis lib. 168 £

Las mismas q. sele impone la obligacion de haverlas de satisfacer a su hermano Rafael Pastor. y con otra obligacion queda pagada e igual.   
 Madre de Maria Pastor.

Ha de haver esta Intercesada en la casa montuoria de sus Padres ducientos setenta y nueve lib. Diez y nueve sueldo y siete dineros. 27921987  
 Pago ala misma.

Sele hace pago a esta Intercesada en otra casa en el quarto de encima de la cocina con todas las pias a neperas al mismo precio con facultad de hacer una cocinista por la parte y en la pira q. sele acomode siendo su valor de trescientas noventa lib. Diez y nueve sueldo y siete din. 30281987

De q. es otto q. siendo solo su buca es de ducientos setenta y nueve libras diez y nueve sueldo y siete. 27921987

Le sobran y lleva demas treinta libras 302 £  
 Las mismas q. sele impone la obligacion de haverlas de sa



actores en legal forma, y los demas se constituyen por Inquilinos  
tenedores y precarios poseedores para tomar la real tenen-  
cia y posesion. Se obligan que la parte que cada uno le queda  
adjudicada le sera cierta, segura y efectiva que nadie le inquie-  
tara ni moviera ni aguarriere <sup>1.º 1710</sup> ni gravara en alguno y si le inque-  
taren ni movieren ni aguarrieren siendo requerido conforme a dho. Saldrá  
ala defensa y lo seguira a sus expensas hasta de partes a quien se le  
moviere el litigio en su libre y quieto y pacifica posesion y en su  
defecto le restituirá la cantidad en que saliere fallida la finca y  
los daños y perjuicios q. solo inrogasen por todo lo qual se le ha de  
poder executar solo en virtud de esta Lic.<sup>ta</sup> y de juramento de quien por  
la parte fallida o de quien lo presento en que defiere su importe y  
se relevan de otra prueba alguna de dho. se requiriera. Se obligan que si por  
el tiempo apanxieren otros bienes pertenecientes ala herencia  
materna q. no se hubieren tenido presentes en esta Dicitacion solo di-  
vidian y partiran con la misma proporcion que los que en ella  
quedan anochidos, y de mismo modo satisfuere y pagaren. Si resultasen  
algunas deudas contra ala propia herencia. Y ala subsistencia de  
quanto queda dho. Obligan sus Bienes traidos y por tener y dar poder  
alos jueces y just.<sup>os</sup> de Su Mage.<sup>d</sup> que puedan y deyan conocer segun  
dho. para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-  
ciben. Pothas. mugeres casadas juran por Dios nuestro señor y  
una señal decant conforme a dho. de no oponerse contra esta  
Lic.<sup>ta</sup> por su dote, ni sus Bienes hereditarios parafernales mul-  
tiplicados ni por otro algun dho. que las compela y por q. es de  
su utilidad y conveniencia el buelta declarase q. las obor-  
gan de su libre voluntad que no tienen ni han juratacion  
en contrario, y si aguarriere la revocan y anulan y se obligan  
a no pedir absolucion ni relajacion de juramento hecho a qu.<sup>o</sup>  
Solo pueda conceder y que aunque de proprio movimiento se las conce-  
dan no vayan de ellas pena de excomulgacion. Y quando presenten  
por mi el Lic.<sup>to</sup> de que doy fe en favor de requisitos y tomar la re-

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp or seal]*

*[Handwritten signature]*

Prosi: Vn  
Prosi: Ci  
Prosi: Do  
Prosi: Se  
Prosi: In  
Prosi: Co



Oraosi: Tres pares de Almudas Sesi lib.	68	£
Oraosi: Mantiles de Mera yorno dos lib. dos sueltos	28	28
Oraosi: Sesi Sexi Metas dos lib.	28	£
Oraosi: Manteles y delantal una lib. catana S. uel. y dos	18	22
Oraosi: Cinco pares medias tres lib.	38	£
Oraosi: Dos delante y una unwe lib.	38	£
Oraosi: Tres Subones once lib.	142	£
Oraosi: Tres Mantillas unwe lib. tres sueltos	28	102
Oraosi: Dos delante y una tres lib.	38	£
Oraosi: una toalla dos lib.	28	£
Oraosi: Dos layalcos Sesi lib.	68	£
Oraosi: Dos fundapies sayeta ocho lib.	88	£
Oraosi: Una Caldera en Sesi lib.	68	£
Oraosi: Un par de paños en una tres lib. quatro sueltos	38	48
Oraosi: Quatro paños quatro lib. catana S. uel. y dos	48	148
Oraosi: Una toalla dos libras	28	£
Oraosi: Un fundapies hiladillo unwe libras	38	£
Oraosi: un par de zapatos unwe y Sesi sueltos	8	168
Oraosi: Una caxa y librito dos lib. ocho sueltos	28	88
Oraosi: una Arca en dos lib.	28	£

Y trasportan a una suma las partidas precedentes Salvo exco de suma  
 o suma ciento ochenta y una lib. doce sueltos y once dinere  
 185856811

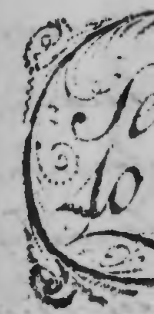
De los quales el referido Jose Torra sedia por entregado con copia de un  
 cion de las leyes de la entrega y nueva. Como acaluntes  
 entregado formalica a favor de su esposa el mas firme y eficaz  
 quando q. una seguridad condunya y declara que dichos bienes han  
 sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de  
 ambos Interesados y q. en su terminacion no haya lesion ni perjuicio  
 y para en el caso de haverlo del qual sea en mucha opor  
 tura hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable  
 y renuncia la ley diez y seis titulo once. partida quarta q. dice.  
 que si el q. da o recibe la donacion se siente agraviado



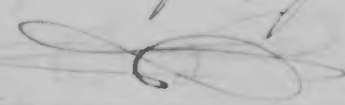
Ingeniero  
 Lib. Copia  
 consello  
 20. y 4.  
 en 11. de  
 sept. de  
 1829. de  
 q. don  
 84.

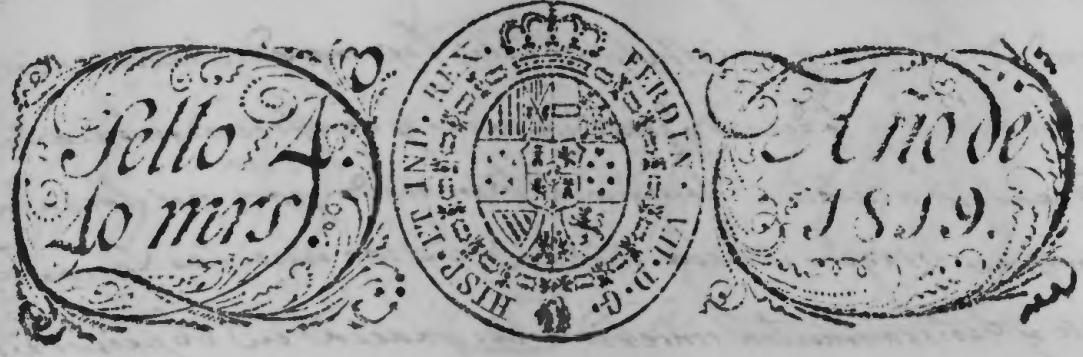


Un pedazo de tierra secuna plantada de Almendras y copas comprensivo  
de penales y medio poco mas o menos sito en el termino de dha villa latorre  
manasmas pasada de la Barcinada lindante con tierra de Joan de Sosa  
con la de Ant. Oueda y su de los hered. de Juan Berenguer y otro  
pedazo de tierra tambien secuna parte cultiva y parte inculta compuni  
do de mude en jornal lita en dho termino y pasada de la claria lind.  
con tierras de los hered. de Juan de Soler, tierras de los hered. de Ant.  
Berenguer y senda vecinal, libres ambos pedazos de todo cargo  
y responsion especial y general y como atal se los vende con to  
das suertades salidas y demas. Segundo. se peticion por que  
cien de ciento y cincuenta libras moneda de la Reyna la que dese  
ra satisfuete y pagada dentro de diez años contados de la fecha  
de la presente. Y se declara ser obligo precio y sima valiosa de  
exora hace a favor del comprador donacione inter vivos e sine  
vocable y renuncia de la Ley general de libelo septimo libro  
quinto del ordenamiento de las reyes que trata de lo que se comprava  
de operante por mas o menos de la mitad de lo que precio  
y los quatro años q. se peticion para su redencion e implent. en el  
precio valor de q. da por parador como si se peticion. lo estuviere  
Y desde hoy para siempre se declara y declara de lo todo  
dho q. al referida tierra se peticion y se renuncia y se peticion en  
favor del comprador para q. la posea y enajene como a dueño de  
libelo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Mi  
litiis Penonis Plebanis et aliis qui de foro vobis non epis.  
Sunt. Nisi dicta Clerici iuxta tenorem seu novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel abeant. No se  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden  
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y  
se confiere el poder necesario para tomar de la R. C. posesion  
y en el interin se constituya por Ygnacio de Sosa y para  
tasio peticion en legal forma. Y se declara que se sera cierta  
segura y efectiva q. nadie le inquietara ni movera ni  
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare ni movere



De Marca  
1050 y  
34097 May  
1821





re o aparcerias, siendo requerido conforme a lo Salvo a la defensa y  
 la sequia o en alguna otra excoñonada y de para el compra-  
 dor y los suyos en quietud y pacifica posesion y en su defecto le restitui-  
 ra la cantidad desembolada mejoras q. hubiere hecho y danos y gra-  
 juicios q. se le siguieren e irregularen. Y para esto el comprador  
 acepta esta letra y en su consecuencia se obliga a satisfacerle la S  
 ciento cincuenta libras del valor de la finca de esta de los diez años.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que le  
 toca cumplir sin bienes haídos q. por su haber o poderio a la S  
 Just. para q. de las expresiones como por escritura definitiva por-  
 sada en juicio y concertada que por tal se recibiere quedando pre-  
 scrito el comprador en haver de pagar la razon de esta en la  
 cantidad de un mes en la contaduría de hipotecas de esta villa segun  
 lo dispuesto por la ley practica al intento promulgada. Y lo  
 otorgan (ag. de of. de conato) y lo firmo el vendedor y el compra-  
 dor para no saber lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Vicente Pi-  
 mento h.º y Vicente Tafalla Aguirre ambos de esta referida villa  
 vecinos y moradores.

Joquin Venid

Vicente Pimenton Thom Lopez

En la de agosto. de 1819. En el nombre de Dios nuestro  
 de Maria Carbonell Mug. de V. Alcazar } Señor y la honra y gloria Santa  
 1.º de 1819 y de Maria Carbonell conorte de Vicente Alcazar, hallando  
 3.º de 17 Mayo  
 1821  
 me enferma en cama y vecina de estas villas, de la enfer-  
 medad q. Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la  
 Divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendim.º



202  
natural creyendo como firmem<sup>te</sup> creo en el Misterio de la s<sup>an</sup>ta  
trinidad <sup>pe</sup> tipo y hypostasis tanto tres Personas distintas y un solo  
Dios verdadero y lo demas q<sup>e</sup> ensena cree y confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia catolica Romana y tomando por mi Asogada ala  
Siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor J<sup>es</sup>u  
cristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer ins-  
tante de su ser y ala demas Santos y Santas de mi devocion  
y ala corte celestial para q<sup>e</sup> intercedan con Dios nuestro Señor  
perdone mis culpas y me se agorras mi Alma de la gloria  
eterna bajo de su amparo y proteccion haz q<sup>e</sup> yo d<sup>e</sup>no mi seta  
ultimo en la forma sig<sup>te</sup>

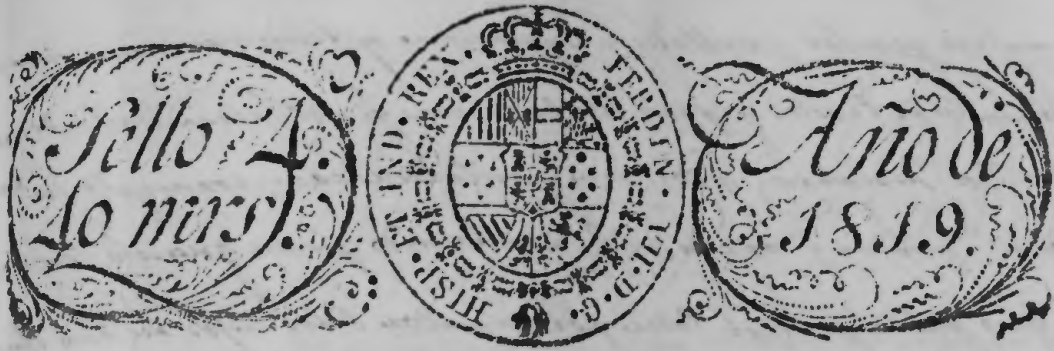
Enm<sup>te</sup> Encarnando mi Alma adios todo poderoso q<sup>e</sup> laisio con tu ma-  
gen y semejanza y a J<sup>es</sup>u cristos Dios y Señor nuestro q<sup>e</sup> la redimo  
con su preciosa sangre pacien y misera y el onegro mundo a  
la tierra de q<sup>e</sup> fue formado.

Orasi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida  
de la carne de esta mortal vida ala eterna Bienaven-  
tura mi cadaver verbido con elito del Cerapio <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup>  
y con la asistencia de ciertos particulares sea llevado ala  
Iglesia parroq<sup>al</sup> y q<sup>e</sup> en ella siendo por la mañana se me  
canta una Mis<sup>a</sup> de Requien cuerpo presente y si por falta  
de visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el  
Cementerio de esta villa segun esta mandado

Mando para bien de mi Alma aquella cantidad q<sup>e</sup> tiene obligacion de  
entregar el numero de la tercera <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup> de utar  
y amillo q<sup>e</sup> falta para completar <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup> lib<sup>ro</sup> q<sup>e</sup> <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup>  
mandado se invierten en el pago de elito requien <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup>  
da visperas y demas gastos funerales y otras cosas deli norma ca-  
nónica de aquales <sup>pe</sup> s<sup>an</sup> Juan<sup>o</sup> voluntad de mi Alma sea  
lamentasio exeplo lo q<sup>e</sup> podria correspondar ala parroq<sup>al</sup>

Depoy lego por una vez ala Casa Santa de Eumaleno Hospital general  
de valencia cinco reales de s<sup>an</sup> d<sup>e</sup> J<sup>es</sup>u y Redencion de car-  
tivos Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar. Y parado





como alos Feticioneros de Guerra doce a. de

Yo el Sr. Don Blas Alvarado testamento a Blas Alvarado fab. de Paros  
aquien confieso quentas facultades sean necesarias para q. de lo mas  
de un vito y parada de mis Bienes venda voy. bastasen y cumpla y pague las  
mandos y leidas de este mi testam. sobre q. le encargo su conciencia y lo  
q. el Sr. Obispo valga como si lo otorgare.

Mando de mis Bienes para el Sr. Alvaro digo: Mando que todas mis deudas  
se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente con-  
taren con las de deviendo por las <sup>de</sup> publicas privadas testigos o en otras legi-  
timas que tales q. en juicio hagan fe.

Declaro contra yo solo una vez Malrimonio infuso celebrado con Vicente  
Alvarado del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Jose, Fran. Pa-  
faeta y Camila Alvarado todos menores de los doce años. Que vale con  
quinta y ochavaria en dote unas treinta libras: Que lo apuntado por el Sr.  
mi Alvarado consta por la Division de los Bienes paternos todo lo qual de-  
claro en dera yo de mi conciencia.

Yo el Sr. Don Blas Alvarado de todo mis Bienes dros. y acciones presentes y fu-  
tuuras ab expreso Vicente Alvarado mi Mandado, el qual disponga de los Bie-  
nes pertenecientes a el Sr. Quinto como de cosa propia sin dependencia a l-  
guna. Exepta de todo loci Sacerdoti Militibus Personis Religiosis et alii-  
qui de foro valentis non existunt. Nisi dicti lexici iuxta Seriem et  
tenorem formos super huc editi bonas ipse ad vitam suam adquire-  
rent vel abrent. Yo el Sr. Don Blas Alvarado de mis Bienes de mis Bienes de mis Bienes  
que fueros y B. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años.

Mando que de mis Bienes no se formen Inventarios ni Divisiones ju-  
dicial si uno y otro es judicialmente por ante el Sr. Publico q. de ello de fe





con intervencion y asistencia de Blas Alcaraz nombrado tambien Abogado  
a quien confiero quantas facultades se requirieren y sean necesarias para  
el nombramiento de Exeutos y para todo lo demas q. se ofriere hasta de aqui  
efectuados dho. Inventario y Divicion y autorizada la presente escritura  
por ante el Sr. J. publico q. de ello d. f. nombrando para quanto sea ne-  
cesario y no pueda por si el Padre por curador de los hijos del dho. opm.  
de mismo Blas Alcaraz.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente q. quedare  
de todos mis Bienes dho. y acciones q. tengo me pertenecien y pue-  
dan pertenecer por qualquier titulo o causa q. sea de yo nombro  
e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos a los desposi-  
dos Josef, Fran.<sup>ca</sup> Rafaela, y Camila Alcaraz mis hijos legiti-  
mos y naturales y de lo expresado mi marido y a qualquiera de ellos  
q. tuviere en lo sucesivo por iguales partes y solo con la circunstan-  
cia y prevencion q. hago de q. abax expresaba. Fran.<sup>ca</sup> en pago de mi  
legitima y herencia quando venga el caso de verificarse la divi-  
cion y particion de mis Bienes se le señala, la segunda sala de  
la casa q. hoy dia abito, Amara dorado y cocina junta a la salica con du-  
cho para lo preciso en el saqueado: encargandole a mi marido y Padre  
de la dha. de q. si en mi legitima no le cupiere todo lo q. de yo manifi-  
estado le añada el lo q. falte de su capital para q. de este modo le  
quede a la dha. una abitacion suficiente para hallarse algo de q. vivida  
como lo sabe el mismo mi marido. Y en dha. conformidad disponga  
cada uno de sus partes como de cosa propia sin dependencia alguna con  
la sobredha. Clausula de exceptis viciis dha. viciis ad proquis cum vita  
durante y por de comio q. en ella se expusiere.

Y revoco y anulo todos qualquiera testamentos codicilos poderes para tes-  
tar y ultimas disposiciones q. antes de esta otra vez me haver  
hecho y otorgado por esc.<sup>to</sup> de palabra o en otra qualq.  
forma por q. mi voluntad es q. todo lo contenido en  
este se observe y cumpla como mi ultimo y en  
la mejor via y forma q. haya lugar en dho. En cu-  
yo testimonio asi lo otorga (a la que doy se coronan) en

Se  
Lo

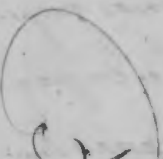
M.<sup>a</sup> G. Gibert  
17.<sup>o</sup> de Mayo  
2.<sup>o</sup> de Mayo  
1813



esta exp<sup>ta</sup> villa de Alroy a los catolice de Agordo demite ochocientos  
los diez y nueve años que firmada por no saber lo hace uno  
de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Andres Reig Son Borronat y Antonio  
Manis oficiales de lana todos vecinos de esta villa

Andres Reig

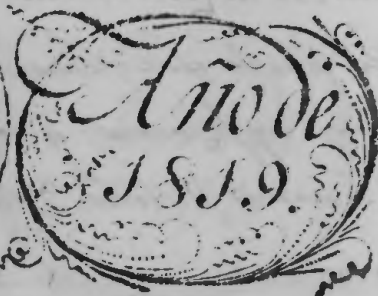
Ante m<sup>i</sup>  
Monte Lopez



En la villa de Alroy a los catolice dias  
M<sup>ra</sup> Gibeada a Vicente Blanes de la Merde Agordo demite ochocientos dias  
16<sup>to</sup> cop<sup>ta</sup> 16<sup>to</sup> nueve años antes de la m<sup>ra</sup> y testigos infanzuaitos. M<sup>ra</sup> Gibeada  
2<sup>o</sup> dia 16<sup>to</sup> de  
1519  
M<sup>ra</sup> Gibeada de San Alopia a labrador de esta villa en oro de la sierra  
una mansión provinda por la ley en cuenta y cinco de tres q<sup>e</sup> p<sup>ro</sup>dió al ayre  
sido sumado y este sela comido para formalizar esta casa una p<sup>ro</sup>cedura  
ya y de los infra escritos testigos de q<sup>e</sup> day fe. Dico: Fue por si y en nombre  
de sus hijos herederos y sucesores vendida y dada en venta real y una  
perpetua por un p<sup>ro</sup>posito de heredad para siempre y una a Vicen-  
te Blanes tambien labrador de esta misma vecindad toda la parte  
que le resta ala oryante en la heredad de las ombrias de este  
termino Sta. del Caserote parte de casa y demas perteneciente a la  
bandante con tierras del mismo comprador con las del Rev<sup>do</sup> Clero y  
con de Ventura y Jose Blanes sujeta a un censo de capital de setenta  
y cinco libras moneda del Rey q<sup>e</sup> se responde a las M<sup>ra</sup> Montano es  
la villa libre de oro campo y responsione especial y general y como  
atala sela vende con sus entadas salidas y costumbres de vidum-  
bros y demas q<sup>e</sup> segun d<sup>ro</sup>. la pertenencia por precio de quinientos  
tas cincuenta y siete libras y diez sueldos moneda del Rey de  
las quales se restan de comprador las setenta y cinco libras del  
capital del censo para satisfacer sus adeitos y las restantes quatro


cientas ochenta y dos libras diez sueldos se entreguen en este acto  
en especie de oro de perfecta calidad y puro con presencia y delorino  
francisco tortigosa de q. l. de fe. Como realmente entregada formaliza  
afavor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago q. a su se-  
guridad condunga. Y declara que el justo precio y valor de esta tierra es  
el de las quinientas cincuenta y siete libras diez sueldos y si mas valie-  
re del precio hace afavor del comprador donacion inter vivos e irrevoc-  
able. y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del  
ordenamiento real que trata de lo que se compra vende o comprata por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pu-  
dese para su reunion. Suplemento al justo valor. los que diere por  
comprados como si efectivamente lo estuvieran. Y dice hoy para siem-  
pre. se deroga y aparta de todo el dho. que a la referida tierra  
le pertenecia y lo renuncia y la compra en favor del comprador  
para q. la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependien-  
cia alguna. Exceptis Clericis totis Suis Militibus Personis Religio-  
sis etc. ab his qui de foro valeant. non existunt. Et rei diti dicitur  
a juxta Seriem et tenorem fori novi. Super hoc editi boni ju-  
sa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y pago las penas  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado  
en el dho. de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y con  
fere el poder necesario y constituyo procurador autor en su  
propia causa para q. tome y apenda. la dho. tenencia y pose-  
cion y en el interin se constituya por Inquilina benedicta y  
precaria poseedora en legal forma. Y sea. Organante juntamente  
con Juan. de Sibat y Jose. de Sibat consortes el dho. comprador vecino de  
esta misma villa y la dho. tambien en oido de la dho. villa mas  
tal q. pidio a su marido y ante. Sela concedio todos sus se obligan q.  
la referida parte de la heredad le sera puesta segura y efectiva  
al comprador q. nadie le inquietare ni movera ni aguar-  
cera gravamen alguno y si se le inquietare movere o aguar-  
cere siendo requerido conforme a dho. saldian ala depena  
y lo seguiran con expensas en todas instancias y tribunales con


~



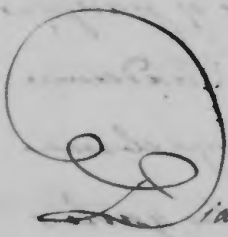
la ejecución de lo y deora ab comprador y los suyos en quenta y pacifica  
 precion y no pudiendo conseguir se debe dexar la cantidad q<sup>a</sup> ha de ser  
 cobrada las mejoras utiles precias y voluntarias q<sup>a</sup> ala suora tenga el ma-  
 yor valor y estimacion q<sup>a</sup> con el tiempo adquiera y todas las cortas gastos  
 duros intereses o minoraciones q<sup>a</sup> se les sigieren e irrogaren por todo lo  
 qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta lu<sup>ta</sup> y el juramto  
 de quien la porca o de quien se represente en q<sup>a</sup> defieren su importe y laxe.  
 sean de otra prueva amq<sup>a</sup> de d<sup>no</sup>. Se requiera. Y presente el comprador  
 acepta esta lu<sup>ta</sup> y en su consecuencia se obliga a satisfacer los recibos  
 del Censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de lo dho. cada uno  
 por lo q<sup>a</sup> le toca cumplir comprador, vendedora y dho. Juan<sup>a</sup> Esbert y  
 su marido. Tac linea obligan sus Bienes presentes y por haber con pde-  
 rio alas Indis<sup>as</sup> pueq<sup>a</sup> a ello les agremien como por sentencia a difini-  
 tiva parada enjugado y concertada q<sup>a</sup> por tal lo reciban. Y la expresada  
 Juan<sup>a</sup> Esbert renuncia las Leyes secunda y vna de toroquidric: Que la mu-  
 ger no pueda sea fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obli-  
 gan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de  
 aquel q<sup>a</sup> anada se puede amener q<sup>a</sup> se paxere havase convertido en  
 su provecho y q<sup>a</sup> entonces pague apropiata del q<sup>a</sup> expusimto no sien-  
 do de las cosas q<sup>a</sup> el marido esta obligado a darlas. Y juntamente con la vende-  
 dora Maria Esbert juran por Dios muertos vivos y una señal de Cruz  
 conforme ad<sup>no</sup>. no oponerse contra esta lu<sup>ta</sup> por d<sup>no</sup>. alguno q<sup>a</sup> las com-  
 peta y por sea de su utilidad y conveniencia de traxerla declarada  
 otorgan de su libre voluntad que no tienen prohibiciones en contrario  
 y si apaxocieren la revocan y se obligan uno pedia abstencion ni rela-  
 jacion del juramto hecho y q<sup>a</sup> amq<sup>a</sup> de propio motu se las concedan  
 no usaran de ella pena de jurjurias. Y quando prohibido de

el comprador en haver de tomar la suma de esta lra. de ciento  
seiscientos en la contaduría de lasotecas de esta villa segun lo es  
quinto por la real pragmática al intento promulgada. Ni lo otorga  
Caguenos (oy se conosa) y no firmamos por no saber lo tiene sus de los  
hijos q. lo fueron Vicente Pimeno lra. y Blas Siberto Labrador ambos  
de esta vecindad.


Vicente Pimeno  


Blas Siberto  
Labrador  


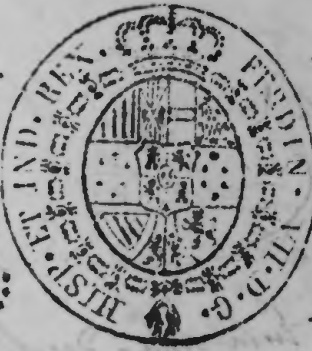




En la villa de Algora los días de los meses  
de Agosto por José Gines e S de Agosto de mil ochocientos diez y nueve años  
ante mi el lra. y fección infrascriptos el Notario publico Labrador y veci-  
no de esta villa otorgay dize: Fue de su libre y espontanea voluntad  
en la mejor via y forma que haya lugar en dho. y siendo oido y sabido  
de los que en este caso lo pertenecen la obligacion q. si a José Gines tenia lra. de  
esta misma villa lra. en cargo o demanda de la legitimacion q. le pertene-  
cia a dho. Gines hija del difunto Don Juan Siberto suenada de herencia  
de sus Padres en quanto a esto le obligen quedará de cargo de dho. Not.  
las vallas sacas a pax y salvo al expusado José Gines de toda responsa-  
bilidad gastos y perjuicios q. por dho. sacas se le sacaren. Y para  
la mayor seguridad y satisfaccion del Gines y q. por lo dho. nunca le pue-  
da resultar perjuicio alguno hipoteca y grava especial y expre-  
samente dho. vallas la casa de habitacion q. posee como agropia en la calle  
de la virg. Maria de este poblado lra. con la de Santo Bernabey y de  
Thomas Siberto, la qual quisiere quide tenida y obligada a dha. respon-  
sabilidad gastos y perjuicios q. al exp. do Gines le resultaren por dha.  
sacas confiriendole al mismo sus hered. y sucesores el completo  
poder y facultad para q. de su propia autoridad precedida taracion  
de cualquier cargo q. se le viere por lo mismo y se le obligase a sa-  
tisfacer puidan vender y vendan dha. partes de casa a quien quisiere  
y por el precio q. se conviniere sing. para efectarlo tengan  
necesidad de sacarla en Almoneda o al subasta como lo prevenian las  
leyes quarenta y una quarenta y dos titulo tres que desde ahora las

  
L. in  
Demandado





renuncia da por bien hecha la venta y se obliga a su eviccion y saneamiento  
 y por consiguiente hasta q. venga dho. caso quedara sujeta la referida compra a  
 esta obligacion. Tal cumplimiento queda dho. Obligacion sus Bienes  
 presentes y futuros y por hacer con poder a los Justos para que en  
 ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y consentida que por tal lo recibe. Tene la prevencion del registro  
 de hipotecas de esta de S. M. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe  
 como) por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron vicentes  
 Jimenez Est. y C. de Blanes Labrador ambos de esta vecindad. Amen

Vicente Jimenez

Thomas Lopez

En la villa de Algotos

Obligacion

En la villa de Algotos diez y seis dias del Mes

de Agosto de mil ochocientos diez y nueve años

Yo el Sr. D. Juan de Dios Prats a Thomas Jimenez

de la villa de Algotos y testigos infraescritos Bernardo Prats Panadero vecino de esta villa  
 de la villa de Algotos y confiesa: Que debe a Thomas Jimenez mayor y Thomas Jimenez menor  
 Abogados vecinos de la villa de Comestagua de renta de vino q. les tomo a por  
 todas las cuentas ochenta libras de moneda q. se obliga a pagar a los dho.  
 en dos pagas iguales la primera en el dia de todos Santos y la segunda a Na-  
 vidad del presente año sin embargo y sin pleito alguno con las costas  
 de la cobranza: cuya liquidacion se fixa con esta lib. y su preaviso y se debe  
 en dho. moneda nueva unq. de dho. se requiera. Tal cumplimiento de quanto que-  
 da dho. Obligacion sus Bienes presentes y futuros y por hacer a los Justos y  
 Justicias de Su Mag. para q. en ello le apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de juez juzgada y consentida  
 que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe  
 como) por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicen-

Decorative flourish at the bottom of the page.

Pimeno <sup>lito</sup> de esta villa y Antonio vicente y Juan Aguillo Lab. de  
 concertayna.

Vicente Nimenoy

Antonia  
 Thom Loren

2

12 de Agosto

En la villa de Alroyalos diez y ocho dias  
 Antonio Jordani Joaquina Serra de mes de Agosto de mil ochocientos diez y  
 nueve años ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos: Juan Serra Lab.  
 vecino de esta villa dixo: que desde el fallecimiento de Joaze Serra y de Vicenta  
 Gibeal su Padre y. se encargó de Joaquina Serra doncella su hermana y  
 hija de los antedichos. Padres comunes que teniendo tratado el continen  
 matrimonio esta con Antonio Jordani (infante cetero) Labrador del mis  
 mo estado y vecindad hijo de Lorenzo y de Teusa Blanco para q. puedan  
 con mas facilidad suportar las exp. del Mat. de acuerdo con Juan Mansa  
 nel curador testamentario de la dha. Se le entrega en dote toda la ropa  
 q. se le ha hecho despues del fallecimto de sus Padres de la vienda drenta  
 que han producido los Bienes q. se le adjudicaron a la dha y lo q. se ha q.  
 nado estando en comp. del mismo su Padre en dote, y es lo sig. te

Primeramente un Rayon a valor de tres libras quatro sueltos	38 48
Otrosi: un Colchon y Cabeceza 8 en diez libras	308
Otrosi: un cubrecama y tapete verde en diez y seis lib.	162
Otrosi: un Cabre cama blanco y delantes	82
Otrosi: cinco Saomas diez y ocho libras	382
Otrosi: un par Almoad. selgas: dos lib. tres sueltos.	221 38
Otrosi: cinco Camisas catorce lib. tres sueltos.	142 138
Otrosi: Unas enaguas una lib. seis sueltos.	12 68
Otrosi: Mantiles y Seruilla y delantalico p. el vorno dos lib. tres sueltos.	22 28
Otrosi: dos Pañuelos una lib. doze sueltos.	12 128
Otrosi: Guandapi de mitad y delantal. once lib. seis sueltos.	112 68
Otrosi: Dengue y Mantilla en seis lib.	62 8
Otrosi: dos Guandapios uno mitad y otro vuyeta en ocho lib.	82 8
Otrosi: un Sagalico dos lib. catorce sueltos.	22 148
Otrosi: un Tubon de raso en ocho lib.	82 8

libro de  
Amama  
Lopez



Don: Un par de zapatos en una libra. 12 £

Don: Una Aca y una Silla en tres libras. 32 £

Y importan avna suma las antecedentes cantidad salo exorde.

Suma o pluma ciento diez y siete libras y diez sueldos 117 £ 10 S

De los qualis el referido contrayente se da por entregado por recibidos en

este acto ante presencia y de los infraescritos testigos de que doy

fe en doce y coudal propio dela dña (segundo aparte y sin inclina

en esta lra por constar en la division y part. de los Bienes y herencia

de San Pedro los Bienes citios q. le pertenecieron a la dña). Y como real-

me le entregado formaliza en favor de mas eficaz seguridad q. le cono-

enga. Y juntamente en ella se declara como en el punto de q. se ha

ab expresado su hermano de tiempo q. se ha mantenido en la comp. ni

de las rentas q. han producido los Bienes citios. por estar todo invec-

tido y comprendido en el dho. constar en esta lra. Y declara q. dho.

Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de con-

fianza de ambos y q. esta tasacion no tuvo lesion ni engaño y

para en el caso de inverte del q. sea comento i poca suma que a favor

de la dña. donacion inter vivos e irrevocable. y reconoce la ley de

y de si titulo omne partida quarta q. dice: Que si el q. da o recibe las

Don apreciadas se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que

se restituya el engaño en qualquiera cantidad que sea y en atencion

ala honrra de la dña. su favor en Armas y donacion propias imp-

cion doce libras de la misma moneda que pudiese con la dña. forman

la quenta suma de ciento veinte y nueve libras y diez sueldos. las

que promete restituir a la dña. incontinenti q. de Matrimo

no se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y

a ello quisiere ser agraviado con todo signo legal para lo qual

Decorative flourish at the bottom of the page.

ics y ocho dias  
cientos diez y  
m. Serra Sube  
y de vicenta  
en la comarca  
de el contrasen  
mador del mis  
xag. puedan  
Juan Mansa  
de toda la ropa  
licia a denta  
y lo q. se haga  
sig. le  
38 48  
108 8  
162 8  
82 8  
382 8  
221 38  
1421 38  
12 68  
22 28  
181 28  
118 68  
62 8  
88 8  
221 48  
82 8



renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino  
 anual q. le concede y para cumplirlo mas exactam. Se obligan a  
 no dissipar ni gravar sus Bienes en lo q. importa. etc. Dize y otras  
 y si antes bien atenualos de pronto y manifiesto para su restitucion  
 y q. en todo evento goce del privilegio de real. Tal comp. de dho. dho. am-  
 bor contrayentes cada uno por la q. letoria obligan sus Bienes havidos  
 y por haver con poderio alas Just. para q. ello se aprima en como p.  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada q. por tal lo  
 recibem. Asi lo traigan Lagrimeros de q. se conone y no firmen por  
 no saber. lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno  
 y otros. Por lo que se ordena a ambos de esta referida villa veis.

Vicente Jimeno

Ante mi  
 Thom. Lopez

2

En la villa de Alora a los diez y nueve dias del  
 mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve  
 años ante mi el Sr. D. Jose Torra y Torra delo  
 estado Noble vecino de esta villa Orogante. Fuede y confiese todo su  
 poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea  
 necesario a Madal y Antonio Paga aquel labrador y este hermano  
 se padre e hijo vecinos de esta villa a los dos puntos y a cada uno de por  
 si et in solidum para que en su nombre y representacion de su Per  
 sona Administracion Beneficencia y gobierno los Mayordomos y demas Bie  
 nes libres pertenecientes a dho. D. Jose Orogante y los que en lo sucesivo  
 le pertenecieren existentes en esta villa o en qualquiera otra  
 parte por si siendoles dable y en lo q. no les sea posible por otras  
 personas particulares q. elijan procurando siempre no solo la  
 conservacion de ellos si el aumento y mejoras en quanto les se pue  
 da. Para que acuerden dho. Bienes a quien les pareciere por el  
 tiempo precio y forma de pagas capitulos y condiciones que sean  
 mas convenientes a los intereses de la Orogante demoviendo  
 si les pareciere los presentes y actuales Arrendatarios o ratifi  
 cando y confirmando los Arrendamientos hechos aqui por

Se  
 10  
 pa. pag. 6  
 pa. establec. y  
 idem a censo  
 en pte. de



su buen porte y circunstancias lo mereciere; No mismo practicarán  
 en quanto a los Medicos que tuvieren las habilidades y dexteras a par-  
 tido, procurando obrar siempre y en todo caso con el mayor acierto y sine  
 da motivo a que en manera alguna resulte de lo q. practicareen sen-  
 timiento alguno fundado por parte de los arrendatarios Medicos y  
 P. 1.ª de dependientes de la casa: = Para que hayan percibido y cobren de  
 su Mage. (que Dios que.) Suntuarios receptores y de qualquiera otra  
 personas y comunnes eclesiasticas y seculares todas y qualquiera can-  
 tidades de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cebada, y otras semillas, aceite, vino, se-  
 ca lana y otras especies que se le estén deviendo o devieran en lo suc-  
 sivo por arrendamientos compronisos en quitito, fianzas o por el  
 qualquiera otro motivo como i razon que sea aunq. aqui no este compren-  
 dido; y de lo que recibieren y cobraren formalizen a favor de los pagadores y fun-  
 dor en los recibos cartas de pago, finiquitos y otros arrendados q. los sean pedidos con  
 fe de entrega o comunicacion de sus leyes = Para que del mismo modo sa-  
 tisfagan y paguen qualquiera cantidades que le estén deviendo o de-  
 viere en lo sucesivo de deudas ciertas y devengadas recordando de lo q.  
 precedores los requeridos competentes para q. en todo tiempo conste de  
 lo pagado y en caso necesario en juicio haga fe. = Para q. establecerse o bien  
 P. 2.ª establec. a censo enfiteusico con aquellos pactos y condiciones q. hasta el dia se han  
 idem a censo enfiteusico acostumbrado poner y con los acedtos regulares y pertenecientes, los Bie-  
 nes raíces libres del Mayorazgo del referido Obispado reservandole co-  
 mo Señal del directo dominio el dho. de licencia comiso tanto o cincuen-  
 tena otorgando adto. fin las licitudnary. Sean correspondientes como  
 igualm. se intervinieren en las ventas que se executaren concediendo po. a  
 ellas las devidas licencias y cobrados que estén los suismos Obispos las con-  
 respondientes lic. de aprobacion locacion y cartas de pago haciendo las  
 condonaciones q. hasta el dia se han acostumbrado y en los suismos y des-

Decorative flourish

las fatigas con nueva siempre a favor del principal se-  
nox directo, y lo q. por las condonaciones q. se hicieren pueda  
alguno deo. alguno en lo sucesivo. Para que por las cuentas  
pa. pas. en q. correspondan con los Arrendatarios de las casas haciendoles  
cuando haya causa legitima aquellas condonas o absoluciones y  
remisiones q. le pertenecieren correspondientes por algunos casos  
fortuitos en q. generalmente sea costumbre hacer por los dueños  
de fincas y terrenos directos de ellas. = Para que puedan vender y ven-  
pa. vend. don a quien quicieren y bien visto les fuere los ganos generos y se-  
sa. sa. movientes que sean pertenecientes al otorgante, al tiempo que  
tuviera por conveniente, y al precio correspondiente a discre-  
de contado o al fiado determinando plazo para el cobro y haciendo  
se otorgue por el deudor el preciso asignado en terminos q. cumpli-  
do el plazo lleve aparejada la execucion y en caso necesario que con-  
tenga fiador si el deudor no fuere solvente, practicando lo mismo en  
los arrendatarios que tuviere de las tierras y fincas pertenecientes  
pa. pley. a dicho otorgante. = *Ultimum* etc. para todos los pleytos causas y negoci-  
civiles y criminales q. al presente tiene el otorgante y en adelan-  
te tuviere con qualquiera personas y congresos eclesiasticas y se-  
culares en los quales y en cada uno de ellos comparenante delante qual-  
quiera jueces y justicias q. convinga y se ofusca asi demandando  
como defendiendo con pedimentos requisamientos citaciones pro-  
testaciones pida execuciones prierones vintas Frances y re-  
males de Bienes tomen posesion de ellos y en manera o fuera pre-  
senten escritos Esc. <sup>tas</sup> testigos jurabanzas y otro qualquier exersio  
de puebas tacitas y contradigan lo que en contrario se hallare  
presentare y piovare hagan y pidan se hagan los juramentos  
in litem de calumnia y de cisorios decurri Jueces Esc. <sup>nos</sup> Rela-  
tores y otros Ministros de Justicia juren las acusaciones y  
si aparten de ellas si les pareciere: Ogan Autos y Sentencias inter-  
ventorias y difinitivas conciertan lo favorable y de lo perjudi-  
y adverso apelen y Supliquen siguan las apelaciones y Suplicas ha-  
ta donde con dño. puedan y devam pida costas apremios y gastos

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



reales provisiones cartas sobre cartas y otros derechos haciendo se  
 publiquen y notifiquen donde y aqui se dirigieren. Y finalm.<sup>te</sup> lea-  
 gan y pidan se traigan todos los autos autos y diligencias judiciales  
 y extra q.<sup>l</sup> convingan q.<sup>l</sup> se oferscan y las mismas q.<sup>l</sup> de orig.<sup>te</sup> hacia y  
 hacia podria presentarse siendo: que para todo lo smodto y lo delto ane po  
 y dependiente les da este poder con libe facultad y general Administracion  
 cion y con facultad de impuicion p<sup>ra</sup> y substituir en quanto a p<sup>re</sup>stos  
 revocar los substitutos y nombrar otros q.<sup>l</sup> a todos a sevea en forma. Y  
 ala Subsistencia de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos  
 y por haver y da poder a los Jueces y Just.<sup>os</sup> de su Mag.<sup>d</sup> que puedan  
 y devan conocer segun dho. para q.<sup>l</sup> dello le apuraren como por senten-  
 cia definitiva p<sup>ra</sup> cada en su grado y concurrida que por tal lo recibe.  
 Asi lo otorga y firma (a quin dho. fe conoico) siendo presentes por tes-  
 tigos Andalacio Buin Ynvalido y Jose Cuervo Labradores ambos de  
 esta vecindad.

Ante mi  
 Joseph Jordy  
 Thom Lopez

En la villa de Mayabo veinte dias del  
 mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve  
 años ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos: Juan Piquero Maestro  
 fabricante de paños vecino de esta villa dho. fue a servicio de Dios  
 nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Maria  
 Gracia Piqueral doncella su hija y de la difunta Maria Ferrer su prima  
 consorte con el Sr. don Juan de la Santa Madre Yglesia con Fran.<sup>co</sup> Vitaplana  
 finquero del mismo estado y vecindad hijo de Juan.<sup>to</sup> y de Juana de Peris  
 por tanto y para q.<sup>l</sup> con mas facilidad puedan reportar las cosas de los Me-

*[Decorative flourish]*

210  
 Inventario de don Andrés de Alá a la referida su hija acuenta de  
 lo que de el ha de haver los Bienes sig.<sup>tes</sup>

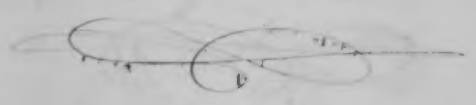
Otrosi: Un paño en valor de cinco libras seis sueldos y ocho	58 688
Otrosi: Dos colchones y dos pares cabeceras en treinta y ocho libras diez y seis sueldos	388 168
Otrosi: Una suzana delgada seis libras diez sueldos	688 08
Otrosi: Ocho suzanas en treinta y seis libras	368 8
Otrosi: Una colcha en diez y ocho libras trece sueldos y quatro dineros	1888 284
Otrosi: Un cubre cama blanco en diez y ocho lib.	188 8
Otrosi: Otro cubre cama blanco en siete libras y die y seis	788 08
Otrosi: Dos delante camas en doce libras	128 8
Otrosi: Un tapete en tres libras y diez sueldos	388 108
Otrosi: Seis pares almoadas en diez y seis libras	168 8
Otrosi: Una toalla en siete libras.	78 8
Otrosi: Dos Camisas delgadas en doce libras	128 8
Otrosi: Diez tela de lana en treinta y cinco libras	358 8
Otrosi: Cinco Camisas en seis lib. trece sueldos y quatro	688 384
Otrosi: Dos buagras en diez y ocho libras	188 8
Otrosi: Siete mantiles de lana en diez libras dos sueldos y ocho di- neros	108 288
Otrosi: Quatro varas y media tela para servilletas en tres libras doce sueldos.	388 288
Otrosi: tres toallas en cinco libras y ocho sueldos	58 88
Otrosi: siete pañuelos en diez y ocho libras diez y seis sueldos	1888 168
Otrosi: Doce pañuelos en nueve libras	98 8
Otrosi: Quatro pañuelos en diez libras trece sueldos y quatro dineros.	1088 384
Otrosi: Quatro enaguamoras en una libra	18 8
Otrosi: Doce pares medias en catorce libras y dos sueldos dos.	148 28
Otrosi: tres Sagaleas en ocho libras seis sueldos y qua-	



Otrosi: tr  
 Otrosi: se  
 Otrosi: do  
 Otrosi: la  
 Otrosi: un  
 Otrosi: Ma  
 Otrosi: Da  
 Otrosi: Una

Importa

De los qu





	tas dineros.	88 6 1/4
	Orosi: tres Mantillas de jamela en once libras.	132 1/2
	Orosi: tres Guandapies buidad. en catorce libras.	142 1/2
	Orosi: Dos delantales en dos libras tres sueldos y quatro din.	221 3/4
	Orosi: tres Subones catorce libras y dies sueldos.	142 1/2
	Orosi: Oros pendientes de oro en siete libras.	72 1/2
	Orosi: Mandil y delantalico dos libras un sueldo y quatro.	22 1/4
	Orosi: Dos pares de zapatos dos lib. tres sueldos y quatro din.	221 3/4
	Orosi: Una Anca de pino con corajaya y llave en dos libras dos sueldos y ocho dineros.	22 2/4

Importan a una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma a pluma de cienas setenta y ocho libras y quatro dineros 3782 1/4

De los quales el referido contratante. Seda por entregado por recibidos en este acto en mi presencia y de los infrascriptos testigos de quedes y no me real y verdaderamente entregado formalisa a favor de su futura esposa de mi firme y eficaz requerando q. a su seguridad condunga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por Peritos inteligentes de conformidad de ambos Interesados y q. en su entrega no hubo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea la culpa de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley Diez y Siete titulo once partida quarta que dice: Que si el que da recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el enguño en qualquiera cantidad que sea y en abren- sion ala virtud honestidad y demas loables prendas de q. se halla en el nuda la dha. la ofrece en arras y donacion propter nuptias quarenta li- bras de la misma moneda q. declara caben en la decima de los Bienes la qual cantidad omida ala dha forma la general Suma de quap-

*[Handwritten flourish]*

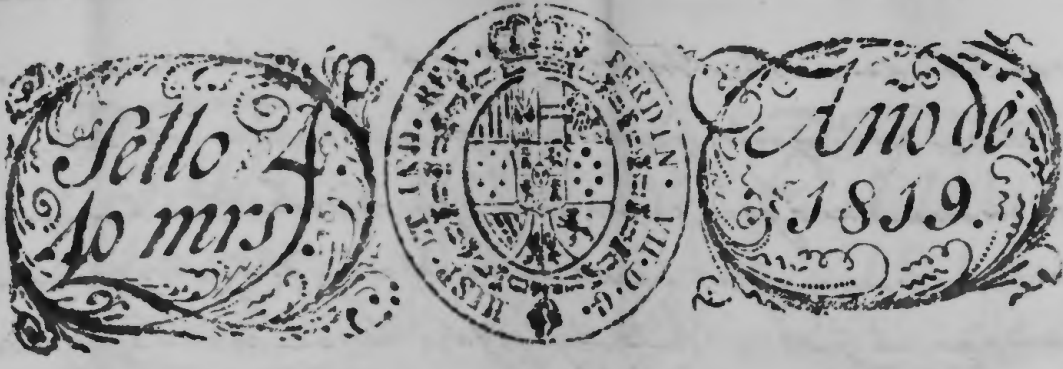
Inocentias diez y ocho lib.<sup>s</sup> y quatro dineros las que pro-  
 mette restituirala dicha incontinente que el Matrimo-  
 nio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y  
 esto quierse sea a pumido con todo rigor legal para lo qual re-  
 nuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y de sumi-  
 no annual q.<sup>o</sup> le conuene y para cumplirlo mas puntual y espe-  
 cialmente se obliga uno disipar ni gastar sus Bienes en lo que es  
 impropio esta dote y dadas y si atencionalos prontos y manifiestos para su  
 restitucion y q.<sup>o</sup> en todo evento gozen del privilegio dotal. Fal. cum-  
 plim.<sup>to</sup> de quarto queda dho. Obliga sus Bienes traidos y por ha-  
 ver con poderio a las Snt.<sup>s</sup> de S. M. para q.<sup>o</sup> ello le apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en suq.<sup>o</sup> y consentida que por tal lo  
 recibe. Si lo otorga y firma (aguiendo y fe conuoco) siendo presentes  
 por testigos Vicente Jimeno lute q.<sup>o</sup> lo que vendi Santa e ambas  
 desta referida villa vecinos.

Juan.<sup>o</sup> vilaplana

D

dia 20. de agosto Dote } En la villa de Mogales veinte dias del  
 Juan lo Sempere a Juan.<sup>a</sup> Torda } mes de agosto mil ochocientos diez y  
 nueve años ante mi el not.<sup>o</sup> y testigos infraescritos: Yo Dto Torda la-  
 brador y Teresa Gibert consores vecinos de esta villa de penos  
 tienen tratado de q.<sup>o</sup> Juan.<sup>a</sup> Torda doncella su hija casara con su hijo de la S.<sup>a</sup>  
 Madre Yslocia con Juan lo Sempere tambien labrad.<sup>o</sup> del mismo lugar  
 y vecindad hijo de Juan lo y de Mariana Sempere. Acuyo fin han pre-  
 vido las tres canonicas murcianas q.<sup>o</sup> manda el sacro concilio de trento  
 por tanto y para lo qual con mas facilidad las cargas de Matrimo-  
 nio les dan y constituyen en dote acuenta de ambas legitimas los  
 Bienes siguientes.

Permites un rayon en valor de quatro libras diez sueltos	481 ob
Otrosi: un colchon y cubrecamas en once libras	112 £
Otrosi: un cubre cama en diez lib. <sup>s</sup>	108 £
Otrosi: un par Almocadas en dos lib. <sup>s</sup> diez sueltos	281 ob



Otrosi: Seis Camisas en diez y seis libras.	162	8
Otrosi: Unos Mandiles de Mesa y otros de horno en dos lib	22	8
Otrosi: Una toalla en una libra seis sueldos y siete din.	32	687
Otrosi: Un delante camisa en tres libras diez sueldos.	323	08
Otrosi: Dos pares Mordidas en tres lib. diez sueldos	321	28
Otrosi: Dos enaguas en quatro libras diez y seis sueldos.	423	08
Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis libras	162	8
Otrosi: Seis Servilletas dos libras	22	8
Otrosi: Un Mandil en una libra. trece sueldos y quatro.	121	384
Otrosi: Un Guardapiés vareta en cinco libras.	52	8
Otrosi: Otro de hiladillo en nueve libras.	92	8
Otrosi: Un Sagaleco en dos lib. trece sueldos y quatro	221	384.
Otrosi: Un Subonde raso y otro anurisco. quatro libras trece	423	384
sueldos y quatro dineros	32	687.
Otrosi: Un Tumbillo en una lib. seis sueldos y siete.	32	8
Otrosi: Dos pañuelos en tres libras.	22	8
Otrosi: Una Mambilla en dos libras.	32	687
Otrosi: Un delantal en una lib. seis sueldos y siete	22	8
Otrosi: Un par de medias y otros Zapatos en dos libras	221	384.
Otrosi: Una Arca en dos libras trece sueldos y quatro		
Y importan a una Suma los Bienes q. comprenden las partidas		
precedentes Salvo error de Suma o pluma ciento doce	1122	3182
libras once sueldos y dineros		

De los quales el referido contingente se dá por entregado por recibidos en este acto ante presencia y de los infra escritos testigos de que se fe. Y como realmente entregado formalmente a favor de su futura es- para el mas eficaz reconocimiento y con seguridad condigna. Y declaraq. que los Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de con-





formidad de ambos Interesados y q<sup>l</sup> en su transacion no in-  
volucion ni enguño y para en el caso de haverlo del que  
sea en mucha o poca suma hace a favor de la d<sup>ta</sup>. donacion in-  
ter vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once  
partida quarta que dice: Que si el que dá o recibe la dote apreciada se  
siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga  
el enguño en qualquier cantidad que sea: Y en atencion a la res-  
puesta y demas habiles prouidas de que se vuela expomada la dicha  
la ofice en dadas y donacion propter nuptias once libras de la mis-  
ma moneda que se declara caben en la decima de San Bienes la qual un-  
da vnida ala dotal forma la general suma de ciento veinte y tres  
libras once sueldos y vn dinero, las que promete restituir a la dicha  
in continenti que el Matrimonio se diuuelva por qualquiera  
de los casos en d<sup>ta</sup>. prouidos y que si quisere ser apremiado con todo ri-  
gor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de d<sup>ta</sup>. titulo  
y partida y de termino anual que le concede: Y para cumplirlo  
mas puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gastar  
sus Bienes en lo q<sup>l</sup> importe esta dote y dadas y si atenerlos de pun-  
to y manifesto para su restitucion y que en todo evento go-  
ce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-  
ga sus Bienes hauidos y por hauer y dá poder a los Suces y  
Intic. de su Mag. q<sup>l</sup> puedan y descan conuenir segun d<sup>ta</sup>. para q<sup>l</sup>  
ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y concertada q<sup>l</sup> por tal lo recibe. Asi lo otorga Cayo de y fe  
conosco y no firma por no saber ni tampoco los testigos por la  
misma razon q<sup>l</sup> lo fueron Vicente Más y Alonso Santonja Sab.  
ambos de esta vecindad.

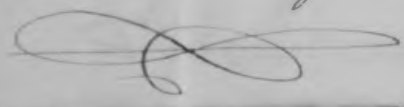
Ante mi  
Frodo Lopez

**D**ia 20. de Agosto. . . Dote y en la villa de Moyatos veinte dias del  
Mes de Agosto de mill e ochocientos  
y Trece años á Trece de Agosto de mill e ochocientos  
y nueve años ante mill e no y setecientos e sesenta e tres  
y tres años



Toda Labrador vecinda esta villa dixo: Que en año pasado  
 contrao Matrimonio con Teresa Ribera hija de Fran. y de Teresa  
 su Castelló: que por la celeridad con que se casaron no le otorgó a  
 dicha la correspond. etc.ª de lo que sus Padres le entregaron y  
 contemplando ser justo; Confiesa haver recibido a cuenta de ambas  
 legítimas y dote de la dicha los Bienes siguientes.

Primer. Un Sargon en valor de tres libras quatro Suelos.	38	48
Otrosi: Un Colchon en siete libras.	72	8
Otrosi: Un Cubre cama en diez libras	102	8
Otrosi: Un par de Almoadas en una libra.	12	8
Otrosi: Otro par de Sargales en tres Suelos y quatro	21	38 4
Otrosi: Dos Camisas en seis libras.	62	8
Otrosi: Unas Enaguas tela de casa en dos lib.	22	8
Otrosi: Un Tubon una lib. seis Suelos y siete	12	6 1/2
Otrosi: Otro de pelia en dos libras.	22	8
Otrosi: Otro par de Seda en tres libras.	32	8
Otrosi: Un Guardapiés biladillo verde en nueve libras y diez	221	0 1/2
Suelos		
Otrosi: Otro de Mueca en ocho lib. y diez Suelos	821	0 8
Otrosi: Otro de bayeta una libra diez Suelos.	121	0 1/2
Otrosi: Un delantal en una libra dos Suelos.	12	2 8
Otrosi: Tres Servilletas diez y seis Suelos	21	6 8
Otrosi: Un mandib diez y ocho Suelos.	21	8 8
Otrosi: Quatro Camisas en diez libras tres Suelos y quatro	1021	3 8 4
Suelos		
Otrosi: Mantiles de horno y mesa dos libras.	22	8
Otrosi: Una toalla en una libra seis Suelos y siete	12	6 1/2
Otrosi: Un delante cama en tres libras y diez Suelos	321	0 8



Otrosi: Dos pares de Alacada en tres libras trece sueldos	381 38
Otrosi: Dos lenguas en quatro libras dies y seis sueldos	481 68
Otrosi: Quatro Pavanas en dies y seis libras.	168 8
Otrosi: Tres Sevilletas en una libra	12 8
Otrosi: Una Arca en dos libras trece sueldos y quatro.	221 38 4

Ymportan a una suma las anteriores antes publicadas salvo en  
 de suma o pluma Ciento tres libras un sueldo y dies 1038 18 10

De los quales el referido Viudo Jorda se da por entregado con renunciacion  
 de las leyes de la entrega y prueba. Y como realmente entregado formal-  
 sa a favor de su mujer el mas eficaz reconocido q. a su seguridad condu-  
 ga. Y declarada q. dho. bienes han sido valuados por personas intelig.  
 electas de conformidad y en su terminacion no hubo engaño y para en  
 el caso de haverlo debq. sea en mucha o poca suma hace a favor  
 de la dha. donacion inter vivos con renunciacion y demas firmes en ley.  
 la y renunciacion la ley dies y seis titulo once partida quarta que di-  
 ce: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente engañado de  
 su valuacion pueda pedir q. se deshaga el enguño en qualquiera canti-  
 dad q. sea. Y se obliga no dirigan ni gravan sus bienes y restitucion  
 la dha. incontinenti q. el matrimonio se disuelva por qualquiera  
 de los casos en dho. prevenidos y nello quisiere sea apremiado con todo  
 rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. ti-  
 tulo y partida y se obliga a los proptos para su restitucion  
 y q. en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplim. to de  
 quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por haver conpro-  
 de vio alas sues. para q. a ello le apremien como por senten. cia di-  
 finitiva pasada en juzgado y concertada q. por tal lo recibe. A lo  
 otorga en q. doy fe conocido y no firma por no saber en la época los  
 testigos por la misma razon q. lo fueron Vicente Mas y Juan  
 de Santonya labradores y ambos de esta referida villa veci-  
 cinos y moradores. el emendado. ni tampoco valgan

*[Handwritten signature]*  
 J. M. Lopez



de Josef  
 Lib. 3.º y 4.º  
 de 13.º de  
 1810

38138  
48168  
168  
18  
28138



Yo el Sr. Don Josef Domenech Acendado...  
Libro 3º y 4º de 13 de Julio 1819.  
Yo el Sr. Don Josef Domenech Acendado vecino de esta villa hallandome fuera de casa con un par de arcaques y accidentes pero en mi libre juicio me acuerdo y entendiendo nada natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y asiado lo tenemos q' creemos q' nos da nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morar como a fecho y catolico cristiano, y tomnado por mi especial abogado al Sr. Siempre viviere Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia, con el Espiritu Santo instante de Su Ser y obra de mas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q' intercedan con Dios nuestro Señor p'ardonarme mis culpas y pecados y me sea gran merced de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion voy y andare en mi presente ultima y ultima voluntad en la forma siguiente.

Presente encerrando mi Alma a Dios todo poderoso que sea con su honra y semejanza q' adorado Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre p'urora y muerte y el cuerpo mudo ala tierra de q' fue formado.  
Orasi: Mundo: Que quando la divina fuere servida de llevarme de esta vida lab vida ala eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito de cenera fuere con el Sr. Frano y con la intervencion del Sr. Cura Vicario y Rev. Do. Clero de la Parroquia de esta villa sea llevado a ella y q' en la misma siendo por la mañana seme canto una Misa de Requiem cuerpo presente otra Misa a misa. La de los Desamparados otra a nuestra Señora del Rosario y otra Misa al Arcangel S. Miguel, y si fuere por la tarde viérase de

3038 1810  
renunciacion  
quedo formul  
condens  
mas intelig  
no y paan en  
vace. a fuere  
himmion loq  
marta qued  
te agraviado de  
algunas cant  
restitutio  
a qualqu  
riado con to  
Missa de dno. h  
restituido  
Cumplim. to de  
haver conpo  
Sentencia di  
casbe. Añlo  
en la impo co lo  
te Mas y Man  
vika ve  
alya  
Ante m  
con. Lopez

difuntos y las otras tres misas al dia siguiente todas por mi  
Alma y de los miros fieles difuntos. y una cada ves de sea enterrado  
en el cementerio de esta villa segun esta mandado

Otrosi: Mando de mis Bienes para el servi Alma la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno de las quales se pagara tal suma na del abito asistencia cera misas cantadas y demas gastos funerales con la Alaud en q. quiseo sea colocado y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosnas cada una la semana una vez cada celebracion excepto las q. por dia correspondan a la Parroquia a voluntad de mis Albaceas testamentarios.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de General Hospital general de Valencia Niños huérfanos de S.<sup>a</sup> vicente Ferrer, y Redencion de cautivos christianos quatro reales vellon cada lugar. Y para socorro a los prisioneros de guerra doce reales vellon.

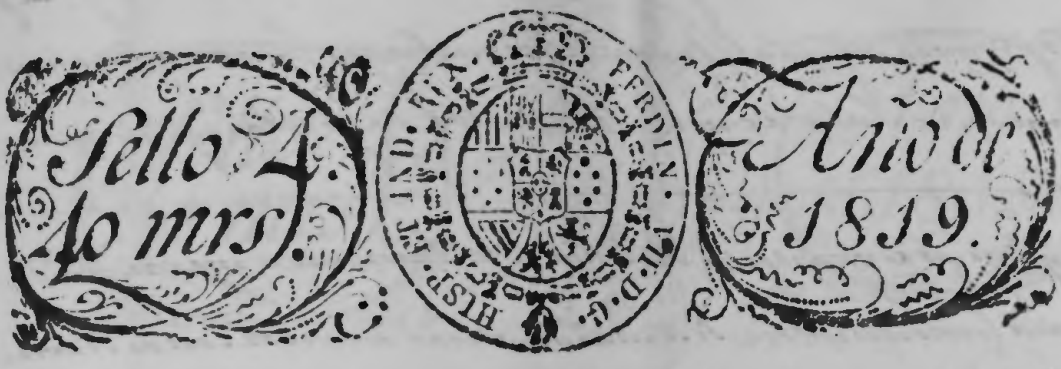
Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios al D.<sup>o</sup> en Sagrada Teologia D.<sup>o</sup> Agapito Donenche cura de la villa de Catarroja mi hermano y a Fran.<sup>ca</sup> Erasmo mi Mayordomo a los quales y cada uno de por si bien solidum doy todo el poder q. se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los q. bastaren y cumplan y satisfagan los mandados y legados de este mi testamento sobre q. les encargo sus Conscienias y lo q. los Dios. Obranero valga como si lo oyo y oyo.

Otrosi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todo aquellos personas q. legitimamente contare con de viendo por escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas cantadas q. en juicio hagan fe y que del mismo modo se cobren qualquiera cantidad que seme entia de viendo por diferentes sujetos q. constaren en mi libro de cuentas y razones.

Otrosi: Declaro contraer dos veces Matrimonio en fan de la Santa Madre Iglesia la primera con Maria Motta de la que tuve procreo y tengo en el dia en hijos legitimos y naturales a Pasqual y Jose Domenech. Que al tiempo de contraer con la dha. Oroya i su favor la correspond. lo na de dote de quanto la misma apor

Se  
40

Otrosi:



to. al Matrimonio: Fue lo introducido por mi en el mismo Matrimo-  
 nio consta por las lu.<sup>nas</sup> de Division y Particion de los Bienes y  
 herencia de mi difunto Padre: Fue el Segundo Matrimonio lo con-  
 traje con Fran.<sup>ca</sup> Cassio de que no hemos tenido ni procreado hi-  
 jo alguno: Fue lo introducido en el Matrimonio por dha. mi ac-  
 tual Mujer tambien consta por la lu.<sup>na</sup> de dote q.<sup>e</sup> a su favor otorgue  
 y por las lu.<sup>nas</sup> de Division y Particion de los Bienes y herencia de sus Pa-  
 dres: Fue lo introducido por mi en este Segundo Matrimonio y  
 lo adquirido en la constancia del primero, en el tiempo de la viudez  
 y en la constancia de dho. Segundo Mat.<sup>o</sup> aparece consta y es de ver  
 por la lu.<sup>na</sup> de Division y Particion de los Bienes y herencia de  
 mi difunto Padre y por las lu.<sup>nas</sup> de compra y de adquisicion q.<sup>e</sup>  
 por las fechas de las mismas se vendia en claro conocimiento del  
 tiempo en q.<sup>e</sup> se adquirida todo lo qual declaro en descargo de mi  
 conciencia.

Otrazi: Dejo y lego a la referida Fran.<sup>ca</sup> Cassio mi actual mujer el usufru-  
 to del Quinto de todos mis Bienes citios y raves muebles y semovien-  
 tes dats. y acciones q.<sup>e</sup> tengo me pertenecen y pudiesen pertenecerme  
 por qualquiera titulo o causa q.<sup>e</sup> sea la qual pueda disponer de los fru-  
 tos y rentas pertenecientes adho. usufruto como de cosa propia adqui-  
 rida con justo y legitimo titulo y dho. usufruto constituido con la pro-  
 piedad despues de los dias de la dha. es mi voluntad por e por iguales  
 partes a los referidos mis dos hijos Gasual y Jose Domenech, que  
 nes por suñ disponer de los Bienes pertenecientes adho. Quinto como de  
 cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis sanctis Milli-  
 tibus Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nos  
 dicti Clerici propta seriem et timorem fori novi Super hoc editi bonal

ipia ad vitam suam adquisierint. vel abierint. Y bngo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales c.<sup>as</sup> de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

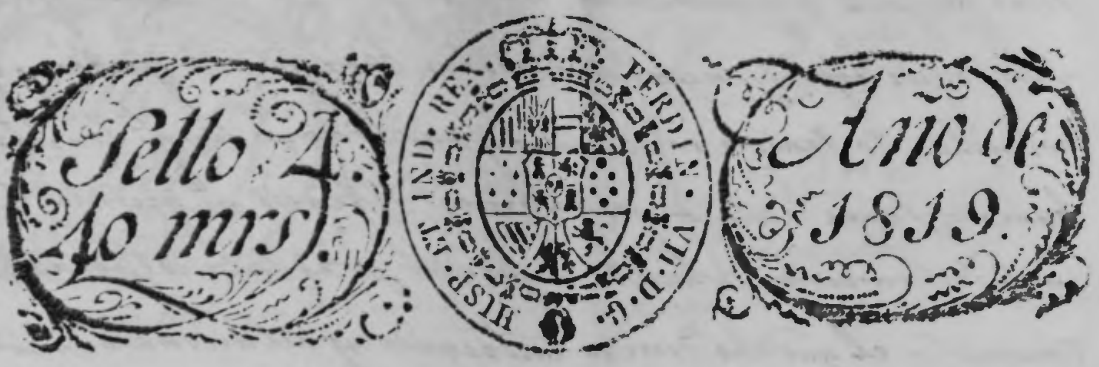
Otrosi: Dejo y lego por una vez a Antonia Vallanera mi criada de servicio (entendiendose si se mantuviere en mi casa si viere como ab tiempo de mi fallecimiento y no de otro modo) trecientos reales vellon.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios ni divisiones Judiciales ni otro extrajudicialmente y por ante el C.<sup>no</sup> publico de ello dese con intervencion y asistencia de expresado mi hermano el Sr. D.<sup>o</sup> Agapito Garcia ena de la villa de Catasraj y de Sitrentes y de la Sabana y vecino del lugar de Benifullin o de qualquiera de ellos confiriendo simul et insolidum a ambos las facultades necesarias para la formacion y autorizacion de dichos Inventarios y divisiones con las demas q.<sup>as</sup> sean me permitidas y concederles para q.<sup>e</sup> lo ejecuten sin estorbo ni fuerza de juicio alguno y solo por ante el C.<sup>no</sup> q.<sup>e</sup> de ello dese.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes Dios. y acciones q.<sup>as</sup> tengo me justo necer y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o causa q.<sup>e</sup> sea deo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Pascual y Josef Domenech mis hijos legitimos y naturales los quales hayan goce y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. con la sobredha. Clausula de expletis Clericis etc.<sup>as</sup> Ni a propios ni a terceros y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones q.<sup>as</sup> antes de esta fecha recibieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en

de Yabeo  
lib. 10.  
fol. 3.  
12 de set.  
1711



En cualquier forma porq. mi voluntad es q. todo lo contenido en este se observe quando cumpla y execute como un testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Encuyo testimonio asi lo otorga (ay. doy fe conosco) y firma en esta villa de Moyatos veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil ochocientos diecinueve años siendo presentes por testigos D. Felis Masques Medico, Fran.º Valera y Antonio Carbonell fabricantes de panes tolos de esta referida villa vecinos de emendado timona acostumbrada valga.

Josef Domenech

Thomas Lopez

En la villa de Moyatos los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil ochocientos diecinueve años ante mi el Ex.º y tertio infra enar.º. Habel Yorra v.º de Josef Domenech vecino de esta villa dixo: Fue en años pasados otorgo su testamento ante Charis val Matris Ex.º q. fue de esta villa, en el qual tiene q. emendar algunas cosas y unidas otras y poniendolo en execucion por via de Edicto o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente.

Fue despues del fallecim.º del expresado Jose Domenech su Masido en el que indico el efectivo del capital q. resulto a favor de las otorg.º en las bre.º de division y particion de los Bienes y herencia de dho. su Masido, trececientas libras a cada uno de sus cinco hijos a saber al D.º D.º Miguel a Josef al D.º D.º Agapito a Joaquina Muga de vicente Catala y a Violante Domenech Muq.º de Josef Berenguer, que ab todo componen la casa

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



912  
tidad de mil y quinientas libras, y otra cantidad que cada  
uno de sus hijos tiene recibida de las cosas que quiere y es su  
voluntad la traiga o colacion y particion sing. Se entendiendose  
haber de sacar de ella mejora alguna de tercio ni quinto lo que  
en el testamento se hallan mejorados por sola voluntad de la  
dicha. el que dicho dinero entregado y relacionado en esta clau-  
sula lo perciban con igualdad todos sus hijos quitandole la mejora  
de los abos q. estavan agraciados, y no en lo demas de su herencia  
q. quiere se guarden cumplida y estricta todo lo prevenido en el in-  
carnado testamento en quanto no se oponga al presente codicilo  
pues en todo lo demas lo apruebo ratifico y confirma querien-  
do se tenga y estime como a su ultima y determinada voluntad en  
la mejor via y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo  
otorga (ala q. don fernando) y no firma por no saber lo que son  
de los testigos q. lo fueron don Felip Maignes Medico, Fran<sup>co</sup> vedor y  
Antonio Carbonell fabricantes de paños todos de esta referi-  
da villa vecinos.

F. Felip Maignes

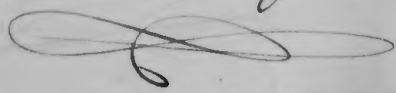
Antonio Carbonell  
Fran<sup>co</sup> Vedor

Q

En la villa de Moyatos veinte y cinco dias del  
Mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve años  
antemi el E. y testigos interpusos: Josef Albalat Labrador vecino de  
Planes y Maria Albalat doncella mayor de veinte y cinco años de esta  
vecindad otorga: Que venden por si y en nombre de sus herederos por  
puro de heredad para siempre jamás a Jose Vinas tambien Labrador y ve-  
cino de Planes un jornal de tierra huerta situado en el termino de  
Planes por donde del Rio Lind. con tierras de vicente Albalat con las de  
maria Theresi, Asegura del molino, y rio de Moy, libre de todo cargo  
y como atab se la venden por precio de diez libras trece sueldos y quatro  
delas q. sedan por entregados con renunciacion de las Leyes de la entera  
y nueva. Y otorgan cartas de pago, y aclaran ser el justo precio q. se



mas valiere del excoer hacer afavor del Comprador donacion inter  
vivos e irrevocable y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro  
quinto del ordenamiento real q. trata del j. compra o vende por más  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. profine para su re  
vision o Suplento. am justo vale lo que diu por purados como si efectiva  
mente lo hubieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan de todo el  
dho. q. ala referida tierra la pertenencia y lo renuncian en favor de el  
Comprador para q. la posea sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis  
Santis Militibus quoniam Religiosis et illis qui de foro valentie non  
existunt. Nec dicti Clerici juxta sensum et tenorem firmiter super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Bajo la pena  
de cinco sequies tenor de los antiguos libros y R. de veinte nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren el poder necesario q.  
judicial o extra tome la real tenencia y posesion y en el interese se  
constituyen por Inquilinos tenedores Precarios poseedores en legal forma.  
Y se obligan a que le sea cierta segura y efectiva q. nadie le inquiete  
si moviera pleyto ni apareciera quovamano y en su defecto siendo requi  
ridos conforme adho. Saldran ala defensa hasta de parte en pacifica  
posesion o arbitralmente la cantidad desembolsada las mejoras hechas y to  
dos los daños y perjuicios q. se le oxogaren. Y al cumplimiento de  
lo dho. obligan sus Bienes haviendos y por haver con poderio a los  
pueses y Jurisdicciones de M. para q. dello les apremien como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por el  
tub lo recibiere. Y guardando prevenido el Comprador en haver  
de tomar la razon de esta lura en el oficio de hipotecas de esta  
villa como cabeza de partido dentro de un Mes, segun lo dispuesto por  
la R. pragmática al intento promulgada. Si lo oxogaren Capuiones  
doy fe como) y no firmare por q. dixeran no saber lo hace uno



ad que cada  
niere yes in  
Se recibiendo  
into los que  
vuntas de la  
do en esta clan.  
idola mejora  
su herencia  
enido en el m.  
esente codicilo  
hama que quis  
da o luntades  
simonio asi lo  
ex lo hace uno  
fran. lo valor y  
se esta referi.  
Amor  
Lopez  
y cinco dias de  
es y nueve años  
ador vecinos de  
sino años de  
en herederos por  
labrador y ve  
el termino de  
alate con las des  
De todo cargo  
e sueltos y gastos  
es de la entera  
justo precio q. se

de los letrados q<sup>e</sup> lo fueron Vicente Motta Estudiante de Filo-  
sía y Agustín Miralles Lapiteau ambos de esta referida villa resi-  
dentes.

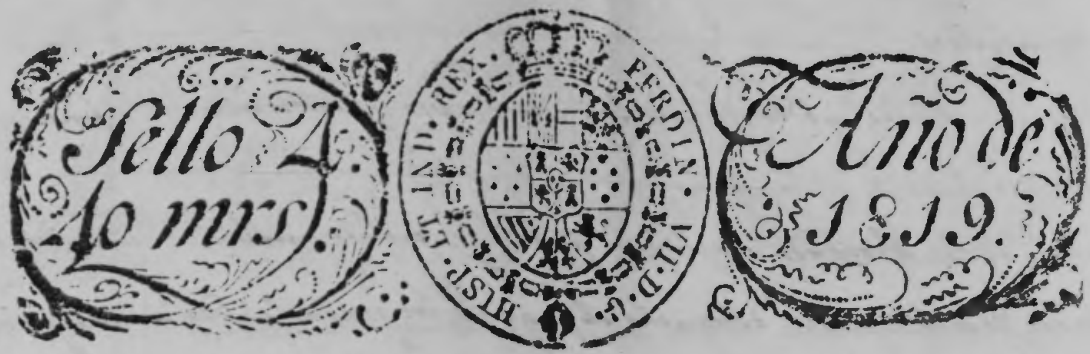
Antemi  
Thom. Lopez

## Viente Motta

Libro de Cop.  
con sellos  
primero de  
Setiembre 1819.

En la villa de Alcoy á los veinte y tres  
días del mes de Agosto de mil ochocientos  
diez y nueve años ante mí el Excmo y Real Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia ausentes y aceptantes á los quatro juntos y cada uno de por sí et en solidum para todos sin pleytos causas y negocios civiles y criminales en los quales y en cada uno de ellos comparecieren ante qualquier juez y Just. q<sup>e</sup> se ofusca con pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones pidares excoñmion. p<sup>re</sup>ju-  
diciales ventas rances y remates de bienes: con comparecion de ellos y en prueba ofusca de ellos presenten excoñmion. p<sup>re</sup>ju-  
diciales y otras qualquiera genero de pruebas: tachas y contradiccion lo q<sup>e</sup> en contrario se hallare presentare y pro-  
vare: hagan y pidan se hagan los juramentos in libere de calumnia y decisorio recusen Jueces Excmos Relatores y otros Ministros de justicia p<sup>re</sup>sen las remociones y se agosten de ellas si les pareciere oyan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consentan lo favorable y de lo perjudicial y adu-  
so apelen y supliquen sigan las apelaciones y Suplicas tanto donde con derecho puedan y devan pidan costas apremios y p<sup>re</sup>ju-  
diciales provisiones cartas sobre cartas y otros

En la  
D<sup>na</sup> J<sup>ca</sup>  
L<sup>ta</sup> Cop.  
Sello 2<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup>  
Dial 140  
819.



Depuados haciendo se publicuen y notifiquen donde ya quisien se  
dirigieren. Y finalmente haga quantas excoiciones e lo orog.º leuian  
estando presente que para todo y lo anexo y depend.º queda este  
poder con libar franca y general, Administracion y con facultad  
de inquirian jurar y substituir, revocar los substitutos y nome-  
brar otros y a todos aleva en forma. La subsistencia de lo dho. obliga  
sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y pro firma. Dago  
yo se conosa por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron  
Vicente Jimeno Amannuera y Fran.º Serra Labradores ambos  
de esta vecindad. Vicente Jimeno

Antemi  
Pon.º Lopez

Dia 22 de Agosto -- Arrendam.º } En la villa de Moyatos veinte y  
D.º Joaquin Lacer a Jorge Torda } siete dias del Mes de Agosto de mil  
Lib. Copia ochocientos diez y nueve años ante mi el lo.º y testigos infrascriptos:  
Sello 2.º y 1.º D.º Joaquin Lacer y Pasqual del estado Noble vecino de esta villa. Oruga:  
Viala.º 1.º  
819. Pineda en arrendamiento a Jorge Torda Labradora vecino de la misma y  
al partido de Merias respective, la Heredad primera de las de su dominio  
de la partida de la Canal de este termino durante la voluntad de ambos  
Dueño y Arrendatario, la bizza Campible o desembradura por espacio de diez  
y seis cañes y seis Barchillas tiempo de recibo que devera satisficerse ala villa  
deviendo principiar este Arriendo en el dia de todos Santos del presente año  
si se conviniere con el actual Arrendatario, y de lo contrario empezará a los  
a hacer los Barchechos para sembrar al siguiente año con la obligacion de  
deverse avisar Dueño y Arrendatario un año antes de salir de la heredad



222  
i impedirle respectivo, y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes.

1º. Que haya de tratar y Beneficiar la tierra a uso y costumbre de buenos y prácticos labradores.

2º. Que ambas de dho. Asiendo sea el vino partible entre ambos dueño y Arrendatario, de la obligación de aquel el pagar los jornales de amos y jornaleros y de este mantener dho. jornaleros.

3º. Que haya de dexar convenientes y como se le entreguen las cubas de la heredad las q. se anotaran en un papel separado a dho. fin.

4º. Que el pinar y demas arboles de la heredad se los reserve el dueño para lo q. bien visto le sea sin q. se entienda pueda pretender cosa alguna de ellos el arrendatario ni de sus maderas ni lenças.

5º. Que sea de la obligación del arrendatario amador de todo lo dho. traerle de entregar al dueño en cada año seis gallinas, diez conejos, siete cargas papa y mil gachonitos de Sarmientos.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones da en Asiendo dho. Dño. Don Joaq.ª Lacer de Torre Toda la expresada heredad por el tiempo precio y demás q. se previene en los preinsertos capitulos. y enterado de todo el contenido dho. arrendamiento y en consecuencia se obliga a tratar y beneficiar la heredad a uso y costumbre de buenos y prácticos labradores a satisfacen los diez y seis Cueros y seis Bandillas Año a año de recibo al tiempo de las trillas a mantener los jornaleros amos jornaleros y otros interinos se ocupen en sus respectivos labores como igualmente a poner en cada año las gallinas conejos gachoncitos y papa que queda manifestado en cada uno de los años q. se mencionan en este Asiendo. Y para subsistencia de lo dho. ambos dueño y Arrendatario cada uno por lo q. le toca cumplir obligan sus Bienes traidos y por hacer con poderos a las Cortes de su Mag.ª q. devan conocer segun dho. punto q. ello les aprueben como por sentencia definitiva y andada en purgado y concertada q. por tal lo reciben. Así lo otorgan (a q. conano) y se lo firma el dueño y no es así por no saber lo hace por el y asimismo uno de los testigos q. lo fueron el vicente Jimeno Amamense y Josef Ferrer Abey

Esc.ª Lacer  
Lib.º Cop.ª  
2º dia.ª Set.  
1819.

*[Handwritten signature]*



Los ambos de esta infanzada villa vecinos y moradores don fe:

Joaquin Glaser

Nicolas Dimen

Antoni  
Francisco Lopez

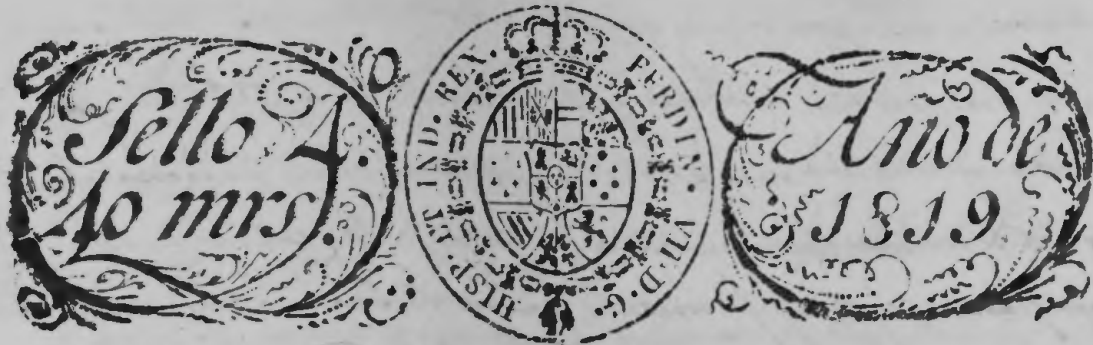
En  
dia 27 de Agosto  
1819

En la villa de Alroy altos veinte y siete dias  
del Mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve  
ve años ante mi el Sr. y testigos infraescritos Gregorio Carriso Muger de  
Vicente Sanjuani vecino de esta villa, dijo: Fue en uso de la licencia mari-  
tab prevenida por la ley cincuenta y cinco de tomo y 4.º pidió al expresado Sr. Ma-  
rido y este se la comedió para formalizar esta en.ª ante presencia y de los infra-  
escritos testigos de que don fe por si y en nombre de sus hijos herederos y suc-  
cesores venda y dava en venta real y enajenacion perpetua por puro  
de heredad para siempre jamas á Fran.º Serra Labrador de esta misma  
vecindad un pedazo de tierra Secana y parte de cara en la partida de  
las umbrias del casarcal en el continente de la heredad dña de la dñca  
na que estada la parte que adha. Orogunte se perteneció en dña. he-  
redad de herencia de San Padres, y linda con tierras de José Pordá con las  
de Agustín Blomes y de Teresa Carriso, Sujeta dña. Parte a un censo de Ca-  
pital de treinta y ocho libras que con su anual redito se responde al  
Reverendo Obispo de esta villa libre de otro cargo memoria hipoteca se-  
ñorio y obligaciones especiales y general y como alab. Se la vende con todas  
sus entradas Salidas usos costumbres servidumbres y demas q.º tenga y le  
perteneca segund.º por precio de Setecientas libras moneda de Rey-  
no y fiancas para la vendedora, de las quales se entaquen en este  
acto quatrocientas libras en especie de oro y plata de buena calidad  
y por ante presencia y de los infraescritos testigos de que don fe. Yo  
mo realmente entregada formaliza a favor del comprador lamais

[Signature]

fiame y eficaz carta de pago q.<sup>ta</sup> a su seguridad condigna. Y las dexas  
tes trecientas libras se le han de entregar en el día de todos Santos  
del viniente año mil ochocientos veinte y uno. Y declara que el justo  
precio y valor de dha. tierra y parte de casa es el de las setecientas libras  
y si más valiere del precio hace a favor del comprador omnicion in-  
ter vivos e irrevocable. y renuncia la ley quarta del título Septimo  
libro quinto del ordenamiento de lo que se compra o vende  
por más o menos de la mitad del justo precio y los quálto años que pa-  
sare para su rescion o suplemento a su justo valor lo que d. i. por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se declara y aprueba de todo el dho. que a la dha.  
dha. tierra y parte de casa le pertenecia y renuncia y traspassa  
favor del comprador para que la posea y enajene como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-  
bus Personis Religionis et aliis qui de foro valescunt non exiunt: Nisi  
directi Clerici prota Seriem et tenorem formam super hoc editi Ro-  
ma ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de la orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder  
necesario para q.<sup>ta</sup> tome y apenda la dha. tenencia y posesion y en el  
interim se constituye por Inquisidora tenedora y procausa por eho-  
ra en legal forma. Y se obliga a que le sea cierta y efectiva que no  
de le inquietará ni moverá ni se le aparecerá gravamen alguno  
y si se le inquietare o apareciere siendo requerida conforme a dho.  
saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta de parte en  
pacífica posesion y no pudiendolo conseguir se le devolverá la casti-  
dad de reembolso la mejor que tuviere hecho y lo dho. y expen-  
sas que se le siguieren e irrogaren. Y presente el comprador acepta  
esta l. y se obliga a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su prin-  
cipal y apagar las trecientas libras que faltan al tiempo prefijido. Y  
al cumplimiento de quanto queda dho. obligan vendedora y comprador cada  
uno por lo q.<sup>ta</sup> le toca sin breves havidos y por haver como poderis a las  
Just. para que dello se acuerden como por Sentencia definitiva

Inf. de



pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Mas ha jurado por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme adno. no oponerse contra esta licia. por causa alguna q. le compete y porq. es de similitud y conveniencia el licenciarla declara que la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de su juramento hecho agensu delas pndas comedex y que aunoq. de proprio motu delas comedex no usara de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta lic. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa, segun lo dispongo por la R. p. m. de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. A lo otorgan (a quienes doy fe como) y no firmamos por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Marti fabricante y Vicente Primmero Amouense ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimenez

Vicente Primmero  
Vicente Marti

El dia 28 de Agosto de 1819 En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos diecinueve años ante mi el lic. y testigo infraescritos: Jofe Sempere Sab. vecino de esta villa otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de D.ª Mariana Paga viuda del D.ª Felipe Pagnal Sabelles de esta misma vecindad quatrocientas libras moneda del Reyno las mismas que confesó de veras y se obligo a pagarle con la.ª antes bajo cierta fecha de cuya cantidad se dio por entregado por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso. Y como realmente entregado formaliza a favor de la expresada D.ª Mariana Paga la mas firme y eficaz cuanta de pago que asu seguridad convinga. Le dio por indemne de toda responsabilidad y por nota y cumulado

[Decorative flourish]



la citada Lic.<sup>ta</sup> por lo que respecta a la Obligacion del pago: Asegura  
y declara que dicha cantidad que le ha sido bien pagada y pagada legi-  
tima y se obliga a no volver a apediar ni otra persona en su nombre  
pena de restituirlos con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y  
no firma (a q.<sup>ta</sup> doy fe conosci) por no saber lo hace uno de los testi-  
gos que lo fueron D.<sup>o</sup> Felipe Luna Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos y Thom.<sup>o</sup>  
Pichez fabricante de paños ambos de esta referida villa vecinos

D. Felipe Luna

Thom. Pichez

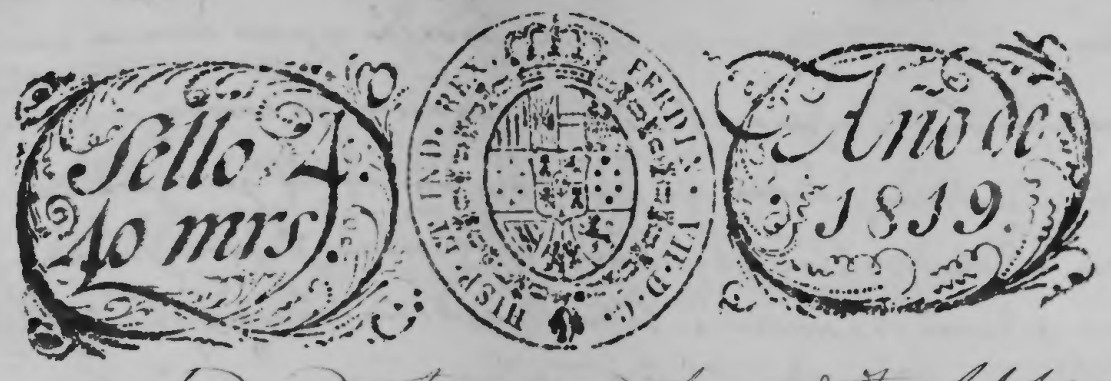
Dia 28. de Agosto --- Arrendam.<sup>to</sup> En la villa de Alcoy a los veinte y ocho

D.<sup>o</sup> Joaquin Llacer a Vicente Pajá Juras del Medo Alcoy de mil ochocientos dieciseis  
y siete años y nueve meses ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infraescritos D.<sup>o</sup> Joaquin Llacer del  
estado Noble vecino de esta villa. Otorga: queda a la partida de medias  
1819

~~1819~~

por tiempo de dos años que empiezan desde hoy por donde los Barbechos  
hechos el Arrendatario que hoy dia por el justo precio y fenezcan en  
dos dos años en el dia de todos Santos de mil ochocientos veintey  
uno la heredad de su Dominio de la Partida de la Canal de este termino  
de las quintas que tiene en esta partida la llamada comun.<sup>te</sup> del  
Atet a Vicente Pajá Labrador y vecino de esta misma villa  
bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que sea de la Obligacion y cargo de Dho. Vicente Pajá el traer de Bataña y  
beneficiar dicha heredad a oro y costumbres de buenos y practicos labra-  
dores.
- 2.<sup>o</sup> Que quando se coga en ella de granos, vino, legumbres, fruta, Anoces y demás  
de los arboles de cultivo sea y se entienda partible entre arrendatario  
y Arrendatario exceptuando la avena que produzca media Barcilla  
de ella de limiente que es la unica que se le permite hacer en  
aquella tierra que sea mas propia para dicho fin del continente de  
la referida la que deva emplear Dho. mediano P.<sup>o</sup> Pajá en la Comi-  
da para las Cavalierias
- 3.<sup>o</sup> Que sea de la Obligacion de Dho. mediano dar alguna vista al Pinar y alor de  
unos arboles de madera o Leña, del continente de dicha heredad sin que por ello



sentienda poder tocar rama alguna de dthos. Arboles sin que preceda licencia expresa de dho. dueño.

- 4.º Que el poder amarronar y composicion de Cubas sea de cargo del dueño el pagar aquel tanto en que se agiten y de la obligacion del Mediero el mantener a los amarronadores podadores y Boleos interin dntes dtho. trabajo
- 5.º Que todas las Cubas q. hallen el Mediero en la heredad quando entre las haya de dexar quando se salga de ellas lo que para ello se acordare en papeles separados que devesa' quedar en poder del dueño para poderle hacer cargo quando se salga.
- 6.º Que sea de la obligacion de dho. Mediero el haver de entregar anualmente durante dthos. Medias seis gallinas 8, diez conejos mil garbonitos de semillas y siete cargas de paja lo que devesa' poner en casa y poder de dho. dueño.
- 7.º Que igualmente es convenido de que para la primera siembra se haya de dexar el dueño dos cahices trigo los que devesa' bolver a la siembra medieral.

Bajo de cuyos puctos capitulos y condiciones se da a dho. partido de medias el referido Dr. Joaquín Lacer a el expresado Vicente Gaya y este entezado p.º menor de todos los capitulos y obligaciones que en ellos se continen y son de su cargo a lo que quiere sea obligado por aquella via mas breve y sumaria que haye lugar. Y para la mayor seguridad y cumplimiento de ello ofrece por su fiador a Vicente Gaya tambien labrador su Padre de esta misma vecindad, quien hallandose presente se constituye por tal y se obliga a que cuanto sea de cargo y obligaciones del expresado Su hijo Vicente lo que depe de cumplir lo ejecutara o pagara el de sus propios bienes y ganancias que por dtho. razon se le siguen al dueño de la heredad a cuyo fin hace suya propia la deuda u obligacion ajena. Y el cumplimiento de quanto queda dtho. dueño, Mediero, y fiador cada uno por lo que

tosas cumplia obligam sus Bienes traidos y por traer con poder  
sin otras Justicias para qe aello les apremien como por senten  
cia definitiva parada en juzgado y concertada que por tal toren  
ben. Asi lo otorgan (aquienes doy fe como) y solo firma el Duero  
y no los demas por no saber lo hace vno de los testigos que lo fueron do  
se Ferrer Albertar y Fran. Barbero doctores ambos de esta referida  
villa vecinos. Joaquin Glaser

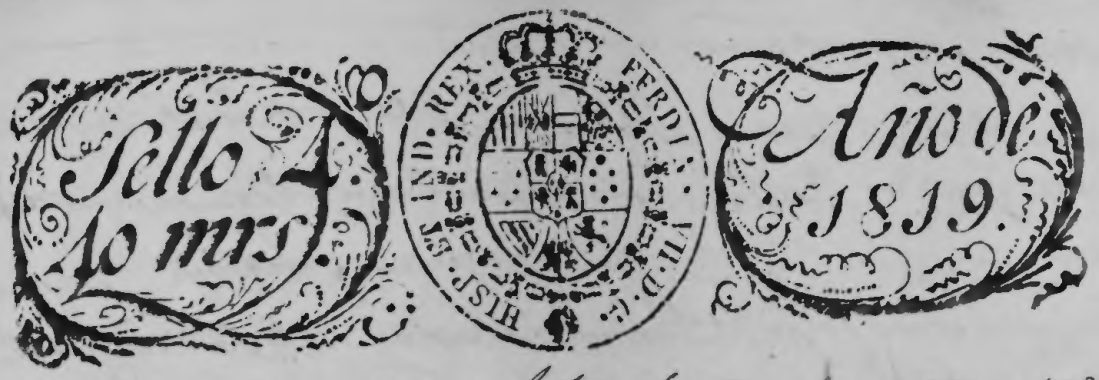
Jose Ferrer

Ante mi  
Jhon. Lopez

La

ia 22 de Agosto Poder En la villa de Alcoy atos veinte y nueve  
D. Juan Canga a D. Ant. Pimeno y otros Jdico del Mes de Agosto de mil ochocientos  
diez y nueve años ante mi el E. no y testigos infrascriptos: D. Juan Canga  
y Rico, Ciudadano vecino de esta villa Otorga: Pueda todo su poder cum  
plido libre lleno y bastante qual se dho. se requiera y sea necesario a D.  
Antonio Pimeno D. Jaime Masi y Christoval Palos otros de los Procura  
dores del numero de la R. Audiencia de este Reyno, a Fran. Canga &  
Guillem, Manuel Rubio y Costera y Joaquin Masquea Procurador  
de la Curia eclesiastica y Jueces inferiores de la ciudad de Valen  
cia vecinos de la misma a los seis puntos y cada uno de por si para  
que en su nombre y representacion de su persona sigan todos los  
pleitos causas y negocios Civiles y Criminales que de presente tiene  
el otorgante y tuvieren en lo sucesivo con qualquiera personas y  
comunidades eclesiasticas y seculares en las quales y en cada uno de ellas  
comparecan ante qualquiera Jueces y Just. de los Juzgados Super  
iores e inferiores con recursos Pedimentos Requirimientos citacio  
nes protestaciones: Pidan execuciones prisiones ventas rances y re  
mates de Bienes tomar posesion de ellos y en general o fuera presen  
ten escritos, E. noas testigos probanzas y otras qualquier genero de pro  
vas: tachan y contradigan lo que en contrario se hallare presentarse  
y probare: Hagan y pidan se hagan todos los Juramentos in litore  
de calumnia y decisorios Recurren, Inces, E. noas Relatores y otros Mi  
nistros de Justicia para las reclamaciones y se aparten de ellas.

[Signature]



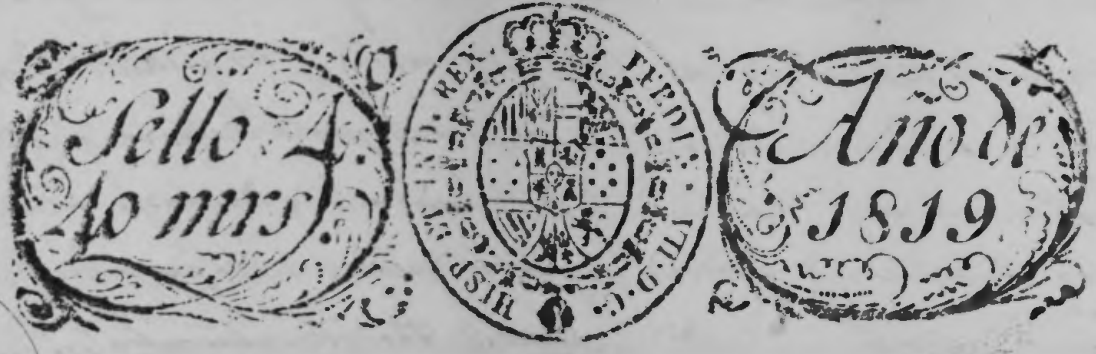
las pasaciones: Ouyan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas concientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y Supliquen. Siguan las apelaciones y Suplicas hasta donde con dno. puedan y devam pidan costas a premissos y quenen reales provisiones e cartas sobrecartas y otros despachos haciendo se publiquen y justifiquen donde y quando se diuisionen. Y finalmente tengan y pidan se hagan todos los Autos acotos gestiones y Diligencias judiciales y extraj. convingan y se ofrescan y las mismas que el otro<sup>te</sup> por si havia presente siendo: que para todo lo suso dno. y lo aceto anexo y dependiente leida ante poder con libre franquea y general Administracion y con facultad de injerencia para que y substituya revocan los Substitutos y nombra otros que atodos seleva en forma. Yala Subsistencia de los dno. obligand en Bienes hauidos y por haver. Añilo Darya y fama (ag.<sup>a</sup> dnyfe. como) siendo presentes por testigos Diego Sibert y Tori Mias Labrad. vecinos de esta villa.

Juan Pasqual  
y Pisco

Juan Pasqual  
y Pisco

En la Villa de Torredonjimena a 30 de Agosto de 1819. Yo el Jefe de Torredonjimena Don Juan Pasqual y Pisco del Mer. de Aragón y mil ochocientos diez y nueve años. Ante mí el Escribano de Torredonjimena Don Juan Pasqual y Pisco. Yo el Escribano de Torredonjimena Don Juan Pasqual y Pisco. Yo el Escribano de Torredonjimena Don Juan Pasqual y Pisco. Yo el Escribano de Torredonjimena Don Juan Pasqual y Pisco.





En la villa de Alcoy a los treinta dias del Mes  
 de Agosto de mil ochocientos diecinueve años  
 D.ª Maria Victoria a Antonio Montta }  
 Lib.º sup.º ante mi el E.º y testigos infraescritos: D.ª Maria Victoria Muger de D.ª Juan.  
 Alcaide y Abad del Comercio y vecino de esta villa, previa la Licencia Ma-  
 gistral prevenida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidió abexpresado  
 en Madrid y este sela concedio para formalizar esta E.º ante presencia y de  
 los infraescritos testigos de que doy fe. Dijo: Que por si y en nombre de  
 sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos y todos ellos hubiere título  
 lo vero y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta Real y ena-  
 jenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Antonio  
 Montta y Martinez Acendado de esta misma vecindad Tornaby  
 unedio poco más o menos de tierra luviente con su correspond.º de quatro  
 horas y media de Agua de la del Chorrador del f.º No.º, esta d.ª tierra en la par-  
 tida de la luvienta mayor del termino de esta villa, lindante con tierras de  
 D.ª Joaquin Lacer, con las de D.ª Agustin Nadal Almonia y con tierras del Da-  
 ño de Vipola, libre d.ª tierra de todo Carga, memoria, hipoteca, Señorio y obli-  
 gacion, especial y general, y como tal, sela vende con todas las entradas salidas, vios,  
 costumbres servidumbres y demas que tenga y le pertenescan segund d.º.  
 por precio de tres mil y cien libras monedas corriente de este Reyno de  
 que sedá por entregada por recibidas en este acto en especie de oro y pla-  
 ta de buena calidad y peso de que doy fe. Y como real y verdadero en  
 la dicha formula a favor del expresado comprador, la mai firme y eficaz  
 carta de pago q.º con seguridad condenga. Y declara que el justo precio qua-  
 lidad de d.ª tierra es el de las tres mil y cien libras recibidas que no vale  
 mas ni halla quien tanto les diera por ellas y si mai saliere de lo expreso  
 en mucha o poca suma hace a favor del comprador donacion inter  
 vivos e irrevocable, y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro

quinto del ordenamiento Real que se compra vende ó permuta  
por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
se fijere para su rescion i suplemento a su justo valor los que da por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se declara y aparta de la accion propiedad tenencia  
posesion título voz y de todo qualquiera dño. que a la referida tierra  
le perteneca y lo renuncia y traspasa con las acciones Retas personas  
sus abiles mixtas directas y eventivas lo cede renuncia y traspasa  
en favor del comprador para que la posea y enajene como adue-  
no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis illis  
bus personis Religiosis et alii qui de foro valentie non existunt: nisi  
dicti clerici in ista sessione et sessione fori novi super herediti bona ipsa ad-  
vitam suam adquisierent vel abierunt. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado en el de Julio de mil seiscien-  
tos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facul-  
tad con libre franquea y general Administracion al referido comprador  
y le constituye procurador actor en su propia causa y en el interin-  
se constituye por Inquilinato tenedor y precaria procedora en legal  
forma para q. tome la R. tenencia y posesion de dha. tierra. Y le  
obliga a que le sea oida segun y efectiva y q. nadie le inquiete  
ni moviera pleyto ni contra ella aparezca quacunque alguno, y si  
se le inquietare moviere ó apareriere siendo adquirido conforme a dho. sa-  
bia a la defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta executorial y de paz al comprador en su libre y roqui-  
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le devolverá la canti-  
dad desembolsada sus mejoras utiles precarias y voluntarias que a la da-  
ra son tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-  
ra y todos los daños gastos y perjuicios q. se le siguieren i irrogaren  
por todo lo qual se le ha de poder executoriar solo en virtud de esta lic. y  
el juramento de quien la posea ó de quien le represente en que  
se fijere este importe y se releva de dha. pena aunque de dño. de  
requiera. Y al cumplimiento de quatro queda dho. obliga sus bienes  
havidos y por haver con poderio a las Just. para que a ello se apremie.

Josefa Pa  
Libre copia  
sello 2.º y 4.º  
en 7. Sept. 1812



como por Sentencia definitiva de Jues competente pasada en virtud de cosa juzgada y unocada que por tal lo recibe. Queda para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a lo no oponere contra esta Lic.<sup>ca</sup> por su dote, Anas, Bienes hereditarios para sus sucesores multiplicados ni por otro algun dia q. la competa y ponga en de su utilidad y conveniencia el hacela declarar q. la Oroya de su libre voluntad sin que nno ni fuerza alguna que no tiene, hecha por otorgacion en contrario y si apaxiere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho aqui en se las pueda conceder y q. a ninguno de proprio motu se le concedan no traia de ellas pena de perjurio. Sabed q. todo su marido se obliga a haver por firme la Licencia que los tiene concedida para el otorgamiento de esta Lic.<sup>ca</sup> y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y quedando prevenido el comprador en haver de tomar la Oroya de esta Lic.<sup>ca</sup> dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.<sup>l</sup> Pragmatica de treinta y uno del mes de mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan quienes doy fe conosco, y solo firmamos el hombre y no la dia por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron D.<sup>o</sup> José Sarrat Acendado y Juanin Meano, Oficiales de lana ambos de esta villa vecinos.

Juan Gutierrez Abad  
 José Sarrat

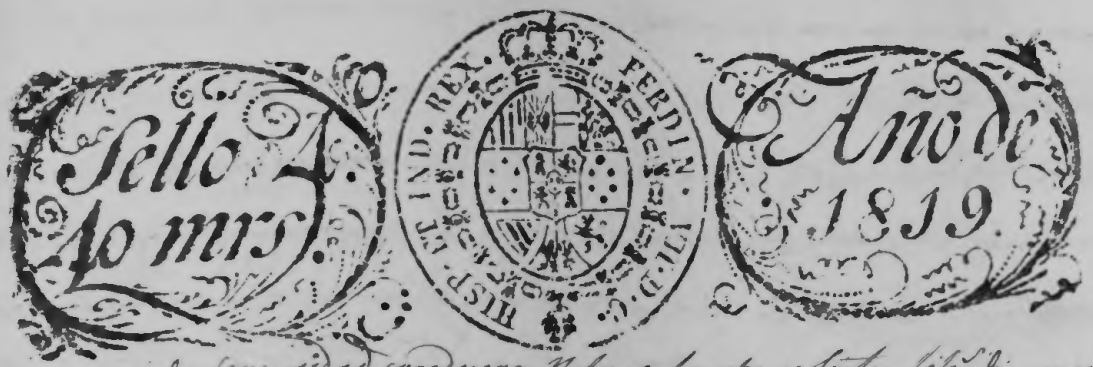
Juan Sarrat  
 Juan Sarrat

3  
 Dia 30 de Agosto. . . . . Venta en la villa de Alroy a los treinta dias del Mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve. Josefa Pastor Mug. Raf. Varg. a Rafael Pastor. Sello cop.<sup>a</sup> de un año ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infra escritos: Josefa Pastor Mug. de Rafael Pastor Mug. vecino de esta villa. Dando de la Licencia marital que

*[Handwritten signatures and flourishes]*



venida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al expira-  
do su marido y este se la concedió para formalizar esta su amigable  
venta y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Dijo: Que por sí  
y en nombre de sus hijos herederos y sucesores tuviera y  
causa en qualquier manera vendida y dada en venta. Real y  
enajenacion perpetua por su parte y heredades para siempre y para  
Rafael Doctor Maestro fab.<sup>no</sup> de yerro su hermano de esta misma ve-  
cindad, toda la parte de casa que ala escuante le ha pertenecido de  
herencia de su difunta madre por la division y particion otorgada de  
los bienes de la dicha autenti en sus del que sigue que toda se halla  
en la Calle del.<sup>no</sup> Lorenzo de este Poblado lindante con una de los Hered  
desta adal Jorda, y contra de los herederos de Vicente abad sujeta la parte  
q. en esta division se le adjudicó ala otra y q. le vende a su hermano a un  
Censo de capital de quatro lib. diez sueltos ala octava parte de una  
fienta q. ha cargada en.<sup>no</sup> Juan de su capital veinte y cinco libras: ala  
octava parte del vitalicio que se le corresponde a los Hermanos de los  
Angelos de capital de sesenta y dos libras y diez sueltos: y ultimamente  
se le impuso tambien la obligacion ala escuante de satisfacer a los  
su hermano comprador diez y seis libras q. tenia de expreso la parte q.  
se le adjudicó alas demas señaladas: cuyas todas las expresadas obli-  
gaciones importan la general suma de ciento ochos libras y con ellas  
y no de otro modo le vende el todo de la referida parte de casa q. se le  
adjudicó en esta division la q. se halla libre de otro cargo memoria hypo-  
teca señorio y obli.<sup>no</sup> especial y general y como atal se la vende con  
todas las entradas salidas usos costumbres y servidumbres y demas que  
tenga y le pertenescan segun dño por precio de doscientas noventa y bin-  
co lib. diez y nueve sueltos y siete din.<sup>os</sup> de las quales se retiene el com-  
prador de voluntad de la vendidura por las antiguas obligaciones de  
ciento ochos lib. separadas: y las restantes ciento ochenta y siete  
lib. diez y nueve sueltos y siete dineros se entregan en este uento con  
libras en especie de oro y plata de buena calidad y peso amigable  
y de los infrascriptos testigos de q. doy fe. Y como realmente se entregada  
formaliza a favor de Dño. su hermano la mencionada carta de Vengo que



a su seguridad condigna. Y los ochenta y siete lib. diez y nueve sueldos y siete dineros para el total cumplimiento. Se le ha de entregar en el día quince de Noviembre del presente año. Y declara que el justo precio es el de las dadas noventa y cinco libras diez y nueve sueldos y siete y si mas valiere del exco. nace a favor del Comprador donacion inter vivos e irrevocable; y renunciará la ley quarta del título Septimo libro quinto del ordenamiento. R. que trata. de lo q. se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se pieren para su accion o Suplento. asiguntado sobre los que di por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se declara y aparta de todo el dno. que a la referida parte de casa le pedia merca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador. Su hermano para que la posea y enajene como adueno absoluto sin dependencias alguna. Exceptis Clericis totis Sanctis Militibus personis Religiosis et illis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Sessionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abissent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario y le constituye procurador autor en sus propias causas para q. tome la R. tenencia y posesion y en el interin se constituye por Inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de casa le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni aparcería gravamen alguna de los manifestados y si se le inquietare movere o aparceriare siendo requerida conforme a dho. Salva' ala defensa y lo requirida a sus expensas hasta executorial y dexar a el Comprador y los suyos en quietud y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad desembolsada sin mejoras utiles precisas y voluntarias que de otro modo

*[Handwritten flourish or signature]*

tenya el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera  
y todas las costas gastos donos y perjuicios que se le siguieren i rreque-  
ren por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta lra.  
y el juramento de quien la posea o de quien le represente en que defiere  
su importe y se releva de otra nueva xumig. de dno. se adquiriera. Y quien  
se el comprador acepta esta lra. y en su consecuencia se obliga a satisfa-  
cer lo q. resta a cumplimto del total valor, si da por entregado de las diez y seis  
lib. q. en humana doria satisficiera, y al mismo tiempo satisficiera todo lo que  
mas que queda de su cargo por la rebaya que se le ha hecho de parte del  
valor de la cosa q. se vende en humano. Y al cumplimiento de quanto que  
dicho cada uno por lo que les toca cumplir obligare sus bienes havi-  
dos y por hacer con poderis a los Justic. de S.M. para q. dello les aparen-  
conu por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
tal lo recibem. Y a dho. para por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz  
conforme adto. no oponerse contra esta lra. por causa alguna que  
la competa y por q. es de su utilidad y conveniencia el hacerse de esta  
la cosa de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que notie-  
ne hecha protestacion en contrario y si apareciere la revocacion obli-  
ga uno pedir absolucion absolucion ni relajacion del juramento hecho  
aquien se le pida conceder y q. aunq. de proprio motu se le concedan no  
haya de ella pena de perjur. Y quedando prevenido el comprador en  
haber de registrar y tomar la razon de esta lra. dentro de diez dias en  
el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R. pragmática  
de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho años. Si lo  
otorgare (aquienes doy fe como es) y solo firman los hombres y no dho.  
por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan.º Julián  
y Pedro Torralba carpinteros ambos de esta referida villa vecinos.

Rafael Pasquel  
Batael Pastor  
Juan Julián

Jose Ba  
Lib.º Cop.º  
2º y 4º dias  
otorg.º

Dia 31. de Agosto. . . . . Cantab.º En la villa de Alcoy a los treinta  
Pedro Domel a Jhy y Juan.º Segura y un dia del Mes de Agosto de mil



ochocientos diez y nueve ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infra escritos  
 Pedro Doucet de nacion frances del con.<sup>o</sup> y vecino de esta villa, en calidad  
 de Apoderado de Madalena Linet viuda de Juan Jose Geli de la misma na-  
 cion por si y como madre y curadora de los hijos de dicho su difunto ma-  
 rido Ortega y Confier. Haver recibido y cobrado todo y quanto Jose y Fran.<sup>o</sup>  
 Segura aquel Labrador vecino de Ortega y este Casadero de esta villa le  
 han debido a sus principales y adho difunto Juan Jose Geli de un tomo q.<sup>o</sup>  
 le hayan tomado y tambien al Oraganite de resultar de todas cuentas  
 de todo lo qual se da por entregado con expresa remuneracion de las Leyes de  
 la entrega y granera. Como real y verdaderamente pagado quanto les han  
 debido Ortega por si y en dho. nombre la mas firme y eficaz carta de  
 pago finiquito y resguardo de todas cuentas que con los dho. han tenido. Les  
 dan por libres e indemnes de toda responsabilidad y por autos y amolda.  
 todas las libras y papeles q.<sup>o</sup> en contrario ala presente aparecieron. Segun  
 se declara que todo les ha sido bien pagado y a parte legitima y se obliga  
 a que no se les bolviera a pedir cosa alguna pena de restituirlo con mas  
 las costas de la cobranza. Declarando el Jose q.<sup>o</sup> dho. Fran.<sup>o</sup> su hermano  
 tiene pagados por el cincuenta y dos reales vellon. Asi lo Ortega Cas.<sup>o</sup>  
 doy fe conosci y firmo siendo presentes por testigos Jose Carbonell y Jose  
 Falco ambos Cardadores y vecinos de esta villa.

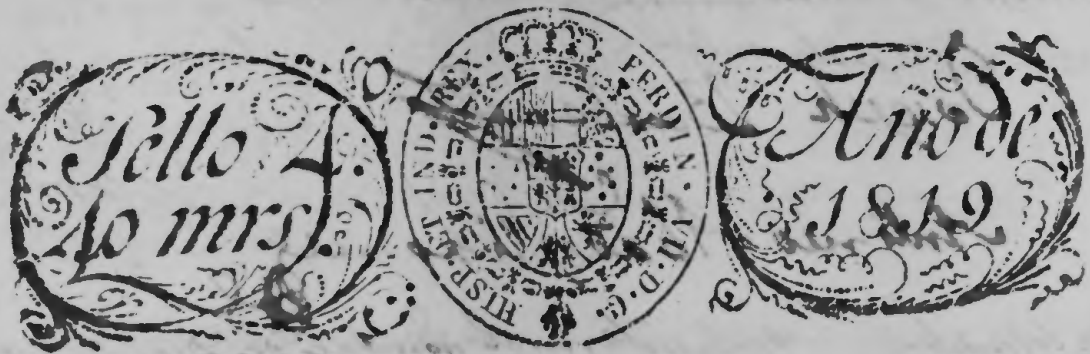
Pedro Doucet

Jose Carbonell  
Jose Falco

En 3. de Setiembre de 1819 en la villa de Alora a los tres dias  
 Jose Barbera a Antonio Abad y Fran.<sup>o</sup> del Mes de Setiembre de mil ochocientos  
 diez y nueve ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infra escritos: Jose  
 Barbera Labrador vecino de esta villa previa la licencia de Na-  
 dal Cayá tambien Labrador de la propia vecindad para el Ortega.

Handwritten signature at the bottom of the page.

miento de la presente en calidad de apoderado de D.<sup>no</sup> José Torda y  
Torda Señor directo de la <sup>parte de</sup> casa q.<sup>ta</sup> va a venderse en virtud de los poderes  
q.<sup>ta</sup> por D.<sup>no</sup> Señor directo se le han otorgado por antenori el presente día  
en diez y nueve de Agosto último que de ser bastante para la licen.<sup>cia</sup>  
y de haver concedido esta yo el Sr.<sup>no</sup> don J.<sup>no</sup> en vto de ella digo: Que por sí y  
en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta y  
y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás á don  
Luis Abad y Sirones fabricante de Paños de esta misma vecindad  
toda la parte de casa que le ha pertenecido de herencia de su Padre  
J.<sup>no</sup> Barbera en la calle de S.<sup>no</sup> Mateo de este Poblado q.<sup>ta</sup> toda linda con  
casa de Ysidora Torres, y con la de las lujas de Gregoria Bisbeite, sujeta al  
Dominio mayor y directo del Mayorazgo del expresado D.<sup>no</sup> José al canno  
año y perpetuo de nueve sueldos y dos dineros pagaderos en todos Santos  
de cada año con los demás censuales, libre de otro cargo y respon-  
cion especial y general y como atab se la vende con todas las entradas  
salidas usos costumbres y demás q.<sup>ta</sup> segundia. lo pata enca por precio de  
ciento treinta libras nueve sueldos de las que se da por entregado con ex-  
presa renuncian de las leyes de la entrega y jancece y demás del ca-  
so. Y como realmente entregado formaliza a favor del Comprador la mas  
firme y eficaz carta de pago q.<sup>ta</sup> con seguridad conduyga. Y declara que el  
quinto precio y valor de dicha parte de casa es el de las ciento treinta lib.<sup>ras</sup>  
nueve sueldos que no vale mas ni nulli quien tanto le diera por ella y si mas  
valiere del expresado hace a favor del D.<sup>no</sup> Comprador la encaion inter vivos  
e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-  
to de ordenamto. R.<sup>ta</sup> que trata de lo que se compra vende o presume  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se  
fine para su rescion o suplemento a su justo valor lo que di por pagar  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se deroga  
veta y apunta de todo el dia. que ala referida parte de casa lo penece  
y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para q.<sup>ta</sup> la posea y goze  
jura como a dueño absoluto sin dependencias alguna. Exceptis clericis  
locis Sanctis Militibus Personis Religionis et abbas qui de foro valens  
he non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori



noni Imperii tui editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent  
 Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y libertades  
 de este Reino de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere  
 el poder necesario y constituyese procurador actor en su propia causa  
 para q. tome y aguarde la R. C. tenencia y posesion y en el interimo  
 se constituya por Inquisitor terden y apreciador por donde en legal  
 forma. Y se obliga aque le sean cienas sequias y efectiva que nadie  
 le inquietara ni movera pleito ni aporrecia niere gravamen y si se  
 le inquietare ni movere se apareciere siendo requerido conforme a dho.  
 se librara ala defensa basta de san al comprador y los seños en su libre  
 vo quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirse le devolviera la  
 cantidad de reintegrada sus mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que ala season tenga el mayor valor y ultimacion q. con el tiempo  
 adquiriera y todos los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogar  
 zen. Y presente el comprador acepta esta C. en su conce.  
 quencia reconociendo por dueño y Señor directo dicha parte de Casa  
 referida de don Jori Torda se obliga al pago del canon anual y demás dñs. certi  
 ficaticales. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno  
 por lo que les toca cumplir sus bienes habidos y por haber con poderio  
 alar Juri. para q. de lo les apremien como por Sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo reci  
 ben. Y quedando prevenido el comprador en haver de adquirir esta C.  
 dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta villa  
 que esta al cargo de su C. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por  
 la R. C. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 los sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firmaron Caquines  
 don Jefe conoso) siendo presentes por testigos Antonio Paya

y Vicario primero curatos Amunenses y vecinos de esta

Villa: <sup>quedo parte vulga</sup>

Joseph Barbera

Antoni  
Mora Lopez

Antonio Abad y Lixore

2

dia 3. de Setiembre... testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor

de Fr. Juan Galbin Platero y a honra y gloria suya y de Fr. Juan

Lib. Cop. de Galbin Platero vecino de esta villa de Alcoy hallandome enfer-

3.º y 4.º dia 1.º no en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido

3.º y 4.º dia 1.º  
Setiembre 1819.

servido darme y en mi libre juicio memoria y entendimiento

natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la

Santissima Trinidad tres personas y en solo Dios y en lo demás que

enseña creer y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica

Romana, cuyo dogma y fe y veneracion he vivido y profeso vivir

y morir como a fiel y catolico cristiano, y tomando por mi Aboga-

da de las Siempres virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor

Sanctissimo y Señora nuestra y a los demás santos y santas de

mi devocione y de los Santos celestiales para q.º intercedan con

Dios nuestro Señor perdona mis culpas y pecados y llev. agra

mi Alma a la gloria eterna bajo de su amparo y proteccion luego

y ordeno mi testam.º ultimo y determinada voluntad

en la forma sig.º

Prim.º mandando mi Alma a Dios todo poderoso que la cruce a su

gracia y semejanza y a Sanctissimo Dios y Señor nuestro que la

redimio con su preciosa Sangre passion y muerte y el cuerpo

a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-

varme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vertido con Mi-

to del Sant.º P.º Agustino y con la asistencia de entiero par-

ticular sea llevado a la Iglesia Parroq.º de esta villa y que en

ella siendo por la mañana se me cante una Mis.ª de Requiem una

por presente y si por la tarde se paxude difuntos y mi cadaver

sera enterrado en el Cementerio de la villa segun esta mandado.

Antoni Abad y Lixore



Yo el Mando: Que cuando Dios me lleve para sí Dejo y lego para Bionde mi Alma aquella cantidad que se determinasen mis Albaceas testamentarias que mas abajo nombrare.

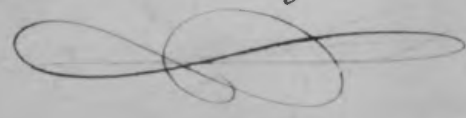
Yo el Mando: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia Niños huérfanos de S<sup>ta</sup> Vicente Ferrer y Redención de cautivos Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar. Y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellones.

Yo el Mando: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Juan Motta mi neygo y a Fran. Juhán mi cuñado a los dos juntos et individum para que de mis Bienes vendan los que bantaren y cumplan y satisfagan los Mandas y legados de este mi testam<sup>to</sup>. Sobre que les encargo sin consciencias y lo que los d<sup>tos</sup> obraren valga como si yo lo otorgare.

Yo el Mando: Que todas mis deudas se pague con toda puntualidad a todas aquellas personas q<sup>as</sup> legitimamente ovieren estas deviendo por las p<sup>tas</sup> publicas privadas testigos o en otras legítimas causas que en juicio hagan fe.

Yo el Mando: Declaro haver contraido Matrimonio solo una vez en facie ecletie con Josefa Motta del qual tenemos y tenemos procreado en hijo legitimo y natural a Felipe Salbit de edad pueril: ignorando si dicha mi Mujer se halla o no embarazada que ni ella ni yo apostamos cosa alguna al Matrimonio mas q<sup>ue</sup> la poca ropa de uso y yo a mas las necessarias de mi oficio.

Yo el Mando: Dejo y lego el Quinto de todos mis Bienes d<sup>tos</sup>. y acciones presentes y futuras a la expresada Josefa Motta mi Mujer del q<sup>ue</sup> queda a disposicion de ella de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto si en los casis de la Santa Milicia de Perros de Religión et alis qui defono valenti non





existunt. Nisi dicitur Clerici iuxta Seriem et tenorem fieri noviss.

per hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierunt et habuerunt.

Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores fueros y de

cuando me oye de Julio de abril setenta y nueve años.

Otrosi: Mediante la menor edad de dho. mi hijo y de qualquiera otro que en

tiempo naciere nombro por curadora de eho ellos ala exp.<sup>ta</sup> Josefa Mal.

to mi consorte y su madre concuerdas facultades de requieran y sean

necesarias para la administracion de sus Bienes Educacion y buena

crianza de los dho. asegurado que por su existencia proceden cumplida

en la buena educacion y crianza como en la Administracion y defensa

de los dho. del hijo o hijos bien judicial o extrajudicialmente que para todo

le confiero las facultades necesarias: previniendo al mismo tiempo

que de mis Bienes no seformen Inventario ni division judicial ni

todo extrajudicialmente por ante hie. no publico q. de ello de fe con interve-

cion y asistencia de Pedro Martin del Com.<sup>o</sup> y vecino de esta villa ag.<sup>o</sup>

le confiero todo el poder necesario a dho. fin y si necesario fuere le

nombro en segundo lugar por curador de mi hijo o hijos en

quanto no le sea posible de cumplir aho dha. mi mujer.

Y cumplido y pagado este mi testam.<sup>to</sup> en el remanente que quedare

de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros deyo

nombro e instituyo por mi legitimo y universal heredero al

expresado Felipe Galbis y a qualquiera otro que en tiempo na-

ciere aqui en tambien declaro por mi hijo legitimo y natural

el qual o los quales dispongan de mi herencia por iguales

partes como de cosa propia adquirida con justo y legitimo

titulo como las sobre dha. Clamula de Exceptis Clericis etc. Nisi

ci ad proprios omni vita durante y pena de Comiso que en la misma

se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos otros qualquiera testa-

mentos codicilos poderes para testar y otras qualquiera ul-

timas disposiciones q. antes de esta aparecieron o aya he-

cho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier

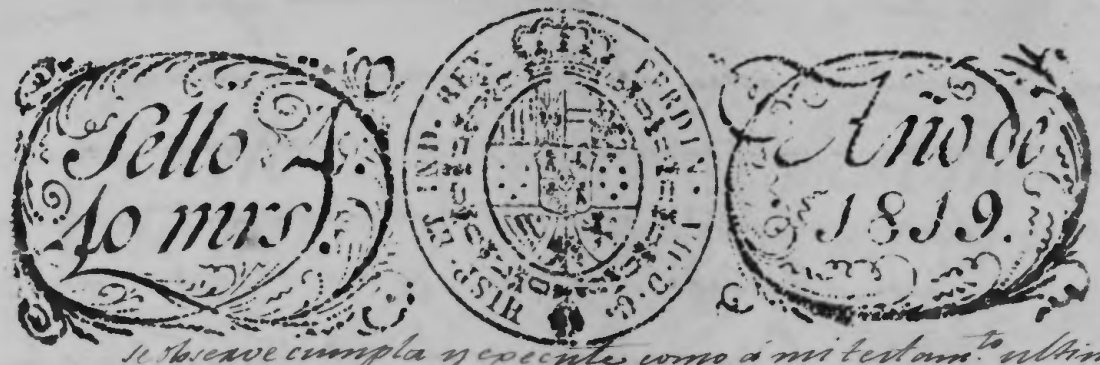
forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este

24.



Juana





se observe cumpla y execute como a mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y de-  
terminada voluntad y en la mejor via y forma q<sup>e</sup> haya lugar en dho.  
Ahi lo otorga en esta villa de Moyatos tres dias del Mes de Setiembre de  
mil ochocientos diez y nueve y no firmo aqui en dho. fe como es por su in-  
diposicion lo hace uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Pedro Marti del Com<sup>o</sup>  
Rafael Veyro fab<sup>re</sup> de Caños y Fran<sup>co</sup> Badia Kapaters de esta refe-  
renda villa vecinos.

Pedro Marti

Antemi  
M<sup>o</sup> L<sup>o</sup>

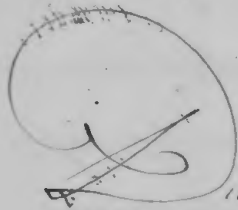
En la Villa de Moyatos cinco dias del  
Mes de Setiembre de mil ochocientos  
diez y nueve años ante mi el l<sup>o</sup> y testigos infraescritos: Juana Anna Cana-  
ñes viuda de Luis Torres vecina de esta villa Otorga y confiere: Ha  
recibido y cobrado de Juan Balaguer su hijo el dho. Maestro Cirujano de esta  
misma vecindad en calidad de marido de Isabel Torres nieta de la dho.  
gente e hija de Maria Teresa Sapena Ducasentas libras moneda co-  
riente de este Reyno que son las mismas que la expresada Maria  
Teresa Sapena se obligo a satisfacerle contra ante Vicente Mayor l<sup>o</sup>  
de la Villa de Tabia de la media cana q<sup>e</sup> la dho. le vendio esta en la mis-  
ma villa bajo cierto calendario de cuya custodia se da por entregado  
por las cartas recibidas de el y verdaderamente y por no parecer de presente  
renuncia la excepcion q<sup>e</sup> podia oponer de no haverlas recibido la dho.  
titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que pre-  
sere para las puestas de su recibo los queda por parados como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y como efectivamente entregada formalia a favor  
de dha. su nieta y su hijo la mas firme y eficaz carta de pago q<sup>e</sup> de la segu-  
ridad de ambos las comenga. Asegura y declara q<sup>e</sup> dha. cantidad le ha  
sido bien pagada y bastante legitima como a heredera q<sup>e</sup> lo es la referida

[Signature]

Hubel de dha. su madre, y se obliga a que no se tovesa a peñes la uno.  
 dha. cantidad ni ala dha. ni otra persona alguna pena de arbitral con  
 la corte de la cobranza. Dandoles a ambos conyuges por libras e indemnidad  
 de toda responsabilidad y por nros y canceladas la citada Esc.<sup>ta</sup> por lo que  
 repeta ala obligacion de pago. Asi lo otorga (al que doy fe con nro) y  
 no firma por no saber lo nace a sus negocios una de los testigos que lo fueron  
 Joaquin Boti jornalero y Antonio Boronate cardador ambos de esta vecin  
 rad.

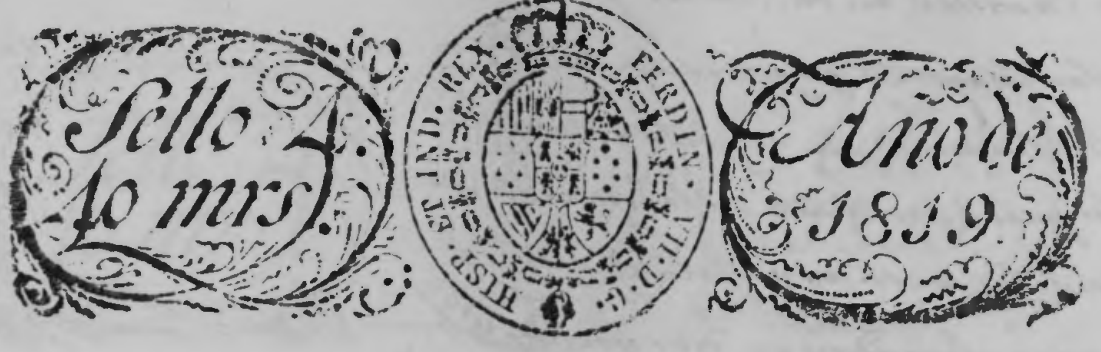
Jouin Boti

Antoni  
 Thom Lopez



Dia 7 de Setiembre. --- Toden y en la villa de Alroy atos siete dias  
 Jose Aman a Jose Sines de Tayme. Del Mes de Setiembre de nros ochosien  
 Lib.<sup>o</sup> cop.<sup>o</sup> estos dias y nueve años antessi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Jose An  
 2.<sup>o</sup> dia su otorg.<sup>o</sup>

Na obtenido el permiso de dho. Sr. fiscal de la causa q.<sup>e</sup> se le sigue a la  
 dho. Otorga: Fide da todo supd en cumplido libro nro y bastante qual de dho. se  
 requiera y sea necesario a Jose Sines de Tayme tambien Labrador del mis  
 mo lugar de Buzot para q.<sup>e</sup> en su nombre y representacion de su persona  
 intervenga en los Inventarios Division y Particion de los Bienes y heren.<sup>as</sup>  
 de Mateo Aman Indifunto Padres bien sea practicandose judicial o bien  
 extrajudicialmente hasta que quede finalizada y autorizada competentemente  
 mente q.<sup>e</sup> en juicio haga fe nombrando a dho. fin testos, Divisiones, y en  
 caso necesario arbitros arbitrables y amigables conyugales aceptans  
 do aquella brevesia q.<sup>e</sup> de dha. su Padre le pertenecia, y si necesario fuere lo  
 man posesion de ella, y si huviere alguna oposicion por parte de los dem.  
 coherederos compareca ante la Just.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> con dho. queda y deva con pobi  
 mentos requirir las citaciones protestaciones pida execucion de  
 las transes y remates de Bienes tome posesion y en prueba o fuerza  
 presente Esc.<sup>ta</sup> de nros y otro qualquiera genero de papeles tachos q.<sup>e</sup> con  
 tradigan lo de contrario haya los Jurados en bitem de calumnia q.<sup>e</sup>  
 denosios Recome Tunes y Subalternos del Juzgado que las acusaciones  
 y se aparten de ellas si lo pareciere: oyya dulos y verdaderas interloento



rios y definitiva concienta lo favorable y de lo perjudicial apele si-  
 guiendo las apelaciones hasta donde con dio pueda, y pida Cortas apes-  
 mios. Y finalmente haga todos los actos y diligencias judiciales y extra q.  
 convengan y se ofuscar y las mismas q. el Sr. D. N. Maria para i presente  
 siendo: Que para todo incidente y dependiente le da entera confianza  
 ca y general Administracion y con facultad de inquisir y jurar y  
 substituir en quanto aplejos revocase los Substitutos y nombrados  
 q. atos de releva en forma. Y a la Substancia de lo dho. obliga sus Bienes  
 habidos y por haver con poderio dho. Jueces des. M. para q. dello le agne-  
 mien como por Sentencia definitiva parada en juzgado y consentida q.  
 por tal lo recibe. Asi lo otorga (aq. donse conueco y no firmo por q. dixo  
 no saber ni los testis por la misma razon q. lo fueron Vicente Gimex  
 Alayde y Miguel Perez Talmers ambos de esta vecindad.

Thomas Pichez  
 y Rosa Puga

Dia 2 de Setiembre de 1819 en la Villa de Altoy a los nueve dias del Mes  
 de Setiembre mil ochocientos diez y nueve  
 años ante mi ob. no y testigos infraesritos: Thomas Pichez fab.  
 de paños vecino de esta Villa Dixo: Que a Servicio de Dios nuestro Senor  
 viene tratado el contraer Matrimonio con Rosa Puga viuda de Thom.  
 Carbonell de Mates, la qual para poder soportar las cargas del Ma-  
 trimonio con mas facilidad le entroya en dolo y caudal propio suyo  
 los Bienes siguientes:

- Primeram. Un hergon en valor de Setenta reales vellon — 60r. vn
- Orros: Dos colchones en la ciento y reales vellon — 300r. vn
- Orros: Nueve Savanas en quatrocientos noventa y cinco d. vn — 495r. vn

Thomas Pichez

Otrosi: Once Camisas en ducientos quarenta a 8 vn	240..
Otrosi: quatro enaguas en ochenta a 2 vn	80..
Otrosi: dos delante camisas en setenta a 3 vn	60..
Otrosi: quatro pares Sevillitas en treinta a 1 vn	30..
Otrosi: Dos Mantiles mesa en veinte a 1 vn	20..
Otrosi: tres pares almoadas en diez y ocho a 1 vn	18..
Otrosi: cinco Sevillitas en ocho a 1 vn	8..
Otrosi: ocho pañuelos en quarenta y quatro a 1 vn	44..
Otrosi: tres Subones en ciento y cinco a 2 vn	305..
Otrosi: tres Mantillas franela en cincuenta a 1 vn	50..
Otrosi: quatro delantales en diez y seis a 1 vn	16..
Otrosi: cinco enaguas ciento treinta y cinco a 1 vn	135..
Otrosi: un sobre cama en setenta a 1 vn	60..
Otrosi: Dos tapetes y una cortina en setenta a 1 vn	60..
Otrosi: Dos sacas tres sillas y diferentes sillas en ciento ochenta..	180..
Otrosi: Una porcion vidriado qualrocientos cincuenta a 1 vn	450..
Otrosi: Una porcion trigo en ciento y cincuenta a 1 vn	150..
Y ultimamente en dinero efectivo cinco mil trescientos setenta y quatro a 1 vn	5374..

Y importan las antecedentes partidas salvo error de suma  
 a pluma siete mil nuevecientos treinta y cinco reu  
 res vellon

7935..

De los quales es referido Thomas pichex leda por entregado y  
 por no parecer deponente su entrega renuncia la exepcion  
 que podria oponer de no haverlas recibido que en testis llamane  
 dela non numerata pecunia. La ley nona titulo primero par  
 tida quinta g. de ello trata y los dos años que prescribe para la  
 prueba de su recibo los que da por parados como si efectivamte  
 lo estuvieran. Y como realmente entregado formalisa a favor de  
 su futura hiposa. lo mas firme y eficaz requiriendo que  
 a su seguridad condigna. Y declara q. estos bienes le han sido va  
 luados por personas inteligentes elatas de conformidad de  
 ambos Interenados y que en su transacion no tuvo lesion ni en

*[Signature]*

De lo visto  
 de la copia  
 en dos folios  
 2.º surio  
 tud de auto

240.  
80.  
60.  
30.  
20.  
18.  
8.  
44.  
30 S.  
50.  
16.  
135.  
60.  
60.  
180.  
450.  
150.  
5374.  
1935.



gano y para en el caso de haverlo del que sea en nula opo-  
 sumo hace a favor de la dña. donacion inter vivos é irrevocable.  
 Y renuncia la ley tres y seis titulo once partida quarta q.<sup>a</sup> dice:  
 Que si el q.<sup>o</sup> da o recibe la dote agraviado de su valuacion sesiente  
 agraviado, pueda pedir q.<sup>o</sup> se derogue el enguño en qual quiescu-  
 sidad que sea, y se obligada a la restitucion de dho. dote incontinenti q.<sup>o</sup>  
 de Mat.<sup>o</sup> se divide por nmente divorcio u otro de los cuos en dho.  
 presuinos y ocello quiere. Ser agraviado con todo rigor legal pa-  
 ra lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y  
 el termino anual que le concede y para cumplida man exa Ann.<sup>te</sup>  
 se obliga uno disipa ni gausa sus Bienes en lo que importa esta  
 dote y dho. y si antes bien a tenellos de pronto y manifiesto para  
 su restitucion y q.<sup>o</sup> en todo evento goce del privilegio dotab. Y ab cum-  
 plimto se quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver  
 con poderio alos Inces y Inst.<sup>o</sup> de S. M. para q.<sup>o</sup> della se apresien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
 por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conserco) liere  
 do presentes por testigos Fran.<sup>o</sup> Vilaplana f. de panos y licente  
 Pimeno Ec.<sup>te</sup> ambos de esta referida villa vecinos. el punta  
 do: y otras no valgan

Thomas Picler

Ante mi  
 Fran. Lopez

En la Villa de Alcoy a los  
 12 de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Sr. y testigos  
 Capital de la Villa de Alcoy a los  
 nueve dias del Mes de Se-  
 delo introducida en el No. p.<sup>o</sup> Fran. Juan q.<sup>o</sup> Luis con Rosa Botella  
 de mi p.<sup>o</sup> de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Sr. y testigos  
 una copia  
 de los  
 de. Juan  
 de de auto  
 Rosa Botella Muga de Fran. Juan de peno

Vecinos de esta villa previa la Licencia marital presentada  
por la Ley cincuenta y cinco de tomo q.<sup>o</sup> pidió al expresado su Ma-  
rido y este se la concedió para formalizar esta Lic.<sup>ta</sup> a mi presencia y de  
los infraescritos testigos de que doy fe: Dijo: Que en primeros de  
uordada en el mes de ultimo contrajo matrimonio con dho. Juan.<sup>o</sup> Juan ambrosense  
dia de ayer a pe-  
dimiento de Juan  
cinco y noventa  
5000. 1312  
Hijos de Juan  
su favor la concepond.<sup>ta</sup> Lic.<sup>ta</sup> de tal con Lic.<sup>ta</sup> ante Juan.<sup>o</sup> Matias  
Lic.<sup>ta</sup> de esta villa habiendo ofrecido la otorgante el formalizar tam-  
bien la deuda Lic.<sup>ta</sup> del Capital que dho. su Marido entrase en el Ma-  
trimonio luego q.<sup>o</sup> este se efectuase, y en efecto habiendose casado  
se procedió de acuerdo al juratamiento de quantos Bienes e cosas  
semovientes muebles y cosas heras del Dominio de dho. y q.<sup>o</sup>  
existian en su poder así propios de el como los que pasaran  
en su poder tocantes al Capital de su difunta primera Mujer to-  
dos los quales ascendieron a trescientas y cincuenta libras: Que  
de estas segun relacion del mismo lo heras setenta y una lib.  
dier y siete Suetos y cinco dineros tocantes al peculiar y privo-  
tivo dominio de su difunta Mujer como introducida e proxeta en  
el Matrimonio en dote quando casó con el expresado Juan.<sup>o</sup> Juan  
segun relacion de este, y que lo restante hasta el cumplimiento  
de dhas. trescientas y cincuenta lib. no heras comunica-  
les y partibles por mitad entre el Juan y los herederos  
de su primera Mujer, habiendo sacado para el Bien de  
Alma de la dha. des y nueve libras como así tambien lo de-  
clara el mismo Juan: Bajo de cuya inteligencia la expresada  
Rosa Botella se obliga a que reintegrada e lo que consta ha-  
ver aportado en dote a este segundo Matrimonio q.<sup>o</sup> por muestra  
consta en la citada Lic.<sup>ta</sup> que a su favor se otorgó por ante el dho.  
Juan.<sup>o</sup> Matias venido el caso de la disolución del Matrimo-  
nio permitida se saquen por dho. Juan.<sup>o</sup> Juan su Marido e her-  
ederos de este y de su difunta primera Mujer trescientas treinta  
y una libras por todo lo q.<sup>o</sup> el dho. su actual marido entrase



yo en el Matrimonio mis pnes con las diez y nueve libras q. ya tiene  
 satisfechas por el enticazo de Sea. Su primera Mujer deb. su com-  
 pon en las trecientas y cincuenta libras del total Capital sup. y q. ad-  
 ministrava de los hered. de su primera Mujer, q. en lo q. en realidad eno  
 contras en casa la Honorable quando caso y por consiq. todo quanto  
 se halla al tiempo de la disolucion de este Matrimonio despues de sacado  
 el dote y las trecientas y cincuenta libras lo sean gananciales y  
 q. como tales devian partirse con igualdad entre ambos actuales con-  
 yuges ofreciendo la Hon. no oponerse a ello en manera alguna, y q.  
 no se opondan sus herederos y quienes las representen. Talcum-  
 plim<sup>to</sup> de quanto queda dho. obliga sus Bienes leavidos y por haver  
 y la poder a los suces. y Int. de Su Mag. que puedan y devan cono-  
 cer segund dho. para q. a ello la apremiase como por sentencia defini-  
 tiva parada en juicio y consentida que por tal lo reciba. Y para pro-  
 ditor muertos sea y una sea de cada uno de no oponerse contra es.  
 ta licia. pra dho. alguno q. la compete declarando q. la Honra de  
 su libre y espontanea voluntad que no tiene hecha protesta.  
 en contrario y si apareciere la misma y obligacion y se obliga a no pe-  
 dia absolucion ni relajacion del juramto. hecho aqui en la pme-  
 da conceder y que aunq. de proprio motu se las concedan no usara  
 de ellas pena de perjurio. Y con la prevencion de haver de registras  
 esta Esc. para en el caso necesario en el oficio de hipotecas de esta  
 villa dentro de seis dias. A lo Honra y no firma (cala q. dny se cono) pra  
 q. dixo no saber lo hace solo su Mandado pra lo q. le toca, ofreciendo el no  
 oponerse en manera alguna ala Licencia que  
 la tiene concedida y al q. de a relacionado en esta misma  
 Esc. en tiempo ni manera alguna y no firma por tal ni ningun



no de los testigos porq. tambien dixeron no saber q. lo fueron  
Antonio Perez y Antonio Liebert ambos Albañiles y veci-  
nos de esta villa. de todo lo qual yo el Exmo. don J<sup>de</sup>

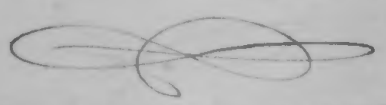
Juan <sup>co</sup> Garza

1819  
Dia 2. de Setiembre. Reacordando q. en la Fabrica de papel de  
Juan Antonio Abad o Parquale Abad Juan Antonio Abad q. se halla ala  
Lib. Cop. de la parte Superior de la Arada de D. Joa. Merita dos años de los  
1º y 2º de 16 de Set  
Mes de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve años: ante mi el Exmo  
y testigos infraescritos: D. Juan Antonio Abad fab. de papel  
y del Comercio de esta villa de Araya: Fue acordado la expresada  
Fabrica a Parquale Abad tambien fab. de papel de esta misma ve-  
cindad por quatro años amas de los que tiene concedidos en Arayendo  
de q. le restan en el dia ocho meses del ultimo arrendam. q. se le  
hizo de dta. fabrica la q. se halla en el termino de esta villa de  
siendo segun en este acordando los mismos pactos capitulos  
y condiciones que quedan prevenidos en las lic. anteriores de  
Arrendam. hecho al propio Parq. Abad las q. han sido otorgadas  
ante mi bajo ciertos calendarios excepto en quanto al precio de la  
rendamiento que por razon de las nuevas obras q. se han hecho en  
la misma fabrica se le añaden en cada año de los quales años cien-  
to y cincuenta libras a las que quedavau prevenidas en dtas. li-  
cencias q. lo hixan mil y trescientas lib. anuales q. con dtras.  
ciento y cincuenta q. se añaden componen la general Cantidad  
de arriendo en cada un año de los quales q. deve permanecer este  
arriendo de mil quatrocientas cincuenta libras, siendo  
igualmente convenido en q. por las mismas obras añadidas luego  
de satisfacerle al Parquale Abad al Exmo. Abad en los ocho me-  
ses q. le restan del arriendo pasado cincuenta libras amas  
de las que devia satisfacer por razon de la lic. anterior: que del  
mismo modo ha sido convenido el q. durante los quatro años



de este arrendamiento annales de las mil quatrocientas y cincuenta lib. anuales deva entregarse dho. arrendatario al dueño de la fabrica la mitad de todo el estanco que en ella se haga: Fue al mismo tiempo confiera el Pasqual Abad haverle prestado graciamente y sin interes alguno el Fran.º Abon. treinta y cinco mil r. vellon y que dha. Cantidad es convenido entre ambos dueño acreedor y arrendatario deudor el que de ella dándole aviso dho. Abon. al Abad un mes antes le haya de apuritar este a aquel, aquel tanto q. le pida pero siempre deva darle de paguar un mes parade este modo no incommo- dante.

Bajo de cuyas circunstancias y no sin ellas le reasenda de exp.º Fran.º Antonio Abon. al prenominado Pasq.º Abad dha. su fabrica de papel y orle la recibe en arrendamiento obligandose a cumplir a su vez el pago de las mil quatrocientas y cincuenta libras anuales en los quatro años q. deve permanecer despues de concluidos los ocho meses q. le restan del arrendam.º parade a pagarle, signaturales las cincuenta libras q. se añaden al tanto deve satisfacer en los ocho meses por la contesora Erc.ª: a entregarse la mitad del Estanco que se haga en la fabrica durante los quatro años de este arrendamiento; Ya entregarse quanto le pida cumplido que sea el mes de avi- so de las treinta y cinco mil reales vellon q. le tiene prestados el Abon. con todo lo demas q. sea de su obligacion con arreglo a lo contenido en los Capítulos de las incinnadas anteriores Erc.ªs de Arriendo de la misma fabrica. Y para la mayor seguridad de lo cumplido de quanto es de cargo del exp.º pasqual Abad sin que la obliga- cion general de proque ni perjudique a la especial ni por el contrario si que de ambas pueda ir a su eleccion el Fran.º Abon. ni por reca y grava toda la parte de casa q. tiene y le per-



nece a su dominio en la veta plaza de d.<sup>o</sup> Agustín de este po-  
 blado q.<sup>o</sup> hace esquina ala calle mayor lindante por un lado  
 con casa de José Cantó Batallero y por el otro con la de d.<sup>o</sup> Vic.<sup>o</sup>  
 Juan Vexco Secretario del Ayuntamiento de esta villa, la qual que  
 recien sujeta tenida obligada e hipotecada ala seguridad de  
 todo quanto queda y vide. Su obligacion por razon de esta. E.<sup>ta</sup> de  
 modo q.<sup>o</sup> Negado es lazo de cumplirse el plazo de quanto es de  
 su cargo si no pagare lo que es de su obligacion precedida tan  
 pueda venderla aquiere le pareciere sin que para executarlo  
 tenga obligacion de practicar con el diligencia alguna ni sacarla  
 en Almoneda o al subasto como lo precien las Leyes que esta y un  
 quarenta y dos titulo trece partida quinta porq.<sup>o</sup> las renunciada  
 por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su eviccion y sa-  
 necio y no enagenarla hasta q.<sup>o</sup> este cumplido en todo q.<sup>o</sup>  
 se previene en esta. E.<sup>ta</sup> Y al cumplimiento de quanto queda  
 dho. ambos dueño y arrendatario cada uno por lo q.<sup>o</sup> les toca cum-  
 plir obligan sus Bienes haviendo y por haver y dar poder a los  
 Jueces y Just.<sup>o</sup> de su Mag.<sup>o</sup> que puedan y desan conocer segund dho.  
 para q.<sup>o</sup> dello les apremien como por Sentencia definitiva de su  
 Comp.<sup>te</sup> pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal lo reciben. Y quedando el Fran.<sup>o</sup> Alborn prevenido  
 haver de registrar y tomar la razon de esta. E.<sup>ta</sup> dentro  
 de seis dias en el Oficio hipotecas de esta villa segun todopues-  
 to por la. B.<sup>o</sup> pragmática de treinta y uno de Enero de mil  
 setecientos setenta y dos años. Asi lo otorgamos y firmamos en  
 don fe conono) siendo presentes portestigos Thomas Torda  
 y Blas Peñer Labradores y Fran.<sup>o</sup> Sanabre papelero todos  
 de esta referida villa vecinos y moradores. S. l. m. d. J. P. M. d.

+ p. as qual Alborn  
 Fran. An.<sup>o</sup>  
 Alborn  
 Fran. Lopez

Dia 10 de Setiembre -- Obligacion en la villa de Alborn a los  
 D.<sup>o</sup> José Torda a d.<sup>o</sup> Joaquin Llacer } division del Mes de Setiembre





de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra  
 escritos: D.<sup>no</sup> José Torda y Torda del estado noble vecino de esta villa de Oruga  
 y Confiera: Fue dese a D.<sup>no</sup> Joaqu.<sup>n</sup> Laced y Pargual del mismo estado y vecin-  
 dad veinte y dos mil quinientos noventa y seis reales los mismos q.<sup>o</sup> por hacerse bien y  
 mejor le presta y entrega en este acto graciamante y sin interes alguno  
 ante presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como realmente  
 entregado formalia a favor del expresado D.<sup>no</sup> Joaquin el mas firme y efica-  
 caz renunciando que en su seguridad condigna: y en su consecuencia se obli-  
 ga a devolverle y pagarle dha. cantidad en la misma especie de oro y pla-  
 ta en q.<sup>o</sup> se lo ha prestado dentro de seis meses contados desde el dia de hoy ha-  
 namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. cuya liquidacion  
 se fiere con esta Ec.<sup>ta</sup> y su juramento y se releva de otra para su auno q.<sup>o</sup> de dho.  
 se requiera. Y ab cumplido de quanto queda dho. Obligacion sin Bienes ha-  
 vidos y por haver con poderio alas Part.<sup>es</sup> para q.<sup>o</sup> della se apremie. como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrencia que por tal se re-  
 cibe. Si lo Oruga y firma (aq.<sup>o</sup> con fe conuro) siendo presentes por  
 testigos Antonio Taya Arriense y Jose Berna Albenzar ambos de  
 esta referida villa vecinos.

*Jose Torda*

*Thom. Laced*

Dado de Oruga a diez y siete de Septiembre de 1819 En la villa de Oruga a los diez y siete dias del Mes  
 de Septiembre de 1819. Yo el Abad D.<sup>no</sup> Rafael Miralles a Pasa Abad D.<sup>no</sup> de Septiembre de mil ochocientos diez y  
 nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infra escritos: Christiano Albad veci-  
 no y Vicario Suo Convento vecino de esta villa de Oruga: Fue dese a  
 de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion bien entendido el que  
 Pasa Abad doncella su hija case en fan de la Santa Madre Ylcecia con

*[Signature]*

de este po.  
 por un lado  
 la de D.<sup>no</sup> vic.  
 la qual que  
 equidad de  
 esta Ec.<sup>ta</sup> de  
 nante es de  
 cedida tan  
 a especular  
 ni sacarla  
 presentada y  
 la renuncia da  
 eviccion y la  
 lido en todo q.<sup>o</sup>  
 ante queda  
 q.<sup>o</sup> se toca cum  
 en poder alos  
 roca segun dho.  
 nitiva de sus  
 centid aque.  
 prevenciom  
 Ec.<sup>ta</sup> dentro  
 segun todopues.  
 e Enexo de mil  
 a finnan (aq.<sup>o</sup>  
 Tomas Torda  
 apeleros lidos  
 d. J. M. M.  
 Thom. Laced  
 Alon los  
 des de Septie

Rafael Miralles papelero del mismo estado y vecindad hijo de Jose y de Maria Ferrer, portanto y para que con mas facilidad puedan seguir las cargas del Matrimonio le diere de la referida subija acuenta de ambas legitimas los Bienes siguientes.

Primeramente un Perigon en valor de quatro lib. <sup>as</sup> diez sueldos	481 08
Otrosi: Un Colchon en ocho libras.	88 6
Otrosi: Un Cubre Cama en seis libras.	68 8
Otrosi: Un delante cama en quatro lib. <sup>as</sup>	48 8
Otrosi: Tres Sábanas en doce libras.	128 8
Otrosi: Un par de Almoadas una libra doce sueldos.	181 28
Otrosi: Cuatro Camisas en ocho libras.	88 8
Otrosi: Una Enagua en una libra	18 8
Otrosi: Tres Sevillitas una libra doce sueldos.	181 28
Otrosi: Una Guayap. <sup>a</sup> hilad. <sup>a</sup> en siete libras.	78 8
Otrosi: Una vajeta quatro lib. <sup>as</sup> diez sueldos.	481 08
Otrosi: Un denque y Mantilla quatro lib. <sup>as</sup> diez sueldos.	481 08
Otrosi: Un delantal en diez y seis sueldos.	81 68
Otrosi: Un par de Cabecezas diez y ocho sueldos y ocho din. <sup>os</sup>	81 888
Otrosi: Un pañuelo en randa dos lib. <sup>as</sup> diez sueldos y ocho din. <sup>os</sup>	28 288
Otrosi: Un Tubon en tres libras.	38 8
Otrosi: Un par de medias diez sueldos y ocho	81 088
Otrosi: Bañero y ahinador de un par una lib. <sup>ra</sup> seis sueldos	18 68
Otrosi: Una Baca en dos lib. <sup>as</sup> diez sueldos.	281 38

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma setenta y quatro lib.<sup>as</sup> on sueldo.

De los quales el referido contraheute se da por entregado por recibirlos en este acto ante presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Como realment.<sup>e</sup> entregado formalia a favor de su futura esposa el mas eficaz requando q.<sup>o</sup> sin seguridad condunga. Declara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en dicha ucion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea hace a favor de la dita donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia

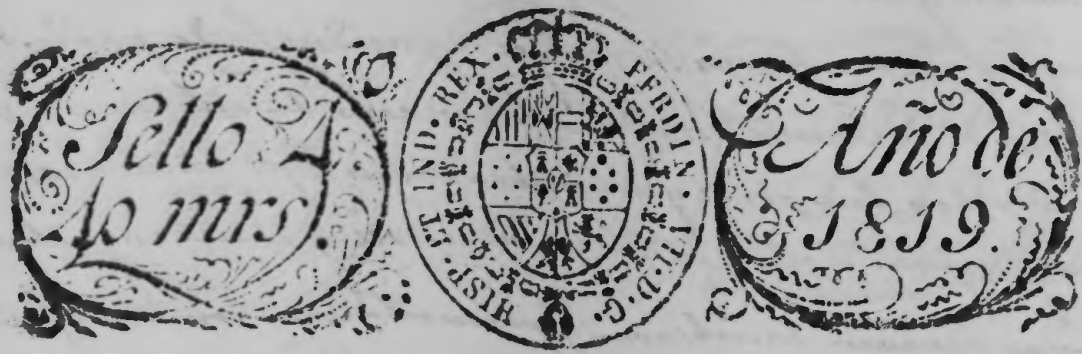
*[Signature]*



*[Signature]*  
D. Alexes

ad hijo de Jose  
y pueda ser  
hija cuenta

481 06  
88 6  
69 6  
48 6  
128 6  
181 21  
88 6  
18 6  
181 21  
78 8  
48 06  
481 06  
81 68  
81 889  
28 286  
38 6  
81 08  
18 62  
281 38



La Ley diez y seis titulo onces y partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se rechaze e benguira en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la virtud de la dta. la ofrece en otras diez libras que dechasa caben en las decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de ochenta y quatro lib.<sup>as</sup> ou sueldo, las que permite restituir a la dcha. sin combenir el q.<sup>o</sup> de Matrimonio se dimulsa por qualquiera de los Casos en dho. preuonidos y uello quicra se xapremiado con todo rigor leyab para lo q.<sup>o</sup> renuncia la Ley penultima de dho. titulo y para el dho. termino amarrab q.<sup>o</sup> le concede y se obligo a no disipar ni gravar sus Bienes en lo q.<sup>o</sup> importe esta dote y a ser los pronto para su restitucion y q.<sup>o</sup> en todo esento goce del privilegio dotal. Yub. luymp.<sup>o</sup> de lo dho. Obliga sus Bienes con poderis abas Inct.<sup>o</sup> jurag.<sup>o</sup> dello lo q.<sup>o</sup> men.<sup>o</sup> como por sentenoria definitiva pasada en juzgado y concertida que por tal lo recibo. Asi lo otorga y no firma (aq.<sup>o</sup> don J. Frances) por q.<sup>o</sup> disono saber lo hace uno de los testigos q.<sup>o</sup> lo fueron Jose Fran.<sup>co</sup> las pintores y Agui.<sup>o</sup> fin Munto fab.<sup>o</sup> de pñeros ambos de esta vecindad.

Joseph Frances

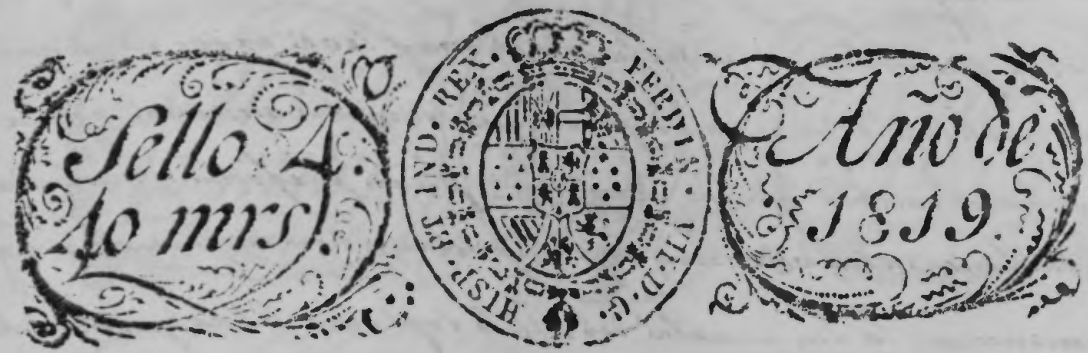
Mano Lopez

En la villa de Mayatos diendias  
de la villa de Mayatos diendias  
del Mes de Setiembre de mil  
ochocientos diez y nueve años ante mi el En.<sup>o</sup> y testigos infra es.  
critos: D.<sup>a</sup> Beresa Noviza conuista de D.<sup>n</sup> Aquilino Vadal Almunia del  
estado noble vecina de esta villa, en vro de la Licencia marital pre-  
venida por la Ley cincuenta y cinco de tozo que pidio al expresado

por recibidos  
sigor de que doy  
tutara enora  
eclara quedos.  
s electas de  
acion no luso  
e. son hace  
Renuncia



su Marido y este. Sela concedió para formalizar esta lic<sup>ta</sup> ami  
presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. De parte una y  
de la otra D.<sup>o</sup> Guillermo Goralber del comercio de esta misma vecen  
dad; Dixerón: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sus  
soras y de quita de ellos y los d<sup>os</sup>. huviese voz y causa en qualquiera  
manera trocavan cambiavan y permutavan como en efecto han  
con permuta y cambian para siempre jemas a saber: D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>  
Teresa le dava en cambio y permuta al D.<sup>o</sup> Guillermo Goralber la  
media o toda la parte de la heredad que le ha tocado y pertenecido  
de herencia de su difunto Padre en la que comun<sup>te</sup> es llamada la Hoya  
de Boig en el termino de la villa tosa de las mananad asi la parte  
de la casa como la tierra llamada Secana Campa con arboles d<sup>o</sup>. de  
Agua y demas perteneciente a su dominio en el todo de la referida  
heredad lindante con la otra mitad o parte de heredad que le es del  
dominio del referido D.<sup>o</sup> Guillermo Goralber y otros de los lindes que en  
toda ella le pertenecien los son con tierras de D.<sup>o</sup> Joug.<sup>o</sup> Arach, con las  
de D.<sup>o</sup> José Provia, y demas lindes que por mejor se expresaran en la  
Division y particion de los Bienes y herencia de d<sup>o</sup>. su Padre,  
libre de todo de la media heredad o de lo todo que lo es del dominio de la  
otorgante y le permuta de todo cargo memoria hipoteca sero  
rio y obligacion especial y general y como al el sola acregura por  
precio de treinta mil reales vellon con todas las antedhas, salidas  
usos costumbres sero y nombres y demas q<sup>e</sup> tenga y le pertenescan  
segun d<sup>o</sup>. Y el referido D.<sup>o</sup> Guillermo Goralber en recompensa true  
que y cambio, le dá ala expresada D.<sup>o</sup> Teresa y los hijos un pu  
dado de tierra llamada que se halla ala parte inferior del huerto  
de la casa q<sup>e</sup> porce en la calle de S.<sup>o</sup> Nicolas de este poblado que esta  
da la parte que prosindiviso poseian y disputavan d<sup>o</sup>. D.<sup>o</sup> Guillermo  
y Miguel Miró ala parte inferior del expresado huerto de  
D.<sup>o</sup> Aquilín, y de conformida de ambos se havia dividido y fixado  
quedandore el Miró en la parte mas inferior de punto a su cara, y de  
D.<sup>o</sup> Guillermo en la superior y q<sup>e</sup> linda con el expresado huerto de  
D.<sup>o</sup> Aquilín como asi lo mercificata y declara d<sup>o</sup>. Mig.<sup>o</sup> Miró



Maestro fab.<sup>te</sup> de paños de esta misma vecindad que se halla presente y anente a esta permuta cediendo a favor del expresado Borlben todo el dño. que ala expresada parte Superior le tocava y pertenecia antes de la fitacion y señalant<sup>o</sup> al par q<sup>e</sup> el Borlben le cede al dño. ab dño. que le pertenecia ala parte inferior que se le ha señalado y fitado, con libertad uno y otro de poder disponer como aduinos absolutos de las partes que les quedan señaladas segun vá relacionado y sólo con la reserva uno y otro de las entradas y salidas por los puertos que hay mirando asi al camino de la para blanca, y de poder entrar en busca de las aguas de Miró o quien le represente y sus arrendatarios por el Oraval de la tierra que le ha pertenecido al Borlben. Y bajo de dhas. prevenciones le dá en permuta el citado Borlben ala D.<sup>a</sup> Teresa toda la tierra que le vá señalada y fitada que lo será comprensiva como de unas dos arroyadas poco mas o menos con el dño. de dos horas y medio quarto de agua cada cinco dias, y linda con la restante tierra q<sup>e</sup> queda señalada a favor del Miró y con la del nuestro del dñ. Agustín del Almoravia, la que tambien se halla libre de todo cargo memoria hipoteca tenorio y obligacion especial y general y como tal se la permuta con las referidas entradas usos costumbres servidumbres y demas q<sup>e</sup> segun dño. le pertenecia por precio de diez y ocho mil y quinientos reales vellon: de que resulta que importando la media heredad que le ha dado en permuta la D.<sup>a</sup> Teresa de la Hoyade. Doy. treinta mil d. va lo a mas el valor de esta que la dñ. Teresa trae en once mil quinientos reales los mismos que en este aceto lea. hegado dñ. Guillermo ala D.<sup>a</sup> Teresa en especie de. oro de buena cali. dad y pero ante presencia y de los infraescritos testigos de quedy fe. Como real y verdade e ante entregada formalia a favor de expre. sado dñ. Guillermo la mas firme y eficaz carta de pago que con segun

~ ~ ~



alidad condusga. Y ambos permutantes declararon no haver padeci-  
do en esta permuta ni haver havido el mas leve error ni equivo-  
yo para en el caso de que lo haya de ser en mucha opor-  
tuna se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que  
el dho. Nra. Ma. inter vivos con incinnacion y demas fianzas legales  
Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de orde-  
namto R. establecido en cortes celebradas en Alcalá de las reas que tan-  
ta de lo que se compra vende o permuta y de los demas contratos en q.  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que profiere para pedir su rescion o suplemento ane-  
to valor los que dan por purados como si efectivamente lo estuvieran  
Y de hoy en adelante para si enpse se desampoderaron desidien  
quitar y apartar y sacar hered. y sucesores de la accion proprie-  
dad señoria posesion, titulo vno recurso y de otro qualquiera dho. que  
la referida media heredad y tierra permutada impetive les pte  
necio antes de esta permuta y lo ceden renuncian y transpnan  
mutua y reciprocamente para que cada uno disponga de lo que  
le va permutado por esta lra. como de cosa propia adquirida con jus-  
to y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis San-  
ctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non exis-  
tunt. Nri diti Clerici ppta sciam et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Hago  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de  
nra. de Julio de mil e setecientos treinta y nueve años. Y con-  
fieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franco y que-  
ra de Administracion y se constituyen procuradores sacros euid  
su propia causa para q. de su autoridad o judicialmente entre cada uno  
y se apodere de la parte que le queda permutada y tome y pma-  
da la R. tenencia y posesion y en el interino se constituyen  
el uno por inquilino tenedor y precario poseedor en legal  
forma. Y se obligan a que la parte que cada uno le va per-  
mutada le sera oienta segura y efectiva que medre le inquie-  
tara movera pleito ni contra ella apareciera quovamen-



alguno y si se le inquietare, moviere, o apasiciere, siendo el otro  
 requerido conforme a dho. Salda a la defensa y lo seguira a su expens-  
 ion hasta dexar al nuevo poseedor en su posesion en quietud y pacifica  
 posesion y no pudiendolo conseguir lo debera la caridad en q.  
 se ha permitida las mejoras utiles precisas y obvias que a  
 la fin tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quiera y todas las costas gastos danos intereses o menoscabos q.  
 se le siguieren o introgaren por todo lo qual se le ha de poder exe-  
 cutar sea en virtud de esta lra. y el juramto. de quien la posea  
 o de quien se represente en que defieren su importe y se relevan  
 de otra pena alguna de dho. se requiera. Subscrito y firmado de quan-  
 to queda dho. a ambos juramentantes con dho. Miguel Minio. Cada uno por  
 lo que le toca cumplir obligan sus Bienes leuados y por haver y  
 van poder a los Juces y Just. de S. M. que quedara y de van cono-  
 cer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva de su competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 certada que por tal lo recibien. Y los referida D.ª Teresa jura por  
 Dios nuestras Señora y una Señal de Cruz deus oponerse contra esta  
 lra. por su dote a sus Bienes hereditarios para females mull.  
 duplicados ni por otro algun dho. que la compare y porque es de su libe-  
 lidad y conveniencia el hacerla declarada en obsequio de su libre volun-  
 tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en  
 contrario y si apasiciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolu-  
 cion ni relajacion del juramto. hecho aqui en sea pueda conceder  
 y que aunq. de proprio motu se la concedan no haura de ellas pena de  
 perjurio. Y quedando prevenidos en haver de registrar dho. otorgantes  
 esta lra. en las Contadurias de hipotecas de la Ciudad de Pisona de n



tro de un Mes, y de esta Villa dentro de seis dias, segun lo dispuesto  
por la R. C. Sacramental de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
setenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (aquien  
nada se consue) siendo presentes por testigos Vicente Dime-  
no Amunienze y Fran<sup>co</sup> Morales Labrador ambos de esta referi-  
da villa vecinos y moradores.

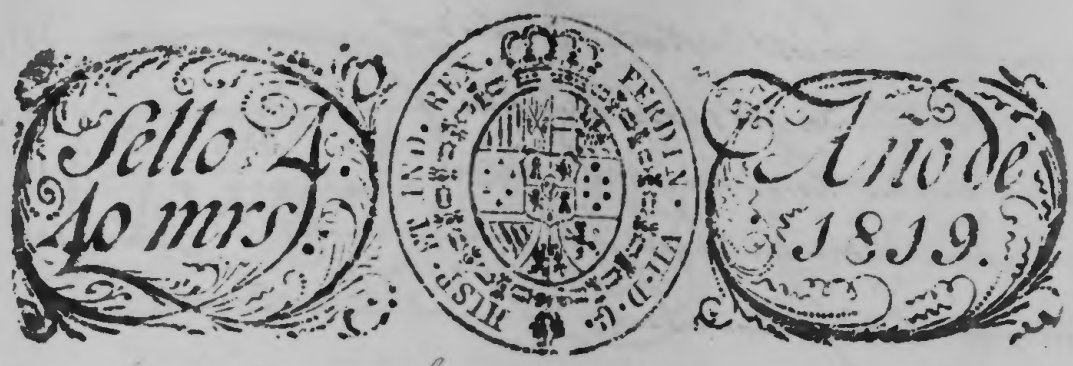
Guillermo Escalante

D.<sup>a</sup> Teresa Rovira Miguel Mixó

D.<sup>o</sup> Agustín Almuñica

Ante mi  
Francisco Lopez

14 de Setiembre... Dotacion y En la villa de Alcoyales quince dias de Setiembre  
Juan Esteve a Maria familia Torda (de Setiembre de mil ochocientos dies y nueve  
años ante mi el Sr. y testigos interponidos Juan Esteve Labrador de ciudad de  
Alicante vecino de esta villa hijo de Josef y de Teresa Sempere Dixo: Fue tra-  
tado el contraer Matrimonio con Maria Concha Torda del mismo  
estado y vecindad hija de Juan y de Lucia Pastor parienta en quanto que-  
do por consanguinidad, que no obstante sea la otra pobre la ultima y tiene  
determinado el contraer Matrimonio con ella en adelante y dotarla co-  
mo por la presente la dota en quanto el Sr. le permitiere que lo es un ter-  
cera parte de todos sus bienes que tenga lo perteneciente y que perteneciere  
perteneciente por qualquier titulo o causa que sea, de la que desde  
ahora le hace gracia y donacion propter nuptias e irrevocable. Y se  
obliga a haver por firme el contenido de esta Escritura y no  
revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna; y si volu-  
ciere se recibiendo por lo mismo haverla aprobado de nuevo con  
mayores vinculos y firmes añadiendo fuerza a fuerza y conda-  
to a contrato. Y al cumplimiento de quisiere queda dicho obligo  
sus Bienes haoidos y por haver y dar poder a los Jueces y  
Jueces de su Magest. que medasen y devan conocer a segun dho.  
para que a ello le apremien como por sentencia definitiva  
de Jues competente parada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (aquien doy)



Se conoce y no firma por que dió no saber lo hace por el y para  
 uno de los testigos que lo fueron Juan Carlos caudador y Vicente  
 Nimeno Amannens e ambos de esta vecindad.

Vicente Nimeno

Francisco Lopez

Dia 15 de Setiembre de 1819 En la villa de May a los quince dias del mes  
 Juan Carlos a Pasa Torda doncella de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve

16 años ante mi obediencia y testigos infanzoneros Lorenz Torda Labrador y Beren Bla-  
 nes concules vecinos de esta villa de peron. Fue a servicio de Dios nuestro Señor  
 y con su gracia y bendiccion diere tratado el que Pasa Torda doncella su hija  
 case en su de la Santa Madre Yglesia con Juan Carlos tambien Labrador de  
 mismo estado y vecindad hijo de Juan y de Rita Luter. a cuyo fin han pre-  
 cedido las tres canonicas munioniones q. mandas el S.º concilio de Trento por  
 tanto y pasaj. con mas suertidad quedon suplicas las y para el Matrimonio  
 ledan y constetuyen en dor. ala referida subija a cuenta de muchas legiti-  
 mas los Bienes sigtes.

Prim.º Un leagon valor de quatro libras y diez sueldos	481 08
Orosi. Un Colchon y cubrecoron en dos libras trece sueldos	108 38
Orosi. Un Cubre y elante cama diez y ocho lib.	388 8
Orosi. Sei. Lavanas veinte y quatro libras.	248 8
Orosi. Dos pañes almorradas tres libras doce sueldos	381 88
Orosi. Cinco Camisas tela de gaza trece lib. Sei. sueldos y ocho	138 688
Orosi. Otra delgada en tres libras diez sueldos.	381 08
Orosi. Quatro enaguas Sei. libras dos sueldos y ocho	68 288-
Orosi. Una toalla en una libra.	18 8
Orosi. Dos pañuelos dos lib. trece sueldos y quatro	281 384

Orosi: Nueve mantiles de mesa y uno de mano una lib. <sup>a</sup> diez y unco sueltos	321 3/4
Orosi: Nueve servilletas tres lib. <sup>a</sup> doce sueltos y siete din. <sup>os</sup>	321 2/3
Orosi: Mandib y delantalico dos lib. <sup>a</sup> tres sueltos y ocho.	22 3/4
Orosi: Un tapete una lib. <sup>a</sup> seis sueltos y siete.	12 6/7
Orosi: Un Guardapiés hiladillo diez libras.	102 8
Orosi: Donque y mantilla qualro libras.	42 2
Orosi: Un saqueco dos libras ocho sueltos.	22 8/2
Orosi: Un Guardapiés vajeta en qualro libras.	42 1
Orosi: Un delantal en trece sueltos y qualro	21 3/4
Orosi: Un Tubonde raso en siete libras.	72 1
Orosi: Un de amancote dos libras trece sueltos y qualro	22 1 3/4
Orosi: Una Cudorra en seis libras.	62 1
Orosi: Ainas de simonax en dos libras trece sueltos y qualro	22 1 3/4
Orosi: Una Arca en cinco libras.	52 1

Y Importan avnia Suma las antecedentes partidas Salvo error de Suma

o pluma ciento quarenta libras diez y siete sueltos y seis din.<sup>os</sup> 1402 7/8

De lo qual es referido contingente seda por entregado por recibidos en este acto ante presencia de que dize. Como realente entregado formalisa a favor de su futura esposa el mar oficio resguardado que a su seguridad condusga. Y de clara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electos de conformidad de ambos interuados y que en su valuacion no haya lesion ni equivo, y para en el caso de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el q. dá o recibe las dotes apreciadas se siente agraviado de su valuacion queda por dia q. se deshaga el equivo en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la virtud y demas buenas prendas de que se halla exornada la dha. cosa que se hace en dhas y donacion propter nuptias quinze libras la minima moneda que declara cubren en la decima de sus bienes la qual cantidad unida a la tal forma la general suma de ciento cincuenta y cinco libras diez y siete sueltos y seis dineros la que promete restituir a la dha. incontinente que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dha. prevenidos y alio quicre sea apremiado con todo rigor legal para lo q.

25.

Di  
Bila a fa



25.



renuncia la dty penultima de dho. titulo y partida y el testimonio que le concede y para cumplirlo mas puntual y exactante se obligaron sus par ni gravar sus bienes en lo que importe esta dty y anexos y si antes bien á tenerlo de pronto para su restitucion y que en todo se entienda gober del privilegio dotal. Sub cumplimiento de quanto queda dho. obligo sus Bienes luvidos y por haver con poderio alas Just. para que a ello le aprueben como por sentencia definitiva pasada en juzgado y contentida que por tal lo recibe. Ni lo otorga y no firma (a q<sup>da</sup> doy fe como no) por no saber lo hace uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Vicente Jimeno Amannence y Nadal Perez cesaron ambos de esta villa vecinos.

Vicente Jimeno

Ante mi  
 Notario

Dia 15 de Setiembre. Obligacion. En la Villa de Moyula quince dias de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el lic.<sup>no</sup> y testigo infrascriptos: Nita Cayá Muger de Diego Sibest Labrador vecinos de esta villa en oro de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de los que pidió al expresado su marido y que se la concedio para formalizar esta lic.<sup>ta</sup> en presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Dijo: que en dias pasados el expresado su marido como prestador de Antonio Victoria su terno de esta misma vecindad para poder continuar en el cultivo de las heredad que tiene á medias del dho. ducienmas libras moneda del Rey no habiendo salido garante al pago de la referida cantidad Thomas Cayá su hermano tambien Labrador y vecino de esta villa, y asin de que dho. su hermano no se vea en la necesidad de haver de cumplir lo que es de la obligacion de su marido en el caso de

que hecha execucion en los Bienes de este no luviere para efec-  
tuar dho. pago en esta atencion y para quando venga dho. caso se  
obligo la Orzanga al pago de las referidas ducientas libras de Suro  
por lo que ofrece Camplice Munar y sin pleyto alguno con las  
partes de la Cobranza; cuya liquidacion defiere con esta lra. y segun  
miento y le releva de otra nueva anuq. de dho. Suro. Y habiendo  
mi. de los dho. dho. de los Bienes havidos y por haver con poderio al  
Just. para que dello se representen como por Sentencia definitiva pa-  
rada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Haciendo no oponere  
contra la presente declarando Orzanga de su libre voluntad obligan-  
dole a no pedir abolicion del juramto. que conforme adho. lleva hecho y  
que anuq. de proprio motu se le concediere, no inara de el pena de pen-  
sua. Asi lo Orzanga (alague donde conora) y solo firmo su aludido por  
lo q. le toca y no lida. por no saber ni tampoco los terreros por la  
misma razon q. lo fueron Ant. Lacer fab. y Fran. Maria Labra-  
dor ambos de esta villa vecinos.

Antoni  
Mun. Lopez

Pedro Gurbert,

Dia 16. de Setiembre. . . . . Firmo En la villa de Alroyatos  
Christoval de Treñuño y de José Torda y diez y seis dias del Mes de  
Setiembre de mil ochocientos diez y nueve. año anterior el  
Escrivano y testigos infrascriptos Christoval Vilaplana  
Labrador vecino de esta villa Dijo: Que se le acaba de dar noticia  
de q. los Enad. de Monte de esta villa havian encontrado a  
José Torda Cab. Criado de este ya José Vilaplana hijo del Orzanga  
todos Lab. de esta vecindad con quatro cargas de trosos de Coña de  
pino de los que havian cortado en el Barranco de Tasa citio se-  
lengo de la parclida de Mariola de este termino, las que havian  
aprendido con las Cavallerias que tenia noticia paravan en la  
Mesa de Pantaleon Puzos y con el fin de evitar mayores con-  
tas y los perjuicios que podian resultar a los quatro cavalle-  
rias se havia presentado al Sr. Corregidor y Subdelegado del

Antonio  
L. Lopez  
16. Sep. 1802  
de a. S. M.  
Orzang.



Montes como a Tuen de la causa Suplicandote tuviere abien da  
orden para q. se les entreguen las cavallerias a sus dueños pues de se  
constitua fiador de ambos su hijo y el Tordá obligandose a estar a  
dis. de lo que se juzgare y sentenciare por el delito cometido, a lo que adi  
ció su Merced y en su consecuencia cumpliendo con lo q. le tenia o faci  
do de otra por la presente que se constituya fiador de los antedtos, y en  
su consecuencia se obliga a pagar quanto de los se les condenare juzgare  
y sentenciare así de principal como de costas en la relacionada causa  
de denuncia y delito que en ella han cometido a cuyo fin hace suya  
propia la causa a pua constituyendose principal deudor resons  
ciando la execucion de los Bienes de los dts. con los demas que le pueda  
sufugar. Hab cumplimto de quanto queda dto. obliga sus Bienes  
hacidos y por haver con poderio de los Just. de S. M. q. pueden y de can  
conocer seguridad y en especial al Señor Tuen de esta causa para q.  
al dho. le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzga  
do y concertada que por tal lo recibe. Así lo ordena (aq.º de ofe como)  
y no firma por no saber a ciertos testigos uno de ellos que lo fueron  
Ambrosio Cantó fabricante y Rafael Borca cardador ambos  
de esta vicinidad.

Ambrosio Cantó

Ante mi  
M.º L.º

Dia 17 de Setiembre Substituc.º En la villa de Alroyalo  
Antonio Blanes en favor de Bartolome y M.º (dies y siete dias del Mes de  
Setiembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Esc.º y tes.  
Fijos infra escritos: Antonio Blanes del Comercio vecino de esta villa  
Dijo: Que en once de Febrero de mil ochocientos quince con su ante  
Fran.º Matayo Esc.º q.º fuo de esta villa de Rev.º Clero de esta villa y





en su nombre D.<sup>o</sup> Antonio Motto y Blanes Eonomo, D.<sup>o</sup> Vicente Bla-  
nes, D.<sup>o</sup> Jose Loida, D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Masi D.<sup>o</sup> Nicolas de Sals D.<sup>o</sup> Rafael Sempere  
D.<sup>o</sup> Antonio Bonnat. P.<sup>o</sup> y D.<sup>o</sup> Joa.<sup>o</sup> de Sals Subdicaron todos Beneficio  
de la Parroq.<sup>o</sup> Iglesia de esta villa lo otorgaron E.<sup>o</sup> de poder para  
diferentes efectos asu favor segun aparece por la copia autentica.  
seme ha exhibido de que doy fe: como igualmente de q.<sup>o</sup> otro de los efectos ante  
efecto al. <sup>o</sup> Unidos en tra. E.<sup>o</sup> la verbal Letra es del tenor sigte - Yo para todo lo dicho  
o por qualquiera otro asunto fuere necesario acudir a la Just.<sup>o</sup> lo po-  
dra tambien ejecutar el antedto. Antonio Blanes en la citada represen-  
tacion presentandose en los tribunales de S. M. Superiores e inferiores  
res de ombros nuevos con demandas, Pedimentos, Requirim.<sup>o</sup>tos y otras  
tas citaciones y emplazam.<sup>o</sup>tos neguara y objetara lo de la parte con-  
traria y en p.<sup>o</sup>veo presentara E.<sup>o</sup>tas Letras e instrumentos: ha-  
chara los de los contrarios pedira execuciones pociiones pociiones  
Soluciones embargos de embargos, ventas, trances y remates de bie-  
nes tomara pociiones y amparos hacia juram.<sup>o</sup>tos de calumnia  
denuncias y Supletorios: Recurra a Juces y Letrados honros. Oria d.<sup>o</sup>  
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas concierta lo favorable  
y de lo perjudicial adverso apelara y Suplicara significando en todas  
instancias y tribunales pedira costas y hara los demas actos q.<sup>o</sup>  
figencias judiciales y extrajud.<sup>o</sup> que convengan y que dha. Com.<sup>o</sup>  
munidad hara y hacen podra citando presente por para ello  
cada cosa aparte con lo anexo y dependiente lo dan este poder con  
libre franqa y general Administracion y facultad de inquiri-  
jurar y substituirle en quanto a P.<sup>o</sup>tos solam.<sup>o</sup>te en uno o mas p.<sup>o</sup>  
curadores revocara los substitutos y nombrara otros de nuevo quide  
todo se xelva en forma. Ya su fiamesa obligaron los Bienes y p.<sup>o</sup>  
tas de dho. Nev.<sup>o</sup> de las havido y por haver. Yo en poder alarben-  
tie.<sup>o</sup> de S. M. que de sus Camas p.<sup>o</sup>dean y devan conocer segun dho.  
para q.<sup>o</sup> la apremien al cumplimiento de esta E.<sup>o</sup> como si fuera con-  
fencia definitiva por suer competente pronunciada parada en  
jugado y consentida. Yo firmaron las de los otorgantes por si y  
por todos los demas q.<sup>o</sup> componen dha. Nev.<sup>o</sup> Comunidad Casimiro de

sigue

Blanes



se (convo) siendo presentes por testigos Pedro Botella sacristan y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y morados. D. Antonio Mollo y Blanes. M. Vicente Blanes. D. D. Antonio Bonomat. D. D. Antoni Fran. Malair. Convenida bien y fielmente ala seta con su original requisito Protocolo de E. ras publicas autorizada por mi en el presente año al q. extendida con papel de sello quanto mayor secan en mi poder y me remito. Y para que conste de requirimento del R. do V. no yo Fran. Malair E. no del Regimiento Señor publico en su corte Reguon y señorios del Numero y vecino de esta villa de Alcoy doy lo presente que signo y firmo en ella dia propio de su obsequio. Lugar del Lugar Fran. Malair Fue de la conforme el presente efecto a pleytos con la copia autentica que seme ha exhibido Lo el E. no deosse. Y mandado el expresado Antonio Blanes de la facultad q. le esta conferida otorga: Que substituya d. to. efecto a Pleytos en Ban- Historico y Maxiano Blanes Labradores y vecinos del Lugar de Benifallin simul et insolidum a quienes seleva sequeres se- leuada obliga los Bienes en d. to. poder obligados otorga Substitucion en forma y lo firma (aguiendo offe conoco) siendo presentes por testigos Joaquin Miralles y Jose Enxer ambos fabricantes de ca- pano y vecinos de esta villa.

Antonio Blanes

Antoni Fran. Malair

Dia 18 de Setiembre Dotacion En la villa de Alcoy a los dies Thomas Santonja a Teresa Abad y ocho dias del mes de Setiem- bre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el E. no y tes- tigos infraesritos: Thomas Santonja papelero vecino



de esta villa Dijo: Que mediante el tenor tratado el conde de Ma-  
tinonio con lexera Abad de estado honrado pobre. e indistada con este  
motivo y parage con unyora facilidad pudan ser por las causas de  
Martinonio cumpliendo con lo q. la tiene ofrecido antes de enviar  
por la licencia o dispensa para dho. canonicato por hallarse en lexera  
grado de afinidad otorga por la presente que la dho. hace gracia  
y donacion propter nuptias inter vivos e irrevocable de tanta canti-  
dad de tresenta libras que es la unica que ayende la decima de sus  
Bienes con arreglo al q. el dho. le permite: cuya cantidad ofrece entre-  
gar a la dho. a su voluntad llamam. te y simplete al porro con las cos-  
tas de la cobranza. Y al cumplimiento de la dho. obliga sus Bienes havi-  
dos y por haver y da poder a los Juces y Just. de S. M. parage de lo que  
mien conser por sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-  
va. Asi lo otorga (aqui doyfe conser) y firma siendo presentes por  
testigos Fran. Co Baydal Cardador y Vicente Ximeno Arnan uen e arribos  
de esta referida villa vecinos.

Tomás Santonja

Ante mi  
Tom. L. Lopez

El dia 19. de Setiembre de 1788. Venta en la villa de Alroy a los diez y nueve dias  
Jorge Torregrosa a Josef Belda de las Mas de Setiembre de mil ochocientos  
lib. cop. de seis dias y nueve años entendi el lu. no y testigos infraescritos. Jorge Torregrosa  
2.º de su otorg.º  
proso del consercio y vecinos de esta villa previa la licencia de la  
Bidal Paya en calidad de apoderado de D. José Torda y Torda segun lic. no otorga  
da ante mi en diez y nueve de Agosto ultimo que des de ser bastante para  
el cumplimiento de la presente de el lu. no doyfe Dijo: Que por si en mu-  
do de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos hubiere  
voz y cania en qualquier manera vendia y dava en venta Pl. y enage-  
nacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a  
José Belda topador de puros de esta misma vecindad, una Casa de habi-  
tacion cita en el poblado de esta villa Calle comun. te llamada de la  
empedrada lindante por un lado con casa de Juan Torregrosa por el  
otro con la de Salvador Mora por el dorso con la de Luis Santa Maria



y por delante con las heras de Castilla, Sujeta dha. Casa al Dominio ma-  
 yor y directo del Marqués de S. J. de S. J. y ab. ca. con unmo y p. p. d. de  
 de una libra seis sueldos y siete dineros pagaderos en el día de S. Juan de  
 Junio con los demas dnos. espirituales, libre de otro cargo memoria ligo-  
 sea. Senorio y obligacion especial y general y como dha. se la vende con sus  
 entradas Salidas yros. costumbres. sesid. mortuos y demas q. se q. d. de. Le  
 pertenencia por precio de dncientas libras moneda corriente de este Reyno  
 de la que se da por entregado por recibirlas en esta auto en especie de  
 oro y plata de buena calidad y peso ante presencia y de los infraen dho.  
 testigos de que dny. f. Como realmente entregado formaliza a favor de b. e. p. do  
 comprador la más firme y eficaz carta de pago q. con seguridad con nra. de  
 clara q. el justo precio y valor de dha. Casa es el de las dncientas libras aci-  
 bidas y limas valiere. del ex. en mucha época sumas ha ca. a fa-  
 vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable con incinnuacion  
 y renun. fianzas legales. y renuncia la Ley quarta del título Septimo  
 libro quinto de ordenam. de R. que trata de lo que se compra o vende  
 por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
 fine para pedir su rescion o suplemento a un justo valor los queda por-  
 pados como si efectivamente lo estuvieran. De d. hoy para siempre  
 se desapodera y aparta de todo el dno. que a las referidas Casas li. pen-  
 tenencia y todo con las acciones reales personales utiles mixtas direc-  
 tas y executivas lo renuncia y la usurpa en favor del comprador pa-  
 sag. la posesion y enageno como dueño absoluto sin dependencia alguna.  
 Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Venonis Religiosis et aliis qui  
 de foro salentis non exstant. Nec dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
 rum fori nostri super hoc diti h. o. n. i. p. a. ad vitum suam adquirentes vel  
 abeant. Bajo la pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros  
 y R. orden de mayo de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.



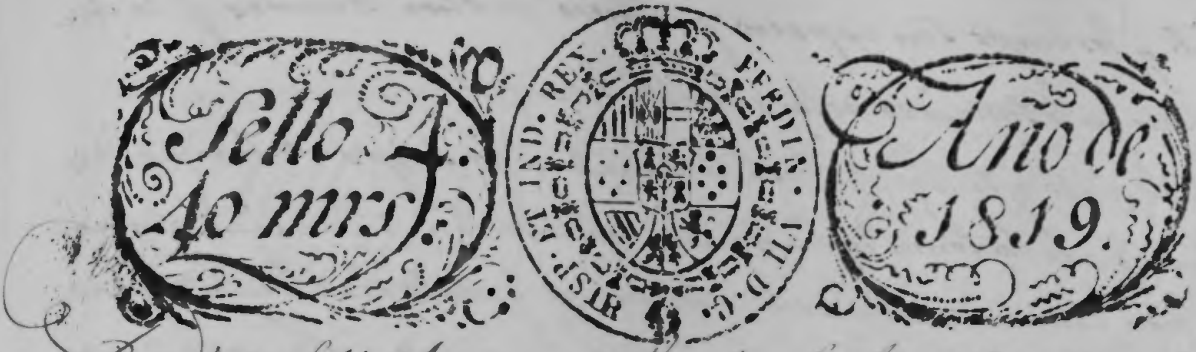
l. contarea Ma.  
 doada con este  
 e las ca. q. de  
 tes de curia  
 me calca  
 o hace gracia  
 la carta cuanti  
 la decima de sus  
 lidad ofrece entu  
 mo con las los  
 Bienes havi.  
 maz. de los lea  
 ado y conceiti  
 presentes por  
 P. con nras e ambo  
 Antem  
 Nom. Lopez  
 dies y mede dias  
 mil ochocientos  
 xitos. Por q. to  
 Licencia de Ma.  
 Segun Lic. de  
 u. b. e. ante p  
 ue por sig. en nom  
 b. y otros h. u. i. a  
 venta R. e. y ena  
 p. e. j. u. n. a. d. a  
 una Casa de Ma.  
 llamada de  
 aegrosa por de  
 Santa Maria

Me confiere el correspondiente poder y facultad adha. Compravada.  
parag. de su autoridad o judicialmente entre y se apoderado de tra. luy  
en el interes se constituye por inquisitor vendon y comprador posee  
don en legab forma. Y se obliga a que tra. luy le sera o sea la sequia  
y efectiva que nadie le inquietara ni movera pleyto ni aparecera mas  
no gravamen y si se le inquietare movere. o apareciere. sendo re-  
quisido conforme adho. Salvo a las defensas y lo sequia. o expresen  
hasta executonias y dexa el comprador y los seños en quieto y  
pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le debolera la cantidad  
decombolada las mejoras utiles precisas y voluntarias q. de la sa-  
zon tenga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriera  
y todas las otras quitos danos intereses o menoscabos q. se le siguieren  
si rogaren por todo lo qual solo ha de poder executar solo en virtud  
de esta lic.ª y el juramento de quien la posea o requirir le represente  
eng.ª de fiere su importe y las rebuas de otra prueba unq.ª de dio. se  
requiera. Y presente el comprador acepta esta lic.ª en todo y por  
todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia re-  
nociendo como reconoce por dueño y Señor directo de la casa abes-  
puada D.ª Jori Toda y Toda se obliga al pago del canon unq.ª q. queda  
manifestado susinos fudija y demas dias. confisentiales. Y al comp.ª  
de quanto queda dho. vendon y comprador cada uno por lo q. esto  
ca obligan sus bienes haviendo y por haver, y dha. poder a los In-  
ces y Subic.ª de S. M. para q. a ello les apami en como por sentençia di-  
finitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y  
quedando prevenido el comprador en haver de tomar la rason  
de esta lic.ª dentro de seis dias en la contaduria hipotecas de esta villa  
que esta al cargo de sus Secretarios de Ayuntamiento se-  
gun lo dispuesto por la R.ª pragmática al intento promulga-  
da. Ahi lo otorgan (a quienes doy fe con nos) y solo firma el vendon  
y no el comp.ª por no saber ni testify ni por la misma rason q. lo firmo  
Domingo Vilaplana y Arch.ª Ven.ª sep.ª de esta occidad.

Jorge Torregracia

Don. Lope

Vicente  
Lib.º Cop.  
folio 2 y h.  
Die 10 de Mayo 1812



El día 20 Setiembre - - - - - Venta } En la villa de Moyá los veinte días  
Vicente Molto a Juan Borzónal } del mes de Setiembre de mil ochocientos

1819. <sup>Lib.º Cop.º</sup> los días y nueve años antes de lo <sup>no</sup> y testigos infraescritos: Vicente Molto  
<sup>Sello 2.º y li.º</sup> el ciudadano vecino de esta villa Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos  
<sup>Die 10.º de 1819</sup> herederos sucesores y de quien de ellos <sup>no</sup> tuviera título son y causa en

Qualquiera manera vendría y dava en venta real y enajenación jurp. ca.  
una porción de heredades que siempre pamas a Juan Borzónal fabricante  
de papel de esta misma vecindad, los sobrantes de las aguas de la fuente del  
continente de su heredad de la zona del termino de esta villa que se halla  
a mano diá del camino de la misma heredad antes de llegar a la casa de  
ella y a la parte inferior de dho. camino por precio de ducientos y cinco  
cuenta libras moneda corriente de este Reyno de las que se dá por entrega  
do, y por no parecer de presente renuncia la expresion que podría oponer  
de no haverlas recibido q. en letra llamada de no numerada pecunia la  
ley nona título primero partida quinta que de ello trata y los dos años q.  
prefine para la prueba de su recibo los que dá por pasados como si efecti-  
vamente lo estuvieran: cuya venta sea y se entienda bajo de los capitulos  
pactos y condiciones siguientes

1.º Que dicha venta sea y se entienda con su reserva afavor de el dueño de la  
heredad y de los q. le sucedan y en su dominio de toda la agua de la referi-  
da fuente que necesitan las dueñas como sus familias Mediecos  
y familias de otros así para el riego de las tierras de dha. heredad como  
para lavar, beber, y demas usos necesarios.

2.º Que los sobrantes de las aguas de la misma fuente despues de emplear di-  
chos dueños arrendatarios y familias para quanto necesiten segun queda  
manifestado las que da toman el Juan Borzónal Comprador y los su-  
yos despues de hallarse hecha la Balsa de forma que el dño. de va-  
cia esta solo sea de dhos. Dueños arrendatarios i mediecos, y no del Bo-

*[Decorative flourish]*

Compañía  
Dña. Casay  
vario por  
ella se que  
cesará me  
Siendo se  
reppun  
quieta y  
la cantidad  
q. dá  
adquisita  
le siquien  
en virtud  
re presente  
q. de dio. se  
en todo y por  
encia no  
Cura abe  
mo q. queda  
Fab. en q.  
ra lo q. esto  
des. alor su  
Sentencia di  
lo reciben. y  
n la rason  
esta villa  
ciento se  
promulga.  
el vendedor  
rason q. lo p  
Amem  
Hon. L...

ronat y los Suyos sin expreso permiso de dho. Dueños q. lo son  
o fuesen en lo sucesivo de la referida heredad.

3º... Que sea de cargo y obligacion del Boronat y los Suyos el haver de  
formar para la toma de la Agua y Conduccion a su Fabrica de pa-  
pel una encañada de firme construccion y material, de modo que  
en manera alguna no pueda causar ni cause daño alguno a las  
tierras y rentas de la heredad como igualmente el haver de  
conservar en lo sucesivo con toda seguridad y firmeza, en térmi-  
nos que del menor perjuicio que se siga asi a las tierras como a los  
frutos en el referido dho. Boronat y los Suyos ab pago de ellos sin la me-  
nor excusa ni dilacion.

4º... Que a Beneficio del expresado Boronat siempre que suceda el  
que la agua de la referida fuente Meque a tres dedos la que flucia  
por el caño de ella, se le permite al Boronat el tomar un dedo de  
la agua de los tres antes de entrar en dha. Balsa, pero esto sea y se  
entienda siempre no necesitandola dichos Dueños, Medieros, y  
familias de unos y otros para el riego de dhas. tierras, pues lo q.  
se vende solo son sbras y nada mas, y en tal caso sea de cargo y  
obligacion del Boronat y los Suyos el haver de formar y mantener  
una encañada de iguales circunstancias a la que anteriormente quedo  
manifestada para la conduccion a su Fabrica, y la toma para la  
entrada en la encañada deow estar cerrada con llave, y esta en po-  
der y a disposicion de dho. Dueños: y por lo que brace asi resulta  
se mar aguada los tres dedos, el sobrante de ella en los mismos tér-  
minos que el dedo, que se le permite que lo es no necesitandola  
la el Dueño, o Mediero, en este caso quedará a disposicion de los  
Dueños y del Boronat la que se le haga de permitir tomar este.

5º... Que igualmente es convenido de que si el Boronat y sus Sucesores en  
la fabrica de papel huvieren de vender el cobro o bien sea el  
todo o parte del que se haga en la misma por el justo precio enq.  
de justiprecio por dos Pesos nombrados por ambas partes q. el uno  
reponda en dha. fabrica sea preferido dho. Dueño o dueños y Medieros de  
la heredad.





Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones y no sin ellas le vende el  
 expresado Mottó al Coronel las referidas Sobras de las aguas: Decla-  
 rando; que el justo precio y valor de ellas lo es el de las expresadas du-  
 cientas y cincuenta libras referidas y si mas vale o valen puede  
 ser de exceso en muchas o poca suma hace a favor del exp.<sup>to</sup> Coronel y los  
 Señores donacion pura perfecta y acabada que el Dño. Manu iudex viros  
 con inclinacion y dadas firmes y legales y renuncia la Ley quarta del  
 Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento P.<sup>o</sup> establecido en Cortes cele-  
 bradas en Alcala de la reas que trata de lo q.<sup>o</sup> se compra vende o permuta  
 y demas contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que profiere para su rescision o suple-  
 miento a su justo valor los queda por pasados como si efectivamente lo estu-  
 vieran. Y vende la ley en adelante para siempre se de y goze de renta equita  
 y aparta y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad, tenorio po-  
 sion, titulo, non, recurso, y de otro qualquiera dño. que a las referidas Sobras  
 de Agua en los terminos expresados lo pertenecian antes de esta venta y  
 lo cede renuncia, y traslada, en favor del expresado Coronel y los Señores  
 para q.<sup>o</sup> la posea en dha. fabricas como bien visto les fuere sin dependencia  
 alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis q.<sup>o</sup>  
 de foro valentis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem  
 prius super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 el ordenamiento de Pedro de mil seiscientos treinta y nueve años. Y  
 le confiere el correspond.<sup>te</sup> poder y facultad con libre franca y general  
 administracion para q.<sup>o</sup> de su autoridad o judicialmente entre y se apode-  
 re de dhas. Sobras en los terminos expresados y tome y aprenda la P.<sup>o</sup>  
 tenencia y posesion y en el interin se constituye por inquisitivo





tenedor y presentario poseedor en legal forma. Y se obliga a q.  
dichos señores y nombrados se harán ciertas y efectivas que nadie le  
inquietará ni moverá pleyto y si se le inquietare o moviere  
siendo requeridos conforme a dho. Saldrán a la defensa contra ejecución  
realde y de parte en pacífica posesion y no pudiéndolo conseguir le de-  
volvian la cantidad desembolsada con todos los gastos daños y perjuicio  
que se le irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho (obligándose  
el comprador despues de haver aceptado esta lic.<sup>ta</sup> en todo y por todo  
segun y como en ella se refiere, a cumplir en quanto de su cargo  
es, con arreglo a lo que queda manifestado en el episodio capitulos  
y conclusion de esta lic.<sup>ta</sup> y por consiq.<sup>te</sup> año tomar mas que las obras  
de las aguas, ala contencion y mantenimiento de encañadas y alos daños  
y perjuicios q.<sup>e</sup> se le ocasionaren a los dueños, Mediosos, y Arrendatarios  
de la heredad por falta de cumplimiento a todo quanto queda estipulado y proce-  
rido) obligan ambos vendedores y compradores todos sin Bienes hauidos  
y por haver y dñ. poder a los Inces y Just.<sup>da</sup> de Su Mag.<sup>d</sup> para que alio  
las apremien como por sentencia definitiva de suer competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal sus-  
ciben. Y quedando prevenido el comprador por mi el lic.<sup>no</sup> de que  
doy fe en haver de tomar la razon de esta lic.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en  
la contaduria hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Real  
praeamblica de treynta y uno de Enero de mill setecientos setenta y ocho  
años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como) y solo firma el vendedor y  
no el comprador porq.<sup>e</sup> dixo no saber lo hace por el y am. amigos  
vns de los testigos que lo fueron José Motta y José Carito ambos fabrican-  
tes de paño y vecinos de esta villa.

Yunta Motta

José Motta

Amem  
Motta

24

Dia 21. de Setiembre - - - Establecimiento En la villa de Alroy a los veinte

D.<sup>na</sup> Jacé Soada afuora de Miguel Garcia Invidias de Mer de Setiembre

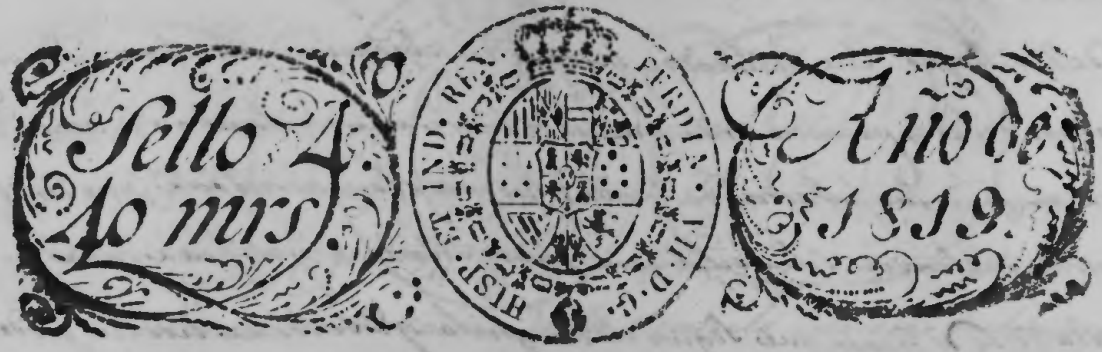
1.<sup>o</sup> de Cap. de mill ochocientos die y nueve años ante mi el lic.<sup>no</sup> y testigos infra

24.<sup>o</sup> dia 16.<sup>o</sup> de

1919.

Motta

Motta



encuentro. Nació María Labradoro y vecino de esta villa en calidad de apoderada de D.<sup>o</sup> José Torda y Torda del estado noble de esta misma vecindad en virtud de los poderes otorgados anterior en Diez y nueve de Agosto último que de sus antecedentes para el otorgamiento de esta en. <sup>na</sup> y o el bu. <sup>no</sup> don J. de D. Ipo: Fue como a poseedor q. lo es de su principal de los vinculos fundados por D.<sup>o</sup> José Torda su ascendiente y por D.<sup>o</sup> Juan Torda Pbro. Sacerdote en su último testamento las disposiciones autorizadas la de aquel por D.<sup>o</sup> D. de D. y la de este por Pedro Barbera bu. <sup>nos</sup> que fue conde de esta villa en veintidos de Abril de mil setecientos y tres, y en treinta del mismo Mes de mil setecientos treinta y nueve; Usando de las facultades concedidas a D.<sup>o</sup> Maria Anna Maria viuda q. fue de D.<sup>o</sup> José Torda y Abuela de su principal: cuyo tenor del dicho cedula lo es el siguiente.

Yo el Rey (D.<sup>o</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las Indias Occidentales, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Castilla, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova, de Concega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y occidentales, Yslas de tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de D.<sup>o</sup> Maria Anna Maria viuda de D.<sup>o</sup> José Torda el menor vecina de la villa de Moy en el mi Reyno de Valencia como Madre, Tutora y Curadora de D.<sup>o</sup> Felipe, D.<sup>o</sup> José, D.<sup>o</sup> Jorge, y D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Torda sus hijos seme represento se hallava administrando todos los Bienes y alajas comprendidas en el vinculo Mayorazgo q. en la referida villa fundo D.<sup>o</sup> José Torda el mayor y ordeno de esta facultad que entonce permitian los absolutos fueros de aquel Reyno: Fue a D.<sup>o</sup> Mayorazgo pertenece una pieza de tierra luestra que contiene un dia de arar inmediata al Convento de S.<sup>o</sup> Juan de esta villa el qual annual-



Bliga a q.  
u madre le  
moviese  
uta exequi.  
sequia lido.  
os y p. p. p.  
obligacione.  
y por todo  
de su cargo  
is capitulos  
ue las obras  
y alor dano  
hereditarios  
culado y p. p.  
enes lavidos  
para que alho  
competente  
y p. p. p. p.  
E. no de que  
o de seis dias en  
ito por la t. b.  
sesenta y ocho  
el vendedor  
y arm. meyo.  
mbos fabrican  
Amem  
Thom  
Moy a los veinte  
e. setiembre  
antigos infas

mente produce de arrendamiento treinta y seis libras moneda de dho. Reyno. Que hallandose sin casa de abitacion muchos individuos vecinos de la expresada villa acuada de here aumentando su vecindario por rason de las fabricas de Pinos y sin poderla encontrar, por via de alquilar pretenden se establezca para solares y edificar casas en la finca de tierra que segun el computo q. se tiene hecho podran contarse setenta y quatro solares de ochenta y cinco palmos cada uno y combenido con dho. Individuos se pagarian ala S. Magestad. anualmente por cada palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda amada de dho. de huirna fadiga y enfitutales que en aquel Reyno corresponde al de tanto y veintena y demas dho. de las enfitutales. Encuya atencion producia anualmente cada solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian duicentas treinta y una libras y diez sueldos en favor de los poseedores de vinculo los dho. que conraren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren y el Beneficio de dos horas de Agua que regalardose importarian otros ciento y cincuenta libras de que se seguiria que estableciendose dha. finca de tierra para dichos solares de casa loxaria el vinculo de arrendamiento de otra parte de sus rentas ciento y cincuenta libras y diez sueldos. En este dho. a la mencionada tierra hay otra recayente en dho. vinculo o Mayorazgo en la partida q. llamada del Caballero q. contiene cinco dho. y medio de arsas, y produce de arrendamiento duicentas y tres libras. Que estableciendose igualmente para solares de casa segun el computo producirian setecientas once libras y doce sueldos ademas del mismo q. camaren las enagenaciones y el importe de otros diez de agua q. corresponden beneficiandose el vinculo y sucesores setecientas libras. Encuya atencion me suplico fuese servido concederle mi Real Cedula licencia y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad que se seguiria a los poseedores y sucesores de dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados solares y casas por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la villa de Alcoy que llamada y oida la par-

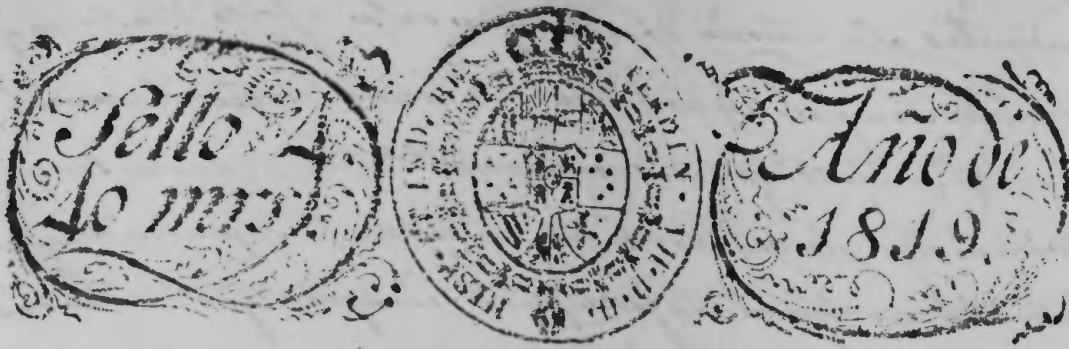
Se  
Lo



de del inmediato sucesor de dicho vinculo, luciere informacion en sa-  
 ron de lo referido lo qual con su papel autorizado de las bu.<sup>ras</sup> origina-  
 les de su fundacion lo embiare ab mi concepto de la Camara y conitand  
 de la utilidad y beneficio que deb establecimiento de las referidas Casas q.  
 en los citados Sitios se sigue y puede seguirse ab preceder y sucesor  
 res ab citado vinculo por decreto de primero de este Mes he convenido  
 en conceder ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Nuñez la referida facultad para  
 dichos establecimientos como me ha suplicado: Por tanto en virtud de lo  
 presente mi R.<sup>o</sup> despacho de mi propia mano cierta ciencia y poderio  
 R.<sup>o</sup> absoluto de que en esta parte quiero usar y oyo como Rey y Señor na-  
 tural no reconociendo Superior en lo temporal: doy y concedo mi  
 R.<sup>o</sup> Licencia y facultad ala mencionada D.<sup>a</sup> Mariana Nuñez para que  
 pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Sitios con inter-  
 vencion de mi corregidor que es o fuere de la dha. Villa de Alroy. Y asi  
 mismo se la doy y concedo ala expresada D.<sup>a</sup> Maria Anna Nuñez para  
 que en razon de lo referido pueda hacer y otorgar, haga y otorgar to-  
 dos los instrumentos, licencias y demas actos de lo pertenecientes  
 y q. fueren necesarias los quales y los quales yo por la presente  
 confiamos y aprueva y ahido y otorga qual de ellos y ellas in-  
 terpongo mi R.<sup>o</sup> autoridad. Quiero y mando. Sean firmes bastantes y  
 valideros en quanto fueren conformes ab contenido en este mi R.<sup>o</sup> despa-  
 cho y facultad no obstante qualquier Clausulas y condicio-  
 nes del Mayorazgo de yo, fueros sus costumbres especiales y ge-  
 nerales hechas en cartas o fueras de ellas que en contrario de esta  
 sean o se puedan que para todo quanto arriba toca y por esta vez dis-  
 penso y lo abdicio y derogo caso y amalo y doy por ningunos y dening.  
 valor ni efecto. Quiero y es mi voluntad que en dichos instrumen-  
 tos y licencias que se hicieren y en los originales de la fun-

dacion de dho. Mayorazgo se nro. esta mi R. Cedula y facultad  
para q. en todo tiempo corra y muden los poseedores de el bene-  
ficiencia de ella para q. se guarde y cumpla segun su contenido. Y  
asimismo mando a los dho. Concej. Presidentes Regentes y Oidores de  
mis Chancillerias y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros  
Jueces, y Justicias, de mis Reynos y Señorios lo guarden y cumplan  
y lo hagan guardar y cumplir como en ella se contiene quasi  
en mi voluntad. Dada en S. Tompe adrie y seis de Junio de mill setecientos  
cuenta y siete. Yo el Rey. Yo D. Agustín de Montiano y Segundo Sec.  
del Rey nro. Señor por su mandado. Lugar del Sello. Lo  
firmado. D. Leonardo Marques por el Chanciller mayor. D. Leonardo  
Marques. Diego Ojeda de Castañeda. D. Pedro Giland. D. Juan Lopez  
duo. Just. = A D. Maria Anna Naves vecina de Alroy como ato-  
rora y curadora de D. Felipe D. José D. Juan, y D. Ant.ª Paula sus hijos q.  
la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa = Concedida la  
preinserta facultad con su original q. me exhibio el expresado apode-  
rado = la q. le debí dar fe = Y cuando de ella en la via y forma que  
unas haya lugar en dho. el expresado Madab Cayu Ortega. Que esta  
blece y dá en enfiteusis con reserva del dominio mayor y directo  
a Miguel Garcia texedero de parte de esta vecindad y a Mauro y  
Miguel Garcia y a Maria Garcia texedores de la misma esta Mof.  
de José Mendo Candero, el citio o solar de las casas q. se halla ya constan-  
da en la calle de nra. Señora de la Cruz de este Obispo lindante  
por un lado con casa de D.º Rib por el otro con la de D.º Blaque por  
delante con la de Antonio Viver y por el otro con la de Miguel Blan-  
que de Cabida dho. citio de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta  
de longitud con la obligacion del canon anual y perpetuo de tres lib. por  
dosas en S.ª Juan de Luna entendiendose este establecimiento en quanto  
al dominio util con reserva del Mayor y directo en favor de sus  
principales y sucesores en el Mayorazgo y bajo de los pactos y condi-  
ciones sig. tes

1.ª Primeramente: Que el referido solar o casa en el conterminada liza de que  
dax tenida y obligada no van solamente al canon anual y perpetuo.

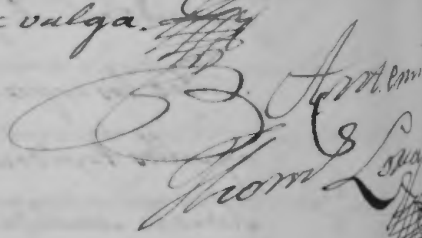


interamente manifestado, si alor demas dias de buisimo fadiga y enfiten-  
 sicales que se usavian a favor de Nra. Mayorazgo. Y que en el caso de ha-  
 verse de celebrar algun contrato de traslacion de dominio sobre dha. Casa  
 se pide licencia a la Morgante o sus sucesores por si quisieren en caso  
 de ser de la fadiga y no implicandolo asi el dueño de la casa incurrira  
 en pena de comiso de ella.

2ª Queda la casa ha de estar siempre compuesta de todos los reparos y obras ne-  
 cesarias para su conservacion de suerte que vaya siempre de aumento  
 y no manteniendola ni el referido Benito Garcia, ni el Miguel Garcia  
 y sus hermanos, pueda la Morgante o el poseedor q. fuere de dhas. ovi-  
 culos mandarla componer y por su importe ejecutarlos

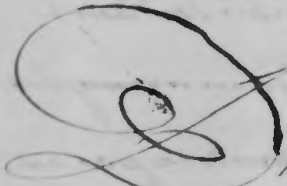
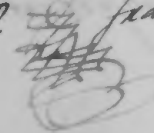

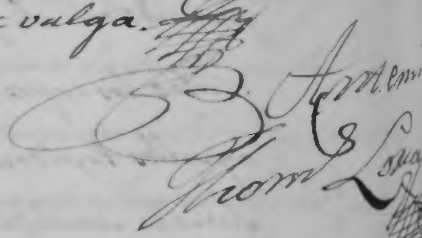
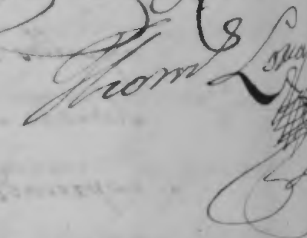
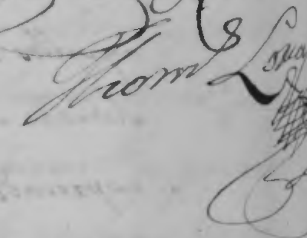
Con cuyas calidades y condiciones formalia Nro. Sr. D. Carlos en la representacion  
 que se ha visto y se da manifestada ante contrato por el que da en censo enfiteusico  
 a dho. Miguel Garcia y demas hermanos la mencionada casa se desiste y les  
 quita y aparta de la N.ª tenencia y posesion y dominio utib. que en ella tenia  
 el que renuncia y traspasa en los antedichos, y quienes les representen con  
 reserva de cobrar anualmente las tres libras por los palmos que importa  
 dha. casa con los sumos y demandas. Enfitenicales que se les imponen con  
 fin de ser el poder necesario para tomar la N.ª tenencia y posesion. Y pre-  
 sentes los expresados Miguel Manzo y Maria Garcia hijos de Ine Murto  
 aquellos herederos y este Ciudadano de esta vecindad y la dha. en vno de la  
 licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de 1800 que pidió el  
 expresado Sr. Masido y este. de concedido para formalizar esta lib.ª un  
 presencia y de los infrascriptos testigos de que dny. se obligan a cumplir  
 todos los cargos pactos y condiciones insertos en esta lib.ª dando se por en-  
 tendidos del otro i. dho. y se obligan a responder igualmente por per-  
 tuante las tres libras en el dia de S.º Juan de Junio por el ca-  
 so de un año con los demas dias de buisimo fadiga y enfitenicales



consondientes ala Senoria directa aque esta afecta dho. Cito y  
solaz quedando siempre al arbitrio del Señor directo el cumplimiento  
de todas y parte de las obligaciones correspondientes a dha. Senoria sin que  
por faltasse en algo por voluntad de dho. Señor directo se pueda alegar  
por el dueño utro cosa alguna a su favor pues siempre quedará el dho.  
salvo a favor del mismo Señor directo en hacer cumplir lo qd sea de sus  
obligacion o voluntad. Y tal cumplimiento de quanto queda dho. es supli-  
do de Nadab Paya en dha. representacion obliga los Bienes de su prin-  
cipal y los aceptantes los Snyes havidos y por haver y dhan poder a los ju-  
ces y Jueces de su Magd. que puidan y desan conocen segun dho. para que  
ello les apunien como por sentencias definitiva de juez competente pa-  
rada en juzgado y concedida que por tal lo reciben. Y la dha. juras con-  
forme a dho. no oponerse contra esta lic. na por causa alguna que le  
competas y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad sin  
premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en con-  
trario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion  
del juramento a quien se la pueda conceder y qd a unq. de proprio mo-  
do se las concedan no vayan de ellas juras de juras. Y con la preven-  
cion del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro de seis dias. Asi lo otorgan (apud meos don fe conserco) y esto  
firma el Nadab Paya y no los demas por no saber lo hace am-  
uegos uno de los testigos q. lo fueron Antonio Tanyu Amunense  
y Gaspar Monte paradero ambos de esta referida villa vecinos  
y moradores. Emend. expresado Apoderado: valga. 

Nadal Paya

Antonio Paya

 dia 24. de Setiembre - Venta y en la villa de Elroy a los veinte  
María Garcia a Mathias Candela Syndico del Mes de Setiembre  
Lib. sup. de mil ochocientos diez y nueve años antes el lic. y subrogacion  
20 dia 11 de Octubre  
de 1819.     



de esta villa la dha. en virtud de la licencia marital provendida por la dha. Real Cédula de cincuenta y cinco de tomo que pidió al expresado su marido y esta se la concedió para formalizar esta tras. amn. provencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: previa igualmente la licencia de Nadal Payula. comprador en calidad de apoderado de D. José Borda y Borda Señor directo de la parte de casa q. va a venderse segun los plderos otorgados ante mi en diez y nueve de Agosto ultimo que de ser bastantes para el otorgam. de esta lic. y de la lic. no doy fe. Dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos hered. y sucesores vendia y dava en venta p. y enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamas a Mathias Candela tepedor vecino de la misma, la tercera parte de casa de la calle de la Cueva Santa de este Partido lind. con la de José Sib y la de D. Blas Blanquera por los lados por el dorso con la de Miguel Blanquera y por el delante con la de Antonio Olivares: cuya tercera parte q. se vende es comprensiva de un quarto en cion de la cocina con su llave, el dera de la calle tercera parte de descubierta y tercera parte de sazon con dia solo para sus necesidades en el establo o comuna, sujeta al dominio mayor y directo del Mayoralazgo del expresado D. José Borda y al canon anual y perpetuo de una lib. pagadora en S. Juan de Puerto Rico, libre de todo cargo y razonamiento especial y general y como atab se la vende con sus entradas salidas y otros derechos servidumbres y demas q. se mandó. Lo pntenese a por el precio de ducientos cincuenta libras moneda del Reyno de las quales se da por entrega de ciento veinte y quatro libras con remuneracion de las leyes de la entrega y pntesa y demas del caso. Y como realm. entregada de dicha cantidad formaliza a favor del comprador la mas eficaz carta de pago q. con seguridad condunga. Y las restantes ciento veinte y seis libras se las ha de satisfacer a veinte y cinco libras de pago en cada año hasta quedar completada el todo de dha. cantidad deviendo ser la primera paga de

*[Handwritten signature]*

Dho. Citio y  
 el camp.  
 orio sin que  
 adu alguna  
 dada el dho.  
 q. sea de sus  
 Dho. el supri.  
 de su parte.  
 poder alor sus.  
 dio. para que.  
 competente pa.  
 Dha. para con  
 lyma que la  
 voluntad su  
 aion en con  
 a. abstruion  
 de proprio no  
 en la p. de en.  
 de esta villa  
 (en co) y todo  
 lo hace am  
 muneense  
 la vecinos  
 Arm. Enm  
 Lora  
 los veinte  
 e Setiembre  
 y subigoin.  
 no vecinos



diade hoy en un año. Declara que el justo precio y valor de dicha  
parte de casa es el de ochocientas cincuenta libras y si más valie-  
re del exceso ha de ser a favor del comprador donación inter vivos e irrevoc-  
able y renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto del con-  
denamiento que trata de lo que se compra o vende por más o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que da por suados co-  
mo si efectivamente lo estuvieran. He de hoy en adelante para siempre  
la desapoderia y aparta de todo el dño. que a la república de Castilla de  
causa de pertenencias y lo renuncia y transige en favor del comprador  
para q.º la posesion y enagenacion sea independiente alguna. Exceptis clericis lo-  
en Sanctis Militibus Religionis et alii qui de foro valentie  
non existunt et sui dñi clericis iuxta seriem et tenorem fori no.º.  
Super hoc editi bona in sua ad vitam sua in adquirentes vocaberunt.  
Hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden  
de nuevo de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años. Y le con-  
fiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia  
y en el interin se constituya por Inquilina tenedora y pac-  
taria procedora en legal forma. No obliga que le sea criada y efeti-  
va que nadie lo inquietara ni moviera pleyto ni apuracion ni qu-  
vamen nuevo, y si se le inquietare moviere. o apuracione sien-  
do requirida conforme a dño. Salvo la defensa y lo que se oia en ex-  
pensas en todas instancias y tribunales hasta executorialo  
y de van al comprador inquieta y pacifica posesion y no que-  
ciendolo conseguir se devolva la cantidad desembogada las  
mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón de en-  
de mejor valor y estimacion que por el tiempo adquiera y  
todos los justos daños intereses o menoscabos que se le siguieren  
o irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar solo  
en virtud de esta Esc.ª y el juramento de quien la posea o de  
quien le represente en que defiere su importe y le releva  
de otra pena a unq.º de dño. Senquiesca. Y presente el compra-  
dor acepta esta Esc.ª y en su consecuencia reconociendo co-



mo reconoce por dueño y tenor directo de dha. parte de casa al  
 expresado D. José María y sucesores en el Mayorazgo se obligan  
 al pago del canon anual y demás dros. de lucerno fadiga y enfiteu-  
 ticales: como igualmente las ciento veinte y seis libras que falta para  
 cumplto de los dros. valores, a veinte y cinco libras de paga en cada un año.  
 Tal cumplimiento de quanto queda dho. vendedoras y comprador  
 cada uno por lo que les toca cumplir obligan sin Bienes nuydos  
 y por su vez y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag. pa-  
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Jues  
 competente pueda en juzgado y concertada que por tal lo reci-  
 ben. Y la dha. parte por Dios nuestro Señor y una Señal segun  
 de no oponerse contra esta Escritura por vía alguna que la com-  
 peta y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-  
 clara la dha. de su libre voluntad sin fuerza alguna  
 que no tiene hecha protesta en contrario y si apaxiere  
 la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del  
 Juramento hecho aqui en las pudes conceder y que aunque  
 de proprio motu se las concedan no usará de ellas pena de perjurio.  
 Quedando prevenido el comprador en haver de registrar y tomar  
 la razon de esta Escritura dentro de seis dias en la Contaduria de hipote-  
 cas de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. pragmática de treynta y  
 uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo ordenan  
 quienes doy fe conosco) y no firman porque dixeron no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Juan. Abad f. de años y Man-  
 ro tanto tomara ambos de esta referida villa vecinos.

Juan. Abad

Antemi  
 Thom. Lopez

28  
Dia 1.º de Octubre. Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor  
de D.ª Aguada Alberca de Agullente y ha Osea y gloria suya. Yo D.ª Aguada  
Lib. Cop.ª da Alberca viuda de D.º Jeronimo Ferrent. vecina de la Universi.  
delto.º y B.ª da de Agullente hallandome buena y sana y por la divina mise-  
ricordia en mi libre juicio memoria y entendi mierto natural  
en 13.º mes y año.

creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santi-  
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta  
creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Ro-  
mana bajo de cuya fe y jurencia he vivido y protesto vivir  
y morir como fiel y catolica cristiana, y temiendo por mi  
interessenca y Abogada ala siempre virgen Maria Madre  
de Dios nuestro Señor Perpetuo y Señora nuestra concebida  
en gracia en el primer instante de su ser y a los demás  
santos y santas de mi devocion y de los otros celestiales pa-  
ra que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis cul-  
pas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna ba-  
jo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam-  
ento ultimo ultima y determinada voluntad en la for-  
ma siguiente.

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
crio a su Imagen y semejanza y a Perpetuo Dios y Señor nues-  
tro que la redimo con el inestimable precio de su preciosa  
sangre passion y muerte y el cuerpo mudo ala tierra de  
que fue formado.

Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida  
de llevarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuran-  
za mi cadaver vestido con Abito de las que vistieron las Reve-  
rendas Madres Monjas de nuestra Señora del Carme de la  
villa de Ostiniente. colocado dentro de una Arca aferrada  
y con la asistencia de entierro general con toda la solemnidad  
acostumbada sea llevado ala Iglesia Parroquial y que





en ella se me canta una Misa de Requiem en este presente, otra a nuestra Señora del Rosario, y otra al Patriarca S.<sup>to</sup> Domingo y enterrada en la sepultura de la familia de su marido, o en el Cementerio si no le fuese permitido.

Otrosi: Manda de sus Bienes para el de su Alma la cantidad de ochenta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagaran los gastos funerales y todo lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de limosna acostumbrada por la R.<sup>da</sup> Comunidad de Religiosos excepto las que por dho. correspondan ala Parroquia.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, Casa de Misericordia, Niños huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos quales se sellen á cada lugar. Poca seate sellen para socorro a los Prisioneros de Guerra.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias a D.<sup>o</sup> José Lupi y D.<sup>o</sup> Juan de Paula Rey mis Tenos y ab tenos vicario que lo proficere al tiempo de mi fallecimiento de la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de dicha Universidad a los quales y cada uno de por sí et solidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario paraq.<sup>o</sup> de la mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento lo que les enaxgo sus conciencias y lo que dichos Obisares realgan como si yo mismo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de lle mine para si; es mi voluntad se paguen todas mis deudas con

todo puntualidad a las personas que legitimamente constare estar ya deviendo por escrituras publicas privadas testigos probanzas o en otras legitimas causas las que en juicio hagan fe.

*Testis:* Declaro con traje solo una vez Matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia con el expresado D.<sup>o</sup> Jeronimo Cervent mi difunto marido del qual tenemos y tenemos procreado en hijos legitimos y naturales a D.<sup>o</sup> Ramona Cervent y Albornos mujer de D.<sup>o</sup> Josef Epi vecina de esta villa y a D.<sup>o</sup> Vicenta Cervent y Albornos consorte del D.<sup>o</sup> Juan de Paula Rey Abogado de los R.<sup>o</sup>s. concejos vecino de la villa de Muro: Pone lo que ha pertenecido a las referidas mis dos hijas de la dote de mi difunto Padre y mi marido contra por la Esc.<sup>ta</sup> de Divi.<sup>o</sup> y Castrejon que de sus bienes se otorgo <sup>ante</sup> por el Esc.<sup>o</sup> Garcia que lo fue de esta villa y lo mismo lo q.<sup>o</sup> impuso el Quinto en que me agracio el referido mi marido: Pone lo entregado por mi parte al tiempo de contraer Matrimonio las referidas mis dos hijas es mi voluntad que de ello no se haga merito alguno quando se trata de la division de mis bienes y herencia.

*Testis:* Valterdonne del q.<sup>o</sup> me permiten las diez y siete leguas y en comidacion que la referida D.<sup>o</sup> Ramona mi hija esta difuntanda el Mayorazgo de la finca de mi difunto Padre y mi marido que durante su vida expendio muchas cantidades en mejoras de las fincas dho. Mayorazgo pertenecientes en dotacion de la D.<sup>o</sup> Vicenta su hermana pues si tuviera existido lo qualdo se emplease en dhas. fincas tenia a partes la exp.<sup>ta</sup> D.<sup>o</sup> Vicenta y tambien para q.<sup>o</sup> no le faltara ser viable a esta ebreces de Mayorazgo q.<sup>o</sup> difunta su hermana por todo ello la mejora en el tercio y sumamente del Quinto de todos sus bienes dho. su hija D.<sup>o</sup> Vicenta, derechos y acciones presentes y futuros de lo q.<sup>o</sup> podra disponer como de cosa propia sin dependencia alguna fallando convida vienes, o si lo necesitase para su manutencion y alimentos, pero si fallare sin deservientes y quedasen algunos bienes de las mejoras por no haberse havido de manutencion para lo dho. es de su voluntad q.<sup>o</sup> de esta paciba de contraher mi hija D.<sup>o</sup> Ramona y la propiedad de los mismos la tercera parte de la



Concepcion hpi, yob Quinto d.º heremmo hpi mi nietos, deviendo ser repa-  
 ra el pago de las mejoras, y el valor de las fincas q.º se han vendida de mis la doctra  
 en Madrid y el q.º para en poder de d.º Francisca de Paula Rey y Ferno y deve-  
 ni emplearlo en fincas o abono de las fincas suyas en quanto alcan-  
 ce lo vendido. Y en dha. conformidad supradicha los llamados a las mejoras de ellas como  
 de una propia. Exeptis tamen locis in Militibus Penonis Relig. et aliis q.º sufere va-  
 lencia non est tunc si in dicti Clerici prota sexum et teroacm fori novi super hoc editi  
 bona q.º ad vitam suam adquisierit vel abierit. Tuyo la pena de fofmo. legum eod.º  
 m.º de Julio mil.º secientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado extemi testam.º en el remanente de todos mis Bienes presentes y futuros  
 despues de sacada las mejoras de tercio y quinto para la d.ª Vicenta mi hija de lo restante  
 nambro por universales hered.º por iguales partes a la dha. y la d.ª Ramona su herma.  
 y mis hijas para q.º dispongan de todo como de una propia con la Cláusula del Exeptis  
 tamen. Et. Nici ad propios vos vita durante y pena de comiso q.º en ellas se ague.  
 Y como y don por ningunos de las qualesquiera testamentos y ultimas voluntades que antes  
 de esta aparescieren haver hecho por escrito o en otra qualquiera forma por  
 que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, quando cum-  
 pla y exccute como mi ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y for-  
 magne haya lugar en dho. En dho. testimonio asi lo oyo y a lo que  
 doctro conoca) y lo firmo en dha. universidad de Valladolid al primer  
 dia de Mayo de Octubre de mil ochocientos diezy nueve. Siendo presentes  
 fijos Vicente Betda, Pablo Prevete y Vicente Sola todos labradores que  
 nos de dha. universidad de Valladolid.

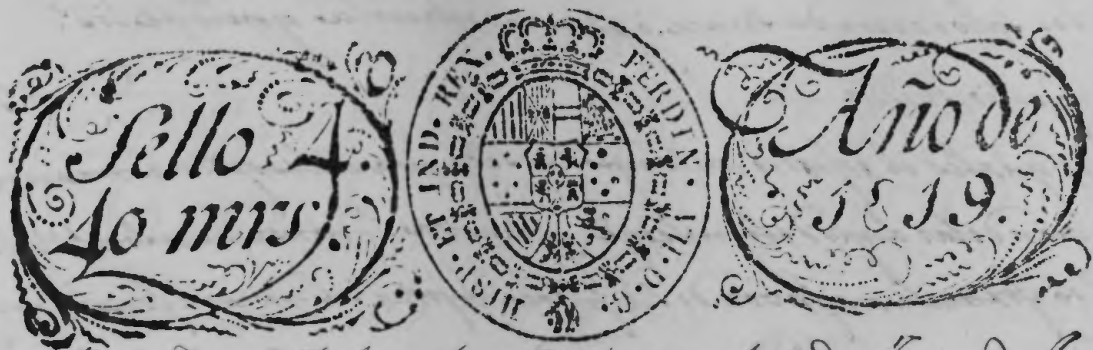
Agueda Alperola  
 Antem  
 Thom. Lopez

Dia 2 de Enero. En la villa de Alroy a los dos dias de  
Juan Miró a Fran. Olina Mes de Octubre de mil ochocientos dies  
y nueve años antecedi el lic.º y testigos infra escritos: Juan Miró  
Maestro fabricante de lanas vecino de esta villa otorga y confie-  
sa: Havia recibido y cobrado de Fran.º Olina Aniero de esta mis-  
ma vicinia Tualto mil setecientos setenta y siete reales de renta  
de maca vedida vellon q.º son los novenos que confieso de real y se debi-  
er a pagables con lic.º de Antecedi en veinte y siete de Julio ultimo di-  
a del pasado año mil ochocientos dies y seis, y para la seguridad  
del pago de esta cantidad hipotecó e hipotecado Olina la parte  
de casa que posee en la calle de S. Mateo de este Obispado bajo ciertos  
lindes. Y mediante a quidad subiecto el Miró de esta cantidad con  
expresa renuncacion de las Leyes de la entrega y puerca y demás  
del caso formaliza a favor de expresado Olina la mas firme y defi-  
caz carta de pago q.º aun seguridad conidm q.º: Lida por libre e in-  
vencible de toda responsabilidad y por rota nulca y cancelada tan-  
to para lo que y la parte de casa fuera de la obligacion e hipoteca en q.º  
se constituyó Arquea y declara q.º esta cantidad le ha sido bien paga-  
da y a parte legitima y obligada a no volverla a pedir a ni otra  
persona en su nombre para de restituir la contra partes de la Co-  
brama. En la otorga y firmas (ap.º don fe conovis) siendo pre-  
sentes por testigos Vicente Vimenos lic.º y Antonio Domenech te-  
redor vecinos de esta villa.

Juan Miró

Fran.º Olina

Dia 2 de Octubre. En la villa de Alroy a los dos dias de la  
Camillo Lopez a Berasa Peren Mes de Octubre de mil ochocientos  
dies y nueve años antecedi el lic.º y testigos infra escritos Y de  
forno Solalber fabricantes de lanas y da Perasa Solalbers con-  
vecinos de esta villa. Dixerun: Fue a Servicio de Dios nuestras  
Senas y con su gra.ª y bendicion Vimenos Tratado el que Berasa



Para Doncella Inesfuna de Andres hija de Jue y de Josefa Gonzalez  
 su meta la que dunde el fallecimiento de ambos sus padres que se halla  
 en compañía de sus. sus abuelos care en sus de las. Madre. Y para con  
 comido a la casa papaleas hijo de Antonio y de Maria de la Cruz de los mis  
 mo estado y vivienda. Aunq fin han precedido las tres canonicas men  
 ciones de los bienes de suento. Y para oportuna la guarda de Ma  
 trimonio la dñ y ostacum en dote los exp. Sin abuelos en recom  
 pensa de los bienes. de otros q. los habuelo. los Bienes siguientes

Paím. Un congon en valor de quatro libras y diez sueldos	481 08
Oraoi: Un Colchon en nueve libras.	98 8
Oraoi: Cuchara y delante cama diez y seis libras.	168 8
Oraoi: Quatro Savanas indias y seis libras.	168 8
Oraoi: Dos pares Almoadas y una cabezas una lib. diez y seis sueldos	181 68
Oraoi: Otro par almoad. delgadas. dos libras tres sueldos y quatro	281 384
Oraoi: Tres Camisas sin correa seis libras	68 8
Oraoi: Dos Camisas como lib. diez y seis sueldos y ocho	581 688.
Oraoi: Tres Vasas y media tela y. de arillos dos lib. ocho sueldos	28 88
Oraoi: Una lina que una libra seis sueldos y ocho	18 688
Oraoi: Un pañuelo en diez y seis sueldos.	21 68
Oraoi: Mantiles de cama y un andil dos lib. tres sueldos y quatro	281 384.
Oraoi: Un Tubo de care en siete libras.	78 8
Oraoi: Otro usado en una libra diez y seis sueldos	181 68
Oraoi: Mantilla q. de lantab en quatro libras	48 8
Oraoi: Guadapies varjeta dos libras.	28 8
Oraoi: Una laguleco en tres lib. doce sueldos	381 28
Oraoi: Una laca de pino en dos libras	28 8

Y importan a una suma los bienes comprendidos en las preceden





los Salvo error de suma. o pluma ochenta y nueve lib.

y ocho sueldos.

892 88

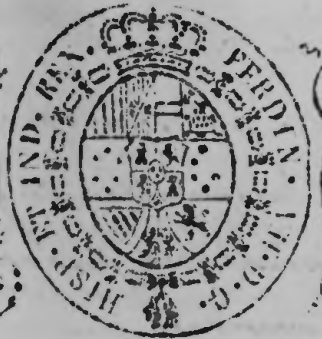
De los quales es referido ante y ante. Sedo por entregado con confirmacion de las deys de la entrega y nueva. Como realme. entrega de formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz seguridad que am igualdad ording. Declara que dho. Bienes han sido valutados por personas inteligentes dectas de conformidad de algunos interesados y que en tratacion no hubo ni engaño ni fraude en el caso de haverlo de que sea en nulidad o para suma hace a favor de la dha. donacion irrevocable. Preumnia la ley de y sus titulos once partida quarta que dice: Que si el que dio recibe la dote apreciada de siete agraviado de su valuacion no pueda pedir q. se devuelva el engaño en qual quier cantidad que sea. Ten atencion a las honrridad y demas puestas de la dha. la señalas en Aras y donacion propter impior dies lib. de la misma moneda que declara caben en la decima de San Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de noventa y nueve libras y ocho sueldos las que prometa restituir a la dha. incontinenti que el dho. matrimonio se disuelva por qualquiera de los quos en dho. prevencidos y a ello quiere. Sin apremiado por lo qual reconoce la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamente se obligo a no disipar sus Bienes en lo que importa esta dote y dhas y si obtiene los parcos para su restitucion y que en todo evento goven de el privilegio dotal. Tal es el cargo de lo dho. Dho. ya San Bienes hanidos y por haver y da poder a los Jueces y Just. de Su Mage. para q. dello se apremien como por sentencia definitiva formada en quierda y concertida que por tal lo recibe. Asi lo oyo y a sup. de ofi. como nos firma por q. dho. no saber lo hace uno de los Just. q. de ofi. con Juan. Borjas y otros. Primeros lib. de esta vecindad.

Vicente Jimenez

[Signature]

[Signature]

de D. a  
 lib. cap. 10  
 1º y 6º de 2  
 dies mes y año



El día de **Octubre**... **testam.to** En el nombre de Dios nuestro Señor y la onza y gloria suya Lo

Yo **D. Teresa Novira** Muger de D. Agustín Nadal Alumna de estado no-  
1.º y 2.º de 23 años  
de los vnos y años  
de la vecina de esta villa, hallandome enferma en cama de la enfermedad

que Dios nues. sea Señor ha sido llamado y por la divina voluntad  
Dios me ha libre juicio memoria y entendim.to naturalmente y como fin  
mente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espi-  
ta Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en to-  
do lo demás q. en persona creo y confiro nuestro Santa Madre y beata  
rica Nomina bajo de cuya fe y asistencia he vivido y pretito vivir y  
morir con í fe y católica Christiana, y tomando por mi. Intersecoras  
y Abogadas al siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Tem-  
p. y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de la  
sex y años de mas Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para  
que intercedan con Dios nuestro Señor perdore mis culpas y pecados y llevare  
sea mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y  
ordeno mi testam.to ultima ultima, y de lo que me acordare voluntad en la

forma sig. te

Quiero encomiende mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a su ima-  
gen y semejanza y a Sancho de Dios y Señor nuestro que la redimio  
con su preciosa sangre pacira y el cuerpo cuando alca siere de el  
que fue formada.

Orasi. Mando: Que quando la divina voluntad fuere conocida de Me-  
sarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi  
cadavere vestido con Abito de greyse vistien las M. Madres Religiosas  
del 1.º Sepulcro de estas villas cobrado dentro de una taud afor-  
rada y con la asistencia del Señor cura vicario Pro.º Clero M.  
Comunidades de Religiosos del Gran P. de Agustín y de la



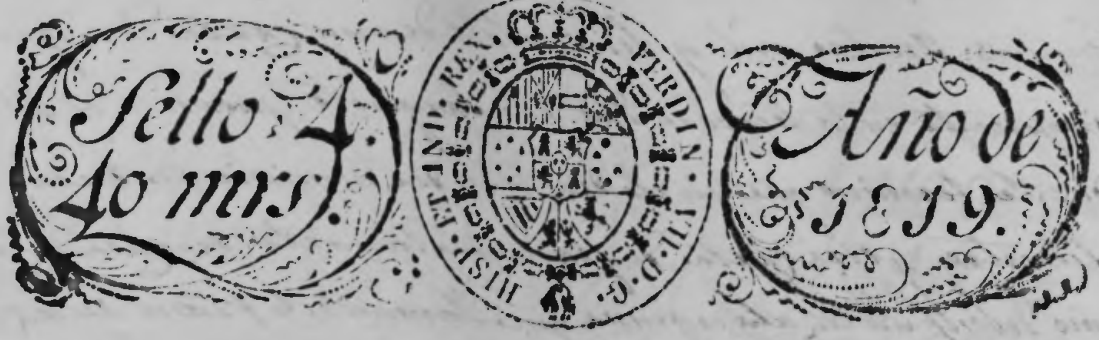
fijo p.º s.º Juan.º de esta villa e M.º Cosadria de la Iglesia Par-  
roquial sea llevado a ella y q.º siendo por la mañana se cante ante  
una Misa de Requiem en su presente y si fuere por la tarde o si  
por ser de difuntos y mirada o sea enterado en el cementerio de  
esta villa segun esta mandado.

Oraci. Mandado de mis Bienes para el don.º Anna la cantidad de ducios  
trece libras novena, condicente de este Pagan, de las quales se pa-  
gare la limosna del Abito, de la Orden de la Cruz, Misa cantada o sea  
poran. Mand q.º demerquatos funerales q.º lo sobra se distribuirá  
en la celebracion de misas. unadas limosna cada una de acio.  
se reales vellon celebrada la tercera parte que por dño. corres-  
ponde por los Individuos de la Iglesia Parroqui.º la otra tercera  
parte por la M.º Comunidad del M.º Convento de S.º Agustín desta  
villa y la otra tercera parte por la M.º Comunidad del M.º de S.º  
Juan.º y todas en supragio y bien de mi Alma y de mis fides difun-  
tos.

Oraci. Dep q.º lo go por una vez para las obras de la Iglesia del Cono.º de S.º  
Agustín de esta villa, al convento de S.º Juan.º de las Rev.ºs Monjas  
del S.º sepulcro y para alimento a los pobres enfermos q.º se hallen  
en el S.º Hospital vecinos de esta villa. ab tiempo de mi fallecim.º  
dos libras a cada lugar: La casa Santa de Jerusalem, Hospital  
general de Valencia Niños de S.º Vicente Ferrer y Redencion  
de cautivos Christianos quince reales vellon a cada lugar e ig.º  
cantidad para socorro a los Pasioneros de Inasa y Casade  
Mexico ida de esta ciudad de Valencia.

Oraci. Nombro por mis Albaceas testamentarias a D.º Agustín  
Nadal y D.º Manuel Almonia mis marido e unyo respec-  
tivo a los quales y a cada uno de por si se insolidum doy todo  
el poder que se requiera y sea necesario para que de lo  
mas bien visto y quando de mis Bienes vendiendo lo que bas-  
taran y cumplian y satisfagan los mandos y legados de  
este mi testam.º sobre q.º les encargo sus conciencias y lo que  
ordho.º obraren valgan como si lo otorgase.





Orassi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a los  
 de aquellas personas q<sup>a</sup> legitimamente constare en las yod deviendo por  
 inc. de publicas privadas tributos i otras legítimas cautelas  
 que en juicio hagan fe.

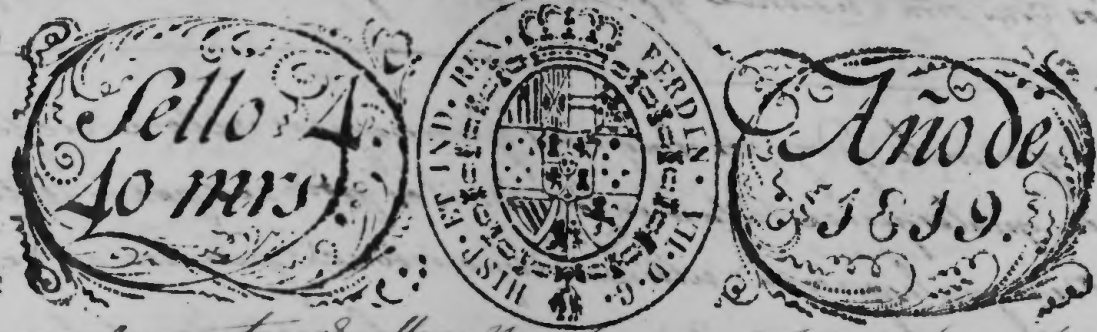
Orassi: Declaro con que yo sola una vez matrimonio en fus de la Sr<sup>ta</sup> Madre Sylvia  
 con el referido D.<sup>n</sup> Aquilino Wadab Almunia de qual tenidos y he-  
 mos procreado en lapsos legitimos y naturales a D.<sup>n</sup> Manuel, D.<sup>n</sup> José  
 D.<sup>n</sup> Antonio, y D.<sup>n</sup> Juan. D.<sup>a</sup> Concepcion, D.<sup>a</sup> Leonor, y D.<sup>a</sup> Teresa Almunia  
 y Doña todos menores de edad excepto el D.<sup>n</sup> Manuel: Que lo último  
 quante aparti ab matrimonio lo que consta por la Cota de  
 Dicción y Partición de los Bienes y herencia de mi difunto Padre  
 hallandose aun pro indiviso lo que me pertenecia de la herencia  
 Materna: Que igualmente declaro haver sido nombrada heredera e  
 usufructuaria de todos los Bienes y herencia de D.<sup>n</sup> José Almunia mi tío  
 y con el fin de que en manera alguna se perjudiquen a los herede-  
 ros propietarios de la misma herencia llamados en la ultima testa-  
 mentaria disposicion del tío. es mi voluntad se proceda con la ma-  
 yor escrupulosidad ala admision e Inventario de quantos Bie-  
 nes Catiq<sup>as</sup> y raíces muebles y Semovientes mis. y acciones sea-  
 yeron en dicha herencia lo que se formalise por ante la. no pu-  
 blica que de ello debe constar para q<sup>e</sup> en todo tiempo conste.  
 Que tambien entri en el matrimonio todos los Bienes y heren-  
 cia de mi tío D.<sup>n</sup> Antonio Almunia Pbro. y Beneficiado que fue de  
 esta Paragual quien me nombro en su ultimo testamento  
 que otorga ante el presente Ex.<sup>mo</sup> bago vicario catedralicio por su  
 universal heredera: Que del mismo modo declaro y encargo  
 se amoze en los herederos Inventarios que de herencia del mis-  
 mo D.<sup>n</sup> José Almunia mi tío me pertenecieron mil y dos



cientas: Quatro mil y Seiscientos de una caxa de gracia  
impuesta en la heredad dha. del Sargento Justida de Maridola  
de este termino que en el dia lo es del dominio de Jeronimo  
Libertre y otra caxa de gracia en la parte de casa del Domi-  
nio de Josef Albrin, ala esquina que llamam del pñon dela calle de  
San Nicolas y del Vall de Cortidad de Seiscientas libras: Non  
obfin de no porjadignos a los demas mis herederos en mane-  
ra alguna mundo y es mi voluntad de que quantos Bienes y  
alajas se entregaron al D.º Manuel Almunia mi hijo abtem-  
po de constar en el Mat.º y de canos en la casa q.ª abita dela ca-  
lle mayor de este Obispo, los traiga a colacion y particion quan-  
do se trate de la dha. herencia de pende ala conciencia del mismo  
la declaracion de quantos quedaron y de canos para lo ve en dha. ca-  
sa.

Otras: Valiendome de lo que me permitien las leyes de estos Reynos y  
en consideracion a lo que ya se hallan acordados mis dos hijos  
varones D.º Manuel y D.º Jose Almunia y Novia, el primero  
en el quinto mayorazgo y el segundo en la propiedad de la  
herencia de dho. D.º Jose Almunia, por dha. razon mejos en el ter-  
cio y quinto de todos mis Bienes a los demas mis hijos an var-  
nes como hembras a saber: D.ª Antonia D.ª Juana D.ª Maria Con-  
cion, D.ª Leonor D.ª Beresa Almunia y Novia, con qualquiera de mis  
hijos legitimos y naturales q.ª por el tiempo tuviere y procrea-  
re por iguales partes los quales dispongan de los Bienes perte-  
necientes a dhas. Mejosas como de cosas propias adquirida con  
justo y legitimo titulo sin dependencias alguna, Exceptis Cle-  
ricis totis suis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fo-  
ro valentio non excentant: Mis dictis legibus prole seriem et  
denorem fore vivis super herediti bona ipsa ad vitam suam  
adquirere vel abirent. Y bajo la pena de coniso segun dho.  
orden de los antiguos foros y de lo orden de nuevo de Tula de  
mil setecientos treinta y nueve años.

Otras: Dejo y Lego a Antonia dha. mi Criada de servicio por una vez



Cien y cincuenta reales vellones a cada una  
 de las donaciones de servicio que otorgo de mi fallecimiento tenga  
 en mi casa tambien por una vez.  
 Otorgo: Mando: Que de mis Bienes no seformen Inventarios judiciales ni di-  
 visiones si no yo o sea espia judicialmente por ante los Jueces publicos que o  
 de esta de fe con Intervencion y asistencia de D.<sup>o</sup> Joaquin Merita y Ana-  
 ya Maestre de la Ab. de Valencia vecino de esta villa a quien  
 confiere quantas facultades sean necesarias para el nombra-  
 miento de Jueces de Divisiones si necesario fuere y demas licitas  
 de su formalidad las la. de Divisiones e Inventarios sin ex-  
 pta de jurisdiccion alguna nombrandole a cada uno de ellos que por  
 algun motivo causa o razon no le sea permitido a mi Ma-  
 do y Padre de mis hijos menores por Ciudad de estos.  
 Cumplido y pagado este mi testamento en el momento  
 que quedare de todo mis Bienes Dios y acciones presentes  
 y futuras: Depo nombro e instituyo por mis legitimos  
 y universales herederos a los referidos D.<sup>o</sup> Manuel, D.<sup>o</sup> Jose,  
 D.<sup>o</sup> Antonio, D.<sup>o</sup> Fran. de Maria Concepcion, D.<sup>o</sup> Leonor y  
 D.<sup>o</sup> Teresa Minoria y Maria mis hijos legitimos y natu-  
 rales que deb expirado mi marido y a qualquiera de ellos  
 por el tiempo breves, los cuales despues de sacadas las  
 mejoras por los menores tercio y quinto de que quedan  
 excluidos los dos Curules mayores por las causas y motivos  
 que desp manifestado lo restante de mi herencia se repa-  
 ran por iguales partes con la Rendicion de Dios y la mia  
 disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adqui-  
 rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Con  
 la sobre dicha Clausula de Excepcion de los Jueces etc. Nisi ad pro-

por una vida durante y pena de comiso q<sup>o</sup> en ella se expre-

sa.

Y sea q<sup>o</sup> el mudo q<sup>o</sup> por ningunas y de ningun solo uo efecto  
o no qualquier testamento, codicilo poderes para testar  
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
apareciere o aver bucho y otorgado por bucho de palabras o en  
otra qualquiera forma por q<sup>o</sup> su voluntad es que todo lo conten-  
ido en este se observe, guarde, cumpla y execute como mi  
testam<sup>to</sup> ultimo y determinado voluntad y en la  
mejor via y forma que haga lugar en d<sup>ho</sup>. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorga (ala que donse conuco) en esta villa  
de Alroy a los quatro dias del mes de octubre de mil ochocien-  
tos diez y nueve años, y me firmo por su indisposicion lo ha-  
ce por ella y asno meq<sup>o</sup> uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron D<sup>o</sup> Juan  
Esteve Botunico, Vicente Jimeno Amunense y Juan. Tex-  
cando Labrador ambos dignos de esta villa vecinos y mo-  
radores.

Vicente Amunense

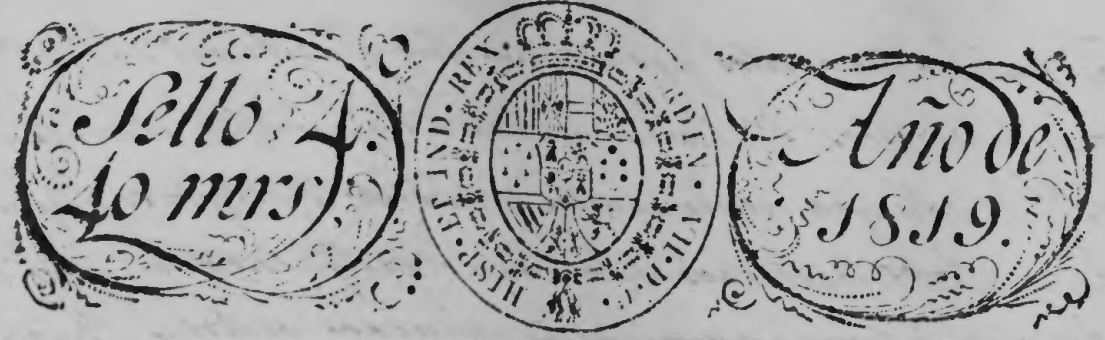
Juan. Texcando

Lib. 3<sup>o</sup> fol. 116  
3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> dia 16<sup>o</sup> de  
1810

Dia 16 de Octubre. --- Codicilo en la villa de Alroy a los quatro  
de Juan Manzanares Texedor dia del mes de octubre de mil  
Lib. 3<sup>o</sup> fol. 116 ochocientos diez y nueve años ante mi el Ex. mo y testigo en paes  
3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> dia 16<sup>o</sup> de  
1810  
citos Juan Manzanares Texedor de esta villa hallandose enfermo en cama pero por la divina  
Misericordia en su libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup>  
natural e Dios: fue en miq<sup>o</sup> parados otorgo su testam<sup>to</sup> an-  
te el presente Ex. mo en el qual tiene q<sup>o</sup> enmendado algunas  
cosas y mandado otras y poniendole en execucion por via de  
Codicilo o como mas haya lugar en d<sup>ho</sup>. Ordena y manda lo  
sig<sup>te</sup>.

Primera. Depa y delega a Juan Manzanares hijo de Juan la mejor  
delas Capas de su vro: A Juan Manzanares de Juan. Co. Padu del

[Signature]



antedito. las Hebillas de plata de sus Zapatos y Charreteras:  
A Fran<sup>co</sup> Manzanaes hermana del mismo coxquante toda las  
restantes de su uso de color negro

Orrosi: Deja y deya a Josefa Manzanaes su hermana el usufructo de el  
un quastio de encima de la cocina de la casa que abita el  
cozqu<sup>te</sup> y dñs. para lo preciso en dita cocina quedando la pro-  
piedad de ella. Motivacion para q<sup>e</sup> consolidada con el usufructo  
pare a los llamados en citado testam<sup>to</sup> lo q<sup>e</sup> deya ala referida  
su hermana ~~...~~

Y ultimamente previene y manda: Que verificado su fallecimiento  
por sus albaceas o mas de los que de a para Bien de su Almas  
en el testam<sup>to</sup> se hayan investia de las libras en misas sera  
das ala intencion q<sup>e</sup> tiene el coxquante de limosna cada  
una de quatro reales vellon.

todo lo qual manda se guarde cumplido y exequite invidablemente  
y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga al  
presente edicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas  
lo aprueba y ratifica y deva en su fuerza y vigor querien-  
do se tenga y estime como un ultimo y en la mejor via  
y forma q<sup>e</sup> haya lugar en dho. en cuyo testimonio en lo de  
ya y no firma por no saber (a quien doy fe conosco) ni tanjisco los  
testigos q<sup>e</sup> lo fueron Fran<sup>co</sup> Pasqual Tre Carbonell y Jose Brito  
dos expedores vecinos de esta villa.

Antemi  
Josef Lopez

Dia. de octubre. - - - - - Sexta } en la villa de Mayales  
D.º Pasc. Guzmotta a Lorenzo Perez } quatos dias del mes de octu.



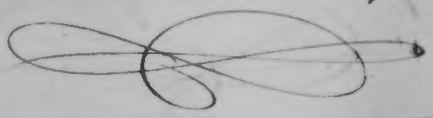
Lib. cop. bello  
1º y 2º día 12 de  
octubre 1810.

bre de mis ochocientos dies y nueve años; autenti el día 12 de  
Tigos infrascriptos D.º Piquas Maria Puigmotto Macintante  
de la P.º de Valencia vecino de esta villa dijo: Que por si y en nom-  
bre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y los d.ºs.  
hubiere voz y fama en qualquiera manera vendia y dava en  
venta P.º y enagenacion perpetua por juro de heredad para  
siempre jamas a Lorenzo Terob del Comercio y vecinos de esta  
villa un pedazo de tierra lincada que es parte de la heredad  
llamada comunte el Bable de la partida de Riquena de este  
termino comprensiva de dos jornales de Arax poco mas o me-  
nos con su correspond.º de dos oras de Agua de la fuente  
dha. de Barchell de cada semana, las una tanda de las doce  
atas dos de la noche o madrugada, Martes y la otra tanda  
el Miércoles desde las doce atas de la tarde, lindantes con  
terras de D.º Agustín Gaborrell, con las de Vicente Boronal  
linda y brazal en medio con tierras de la viuda de Thomas Mi-  
ri con las de la viuda de Joaquin Lacer y con camino de Lu-  
zenal, libre dicha tierra de todo cargo, memoria hipoteca, sero-  
rio y obligacion especial y general y como tal se la vende con todas  
las entradas salidas otros costumbres, sero y demores y demas  
que tenga y le pertenescan segund dho. por precio de dos mil y ochocien-  
tas libras de las quales se dá por entregado de las dos mil  
por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de bue-  
na calidad y para ami precencia y de los infrascriptos testi-  
gor de que doy fe: Y de ellas otorga la mas firme y eficaz  
carta de pago q.º ala seguridad del comprador convenga.  
Mas restantes ochocientas libras a cumplim.º del total  
valor se las ha de satisfacer licitas el día de Navidad del pre-  
sente año. Y declara que el juro precio y valor de dha. tier-  
ra es de las dos mil y ochocientas libras referidas que no  
vale mas ni halló quien tanto le diese por ella y si no  
vale o valere puede del exeso en mucha o poca suma hacer a  
favor del comprador donacion para perfecta y acabada que

*[Decorative flourish]*



Et Nos Nosse inter vivos con tunc unione y dmas firmes le-  
 galles. Presumna la ley quarta del titulo septima libro quinto  
 del dizenar. to. real que trata de lo que se compra a vende por el  
 mas o menos de la mitad del puto precio y los quatro años que  
 prefine para pedir su rescion o suplemento asu junto valor  
 lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-  
 de hoy en adelante para siempre se deroga y aparta ya  
 sus herederos y sucesores de la auion. propiedad señorio pre-  
 cione titulo por y de otros qualquieras dño. que de la referida tier-  
 ra le pertenecan, y todo con las acciones reales utiles y peconti-  
 vas lo cede unuicia y compra en fecho del comprador para  
 que la posea y gozare como dueño absoluto sin dependencia al-  
 guna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis  
 et aliis qui de foro valentie non existunt. Nos dñi fecho por  
 la serien de tenoram fecho novo super luciditi bona yua ad vi-  
 tum suam adquisierit vel abierit. Y bays la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado me-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Que con-  
 fiere el poder necesario para tomar la real posesion y  
 tenencia y en el interin se constituyen por. Inquilinos  
 señores y propietarios por don en legal forma. Y se obligan  
 aque dicha tierra le sequan y efectiva que nadie le in-  
 quietare movida pleyto ni apaxencia que paxer algunos y  
 si se le inquietare movida o apaxencia siendo requiri-  
 do conforma dño. salda ala defensa y lo sequera asu ex-  
 pensar todas expentorias y de parados comprados y los seños  
 en su libre uso quieto y pacifica posesion. Y no pudiendo  
 lo conseguir se debotera la cantidad que huviere desembolsado



y todos los quitos daños intereses o menoscabos que se le  
siquieren o exagaren. Y por todo esto se le ha de poder reponer  
su cosa en virtud de esta lic.<sup>ta</sup> y el juramento de quien la posea  
requiere le represente en que defiere su importe y le rele-  
va de otra nueva amig.<sup>da</sup> de dios. se adquiere. Y presente el com-  
prador acepta esta lic.<sup>ta</sup> y en su consecuencia se obliga a sa-  
tisfacer las ochocientas libras que falta para cumpl.<sup>to</sup> del to-  
tal valor al plazo estipulado. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho vendedor y comprador cada uno por lo que les  
toca cumplir obligan sus Bienes raividos y por haver y han  
poder a los Juces y Justicias de la Mag.<sup>d</sup> que puedan y deoan  
conocer de quindio. para que dello les apunvien como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal  
lo reciben. Y quedando presente el comprador en hacer de  
tomar la razon de esta lic.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el oficio de  
hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.<sup>ta</sup> C.<sup>ta</sup> y acmabi-  
on de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho  
años. Asi lo otorgan (aguien de buy fe amoros) y firmaron sien-  
do presentes por testigos Don Alonzo y Gaspar de la Cruz Sabido  
ambos de esta referida villa.

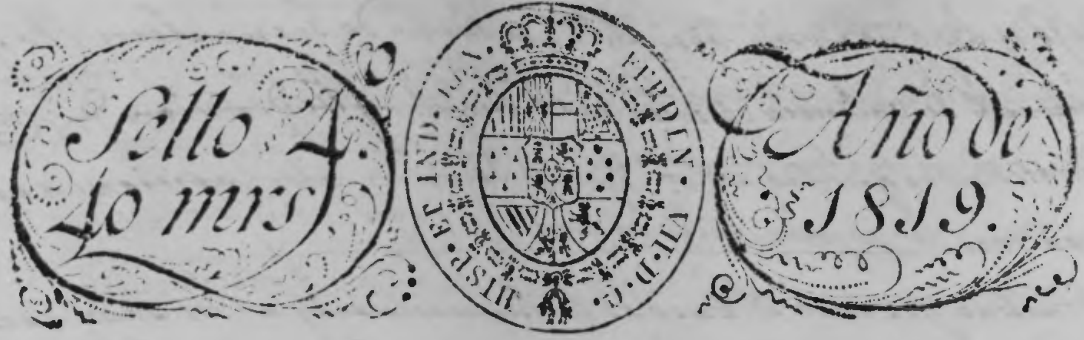
+ Parq.<sup>ta</sup> del Sr. *[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

Dias de octubre. Atestamos en el nombre de Dios nro  
de Anna Maria Sempere su Señora y la honrra y gloria  
de suyo yo Anna Maria Sempere mujer de D.<sup>no</sup> Miguel Ben-  
guer Mag.<sup>ta</sup> Mayor vecina de esta villa hallando me en fe-  
ma eucama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha-  
do servido darne y por la divina Misericordia en mi libre  
juicio memoria y entendim.<sup>to</sup> natural creyendo en el  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
sus Personas y en solo Dios y en lo demas que enseñan y crey

*[Signature]*



nuestra Santa Iglesia y tomando por mi especial Abogada a la  
 siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida e  
 sin mancha del pecado original y a los demas Santos y San  
 tas de mi devocion para q<sup>e</sup> intercedan con Dios nuestro Señor  
 perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria  
 eterna bajo de cuyo amparo y proteccion tengo y sere mis  
 tanto en la forma sig<sup>te</sup>

Primer<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q<sup>e</sup> la creó a su Imagen  
 y semejanza y a Jeshu Christo que la redimio con su preciosa san  
 gre pacion y muerte y el cuerpo mandado a la tierra de q<sup>e</sup>  
 fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida e  
 de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver  
 con Abito del q<sup>e</sup> visten las M<sup>rs</sup> Monjas de esta villa y con la  
 asistencia de enterrero general sea llevado a la Parroq<sup>la</sup>  
 Iglesia de esta villa y que en ella siendo por la mañana se  
 me cante una Misa de requiem (cuerpo presente y si por  
 la tarde viéranse difuntos q<sup>e</sup> mi cadaver sea enterra  
 do en el Cementerio de esta villa segun esta mandado p<sup>o</sup>  
 la Superioridad.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el denu<sup>o</sup> Alma la canti  
 dad de cien libras de las quales se pagará la limosna e  
 del Abito stand enq<sup>e</sup> quieros sea colocada, sea, Misa o vipe  
 ras y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá  
 en la celebracion de Misas acadas limosna acaturbrada  
 celebradoras excepto las que por dios. correspondan a la  
 Parroquia a voluntad de mis Alcaas e testame  
 ntos.



27.  
Otrosi: Dejo y lego por una vez a la casa santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia y otros de su vicario y Medernion de Cantion  
Christianos quatro mil y un y para socorro a los prisioneros de su  
causa doce.

Otrosi: Nombro por mis Albores testamentario a Don Sempere mi  
hermano, y a Don Ant. Motta Regidor mi primo Simul et individuum  
con las facultades necesarias para ello.

Otrosi: Mando: Se paguen mis deudas a todas aquellas personas q<sup>e</sup> legi-  
timamente constare estar deviendo.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez Matrimonio in facie ecclie  
con el referido Mig<sup>e</sup> Beaunques, del q<sup>e</sup> tengo en hijos legitimados  
y naturales a Miguel, Ant. y Rosa Maria; Que lo apote de  
Matrimonio lo q<sup>e</sup> constara por las Lic<sup>as</sup> de dote, y Division de los  
Bienes de mis Padres. Y Don. mi Marido lo que constara por la di-  
vision de los Bienes de los suyos.

Y cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> nombro por mis universales  
hered<sup>es</sup> por iguales partes a los antedichos mis tres hijos disponien-  
do cada uno de la suya como de cosa propia Excepta a las mis locis sanctis  
Militibus de curis Religionis et alii qui de foro valentis non expectant  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi Super hoc editi  
na ipia ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de ex-  
comulgacion e orden de muros de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo otros testamentos y ultimas Disposiciones que antes  
de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de pa-  
labra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad en q<sup>e</sup>  
todo lo contenido en este se observare guarde cumplida y ex-  
cute como mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y de ultima volun-  
tad. En cuyo testimonio aui la Orzaya y no firmada (alague de  
fe y nosco) por no saber en esta villa de Alcoy a los cinco de octubre  
de mil ochocientos diez y nueve lo hace uno de los testigos q<sup>e</sup> lo  
fueron Gaspar Gil Carp. <sup>10</sup> Thom. Munto fab. <sup>10</sup> y Greg. Simo Merone  
ro de esta vecindad.

Gaspar Gil

Thom. Munto  
Greg. Simo



Dia. s. de Octubre. Testam. to y el nombre de Dios nuestro Señor y la honra y gloria suya de Lorenzo Macia y Fran. la foregrosa

Notorio Lorenzo Macia Maestro fabricante de paños y Fran. la foregrosa soldo 1.º y 2.º como testas vecinos de esta villa hallaridosos fuera de cana y por la diosa dia de las unes

na. Mica. en dia en nuestra libre juicio memoria y entendim. naturalo. Haciendo como firmem. creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en lo de lo demas q. en esta exco. y confesim. nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y profesamos vivir y suya como a fieles y catolicos Christianos y tomando por nuestra intercesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y ala demas Santas y Santos de nuestra devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y nos sea por nuestras Almas de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion haya y ordene nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig. te

Primeram. te. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso q. las cuido con su imagen y semejanza, y a Venecristo Dios y Señore nuestro que las redimio con su preciosa muerte. sangre y pacion y los cuerpos ala tierra de que fueron formados. Orosi: Mandam. que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros difuntos cuerpos por vertidos con Abito del Causico V. G. de San. lo y con la asistencia acostumbrada de Entierro general. de la Parroq. La Señora cura vicarios R.ºo Clero e Y.ºnes Capdrias estuados dentro de una hora afonada sean llevados ala Iglesia Parroq. y que en ella siendo



por la mañana se nos cante una Misa de Requiem en su po-  
sento y si por la tarde viéxer as de difuntos, por muertos al-  
mas y de nuestros fiéles y enterrados en el Cementerio segun  
está mandado.

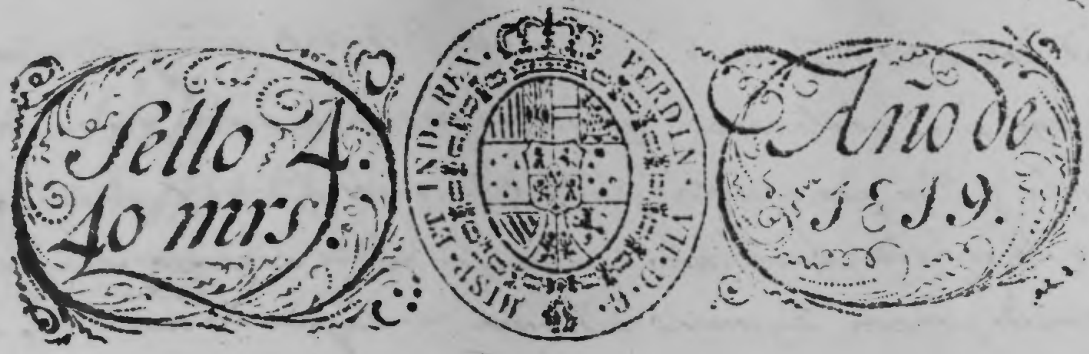
Otrosi: Mandamos de muertos Bienes para el de muertos Almas  
la cantidad de quarenta libras cada uno de los quales se paga-  
rá la Limosna del Abito, Staud, Cera, Misa y demas quatro funera-  
les, y lo sobrante destribuyase en la celebracion de Misas en  
una limosna a cada una de a cinco a. d. vellones por muertos almas expy-  
to la que por dño. correspondiere a la Parroq. a voluntad de nues-  
tros albaceas testamentarios.

Otrosi: Dep y luego por una vez a la casa Santa de Jerusalem Hospital ge-  
neral de Valencia y otros Hospitales de S. n. Vicente Ferrer Casa de  
Misericordia y Redencion de cautivos cristianos quatro reales vellones  
a cada lugar. Píde para socorro a los prisioneros de guerra sus fami-  
lias y viudas.

Otrosi: Nos mandamos y nos damos los otorgantes e bono de otorg. sobre viva  
por albacea testamentario y este a Lorenzo Macia muerto vi-  
vo, confiendonos y confiriendole las facultades necesarias pa-  
rag. de lo mas bien visto y parado de nuestros Bienes vendamos  
o venda los q. bastaren y cumplamos y cumplamos las mandas  
y legados de este nuestro testam.º encargandonos y encargandole  
su conciencia y lo q. el dño. otorgare valiere como si lo otorgásemos  
nosotros.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda  
quiescencia a todas aquellas personas q. legitimamente conitase  
estas y no deviendo por excusadas publicas privadas testi-  
gos provanzas o en otras legitimas causas que en juicio la-  
gan fe.

Otrosi: Mandamos: Que del Quinto de muertos Bienes se extraigan  
veinte libras p. cada uno de nosotros las q. se entreguen a nues-  
tro Albacea para q. este las invierta en lo q. aereosudamte  
le fuémos comunicado



Declaramos haber celebrado Matrimonio solo una vez en favor de la San-  
 tísima Madre Ysabela del qual tenemos en hijos legitimos y naturales  
 al Sr. Nicolas Macia Religioso Obstante a Lorenzo Macia menor ma-  
 yor de edad a Josefa tambien de estado honesto y mayor de edad, a Ma-  
 riana Muger de Miguel Macia fabricante de Panes y a Rita Macia  
 de estado honesto de edad de veinte años. Fue lo que la Orizante a parte y  
 en la cual Matrimonio lo q. constara por las lras. de dote y division  
 y Particion de los Bienes y herencia de mis difuntos Padres: El lo que Orizante  
 tambien a parte de lo q. igualmente constara por la division de los Bie-  
 nes y herencia de mis difuntos Padres.

Quisi: No dejamos y legamos el uno al otro q. sobreviva el Quinto de  
 todos nuestros Bienes Dtos. y acciones que tenemos nos perten-  
 ecen y quedara pertenecernos por qualquiera titulo o Causa q.  
 sea.

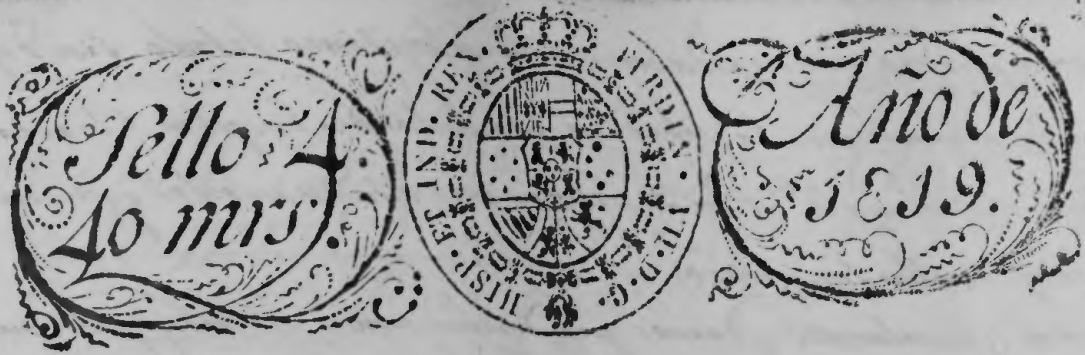
Quisi: Valiendonos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reynos lo  
 que Orizante en consideracion a que el referido mi hijo Lorenzo  
 de muchos años a esta parte sin embargo de haver salido de la  
 menor edad se ha empleado con el mayor cuidado, conato, e inte-  
 res en los adelantos de nuestra casa habiendo hecho repetidos via-  
 jes a Cadix y otras partes exponiendo su vida, teniendo que sufrir  
 las enfermedades contagiosas de Epidemias q. en los años parados ha ha-  
 vido en dicha Ciudad de Cadix por todo ello las mejoras de lo que el dho. en el  
 tenorio de todos mis Bienes y en la propiedad del Quinto Dto. y ac-  
 ciones presente y futuras, el qual podria disponer de las refe-  
 ridas mejoras y Bienes a otras pertenecientes en quanto a los  
 tenorios verificados mi fallecimiento y alos del Quinto, lo de su madre por  
 quedar agraciada en el usufructo como de cosa propia adquirida con  
 justo y legitimo titulo; El lo que Orizante mejo en la propia





dad del referido Quinto de todos mis Bienes ríos y acciones q<sup>as</sup>  
tengo me pertenecer y puedan pertenecerme a mis dos hijos  
Josefa y Rita por iguales partes, de cuyos Bienes pertenecien-  
tes al referido verificada la muerte de dho. Lorenzo, María mi  
marido podran disponer cada una de Supate como de cosa  
propia sin dependencias algunas. Exceptis Clericis locis sanctis  
militibus Personis Religiosis et aliis qui deforis voluntate non  
existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forma-  
re super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel abo-  
rent. Y bajo la pena de excom<sup>un</sup>icacion segun el tenor de los arbitros fueros  
y el orden de mis de Tubas de mil setecientos treinta y cinco  
años. Encargandole ambos cosas al referido mi hijo don  
continuo en los adelantos de nuestra fabrica y comercio liquida-  
do las Cuentas con los conresponsales y procurando cobrar quan-  
to de nos es devido, como igualmente satisfaca a los q<sup>as</sup> nos son de-  
vidos constando por las <sup>razas</sup> publicas privadas tercias y demas que  
en juicio haya fe como igualmente lo que a este conde y heroga conueni-  
do y contratado en virtud de las amplias facultades que nos otros le ha-  
mos dado, alleguados de su buen porte y existencias proceden: A  
cuyo fin le concedemos quantas facultades se requieran y han  
necesarias.

Oraosi: Dejamos y legamos al referido D. Fr. Nicolas nuestro hijo anula-  
mente interim viva cada uno de nosotros para sus necesida-  
des religiosas veinte y cinco libras las que imponemos la obli-  
gacion de haverlas de satisfacer a los tercios al referido mi hijo do-  
nante por hallarse como se halla mejorado por mi en el tercio y  
propiedad del Quinto e lo la dha a todos mis hijos e hijas con igual-  
dad mediante a no haver dispuesto de la tercio de mis Bienes como  
tenia dho. a ello; Que un año de dho. Leyado para quando venga a esta  
villa mandamos se le de abitacion y fazienda parada la misma q<sup>as</sup> heredada  
disputa, ab exporado nuestro hijo el D. Nicolas en el antesuelo de  
nuestra casa de abitacion de la calle del D. Nicolas de este poblado  
con mas el Amadorico de las la alcova de dho. antesuelo con



Derecho de poder cerrar este quando se vaya para conservar en el  
 los libros y demas q. le parezca, llevandose las llaves: Que omda de  
 todo lo dho. para q. tenga lo necesario especialm. quando se hallen en  
 fernu, se legamos seis saunas seis camisas, seis pares cansonillos,  
 seis enjuamamos, tres almoadas, y un cubre cama blanco, lo que tam  
 poco podra cerrarse el dho. en el referido amasadorio o tenexlo donde  
 lo acomode.

Asi: Mandamos: Que de nuestros bienes no se formen Inventarios judicia  
 les ni division si uno y otro extrajudicialm. te porante lic. no publi  
 co que de ello se fe con intervencion y audiencias de Lorenzo Santoya  
 Maestro fabricante de paños de esta vecindad conficiendole adho.  
 fin quantas facultades se requirieran y sean necesarias para el  
 nombram. to de Visitos divisiones y demas q. se ofresca hasta for  
 malisar y cerrar los dho. Inventarios y Divisiones sin estrepito  
 ni figura de Juicio alguno: Nombrandole en segundo lugar por cura  
 dor de nuestra hija Rita caso de no haver salido de la menor edad al  
 tiempo de nuestro fallecim. to pues siempre en primer lugar que e  
 mos solo nosotros los otorgantes o el sobreviviente de ambos que por  
 el presente nos nombramos el uno al otro.

Cumplido y pagado este mi testam. to en el remanente que quedare de  
 todos nuestros bienes dho. y acciones que tenemos nos justes  
 necen y podamo pertenecemos por qualquier titulo o causa q.  
 sea dejamos nombramos e instituímos por nuestros legitimos  
 y onivrsales herederos a los referidos Lorenzo, Josefina Mariana, y Ri  
 ta Macia y Torrepasa nuestros hijos legitimos y naturales  
 para q. despues de sacadas las mejoras y legados arriba expresa  
 dos todo lo restante se lo partan por iguales partes con la bene  
 vision de Dios y la nuestra, disponiendo cada uno de las suya como

*[Handwritten signature]*

de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus illis. y sus hijos propios vnos y sus herederos. unido q. en ella se expresa.

Revocamos y anulamos y damos por deningunos y deningun valor ni efecto. como qualquiera testamento codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta apareciere haben hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma que nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar e cuidado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Moyatos cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve años, y solo firmamos el otorgante y no la dña. (ay. Don se conosco) pero no saber lo hace ante nosotros uno de los testigos q. lo fueron Jose Verdú, Agustín Escribano y Tadeo Mas fabricantes todos de esta villa vecinos.

Lorenzo Maciá

Ante mi  
Fron. Lopez

Jose Verdú

En 6 de octubre de 1810 en la villa de Moyatos seis dias Tadeo Masina a Maria Concep.<sup>n</sup> Carbonell. Deb. mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el lu.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Tadeo Masina hijo de José y de Juana Juana de oficio de Sanar vecino de esta villa dixo: Fue en el pasado mes de mayo matrimonio con Maria Concepcion Carbonell hija de Rafael y de Maria Miza de esta misma vecindad: Fue por ciertos motivos no se otorgo el correspond.<sup>te</sup> requirido de lo que le aporó al Mat.<sup>o</sup> y contemplado ser justo otorgar por la presente haver recibido en dote de la dña. que le entregaron ambos sus Padres los bienes siguientes.

Primera m.<sup>te</sup> un dagon en valor de quatro libras y diez suel.

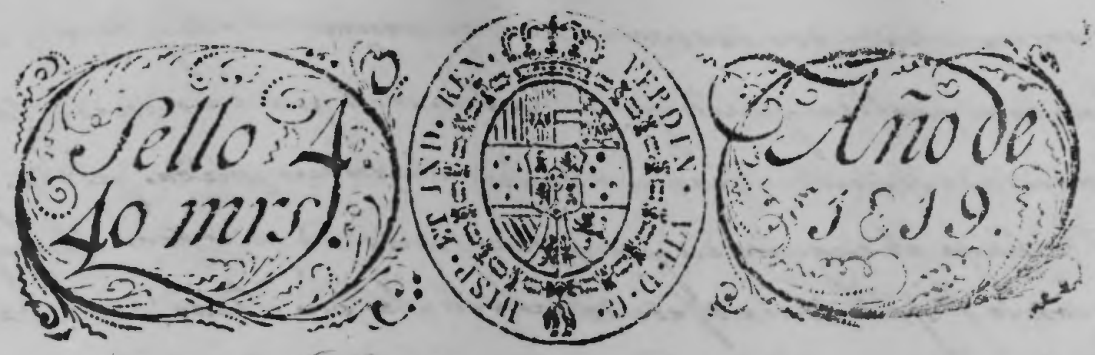
dos.

48108

Otrosi: un Colchon en nueve libras.

98 8

*[Decorative flourish]*



Orosi: Tres Saonadas en tres libras.	138	£
Orosi: Un cubre cama verde en diez libras diez Suelos	1021	0/6
Orosi: Un par Almoadas y capceras en tres lib.	32	£
Orosi: Un delante cama en tres libras y diez Suelos	321	0/6
Orosi: Otro par Almoadas una libra diez Suelos	121	2/8
Orosi: Seis Camisas en siete libras.	72	£
Orosi: Otra criada una libra seis Suelos y siete	12	6/87
Orosi: Tres Enaguas en nueve libras diez Suelos	92	12/8
Orosi: Unos Mantiles de Musa y dorados y listados en dos lib.	22	£
Orosi: Cinco Camuclos en diez libras dos Suelos y ocho	102	2/8
Orosi: Dos pares medias una libra seis Suelos y siete	12	6/87
Orosi: Un Guardapie de hiladillo verde en seis libras	62	£
Orosi: Otro vajeta en tres libras.	32	£
Orosi: Dos Sagalecos en quatro libras.	42	£
Orosi: Un Tubonde raso virado en tres libras.	32	£
Orosi: Dengue y mantilla en siete libras.	72	£
Orosi: Un delantal una lib. seis Suelos y siete	12	6/87
Orosi: Una procion viriada y lavada de amasar en dos lib.	22	£

Importan a una suma los Bienes que comprenden las parti-  
das precedentes salvo error de suma o pluma ciento dos lib.  
y seis y seis Suelos y cinco den.<sup>3</sup> 10221 6/85.

De los quales es referido tades Olvina sedai por entregado con re-  
mision de las leyes de la entrega y paguea. Y como realmente  
entregado formalice a favor de su esposa de mas eficaz requier-  
de q. a su seguridad conduega. Y declara q. dho. Bienes han sido  
salvados por personas inteligentes electas de conformidad y que  
en su taracion no hubo engaño y para en el caso de haverlo  
de que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dho. a



Sin depen.  
Clericis locis  
y penadeco.  
quid valore  
para testar  
iene haben  
ca forma pu  
brevo y cum  
aminada vo  
dao. Encuyo  
cinco diadel  
y solo firma  
Saber lo ha  
Agustin G.  
vecinos.  
Ante m  
Luz  
los seis dias  
re a. locien  
los ladeo Olv.  
ode cita vi  
Maria conq  
mima. vecin  
cuando delo  
a por la pre.  
ambos sus  
suel.  
481 0/6  
92 £

donacion inter vivos e irrevocable: y renuncio la ley diez y seis ti-  
 tulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote  
 apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que  
 se deshaga el enguño en qualquiera cantidad que sea. Y cumplido  
 con lo q. ya lo tenia ofrecido la Señal en otras diez libras q.  
 declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida de  
 dotab forma la general suma de ciento doce libras diez y seis sueldos  
 y cinco las que prometo restituir a la dha. incontinenti que  
 el Matrimonio se desuelva por qualquiera de los casos en dho. pre-  
 venidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para  
 lo qual renuncio la ley penultima de dho. titulo y para  
 el termino anual q. le concede, y para cumplirlo mas ex-  
 pedito se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importa  
 esta dote y otras q. si a tener los frutos para su reunion y su  
 restitucion y q. en todo evento grande privilegio dotab. Y al am-  
 plio de lo dho. obliga sus Bienes hueros y por haer con poderio  
 a los Jueces y Justicias para q. dello se aprecien como por verden-  
 cia definitiva parada en juzgado y concertada que por tal lo re-  
 cibe. A lo otorga (a q. doy fe como) y no firmo por no saber  
 los <sup>verd</sup> testigos que lo fueron Juan y Antonio Balaguer lim-  
 puno y oficiales ambos de estas referidas villas vecinos.

Ant. Balaguer J. M. L.

Dia 6 de Octubre --- Poder en la Villa de Morcabo  
 José Sempere a D. Ant. Pimeno } dia del mes de octubre de mil ochocientos  
 y cinco años ante mi el <sup>no</sup> testigo infra-  
 tos: José Sempere, Labradora y vecino de estas villas  
 ga: Que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante  
 a qual de dho. se requiera y sea necesario a D. Antonio  
 Pimeno, D. Viquebal Cuarella y D. Jayme Masi otros  
 de los Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno



cinos de la Ciudad de Valencia a los tres puntos y cada uno de  
 por si et in solidum para todos sus Pleitos Comunes y negocios Civiles  
 y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con  
 qualquiera persona y Comunes Eclesiasticas y Seculares  
 en las quales y en cada uno de ellas comparecieren asi demandan  
 do como defendiendo ante qualquiera Jueces y Just. que se  
 ofusca con edimentos Requirimientos Citaciones protestaciones  
 pida execuciones pasciones ventas fianças y remates de  
 bienes bienes posesion de ellos que pueva ofusca presenten  
 en autos certigos probanzas y otro qualquier genero de papeas:  
 fache y contradiga lo de contrario haga los Juramentos in ítem  
 de calumnia y decisio non inueniuntur en. nos y otros Ministros de  
 Justicia juzen las recusaciones y se aparten de ellas si les pare  
 ciere: Ouyan Autos y Sentencias Interdictorios y Definitivos  
 concierdan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen  
 y Supliquen siguan las apelaciones y Suplicas hasta donde  
 con dño. puedan y devan pida cortas apremios y ganen  
 reales provisiones Cortas sobre Cortas y otros Duplidos  
 haciendo se publicuen y notifiquen donde y a quien se di  
 sigieren. Y finalmente hagan y pida se hagan todos los ac  
 tos y Diligencias judiciales y extra que conuenzan y be  
 eficaren y las mismas q. de otroquin te por si hacia pre  
 sente siendo: Que para todo lo sus dicho y lo aclo ane pro y de  
 pendiente les da este poder con libre fiança y general e  
 administracion y con facultad de impetiar juzas y  
 Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que  
 a todo seleva en forma. Y a la Substistencia obligo sus Bienes  
 havidos y por haver. Asi lo otorga (a quien doy fe onores)

Decorative flourish

dies y fiestas  
 que la dno  
 que  
 Yamplicio  
 dies libranq.  
 lidad vinda de  
 y ser sueldos  
 y enanti que  
 cor en dño. pro  
 legalo para  
 lo y para el dñ  
 mas e pauto  
 ce. importe  
 accion ita  
 dotab. Yalam  
 con poderio  
 o por venden  
 non tal to re  
 con no saber  
 laquen. Cimo  
 isnos  
 Memm  
 Thom. Lopez  
 Mery alto ochu  
 demit ochu  
 r infraensi.  
 tos villador  
 co y bartan  
 Dr. Antonio  
 Masi otros  
 te Reynove

y en forma por q. dixo no saber lo hace asi luego uno de los  
testigos q. lo fueron Vicente Jimeno Amancuense y Loren-  
zo Maszelle sepedito ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno

Francisco  
Lopez de Louca

Dias de Octubre. . . . . testam.<sup>to</sup> } En nombre de Dios nues-  
tro Señor y na honra y glo-

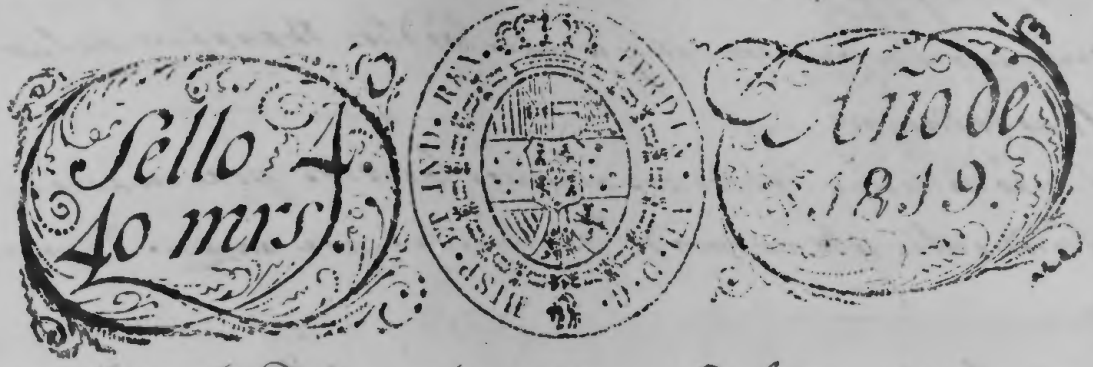
ria suya Yo Pita Mataix, Doncella

ria suya Yo Pita Mataix de estado honesto mayor de veinte y cin-  
co años vecina de esta villa de May hallandome buena y sana  
y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y en-  
tendim.<sup>to</sup> natural creyendo como firmemente creemos en el miste-  
rio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres per-  
sonas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas q. ensena en  
y confiesa nuestra Santa Iglesia catolica Romana bajo de cuya  
se y asistencia he vivido y protesto vivia y moro como a fiel y catolico  
cristiano y tomando por mi Protectora y Abogada a la siempre vir-  
gen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra  
concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas  
santos y santas de mi devocion y de la corte celestial para que in-  
tercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados  
y lleve agora mi Alma a la gloria eterna bajo de cuya amparo  
y proteccion hego y odo en mi testam.<sup>to</sup> ultimo en la forma  
sigte

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a  
su Imagen y semejanza ya Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.  
la redimo con su preciosa sangre passion y muerte y hebre en po-  
mando a la tierra de que fue formado.

Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranca  
mi cadaver vestido con Abito del que vistien las R.<sup>as</sup> Monjas  
Monjas del Santo Sepulcro de esta villa colocado dentro de una





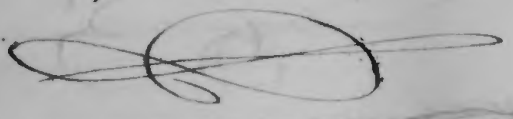
Mando aפורada y con la asistencia del Sr. cura, vicario y Rev. Me-  
 ss, Rev. Comendades del "Hospital y "San. de la "M. de las "Españolas  
 de la misma sea llevado a dita Iglesia parroquial y que en ella siendo  
 por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presen-  
 te y si por la tarde vísperas de difuntos y mi cadaver sea enter-  
 rado en el cementerio de esta villa segun esta mandado.

Quisi: Mando de mis bienes para el Demi Alma la cantidad de ducientos  
 libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará la  
 limosna de Cáliz, Misa, Cena, Misa cantada o vísperas y demás  
 gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de  
 misas rezadas limosna cada una de acinco r. vellon, deviendo  
 al mismo tiempo de dita cantidad celebrarse un diazio de mis-  
 sas rezadas en el mismo dia de mi fallecimiento si fuere hora y sino  
 al sig. por todos los sacerdotes q. se hallen en esta villa y la res-  
 tantes misas a voluntad de mis Abacces excepto la que por dño. con-  
 respondim a la Parroq.

Quisi: Dejo y lego por una vez a la casa santa de Jerusalem, Hospital y  
 General de Valencia, N. de S. Vicente Ferrer y Redencion de Can-  
 tieros Christianos quatro r. vellon a cada legua, y doce r. vellon  
 para socorro a los prisioneros de guerra

Quisi: Dejo y lego por una vez al Hospital de esta villa siete lib.  
 moneda del Reyno.

Quisi: Nombro por mis Abacces testamentarios a José Mataix mi  
 hermano a José Ferrer mi cuñado y a José Mataix mi sobrino lo no  
 abo iguales y cada uno de por si et in solidum doy todo el poder que  
 se requiera y sea necesario para q. de lo mas bien visto y parado de  
 mis bienes vendan lo q. bastare y cumplan y satisfagan las





mandas y legados de este mi testamento sobre que te lo  
encargo sin conuenias y lo que los dros. obreros valga como  
si yo lo obrare.

Otro: Declaro tener herederos algunos forros por causas de  
Asendientes y lo mismo de descendientes por razón de mi eta  
do.

Otro: Dejo y lego por una vez a mi hermano el Padre Fr. Pedro Ma  
tias Religioso Sacerdote de la Orden del Gran P. Agustín vein  
te libras.

Otro: Dejo y lego a mi hermano Fr. Christoval Matias Religioso de  
su Orden de Dios la suma que acostumbra usar cuando viene a  
esta villa la q. se compone de dos colchones un cubre cama de pe  
ño otro blamo y un par de Almoadas, dos Savanas blancos y tra  
blado y un par de cabezas de.

Otro: Mando que de los rentos de un censo q. me corresponde en  
Alicante Guisot, Thomas Boromat y vicela vinde q. signoro su nombre  
de cantidad de tres libras y diez sueldos anuales por espacio de  
noventa años se me haya celebrar un aniversario curado en la  
Iglesia de las P. Mat. de esta villa en cada año y q. lo restante  
de dros. rentos se invierta en celebracion de Misas suadas li  
mona de a cinco reales o cadunica todo en sufragio de mi alma  
y de mis fieles difuntos.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
las que legitimamente constare esta y de viendo por bu. publi  
en privadas testigos o en otras legitimas quantitas q. en juicio  
que se.

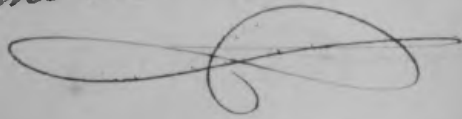
Otro: Declaro haver vendido la parte de casa que hoy difunto a  
Lori Perez mi cuñado con recursos del vnfanto de ella du  
rante mi vida, teniendo ya recibido parte de su valor por cu  
yo motivo y para en el caso de mudar mi disposicion pre  
sente y mando a los demas mis herederos q. a que tanto que bu  
viere satisfecho en parte de lo valor de dta. casa se le haya de  
tomar en cuenta sin resistencia alguna.



Yo asi: Mando deyo y lego al Convento de Religiosas del Santo Sepulchro de esta villa los cuadros que tengo con las efigies del Apotizado del Salvador y de la Purissima Concepcion de nuestra Señora.

Yo asi: Dep y lego el tercio de todos mis Bienes Dios. y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme. por qualquier titulo o causa que sea a mi hermana Fran.ª Matas, Mujer de Jose Peres o a los hijos y herederos de ella de cuyos Bienes pertenecientes a dicho tercio dispongan como de cosa propia sin dependencia alguna Exceptis clericis locis sanctis Militibus Conuocis Religiosis et aliis qui de forova lentic non existunt. Nisi dicti Clerici prout sexum et venorem formi noui super herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Hazo la pena de conuicio segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes Dios. acciones presentes y futuros deyo nombra e instituyo por mis legitimis y universales herederos a Jose Matas mi hermano, sin hijos i quien le represente a Fran.ª Matas tambien mi hermano, y si huoiere fallecido a su hijo i quien le represente y a mis dos Sobrinas Maria y Rosa Paga y Matas en representacion de mi difunta hermana Teresa Matas, devriendose hacer tres partes una para dicho Jose Matas i quien le represente otra para el Fran.ª Matas i sus descendientes y la otra para dichas mis dos Sobrinas Maria y Rosa Paga i quien las represente en lugar de mi hermana Teresa Matas y madre de las dichas los quales hayan goce y hereden la mia herencia en el modo referido disponiendo cada uno de la parte que le va señalada como de cosa propia adqui.



vida con justo y legitimo titulo de independencia alguna, con la  
libertad de las Leyes de España. Ni ad propios o sus  
vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor, ni efecto, ni  
qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras  
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-  
resieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
qualquiera forma porq<sup>ta</sup> mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe y cumpla como mi testamento ultimo y ulti-  
ma y determinada voluntad en la mejor via y forma  
que haga lugar en dho. Encienzo testimonio asi lo otorga  
(alague doy fe conosco) en esta villa de Alroyales ocho dias  
dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve  
años y no firma porq<sup>ta</sup> dipo no saber, lo hace ante tres o mas de los testi-  
gos q<sup>ta</sup> lo fueron Vicente Jimeno Amannense, Indalecio Ruiz Ynsabi-  
do y Jorge Blanes Sabador todos de esta referida villa vecinos y mo-  
zabales

Vicente Jimeno

Honorable  
Don. Lopez

Q

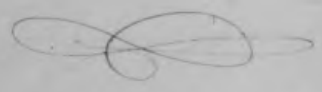
dia 8. de Octubre. --- Dote y en la villa de Alroyales ocho dias  
Boque Barcelo a Teresa Monllor del mes de octubre de mil ocho

cientos diez y nueve años: ante mi el Sr. J. y testigos infraescri-  
tos Raymundo Monllor Acendado, y Catalina Vilaplana  
Conventes vecinos de esta villa Diperson: Que a Servicio de  
Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen  
tratado el que Teresa Monllor Doncella su hija case en  
fianza de la Santa Madre Iglesia con Boque Barcelo natural  
de papel del mismo estado y vecindad hijo de José y de  
Juana Estanck: Acuyo fin han precedido las tres cano-  
nicas munitciones que manda el Santo Concilio de Tren-  
to; por tanto y para poder soportar con mas facilidad las



caragas del Matrimonio, le diu y constituyen endote. ala re-  
ferida su hija a cuenta de ambas legitimas los Bienes si-  
guientes.

- Primeramente un Reagon y dos colaciones en treinta y  
seis libras. 368 £
- Otrosi: Una Colcha en diez y ocho libras trece sueldos y  
quatro dineros. 1881 384
- Otrosi: Un cubre y delante cama de al ducar. wmb en diez y ocho  
libras. 188 £
- Otrosi: Otro tambiendo de al ducar. encarnado y azul en doce li-  
bras. 128 £
- Otrosi: Otro cubre. cama. blanco con balona de algodono en  
diez y seis libras. 168 £
- Otrosi: Otro tramado de algodono con franja en seis li-  
bras. 68 £
- Otrosi: Dos Savanas delgadas en diez y ocho libras. 188 £
- Otrosi: Diez telas de cara en quarenta y cinco libras. 458 £
- Otrosi: Ocho camisas en treinta y dos libras. 328 £
- Otrosi: Quatro camisas de olanda con randa en veinte y  
quatro libras. 248 £
- Otrosi: Dos pares almoadas y Cabecezas con randa en diez y  
ocho libras. 188 £
- Otrosi: Quatro pares almoadas con balona en diez libras tre-  
ce sueldos y quatro dineros. 1081 384
- Otrosi: Un delante cama con balona en seis libras. 68 £
- Otrosi: Ocho buagnas con balona veinte y una libra y cin-  
co sueldos. 218 58
- Otrosi: Una toalla de clavo con randa en diez libras trece suel-

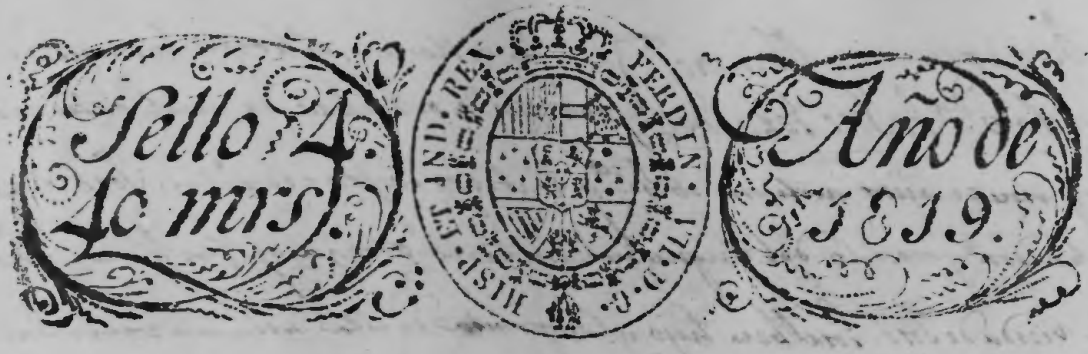


dos y quatro dineros	1021 3/4
Otrosi: Dos toallas tela de casa dos libras nue. sueldos y quatro dineros.	281 3/4
Otrosi: Dos pases manteles de Mesa en seis libras y ocho sueldos.	62 8/8
Otrosi: Quatro vasas cotina en tres libras diez sueldos	381 0/8
Otrosi: Vnos Manteles de horno una libra seis sueldos y siete	12 6/8
Otrosi: Once faros y media tela para servilletas en diez libras	102 1/2
Otrosi: Un tapete de Indiana con balona en quatro libras	42 1/2
Otrosi: Tres pañuelos dos en randa y uno bordado en doce libras	122 1/2
Otrosi: Dos de seda y una de algodón en seis libras.	62 1/2
Otrosi: Tres vasas tela para enjuamamos en dos libras.	22 1/2
Otrosi: Doce pases medias finas doce libras diez y seis sueldos	122 16/8
Otrosi: Un vestido de anasche y otro de percal en catorce libras	142 1/2
Otrosi: Vnas Barquiñas y mantillas con randa en doce libras	122 1/2
Otrosi: Un sagaleco de percal en tres libras quatro sueldos	32 1/2
Otrosi: Un dengue de franela en quatro libras.	42 1/2
Otrosi: Un par de Zapatos en una libra seis sueldos y siete	12 6/8
Otrosi: Mandil y delantalico en una libra doce sueldos	12 12/8
Y ultimamente una Arca de pino con cerraja y llave en diez y siete libras.	72 1/2

Y importan a una suma los Bienes q<sup>e</sup> comprenden las pasadas precedentes salvo error de suma o pluma trecientas noventa y seis libras nueve sueldos y seis dineros — 3962 9/8

De los quales el referido contrayente se da por entregado por recibidos en este acto ante mi presencia y de los infrascriptos testigos de quedes fe. Y como realmente entregado formalmente a favor de la compañera futura de más firme y eficaz costas de pago y resguardo que con seguridad conduiga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su tramitacion no hubo lesion ni enguño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion inter vivos

*[Signature]*



irrevocable: y renuncio los derechos y sus titulos once por vida quinquata  
 que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agravia  
 da de su valuacion pueda pedir que se rebaya el enquinio en qual  
 quier cantidad q. sea: Y en atencion a la bondad y demas loas  
 bles prendas de que se trata espornada sea esta la señalada en estas  
 y enacion propter nuptias cincuenta libras moneda del Reyno  
 que declara caben en las decimas de sus Bienes la qual cantidad  
 unida a la dotal forma la general suma de quatrocientas qua  
 renta y seis libras nueve sueltos y seis dineros, las que promete  
 restituir a la dha. sucesion que el Matrimonio se disuelva  
 por qualquiera de los casos en dho. prevenidos. Y a ello quiere ser  
 apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la dha. pe  
 nultima dho. titulo y particula y el termino anual que le con  
 cede y para cumplimiento mas puntual y exactante se obliga a no  
 disponer ni gravar sus Bienes en lo que importe esta dote y otras  
 y si antes bien atravesado de pronto y manifesto para su restitu  
 cion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumpli  
 miento de quanto queda dicho obligo sus Bienes havidos y por ha  
 ver y da poder a los Jueces y Justicias de S. Mag. que puedan y de  
 van conocer segundia: para que a ello se apremien como por senten  
 cia definitiva de Jues competente parada en autoridad de cora  
 juzgada y concertada que por tal lo recibe. Ni lo rebaya (a q. n.  
 do se consue) y lo firmo siendo presente por testigos Anto  
 nio Molto maestro fabricante de paños y Vicente Dimic  
 no Amannense ambos de esta referida villa vecinos y  
 moradores: don<sup>do</sup> Manuel Valga

Yo que Basilio

Antoni  
 don. Lopez

1021384  
 221384  
 62 88  
 32108  
 12 687  
 102 8  
 42 8  
 122 8  
 62 8  
 22 8  
 122162  
 142 8  
 122 8  
 32 48  
 42 8  
 12 687  
 12128  
 72 8  
 3968 986  
 do por recir  
 itos testigos  
 a favor de  
 de pago que  
 dichos Bie  
 lectas de con  
 no curso la  
 que sea en  
 en otra vici

Dia 2 de Octubre Obligac.<sup>on</sup> En la villa de Morjalos mudeñias  
Jose Crespo a la v. da de Jose Losalbes, del mes de octubre de mil ochocientos  
dos y noventa años ante mi obli.<sup>on</sup> y testigos infra escritos: Jose Crespo  
Labrador y vecino del lugar de Benicases Oriz y Confiteria: Que dice  
ala vida de Jose Losalbes hijo y Compañia de esta misma vecindad vein-  
te y quatro mil treinta y ocho reales vellon procedentes de sues pre-  
sante pinto que les ha tomado a saber: Unos de color gris diez y ochena con  
fino de quaranta varas y en palmas a raxon de treinta y seis d. or.<sup>on</sup>: Tres diez  
y ochena negros con fino de ciento veinte y quatro varas a treinta y qua-  
tro d. or.<sup>on</sup>. Quatro veintiquatena castaños con fino de ciento cincuen-  
ta y siete varas tres palmas <sup>y quatro</sup> ~~aguarda~~ d. or.<sup>on</sup>: Dos veintiquatena ne-  
gros fino de setenta y seis varas y en palmas <sup>varas</sup> el uno de treinta y seis  
y el otro aguaranta d. or.<sup>on</sup>: Dos veintiquatena castaño con fino de quaran-  
ta varas a quaranta y quatro d. or.<sup>on</sup>: Dos quaratenos aniles fino de  
suenta y ocho varas y tres palmas a noventa reales vellon: Cuyas todas  
partidas avna reducidas forman la referida cantidad de veinte y quatro  
mil treinta y ocho d. or.<sup>on</sup>; Dandose de expresado tiempo por satisfe-  
cho y entregado de dho. punto y subordad en su consecuencia (con-  
pua a renunciacion de la Ley nona titulo primero partida quinta que  
de dho. trata y los dos años q. profino para la pua de su recibo los queda  
por pagados como si efectivamte lo estuvieran) formalia a favor de  
dho. vida hijo y Compañia el más firme y eficaz reynardo que a su se-  
guridad conduca: En su consecuencia se obliga a su satisfaca la refe-  
rida cantidad en una sola paga dentro de seis <sup>y novec</sup> ~~meses~~ contados del día de hoy  
hanamente y simplemte alguno con las costas de la cobranza: Cuya li-  
quidacion defina con esta lib.<sup>on</sup> y su pua a da quien represente dha.  
Compañia y vida y se releve de una pua a cargo de dho. se requie-  
ra. Ning.<sup>o</sup> la obligacion general de resque ni perjudique a la espe-  
cial ni por el contrario si que de ambas ha de poder usar el acre-  
dor a su eleccion hipoteca y gravas ala seguridad del cobro de la referi-  
da cantidad la Casa de su Abitacion con todos los demas Bienes cimen-  
tares inmuebles y servidientes que posee en dha. Universidad de  
Benicases, confiriendo adho. acreedor amplio poder y facultad.

*[Decorative flourish]*



dadas con libre franquea y general administracion para que cumplidos que se  
 sean los seis meses concedidos para el pago si este no se verificare e  
 pueda de su propia autoridad proceder a la venta de  
 quantos Bienes el otorgante posea en dha. universidad y su termino  
 quanto basten para cubrir las deudas cortas dadas y percipciones que se le  
 adeuden a los herederos sin q. para exentarlo sea necesario sacarlos en  
 Almoneda como lo previenen las Leyes quaxenta y una quaxenta y dos  
 titulo trece partida quinta en practicar con el deudor dilig. alguna  
 por q. la renuncia da por bien hecho y celebrada las ventas y se obliga  
 a su seguridad y sucurto. Ofreciendo no enagenar ni gravar adha  
 dha. sus Bienes y quando lo tuviere sea de ningun valor ni efecto sin  
 para dho. alguno a terceros. Y para la mayor seguridad de di-  
 chos herederos ofrece el deudor por su fiador a Jayme Sarainana Maes-  
 tro fab. de paños y sacador de esta villa, quien hallandose presente  
 se constituye por tal y se obliga a que verificado el curso de los cumplidos  
 el plazo estipulado sin haver satisfecho el por el cuerpo el todo o parte de la  
 deuda y costas, y hecha execucion en todos sus Bienes, lo q. faltare para com-  
 pletar el todo se pague lo verificara de su propio a cuyo fin hace  
 suya propia la deuda agena. Tal cumplimiento de quanto queda dho.  
 principal deudor con el expresado fiador cada uno por lo que les toca  
 cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y han poder a los Juces  
 y Justicias de su Mage. q. puedan y desancomer y segund. dho. para que dello  
 les apremien como por sentencia definitiva de Juces competente para  
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibero.  
 Renuncia el Sarainana todas las Leyes fueros y privilegios de su fa-  
 vor con la general en forma. Y quedando prevenidos los herederos  
 en haver de registrar esta en. dentro de un mes en la Contaduria  
 de hipotecas de esta Villa como a cabera de partido con arreglo a lo



diguente por la R. C. Sacramental de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan (aguires don J. consero) y no jamas porque dixeran no saben lo hace asin nejos uno de los testigos q. lo fueron Pedro Gonzalez Concedon y Vicente Jimeno Amansuen se ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno

Don J. Consero  
Don J. Lopez

12

13

12 de Octubre... En la villa de Moyatos  
Vicente Juan Peig a favor de Joaquin Perez Jimeno de el mes de octubre de mil setecientos diez y nueve años anterior al presente y testigos infuores. Vicente Juan Peig papelero de parte una y de la otra Joaquin Perez Labrador ambos de esta vecindad de personas. Fue con la escritura anterior de venta calendario el punto de vendio de Peig a esta de gracia por ciento termino un peduro de tierra del termino de esta villa partida de perilla parte campo y parte viña comprensivo como de unos <sup>4</sup> ~~5~~ jornales lind. con tierras de Peig Herman de la Rev. da Comunidad de Religiosos de S. Agustin tierras de Joaquin libras y de los herederos de Juan Monton por trescientas y quarenta libras, havendo sido convenido de que si en el termino de la venta de gracia como se ha verificado fuere perjudiciada dha tierra por pechos de conformidad de ambos para aumentarse o disminuirse dho precio. Fue havido asi vendido se ha justipreciado en valor de trescientas y ochenta libras y rebajando de dha cantidad veinte y siete libras por un censo de capital de dha cantidad q. se responde al R. Do. Clero de S. Maria de la villa de concerta para esta el total liquido de dha tierra a favor de lo vendido de ciento cincuenta y tres libras; de modo q. teniendo recibidas las ciento y quarenta en q. fue vendida a esta de gracia le faltan al cumplimiento del total valor trece libras, las mismas q. se entregan en este acto en especie de plata de buena calidad y pero a mi presencia y de los infuores testigos de que. Don J. Jimeno real

14  
Thom



y verdaderamente entregado el Souquin Peres del total valor de dicha  
 tierra formalisa a favor del expresado Reig comprador, lo mas firme  
 me y eficaz cuanto de pago q. un seguridad condicnga. Rastica y confirma  
 la venta de dha. tierra se desajudera de todo el dho. que se perteneca delaxa  
 sea el justo precio de recibido con las luyas q. haban del engaño que la d  
 acunada en quanto si vale mas o menos mediante haexsido jus  
 tipreciada por Peritos. de confiere el poder para la posesion y obligo  
 ala eviccion segun mas extensamente lo tiene hecho en la anterior l.c.  
 Dho. Vicente Juan Reig por un efecto de voluntad ab Reig ofrece y obli  
 ga sin embargo de que deve tenerse por venta absoluta la dha. tierra a  
 que si hasta el dia ultimo de setiembre de mil ochocientos veinte  
 se devolviese las trecientas cincuenta y tres libras desembolsadas por el  
 Peres lo otorgara la creacion de dha. de Perroventa y restitucion de dha  
 tierra. Hab cumplim. de quanto queda dho. ambos cada uno por lo que  
 lo toca cumplir obligan sus Bienes presentes y futuros con poderio ala  
 Just. para que asello les apremien como por Sentencia definitiva ga  
 sada en juzgado y concertada. Por la prevencion del registro de la pre  
 sente venta de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo con  
 gan (aqui enes day fe como co) y solo firmas el Reig y no el Peres por que  
 dize no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q. lo fueron  
 José Lorenzo y José Abad ambos Labradores y vecinos de esta villa.

Vicente Juan Reig

Ante mi  
J. Rom. Lopez

En la villa de Mayabos a los nueve dias  
 de octubre de mil ochocientos y nueve años.  
 Yo el Notario Don Juan de la Cruz Pastor del Mes de octubre de mil ochocientos  
 y nueve años y nueve ante mi el Sr. Notario y testigos supra escritos: Maria Cayo

vinda de Juan. <sup>6o</sup> Pastor vecina de estas villas, Dijo: Que a servicio de  
 Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tiene tratado de que Juan  
 Pastor doncella su hija y de el expuesto su difunto marido como en fin de la Sta  
 Madre Iglesia con Thomas Mias Labrador hijo de Antonio y de Pizarro Motta  
 del mismo estado y vecindad: Aemp fin han pauido de las tales canonicas  
 municiones q<sup>ta</sup> manda el 5<sup>to</sup> concilio de trento: por tanto y para q<sup>da</sup> se p<sup>o</sup>ra  
 tan las sangas de Matrimonio le da y constituye en dote a la referida su  
 hija cuenta de ambas legitimas los Bienes sig<sup>tes</sup>

Primeros: Un Sacon en valor de quatro libras diez sueldos	481	02
Otros: Seis Sacones en veinte y quatro libras	242	0
Otros: Un Colchon en diez y ocho libras	188	0
Otros: Dos cubre jamas en diez y seis lib <sup>as</sup> y diez sueldos	162	02
Otros: Un delante cama en tres libras	32	0
Otros: Nueve camisas en veinte y quatro libras seis sueldos	242	02
Otros: Dos Faxes almoadas quatro libras seis sueldos	42	02
Otros: Un par de Cabeceras una libra doce sueldos	12	12
Otros: Quatro Enaguas ocho lib <sup>as</sup> diez y seis sueldos	82	16
Otros: Manteles de lino y gas de miera trece lib <sup>as</sup> quatro sueldos	32	42
Otros: Una toalla una libra seis sueldos	12	02
Otros: Siete pañuelos quatroce lib <sup>as</sup>	142	0
Otros: Ocho servilletas quatro libras	42	0
Otros: Dos Mandillas en siete libras	72	0
Otros: Un Guadapies lino <sup>o</sup> vende diez libras	102	0
Otros: Otro de lino <sup>o</sup> y otro de rayeta en seis libras	62	0
Otros: Dos Sagalicos encinos lib <sup>as</sup>	52	0
Otros: Un delantal dos libras tres sueldos	22	02
Otros: Dos Tubones en ocho libras	82	0
Otros: Otro y Tullillo en once lib <sup>as</sup> trece sueldos	92	13
Otros: Un Mandib en dos libras	22	0
Otros: Un tapete y faldriqueras una libra doce sueldos	12	12
Otros: Una Caldera en ocho libras	82	0
Otros: Una Arca en tres libras	32	0
Importan a una Suma de las anteriores partidas salvo error	482	12





... ejercicio de  
... de que Fran  
... de la Sta  
... de Pila Motta  
... canonicas  
... para poder por  
... la referida su

de suma o pluma ciento e setenta y ocho libras y diez y ocho  
... mrs.

18821 88

De los quales es referido contrayentes se da por entregado por recibir  
... de los infrascriptos testigos de que  
... de la man o fianca carta de pago. Y declara que dhos. Bienes han sido valua  
... por personas inteligentes de conformidad de leyes y que en su toma  
... con un libro en quito y para en el caso de haverlo del que sea hace  
... a favor de la dha donacion inter vivos: y renuncia la Ley dies y seis titulo  
... once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote aprenia  
... de sesienta y avariado de su valuacion pueda pedir q. se devuelva el  
... en quito en qualquiera cantidad q. sea. Y en atencion a la honestidad  
... de la dha la ofrece en dhas y donacion propter nuptias treinta libras  
... que declara cubren en la decima de sus Bienes la qual cantidad omida ala  
... dote forma la general suma de ducientos diez y ocho lib. diez y ocho  
... sueltos la q. promete restituir ala dha. incontinenti que el dho. matri  
... monio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a  
... ello quicra sea apremiado con toda rigor legal como y tambien  
... ala dhuion de las cortas que en su execucion se cumen para lo qual  
... renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y de las mi  
... no annales q. le concede y para cumplirlo mandamos q. se obligo  
... a no dnyar sus Bienes en lo que importare esta dote y arras y si  
... antes bien otuvieros de pronto y manifiesto para su restitucion  
... y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplido  
... y quanto queda dho. obliga sus Bienes suavidos y por su suen y da  
... poder a los Jueces y Just. de su Mag. que quedare y de van conocer  
... segun dho. para q. dello la perruniamos como por sentencia definitiva  
... va parada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo

481 of  
242 £  
188 £  
1681 of  
32 £  
242 68  
48 68  
1212 £  
881 68  
32 48  
12 68  
148 £  
48 £  
72 £  
102 £  
68 £  
58 £  
24 38  
88 £  
981 38  
22 £  
1812 £  
88 £  
38 £  
18821 £

*[Handwritten signature]*

Oruga (a quien yo se conosco) y no firmo por q. dixo no sa-  
ber ni tampoco los testigos que lo fueron Pedro Matas Texe-  
dor y Jose Julia Cardador ambos de esta referida, vecinos.

Antemi

M. Lopez



13 de Octubre - Venta y en la villa de Almagro a los trece dias  
Vicente Bernaben a Jose Vidal (de hitos de octubre de mil ochocien-

tas dies y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos interpositos. Vicen-  
te Bernaben y Joven fabricante de lienzos vecino de la villa de  
Almagro dixo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
dix y lava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de  
vicinidad para siempre por mi a Jose Vidal Acordado vecino de la  
misma villa un pedazo de huerto con su correspondiente dia de  
agua cada ocho dias compuesto de veinte y una canas y media de man-  
tidantes con huerto del mismo comprador con arbolito huerto  
del vendedor y por dos partes con huerto de Juan. Frances y Albad,  
el q. lo hea sujeto al Dominio mayor y directo del Excmo. S.<sup>to</sup> donde  
de Concentracion y al pago como de medio celario y un quarto de trigo  
anual y por lo mismo quedara tenido a las rentas de C. y L. q. se estan  
siguiendo, libre de otro cargo y enoatub solo vende deviendo ser  
entrega por la misma casa del comprador, y con los usos costumbres  
y demas que tenga y le pertenencia segun dho. por precio de quatro  
la libras moneda del Reyno que confieso haver recibido con renun-  
ciacion de las Leyes de la entera y p. nuevo y demas del caso. Po-  
mo realiter entregado formaliza a favor del comprador  
la mercaderia tanta de pago q. con seguridad condigno. Declara ser  
el juro precio el de las quatro libras y si mas valiere del  
exceso en mucha o poca suma hace a favor del comprador  
donacion inter vivos e irrevocable, y renuncia la Ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R.<sup>o</sup> que trata  
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



quinto precio y los qualis años que prosiguen para pedir su orden  
 o suplemento al quanto valor lo que dá por comprados como si efectiva-  
 mente lo utoviesan. Y de hoy para siempre se dena poder a la cõpra  
 da de todo el dño. que a d referido. Iniesto le pesterdesa y lo deman-  
 ciao y tan para en favor de comprador para que la posea y enaje-  
 ne como aduñio absoluto sin dependia alguna. Exceptis clericis suis  
 sanctis militibus personis Religiosis et laicis qui de foro salutis non  
 existunt et iudicati clericis iuxta seriem et tenorem firmissimo  
 per la edita bna ipsa ad ritum inam adquirent reb abrenent. Y  
 bajo la pena de como segun el tenor de las antiguas juras y ór-  
 den de nuevo de dño de mil ducientos treinta y nueve mrs.  
 Y lo confiere el poder nuerario para tomar la Real pro-  
 cioro y en el interím se constituya por inquitino tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Y por lo mismo se obliga  
 a que le será oido y efectivo que nadie le inquietará ni  
 será pleyto ni apasuesá ni eno gravamen: y si se le inquietare  
 ni fuere i apasuesá siendo requerido conforme a dño. Saldrá a la  
 defensa hasta de parte en pacífica posesion y en su defecto tenes-  
 situdo la cantidad desemborsada y daños que se le irrogaren.  
 Y puernte el comprador aceptar esta dña. y en la consecuencia  
 se obliga a estas y para pagar por las rentas del pleyto que se sigue  
 con el señor directo con lo demarq. sea de su obligacion. Y alun-  
 pleyto cada uno por lo q. le toca cumplirá obligan su. Bienes tra-  
 vidos y por haver con poderis alar. Cuit. para que de ello les apre-  
 mien como por sentençia difinitiva. parada en pnyedo y roran-  
 tida que por tal lo verben. Y quedando paverido el comprador  
 en haver de tomar la raron de esta dña. dentro de oñ mses en la  
 contaduria de hipotecas de. **Al. Conf.** Si lo otorgan y firman

a d no sa  
 Matas tepe.  
 vecinos.  
 Anemi  
 1971 Lopud  
 a las traxedias  
 e nile octuon  
 verexitos. luen  
 delo villa de  
 sucesores en  
 por juro de  
 vecino dela  
 ntes dño. del  
 predia de dñan  
 antes dñesto  
 France y dñod  
 no. S. d Conde  
 quanto de lago  
 lya q. se ota  
 ovicados en su  
 rros costumbres  
 no de quaten  
 bido con ronu  
 del caro. No  
 comprador  
 ya. Declara sea  
 valiore del  
 e comprador  
 de o quanto  
 e que trata  
 la mitad del

Confirmaçion y firmacion de los señores  
 Don Alonso de Sandoval  
 Don Juan de Ovando  
 Don Alonso de Sandoval  
 Don Juan de Ovando

570  
Laquienes doy fe conosco siendo presentes por testigos Oriens  
te Ximeno Amannense y Ambrosio Cantó Maestas fabri  
cante de Paños ambos de esta vecindad.

Vicente Beana ben

3 José Videla

Antemi  
Thom. Lopez

3  
Dia 13. de Octubre - - - Venta en la villa de Alroy a los trece  
José Domenech a Thom. Blang. 2 dias del mes de Octubre de mil

Lib. Cop. de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el lic. y testigo infuacai  
2º dia 15 de octubre  
1819.

los José Domenech Labrador vecino de esta villa dixo: Que por tí y  
en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en ven  
ta R. y enajenacion perpetua por suya de heredad para siempre  
jamás a Thomas Blangner tambien Labrador de esta misma  
vecindad un Rancho de tierra seca compuesta compresivo de un Ter  
nal y medio poco mas o menos en el termino de esta villa partida  
de ystlop. lindante con tierras del mismo comprador con las de el  
Francisco Domenech y tierras de Fam. vilapluma, libres de todo can  
go memoria y excepciones especial y general y como atub sola vende  
con sus entradas salidas y demas que segun sea. le pretensca por pre  
cio de cinco quince libras monedas del Reyno de Sanguales ses  
enta y tres en este acto sesenta y cinco libras en especie de oro  
y plata de buena calidad y por su presencia y de los infraes  
citos testigos de que doy fe: Y de ellas se haya la mas eficaz can  
lade pago que ala seguridad del comprador con enya. Y los  
restantes cincuenta libras de las ha de satisfacer en dos pagas  
iguales la primera en todos Santos de mil ochocientos veinte  
y mil ochocientos veinte y uno. Y declara sea el juto pa  
rio y sin nulidad del espacio breve a favor del comprador.  
Donacion inter vivos irrevocable y renuncia la su guar  
ta del libro septimo libro quinto del ordenamiento R. que tra  
za de lo que se comprara o vendia por mas o menos de la mi



Das del justo precio y los quatro años que profine para su re-  
 cision o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si  
 efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se duapodera y ayenta de todo el dño. que esta refri-  
 da tierra le perteneca y lo renuncia y traspasa en favor e  
 del comprador para q. la posea y usase como a dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis  
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae  
 non exstant. Nec tibi clericis prota seniores et seniores  
 primori super hoc diti bona ipsa ad vitam suam ad qui senen-  
 vel abent. Y ha la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y lib. orden de unno de subid de mil setecientos  
 treinta y unno año. Y le confiese el poder neces. asio para  
 tomar la real posesion y en el interin se constituya por in-  
 quitino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se bli-  
 gan q. e. e. sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni  
 vera pleito ni peticion alguna. y si se inquietare o peticion  
 fuere movida o peticion siendo requerido conforme  
 a dño. Salva a la defensa y lo seguiria sus expensas  
 de las instancias y tribunales hasta executorialto y depar-  
 ab comprador en quiete y pacifica posesion y en su defe-  
 to le restituiria la cantidad de unbolida. las mejoras que hubi-  
 oiere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren.  
 Y presento el comprador accepto esta lib. y en su conseq.  
 se obliga a satisfacer lo q. falta a los plazos estipulados. Y a cumplir  
 de lo dño. caduuno por lo q. le toca. Obligan sus sucesores havi-  
 do y por haver con poderio a las Just. para q. dello les apremi-  
 uno por sentencia definitiva pasada en juzgado y executi-





que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en breves de tomar la razon de esta. Etc.<sup>na</sup> dentro de seis dias en el oficio de jurisdiccion de esta villa. A lo que se oyo (Caj. S. de oficio) y no firmaron por q.<sup>o</sup> dijeron no saber lo que es uno de los testigos q.<sup>o</sup> lo fueron Vicente Jimenez Amannense y Juan Pastor Labrador ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Juan Pastor

En la villa de... Dize y en la villa de... alos catorce dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Etc.<sup>no</sup> y testigos infra escritos. Gregorio Ribera Labrador vecino de esta villa dixo: que en el mes de Diciembre de mil ochocientos diez y siete contra su Matrimonio (hallandose viudo de Mariana Serra) con Fran. Valor viuda de Antonio Olina de esta misma vecindad: que por la celeridad con q.<sup>o</sup> se casaron y otros motivos q.<sup>o</sup> mediaron no le fue posible el poder organizar la correspondencia de lo q.<sup>o</sup> le dha. introduyo en el Matrimonio y como adote y caudal propio de ella que le resulto liquido despues de efectuada la division y particion de los bienes y herencia del expusado suprimida mas tarde y si unicamente se formo un papel simple de todos los muebles y semejantes q.<sup>o</sup> le dha. entro en este nuevo Matrimonio y cumpliendo ser justo oír y confesar que lo que entrara en el Matrimonio la dicha en ropas muebles y semejantes (dejando aparte lo q.<sup>o</sup> le dha. division de pertenencia de Bienes raíces) es lo siguiente

- Primera. de todo quarto de Sombra la traza moicetas enmerceda y nueve reales vellon. 2591<sup>rs</sup>
- OTROS: Cuatro caicos de mais a diez y seis reales vellon la barchilla en setecientos sesenta y ocho reales vellon. 768<sup>rs</sup>
- OTROS: Dos caicos de trigo y tres barchillas a veinte un reales vellon son seiscientos quarenta y ocho reales vellon. 648<sup>rs</sup>
- OTROS: Cinco barchillas de albarias a quarenta y dos un importe de seiscientos reales vellon. 200<sup>rs</sup>

*[Decorative flourish]*



Orasi: Tres Bergones en treinta y siete a. vellon	372. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Orasi: Dos Colchones enciento ochenta a. vellon	180. "
Orasi: Un cubre cama en setenta y cinco a. v. n.	75. "
Orasi: Una Manta en ocho a. vellon.	8. "
Orasi: Quatro Savanas en ducientos quarenta a. vellon	240. "
Orasi: Quatro bradas enciento veinte a. v. n.	120. "
Orasi: Una capa en veinte reales v. n.	20. "
Orasi: Quatro camisas nuevas enciento setenta a. v.	160. "
Orasi: Quatro bradas en setenta a. v. n.	60. "
Orasi: Dos Luagnas en quarenta a. v. n.	40. "
Orasi: Otras tres en treinta a. vellon.	30. "
Orasi: Una Gernisa en quince a. vellon	15. "
Orasi: Un delante lanna en veinte a. v. n.	20. "
Orasi: Un cubre cama blanco en setenta a. v. n.	60. "
Orasi: Una toalla en veinte a. v. n.	20. "
Orasi: Un pañuelo bordado en treinta y dos a. v. n.	32. "
Orasi: Cinco pañuelos en setenta y quatro a. vellon	64. "
Orasi: Cinco servilletas en quince a. vellon	15. "
Orasi: Vnos Manteles en veinte y ocho a. v. n.	28. "
Orasi: Vnas Medias Lapatas en quarenta y quatro a. v. n.	44. "
Orasi: Vnas Medias Lapatas en quarenta y quatro a. v. n.	20. "
Orasi: Tres Chalcos en veinte a. vellon	10. "
Orasi: Un Jubillo en diez a. v. n.	16. "
Orasi: Dos Calzoncillos en diez y seis reales.	30. "
Orasi: Una Camisa nueva en treinta a. v. n.	48. "
Orasi: Quatro Camisas de hombre quarenta y ocho a. v. n.	90. "
Orasi: Vnos pendientes noventa a. v. n.	40. "
Orasi: Un Tubon en quarenta a. v. n.	110. "
Orasi: Tres Mantillas en ciento diez a. v. n.	



de que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Compa-  
 dor en breve de tomar la razon de esta. Etc.<sup>ta</sup> dentro de sesenta dias  
 en el oficio de justicias de esta villa. A lo otro que (Caj. S. S. S. S.  
 como) que firman por q.<sup>o</sup> dijeron no saben lo que es uno de los  
 testigos q.<sup>o</sup> lo fueron Vicente Jimenez Amannense y Juan  
 Pastor Labrador ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Amannense  
 Juan Pastor

En la villa de Octubre. . . . . Dize en la villa de d. l. l. y a los catorce dias del mes  
 de octubre de mil ochocientos diez y nueve  
 años ante mi el Sr. J. y testigos infra escritos. Gregorio Sibero Labrador veci-  
 no de esta villa dize: Que en el mes de Diciembre de mil ochocientos diez  
 y siete contra matrimonio (hallandose viudo de Mariana Sosa) con Fran-  
 cisco Valor viuda de Antonio Olcina de esta misma vecindad: Que por la cele-  
 ridad con q.<sup>o</sup> se casaron y otros motivos q.<sup>o</sup> mediaron no le fue posible el poder or-  
 ganar la correspond. Etc.<sup>ta</sup> de lo q.<sup>o</sup> se ha. introdujo en el matrimonio y como ad-  
 te y canal propio de esta que le resulto liquido despues de efectuada la  
 division y particion de los bienes y herencia del exp. cuando se primex mar-  
 do y si vicario. se formo un papel simple de todos los muebles y semo-  
 viantes q.<sup>o</sup> se ha. entro en este nuevo matrimonio y con el qual se  
 junto una y confiera que lo que se introdujo en el matrimonio la  
 dicha en ropas muebles y semovientes (dequedo aparte. lo q.<sup>o</sup> se ha.  
 division de pertenencia de bienes raíces) en lo siguiente

- Primera: de todo quanto de sembrar la tierra doscientas cincuenta  
 y nueve reales vellon. 259<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cuatro caicos de maris a diez y seis reales vellon la barchilla en  
 seiscientos sesenta y ocho reales vellon. 768<sup>rs</sup>
- Otrosi: Dos caicos de trigo y tres barchillas a veinte en reales vellon son seis-  
 cientas quarenta y ocho reales vellon. 648<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cinco barchillas de albarias a quarenta y dos en simoneta doscientos  
 reales vellon. 200<sup>rs</sup>

Otrosi: Tres  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Quatro  
 Otrosi: Quatro  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Quatro  
 Otrosi: Quatro  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Otros  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Un del  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Un pa  
 Otrosi: Cinco  
 Otrosi: Cinco  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Quatro  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Tres



Otrosi: Tres Serrones en treinta y siete r <sup>o</sup> vellon	392
Otrosi: Dos Colchones enciento ochenta r <sup>o</sup> vellon	180
Otrosi: Un Cubre cama en setenta y cinco r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	75
Otrosi: Una Manta en ocho r <sup>o</sup> vellon	8
Otrosi: Quatro Savanas en ducientos quaxenta r <sup>o</sup> vellon	240
Otrosi: Quatro oradas enciento veinte r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	120
Otrosi: Una Gapa en veinte reales v <sup>o</sup>	20
Otrosi: Quatro camisas nuevas enciento setenta r <sup>o</sup>	160
Otrosi: Quatro oradas en setenta r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	60
Otrosi: Dos Luagnas en quaxenta r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	40
Otrosi: Otras tres en treinta r <sup>o</sup> vellon	30
Otrosi: Una Camisa en quinze r <sup>o</sup> vellon	15
Otrosi: Un delunto cama en veinte r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	20
Otrosi: Un Cubre cama blanco en setenta r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	60
Otrosi: Una toalla en veinte r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	20
Otrosi: Un pañuelo bordado en treinta y do r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	32
Otrosi: Cinco pañuelos en setenta y quaxto r <sup>o</sup> vellon	64
Otrosi: Cinco Serovietas en quinze r <sup>o</sup> vellon	15
Otrosi: Vnos Manteleros en veinte y ocho r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	28
Otrosi: Vnas Medias Zapatos cyaxgatas quaxenta y quaxto r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	44
Otrosi: Tres Chalecos en veinte r <sup>o</sup> vellon	20
Otrosi: Un Puchillo en diez r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	10
Otrosi: Dos Calzonillos en diez y seis reales	16
Otrosi: Una Camisa nueva en treinta r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	30
Otrosi: Quatro Camisas de hombre quaxenta y ocho r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	48
Otrosi: Vnos pendientes noventa r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	90
Otrosi: Un Tubon en quaxenta r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	40
Otrosi: Tres Mantillas en ciento diez r <sup>o</sup> v <sup>o</sup>	110



Otrosi: Dos cuadrapiés rayeta setenta y cinco rs. vn	75.
Otrosi: Oro de hiladillo guarenta y cinco rs. vn	45.
Otrosi: En dinero efectivo Treientos veinte y cinco rs. vn	320.
Otrosi: Vn dero tablero tinajas y esdrújado todo en guarenta y ocho rs. vn	48.
Otrosi: Siete sillas en veinte y cinco rs. vn	25.
Don Armas guarenta y cinco rs. vn	45.
Otrosi: Una Mesa veinte y quatro rs. vellon	24.
Otrosi: Seis Casacas de paja ciento guarenta y quatro rs. vn	144.
Otrosi: Vn delante Cama en doce rs. vn	12.
Otrosi: Vn tapete en doce rs. vellon	12.

Y importan a una suma los Bienes q. comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma quatro mil seiscientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis vellon 4353<sup>11</sup>

De los quales el referido Ingeniero librete será por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y rruera. Y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa el más eficaz resguardo que a su seguridad conueniga. Y declara q. dho. Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos y que en su tasacion no hubo leuion ni engaño y para en el caso de inuenclo deb q. sea en mucha o poca suma hace a favor de su esposa el más eficaz resguardo q. a su seguridad conueniga. Y declara q. dho. Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos y q. en su tasacion no hubo leuion ni engaño y para en el caso de que lo haya de que sea en mucha o poca suma hace a favor de dita dha. donacione inter vivos e irrevocable. Y annuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si de que dá o recibe la dote apuuiada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q. se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Cuya cantidad promete restituirse alabha incontinenti que el Matrimonio se diuuelva por qualquiera de los causas dho. prevenidos y a ello quiere ser apuuiado con todo rigor legal como y tambien ala solucion de las costas que en su execucion se ganaren y para cumplirlo mas exactamente. Se obliga uno disipar ni gravar sus Bienes en lo que importe esta dote y si atenerlos prontos para



ia t.  
 Juan Pato  
 Lib. Cop. a  
 de la dote  
 3 de mayo de 1812  
 de  
 tere  
 Sio  
 dha  
 faba  
 Lha  
 el  
 no  
 de  
 Primera  
 Otrosi: Vn  
 Otrosi: Sei  
 Otrosi: Vn  
 Otrosi: Oro  
 Otrosi: Dos



su substitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotab. Y alcum  
plimiento de quanto quidecimo. Dóliga sin Bienes traidos y por haver con  
poderio alar Justicia paraq. aullo teapremien como por Sentencia difusiti.  
va pasada en purgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a  
quien doy fe unuro) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo  
fueron Bautista Botella traidido y Juan. Muruaret, testador ambos de esta  
referida villa vecinos.

Bautista Botella

Juan Muruaret

En la villa de Moyatos quince dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve años  
Yo el Sr. Jefe de Justicia de esta villa don Juan de Dios de Alayza  
Jefe de Justicia de esta villa como a curador de Maria Juva hija de Luis y de  
tercia de ses donetta ya difuntos vecina de la misma Dijo: que a servi-  
cio de Dios muerta sena y con su gracia y bendicion tiene tratado el que la  
dha. su Menora carea en fan de la Santa Madre Yglecia con Juan. Cortes  
fabricante de paños del mismo estado y vecindad hijo de Josef y de Victoria  
Macer. A cuyo fin han providido las tres cauducas municiones que manda  
el 1.º Concilio de Trento por tanto y para apoyar las cargas de la Matrimo-  
nio con mas facilidad le da ala referida su Menora y entrega en dote a cuenta  
de ambas legitimas Paterna y Materna los Bienes sig. tes

Primeramente	Un Perigon en valor de tres libras.	32	£
Otrosi:	Un Colchon y Cubrecas en once libras	112	£
Otrosi:	Seis Saovanas nuevas y dos usadas en treinta lib.	302	£
Otrosi:	Un Cubre Cama blanco en siete libras.	72	£
Otrosi:	Otro verde en diez libras.	102	£
Otrosi:	Dos delante Camas en siete lib. dos suelt.	72	02



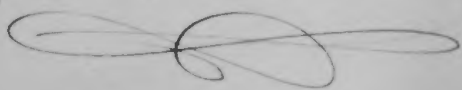
Orosi: Tres Paños almoadas en ocho libras	88	l
Orosi: Nueve Camisas diez y siete libras.	172	l
Orosi: Cuatro Enaguas seis libras tres sueldos	621	3d
Orosi: Cuatro Serovilletas una libra once sueldos y ocho	12	12d
Orosi: Cuatro Mantel de mesa una libra once sueldos	12	11d
Orosi: Oros de hombre una libra diez sueldos	12	10d
Orosi: Cuatro Inguanillos en doce sueldos	21	2d
Orosi: Seis pañuelos doce libras cinco sueldos y quatro	122	5d
Orosi: Dos Pañuelos de hilad. y seda en treinta y quatro lib.	322	l
Orosi: Oro rayeta en quatro libras.	42	l
Orosi: Dos Saquecos quatro lib. trece sueldos y quatro	421	3d
Orosi: Tres Sobones y un Turbillo trece lib. nueve sueldos y quatro	1321	3d
Orosi: Tres mantillas en once libras.	112	l
Orosi: Dos delantales una libra diez y siete sueldos y ocho din.	1217	2d
Orosi: Una Chaca en una libra doce sueldos	121	2d
Ultimamente en el día de noventa de Pasqua Abad fab. de papel de de esta villa que debe a dña. Menora quarenta y quatro libras trece sueldos y quatro.	4421	3d

Propositan a una suma las antecedentes partidas subscorras de  
suma o pluma ducientas treinta y dos libras doce sueldos  
y ocho dineros. 232225

De los quales el referido contraiente se dá por entregado poro recibidos  
en este acto ante presencia y de los infra escritos testigos de que  
yo fe. Yo como sea y verdad ex ante. entregado formalmente a favor  
de su fortuna expone el mas eficaz arguando q. am segun el adon.  
digna. Y declara q. dnos. Bienes transmitidos valuados por personas  
inteligentes de estas de conformidad de ambos interesados y que  
en su valuation no hubo leion ni engaño y para en el caso de haver  
lo del que sea en mucha o poca suma de hanc. a favor de la dicha  
donacion inter vivos e irrevocable. y renuncia la Ley diez y seis  
Titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá o recibe la  
dote apreciada le siente agraviado de su valuation pueda pedir q.  
se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q. sea y maten



ala honestidad y demas loables prendas de que se halla coronada la  
 dha. la Señala en Armas y donacion propter vna pida veinte y cinco lib.<sup>as</sup>  
 que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala  
 dotal forma la general suma de ducientos cincuenta y siete libras diez y  
 siete y ocho lince que promete restituir a la dha. en el termino que el dha.  
 testimonio se dirubia por qualquiera de los casos euidos. prevenidos y a ella  
 quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la  
 Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual q.<sup>o</sup> le concede  
 y para poderlo cumplir mas exactamente se obliga uno de sus Bie-  
 nes en lo q.<sup>o</sup> importe esta dote y otras y si a tenor los puros y manifes-  
 tos para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. y  
 sin q.<sup>o</sup> la obligacion general derogue ni perjudique ala especial ni por  
 lo contrario si que de ambas se de poderse lograr la dha. a su eleccion  
 hallandose presente Don Esteban Padu del con.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> para la mayor  
 seguridad de la restitucion de dho. dote hipoteca y gravame especial y ex pre-  
 sente la casa de abitacion q.<sup>o</sup> tiene a propia pose. en el poblado de esta  
 villa y calle de S.<sup>ta</sup> Lorenza. lindante con casa de Don Carlos y la de los her.<sup>os</sup>  
 de Don Gilbert, la qual quiere este señado obligado e hipotecado ala  
 responsabilidad y restitucion de dha. dote y a las obligaciones en esa  
 generata ni obligarla a otra deuda a menos q.<sup>o</sup> presente subscrita di-  
 cha dote y otras; ni pare dho. atreva poseedor. Para cumplimiento de ello  
 ambos Padre e hijo cada uno por lo que les toca cumplida de quanto  
 anteriormente queda manifestado obligan sus Bienes presentes y futu-  
 ros con poderio. alas Just.<sup>os</sup> que puedan y devan conocer segund no.  
 para q.<sup>o</sup> ello les apremien como por sentençia definitiva para-  
 ra en juzgado y consentida que por tal lo recibieren con la presen-  
 cion de nueva de lo qual la rason de esta lra.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en  
 la contaduria de hipotecas de esta villa. Atilo Argan (a quienes doy





se anota) y solo firma el Contrayente. y no los demás porque no  
son no saben ni solo asin anegos uno de los testigos que lo fueron Don  
Perez Cerezo y Vicente Botella Botella Sacristan ambos de esta  
referida villa vecinos.

Juan Pastor

Josef Perez

Agencia  
Don. Lopez

29

El día 16 de Octubre de 1802. En la villa de Moyatos diez y seis días  
José Morales a María Ant. Clemente. Deb. Mes de Octubre de mil ochocientos  
dos y nueve años ante mí el Lic.º y testigos infra escritos: José Morales  
tendete vecino de esta villa dijo: Que años hace contraigo Matrimonio  
con María Antonia Clemente hija de José y de Ysabel Martínez: En  
al tiempo y después de haver contraido Matrimonio se referido su  
Padre le entregó en dinero efectivo ala Morgante y por su dote  
ciento veinte y cinco libras: Fue por el fallecimiento de dicho  
Padre de licencia del mismo y de su madre le pertenecieron ala mis-  
ma su mujer trescientas cincuenta y seis libras segun resulta por  
la Lic.ª de Direccion otorgada ante Don Martin Lic.º de esta villa y me-  
diantes agas de todo lo dho. se ha encontrado el dho. y referido ofun-  
cido ala dha. especialmente al tiempo de contraer y después al  
tiempo de haver vendido la media casa de la calle de la Cruz de  
Agosto que lo tocó ala dha. de que le abonaria quando havia en-  
trado en Matrimonio y queda retenido, por ello vino a bien en dha.  
venta la expresada su mujer: Cumpliendo en lo que la bendita ofrecio  
y dandole por entregado de las referidas quatrocientas ochenta y una  
libras que componen ambas partes recibidas con expresa renuncia-  
cion de las dhas de la entrega y prueva y demás del caso formaliza a  
favor de su esposa el mas eficaz requerido que con seguridad con-  
ga: y en su consecuencia se obliga ala restitucion de toda la re-  
ferida cantidad incontestable que el Matrimonio se disuelve por  
mutuo divorcio u otro de los casos en dho. precedidos y a ello quiere  
se apremiado con todo rigor legal como y tambien ala situacion de  
las cosas que en su espacion se hagan para lo qual renuncio



la ley penultima titulo once partida quarta y el termino anual que lo concede, y se da por satisfecho del justiprecio de los Bienes contenidos en la citada Division de los Bienes de la Muger, y de lo tanto tanto adjudicacion y pago q. por la misma cuenta ha de ser hecha a la dha. y que asi se den que sea franca de dotales los Bienes q. le han sido adjudicados y tenidos q. sale entrego y queda manifestado antes de dha. Division por el expresado Don Clemente tambien acuerdos de lo que a sus allegados le havia de pertenecer de lo mismo; por ello renuncia la dha. y sus herederos, hijos y sucesores, titulo y partida que dice: Insi el que da a recibir la dha. apreciada. si viene agravada de su valuacion pueda pedir que se deshaga el enjambre en qualquier cantidad que sea. No obliga a uno disipar ni gravar sus Bienes en manera alguna en la cantidad de quatrocientas ochenta y una libras que tiene recibidas como a dote y caudal propio de la dha. su Muger, y si antes bien quiere que este en recibidos y obligado a la restitucion de dha. cantidad y que en todo tiempo goce del privilegio dotal. Falta Cumplim. De ello obliga sus Bienes que tiene al presente y los que en lo sucesivo adquiriera sea por qualquier motivo causa o razon sin que en manera alguna le quede libertad para poder disipar ni enajenar con alguna de quanto obre en su poder y dominio sin q. antes quede recibida y satisfecha la expresada de su Muger de la cantidad de su capital y dote y de su poder a los suces y herederos de su dha. q. que quedan y devan conocer segun dho. para que dello se apremien como por sentencia definitiva de buen competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibe. Si lo otorga segun dho. y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno de. y Juan. Garcia Melosoro ambos de esta ciudad.

Vicente Jimeno

Don. Lopez

175  
Día 16. Octubre. Venta y en la villa de Alcoy a los diez y seis días del  
Mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve  
116.º Cop.º años antero de la.º y testigos infraescritos: Miguel Clemente Constante  
calle 24.º de la villa de esta villa dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos  
20 de octubre 1820 y sucesores vendió y dava en venta Real y enajenación perpetua por  
un quarto de heredad para siempre jamás a Pablo Colomina del Comercio  
y vecino de la misma parte de una casa de Habitación que toda  
se halla cita en el poblado de esta villa y calle comunite. llamada  
de la Virgen Maria lindante con casa del mismo comprador por  
un lado, por el otro con la de Feliciano Jover por el dorso con calle por  
de Caldereros, y por delante con la de Miguel Miao comprada a su  
parte de casa q. se vende de la segunda sala que mira a la calle de  
cova y amador; un quarto en la trancera navada; dos cocinas a  
la navada de la escalera; dos piezas un mismo pro; un amador a  
subir a la escalera; el sótano de bajo a la mano izquierda dos tercios por  
se, de la lavatería tambien a mano izquierda y un obrador de bajo  
el saguon, libre de la parte de casa de todo cargo memoria y responsion  
especial y general y montal. Se la vende con todas sus entredas  
salidas y demas que segundio. se peticiones por precio de sesenta  
reales vellon que devexan satisfacerse por todo el Mes de Febrero  
mas proximo viniente. Pretasa que el quinto precio y valor de la  
referida parte de casa es de los sesenta reales vellon, y si mas valie  
se deb expro hase a favor del comprador donacion inter vivos e irre-  
vocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
to del ordenamiento R. que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
fine para su rescion o suplemento a su justo valor lo que dá por  
parados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante  
para siempre. Se derapdera y aparta de todo el dño. que ala referi-  
da parte de casa le perteneca y lo renuncia y traspasa en favor  
del comprador para q. la posea y enajene como ad nino absoluto  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus  
personis Religionis et aliis quide foro valentie non existunt: M

*[Signature]*



idicti Mesii iuxta. Sexiem et tenorem fori novi super nocedi.  
 si bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel abierit. Y bax la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros q. l. oydende en uede.  
 Julio demilo setosientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder  
 necesario adho. Comprador con libre franca y general adminis-  
 tracion y le constituye procurador autor en su propia causa para  
 que de su autoridad o judicialm. te entre y se apudare de dha parte  
 de casa y tomo y aprenda lall. tenencia y posesion y en el interes se  
 constituye por Anquilino tenedor y precario poseedor y entega le  
 firma. Y se obliga a que le sera cierta y efectiva que nadie le in-  
 quietare ni movera pleito ni contra ella apareciere gravamen  
 alguno y si solo inquietare movere o apareciere. siendo requi-  
 sicio conforme a dha Salva a la defensa q. lo requirira sin expensa  
 hasta de par al comprador inquietado y pacifica posesion y no puidien-  
 do conseguir la debera la cantidad desembolsada o que hubiere  
 desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que  
 a la hora tenga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo ad-  
 quiera y todas las costas gastos daños intereses o menoscabos que  
 se le siguieren e irrogaren. por todo lo qual solo ha de poder executar  
 lo en virtud de esta l. y el juram. de quien la posea o de quien  
 le represente en q. defiere su impote. y lo releva de otra prueba  
 aun q. de dho. se requiriera. Y presente Blas Tolian Maestro fabrican-  
 te de paños de esta recindad en virtud de los poderes q. au favor  
 q. el Comprador Oblina a tener en veinte y seis de Julio de mil  
 ochocientos diez y siete. se obliga a nombre de su Principal a que por  
 todo el mes de febrero mas proximo viniente. se le satisfagan abon-  
 dados los seis mil reales valor del total valor de la parte de casa  
 vendida. Y al cumplim. de quanto queda dho. el comprador obligo

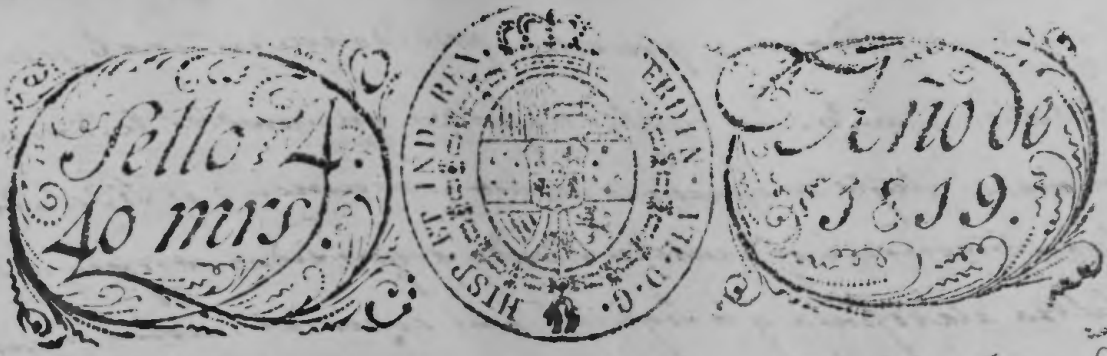
Clemente obliga a su Bienes y dho. Testamos los de su principal, me-  
diante aque de su orden se ha vendido una parte de casa, y de un peden-  
a los Juces y Just. de su Magd que puedan y deuen conocer segun dho.  
puesq. dello se acuerda como por sentencia definitiva parada en  
julgado y concertada que por tal lo reciben. Y quedando prevenido  
el mismo Blas Julian en haver de registrar y tomar la razon desta  
En. de dho. de sus dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. A los  
Diego y Juan Sagrionos de ofe conoco siendo presentes por testi-  
figos Lorenzo Santonja fabricante de paños y Vicente Jimenez ama-  
nente ambos de esta referida villa vecinos.

Blas Julian

Mig. Clemente

Amemi  
J. de S. L.

Dia 8. de Octubre. -- Venta en la villa de Mayatos diez y ocho dias del  
Maria Blanes a Jose Pastor -- Mis. de Octubre de mil ochocientos diez  
y nueve años ante mi el lic. y testigos infraescritos: Maria Blanes viuda  
de Miguel Torrecrosa vecina de esta villa propia la Licencia de A. de al Paga  
labrador en calidad de apoderado de D. Jose Torda y Torda Jefe Directo de la par-  
te de casa q. va a venderse segun los poderes otorgados ante mi en diez y  
nueve de Agosto ultimo que de sea bastante para el otorgam. de esta En.  
Yo el lic. donfe Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y suce-  
sores vendia y dava en venta R. y enperpetua su propia por a perpetua  
heredad para siempre y para a Jose Pastor maestro fabricante de paños  
de esta misma vecindad parte de una casa de abitacion que toda se halla  
en el poblado de esta villa y calle llamada del empedral y linda con  
una del mismo comprador y con lude Fran. M. de M. compradora di-  
cha parte del quarto de encima la cocina principal quarta parte  
del saquan cavallero, corral descubierta, y comun, sujeta a C. Domi-  
nio mayor y directo del Marqués del referido D. Jose y abcam-  
anio y perpetuo de nueve sueldos pagadores en el dia quince de Julio  
de cada año de las enfiteusis, libre de otro cargo memoria hipoteca  
y reponcion especial y general, y como tal se la vende con todas



Inentadas salidas con costumbres de vidumbres y demas que se  
 quin dia. se pertenescan por precio de ciento cincuenta y cinco libras  
 moneda del Reyno las que se entregan en este acto en especie de  
 plata de buena calidad y peso anni presencia y de los infra escritos  
 testigos de que doy fe. Como real y verdaderamente entregada son  
 malia a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago  
 que sea seguridad condigna. Y declaran que el justo precio y valor  
 de esta parte de ganancia es de las referidas ciento cincuenta y cinco  
 libras y si mas valiere del exceso hace a favor del comprador  
 gracia y donacion pura perfecta y acabada que el oyo. Hama inter-  
 vivos con insinuacion y demas firmesas legales: y renuncio la ley  
 quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que  
 trata de lo que se compra vende y permuta por menos de la mi-  
 tad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su  
 rescion o suplemento al justo valor los que da por parados como  
 si efectivam<sup>te</sup> lo cobriera. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se denapodera y aparta de todo el oyo. que a la referida parte  
 de ganancia se pertenescan y lo renuncio y traspasa en favor del  
 comprador para que la goce y enajene como adueno abso-  
 luto sin dependencia alguna. *Exemptis clericis locis sanctis Militi-  
 bus personis Religionis et aliis qui de foro saeculari non exis-  
 tunt: Nos dicti Clerici juxta Sermonem tenorem fori novi  
 Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel  
 abeant. Y sup la pena de excom. segun el tenor de los antiguos  
 fueros y R. orden de mure. de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve años. Y le confiere el poder nuncio y constituye  
 procurador autor en su propia causa para q. tome y apremie  
 la real tenencia y posesion y en el interin se constituye por*

Inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. y  
se obliga a que lo sea cierta y efectiva que nadie le inquietará  
moverá plejto ni aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare  
tore moviere o apareciere siendo requerida conforme a lo  
salvó a la defensa y lo seguirá con expensas hasta desahucio en  
quinta y pacífica posesion y no pudiendolo conseguir se debe  
verá la cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y vo-  
luntarias que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriere y los daños y perjuicios que se le siguie-  
ren e irrogaren. Y presente el comprador acepta estas cosas  
y en su consecuencia se obliga reconociendo por dueño y tenedor  
recto de la parte de casa al d.º José Borda y sucesores en el ma-  
yorazgo, al pago del canon año con los demás d.ºs de mismo  
saldigo y censuales. Tal cumplimiento se quanto queda de  
vendedor y comprador cada uno por lo que les toca cum-  
pla obligan sus Bienes muebles y por haver con poderio de  
los Duces y Int.º de su Mag.º que quedan y devan conocer segun  
d.º para q.º dello les apremien como por sentencia definitiva  
de T.º competente pasada en juzgado y concertado que por  
tal lo recibien. Y quedando prevenido el comprador en haver  
de registrar y tomar la razon de esta C.º de entro de seis dias  
en el oficio de hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por  
la R.º pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
los setenta y ocho años. Asi lo otorgan (aquien es d.º y fe como)  
y solo firma el comprador con el N.º de Paya y no la vende-  
dora por q.º d.º no saben la l.ºre ni amigos uno de los testi-  
gos que lo fueron Antonio Paya Amannense y Jose  
Julian nuestro fabricante de paños ambos de esta  
referida villa vecinos y moradores = el emendado = un  
valga. N.º de Paya

Jose Pastor

Antonio Paya

Antonio Paya  
Jose Pastor

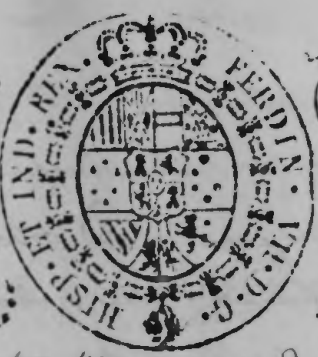


Dia 20 de

Vicente Ribera

an  
ci  
bo  
la  
en  
d  
v  
q  
v

L  
de An



Dia 22 de octubre Carta del.º En la villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de oc-  
 tobre de 1819 a Blas su hermano Tubo de mil ochocientos diez y nueve años  
 antes en el E.º y testigos infra escritos: Vicente Gisbert Labrador y ve-  
 cino de esta villa oroga y confiera ha ven recibido y cobrado de Blas Gis-  
 bert tambien labrador de la misma su hermano las duecientas seso  
 libras que le resto deviendo de herencia de sus padres con E.º antemi  
 en diez y seis de marzo de mil ochocientos diez y ocho de cuya cantidad se  
 da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y pue-  
 va. Y como acalante entregado formaliza a favor del dho. la ma.ª firme y  
 oficial Carta de pago q.ª con seguridad condmiga. Se da por indennido de toda re-  
 sponsabilidad y por cancelada la citada E.º. Asegura y declara que di-  
 cha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no  
 solvencia a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con mas  
 las costas de la cobranza. Ahi lo otorga y no firma Cay.º don se doyo lo.  
 mero por q.º dixo no saber lo ha ceno de los testigos q.º lo fueron Vicente  
 Cay.º Luvdico y Lorenzo Barrachina del mismo Oficio ambos de esta ve-  
 ciudad.

visentegadas q.º

Apresun  
Jhon.º Lopez

Dia 22 de octubre Codicilo En la villa de Alcoy a los veinte y  
 de Anna Maria Sempere } dos dias del Mes de octubre de mil  
 ochocientos diez y nueve años antes en el E.º y testigos infra escri-  
 tos Anna Maria Sempere y su mujer de Miguel Berenguer vecino  
 de esta villa dixo: Fue en cimo del que sigue oroga su testamento  
 antemi en el qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras  
 y poniendolo en execucion por via de codicilo como mas largo le  
 que en dho. ordena y manda lo siguiente.



forma. y  
 inquietas  
 de lo que  
 de parte en  
 de de de  
 me en su y  
 macion que  
 se lo sigue  
 esta hora  
 y feno.º  
 se en la ma.  
 de luimo  
 queda dho.  
 toca cum  
 podero a  
 no ceo segun  
 if. nitiva  
 id argue por  
 en ha ven  
 de seis dias  
 inquieto por  
 el se fuen  
 y se como)  
 no la vende  
 de los testi  
 y bore  
 de esta  
 de: vno.º  
 Ayte m.  
 B. Lopez



Manda y es su voluntad que de sus Bienes no separen ni en  
suas ni en Divicion Judicial si no y otro es en judicial ante juez ante  
el no publico q. de ello se fe con intervencion y asistencia de Jose San  
jose su hermano a quien por tal Divisor y partidor y para en lo  
de caso que no le sea dable al Padre y Marido de la. C. legante por  
curador de sus hijos menores e incapaces de poder testar con  
todas las facultades necesarias para ambos encargos nombra.  
Y ultim.º Sea el usufructo del Quinto al referido Mionel Beren  
quez su ultimo intencion se mantenga viuda, dandole por revoca  
do si convolare a segundas Nupcias.

Todo lo qual manda se guardare cumplido inevitablem.º y revoca  
dho. testamto en quanto se oponga al presente y en lo que  
sea conforme y en lo demas lo aprueba y desea en su fuerza y  
vigor queriendo se tenga como su ultima y de su ultima  
voluntad. Lo otorga (aleq. de fe notorio) por no saber otra  
causa ni negos uno de los testigos q. lo fueron Gaspar Gil Casp.º  
Rafael Manto y Victoriano fabricantes todos de esta ve  
nidad

Gaspar Gil

Victoriano  
M. Lopez

Juan C.

Dia 27 de octubre de 1819. Cantal.º y En la villa de Alor a los veint  
Jose Oliver a Mariana su hermana. Ac y siete dias del Mes de octu  
bre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Excmo y Justo  
jefe escrivano Jose Oliver tesedor de bienes vecino de esta villa cargo  
y Confesa. Oliver recibida y cobrada de Mariana Oliver su hermana  
veinte y cinco libras las mismas q. se le impuso la obligacion  
de satisfacer en la divicion de los Bienes y herencia de sus Padres  
arrogada ante el presente. En no en veinte y seis de Enero ultimo  
de cuya cantidad se da por entregado y por no parecer de presente  
la entrega de todas ellas renuncia la excepcion que podia oponer  
de no haverlas recibido la ley una titulo primero partida quin  
ta y q. de ello trata y los dos años que profine para la nueva



de su recibo los q. da por parados como si efectivamente lo estuvies-  
 ran. Como realmente entregado formaliza a favor de la dha. las  
 mas eficaces carta de pago q. am seguridad condunga. Leda por in-  
 demne de toda responsabilidad y con cancelada la citada en que  
 asegura q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
 y se obliga uno padiente en lo sucesivo para de restituir las con las  
 costas de la cobranza. Asi lo otorga (ag.º de ofe con uno) y no firma  
 por q.º dixo no saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueron  
 Vicente Jimeno Arriense y Vicente Santonja Sabradon  
 ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

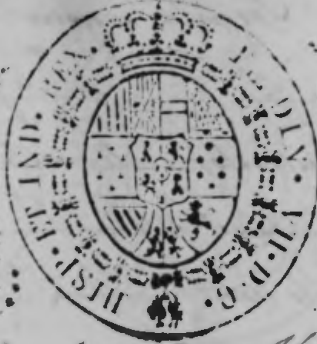
Francisco Lopez

En la villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el En.º y testigo en fe  
 Juan Cerna a Joa.º Jimeno - - - - - (mediante el mes de octubre de mil  
 ochocientos diez y nueve años ante mi el En.º y testigo en fe  
 Juan Cerna Arriense vecino de Alcañices Oroya y Confianza: que  
 debe a Joaquin Jimeno del comercio y vecino de Bonilla de ciento  
 veinte y dos libras diez sueldos moneda del Reyno precedente de un  
 ducado que le ha mercade pelo negro de tres años del qual y de  
 su bondad le da por entregado con remision de las leyes de las ene-  
 rreya y nueva y formaliza con favor de las eficaces en guardo  
 que am seguridad condunga. Como realmente entregado forma  
 liza con favor dho. asegurado. Por su consecuencia se obliga a abis-  
 facer dha. cantidad en dos pagas iguales la primera por todo el  
 mes de agosto y la segunda en Navidad del presente año mil  
 ochocientos veinte. Manamte y sin pleito alguno con las co-  
 stas de la cobranza. cuya liquidacion defiere con esta lib.º y sup

juramento y le releva de otra p[er]meva a unq[ue] de d[omi]no. se requiera  
Y ab cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes e haveres y por haver  
con poderio alar Jurticia para q[ue] dello le apremien como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal  
lo recibe. Asi lo otorga (aguieno doy fe conono) y no firma por no saber  
lo hace uno de los testigos q[ue] lo fueron Jose Rios oficial de Cinyano  
vecino de esta villa Ramon Ferrnigo vecino de Buzos y Ra-  
mon Fomex vecino de Muchamiel de que doy fe. Antemi  
Forn Lopez

**L** 27 de octubre

Obligado En la villa de Alcoy a los veinti-  
nueve dias del mes de octubre  
de mil ochocientos diez y nueve años el Sr. D. Joaquin Carrigo  
y confesario Ramon Fomex vecino de la villa de  
Muchamiel otorga y confiesa: Que debe a Joaquin Carrigos  
del comercio de Benitoba ciento diez y ocho libras moneda  
del Reyro procedentes de un Mulo que le ha mercedo todi-  
llo de tres años del qual y de su bondad se da por entregado y renun-  
ciando la exepcion de las Leyes de la entrega y p[er]meva formaliz-  
sa a favor del dho. el marcfian requirido que con seguridad con-  
duya. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer dha. cantidad  
en dos pagas iguales la primera por todo el mes de Agosto y  
la segunda a Navidad del viniente año Dos mil ochocientos  
veinte. Hanam fe y sinpleyto alguno con las costas de la co-  
branza: cuya liquidacion se fixe con esta En. y Sr. Jura[m]to  
y le releva de otra p[er]meva a unq[ue] de d[omi]no se requiera. Y ab cum-  
plimiento de lo dho. obliga sus bienes e haveres y por haver con  
poderio alar Jurt: para q[ue] dello le apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y concertada q[ue] por tal lo re-  
cibe. Asi lo otorga (aguieno doy fe conono) y no firma  
por q[ue] dho. no sabe lo hace por el y amos arregos uno  
de los testigos q[ue] lo fueron Jose Rios oficial de Cinyano



no Juan fernan Arisco de Albaterra y Ramon Ameringob  
viduero de Burgos de todo lo qual doy fe

Ante mi  
Jhon. Lopez

Juan Pinos

En la villa de Algotas veinte y ocho  
Dias del mes de octubre de mil ochocien  
tos diez y nueve años ante mi el Sr. J. Pinos  
Tabernero de puros vecino de esta villa digo que  
meo meo coningo Matrimonio el que Juan la Cargual digo con Juan la  
Cargual hija de Pedro y de Juan la Tonda de estas mismas vecino  
dado: Pues por la celebridad con que se casaron y otros motivos  
que para si usaron se otorgo a la dha. el correspondiente  
de lo que aporale al Matrimonio y contemplando sea punto  
de obligo por lo puntado haver recibido en dote de la dha. que le  
cuyo su madre en pago de la dote paterna los Bienes si  
gustos y Materna.

Primamente le da para un bagno en dote y otros reales de.

Don.	6815 vno
Doni: Coto Lavanda en quinientos un reales vellon	5012 vno
Doni: Otra Lavanda en noventa y seis vno	9615 vno
Doni: Tres Lavandas en ciento ochenta y dos vno	18015 vno
Doni: Un Colchon en ducientos veinte y dos vno	22025 vno
Doni: Un Cubrecama en ducientos y tres vno	20025 vno
Doni: Otro Cubrecama en ciento veinte y dos vno	12025 vno
Doni: Dos delantales en ducientos veinte y ocho vno	13825 vno
Doni: Quatro Camisas en ciento ochenta y quatro vno	19425 vno



Unos Diez Gavanas en Duesientos Setenta y quatro reales vellon

2642<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

200<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

642<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

362<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

202<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

1202<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

2672<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

3002<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

2252<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

1502<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

1942<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

3002<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

1442<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

482<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

502<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

442<sup>o</sup> vn

Unos Diez Paños de Indias en Duesientos reales vellon

15.000<sup>o</sup> vn

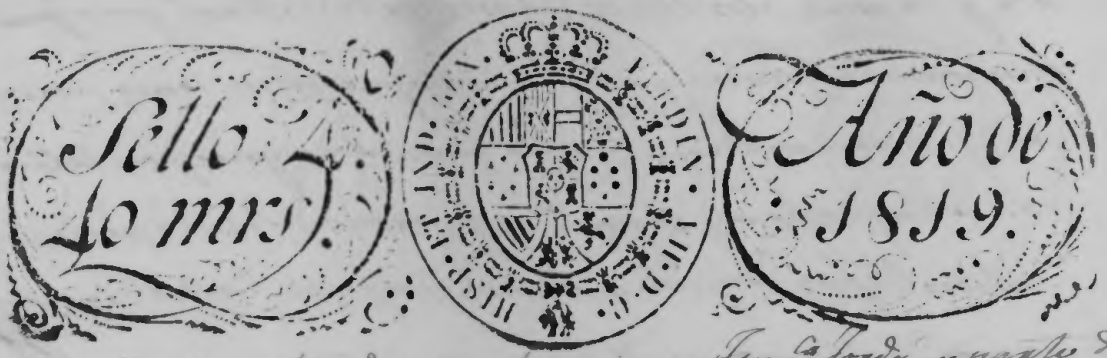
Importan a una suma los Dineros q<sup>o</sup> comprehendien las partidas pre  
sentes Salvo cargo de suma o pluma diez y ocho mil ochocientos y siete reales vellon

18.807<sup>o</sup> vn

Delos q<sup>o</sup> se da es expreso b<sup>o</sup>mas los alca por entrega q<sup>o</sup> no  
parecia de presente la entrega de todos ellos y en especial  
del dinero renuncia la exp<sup>o</sup> q<sup>o</sup> podia q<sup>o</sup> no de no haber  
lo recibido que en latin llaman de la non m<sup>o</sup> en la pecu  
nia la Ley nona titulo primero de la partida quinta q<sup>o</sup> de  
ello trata y los dos años que profino para la p<sup>o</sup> de su re  
cibo los que da por paratos como si efectivamente lo estuviere  
sea. De cuya cantidad los dos mil seiscientos veinte y cinco  
reales y dos den<sup>o</sup> son y deson entenderse como a entregados p<sup>o</sup>  
parte de la respuesta de Juan Ca<sup>o</sup> Jorda<sup>o</sup> y de Juan Juan  
qual.

2625<sup>o</sup> vn

Y los restantes diez y seis mil ciento ochenta y dos reales



266x vn  
200x vn  
64x vn  
36x vn  
20x vn  
120x vn  
267x vn  
30x vn  
225x vn  
150x vn  
39x vn  
300x vn  
14x vn  
42x vn  
50x vn  
44x vn  
500x vn

sellon en entregados por los mis ma Jem. Jorda en parte de mayo de  
lo q. a la expresada su hija le ha tocado y pertenecido de herencia de  
Pedro Canabal su Padre

46.882x vn

Que ambas partidas componen dichos diez y ocho mil ochocier  
los setenta y vn

48.807x vn

Y como real y verdadero<sup>re.</sup> entregado de la total cantidad  
formada a favor de dha. su mujer de mas e fican resguardo  
que a su seguridad conduca. Declara q. dhas. cosas inmuebles y se-  
moveres han sido valuados por Decanos e inteligentes electos de  
conformidad de ambos Interesados y que en su sancion no hubo le-  
cion ni enguño y para en el caso de lo que sea en mucha pro-  
porcion a la suma de dhas. donaciones inter vivos e irrevocable, y ex-  
munica la ley de seis titulos once partidas quarta q. dice. Que si el que  
da e recibe la dote apremiada se siente agraviado de su valuacion pueda  
pedir q. se deshaga de un enguño en qualquiera cantidad que sea y en ste  
caso a la humilitad y demas toables prendas de que se halla coronada  
la dicha la dote en dhas. y donacion propter nuptias setenta e  
cinuenta e setenta los q. declara caberos en la dote de sus bienes  
la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de diez y siete  
ve mil quinientos cincuenta y siete e son los que promete restituir a  
dicha incontinentiq. de matrimonio e dize q. por qualquiera de los  
casos en dho. precedidos y al q. quisiere ser apremiado con todo rigor legal  
para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y  
el termino anual que le comete y para cumplirlo con puntualidad  
ante se obliga uno de sus bienes en lo que importe esta dote  
y dhas. y similes bien atencas de pronto y manifesto para su  
sustitucion y q. en todo evento goze del privilegio de dho. y de  
Cumplimto de quarto quedado. obliga sus bienes hauidos y por ha-

8.807x vn

2625x vn

Decorative flourish

sea y de poder a los Jueces y Justicias de S. Mag<sup>d</sup> que juzgan y de  
van conozer e guardar e pagar el dho. pago como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y executada que por tal lo recibe.  
En lo dho. y firma e quitando y se conosciendo siendo presentes por  
testigos Raphael Cuyual y Miguel Sempere. Caudales de ambas  
vecinos de esta villa. En dho. Ponda. Valga.

Amemi

Thomas Gosalbes

Thomas Lopez

En

En 28 de Octubre de noventa y en la villa de Alroy a los veinte

Fran<sup>ca</sup> Jorda a Antonio Gosalbes y ocho dias del mes de octubre a

de mil ochocientos diez y nueve años antes de la dho. y testigos  
L<sup>da</sup> Cop<sup>ta</sup> delo  
1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de Agosto de noventa y en la villa de Pedro Vazquez vecina de esta villa dho.  
Marzo 1490

que en dho. de febrero de mil ochocientos catene Antonio Gosalbes de  
Thomas Gosalbes subscrito de vecinos de esta villa le vendio

ala dho. y parte de su heredad de las Humberas de esta herencia  
bajo los linderos comprendidos en la citada l<sup>da</sup> de veinte l<sup>da</sup> que fue an-

terizada por mi el presente l<sup>da</sup> en una tirada vendida lo fue en  
cantidad de dos mil libras y con la reserva de poderla recobrar

dentro de ciento treinta dias q<sup>e</sup> transcurra de quiza. Fue en virtud  
de dha. reserva el referido vendido en requisio ala dho. y parte q<sup>e</sup>

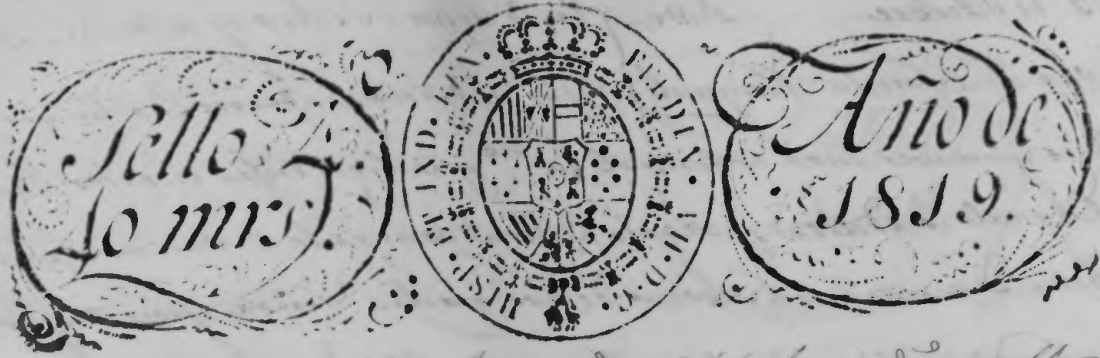
restituyere dha. herencia punto q<sup>e</sup> estubo pronto ala restitucion de  
las dho. mil libras q<sup>e</sup> por ella se ha de cumplir e conseruarse en efecto de q<sup>e</sup>

l<sup>da</sup> se integran de ellas en esta forma, mil libras q<sup>e</sup> ya tiene e  
recibidas antes de ahora y las mil restantes son las que Thomas

Gosalbes su hijo se ha dado por entregado en la l<sup>da</sup> de Doña Ana  
de Vazquez a favor de Fran<sup>ca</sup> Cuyual su hijo y como se ha y

ocadaderam<sup>te</sup> entregada de dhas. dos mil libras formales a favor  
del expresado Antonio Gosalbes de las fincas y oficias en dho.

Retoventas Redencion e entrega restitucion q<sup>e</sup> de la Segura  
vicio de dho. Gosalbes le convenia de la referida herencia con toda  
las cláusulas de traslacion de dominio porcion conl<sup>da</sup> y de  
mas contenidas en la citada l<sup>da</sup> de veinte. Y si por el tiempo



en que porojo dha tierra adquirio algun dno. della lo sumo  
 ia y tanquam en favor del expresado don alben para q. la posesion y uso  
 tambie y enagen con las acciones reales personales y reales  
 mixtas directas y ejecutivas disponiendo como de cosas propia con las  
 clausula contenida en dha. p. de venta de exceptis clericis. Sin que  
 sea quedas tenida a evicion alguna mas q. por lo q. hauci hechos  
 propios mediante hallarse dha tierra en el sex y estado que quando  
 la mencio sin haver padecido del zimento ni deterioro alguno ni incien  
 impuente la gravamen ni obligacion y si se accione se obliga a indemnisi  
 cion de el por la via mas breve y sumaria q. haya lugar. Y presentes  
 dho. Antonio Foralben. se da por entregado de dha. tierra declarando  
 no haver padecido deterioro alguno y por lo mismo obligase en su  
 pedia a la compradora con alguna por razon de purgacion resultada du  
 rante el tiempo de la venta en dha. tierra. Y a la subsistencia  
 de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que les toca cumplir en  
 Bienes havidos y por haver y para poder a los fines y Justicia de  
 su Mage. que mandan y d. van conuen. Segundo. porque a ello les  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con  
 certada que por tal lo reciben. Y quando se venido dho. Foral  
 ben en haver de registrar esta. Cu. pa dentro de ses dias en la conta  
 duxia de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la. R. C. de ac  
 matica de treinta y uno de mayo de mil setecientos setenta y ocho  
 años. Ni lo otorguen (a quienes es dny. fe conuen) y solo firma el Foralben y  
 no la dha. por no saber ni los testigos que lo fueron Rafael Duran y dho.  
 queb sempre Ciudadanos de esta ciudad.

Antonio Foralben

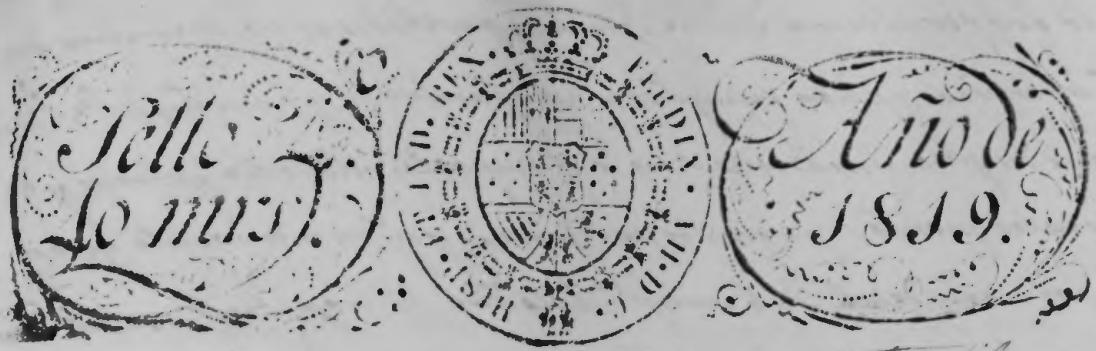
Ante mi  
 Thom. Lopez



Dia 29 de Octubre - Dose y esta villa de Mogueros y  
 Jose Olivera Carrillo Parqual y mes de octubre de mil ochocientos  
 Lib. 2.ª. 2.ª. y mes de octubre de mil ochocientos y testigos infra escritos: Fran. Co.

2.ª. de su villa Parqual Cardador y Maria Blanes consoales vecinos de esta  
 villa Dixeran: Que a serorio de Dios nuestro Señor y por su gracia  
 y bendición bimentantado el que es Camila Parqual. Doncella soltera  
 que en su casa de la Santa Madre Iglesia con Jose Olivera levedra de heredo-  
 ros del mismo estado y vecindad hijo de Parqual y de Angela Olivo-  
 nos. Acuyo fin han precedido las tres canonicas mormionas dignas  
 que por el Santo Concilio de Trento: por tanto y para su propia comodidad  
 facilidad en el cargo del Maximomo le dan en dote a la Dña. en par-  
 te de pago de ambas legitimas Paterna y Materna los Bienes  
 siguientes.

Primeramente un colchon en vala de nue. libras.	92	L
Orosi: Un par de cabecezas una libra seis sueldos y siete di- neros.	52	687
Orosi: Un cubre cama en seis libras	62	L
Orosi: Un delante cama en quatro libras	42	L
Orosi: Un par de almoadas en tres libras.	32	L
Orosi: Dos lavanas en seis libras.	62	L
Orosi: Quatro camisas cinco libras seis sueldos y ocho dineros	52	688
Orosi: Dos buaguas en dos libras.	22	L
Orosi: Cinco pañuelos y una toalla en quatro libras dos sueldos y ocho dineros.	42	288
Orosi: Tres pares medias una libra diez y ocho sueldos y qua- tro dineros.	121	82 1/2
Orosi: Un pañuelo y una toalla en quatro libras y diez sueldos	42	102
Orosi: Otro de hilo de seda en quatro libras.	42	L
Orosi: Un delante en una libra.	12	L
Orosi: Un de galico en dos libras ocho sueldos	22	82
Orosi: Otro de seda en una libra diez sueldos	12	122
Orosi: Unas faltrigueras en diez sueldos y ocho	21	028
Orosi: Un Tubon en dos libras.	22	L



Oros: undengues y dos Mantillas en siete libras — 72 £  
 Oros: unos pendientes en dos libras dos sueldos y quatro di-  
 neros — 24 2/4  
 Oros: Una porcion de vidriado en una libra doce sueldos — 12 1/2 £  
 Importan las antecedentes partidas salvo error de suma  
 e pluma setenta y nueve libras nueve sueldos y tres  
 dineros — 699 2/3

De los quales el referido Contrayente se da por entregado con renun-  
 cion de las Leyes de la entrega y nueva. Como realmente  
 entregado formalmente a favor de su futura esposa el manifi-  
 can requirido y en conformidad con lo que. Y declara q. los Bie-  
 nes han sido valuados por personas inteligentes electas de con-  
 formidad y que en su tasacion no hubo lecion ni engaño  
 y para en el caso de nulidad del que. Sea en mu-  
 cha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inten vi-  
 vos e irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo once  
 partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dha.  
 apreciada se siente agraviado de su valuacion pida o pida que  
 se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y en aten-  
 cion a la honestidad y demeritables piedad que se ha  
 exponada la dha. la especie en Aray y donacion propter  
 nuptias diez libras de la misma moneda que declara ca-  
 ben en la decima de San Bienes la qual cantidad unida a la  
 dotal forma la general suma de setenta y nueve lib.  
 nueve sueldos y tres dineros las que promete restituir a  
 la dha. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por  
 qualquiera de los casos en dho. prevenidos y de los que ex-  
 sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renun-

92 £  
 32 6/8  
 62 £  
 42 £  
 32 £  
 62 £  
 52 6/8  
 22 £  
 42 2/8  
 181 8/4  
 421 0/8  
 42 £  
 12 £  
 22 8/8  
 181 2/8  
 210 2/8  
 22 £

...ia la ley penultima de dho titulo y partida y es termino and  
q. le concede y para cumplirlo non puntual y exuctante s. obli  
ga ano diez y seis en Bienes y en lo q. importe esta cosa y otras y si  
atenerlos por otros para su sustitucion y q. en todo evento goce  
del privilegio de ab. Subscripto de lo dho. Obliga sus Bienes travi  
do y por hacer en poder de las dhas. para q. lo alfo le apremiaco  
no por la sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada q.  
por tal la recibe. Asi lo otorga Cay. de Jofe consero) que firma por  
q. dize no saber la hace uno de los vertigos q. lo fueron J. Dime  
no Amannense y Christoval Matamoros Matineno ambos  
de esta veindad.

Apertu  
Fran. Lopez

Vicente Jimenez

Dia 30 de Octubre -- Poder En la villa de Alcoy a los veint  
Yerro Sempere a Dn Vicente Ferrer y otros J. adms del Mas de Octubre de  
Lib. Copia mis ochocientos diez y nueve ante mi el Sr. J. y vertigos infra  
relo 34 dias sus escritos Yerro Sempere, sepador de Lencos vecino de la villa  
de esta veindad de Alfafaca de Jofe: Que da todo su poder cumplido  
libre pleno y bastante qual de dho. Serenquiera y sea necesa  
rio a Dn Vicente Ferrer Dn Christoval Palos y Dn Gregorio  
Sempere y Galant otros de los Procuradores de la R. Audiencia  
de este Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia a los tres jun  
tos y cada uno de por si e instituidos sucesores ante dho. J. y  
minto bien como si fueran presentes y ab cargo de este  
poder aceptantes para todos sus pleitos causas y nego  
cios civiles y criminales que al presente tiene y enade  
lante tuviere con qualquiera persona y Comunes Ele  
ctivas y Secretares en los quales compareca ante qua  
lquiera J. de dho. que se ofusca con los dho. mentos  
Requisimientos Citaciones protestaciones pida  
execuciones trames y exentes de Bienes tomen posesion  
de ellos y en nueva ofusca presenten escritos en

Se  
Lo

Fran. B



Subscriban y otro qualquiera genero de papeles: tache lo de con-  
 trario hayan y pidan de haque los Juramentos in litem de ca-  
 lumnia y decisiones Reales Inces de los Relatores y otros mi-  
 nistros de S. M. a paca las acusaciones y se aparten de ellas: si les  
 pareciere: Ouyan Autos y Sentencias interlocutorias y defini-  
 tivas convenientes lo favorable y delo perjudicial aple y supliq.  
 siguan las exdaciones y suplicas hasta donde con dno. puden  
 y desan pidan costas aprenios y ganes reales provisiones  
 cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publicuen  
 y notifiquen donde y aqui se dirigieren. Y finalmente hagan  
 todos los actos Autos y diligencias judiciales y otras que  
 se ofrescan y las mismas que el trayte. lasia presentes  
 siendo: Que para todo lo Suo dno. y lo dello cuerpo y depen-  
 dientes les da este poder con libre franquicia y general. Admi-  
 nistracion y con facultad de inquirir jurar y substituir a re-  
 vocar los substitutos y nombrar otros que a todos ellos au-  
 fama. Y ala substitucion de lo dno. obliq. sin Bienes havidos  
 y por haver. Asi lo trayte y firma (aq. n. do y fe con nos) sien-  
 do presentes por testigos Ant. Vera sub. p. n. y lo aqui  
 vadan cartea ambos de esta suidad.

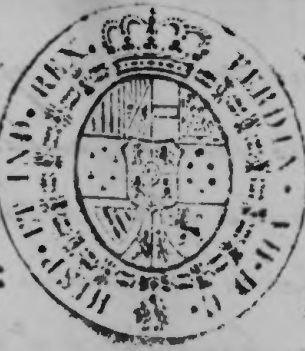
Antemi  
 Thom. Lopez

Diego Sanpera  
 Dia 3 de Noviembre

Obligacion } En la villa de Alcoy a los tres  
 Juan. Jorda a Antonio Aguillo trat. } de Noviembre de mill ochocien-  
 tos diez y nueve Juan. Jorda Labrador vecino de esta villa otorga:  
 Que debe a Ant. Aguillo tratantes de conuentayna ciento trein-  
 ta lib. procedentes de un Mulo q. lo ha tomado pelo negro de







Queros: Un Colchon en diez libras	302	8
Queros: Un Cubre Cama en once libras	352	8
Queros: Un delante Cama en quatro libras	42	8
Queros: Cinco Savanas en veinte y una lib. <sup>a</sup>	252	8
Queros: Nueve Camisas en once lib. <sup>a</sup> dos sueld. <sup>os</sup>	1121	28
Queros: Dos Pares Almoradas siete lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>os</sup> y ocho	72	688
Queros: Quatro Luaguas seis lib. <sup>a</sup> diez sueld. <sup>os</sup>	621	08
Queros: Una Gabocera dos lib. <sup>a</sup> dos sueld. <sup>os</sup>	22	22
Queros: Mantiles Merced de rosos y mandib. <sup>os</sup> tres lib. <sup>a</sup> catorce sueld. <sup>os</sup>	321	42
Queros: Quatro varas tela p. <sup>a</sup> de avillotas dos lib. <sup>a</sup> tres y quatro	221	324
Queros: Una toalla una lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>os</sup> y siete	82	627
Queros: Seis Puntuelos once lib. <sup>a</sup> tres sueld. <sup>os</sup> y ocho	112	328
Queros: Dos Pares medias dos lib. <sup>a</sup> dos sueld. <sup>os</sup> y ocho	22	228
Queros: Un Guardap. <sup>os</sup> de bilad. <sup>os</sup> ocho lib. <sup>a</sup> tres y quatro	821	324
Queros: Dos bayeta ocho lib. <sup>a</sup>	82	8
Queros: Una Banquinaas seis lib. <sup>a</sup> tres y quatro	621	324
Queros: Un sayaleu dos lib. <sup>a</sup> tres sueld. <sup>os</sup> y quatro	221	324
Queros: Un Tubon de seno en ocho lib. <sup>a</sup>	82	8
Queros: Otro de mueraca quatro lib. <sup>a</sup>	22	8
Queros: Un Puchito en dos lib. <sup>a</sup>	82	8
Queros: Dos Mantillas y engues en ocho lib. <sup>a</sup>	12	8
Queros: Unos Capatos una lib. <sup>a</sup>	121	22
Queros: Una de Amara una lib. <sup>a</sup> die sueld. <sup>os</sup>	521	62
Queros: Una Chaca cinco lib. <sup>a</sup> diez y seis sueld. <sup>os</sup>	521	62
Importan las antecedentes partidas salvoerada de una y once dineros y once dineros		
	1552	421

De los quales es referido contraquente se da por entregado por ser

aido con  
 Y como se ab.  
 as. seg.  
 de dia con  
 la segun  
 veinte  
 a una su.  
 se releva  
 limit. des  
 no dexa  
 tuia dif.  
 lo recibe.  
 morco) lo  
 m. un. un.  
 da.  
 Appremi  
 m. Lopez  
 al. tres  
 embre de  
 estigoria  
 ad Coura  
 diorna  
 g. de se  
 Blas  
 de de se  
 canon.  
 por tanto  
 a dia in  
 mantate

221 08

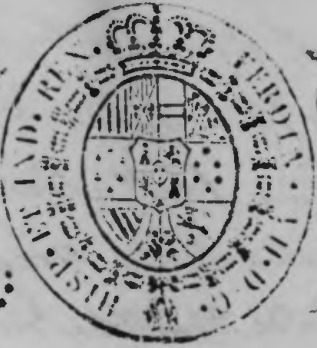
cibidos en este acto ante presencia y de los visos creyentes  
Antes de q. dize. Como realitate entregado formalmente a fa-  
vor de su futura esposa el más eficaz salvando q. con seguridad  
condigna. Y declara q. dho. bienes han sido salvados por perso-  
na inteligente desta de conformidad y q. en su tasacion no tuvo lo-  
cion ni engano y para en el caso de tuercelo deb. q. sea en mucha que-  
rrela una luce a favor de la dha. donacion entre vivos e irrevocable y se  
renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta quales. Fue  
si el que da o recibe la dho. apreciada se siente agraviado de su  
valuacion pueda pedir q. se restituya el engano en qualquiera can-  
tidad que sea; y en relacion a la virtud de la dha. la señala en tres  
días y siete lib. que juntas con la dha. forman la general su-  
mada de ciento setenta y dos lib. ocho sueldos y once dineros la  
q. prometo substituir a la dha. incontinenti que el Matrimonio  
se disuelva por qualquiera de los casos ordinarios prevenidos y a ello quier-  
re ser apreciado con todo rigor legal; para lo qual renuncio  
la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino annual  
que se concede y para cumplirlo más constante se obliga  
a no disponer sin Bienes en lo q. importe estas diez y dos  
y si a teniente pronto para su substitucion y q. en todo evento  
goce del privilegio dho. Y al cumpl. de quanto queda dho. obliga  
sus Bienes habidos y por haber con poderio a las Just. para q.  
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y concertada q. por tal lo reciben. Si lo otorgo (aquien  
dize conosa) y no firma por no saber lo luce por el y a  
su ruego son de los testigos q. lo fueron José Amiana  
natañido y Nadal Carbonell papularos rivales  
de esta referida villa vecinos y moradores. De todo lo  
qual yo el Sr. D. D. dize

José Amiana.

José Carbonell



Jose Fig



Die 3 de Noviembre Obligacion En la villa de Alroy a los tres  
 Jose Figueas a Blas Falso Albuysa dias del Mes de Noviembre de  
 mil ochocientos diez y nueve ante mi el Ex.<sup>to</sup> y Notario infra escri-  
 tos: Don Jose Figueas Labrador vecino de la Villa de Concutayna Oruga:  
 Que debe a Blas Falso Albuysa de la misma ciento treinta lib.<sup>ras</sup>  
 moneda del Reyno procedentes de una Mula negra de tres años de  
 leg.<sup>ta</sup> sedi por entaquedo y formaliza un favor el mas eficaz requie-  
 do q.<sup>ta</sup> con seguridad condunga: y en su consecuencia se obliga a satis-  
 cerle. dha cantidad en dos pagas iguales la primera en quince de Agosto  
 y la segunda a Navidad del presente año mil ochocientos veinte. Ha-  
 nam. y fize yo el Notario algunos con licencias de la Chancaria. Y para la mayor  
 seguridad del Libro de la referida cantidad ofrece por su fiador a  
 Lorenzo Mianmon Maestro Carpintero de esta villa quien ha-  
 stando presente se compromete por tal y se obliga a que dicha  
 execucion en los Bienes del Figueas si q.<sup>ta</sup> fulte esto acun-  
 plir lo satisfara de sus Bienes, para lo q.<sup>ta</sup> hace suya propia  
 la deuda ajena. Faló cumplim.<sup>to</sup> cadavero por lo q.<sup>ta</sup> se toca obligo  
 sus Bienes hauidos y por haver con poderio alas Part.<sup>es</sup> para q.<sup>ta</sup> velle les  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 sentida que por tal lo recibes. Asi lo otorgam la quionada de fe  
 conuco) y no fiaman por no saber lo hace uno de los testigos q.<sup>ta</sup>  
 lo fueron Vicente Simons Amannense y Jose Ortega Cuadra-  
 dor ambos de esta referida villa vecinos y moradores  
 de que doy fe

Vicente Simons

José Mianmon

erecitos  
 alianza  
 seguridad  
 por pero  
 no tuvo lo  
 muchos po-  
 vable que  
 edice: que  
 iado de sus  
 ignica como  
 ala en dhas  
 generaba su  
 eros la  
 timonio  
 y ello que  
 unumio  
 io annab  
 to se oblige  
 te y dhas  
 do evento  
 tio. oblige  
 is para q.<sup>ta</sup>  
 adeo en pu-  
 laquien  
 el y as  
 amina  
 iorbo  
 de todo lo  
 Antemi  
 on. Lopez



Dia 3. de Noviembre Oblig.<sup>n</sup> En la villa de Moya a las tres de la tarde  
Juan Cartello a Juan Parrigos Del Mes de Noviembre de mil ochocientos  
dies y nueve ante mi el Sr. J. y testigos infra escritos Juan  
Cartello Arriero vecino de Agote de Oroya: Que deve a Juan  
Parrigos tratante de la de Benilloba ciento diez libras proceden-  
tes de un Mulo de tres años cartario negro del qual se da por  
entregado y formaliza a favor del Sr. el mas eficaz suplico que con  
seguridad condunga. Por su consecuencia se obliga a satisfuere la can-  
tidad en dos pagas iguales la primera en dia la virgen de Agosto y  
la segunda en todos Santos del viniente año Nanante y sin pleyto  
alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion se fiere con  
esta Esc.<sup>ta</sup> y su juramento y le releva de otra por nueva arroj. de dho.  
Se requiera. Val. Cumplimto de lo dho. Oblig. sus Bienes hereditos  
y por hacer con poderis alus Part.<sup>da</sup> paraq.<sup>ta</sup> dello le apremio co-  
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y concubida que por  
tal lo recibe. Añ. lo Oroya (a q.<sup>ta</sup> doy fe con mi) y no firma por no  
saber lo hace uno de los testigos. lo firmo V.º Jimeno Esc.<sup>ta</sup> y Jone  
Moya cardador ante de esta veindad.

Vicente Jimeno

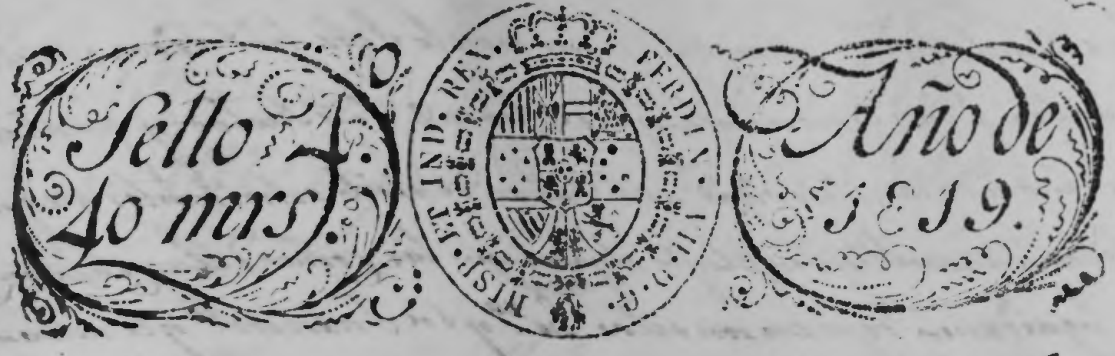
Ante mi  
Jone Moya

Dia 3. de Noviembre Oblig.<sup>n</sup> En la villa de Moya a las tres de la tarde  
Juan Milla a Juan Parrigos De Noviembre de mil ochocientos  
dies y nueve ante mi el Sr. J. y testigos infra escritos:  
Juan Milla Arriero vecino de Agote de Oroya: Que deve a  
Juan Parrigos trat.<sup>te</sup> de la de Benilloba ochenta y cinco  
libras procedentes de un Mulo de tres años 1000 del qual  
se da por entregado y formaliza a favor del Sr. el mas  
eficaz suplico que con seguridad condunga. Por su conse-  
quencia se obliga a satisfuere dha. cantidad en dos pagas  
iguales la primera en el dia la virgen de Agosto y la segun-  
da en todos Santos del viniente año Nanante y sin pleyto alguno  
con las costas de la cobranza. Val. Cumplimto de lo dho. Oblig.

Vicente Jimeno



Dia  
Jone Moya  
Lib. Cop.  
Sello de  
Dia en  
E



... sus bienes vendidos y por haver con posesio a las fult. para que ello  
le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y consentida q. por tal se recibu a lo Ortega y no firma Caguian  
Doy se conocio) por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron  
Vicente Plencio Amannense y Jose Moya Caudador ambos  
de esta referida villa vecinos.

Vicente Plencio

Antemi  
Jhon Lora

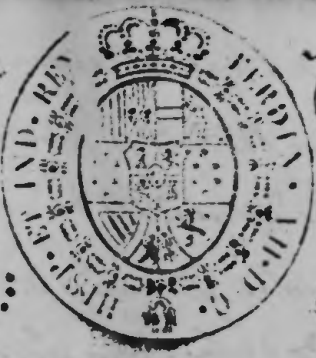
Dia 3. de Noviembre -- Obligac. En la villa de Moya Testes  
Joaquín yerno a Antonio Vico sell. 1 de Noviembre de mil ocho-  
Lib. Cop. cientos diez y nueve años mil och. y tres. En este día se  
Sello de 40 mrs. Bantia Lido y Jose Flores Labadones vecinos de Benidome  
Dia 3 de Noviembre  
los tres juntos y cada uno en solidum obligan: Que deuen a Antonio Vico  
Dallo de Estacion de oficio Calderero vecino de esta villa  
la cantidad de ciento seis libras trece sueldos y quatro dineros nome  
da del Reyno procedentes de una dda de cobre de otras dda q. que le han  
mesado a la qual y de la bondad se dan por entregados a dda su voluntad  
y por no parecer de presente su entrega surtirian la expresion que pro-  
dian q. por no haberla recibido la dda una titulo primero partida quin-  
ta q. de esta fecha y los dos años q. profine para la p. de sus recibos  
los q. dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y como real-  
mente entregados los tres juntos formalizan a favor del exp. do Antonio  
Vico sell. 6 más oficias semp. que con seguridad condunga y en su con-  
sequencia se obligan a satisfacerle de todo de las referidas ciento seis lib.  
trece y quatro a saber: treinta libras en el día de Novidad del pre-  
sente año: veinte y tres lib. seis sueld. y ocho din. en el día de  
San Juan 23.ª del presente año mil ochocientos veinte. Todo

Decorative flourish

lo restante hasta completar las ciento seis lib. 400. Tercer  
quatro q. son cincuenta y tres libras seis sueldos y quatro din.  
en el día de la escritura del Señor de mil ochocientos veinte  
y dos años. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: lo  
ya liquidado dejen en cuenta su. y su sueldo y le relevan de  
otra pecaon o cosa. de dno. de sujecion. Ning. la obligacion general de  
que ni perjudique a la especial ni por el contrario si queda  
ambas ha de paxar vras el acreedor a su elecion, dno. son de dno. lo  
poca y gava especial y expusim. a la seguridad del pago del  
total valor de dno. Ma vno pedano de tierra buena compresivi  
vo de medio sueldo por mano menos cito en el termino general  
del lugar de la Nueva Partida vulgarmente llamada de Almag  
la q. sea de mayor satisfacion de el. expusim. a la elecion de la que  
siene en dno. partida de dno. la qual quiere este, queda teni  
da y obligada a la responsabilidad de la deuda costar gastos y pro  
juicio q. se le ocasionare al acreedor para la cobranza de la refe  
rida total cantidad: de modo q. verificados q. sean los plazos de  
dno. si no cumplieren los tres obligada en el pago de quanto es de  
su obligacion pueda el acreedor pcedida tomacion de dno. medio su  
eldos de la tierra buena q. en la referida partida tiene dno. tres  
sueldos y de su producto cobrarse el todo de la deuda y costas q. se ocu  
sionaren, Ning. para executarlo sea necesario sacarla en almo  
neda o al subarto ni practicar con el actual dueño dno. algunos  
como lo previenen las leyes quaranta una quaranta dos, titulos tres  
de la partida quarta por q. las remisiones da por bien hecha y ce  
lebrada la venta y se obliga a su excoion y sancion. y q. dno.  
Diciembre de dno. obligacion y ofrece q. si por no satisficerele, a  
siempre obligada la total cantidad oportuna de ella q. se le debe y q.  
ello fuere necesario vender dno. tierra lo q. sobrare del producto de ella  
despues de reintegrado de las costas y costas lo devolviera y entregar  
al actual dueño. Sub. expusim. de lo dno. cadavero por lo q. le ha  
comprado obligacion todos sus bienes movidos y por haver y dno.  
gades a los sucesos y dno. de su Mag. que pcedim y devim conocer



Antonio  
Lib. copy  
sello dia 2 de  
dno. me y año  
di. 10. 1930  
sello de dia  
2. 1930



Segunda. pasag.<sup>o</sup> dello les apremien como por sententia difi-  
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que  
por tal lo recibes. Y con la prevencion de haver de registrar  
y firmar la razon de esta escritura de un mes en la contadu-  
ria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por el R. Decree  
de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho  
años. Asi mismo (aquienes dnyfe conosci) y solo firma el Picorelli, que  
los de mas por no saber ni los testigos q. lo fueron José Valls y Baltasar  
Núñez ambos Linaters de esta referida villa vecinos y mora-  
dores.

Ant. Picorelli

Antoni  
J. L. L. L.

El dia 4 de Noviembre... Convenio y en la villa de Alay a los quatro  
Antonio Font y Lucia Sibent y otros ) dia del Mes de Noviembre de  
Lib. Copia mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Ex.<sup>o</sup> y Peritigo inspa  
della dia 9 de excusitos. Ant. Font mayor fabricante de papel de mate una y  
de la casa de la casa de Sibent Cuadador de cadavros y Lucia Sibent Ma-  
ger de Ant. Bosella timbrero todos vecinos de esta villa, la  
dta. en vio de la dicerencia marital prevenida por la ley en-  
terada y como de tpo que pidio al expresado su marido y este se la  
concedio para formalizar esta su.ª una prevencia y delos in-  
fra excusitos testigos de q. dnyfe Diperson. Fue con motivo de via-  
Narse proveyendo el Font una casa de Abitacion esta en el poblado  
de esta villa en la calle q. se llama ala salida de ella y bajada de S.<sup>o</sup>  
Vique, y el expresado Sibent. Otra casa con dta. Lucia Sibent ala



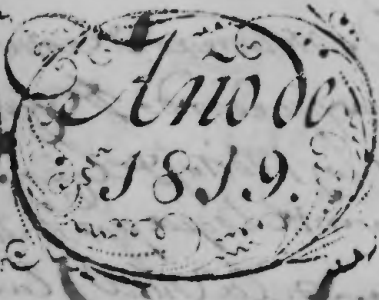
parte Superior de la deb torte ab remato de la calle de la viagu  
 de agosto de este mismo poblado y junto al hornos de panos ex  
 dominando el tenacido descubierta de ellas el tepado de dho torte  
 por hallarse ambas juntas y cuando dho torte acaudados palmos  
 de corriente al tepado de la luya q. le faltan para hallarse  
 con arreglo a ante, y no pudiendolo verificar sin el permiso del  
 Silvestre y de la Lucia Sibert por doverse a procechar de la pared  
 de la casa de estos q. domina la deb torte, y haviendoles duplicado  
 ella el correspond.º permiso han venido a bien permitirle el  
 a procechar de dcha pared para acaudar los referidos palmos  
 de corriente al tepado del torte con las condiciones siguientes.  
 Que dho torte sus expensas ha de pagar el expuado tenacido de  
 cubierta de la Lucia Sibert y del Silvestre en el ses y estado q.  
 hoy dia tiene: Que haya de satisfacer a la Lucia Sibert  
 en dineros efectivo diez y ocho libras como asi lo ha verificado  
 segun la misma lo confiesa y da por entregada con expresa re.  
 nunciacion de las leyes de la entrega y pones a y de dho caso. y  
 haya de ceder como cede dho torte a favor del dho Silvestre una  
 fabrica cubierta q. tiene junto a la casa de dho. hasta el asse.  
 mo de la Climentea del mismo torte. siendo tambien conveni.  
 do de q. si el torte puede conseguir facultad y permiso para e.  
 hechar el corriente de dha fabrica cubierta q. le deya cedida al  
 Silvestre asia el albellon no haviendo oposicion alguna y pre.  
 vio dho. permiso, deviera el Silvestre mudar dho. corriente  
 para q. cubra dho. el referido albellon pero sino se pudiese e.  
 conseguir el permiso deya quedara el corriente a la parte en  
 donde se halla al presente: Que si al Silvestre por el tiempo  
 le acaudare mudar la ventana de su cocina queda ve.  
 rificarlo y siempre mirando al descubierta del torte pero  
 con la obligacion mudandose de haver de poner palmos de  
 dha ventana q. impidan el poder sacar la cubera y de he.  
 char cosa alguna al corral del torte. Bajo de cuyas ad.  
 vertencias y condiciones quedaron convenidos obligandose.



Sil  
 Lo

ano  
 de p  
 los  
 ab  
 nel  
 mi  
 q. p  
 na  
 pr  
 pr  
 si  
 m  
 q.  
 de  
 ra  
 vi  
 O

Sid  
 40  
 2510000



no oponerse a ellas en manera alguna y q. si lo hicieren se entien-  
da por lo mismo haberlas aprobado de nuevo con mayores vincu-  
los y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y  
de cumplto. de lo dho. obligan cada uno por lo q. toca a cumplir. Indie-  
nes habidos y por haver con poderio a las Justicias jurasq. dello lo que  
viem como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrencia  
q. por tal lo recibim. Ha dha. juras por Dios nuestro Señor y una se-  
ñal de Cruz. deno oponerse contra esta En. en manera alguna y  
por ser de su utilidad declara regalada de su Real voluntad sin  
premio ni fuerza alguna q. no tiene. presentacion en contrario y  
si apareciere la cosa y unidos y se obligo a no pedir abstraccion  
ni relajacion de presun. hecho a quien se las pueda conceder y  
q. cuany. de proprio oster. se las concedan no vana de ellas penas  
de pena. Y quedando previendo en haver de registras y tomar las  
canc. de esta En. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta  
villa segun la R. Decretaria al intento promulgada a si lo  
otorgan Lagrimeros donse unosed) y solo firmas el Silvestre y no los  
demas juras q. dixeran no haber lo hace uno de los testigos q. lo fueron  
Bernabdo Boronate febr. de yapel y Vicente Jimeno Amannun.  
re ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

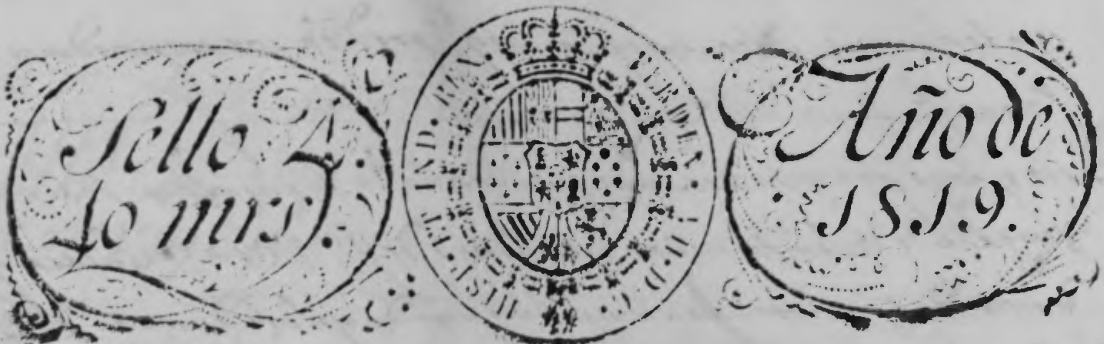
Don Josef Silvestre  
a 6 de Noviembre de 1819  
en la Villa de Alcorcón  
días de Abril de Noviembre  
Don Pedro de Alarcón  
Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Alarcón

Confesio: Nave de Cibido y Cobrado de Jovistral metarme  
 dona Melineta de Enamirna vecindad trece y tres y ochenta  
 Liras quedando de cargo de este el huerca de Bariffuer a todo  
 todo los Reditos de las casas de Enamirna y de la villa de  
 Enamirna lo que por dicho feno de las casen por las fennibru  
 usener de la villa) larrmismos que le veyto adovea de la fu-  
 ra que le vendio con En. antemien nueve de octubre de mil  
 ochocientos diez y seis de la qual certidud queda ponemar  
 quido y por no parecer la entera de todo el de represente  
 monia la Exepcion que podia oponer de no haverle de. No. 90  
 que llaman de la casa numerada de unna la Ley nona tit. de  
 primero de cada quinta que de ello trata y los dos años que por  
 fine para la nueva de Cibido lo que dar por parados como si  
 efectivamente lo estuvieran y como tal y vendiendose en  
 entaludo formalise a favor de lo expresado Melineta dona  
 larrmismos y de su carta de pago que con seguridad conduega  
 le da por Enamirna de toda responsabilidad y por ser el dador  
 de la Enamirna parte que respecta a la obligacion de pago  
 de la casa que dha. certidud le ha sido bien pagada y a parte le  
 gitimo y se obliga uno a volver la a ped. a mora de unna  
 su nombre pena de restituirle con sus lras. costas de la cobran-  
 za. Asi lo otorga y profirma (a quien doy fe con otro) porque  
 dixo no saber lo que por el y sus hijos uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Perez y Andres Miralles ambos vecinos de  
 Tabarriantes de Enamirna y le cingo de Enamirna.

Antoni  
 Thom. Lopez

Antonio Perez

dia 9 de Noviembre de mil ochocientos En la villa de Alora y non  
 de Teresa Sempere Muger de Thom. Silvestre) Sr. de Dios nuestro Señor  
 de la casa ya honra y gloria suya de Teresa Sempere Muger de Thom.  
 de la villa de Alora y non de Dios nuestro Señor Sr. de Dios nuestro Señor  
 de la enfermedad q. Dios nuestro Señor haido como Sr. de Dios nuestro Señor  
 pero en mi libre y pura memoria y entendimiento me acordaba  
 yendo como firmemente creo en el Misterio de la S. moe



Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas  
y un solo Dios y en lo demás q. en sí sea y confiesa nuestra  
Santa Iglesia Católica Romana y tomando por mi especial  
Ayuda a la siempre virgen M.ª Madre de Dios nuestro Señor y al  
Padre nuestro y a los demás Santos y Santas de la Corte Celestial  
para q. intercedan con Dios nuestro Señor por mis culpas  
y pecados y Meve a gozar mi alma de la gloria eterna a q. des  
cuyo amparo y protección hago q. de en mi testam.º último  
en la forma sig.ª

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q. lució  
a su imagen y semejanza y a Fermosito Dios y Señor nuestro q.  
la redimo con su preciosa Sangre preciosa y inmensa y ebreca  
por mi vida a la vida de q. fue formado.

Segunda. Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de  
esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido con abito de b.ª  
p.ª Juan.ª y con la asistencia de ciertos pastores sea llevado a la Igle.  
cia Parroq.ª y q. en ella siendo por la mañana. Semejante una  
mitad de requiem en ay de presente y q. por la tarde. vijes de di.  
funtos y mi cadáver sea enterrado en el cementerio a donde se  
llevada por la Pobres entregandoles doce reales vellon a todos de  
linconna.

Tercera. Mando de mis Bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y  
una libras moneda del Reyno de las quales se pagará la linconna del  
Abito asistencia Cerca Misa cantada y demás gastos funerales y lo so.  
brante se distribuirá en la celebración de Misa recadas linconna cada  
una de a quatro d.º.º. Fue unmas se <sup>manden</sup> celebrare por mi Misa a lin  
co misas recadas de la misma linconna ab.ª p.ª Juan.ª y q. de mi  
supragio de mi alma y de mis fies difuntos a voluntad de mi alma





ca testamentario excepto lo q. por dho. correspondan a las  
Parroq.

Orasi: Dopo y luego por una vez ab la cura Santa de Jerusalem Hospital  
general de Valencia niños huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicenta Ferrer y Pie-  
rre de Cautivos Christianos en su dho. y seis dineros a cada hijo  
y para su uso a los prisioneros de guerra doce reales de ve-  
ron.

Orasi: Nombró por mi albacea testamentario a Juan Silvestre  
mi hijo a quien confiero quantas facultades sean necesa-  
rias para dho. encargo.

Orasi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
das aquellas personas q. legitimamente constare estar deviendo  
por dho. y publicas o en otras contadas q. en primer lugar se y  
especialmente quatroenta reales vellón q. estoy deviendo a Juan<sup>to</sup>  
Tubia sep.

Orasi: Declaro contrahe matrimonio solo una vez en fatie eclesie con  
el exp.<sup>to</sup> mi marido Thomas Silvestre del que tengo en hijos  
legitimos y naturales a Juan, Thomas, y Jho. Silvestre, y Ma-  
ria Silvestre viuda de Frasco Vilaplana: Fue a esta quando con-  
traxo le entregamos lo q. consta por la l.<sup>ta</sup> dotal: Fue a mi  
hijos Juan y Thomas, les dimos cada libro a cada uno ya por  
ciento y diez todo lo qual quiseo y es mi voluntad lo traigan  
a colacion y Particion quando se trate de la dho. viuda  
Fue sola dho. y parte ab matrimonio la ropa de mi vno. y dho. mi  
marido heredó de sus tias trecientas lib. la q. entio en dho. mat.<sup>o</sup>  
lo q. declaro en dho. caso de mi conciencia

Orasi: Dopo y luego el Quinto de todos mis Bienes dho. q. accion presentes  
y futuros a Thomas Silvestre mi marido del qual quedo a dispo-  
sición de dho. Bienes como de cosa propia sin dependencia alguna.  
Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis  
et ulli quid de foro valencie non existit: Et si dho. Clerici pro  
la dho. me et senorem fori non supra loci diti bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel abierint. Fago la pena de lo



por ella uno de los testigos q. lo fueron Lucas Peydro Vicente de  
aer y Jm. Ant.º Blanco todos sab.º de panes vecinos de esta  
villa de offe.

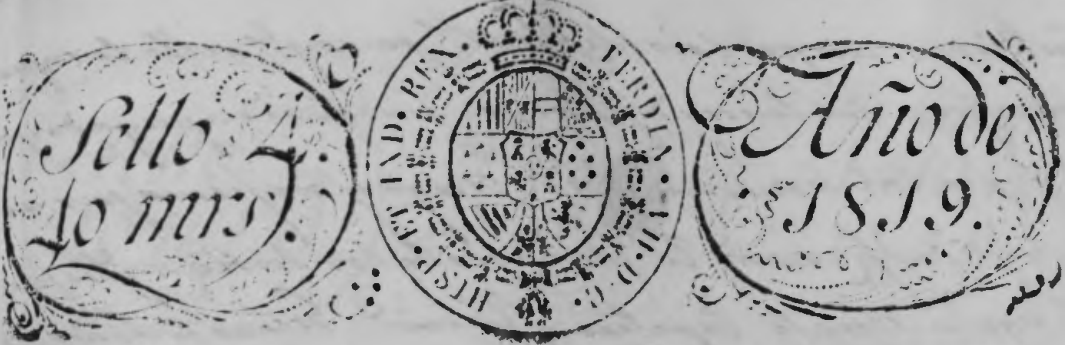
Amemi  
Thom.º Lopez

Lucas Peydro

Dia 2.º de Noviembre... cartat.ºº en la villa de Alroyato me  
cedosa Missi a Jayme Andrie Svede Noviembre de mil ochocientos  
diez y nueve años ante mi el la.º y testigos infra escritos Peo.  
donia Missi V.ª de Mariano Andrie vecino de esta villa de ofega y por  
fina: Havia cobrado de Jayme Andrie Butarero de las mismas  
vecindad su liquidas ducientos lib.º q. con luc.º ante Juan.º Mataip  
siempre devuelto y se obligo a pagarle: de cuya cantidad sedi por en  
seguro con remuneracion de las leyes de la entrega y pague.º  
no realme.º entregado formalme.º a favor de d.º. la mas espina  
cartat.º que una seguridad condigna. le di por indemnidad de  
toda responsabilidad y cancelada la citada luc.º asegura que  
esta cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se  
obliga uno pedir la otra vez pena de nulidad de la con las  
costas de la cobranza. Asi lo otorga y es firma (alag.º de offe  
canonico) por no saber ni los testigos por las mismas razones  
lo fueron Ant.º Senyera Molinero y Greg.º Vila de pedor  
ambos de esta vecindad.

Amemi  
Thom.º Lopez

Dia 10.º de Noviembre... Obligat.º en la villa de Alroyato de ofe  
Juan.º Molla a Antonio Agullo de Noviembre de mil ochocientos  
diez y nueve años ante mi el la.º y testigos infra escritos  
Juan.º Molla arriero, vecino de la villa de ofega: Fue deca  
a Ant.º Agullo tratante de conventa ciento treinta lib.º  
de un mulo q. le ha tomado de tres años pelo y ardo del q.º  
y de su bondad sedi por entregado y formalme.º a favor de



manifiestan unq. q. aui seguridad conduega. You su conueq. se debe tija  
 a satisfaccle. dta cantidad en dos pagos iguales la primera por  
 todo el mes de Julio, y la segunda dia todos Santos del vijente año  
 mil ochocientos veinte. Vanam. te. y sin pleyto alguno con la corte de  
 la obispana: luyas de liquidacion desien con esta lre. y su juramto. y se  
 releuade dta pavena unq. de dno. de requieca. Fal cumplto obligados  
 Bienes havidos y por haer con poderio alas Just. para q. de ello desque  
 mien como por. Sentencia definitiva parda en puzudo y conuicta  
 q. por tal lo recibe. Au lo dta (ag. d. de se conuico) no firmo por  
 no saber hazlo uno de los testigos q. lo fueron Vicente Ximenes  
 Amunense y Est. Morio Aguado, de esta villa vecinos, y mo-  
 sadores.

Vicente Ximenes

Don. L. Lopez

**D**ia 30 Noviembre Oblig. En la villa de Alroy a  
 Don Carlos a Gregorio Aguado los dias de Noviembre año

mil ochocientos diez y nueve ante mi el Es. y tectio in  
 francitos. Don Carlos Arriazo vecino de Ubi Oraya. Fue de ve.  
 a Gregorio Aguado tratante de concerta que cinco o seis libras  
 procedentes de un mulo q. le ha tomado pelo pardo de do  
 años y medio de la q. se da por entregado a su voluntad con sumo  
 cion de las diez de la entaga y pavena y firmada a refucon  
 el man. oficio unq. q. a ui seguridad conduega. You su  
 conueq. se debe a satisfaccle. dta. cantidad en dos pagos iguales  
 en la primera por todo el mes de Julio y la segunda navidad de lo se  
 año mil ochocientos veinte. Vanam. te. y sin pleyto alguno  
 con la corte de la obispana. Fal cumplto de lo dta. dta.



gan sus Bienes con poderio de las Just. para q. dello le ayne  
nien como por sentençia definitiva pasada en juzgado y  
contada q. por tal lo recibien. Añ. lo Ortega y no firmen por no  
saben que q. d. y f. conace lo hace uno de los testigos q. lo fue  
don Perquin Morato Sagatun y Thom. Gibert Lebrun  
ambos de esta vecindad

Thom. Gibert  
Thom. Gibert

Diato de Noviembre. Oblig. En la villa de Moyatos dias  
Morteo Pina a Gregorio Agullo / dia del mes de Noviembre de mil  
Libras de q. ochocientos dias y meses antes en el E. y testigos  
con vella. don Mateo Pina Labrador de Tbi Ortega y Confina: Fue devesa q. se  
en 24 de Enero q. año Agullo trat. de concertar q. cinco dias libras proce.  
de 1821. Venta de un mulo de tres años pelo curiano del q. se da por entea  
gado y se obliga formalizando a favor del Sr. el mar q. firma acq. q.  
asu seguridad conduya a satisfacer dicha cantidad en dos pagas igua  
les la primera por el mes de agosto y la segunda a navidad  
del presente año mil ochocientos veinte. Uanante y simple q. od  
guro con las otras de la cobranza. cuya liquidacion desfructuon  
esta E. y su p. n. y se releva de otra p. n. con q. ded. de  
se requiera. Tal Cump. Obliga sus Bienes con poderio de las  
Justicias para q. dello le ayrenien como por sentençia definitiva pa  
sada en juzgado y contada que por tal lo recibien. Añ. lo Ortega y q.  
d. y f. conace q. y no firmen por no saben ni los testigos q. lo fueron  
Fran. Gran Texero y Thomas Valor Labrador ambos de esta ve  
cindad.

Fran. Gran

Diato de Noviembre. Oblig. En la villa de Moyatos onces  
Silvestre. Andres a Maria Botella / dia del mes de Noviembre de  
mil ochocientos dias y meses antes en el E. y testigos



inferiores: José Botella sub. de Paños y María Manuella con  
 sortos vecinos de esta villa Dipenou. En el Servicio de Dios nuestra  
 Señora y con su gracia y bendición tienen tratado el que María Bote-  
 na Doncella su hija casó en San J. de la Santa Madre Iglesia con Silves-  
 tre Andres hijo de Maximino y de Rosa Carbonell tambien sub. de Pa-  
 ños del mismo estado y vecindad: Acuyo fin han precedido las tres  
 canonicas muniçiones del S.º Concilio de Trento por tanto y para lo  
 oportuno con mas facilidad las cargas del Matrimonio se dan en dote a  
 cuenta de ambas legitimas los Bienes Sigtes

Primeros: un Terçon en quatro libras	48	£
Primeros: seis Lavinas en veinte y quatro libras	248	£
Primeros: un delantel Corona en seis libras	68	£
Primeros: un Cubre cama verde en diez libras	308	£
Primeros: un Cubre cama blanco en diez libras y quatro	348	£
Primeros: un Colchon diez libras	308	£
Primeros: seis Camisas en diez y ocho libras	188	£
Primeros: Inatas oradas dos libras tres y quatro	281	3/4
Primeros: Inatas bucegnas cinco libras seis sueldos y ocho	58	6/8
Primeros: tres Paños Almocadas cinco libras seis sueldos y ocho	38	£
Primeros: un tapete en tres libras	38	£
Primeros: dos toallas en tres libras	38	6/8
Primeros: tres Paños Mantiles tres libras seis sueldos y ocho	28	8/8
Primeros: seis servilletas dos libras ocho sueldos	181	0/8
Primeros: unos Mantiles de Mesa una libra diez sueldos	8	8/8
Primeros: dos buzoncillos en ocho sueldos	58	6/8
Primeros: un par de botas una libra seis sueldos y ocho	68	£
Primeros: un Camelo en cuatro seis libras	128	£
Primeros: siete Camelos doce libras		

*[Handwritten flourish or signature]*

Orosi: Dos denques y dos mantillas dies lib. <sup>s</sup> trece sueld. <sup>s</sup> y quatro	10r 13l 4
Orosi: tres sagalecos meos lib. <sup>s</sup> on sueldo y quatro	3r 18l 4
Orosi: un Guardapiés terracielas dies lib. <sup>s</sup>	10r 2
Orosi: unodehi. ad. <sup>o</sup> en cinco libras	5r 2
Orosi: Dos vageta siete lib. <sup>s</sup> dies sueld. <sup>s</sup>	7r 2
Orosi: un tubon de Paso en siete libras	7r 2
Orosi: tres Tubones en cinco lib. <sup>s</sup> on sueldo. <sup>s</sup> y quatro	5r 18l 4
Orosi: quatro Caxes medias tres libras seis sueld. <sup>s</sup> y ocho	3r 6l 8
Orosi: Dos delantales en tres lib. <sup>s</sup> quatro sueldos	3r 4l
Orosi: Dos Avancieros y un rosario en tres lib. <sup>s</sup>	3r 2
Orosi: una faldriquera dies sueldos y ocho	2l 0l 8
Orosi: tres pares zapatos dos libras quatro sueldos	2l 4l
Orosi: unos pendientes dies lib. <sup>s</sup>	10r 2
Orosi: Mandib y delantabico dos lib. <sup>s</sup>	2r 2
Orosi: Cadazo y Barroño de amara dies y meos. Seis	2l 2l
Orosi: Anas de Amara y Laina dos lib. <sup>s</sup> tres sueld. <sup>s</sup> y quatro	2r 13l 4
Orosi: una Mera y Caprona una libra	1r 2
Orosi: una brica en quatro libras	4r 2
Y Importan una suma los Bienes q. <sup>e</sup> comprenden la parti das precedentes salvo error ducientos dies y meos lib. <sup>s</sup> dies y seis sueld. <sup>s</sup> y once dineros	219816r 11

De los quales es repaido contrayente. Toda por entregado por recibidos  
 en este acto ante mi presencia y de los infraescritos testigos infra-  
 escritos de q.<sup>e</sup> doy fe. Como se ha entregado formalmente a favor  
 de su fortuna exponer el mas eficaz resguardo q.<sup>e</sup> con seguridad con-  
 ga. Y declaro q.<sup>e</sup> los Bienes han sido vendidos por personas inte-  
 ligentes electas de conformidad de ambos interesados y q.<sup>e</sup> en su ta-  
 racion no tuvo lugar ni engaño y para en el caso de la nulidad de  
 que sea en mucha o poca suma. Hace a favor de la otra donacion  
 inter vivos e irrevocable. y renuncia la Ley diez y seis titulo  
 once partida quarta q.<sup>e</sup> dice. Tre. si el que da o recibe la dote  
 apreciada se siente agraviado de su valuation pueda pedir que  
 se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q.<sup>e</sup> sea y en termino



ala honestidad y demas loables prendas de q. se halla exponada en esta  
 la ofice en susas y donacion propter nupcias veinte y una libras  
 que juntas con la dote forman ducientos quarenta lib. y dies y seis  
 sueto y once declarando caben las asnas en la decima de sus Bienes  
 las quales promete restituir a la dña. incontinenti q. el Mat. se disuel-  
 va por qualquiera de los Casos endio. previendo y adto quixen Sex años  
 unido con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de  
 dho. titulo y partida y el termino anual q. le concede y para cumplir lo mes  
 espactante se obliga a no disipar sus Bienes en lag. impote esta dote y asnas  
 y si a lo menos para su restitucion y q. en todo evento gocen del privile-  
 gio dotal. Tal es el cargo de dho. Bienes habidos y por haver impode-  
 no a las Just. para q. adto le aprenen como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y concualidad q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma  
 (ag. don fe conoico) siendo presentes por testigos Jori de la plaza y dho. Ju-  
 ra fabricadores de puros ambos de esta vecindad.

Stevesterre Amore

Ante mi  
Jhon. Lopez

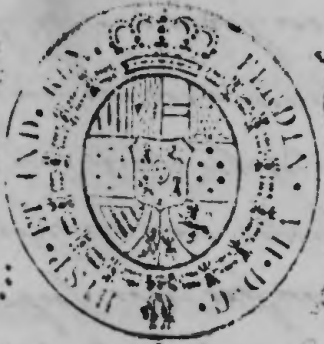
En la villa de Alcazar de San Juan a los quince  
 dias de Noviembre de 1819. Oblig. y conv. de la villa de Alcazar de San Juan  
 Blas Puy y Jori Anza Molinero de Noviembre mil ochocientos  
 diez y nueve ante mi el dho. y testigos infra escritos: Blas Puy alca-  
 zar de Molinos vecino de la villa de Planes Dize: que tiene convenido  
 con Jori Anza molinero de esta vecindad, el huerto de pastiza  
 una estada de Molino q. lo es de obrada gozarca deviendo formar  
 dos de ella por el precio de treinta y ocho libras quedando de cargo  
 y obligacion del puy el q. si acciere q. haciendo la opera-  
 cion de pastiza de degradacion dha. estada de modo q. del todo



Se inutilizare sea en tal caso de la carga de bonasle et total  
valor de ella q<sup>ta</sup> lo es de ciento veinte y siete lib<sup>ras</sup> al expre-  
sado Anza y perder aquel tanto y trabajo q<sup>ta</sup> hubiere puesto  
pero si sucediere el q<sup>ta</sup> de las dos partes de la muela al parti-  
re se deprecia solo la una de ellas en este caso de quando se perfe-  
ccionada la otra parte q<sup>ta</sup> quedare buena devesa solo a bonasle la  
mitad de dho. total valor y perder aquel tanto correspond<sup>iente</sup> que  
depreciare, dha. muela por su depreciacion y aun de quando a fa-  
vor del cony<sup>uto</sup> P<sup>rocurador</sup> los diezmos de la parte q<sup>ta</sup> se depreciare. Encu-  
ya terminos quedaron convenidos obligandose el Anza saliendo  
la operacion perfecta y sin depreciacion alguna en la pastacion  
de dha. muela pagarle al P<sup>rocurador</sup> el todo de las referidas de renta  
y ocho lib<sup>ras</sup> y este aque si resultare alguna depreciacion de que no  
saliese bien la operacion a bonasle quanto anteriormente queda  
manifestado: Debiendo ser el pago de lo q<sup>ta</sup> se satisficiera el  
Anza al P<sup>rocurador</sup> doce libras en el dia de hoy, otras doce el Domi-  
go de la siguiente semana y otra igual cantidad el Domingo de  
la semana siguiente: y todo el resto a comp<sup>uto</sup> de las setenta  
y ocho efectuada que este la operacion, y si resultare degra-  
ciacion la muela sera del cargo del P<sup>rocurador</sup> satisficendolo al An-  
za lo q<sup>ta</sup> hubiere adelantado, y el valor de todo o parte de la mu-  
la segun accidiere la depreciacion a la hora q<sup>ta</sup> resultare, estas  
quedando a favor del P<sup>rocurador</sup> el todo de los diezmos de lo q<sup>ta</sup> se depre-  
ciare. Y a comp<sup>uto</sup> de lo dho. cada uno por lo q<sup>ta</sup> le toca obligan-  
sus Bienes con poderio a sus Tut<sup>ores</sup> para q<sup>ta</sup> dello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que  
por tal lo reciben. Asi lo otorgan (agruen sus dnyos honrosos) y de la  
ma el Anza y no el P<sup>rocurador</sup> por indisposicion lo hace con sus  
una de los testigos q<sup>ta</sup> lo fueron V<sup>er</sup> P<sup>rocurador</sup> Annunzio, y Christo  
vaballaces le pedan unbor de esta vecindad.

Joseph Anza *procurador*

Thom<sup>as</sup> Lopez



Dia 16. Noviembre - Venta en la villa de Muro a los diez y seis  
 Fran. Gualbená por Fran. Gualbená } dias del Mes de Noviembre de mil  
 ochocientos diez y nueve. ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia.  
 D. D. de la Real Audiencia de Valencia. Sabedor vecino de esta villa Dijo: Que por si y en nombre  
 de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta real  
 por puro de libertad para siempre jamás a Don Gualben y Vidal del  
 Com. y vecino de esta exp.ª villa un pedazo de tierra vicia con al-  
 gunos olivos situado en el termino de la misma villa partida  
 de las Pinares comprados de jornal y medio poco mas o menos  
 lindante con tierras de Roque Frances con las de D.ª Abadía con  
 Pedro Vilaplana, suplica esta tierra a lo q. resultare por la causa  
 q. se esta sig.ª con el Com. D.ª Duque de Concent.ª libre de otros  
 cargo y responsabilidades especial y general, y como tal se la vende  
 con todas sus enajenadas salidas sus enajenaciones senordumbres  
 y demas q. segundia lo pertenecia por precio de ducientos lib.  
 moneda de España de las q. se da por entregado con expresa re-  
 nunciacion de las leyes de la entrega y panson.ª y como recib.ª  
 entregado formaliza a favor del comprador la mas eficaz  
 carta de pago q. con seguridad condinga. Y declara ser el  
 justo precio q. si mas valiere del escrito base a favor del  
 comprador demoracion sin a visos i irrevocable y renuncia la  
 ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento  
 de que trata de lo q. se compra vende o permuta por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se  
 prescrie para la rescision o suplemento aun tanto valor lo  
 queda por parado como si efectivamente lo estuviese. Y  
 vende hoy en adelante para siempre se der poderse y pagar  
 de todo el dia q. a la referida tierra lo pertenecia y lo se-

municia y franquicia en favor del comprador para q. la posesion  
y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis hois Sanctis Militibus Canonis Religionis et  
altri qui de foro valentie non existunt. Nos dicti Clerici jux-  
ta Sextum et Senorem sui mori Supero hereditaria iura p. ad vi-  
tam suam adquirent vel abeant. Vbi supra de q.  
vino segun el Senor de los antiguos señores y h. orden de  
mude de Tula mil seiscientos treinta y nueve años. Y  
le confiere el poder necesario para tomar la h. posesion  
y en el interin de contituya por Ynguitino Tenedor y pu-  
cario poseedor en legal forma. Y se obliga aq. dha. villa de  
seca cierta segura y efectiva q. nadie le inquietara mo-  
vera ni lego ni ayacencia gravamen alguno y en todo fe-  
lo le restituya la cantidad desembolsada la mejor que  
hubiere hecho y todas las costas gastos daños y perjuicios que  
sele siguieren o requiriere por los loquales solos ha de responder  
estas solo f. d. de esta cosa y el juramento de quien la po-  
sea o de quien le represente en q. d. f. se su importe y la re-  
va de dha. p. n. m. y. de d. si requiriera. Y presente el com-  
prador acepta esta h. y en su consecuencia se obliga a  
estas y pagar por lo q. se ultare de la cana q. seula si-  
guiendo con el Senor del Condado. Y al cumplim. de lo di-  
cho cada uno por lo q. le toca cumplira obligan sus bienes  
havidos y por haver con poderio de las Justicias para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva de J. n.  
competente pasada en j. g. y consentida que por tal  
lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en la oca  
de registrar y tomar la copia de esta escritura den-  
tro de un mes en la Contaduria de Regist. de esta  
villa como cabeza de Partido segun lo dispuesto por  
la h. Pr. m. de treinta y uno de Enero de  
mil seiscientos treinta y ocho años. A lo Morgan  
(aguienes dos fe conorco) y h. firma el comprador

Se  
Lo

Morgan  
Lib. Cop. etc  
1820.



y no el vendedor por no saber ni tampoco los testigos por la una  
una razon q. lo fueron Don Yusa Vanadero y Antonio Oriola Costan  
de ambas de dha. vecindad.

José Gualbes y Vidal

Antemi  
Francisco Lopez

**D**ia 16 Noviembre. Venta en la villa de Alvaro a los diez y seis  
Margarita Richart a Don José Gualbes. Dies de lites de noviembre de mil  
ochocientos diez y nueve. Antemi el Es. no y testigos infraescritos:  
Margarita Richart viuda de Fran. Co. Carcant. vecinda de esta villa  
Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ven-  
dia y dava en venta R. lo por sus de heredad para siempre  
jamás a Don José Gualbes y Vidals del comercio de la misma villa  
un pedazo de tierra se una con algunas higueras y olivos comparsi-  
vo de medio granal poco mas o menos aya en el termino de dha. villa  
partida del estrecho del dicho termino de dha. villa. Sujeta dha. villa a  
las resultas del pleito q. se sigue con el Exmo. Sr. Duque de Corce. u. a.  
libre de todo cargo memoria hipotecada y obligaciones especiales y general  
y como tal de la venta con todas sus entradas salidas usos e costumbres seroi-  
dumbres y demas q. segun dho. se pertenecen y dha. tierra linda con tierras  
del mismo comprador con linderos de dha. villa y de Fran. Co. Carcant.  
por precio de diez y ocho lib. de las q. se da por entregada con reser-  
vacion de las Leyes de la entrega y precio y demas del auto. Y como se le  
se entregada formalmente a favor del comprador la mia firme y ofi-  
cial carta de pago q. con seguridad condenga. Declara ser el justo pre-  
cio y si mas valiere debeximo hacer a favor del comprador d. m. u. o.  
inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley quarta del titulo sep-  
timo libro quinto del ordenam. R. lo que hasta de lo que se

*[Decorative flourish]*





en el dho. Reconvencion Religiosa de alii qui de foro v. alcaide non  
 existunt. Nro. dho. de nro. jura. se. v. de tenore fori non  
 super hoc edicti bona ipsa ad v. sum. suam adquisierunt. vel. ab eunt.  
 y pago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y ple.  
 orden de nro. de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
 Me confiere. el poder necesario y constituye procurador autor en  
 su propia causa y le constituye procurador autor en su propia  
 causa para q. de su autoridad o judicial. le entre y sepa de el  
 dho. causa y en el interin se constituya por inquitino tenedor y me.  
 rario proceda en legal forma. Y se obliga a que le sea o. i. o. de  
 dho. q. nadie le inquiete ni moleste ni aparezca y su causa  
 nueva y si se le inquietare ni moleste ni aparezca. Siendo requerido  
 de conforme a dho. salda a la defensa y lo requiera a mi expensas de  
 dos instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de p. al. compra.  
 con en quiete y pacifico posesion y en su defecto restituirle la  
 cantidad desembolsada las mejoras que tuviere hecho y todos  
 los gastos daños y perjuicios q. se le ocasionen por todo lo qual  
 se le ha de pagar y ejecutar. No en virtud de esta. su. y el p. de  
 nro. de quien la posea o de quien le represente en que defiere  
 su importe y le relea de dho. p. una an. q. dho. se requiera.  
 p. nro. Fran. Frances especial encargado del comprador su suyo  
 Acordado de esta misma vecindad a nombre del comprador su suyo  
 no juntamente con el se obliga aceptando ante todas cosas en todo y por  
 todo segun y como en ella se refiere esta venta, alas resultas de la  
 causa q. se esta signiendo con el l. nro. f. 2. donde de concertarse  
 y a pagar a q. se le. mudare por rason de las resultas  
 que tuviere en dho. causa. Y al compr. de lo dho. el comprador.  
 Bant. Baeca vendedor por si y dho. Fran. Frances en el nombre  
 del comprador su suyo comprador obligan a que su bienes y derechos  
 de su suyo y los bienes havidos y por haver con poderco a los Jueces  
 y Just. de su Mag. q. quedau y devan conocer segund dho. para  
 que sellos les apremien conco por sentencia definitiva para  
 va en jurgado y concertida que p. de tal lo recibien

Sello  
 Lo 17

Dial

Dne Vilap



Y quedando prevenido el comprador en llaves de omnia la ra-  
 zonde esta E.ª Junta de vecinos en el oficio de hipotecas de esta villa.  
 Asi lo otorgan (aguien me doy fe conosco) y solo firma el Frances y no los  
 demas por no saber en tiempos los testigos por dize lo hace uno de los tes-  
 tigos q<sup>º</sup> lo fueron Don Gabriel Acendado y Rafael Pons Parilla de  
 esta villa vecinos. Josef Savall y Vidal

Francisco  
 Thom. Lopez

El dia 17 de Noviembre de 1819 En la villa de Alroyales die y siete  
 Jose Vilaplana y Nadal Parraigos y otros diez del dho de Noviembre de mil  
 ochocientos diez y nueve años ante mi el E.ª y testigos infraescritos:  
 Jose Vilaplana de Camuquillo Arrendado vecino de esta villa de parte  
 una y de la otra Nadal Parraigos Manrico veado y Blasmas Santama-  
 ria Labandres vecinos de la villa de Torremansana de otra: Que por  
 el Tribunal del Jugado ordinario de dha. Villa de Torremansana  
 y por el oficio de Vicario Carbonell E.ª de la Ciudad de Xipona, se  
 hubieron seguido executivos por la cantidad de ciento setenta y ocho li-  
 bras y nueve sueldos las mismas q<sup>º</sup> hubieron satisfechos los tres y trescien-  
 tos a Sebastian Juan Cortante vecino de la Universidad de S.ª Juan por  
 cuenta de su sueno Juan. Alinase por haverle salido esta finca a  
 favor de dha. Ciudad segun E.ª ante Vicario Corty E.ª de dha.  
 Universidad de S.ª Juan su fecha en veinte y ocho de Abril de mil  
 ochocientos noventa y ocho; cuya causa se levanta seguida por los tres  
 miles regulares; y con auto de quince de loas de inmediato para dho  
 mil ochocientos diez y ocho se mando satisfacer dha. cantidad a exp.º de  
 Thomas Santamarria y demas obligantes en la representacion q<sup>º</sup>  
 intervinieron que devian pagados los herederos de Frank Pico dentro de

*[Decorative flourish]*



termino de suvedias por su las mismas q<sup>ta</sup> el referido Santia  
maria y demas havian satisfecho al Sebastian Juan por la fan  
ta lucha por su suceso Juan. Linax es por el debito del Juan. Blen  
que mediante aque adha. deudas ortava. tenida obligada. una que  
que Emecigildo Vitaplana Padre del expresado Juan. havia mercader de  
Juan. Otra cita en la referida villa Torresmarcanas buzo ciento y  
sindes la misma q<sup>ta</sup> el Emecigildo Vitaplana vendio a Juan. Vico  
y por lo mismo se le obligo en el citado auto a los herederos de auto a la  
pago de dha. cantidad, y foviendo los dho. las repeticiones contra los  
Bienes del Emecigildo Vitaplana por la evicion aque se havia  
obligado por la venta de la expresada casa, como q<sup>ta</sup> por ello se havia  
querido mostrar partes eudtes. Autos el contenido fue Vitaplana  
su hijo, en calidad de uno de los herederos del susdho. Padre, en  
este citado teniendo presentes los quatos q<sup>ta</sup> en el sequisiente de  
oposicion se havian de racionar al Vitaplana y en la continuacion  
de los autos a los demas comparecientes por ello havian determinado conve  
nirse y transigir sus acciones y pretensiones como por la presente  
se otorgan. Que las transigir se ajustan con viene y conforman  
en que dho. fue Vitaplana les haya de satisfacer y pagar a los tres  
referidos a saber Gaspar Thomas Santanaria y Mariano Verdicion  
libras moneda corriente de este Reyno por quanto a ellos les pertene  
cia de lo q<sup>ta</sup> havia desembolsado en lo satisfecho por su suceso y con  
serva el Vitaplana de repetir contra Mariano Gaspar Criyano  
de dha. villa Torresmarcanas y deviendo cada uno de los quatos com  
parecientes pagarle aquellas costas q<sup>ta</sup> en sus instancias tuviere  
racionadas como en efecto en virtud de esta transacion confiesan  
los tres Gaspar y su cuñado haver recibido del fue Vitaplana  
las exp<sup>tas</sup>. cien libras y por no parecer de presente su entrega se  
menciona la excepcion q<sup>ta</sup> podian oponer de no tener de los pagados  
q<sup>ta</sup> en la ley Human de la non numerata pecunia la Ley nona  
titulo primero partida quinta q<sup>ta</sup> de ello trata y los dho. años  
q<sup>ta</sup> prefise para la prueva de su recibo los que dia por dia  
son como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Como real y ovedra



de ante entregados formalizan a favor del exp.<sup>to</sup> Villaputusa la mas  
 firme y eficaz carta de pago q.<sup>ta</sup> en seguridad conduega. Dejan transi-  
 gidos todos quantos su acciones y pretensiones declarando que en  
 esta onerosa transacion no ha habido error substancial de cosa  
 ni enganó y para en ob caso de q.<sup>ta</sup> lo haya de q.<sup>ta</sup> sea en su otra época  
 de donde se hacen materia gracia y donacion para que se faga inuoca-  
 ble y denuncian la ley primera del título undecimo libro quinto  
 de la recopilacion q.<sup>ta</sup> es la quarta del título Septimo libro quinto  
 del ordenamiento q.<sup>ta</sup> establecido en Cortes celebradas en Alcalá de  
 Henares q.<sup>ta</sup> parte de los testamentos en q.<sup>ta</sup> hay lecion en sus o menos  
 de la mitad de los puntos p.<sup>ta</sup> y los quatro años q.<sup>ta</sup> se finca para per-  
 die su accion o suplen.<sup>to</sup> con justo valor los q.<sup>ta</sup> dan por pasado  
 como si efectivamente lo estuvieran con las demas leyes que por  
 orden se ordenen las transaciones por dolo error substancial  
 o de calculo lecion entremisima ni de grave q.<sup>ta</sup> sea en el  
 constante inuencion de nuevos instrumentos o por otro motivo  
 para q.<sup>ta</sup> jamas les sean proprias mediante no interuencion  
 con alguna de las precitadas en esta transacion y sea suiente  
 todas las partes abte. y compañeros. Se desisten quitas y  
 apartan de qualquiera dia que puedan tener y pretenden o  
 contra otros sobre condonacion remision de sus acciones y traspuan  
 integra y reciproca con las acciones reales personales y i-  
 las acciones directas y executivas y demas q.<sup>ta</sup> les conputan sea la  
 menor de las dos: dan por nulos y anulados los autores  
 lacionados para q.<sup>ta</sup> ningun efecto deuen tener sino lo contrario si lo  
 fueren; por extinguidas dirimas y costas q.<sup>ta</sup> fueren las p.<sup>ta</sup>  
 ciones instauradas. Y se obligan a obrenova ex parte e inuoluntariamente  
 esta transacion y no se pueda ni contradiccion en tiempo ni mane-

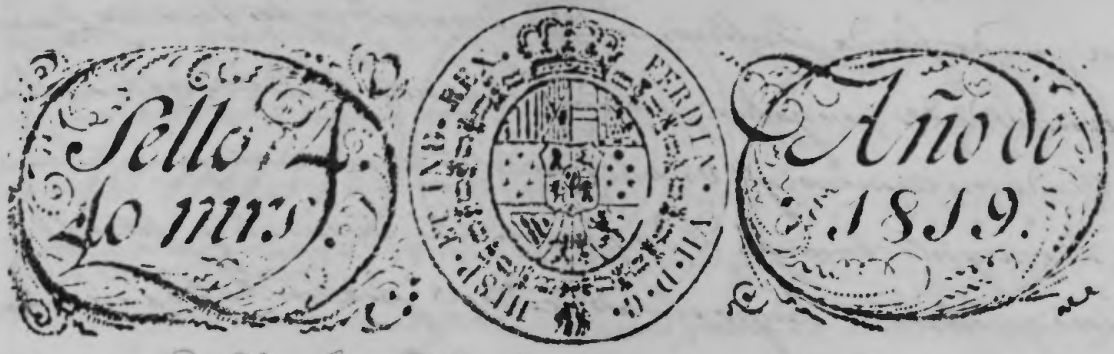
ra alguna y si lo hicieren se entendera por lo mismo la venta apor-  
 tado de nuevo con mayores vinculos y firmes as auidiendo fuer-  
 sa a fuerza y contrato. Sal. Cumplido de quanto queda dicho. Cadavimus  
 por lo q. de la dicha compra Obligan sus Bienes hereditarios y por herencia y  
 con poder a los sucesores y herederos de su Mag. que pudiere y de sus conuen-  
 segun dho. para q. dello los apremien como por sus Bienes definitivamente  
 su competente parada en jugado y concertada q. por tal locei-  
 ben. I quedando prevenidos en la forma de registrar y tener la razon  
 de esta dho. venta dentro de un mes en la Contaduria de tripobeca de  
 la ciudad de Xixona de q. lo dispuesto por la dho. Præmatica de treinta  
 y uno de mayo mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo obligan Caque-  
 rias de q. con sus) y solo firma de vilaplana y no lo demas por no sa-  
 ber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Antonio Pulgar y Antonio de  
 rio Ciudadanos de esta ciudad.

Antonio Julian

Josef Vilaplana  
 y  
 Juan Lopez

Dña

dia 12 de setiembre de 1768. En la Villa de Alroyales de  
 Madalena Torres y Rita Viciedo respectivamente y un mes de los meses de. Noventa  
 y seis mil ochocientos diez y nueve años. y testigos infuam-  
 tos: Madalena Torres viuda de Pedro Viciedo y Rita Viciedo Muger de Ant<sup>o</sup>  
 Sabina Constante vecinas de esta villa esta en virtud de dho. escritura man-  
 tal presentada por la ley cincuenta y cinco de lo q. juicio al expdo  
 la dho. y este solo conedio jura formalina esta dho. en su presente  
 y de los respectivos testigos de q. dho. dho. Dize con. Pues en la dho. de  
 Dize con. y la dho. de los Bienes y herencia de Pedro Viciedo viuido y padre  
 respectivo de las comparecientes lo tocamos a su respectiva parte de la  
 cantidad de expresado su Padre la cantidad de sesenta y cinco libras  
 cinco libras diez y seis sueldos y nueve din. cuya cantidad solo im-  
 puso la obligacion de las dho. de Satisfacer a la respectiva su madre  
 segun resulta por la citada dho. q. fue autorizada por mi en virtud  
 de q. qualas de Mayo de mil ochocientos y once. Fue en parte de pa-



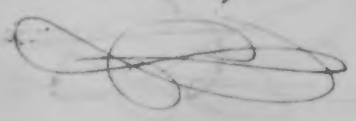
p de dña. cantidad al tiempo de contarse su valor monis la expro-  
 sada pida se le entregaron por dña. su madre en el valor de diferentes  
 Papen y alapas de su oro trecientas setenta y una libras quinze sub-  
 dor y quatro. segunq. en cuenta que se ven por la Esc.<sup>ra</sup> de d. ste. q. afa-  
 vor de la misma le otorgó. en Madrid por ante mi el presente Esc.<sup>no</sup>  
 en mude de febrero del presente año de que otorgaron carta de pago  
 a favor de la madre, y esta en la misma Esc.<sup>ra</sup> se otorgó satisfacion a  
 la dña. pida subida las ducentas noventa y quatro libras un sueldo  
 y quatro dineros q. se fustaban a cumplimiento de su legitima. y en  
 segundo aparte la propiedad de lo quinto enq. tambien se hallava  
 agraciada la misma pida de su padre) bien fuere en dineros efectivo  
 o bien en aquella tierra q. en dña. cantidad se copiese en la parte  
 de heredad dña. de pago del termino de esta villa y del dominio de  
 la madre: Que en cumplimiento de lo q. en esta havia efectuado adquirida por  
 la hija vino a bien en su calidad de correspond. tierra en dña. heredad del  
 pago y para ello nombrar de conformidad nombraron a los señores  
 de la villa vicario Melio y don. Blasco que en estos participacion tierra  
 en la referida cantidad de ducentas noventa y quatro lib. un sueldo y cinco de  
 la del continente de dña. heredad del pago, y en efecto haciendo acop-  
 tado de en cargo verbalmente en cumplimiento de lo participacion y seña-  
 laron la tierra correspond. a las cantidad referida y subca: lo que abra-  
 va en el termino de las posesion de la expuesta heredad, despues de depar-  
 en el de correspond. al quinto segun lo havia mandado el difunto en  
 su testamto en cantidad de noventa y tres lib. dos. libras de los de  
 lo q. se puse señalado y fitado para q. no se confundiera con la tier-  
 ra perteneciente a dña. quinto: Un pedacito de tierra anexa con su  
 correspond. dia de agua a su cabida q. lo es la quarta parte de una  
 aranzada la q. se halla contigua a la anterior tierra señalada segun

o mas adelante  
 andiendo fuer  
 dno. Cadavero  
 y por haver y  
 para conuen  
 a d. p. m. i. v. a. l.  
 os tal. l. o. r. e. i.  
 an. la. n. a. r. o. n.  
 b. r. o. s. e. a. d. e.  
 u. d. e. l. e. i. n. t. a.  
 a. l. o. r. g. a. n. o.  
 n. a. p. o. r. n. o. s. e.  
 y. A. n. t. o. n. i. o.  
 A. m. e. m. o.  
 L. o. r. d. e. n.  
 M. o. y. a. l. o. s. d. i. e. s.  
 s. d. e. N. o. v. i. e. n. t. a.  
 i. o. r. s. i. n. f. a. c. t. u. m.  
 g. e. n. e. r. a. l. i. t. e. r.  
 r. e. t. a. i. a. m. a. r.  
 d. i. o. a. l. e. x. p. d. o.  
 m. i. p. r. e. c. a. r. i.  
 n. l. a. E. c. c. l. e.  
 m. a. r. i. d. o. q. l. i. b. e.  
 p. e. r. i. t. a. d. e. l. u.  
 c. i. n. c. u. e. n. t. a. y  
 d. a. d. s. e. l. o. i. m.  
 a. s. u. m. a. d. e.  
 m. i. e. n. v. e. l. o. r.  
 a. n. t. e. d. e. p. a.

tambien queda fitada; <sup>ter</sup> Ultimamente en un cancalito de tierra que  
comprende de dos anegadas pero mas o menos, lind<sup>o</sup> con tierra de  
San<sup>o</sup> Vito con Caimano q<sup>o</sup> Va de la casa de las heredas ala fuente en un  
los d<sup>os</sup> tierra y unte bucal de duoscientos siete libras el q<sup>o</sup> tambien  
quedo fitado y Señalado: Ympo et uno los tres pedaos de tierra de  
dos ~~cientos~~ libras de q<sup>o</sup> acorda que despues de quedar pagada la Pita  
de las duoscientas noventa y quatro on sueldo y seis de su legitima; le so-  
bran cinco lib<sup>o</sup> diez y quatro sueldos y seis dineros. Las mismas q<sup>o</sup> le haecen  
yo a su madre, y esta, le cion de todo de los tres pedaos referidos de la aparta-  
tandose de todo el d<sup>o</sup> accion propiedad hereditaria y demas q<sup>o</sup> le pertenecia por su  
d<sup>o</sup> su hija disponga de las espaldas de las como de cosa propia. Expositis  
Clerici h<sup>o</sup>is Sancti Martini Perennis Religiosis et alii qui se foro va-  
rentis non existunt: Nos d<sup>o</sup> de Clerici iuxta tenorem et tenorem for-  
novi sapere h<sup>o</sup>is editi bonas ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.  
Y bajo la pena de excom<sup>o</sup> seguir de tener de los antiguos fechos y fechos  
orden de unax de Julio mil<sup>o</sup> setecientos treinta y nueve años. Y con-  
juse el poder necesario ala exp<sup>o</sup> su hija para q<sup>o</sup> tome y aparcida la  
P<sup>o</sup> tenencia y posesion de d<sup>o</sup> tierra con el fin de la Procurado-  
ra octora en su propia cama y en ob<sup>o</sup> interes de sus tenencia por inque-  
linda tenencia y posesion por el forma. Y es obligo a q<sup>o</sup> le  
sera permanente d<sup>o</sup> tierra q<sup>o</sup> nadie la usurpacion ni de ningun  
aparencia q<sup>o</sup> se ocaurra y si se ocaurra se moviere o apareciere siendo  
requirida conforme a d<sup>o</sup>. Y al d<sup>o</sup> a su defensa y lo seguiria a sus expensas  
en toda instancia y tribunales hasta de pagar en su propia posesion y en  
defecto le pagara de nuevo las trescientas libras de valor de d<sup>o</sup> tierra  
las mejoras q<sup>o</sup> en ella huvieren hechas y todas las costas y pesquisas que  
se ocaurran por todo lo q<sup>o</sup> se le ha de poder ejecutar. Y en virtud  
de esta l<sup>o</sup> y el juramento de q<sup>o</sup> la posea o de quien le represente en q<sup>o</sup>  
defina su impo<sup>o</sup> y le deva de d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> un q<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de requirida.  
Y la referida Pita aceptada d<sup>o</sup> le cion en su concej<sup>o</sup> se da por satisfecha  
y pagada de ochocientos cincuenta y cinco lib<sup>o</sup> diez y seis sueldos y  
nove dineros, q<sup>o</sup> le tocan y pertenecian de su legitima paterna forma  
lindando a favor de la madre de q<sup>o</sup> Carta Pago y obligandose a uno



Mediator  
Licencia





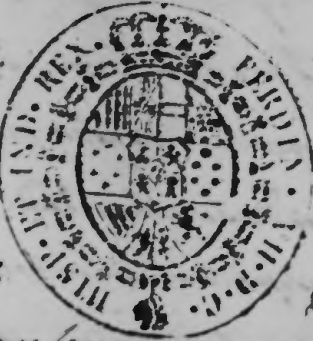
pedir una alguna p.<sup>a</sup> dha. racion pena de substituirlos con mas las costas  
 de la obra. Tal Compt. cada una por lo q. se toca obligan sus Bi.  
 nes habidos y por haver y dan poder a los Jueces y Just. de S. M. q. puedan y de  
 van conoca segundio. para q. esta las apremien como por sentencia difini  
 tiva pasada en purgado y consentida q. por tal las oiben. Y la exp. da Pita  
 para por sus meritos sin y una sin ab def. sus conformes des  
 yponere contra esta Exp.<sup>a</sup> por motivos algunos q. la compta y porque  
 en esta utilidad de la q. la obra de su importancia o voluntad q. no tiene  
 hecha probacion en contrario y si apracione la seora y anula  
 y se oia uno pedir abstinicion ni relajacion del juramento hecho aqui  
 solo para conceder y q. amig. de jurap. mta sola. con cadem no vianci  
 de ella. para de p. p. p. con la prevencion de haver de registrar esta  
 Exp.<sup>a</sup> de cont. de sesi. dia en el oficio Registral de esta villa. de la villa  
 gan (alun. q. doy fe unido) y no firmare por q. si persona no sabe lo hace  
 a sus amigos uno de los sujetos q. lo fueren Madal y Montiel. Montiel  
 ambos papulos vecinos de esta villa.

Madal montiel

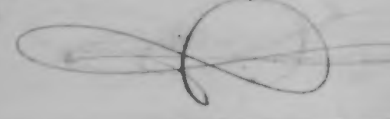
Montiel  
Juan Lopez

**D**ia 19 de Noviembre de 1819. Declaracion } En la villa de Mayalde die y  
 Magdalena Torres y Rita Vicado de la villa de } un mes dias del Mes de Noviembre  
 Torres del Puerto de Abasco. Valcaux } de mil ochocientos diez y nueve  
 años anteriores el su. y fechos infrascriptos: Magdalena Torres viudade  
 Pidas Vicado y Rita Vicado Consoite de Just. de la villa de } vecinos de  
 esta villa esta usando de la licencia marital prevenida por la ley  
 cincuenta y cinco de todo que de haverse pedido concedido y aceptado lo  
 el dho. doy fe. Dize: Que el difunto Pidas Vicado en su ultimo  
 testamento y o. o. o. anterior el presente Exp.<sup>a</sup> en otro de May de  
 mil ochocientos y ocho lego el usufructo de todos sus Bienes Civiles

y raíces muebles y semovientes dros. y acciones a la expresada  
Madalena Torres su mujer y sucesor en la propiedad del mismo  
Punto a la esposa Rita su hija: Fue en veinte y quatro de Mayo  
de mil ochocientos y once tambien por contentos de presente dros. que  
cedio al Organismo de la Divisio n Particular y adjudicacion de  
lo perteneciente a cada Interesado de los Bienes y herencia de dho.  
difunto y habiendose liquidado en la misma el tanto a que aun  
dia de expresado Punto se adjudico en general en la heredad del  
pago del termino de esta villa el q. ascendia a la cantidad de mil  
quatrocientos sesenta y tres libras once sueldos y quatro dineros en el ban-  
cal dho. La causa segun q. asi lo havia mandado el dho. en su he-  
ramto en q. al cansare de el. Fue por no haberse justificado y  
señalado aquella parte de bancal q. cupiere en dha. cantidad del  
Punto y siendo ambos comparecientes las interesados en el, res-  
pctive segun queda manifestado, de unanime consentimiento  
haviendo examinado ambas las partes las libranzas de la villa  
Vicente Motta y Antonio Blanes para q. con arreglo a lo que  
q. las tierras venian al tiempo q. se efectuó dho. Divisio n parti-  
cular en tierra en el referido bancale dho. de la herencia de continua-  
te de la heredad del pago en la cantidad de mil quatro  
cientos sesenta y tres libras once sueldos y quatro dineros habiendose acep-  
tado verbalmente dho. causas, se constituyeron dros. Peritos en las  
exp. da heredad y bancale señalando en el la tierra correspondiente  
a la cantidad liquidada del Punto por dha. Divisio n seg. de paces  
fitada y señalada que fue hasta la tierra q. dha. Madalena le  
ha entregado en el propio bancale para el pago de parte de legi-  
tima a la Rita su hija: Cuyo total tierra del Punto linda con  
la dha. de la parte de legítima de la Rita, con termino de la her-  
edad del pago con terreno de d. Joa. Subert, y con las de Juan. Ore-  
do por dos partes. Cuyo señalamto. entendidas de los amos. Tribu-  
sadas y entendiendo segun q. asi lo manifestaron los Peritos en  
el dia de poder vistas seg. se sembrase en dha. tierra en la infer-  
hera de la heredad appurvan dho. señalamto. declarando no



haber en el de mas los mas ni en quino, y para mas laudogues  
 la lengua del q. sea en mucha o poca suma se hacen muchas gracias  
 y donacion para perpetua y acabada q. el dño. Nuncia intervistos con  
 sus intervencion y demas formalidades legales y acennian las dnyas y el dñe.  
 titulo Septimo libro Quinto de ordenamiento. P. que trata de los  
 contratos en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del punto  
 precio y los quatro años q. que fine para pedir la rescision o su p. lant.  
 a su punto vobis la q. dan por pagados como si efectivamente lo estuie-  
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre la referida Madalena  
 Pedra y de era de esta q. y a parte ya sus herederos y sucesores  
 de la propiedad q. una referida tierra señalada en el banco de la ve-  
 ra le pertenecia y poseyendo, solo el usufructo de los treinta años.  
 finis durante su vida todos los dños. los dños. y tanpasa en fa-  
 vor de la exparada su hija para q. la posea goce cambie enageno y  
 disponga de ella a voluntad como de cosa propia luego haya fallecido  
 ella como si viuspectuaria y no antes sin dependencia alguna. Ego  
 Alexio de los Santos Militibus Penoni Pulionis et abbi qui de foro ca-  
 lenite non existunt. Nisi de la Clerici pro la sexim et sexcentos fri  
 non saque hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt rebabe  
 runt. Y bajo la pena de excomulacion segun el tenor de los antiguos fueros  
 y el orden de nuevo de Salis nil referimos treinta y nueve años.  
 Me confieren mutua y reciproca p. dca y facultad para q. supletivamente  
 puedan tomar la posesion q. les correspondas y en el interin se constituyan  
 por Guayllina de benditas y precarias heredadas. Y la madre sola  
 nte se obliga en quanto a hechos propios a la evicion q. ansemito de la  
 tierra q. queda señalada p. dñe. finis en el referido banco de la ve-  
 ra y no mas. Y al cumplimto de lo dño. obligan ambas sus hijas  
 mes navidos y por haver conpedido a las Part. para q. ello sea



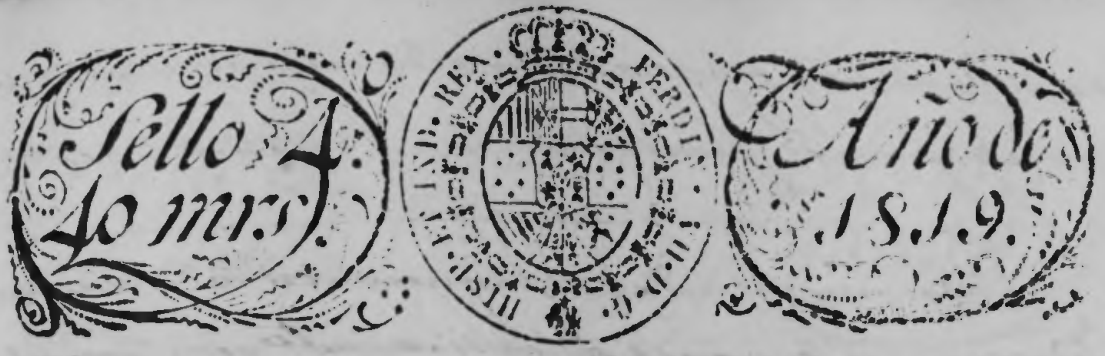


apremien como por dnt.ª difinitiva pasada en juzgado y con-  
 tida q.ª por tal lo acciben. Y jura la dita por Dios nuestro Señor y  
 una Señal de Cruz de no oponerme contra esta dnt.ª por causa algu-  
 na q.ª la compela y porq.ª o de su utilidad declara la dnt.ª de su  
 libre voluntad que no tiene protesta ni en contrario y si apareciere  
 la ocasión y se olieren uno pedirá abstencion ni de la jura ni de lo que  
 aquí solas pueda conceder y q.ª ning.ª de propia ni de otra se conceda  
 no vniendo de ellas pena de perjurio. Y con la prevención de lo que se  
 respeta esta dnt.ª de dnt.ª Señal dnt.ª el Oficio de Procurador de esta  
 villa según la N.ª Provision al intento promulgada. Y obligan-  
 dose la referida Magdalena uno pedirá rebaja de las totales de su dnt.ª can-  
 sidad del Quinto por parte del contenido de su marido q.ª tiene sobre  
 hecho por haber sido voluntaria en pagarlo de efectos propios  
 como así lo declara. Así lo otorga (alas q.ª doy fe veras) y confir-  
 ma por no saber lo hace uno de los testigos q.ª lo firmaron Madal-  
 y de Montiel Montiel papeleros ambos de esta vecindad.

Madal Montiel

Ante mi  
 Not.º Lorenzo

Dia de Noviembre - Atestado En el nombre de Dios q.  
 de Bita Acasas Muger de Man.º Guillen Ma.º y q.ª sea suya. Yo  
 Bita Acasas Muger de Man.º Guillen Hornos vecina de esta vi-  
 lla hallandome enferma en cama de la enfermedad q.ª Dios nues-  
 tro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi  
 libre juicio memoria y entendimto. natural creyendo como fir-  
 memente crea en el M.º de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y  
 espiritu Santo tres personas y un solo Dios. Y tomando por mi in-  
 tercesora y abogado a la siempre virgen Maria Madre de Dios  
 nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gra-  
 cia en el primer instante de su ser y a los demás Santos y  
 Santas de mi devoción y de la corte Celestial para q.ª interce-  
 dan con Dios nuestro Señor por dnt.ª mis culpas y pecados y que se



a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y pro-  
 teccion hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y de bex-  
 tinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma adios todo poderoso q. tucrió a su  
 Ymagen y semejanza ya seucristo Dios y Señor nuestro que  
 la redimio con su sangre passion y muerte y el cuerpo man-  
 do ala tierra de q. fue formado.

Orazi: Mando: Que quando la divina voluntad fura seruida de lle-  
 varme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver con el bito del  
 p. e. p. Juan. y con la asistencia de enterrado particular sea  
 llevado ala Iglesia Parroq. y q. en ella siendo por la ma-  
 nana semeiante una Misad. sepelido. cuerpo presente  
 y si por la tarde vispera de difuntos y mi cadaver sera enterra-  
 do en el Cementerio de esta villa segun esta manda-  
 do.

Orazi: Mando para Bien de mi Alma la cantidad q. tiene obliga-  
 cion de entrega el numero de las Texera o del de bl. p. e. p.  
 Juan. por ser o sea de sus Indios y para la necesidad pa-  
 ra el pago de dos trentenarios de misas recadas limonia  
 cadunna de a quatro r. d. vellon celebrados excepto la que por  
 Dio. correspondan ala Parroq. a voluntad de mi Albacea testa-  
 mentario por mi Almas y de los misos fides difuntos.

Orazi: Depo y Lego por una vez ala para Santos de Genualunhos.  
 pitab general de valencia misos beneficos de p. Vicente  
 Ferrer y Redencion de cautivos Christianos en sueldos y sei-  
 dineros a cada lugar: y para socorro a los prisioneros de Guer-  
 ra doce r. d. vellon

Orazi: Nombró por mi Albacea testamentario a Vicente Martí



fabricante de Mantas y muleteras de otra verindad  
quien confieso quantas facultades se requirieron para dho.  
encargo.

Orao: Mando. Que todas mis Deudas de paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas q<sup>e</sup> legitimamente contare esta  
ordenando por las publicas y privadas de obligo u en otras  
cualquier en finis traquen fe.

Orao: Declaro contrae. No una vez matrimonio in facie ecclesie.  
con el ex<sup>to</sup> Manuel Guillen del qual tengo en hijos legitimos  
y naturales a Pargual, Teresa, Pita, Ramona, Jose, y Antonio  
Guillen todos menores de edad. Que yo la otorgante aporste a lo  
matrimonio leg<sup>o</sup> contra por la Ec<sup>ta</sup> dho<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en su razon se  
otorgo. Que dho. mi marido no aporste con alguna de lo todo lo  
q<sup>e</sup> declaro en denargo de mi consentimiento.

Orao: Mando. Que demis bienes no se formen Inventarios judicia-  
les ni division si uno y otro extrajudicialmente por ante el  
Publico q<sup>e</sup> de ello de fe con Intervencion y asistencia de  
dho. Vicente Martin ni Alcazar a quienes confieso todas  
las facultades necesarias para dho. Encargo.

Y cumplido y pagado. este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis bienes de hoy y a viene presentes y futuros  
depo nombre e sustituyo por mis legitimos y naturales here-  
deros a los referidos Pargual, Teresa, Pita, Ramona, Jose y Anto-  
nio Guillen y Alcazar mis hijos legitimos y naturales y de lo  
ex<sup>to</sup> de mi marido con qualquiera otros q<sup>e</sup> hubiere por el  
tiempo, los qual cualquier y cada uno y herederos de ellos herederos  
por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia dispo-  
nido cada uno de la suya como de cosa propia adquirida  
con justo y legitimo titulo sine dependencia alguna. Sep-  
en Mexico locis sanctis Militibus Canonis Prelatorum et alii  
qui de foro eccl<sup>ie</sup> non exstant. Nisi tibi Mexico juxta se-  
riem et honorem fori tui super herediti bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel abeant. Non capere de formo sep



Inquisi-  
Ab. Cop.  
1110<sup>a</sup> dia  
Feb. 1520



que el tenor de los antiguos fueros y lib. ordenamiento de Julio de  
mil ochocientos treinta y nueve años.

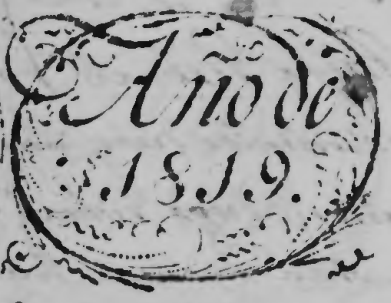
Y como yo don Pedro de miagun oferto para qualquieres  
testamento codicilo poderes para testar y para qualquieres  
ultima disposicion q. antes de esta aparecieren las exco. lidas  
y orogad por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por  
q. mi voluntad es q. todo lo contenido en ellas se observe y cum  
pla como asi mismo y ultima voluntad en la mejor via y for  
ma q. haya lugar en lo. En cuyo testimonio asi lo otorga y sela  
que don J. de conrco, en esta villa de Alcajalos veinte de No  
viembre mil ochocientos diez y nueve en que firmas por no sa  
ber tiempo son testigos por la misma razon q. lo fueron D.  
Mati fab. de Montañez Miguel Baig Cardada y Baltasar de  
San Lázaro todos de esta referida villa o vecinos y morado  
res.

Ante mi  
Thom. Lopez

**D**ia 22 de Jbre. - - - - - Venta y en la villa de Alcajalos veinte  
Ingeniera Matrisã Jose Balaguer y don dia del Mes de Noviembre  
de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Sr. y  
Ab. Cop. de esta villa y sus jurisdicciones: Ingeniera Matris Muger de Rafael Diaz vecina  
de esta villa cuando de la licencia marital porvenida por la ley  
cincuenta y cinco de tozo q. pidió al exornado sacristano y este  
sela concedio para formalizar estas eu. en mi presencia y de  
los infraescritos testigos de q. don J. de conrco. fue por si y en nombre de  
su herencia vendida y dada en virtud real por parte de heren.

[Signature]

102  
da para siempre jamas a Jose Balaguer Alvarado de esta  
misma vecindad la Salina principal y demas dnos que  
le pertenecen ala Orogunta a la casa de la calle de la Pro-  
xima de este Poblado de que es dueño el mismo comprador  
de las rentas de ella y se halla lindante con la de  
Antonio Blandes y con la de Luis Perez libre de todo cargo y  
responsion especial y general y como alab Salavanda con sus  
entadas Salidas sus costumbres y demas q. segun dno le pte  
neca con reserva de poder cobrar dha Salina tanta que se  
le acabe de satisfacer de todos valores de esta venta que lo es de  
ciento quince libras de las quales solo entran en este acto  
quinze en especie de plata de buena calidad y peso de la r. q. de  
esta cuenta de pago en forma. Y las rentas de cien libras se ha-  
ran de satisfacer a voluntad de los mismos vendedores con  
dha. reserva de la Arbitrio q. de buena cuenta alabera q. solo en  
tenga lo q. le resta y declara ser el justo valor de dhas  
ciento quince libras y si mas valieren del exeso lance a fa-  
vor de los Compradores con todas las intervenciones e intervenciones  
y renuncia la Ley quarta del Titulo septimo libro quin-  
to del ordenamiento R. que trata de lo que se compra  
o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo  
quatro años q. se finen para su rescion o cumplimiento am-  
plio valor lo q. di por privados como si efectivamente posesio-  
nan. Y desde hoy para siempre se desaprovera de todo dha  
dno. con dha. reserva q. de la reparda Salina y demas le pte  
neca y lo renuncia en favor de los Compradores para que la  
poca y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis lo-  
cis Sacerdotibus Militibus personis Publicis et alios q. de foro valentico  
non existunt. Et in Titulo Clerici propter servium et bonum  
pro noni super hereditaria ipsa ad vitam suam adquisierunt  
sub dherent. Y hay alguna de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y R. ordenamiento de Fabio de mil setec-  
cientos faciendo y unose años. Y se rescione de poder



necesario para tomar la V. porcion y enbintar en se con-  
 tando por la inquietud tenedora y necesaria para el dho. Y se  
 obligo a que a los diez y siete dias de la fecha de esta escritura  
 la inquietud se moviera y se hiciera en apasencia gravamen y lo de  
 inquietud se moviera y se hiciera. Siendo requerida conforme  
 a lo que se manda en esta escritura de parte de las personas que  
 en su defecto restituir la cantidad desembolada sus enyo-  
 zos q. hubieren hechos y danos y perjuicios q. se le irrogaren. y  
 presente el Comprador acepta esta escritura y se obliga a todas las  
 obligaciones q. se le vende a la dha. y su marido en sus bienes  
 satisfagan el todo de valor de la misma q. le resta adven.  
 Tal cumplim. de lo dho. cada uno por lo q. les toca cumplir se li-  
 gan sus Bienes con poderio de las Justicias para q. dello se que-  
 rra como por sentencia definitiva pasada en juzgado y no  
 censida q. por tal se recibiera. Y para q. no opona con-  
 tra esta escritura alguno q. la computa y por sea de susti-  
 tud declaro la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuer-  
 za alguna q. no tiene prohibicion en contrario y si apareciere laxe-  
 ra y se obligo a q. no se opona a la otorga de esta escritura y si  
 queda condeza y q. ning. de pago ni de esta se conceda novazade  
 alla pena de perjurio. Y todo lo que se menciona de haber de to-  
 mar la responde esta escritura. Si se diere en la contadu-  
 ria hipotecas de esta villa. Si la otorga (ay. de ofe. conoza)  
 y no firmas por no saber ni los testigos por la misma razon  
 q. lo fueron Agustin Bernabeu pregonero y Gregorio Motta Alca-  
 rales ambos de esta vecindad.

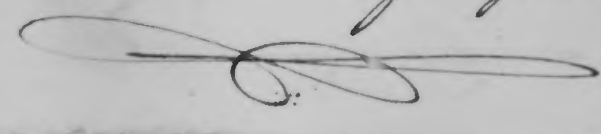
Yo el Sr. Jefe de  
 Juan B. Lopez  
 B

Dia 23 de Dtores } En la villa de May a los veinte y  
 1.º de Mayo a Juana Gisbert } tres dias del mes de Noviembre de  
 mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y Justo  
 Sr. D.º Diego Gisbert Lab.<sup>º</sup> y Rita Vaya Consona vecinos  
 de esta villa de May. Fue a servicios de D.º Don Juan Tenor  
 y con su gracia y bendición tienen tratado el Sr. Don Juan Gisbert mi  
 cello su hijo con un fin de la S.<sup>ta</sup> M.<sup>te</sup> Yglesia con Vicente Vaya  
 tambien Labrador de la misma villa de May de serovina sem-  
 pre, lo cuyo fin ha procedido las tres canonicas munitones  
 del S.<sup>to</sup> Concilio de Trento: por tanto y para soportar las car-  
 gas del Matrimonio ledan y constituyen en dote a la referi-  
 da su hija a cuenta de unas legittimas los Bienes siguientes

Primeros: Un baxon en quatro libras y diez sueldos	42108
Segundos: Dos sacanas en nueve libras	22 8
Terceros: Tres Camisas en once lib. <sup>as</sup>	112 8
Quartos: Unas Enaguas dos lib. <sup>as</sup> ocho sueldos	22 82
Quintos: Un Cobre y delante Curra entorse lib. <sup>as</sup> diez sueldos	122108
Sextos: Dos Paños alusados quatro lib. <sup>as</sup> seis sueldos y siete	42 687
Septimos: Seis Serovilletas y vuoteallas quatro lib. <sup>as</sup> seis sueldos y ocho	42 688
Octavos: Mantiles de Oro y plata dos lib. <sup>as</sup> seis sueldos y siete	22 687
Novenos: Dos Paños Medianos algodón en dos lib. <sup>as</sup>	22 8
Diezmos: Mandib. y de metalico una lib. <sup>as</sup> diez y siete sueldos y quatro	121724
Onceimos: Ocho y fabeceras en once lib. <sup>as</sup>	112 8
Doceimos: Dos Tubos de Hierro lib. <sup>as</sup> diez sueldos y ocho din. <sup>os</sup>	1021088
Treceimos: Un Saco de paja Cayota dos lib. <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	221384
Catorceimos: una Mantilla una lib. <sup>as</sup> doce sueldos	32128
Quinceimos: Unos Zapatos una lib. <sup>as</sup> un sueldo y quatro	12 184
Dieciseisimos: Una Saca en tres lib. <sup>as</sup> diez sueldos	32108

Y importan los antecedentes partidas sobre cinco de suma  
 pluma ochenta y cinco lib.<sup>as</sup> doce sueldos y siete. 8521221

Dado qual el referido conyunto se da por entregado por recibida  
 los en este auto ante mi presencia y de los infra escritos testigos de  
 g.<sup>o</sup> Don Juan Vromos realmente entregado formalis a favor de su hija







Dia 24 de Jbre Obligacion En la villa de Algorveinte  
Jose Solbes a Gregorio Agullo y quattro dias del Mes de noviembre  
mil ochocientos diez y nueve anterior de su no y testigos infraes-  
critos: Jose Solbes Labrador vecino de Benimantello Araya: Fue  
deve a Gregorio Agullo tratante de concertayna ciento veinte li-  
bras moneda de Regu procedentes de un Malo q. le ha menado  
de tres años pelo cartario de q. y de su bondad sedan por asegurado  
y formalia con favor de mas eficacia arguendo q. con se-  
guridad condusga. Ten de concertayna Se obliga a satisfa-  
cerle esta cantidad en dos pagas iguales la primera en el dia de  
viengue de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte, y la  
segunda en el mismo dia del sigte mil ochocientos veinte  
y una de adelante y sin pleito alguno con las costas de la cobran-  
za. cuya liquidacion de fiere con esta Real y su Firmas y le  
sileza de otra nueva arraq. de dio. Se requiera. Y el sumpto  
de lo dho. oblioa su Bienes havidos y proa hauer con poderio  
de sus suelt. para q. dello le apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en jugado y concertada que por  
tal lo recibe. Asi lo Araya firm. hoy se conueno) que fir-  
ma por no saber lo hace una mujer uno de los testigos  
q. lo fueron Jose Santonja Maestro Cerero y Jose Leyra  
Labradores ambos de esta vecindad.

Josef Santonja

Ante mi  
J. Lopez

Dia 24 de Jbre Obligacion En las villas de Algorveinte  
Jose Mico y otro a Antonio Agullo los veinte y quattro de No-  
viembre mil ochocientos diez y nueve anterior de su no y  
testigos infraescritos: Jose Mico y Jose Sinea Labradores  
vecinos de esta villa ambos de mancomuniõ Arayan: Fue  
deve a Antonio Agullo trat. de la de concert. a ciento tan-  
ta tres lib. procedentes de un Malo pado de tres años q.  
le han menado de q. y de su bondad sedan por asegurado y

[Signature]

Selo  
Lo m

Valero

Rim



formaliam un favor el mas eficaz acogiendo de sus seguridades con  
 donya. Venia conegueria subditos a satisfacerle dia Cuatrida  
 endo pagas iguales la primera en el Mes de Julio y la segunda  
 en dia todos Santos del viniente año mil ochocientos veinte  
 Veniam. te y sin pleyto alguno alguno con las costas de la Obra  
 Tal Cumplim. to de lo dho. de lo que los Bienes traidos y por lasa con  
 poderis alon Juro. para q. dello les apremiam como por Sentenci.  
 definitiva parada en purgado y concedida q. por tal lo recibier.  
 Ahi lo otorgua (a quienes doy fe conuco) y no firmou por los dho.  
 ber sin tanpoco los testigos por la mismo razon q. lo fueron  
 Pedro y Fran.º Blancos ambos Labradores y vecinos de esta  
 villa

Antemi  
 Jhon Lopez

Dia 26 de gbre --- Dose } En la Villa de Alroy a los veinte y seis  
 Valero Pionis a Nita Richart } dia del Mes de gbre de mil ochocien-  
 tos diez y nueve ante mi el Cu. no y tes legos infra cristos Barba-  
 rarazon viuda de Fran.º Richart vecina de esta villa Dijo: Que es  
 Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene el  
 tratado de q. Nita Richart doncella su hija y debe ser parudo. su difunto  
 Marido que en fue de la Santa Ygreja con Valero Pionis hijo de  
 Jose y de Josefa Albad te pedon de parios de misma edad y vecindad:  
 a cuyo fin han precedido las tres canonicas muniones del S.º Conclio  
 de hecho por tanto y para q. ostar con mas facilidad un cargo del  
 le di alasefunda su hija en dote a cuenta de ambas legistimas  
 los Bienes siguientes  
 Primeram. te Un Pezgon en valor de quatro libras

*[Decorative flourish]*

y dies sueltos.		
De los: Un Colchon Cabecero y Almohadas Trece lib.		42108
De los: Quatro Sábanas en diez y seis libras		532 8
De los: Seis Camisas en catorce libras.		542 8
De los: Seis Ualdas Seis lib. ocho sueltos		62 88
De los: Tres Saquas quatro lib. diez y nueve sueltos		42128
De los: Seis Seruilletas en dos libras		22 8
De los: Una falda rigeada diez sueltos y ocho		21088
De los: Diez pañuelos due lib. Trece sueltos		122138
De los: Quatro Paños medias tres lib. quatro sueltos		32 48
De los: Unos Mantiles de lana una libra		52 8
De los: Un cubrecama azul doce lib.		522 8
De los: Cinco Sabanas diez y ocho lib. Trece sueltos y dos		1821382
De los: Quatro Saquas en diez y seis lib.		162 8
De los: Dos Ualdas y dos Saquas azules lib. Seis sueltos y siete		92 687
De los: Tres Mantillas en seis lib.		62 8
De los: Tres delantales en dos lib. Trece sueltos y quatro		22138
De los: Un tapete una libra seis sueltos y siete		52 687
De los: Dos pares de zapatos dos lib. Tres sueltos y ocho		221088
De los: Mandil y delantal azul dos lib. Tres sueltos y quatro		220384
De los: Capana y Cabecera Seis sueltos y ocho		2 688
De los: Araya de amarra y otros muebles quatro lib.		42 8
De los: Una Araya una libra diez sueltos		52122

Y importan las antecedentes partidas salvo error de suma  
 a pluma ciento cincuenta y tres lib. diez y siete  
 sueltos

3538178

De lo qual se refiere conyuntamente toda por ende queda por recu-  
 bidos en este acto de q. do y fe. Y formaliza a favor de su cun-  
 ta el manifestar requiridos q. en su seguridad, lo conduge de  
 darando haver sido valuados por personas inteligentes de  
 conformidad que en su tasacion no tuvo en cuenta y para en  
 el caso de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma ha-  
 ce a favor de la dha. tasacion inter vivos e irrevocable. Pronuncia

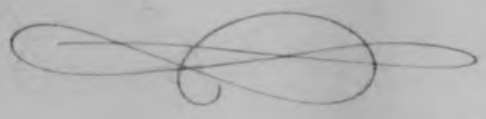
*[Decorative flourish]*



la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el  
 queda o recibe la dote apreciada de suerte agravada de su valua-  
 cion pueda pedir q. se desahogue ob enajeno en qualquiera cantidad  
 que sea. Y en atencion ala virtud de la dta. lo ofrece en dhas quince  
 libras q. de una cuba en la decima de sus Bienes la qual cantidad rri-  
 da ala dote forma la general suma de ciento treinta y ocho lib.  
 diez y siete sueltos las q. promete restituir ala dta. incontinenti  
 q. el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dta. proce-  
 dido y ello quise dex apreciada con todo rigor legal para lo q.  
 renuncia la Ley penultima de dta. titulo y partida y ob ten-  
 mino anual q. se concede y para cumplirlo mas exactante se  
 obliga uno diez y sus Bienes en lo q. importe esta dote y dhas  
 dulosos pntos para su restitucion y q. en todo evento gran  
 del privilegio dotal. Tal cumplimiento de lo dto. obliga sus Bienes  
 presentes y futuros con poder a las Justicias para que ello se pue-  
 sien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurri-  
 da que por tal lo recibe. Su lo dte q. (ag. con feronero) que se  
 ma por no labor ni los dte q. lo fueron se le los mudos  
 y los Equitativos ambos de una vezidad.

Antoni  
 Fran. Lopez

En la villa de Alcala la veinte y tres  
 de Mayo de 1819. Dize en la villa de Alcala la veinte y tres  
 de Mayo de 1819. De tres de mil ochocientos die y  
 Fran. de Jada a Maria Barbera de tres de mil ochocientos die y  
 nueve años antes el dno y dte q. supra escritos: Vicente Barbe-  
 ra y Maria Maria Concelos Labradora vecinos de esta villa  
 Dize: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia  
 y bendición benero tratado el q. Maria Barbera Doncella



42108  
 132 6  
 162 8  
 142 8  
 62 88  
 42128  
 22 8  
 21088  
 122138  
 32 48  
 52 8  
 122 8  
 182138  
 162 8  
 92 687  
 62 8  
 22138  
 52 687  
 221088  
 2220374  
 2 688  
 42 8  
 12122  
 553178  
 do por rec  
 de sucesor  
 dize de  
 vites de  
 para en  
 suada ha  
 renuncia

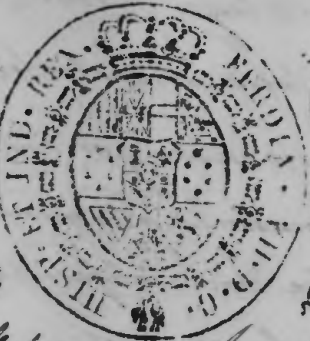
La hija care infante colde con Juan<sup>do</sup> Pedro hijo de Vicente  
 y de Juatalina Comto del mismo estado y vecindad acyo su han  
 querido. sus tres canonicas mancomunadas del dho Concilio de Toledo  
 y para se praxar con mas facilidad las cosas de lo Matrimonio  
 le dan en dho cuenta de ambas legitimas los Bienes siguientes

Primeramente un bagen en dos libras	28	l
Orosi: un colchon en nueve libras	28	l
Orosi: un cubre y delante cama en trece libras	138	l
Orosi: Dos pares de medias y sabeceras quatro lib. <sup>a</sup> diez y siete sueldos	421	l
Orosi: Quatro Savanas circatorce lib. <sup>a</sup>	148	l
Orosi: tres Camisas en seis lib. <sup>a</sup> doce sueldos	621	l
Orosi: tres coradas en quatro libras	48	l
Orosi: tres corajas en quatro lib. <sup>a</sup>	48	l
Orosi: tres servilletas y una toalla en dos lib. <sup>a</sup>	28	l
Orosi: un Mantel en una lib. <sup>a</sup>	38	l
Orosi: tres pares medias una lib. <sup>a</sup> seis sueldos y siete	18	l
Orosi: cinco Pañuelos en ocho sueldos y ocho dineros	88	l
Orosi: dos Sagatecos ocho lib. <sup>a</sup>	88	l
Orosi: dos Guandapien diez lib. <sup>a</sup> diez sueldos	10810	l
Orosi: Sagateco Tubon y Turbato tres lib. <sup>a</sup> trece sueldos y quatro	3813	l
Orosi: Lengua y Mantilla cinco lib. <sup>a</sup> diez sueldos	5810	l
Orosi: un Pendientes una lib. <sup>a</sup> doce sueldos	1212	l
Orosi: un delantal en diez sueldos y ocho din	810	l
Orosi: un Zapato una lib. <sup>a</sup> seis sueldos y siete	18	l
Orosi: un Tubon de aseo siete lib. <sup>a</sup>	78	l
Orosi: una Saca en dos lib. <sup>a</sup> trece y quatro	2813	l

Y suman las intercedentes partidas salvo cinco ciento  
 dies lib.<sup>a</sup> diez y ocho sueldos y seis din.<sup>os</sup> 110818

Delos quales el referido conyugente cada por entregado por recibir  
 lo en este acto doyfe y serga a favor de su futura Esposa el  
 mas eficaz reiguando declarando que en el punto preciso de  
 los Bienes no ha havido enguanto y para en el caso de

*[Decorative flourish]*



haverlo deb. q. sea luce a favor de la dha. donacion. Y en un  
 en la ley diez y siete de este año pasado quatro q. dice: Que  
 si el que da i recibe la dha. donacion se siente agraviado de su  
 valuation pueda pedir q. se desahogue el negocio en qualquiera de los  
 dos q. sea. Y en tal caso alar quantum de la donacion en la  
 libranza en dhas. once libras q. juntas forman la general suma  
 de ciento veinte y una libras diez y ocho reales y seis din.  
 en el qual se ha de pagar a la dha. en el momento q. el dho. dador  
 sea por qualquiera de los juroes en dho. proveidos y a ello que  
 sea apremiado sumando adho fin la ley penultima q. el  
 termino anual concedido. Y obligandose uno a dar sus bienes  
 en la q. importe esta dote y si alicientos proveidos para q. en lo  
 de tiempo goce del privilegio dotal. Tal cumplimiento obligo  
 sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias  
 para q. a ello le apremien como por sentencia definitiva pa-  
 sada en juzgado y consentida q. por las libranzas. A lo qual  
 y fianza (q. se dio por el dho. dador) siendo presente por testigos Juan  
 de Miras y Rafael Miras Cardeños de esta villa. Yo el  
 Notario

Francisco Torda

Notario  
Juan de Miras

En 28 de Enero de 1819. Dote y dote de las villas de May alos veinte y ocho  
 de la villa de Casas Pajas) dias del Mes de noviembre de mil ochocien  
 tos diez y nueve. ante mi el Sr. Notario infrascripto. Presentes  
 Juan Paja fab. de padres y Juan de Lucea dego Juan de Lucea  
 de la villa de Vicente Juan Paja. vecina de esta villa Dijo: Que por  
 mandado de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el

Francisco Torda

de Vicente  
 con su  
 de los  
 Matrimonio  
 de los  
 28  
 28  
 138  
 1816  
 135  
 6213  
 48  
 48  
 28  
 38  
 18  
 88  
 88  
 10810  
 3813  
 3810  
 1812  
 8108  
 1868  
 78  
 2813  
 11081886  
 por recibir  
 a Lucea el  
 precio de  
 caso de

que Doña Puya doncella su hija y de expresado su difunto marido como en fin de la S.<sup>ta</sup> Iglesia con los valores papelesos suyo de Puya y de Rita Blanca es del mismo estado y vecindad: uenyo fin tan pacifica de las tres canonicas inuisiones q.<sup>ta</sup> inunda el S.<sup>to</sup> Conclio de tanto por tanto y para lo paxta con mas facilidad su cargo del Matrimonio le da en dote ala referida su hija a cuenta de la Herencia Paterna los Bienes sig.<sup>tes</sup>

Primera mente su heroga en valor de cinco lib. <sup>as</sup>	52	8
Otrosi: Un alborn en diez y ocho lib. <sup>as</sup>	188	8
Otrosi: Una gabocera y Almoadas en cinco lib. <sup>as</sup>	52	8
Otrosi: Dos cubrecamas veinte y una lib. <sup>as</sup> cinco sueld. <sup>os</sup> y quatro	212	58
Otrosi: Un delante cama en cinco lib. <sup>as</sup>	52	8
Otrosi: Cinco Savanas en veinte y tres lib. <sup>as</sup>	232	8
Otrosi: ocho idem veinte y dos lib. <sup>as</sup> ocho sueldos	828	58
Otrosi: Quatro magnas en seis lib. <sup>as</sup>	62	8
Otrosi: Dos Cases almoadas tres doce sueld. <sup>os</sup>	321	28
Otrosi: Seis Sevillitas dos lib. <sup>as</sup> tres sueld. <sup>os</sup>	22	38
Otrosi: Manteles de Mora y rano quatro lib. <sup>as</sup>	42	8
Otrosi: Seis Pañuelos diez lib. <sup>as</sup> trece sueld. <sup>os</sup> quatro	1081	38
Otrosi: tres Cases medias y dos Zapatos en tres lib. <sup>as</sup>	32	8
Otrosi: un tapete en doce lib. <sup>as</sup>	812	8
Otrosi: Mandil y delantabico una libra trece sueldos y quatro	121	38
Otrosi: Dos Tubones en ocho libras	82	8
Otrosi: Dos Mantillas cinco lib. <sup>as</sup>	52	8
Otrosi: Dos Guandapias de hilad. <sup>o</sup> y Seda diez y ocho lib. <sup>as</sup> trece sueld. <sup>os</sup>	1881	38
Otrosi: Dos vajetas cinco lib. <sup>as</sup>	52	8

Y importan avna suma los Bienes q.<sup>ta</sup> comprenden las precedentes partidas salvo error de suma o pluma ciento noventa y dos libras

1922 8

De los quales el referido contingente se da por entregado por recibirlos en este aceto ami paxcencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz requando q.<sup>ta</sup> am seguridad con



donya. Y declara q. dho. Bienes han sido valuados por personas  
 inteligentes electas de conformidad y q. en su tasacion no involu-  
 cion ni engaño y para en el caso de daverlo del que sea en  
 mucha o poca suma hace a favor de la dho. donacion inter  
 vivos e irrevocable: Y renuncia la Ley diez y seis titulo once parti-  
 da quinta q. dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada  
 se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se  
 deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea  
 y en atencion a la virtud honestidad y demas loa-  
 bles prendas de que se halla exornada la dho. la e  
 ofrece en dote y donacion propter nuptias true lib. seis  
 sueldo y ocho q. declara que en la decima de sus Bienes su q.  
 cantidad vinda a la dotal forma legueral suma de ciento  
 cinco lib. seis sueldos y ocho las que promete restituir a la dho.  
 incontinenti q. el Matrimonio se disuelva por qualquie-  
 ra de los casos en dho. prevenidos y a ello quise ser apremia-  
 do con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penul-  
 tima de dho. titulo y particula y el termino anual q. se conde en pa-  
 ra en nuptias mas exactamente se obligo a no dissipar sus Bienes en  
 lo q. compete a la dote y a pagar si a tenerlos prontos para su res-  
 titucion y q. en todo evento que del privilegio dotal. Y abun-  
 do de dho. su B. con poder abas suelt. para q. dello se apremie como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a q. dho. dho. con dho.) por no sa-  
 ber lo hace uno de los señores q. lo fueron D. Balaguera y Fran-  
 cisco y otros fab. ses. sepanos vecinos de esta villa.

Vicente Balaguera

Asseme  
 Thom. Lopez

Fuente Maas.  
 ajo de Frey  
 honra pcedi.  
 lio de lanto  
 us del Matn  
 La Aduencia  
 52 8  
 188 8  
 52 8  
 212 58h  
 22 8  
 238 8  
 829 88  
 62 8  
 321 28  
 22 38  
 42 8  
 1081 38h  
 32 8  
 81 28  
 121 38h  
 88 8  
 58 8  
 1881 38  
 58 8  
 1228 8  
 ros recibri  
 s testigos  
 a favor de  
 unidad con



Dia 29 de gbre. Podenc y en la villa de May alto veinte y uno.  
D. Juan Almunia a diez Campos Iure. dia del mes de noviembre de mil seiscientos  
y sesenta y tres años. autenti de luno y testigos infraescritos.

3.º y dia 1.º de octubre  
D. Juan Almunia del estado noble vecino de la villa de ortuente  
Oruga: Que da todo su poder a cumplido libre. pleno y bastante qual  
de su. se requiera y sea necesario a sus Campos estas dhas de ante  
misma de la casa a sus Campos nueva Notario y a otros señores  
Alunios vecinos de la misma villa de ortuente abor sus puntos  
y cada uno instituir. autenti de luno y testigos infraescritos  
presentes y aceptantes para todos sus Pleitos Causas y negocios civiles  
y criminales en los quales y en cada uno de ellos comparezca ante qual  
quier persona. Pleito y justicia q. se ofusca con Pedimentos y Pedimentos  
citaciones protestaciones pidas execuciones paciones ventas de cosas y  
ventas de Bienes bienes pocien de ellos y en nueva. o fuera pre  
sente Pleito testigos probanzas y otro qualquiera que sea. de pacion  
facho y contradiga lo de contrario pagari los gastos en litem de ca  
lunmia y decisorio recurren juices. litem. de litem y otros Alunios  
de litem. pacion las renunciaciones y se apartan de ellas si los pacion  
y pacion de litem y de litem y de litem y de litem y de litem y de litem  
favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen si quieren  
apelaciones y Suplicas hasta donde. con dho. puedan y deoan pidan  
cortas apremios y ganancia reales pocien de litem. Carta sobre Carta  
y otros despachos haciendos se publiquen y notifiquen donde y de  
quiere se dirigieren. y finalmente hagan quantos actos autos  
y diligencias judiciales y otras que se ofuscan y las mites  
q. se ofuscan de litem paciones siendo que para todo lo sus dho.  
y lo aclo anexo y dependiente les da este poder con litem franca  
y general administracion y con relevacion en forma. Y el sub  
sistencia de lo dho. obliga sus Bienes litem y pacion de litem. Si lo dho.  
ga y firma (ag. de litem) siendo testigos D. Agust. de litem. fiscal y p.  
litem de litem. ambos de esta vecindad.

D.º Francisco Almunia

Antemi  
Tom. Lopez



Dia  
Josefa  
lib. cap. 1.º  
dia 20 de litem 1520



Dia 20 de gbre 1819. En tanto de feno y en la villa de Moy a los  
 Ineja Maria Blomma a Juan Ant. Albor ( veinte y nueve dias de Mes  
 de b. Cap. de Noviembre de mis ochenta y dos y nueve años ante mi el En. no  
 2.º de la 1.º de 1820 y testigos infra escritos Doña Maria Gomez mujer de Juan Albor  
 de fab. de panes vecinda de esta villa en uso de la licencia masi-  
 tal previnida por la ley cincuenta y cinco de tomo 9.º de haverse  
 pedido concedido y aceptado Lo el En. no Don J.º Dixo: Juan Co. Antonio Al-  
 bor de Comercio y vecino de esta villa le responde en como adimi-  
 tis de Capital de treinta y dos lib. quatro Suidos y cinco es que  
 fue impuesto por el mismo con luz ante Cristobal Mataix En. no q.  
 fue de esta villa veinte y seis lib. de los de mas de los ciento noventa  
 y tres hasta en cantidad de noventa y seis lib. tres Suidos y quatro  
 en favor de Nicolas Gomez Padre de la Dña.ª y con En. no ante Pedro  
 Carris en el presente año fue quitado y restituido hasta Dña. total  
 cantidad: Que en forma de la subrogacion enq. se constituyó de que  
 tan En. no con la horaq. de la pida requirida la horaq. por el Juan An-  
 tonio Albor a Dña. fin vino abien en ella y en la que por via median-  
 te se haya recibida en este año con la suma de dos libas quatro Suidos y cinco di-  
 versos de la parte del Capital q.º de los de otros impuestos sobre las  
 casas de Carris de Juanes de esta villa del dominio de Dña.ª de las  
 como recientemente entregada de la referida cantidad. asi precencia de los  
 infraescritos testigos de que doy fe y de los recibos de cuantos hasta el  
 dia formalisa a favor del expmado Albor la mas oficial carta de pago de  
 Dña. Capital y finiquito de su recibos q.º de la seguridad del mismo le  
 convenga: Da por extinto quitado y redimido Dña. con y por vula so-  
 ta y cancelada la citada En. no de su exucion obligandome en su con-  
 sequencia uno pida con alguna en los sucesos por Dña. Capital y reci-  
 bo pena de restituir qualquiera con q.º recibiere con mas la suma de la

~~W. H. H. H. H. H.~~

Apremi  
 Thom. Lopez



cedencia. Para Subsistencia de ello de la q. sin Bienes presentes  
y futuros con poderis alas Just. para q. dello la apremien como por  
Sentencia definitiva pasada en juzgado y concordada q. p. otal es  
suibte. Y para conformar adio. deno oponere contra esta lura  
por causa alguna q. la computa y prog. es de su utilidad declara  
la otorga de su libre voluntad sin fuerza alguna q. no tiene pro  
hibicion en contrario y si aparesiere la necesa y obligacion  
pueda abstinicion del suamto aqui en solo pueda conceder y q. ams  
de propia motu se la concedan no vacia de ellas pena de excomu.  
Y con la prevencion de los requisitos de lujossecas de las de sus dias  
En lo de la q. (al q. d. de fe. conoico) que firma por no saber lo ha  
ce su Manido por lo q. le toca con uno de los testigos q. lo fueron Vic.  
Dionisio Amannense y Juan. Frade Labrador ambos de esta ve.  
ciudad.

Juan Montox

Amemi  
Tom. Lopez

Vicente Nimenos

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias  
de Mayo de 1702. Dote y En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias  
Andres Simo a Maximiana Clemente } del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve  
antes autenti el lic. no y testigos infra escritos. Andres Simo sacre vecino  
de esta villa dixo: que antes pasado contra yo Maximiano con  
Maximiana Clemente hija de Jac. y de Ysabel Martinet. En abtin  
po de contraer dno. Matrimonio no otorgo a la dha. la compra de  
de dote por haverse lo aportado la esposa en vro. pero haviendose  
verificado el fallecimiento de ambos sin Padres se hizo la devida ave  
signacion de la herencia de los dnos. y por ella ha resultado una  
verle tocado ala esposa su Mujer la cantidad de cinco mil  
treientos y dos vellon. que recibio acub. y efectivamente y en su con  
sequencia contemplando sex. pnto el abono de dha. cantidad de  
dote el otorg. te por entregado de ella por de presente, por ha  
verla recibido renunciando la expresion q. podia oponer la ley que  
dijo primero pasaba quinta que de ello trata y la bon. año q.



por fine para la prueba de su recibo lo q. va por puntas como si fe-  
 tivam. lo estuvieran, formaliza a p. de las expresadas en el fin de  
 una firme y esp. a cuando que amsegurada condigna. Declara que  
 la referida cantidad ha sido la misma q. ha sido de como se cundul. de la  
 dho. de licencia de la exp. de su difunta madre, y q. el patrimonio de los  
 bienes q. son componentes la cantidad referida han sido valuados por per-  
 sonas doctas. de conformidad de todos los Intendados en lo sucesivo q. q.  
 en su tasacion no tuvo engaño y para en el caso de lo antes dicho que  
 sea hace a favor de la dha. donacion inter vivos e inter causas y renun-  
 cia la ley diez y seis titulo once quarta partida q. dice: Que si alg. queda  
 o recibe la dote apreciada de bienes que asiado de su valuacion pueda  
 pedir q. se deshaga el engorro en qualquiera cantidad que sea. Cum-  
 pliendo con lo q. la ley de 1793 la señala en dho. en q. en dho.  
 los dho. dho. q. declara caben en la decima de San Biens la  
 qual cantidad para en el caso de no tener cubierto de la dho. en  
 en lo q. por el tiempo adquirido y le de diez q. p. con la dho. q.  
 ofuso tiene como adote y cundul. propio de la dha. como la q. en  
 suma de cinco mil ochocientos treinta y dos q. p. en dho. en  
 en la dha. incontinenti q. de dho. se debe por qual  
 quiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiera ser apreciada  
 con todo el dho. para lo qual numeren la ley por ultima de di-  
 cho titulo y partida y de termino anual q. se concede y para  
 cumplir lo man. puntual y exactam. se debe una dho. de San Bie-  
 nes en lo q. importe esta dote y otros y bienes que para su  
 restitucion y q. en los eventos que en dho. privilegio dho. hab. cum-  
 plido de dho. dho. de San Bienes hanidos y para haver con p. de  
 rra a los Int. para q. a los promisen como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reciben. Si tal cosa

Decorative flourish at the bottom of the page.

ga y no fiana (a q<sup>o</sup> doy fe como se) por no saber ni los testigos  
 q<sup>o</sup> lo fueron Antonio Mixó Casador y Manuel Carbonell. Lope  
 de ambos de esta vecindad

Amorri  
 Prom. Lopez

**D**ia 30. de Jbre. Dose } En la villa de Alconadas sacadas  
 Trag.<sup>a</sup> Botella a M.<sup>a</sup> Ant.<sup>a</sup> Perez } dia del Mes de Jbre. de mil ochocientos  
 diez y nueve años anterior de E.<sup>o</sup> no y testigos referenciosos: Spa.  
 quin Botella payolero vecino de esta villa dixo: Fue en buceo de  
 mil ochocientos diez y ocho con el Sr. Matrimonio con Maria Ant.<sup>a</sup>  
 Perez hija de Esteban y de de Vicentes Paja: Que por la celer  
 ridad con q<sup>o</sup> se casaron no le otorgó a la dha. eb. conseq<sup>te</sup> ninguno  
 de lo q<sup>o</sup> aparte de Matrimonio q<sup>o</sup> le otorgaron sus. Sr. Padre Sacra  
 ta de ambos legitimas y contemplando ser jurto otorga por sus  
 parentes. haviendo recibido en ste. de la dha. los Bienes sig.<sup>tes</sup>

Primera. Un Pezón en color de oro lib. <sup>a</sup> trece sueld. <sup>o</sup> y quatro	281386
Otros: Un Aboton en unese. libras.	22 £
Otros: Un Cubre gama en doce libras	128 £
Otros: Quatro Suavias en quince lib. <sup>a</sup>	158 £
Otros: Una Camisa de cuna tres lib. <sup>a</sup>	38 £
Otros: Dos musas de lib. <sup>a</sup> trece sueld. <sup>o</sup> y tres din. <sup>o</sup>	281383
Otros: Dos oradras una lib. <sup>a</sup> seis sueld. <sup>o</sup> y seis	18 68
Otros: Dos Saquas una libra quatro sueld. <sup>o</sup>	58 68
Otros: Dos paños dos lib. <sup>a</sup> dos sueld. <sup>o</sup> y ocho.	28 28
Otros: Mantelas de lana y tres Seruilletas una lib. <sup>a</sup> diez y seis.	181 68
Otros: Unas Medinas de algodón cinco sueld. <sup>o</sup> y quatro	8 58
Otros: Un delante gama quatro lib. <sup>a</sup>	48 £
Otros: Quatro almoadas dos lib. <sup>a</sup> diez sueld. <sup>o</sup>	28108
Otros: Quatro pómidos dos lib. <sup>a</sup> trece sueld. <sup>o</sup> y tres	281383
Otros: Un Guadapiés listado verde unodes lib. <sup>a</sup>	88 £
Otros: Guadapiés varjato y Mandillas seis lib. <sup>a</sup>	68 £
Otros: Dos delantales dos lib. <sup>a</sup> trece sueld. <sup>o</sup> y tres	281383

**Sell**  
**40 11**

Otros: Un Suav  
 Otros: Un  
 Otros: Una  
 Otros: Un  
 Impertor  
 s. pita  
 De los qua  
 paiva  
 Curo  
 caprio  
 chaco  
 elect  
 goma  
 Simo  
 blo y  
 Dico  
 se ag  
 en a  
 bra  
 dida  
 es  
 in ca  
 cau  
 lego  
 ra y  
 pen  
 de y  
 ne



Quasi: Un subido de arpa en las libras	38 8
Quasi: Unos Almonds y una libra de vino lib. de y otros sueltos	181 88
Quasi: Una Mora india sueltos	81 08
Quasi: Un Guadalupe suelta circa lib.	58 8

Importan las anteriores partidas salvo error de suma.

a p[er]tencia de noventa lib. e[st]as sueltas

208 587

De las quales el referido conde de S. J. de S. J. se da por entregada una copia de la escritura de este asunto de la entrega y posesion y de mandado de su Excelencia Real y entrega formalizada a favor de su futura sucesion de sus hijos y herederos segun se acuerda en el contrato. Y de otra que las Bienes de este conde se vendan por personas inteligentes electas de conformidad con lo que en la suscripcion no tuvo lugar ni en su gozo y posesion en el caso de hacer lo deb. q. sea en su vida y poca suma hacia a favor de la Real Donacion inter vivos e irrevocable y en memoria de la Ley de diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que dice: Que si el que da a recibir la dote es perjudicado o se agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el congo. Y en atencion a lo q. la ley que se hizo en el año de setenta y cinco lib. de la Ley de diez y seis titulo once de sus Bienes la qual cantidad unida al dotal forma la suma de ciento quinze diez y cinco circa lib. e[st]as sueltas y siete. las q. permiten ser dadas a la dote en contante q. de. Mas si no se dice lo que se acuerda de los casos en que se venidas y aquellos que se acuerda con todo si goz legal para lo q. removia la Ley permitida de diez y seis titulo y partida y de termino anual q. le conceda y para lo q. se acuerda la ley permitida de diez y seis titulo y partida y de termino anual q. le conceda de y para cumplir lo puntual de lo que se acuerda si no se acuerda en Bienes en lo q. importe esta dote y otros q. se acuerda con lo que se acuerda

281384  
 28 8  
 128 8  
 158 8  
 38 8  
 281383  
 38 8  
 58 8  
 28 8  
 28168  
 8 8  
 28108  
 281383  
 88 8  
 68 8  
 281383

In arbitrium y q.º en todo evento goce del privilegio Real.  
Del Compt.º Real de los Bienes Reridos y por breves compede  
rio alas Sust.º p.ºnag.º a ello le apremien como juez, sentencia di-  
finitiva pasada en juzgado y consentida a q.º por tal se recibe.  
En lo Real y no finma (a q.º don fe.º) por no saber  
se hace vno de los testigos q.º lo fueron Vicente Jimeno. Una  
vez y Rafael Gubial. Oficiales de carpintero ambos de esta  
vecindad.

Vicente Jimeno

Don Juan Lopez

30

En la villa de Almagro a veinte y tres dias  
del mes de Agosto de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

En la villa de Almagro a veinte e tres dias del mes de Agosto de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

[Signature]



Viceo





Dial.º Diciembre - - - testamento } En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Andres Angualo Labrador } y en su gloria suya Yo Andres An-  
gualo Labrador vecino de esta villa hallandome enfermo en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarme y  
por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendi-  
miento natural cayendo como firmemente creo con el Misterio  
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres ex-  
sas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo bueno que ense-  
ña cree y confiese nuestra Santa Madre Iglesia catolica Ro-  
mana bajo de cuya fe y obediencia he vivido y vivo y quiero  
como fiel y catolico cristiano y tomando por mi intercesora  
y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro  
Señor y Abogada nuestra concebida en gracia en el primer  
instante de su sea y otros devotos Santos y Santas de mi devocion  
y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Señor para que me libre de mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la  
Gloria eterna para q.º intercedan con Dios nuestro Señor para que me libre  
de mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna bajo de  
cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y  
determinada voluntad en la forma sig.ºte

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.º la crió a su Imagen  
y semejanza y a bendixito Dios y Señor nuestro q.º la redimio con  
su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo mudo de la divina  
de q.º fue formado.

Ordeno: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de  
esta mortal vida a la eterna mi Cadaver vestido con Abito de  
suficio de S.º Juan y con la mis.ª de este caso particular sea llevado  
ala Iglesia parroq.º y q.º en ella siendo por la misericordia de Dios nuestro Señor  
una Alhaja de requiesca en su sepulchro y q.º para la honra y gloria de  
difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de la villa  
segun esta mandado.

Ordeno: Mando para Bien de mi Alma a quella cantidad q.º tiene obligacion  
de entregar el numero de la Tercera orden del P.º S.º Juan por

*[Signature]*

Sello  
Lo m...

Sea...  
vaqu...  
Orden: Dejo y leg...  
volencia...  
sea...  
orden...  
Orden: Nombre...  
esta ve...  
ran y...  
Bienes...  
de este...  
valga...  
Orden: Mando...  
has pa...  
con pa...  
fe. Lo...  
Mad...  
Orden: Decla...  
si...  
Muga...  
richa...  
fuer...  
ningu...  
como...  
orden...  
si la...  
dia...  
y q...



Sea Dño de San Indio y a mas cuarenta misas suadas de Limona  
y a quatro ad vellos caduna por mi Alma y de mis fieles difuntos

Orasi: Dejo y lego para una vez ala casa Santa de Jerusalem Hospital general de es-  
pallencia de Niños huafanos del.º Vicente Ferrer y Redencion de can-  
tos caritativos Su sueldo q sus dineros a cada un año. Y para socorro a los pri-  
cioneros de la casa doce reales vellon.

Orasi: Nombro por mi Abacca testamentario a Sr.º Manri sub.º de paños de  
esta vecindad ab qual le doy y confiereo quicntas facultades se requie-  
ran y sean necesarias para q.º de lo mas bien visto y pasado de mis  
Bienes venda los q.º convengan y cumplas y pague las mandas y legados  
de este mi testamto encargandole su conciencia y lo q.º el dho. Abacca  
valga como si lo otorgare.

Orasi: Mando. Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a los magne-  
has personas q.º legitimamte constare esta yo deviendo por. En.º publi-  
ca privadas testigos o en otras legitimas cautelas q.º en juicio hagan  
fe. Y a mas ciento diez d.º q.º estan deviendo a la Real C.º de San.º  
Abad.

Orasi: Declaro haver contratado dos veces Matrimonio la primera con Matrona  
Dionis, del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Juan Pargual  
Mujer de Thomas Libertas y a Josefa Muga de Antonio Sibent: Que alas  
dichas les tengo ya entregado todo quanto les pertenecio de la ausencia de su di-  
chuta Madre: Que el segundo Mat.º lo contrahe con Josefa Prada mi actual  
muger: y q.º junto lo q.º ella aporlo a el Matrimonio al tiempo de contraer  
como lo aporlado por mi e introducido en el conulo por las Re.º de Dot.º  
otorgada a su favor y del capital que yo introduxe segun q.º asi lo declaro  
en la dha. Que como en la constancia del Matrimonio ha introducido  
dha mi Muger en el dho conulo en la Re.º de Seren.º lib.º Necesario.  
y quanto que quicra y mando se tengan como a caudal propio de la



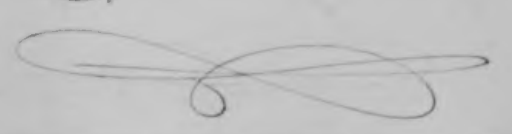
dicto: que igualmente declaro estar deviendo a mi hija Ines  
veinte y quatro libras moneda del Reyno q. en la contancia de  
Mat. me son favorecido a ella. y en mano: cuya cantidad es mis vo-  
luntad se le pague en el valor de lo q. ami me pertuena en el quanto  
de la casa de las Umbrias de esta poblado de q. tiene ya parte en el ladra-  
do lo qual declaro en dexar go de mi conciencia y q. de este Ma-  
trimonio no tengo ni hevor proveyado hijo alguno.

cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de  
todo mis bienes rdes y acciones q. tengo me pertenecan y pueban  
pertenecame por qualquiera titulo causa o rason q. sea de yonm-  
bro i instituyo por mis legitimas y universales herederas por iguales  
partes a las referidas mis dos hijas Cecilia y Ines Angulo y de las  
expuestas mi difunta primera muger Mariana Gibert, las quales ha-  
yan parte y hereden las mis herencias con las bendiciones de Dios  
y la mia disponiendo cada una de la suya como de suya propia sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis loci sanctis Militibus personis  
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Non distulle  
sini iuxta Senem et tenorem fori novi super herediti bona sua  
ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. <sup>2</sup> Bajo la pena de excomio la que  
es tenor de las ordenes fueras y l. orden de nuevo de Julio de mil e sesenta  
cientos treinta y nueve años.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ninguno efecto Otros qualquiera  
testamentos codicilos poderes para testar y otros qualquiera  
ultimas disposiciones q. antes de esta aya o sea o tra-  
vax hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qual-  
quiera forma por que mi voluntad es que todo lo conte-  
nido en este se observe y cumpla como ami ultimo y en la  
mejor via y forma q. haya lugar en dho. Lugar de testimonio mi  
lo otorga (a q. dize) en esta villa de Uruyal primero de Dios  
mi ochocientos diez y nueve y no firmo por no saber lo trueco de  
lo testigo q. lo fueron Pedro Parga Labrador, Thomas  
digo, Josef como de C. muros officio o exercicio y Pargua  
Gibert oficial de carpintero todos de esta referida villa



*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]*





Diá 2 Diciembre... Testamento En el nombre de Dios nro.  
de Nra Pntor vda de José Pedro Serna y ha onza y gloriosa su  
ya lo Nra Pntor vinda de José Pedro vecina de esta villa de  
Alcoy, hallandome enferma en cama de la enfermedad que dió  
nuestro Señor ha sido servido baxme y por la divina miseri-  
cordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
cuyendo como firmem. Lo que en el Misterio de la Santissima  
trinidad Padre hijo y Espiritus santo tres personas y un solo dió  
y en la demás que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre  
Iglesia catolica Romana baxo de cuya fe y excoencia he vivido  
y protesto vivie y morir como apiel y catolica Christiana y to  
mando por mi Intercessora y Abogada alas Siempre virgen  
María Madre de Dios nuestro Señor Jemessito y Señora nra.  
concebida en gracia en el primer instante de su ser y alas de  
mas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial  
para q. intercedan con Dios nuestro Señor perdome mis culpas  
y pecados y lleve a gosa mi Alma de la gloria eterna, baxo de cu  
yo amparo y proteccion baxo y ordeno mi testamento ultimo  
ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomendo mi Alma adios todopoderoso que la creó a su  
Imagen y semejanza y a Jemessito Dios y Señor nuestro que la redi-  
mo con su preciosa sangre passion y muerte y bencayo mundo  
ala tierra de q. fue formado.

Segunda. Mando que quando las divinas voluntades fueren servida de  
Nraque de esta mortal vida ala eterna mi cadaver sea enti-  
do con Abito del Convento de S. Juan y con la asistencia del  
Señor cura vicario Reverendo Cero e M. cofradia de la  
Parroquia y de las N. comunidades del Convento de S. Agustin  
y la del Convento de S. Juan colando de estas de una standapa  
rada sea llevado ala Iglesia Parroquia y q. en ella siendo  
por la mañana se me cante una Misra de Requiem cuerpo  
presente y si por la tarde. Visperas de difuntos y mi cada



ser sean abtenido en el camentario de la villa segun esta man-  
dado

**Primo:** Mando para bien de mi alma a quella cantidad que sea necesaria para el pago de la Misericordia de S. Martin, Cera, Aguada, Misas i visperas y demas quintos farrucos, y otras para el diario de todos los sacerdotes q. se hallen en esta villa de S. Martin, farrucos i ab. q. se hallen en esta villa de misas y otras acostumbradas por mi alma y demas fideles difuntos.

**Primo:** Doy y lego para servir a la cara Santa de Jerusalem, Hospital de S. Bartolome de Valencia, otros cinco puntos de S. Vicente Ferrer, Cuadecillo de misericordia y de devocion de santos Christianos veinte r. en agada legua: cinco y cincuenta reales vellon para asistencia a los pobres enfermos del S. Hospital de esta villa vecinos de ella; igual cantidad para el Hospital de S. P. de esta villa; trescientos veinte r. vellon para el convento del S. P. de esta misma villa; setenta y cinco r. para las partes de la capilla del S. Juan del Milagro, otros setenta y cinco r. para las partes de la capilla de nra S. de Desamparados; sesenta y cinco r. para quintos a la Iglesia del S. P. de esta villa. Veinte r. vellon para sereno a los parientes de S. Juan de la villa para su velacion.

**Primo:** Mando por mis Alcabalas de esta villa a D. Nicolas y Bernardo Reydas mis legat. a los quales y a cada uno individualmente aq. todo el poder q. sea necesario para q. de lo que sea bien visto y parado de mis Reales venidas leg. bastante y cumplida y tal vez faguen las mandas y legados de esta mi voluntad. Noq. les en cargo sus conciencias y leg. lo han. seran valga como si yo lo otorgare.

**Primo:** Mando: Que todas mis bendas se paguen con toda puntualidad a cada aquella persona q. legitiamente convida estas bendas por las





3



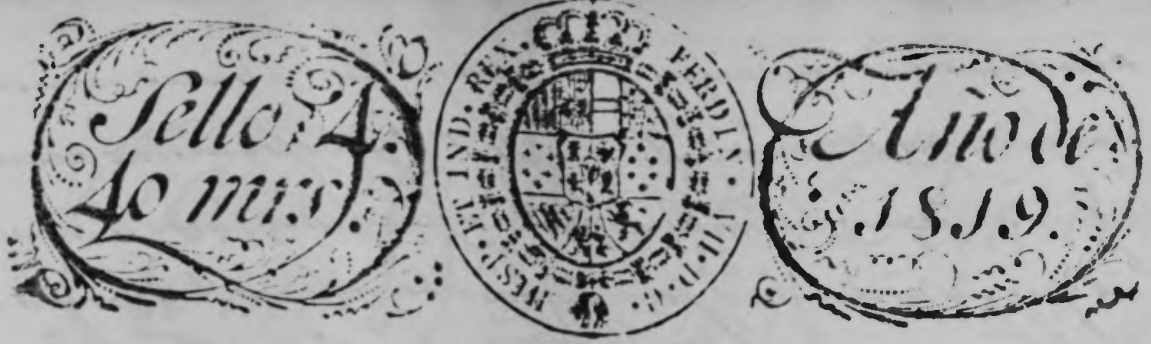
Quero: Encargo y mando que para las ocasiones en q<sup>e</sup> el contenido mi hijo el Sr. Don Juan venga a esta villa se le haya de poner en el quarto que hay en esta mi casa de Abitacion d<sup>ca</sup> calles: 1<sup>a</sup> Pita de este Poblado el que se halla antes de la entrada del Reborte una suma compuesta con la decencia y comodidad correspond<sup>te</sup> a d<sup>ho</sup>. Religioso, quien durante en esta villa ocupe d<sup>ho</sup>. quarto y cama.

Quero: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios ni division judicial si oviere uno y otro extra judicialmente por ante lo q<sup>uo</sup>. publico que de ello di fe con interposicion y asistencia de d<sup>ho</sup>. Sr. D<sup>ho</sup>. Vitoria y en el caso de que este huviese fallecido de su hijo Bernardino aqui en el confino sin embargo de todas las facultades sean necesarias para nombramiento de estas Divisiones si por si no se catuvieren con todo lo demas q<sup>e</sup>. a d<sup>ho</sup>. fin de ser la hasta de p<sup>er</sup> vacuados y autorizados d<sup>ho</sup>. Inventarios y division. Y por si al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup>. quedare alguno de mis hijos o hija con vida en menor edad nombro por guardador de ella en primer lugar al exp<sup>to</sup>. D<sup>ho</sup>. Nicolas Vayda mi hijo y en segundo lugar, y para lo q<sup>e</sup>. a d<sup>ho</sup>. no pudiere solo alos anteriores Antonio o Bernardino Vitoria con que las facultades se adquirieren para la defensa de los Bienes de los menores q<sup>e</sup>. quedaren bien judicial o extra judicialmente con todo lo demas que se precisare.

Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el remanente que quedare de todos mis Bienes d<sup>os</sup>. y acciones q<sup>e</sup>. tengo me pertenecien y pudiesen pertenecerme por qualquiera titulo o causa q<sup>e</sup>. sea, deyo nombrar e instituir por mis legitimos y universales herederos alos referidos D<sup>ho</sup>. Nicolas, Bernardo, Antonio, Rafael, Juan<sup>co</sup> y Camila Pedro y a todos mis hijos legitimos y naturales los quales hayan goce y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa pro-







Esta es cuenta de ambas legitimas los Bienes siguientes  
 Prim.<sup>o</sup> Encomiendo se ante un legajo en valor de quatro libras y

dos sueldos.	421 0 8
Orosi: Colchon y cubrecamas en once lib. <sup>o</sup>	11 8 8
Orosi: tres Savanas en trece lib. <sup>o</sup> diez sueld. <sup>o</sup>	13 8 10 8
Orosi: Un delantel rana en cinco lib. <sup>o</sup>	5 8 8
Orosi: siete Camisas en diez y seis lib. <sup>o</sup>	36 8 8
Orosi: Quatro enaguas cinco lib. <sup>o</sup> ocho sueld. <sup>o</sup>	42 8 8
Orosi: Mantel de Mesa y cano dos lib. <sup>o</sup> diez sueld. <sup>o</sup>	28 10 8
Orosi: Quatro Sevillitas en dos libras	2 8 8
Orosi: Dos paños Almudas dos lib. <sup>o</sup> ocho sueldos	2 8 8
Orosi: Un Subon azul en ocho lib. <sup>o</sup>	8 8 8
Orosi: Oso y Tumbillo quatro lib. <sup>o</sup>	4 8 8
Quatro paños medianos tres lib. <sup>o</sup>	3 8 8
Orosi: seis Camiseros en siete lib. <sup>o</sup> quatro sueldos	7 8 8
Orosi: Dengue y Mantilla seis lib. <sup>o</sup> ocho sueldos	6 8 8
Orosi: Undelantel una lib. <sup>o</sup> seis sueld. <sup>o</sup> y siete	1 8 6 8 7
Orosi: unos pendientes una lib. <sup>o</sup> seis sueld. <sup>o</sup> y siete	1 8 6 8 7
Orosi: Guadapies varjeta tres lib. <sup>o</sup>	3 8 8
Orosi: Dos Sagabios quatro lib. <sup>o</sup> tres sueld. <sup>o</sup> y quatro	4 8 3 8 4
Orosi: un Guadap. <sup>o</sup> linal. <sup>o</sup> diez lib. <sup>o</sup>	10 8 8
Orosi: un Cardit cinco sueld. <sup>o</sup> y quatro	5 8 8 4
Orosi: una laca en seis lib. <sup>o</sup>	6 8 8

Y importan a una Suma las antecedentes partidas subscritas  
 de suma optima ciento quince lib.<sup>o</sup> diez y quatro. 115 8 10 8 10

De los quales es referido contrayente Sedi por entregado por recibir  
 los en este auto doy fe. Y como realmente entregado formaliza  
 a favor de su fortuna expone el mas eficaz suquando por

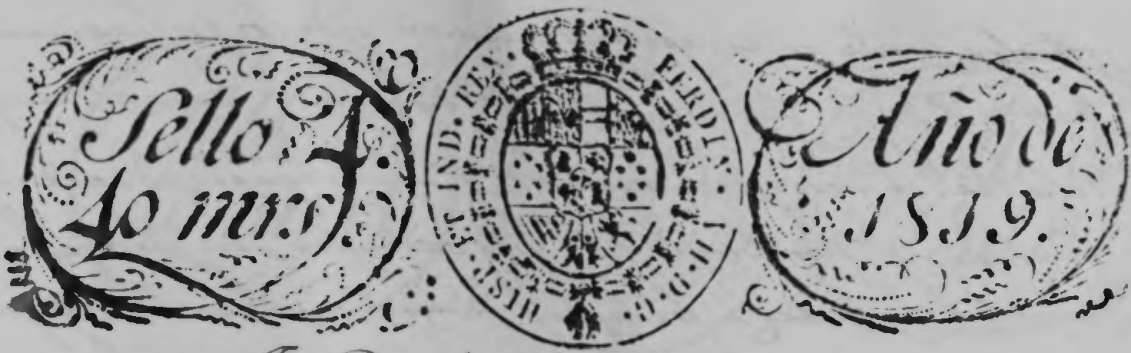
*[Handwritten signature]*

con seguridad condigna, y declara q. dho. bienes leuados  
 o leuados por personas inteligentes de conformidad de ambos  
 y q. en su liberacion no tuvo engaño y para en el caso de haverlo  
 de que sea en mucha o poca suma luce a favor del comprador.  
 Su futura copia donacion inter vivos e irrevocable y res-  
 nuncia la Ley die y seis titulo once partida quarta que di-  
 ce: Que si el q. da recibe la dote apruueada seriente agra-  
 viado de su valuacion pueda pedir q. se declare el engaño  
 en qualquiera cantidad q. sea y en atencion a la virtud de la  
 dha. la Ley en dhas quince lib. 9.ª declara que en la  
 decima de sus bienes la q. vinda ala do. ab formula la q. suma  
 de quatrocientos lib. diez y nueve sueltos y diez la q. prome-  
 te substituir ala dha. incontinenti q. el Matrimonio se di-  
 suelva por qualquiera de los casos en dho. prevencidos y a ello  
 quisiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien a  
 la subcion de las costas q. en su evacion se ganaren y pascien-  
 giate mas exactam. se obliga a no dissipar sus bienes  
 en lo q. importe esta dote y arras y si aben los prontos para  
 su substitution y q. en todo evento quando el privilegio de la d. p.  
 Tab. Cuy. to. de lo dho. dha. sus bienes con poder de dhas Junt. pa-  
 ra q. dello se apremien como por sentencia definitiva y aya de ser  
 juzgado y concertado q. por tal le recibe. Si lo otorga y m. firma  
 la q. dha. dote y arras por notario le hace uno de los testigos q. lo firmo  
 Antonio Anduix Can. y Jof. Puhá papelero ambos de esta villa  
 dad.

Antonio Anduix

Ante mi  
Jof. Lopez

Dia 5. de Dho. mes de Mayo en la villa de Alcaniz a las once de la tarde  
 Nicolas Martinez a Maria Pech. Me de d. de mil ochocientos diez y nue-  
 ve años el Cu. y algunos infra escritos: Ant. Pech Can. de  
 y Teresa Olaplaná conatos vecinos de esta villa Diparon: que  
 a servicio de Dios vinan tratado de q. Maria Pech doncella soltera  
 case en fin de la d. m. y Galicia con Nicolas Martinez Carpintero



hijo de su y de su Thomas del mismo estado y vecindad  
 a cuyo fin han precedido las tres canonicas munciones q. manda  
 el S.º Concilio de Trento por tanto y para soportar con mas facilidad  
 quedari soportar las cargas del Mat.º por tanto y para soportar con  
 mas facilidad las cargas del Mat.º ledin y y constituyen en d.º de la  
 referida su hoja a cuenta de ambas legitimas los B.º Sigtes

Punto: Su berron en quatro lib.º	48	8
Oros: Colchon y jaboneros trece lib.º seis suelt.º	138	68
Oros: Quatro Savanas en dia y seis lib.º	168	8
Oros: Cubre cama verde once lib.º diez suelt.º	118	108
Oros: Seis Camisas en cuatro lib.º	148	8
Oros: Dos linguas en tres lib.º	38	8
Oros: Mantetes moron una lib.º seis suelt.º bate	18	687
Oros: Dos Almoadas en cinco lib.º	58	8
Oros: Un delantegama cinco lib.º diez suelt.º	58	108
Oros: Siete pñuelos diez lib.º trece suelt.º	108	138
Oros: Un bayete una libra doce suelt.º	18	128
Oros: Guardap.º hilad.º en dia lib.º trece suelt.º	108	138
Oros: tres Para medias tres lib.º	38	8
Oros: Guardap.º vajeta cinco lib.º	58	8
Oros: Dos Saguitos quatro lib.º cinco suelt.º y quatro	48	584
Oros: Dengue y mantilla cinco lib.º	58	8
Oros: Dos jubones en cinco seis y ocho	58	688
Oros: Unas medias en dos libras	28	8

Y importan avna suma las antedentes partidas salvo  
 error ciento quince lib.º diez y ocho suelt.º y siete

11521887

De los quales se referido contrayente se da por entregado por se

citados en este auto a sus sucesores y de los sus sucesores  
 hijos de q. d. d. y f. y otros reales. es entegado formalmente a favor  
 de la d. ha. es manifiesto suquendo q. un. sequis ad condempna.  
 Declara q. d. d. Bienes han sido valuados por personas inte-  
 ligentes electas de conformidad de ambos interuados y que en  
 su valuacion no tuvo equisio. y para en el caso de haverlo del q.  
 sea en mucha o poca suma hace a favor de la d. ha. donacion in-  
 ter vivos e irrevocable y renuncia la ley diu. y seis titulos once  
 partida quarta q. dice: Ino si el q. da o recibe la d. ha. opresio-  
 na se siente aguarado de la valuacion pueda pedir q. se deshaga  
 el equisio en qualquier cantidad q. sea. Y en d. ha. en la d. ha.  
 de la d. ha. la suata en diez dias lib. q. declara caben en la d. ha.  
 ma de sus Bienes la q. vnda. ala d. ha. fama la q. suma de  
 ciento veinte y cinco lib. diez y ocho sueld. y siete los quales  
 promete substituir ala d. ha. incontinenti q. es estatimo  
 no se disuelva por qualquiera de los casos en d. ha. prevenid.  
 y el q. quisiere ser apremiado con todo rigor legal para q.  
 renuncia la ley penultima de d. ha. titulo y partida y el  
 termino anual q. se concede y para cumplirlo ma-  
 gnatualmente se obligacion diu. sus Bienes en lo q. importe  
 esta d. ha. y d. ha. y si atencalos pronto para su substitucion  
 y q. en todo evento goce en el privilegio d. ha. Y al ampr. obliga  
 sus Bienes pod. alas sus. para q. se apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en suquido y consentida q. por tal lo recibe. Si  
 lo otorga (aq. d. d. y f. con r. c.) que firma por no saber ni testigo  
 por la misma razon q. lo p. enon. Carta l. m. b. da. te. p. da. y tal. B. te.  
 Na. papeles ambos de esta vecindad.

En termino  
 Thom. Lopez

En la Villa de Mayates cinco dias del  
 Mes de Diciembre mil ochocientos  
 Diez y nueve años en termino de la d. ha. y sus interuados. D. n. Jose Bad



los del estado y todo vecino de esta villa Oruga: Que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante, qual de dño. de su persona y sea necesario a Juan P. S. Juan de los Procuradores de los Sngados de esta villa y de ella vecinos a Melchor Antonio Echeverría y Juan de los Rios Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno vecinos de Valencia a los tres juntos y cada uno individual para todas sus pleytos causas y negocios civiles y criminales q. al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera persona y personas en los quales comparecieren con Pedimientos Citaciones Pidas execuciones peticiones ventas trances y remates de Bienes totales o porcion de ellos y en nueva ofuera pteuntas excusos testig. provanos y otro qualquiera genero de pteuntas fache lo de contrario haga los juamtos in litem de calumnia y de cironos recusen juezes de los Relatores y otros Ministros de Justicia juren las recusac. y se aparten de ellas si les pareciere oyan Autos y Sentencias inter locutorias y definitivas concienca lo favorable y de lo perjudicial a parte si que las apertaciones y Suplicas hechas donde con dño. pueda o y devan pidan costas apunios y ganen recules provisiones y despachos haciendo Saps. ubliquen y notifiquen donde y a quien se bi requieren. Y finalm. te hagan todos los actos y dilig. q. pud. y extra q. el orog. te hacia pteentes siendo que para todo y lo inciden te y depend. te le da este poder con libre fianca y general admnis tracion y facultad de impuinar juras y substituir o revocar los substitutos y nombrar otros q. a todos se lo va en forma. Para Substitencia de los Oblig. Sin B. haviendo y por lo que. Ahi lo oroga y suma q. dy se avia y siendo testig. de qual. Mtro. fiscal y l. de y m. eno de esta sociedad.

Jone Gombos y Gombos  
 J. Thom. Lopez

Die xx. mensis Decembris, Onus pro  
curatoris. } Presenti publico ins-  
Episcopus Archiepiscopus Valentianus. } trumento cunctis pateat  
- apud Joannem Baptistam Juss et Man. } e videnter; et omnibus sit

notum, quod anno à natiuitate Domini millesimo octin-  
gentesimo decimo nono die vero nono mensis Decembris  
Pontificatus S. M. Domini Nesti Pi Papæ septimii, anno  
ejus vigesimo, in villa de Aloy Valentiana Diocesis, in mei  
Nestii et Tertium infra dictorum presentia personaliter  
constitutus Episcopus ac Ilmus. Dominus meus Dominus J. Ve-  
remundus Apias Teypoyro Archiepiscopus Valentianus dixit:  
quod iuxta constitutionem felicis recordationis Sixti Papæ  
que incipit Romanus pontifex tenebatur sacra Apostolorum  
Limina visitare, ac S. M. Domini Nesti, et Sac. Concilii Cui-  
dentini Congregationi, de t. o. pastoralis officio, ac de rebus om-  
nibus ad Ecclesiam cui preest, atque ad Cleri et populi sibi com-  
missi statum pertinentibus, rationem reddere: Sicut et ad  
illud, quod in dicta Apostolica constitutione cavetur; ut  
sibi et singulis quadriennis hac episcopalis villicationis su-  
premo Patri et Patri ratio exhibeatur. At cum sua Episcopus  
et Ilma. Dominatio sui pontificatus initio precepto Apostoli-  
co obedire non posset, ut desiderabat, propter causas quas  
tunc Sac. Concilii Congregationi exposuit; temporis proroga-  
tionem ab eadem obtinuit, ut post biennium, et sacra Limi-  
na Apostolica visitaret, et relationem status sue Diocesis pe-



rageret. At vero cum personaliter tam sibi gratam Ro-  
 mam versus peregrinationem perficere non potuerit prop-  
 ter causas quas alibi (in profusa relatione) exponit, ad sua  
 exhortationem conscientie, atque ad testandam, meliori  
 quo possit modo, Apostolicis precepti obedientiam, decrevit  
 predictam Sacrorum liminum visitationem per specialem  
 Nuncium peragere. Idcirco confisus de bonitate, integrita-  
 te, et sermone gerendarum solertia Domini Joannis Baptis-  
 te Fini et Marzano Pbt. in Urbe domicilium habentis, ip-  
 sum Dominum Joannem Baptistam fecit, constituit, et solem-  
 niter ordinavit suum Procuratorem et Nuntium specia-  
 lem cum facultate, si aliquo ipse detineatur impedimento,  
 transferendi hanc commissionem in Ecclesiasticum alium sibi  
 bene vitum, idoneum que ad predicta rite et legitime exequen-  
 da; ita ut Ecclesiasticus ab eo in dicto casu designatus, habitus  
 consecutus ad visitandum, ipsius Domini constituentis nomine  
 et prece, sacra limina Apostolorum modo et forma, qui-  
 bus ille ea visitare tenetur: ad obedientiam S. M. Do. Domi-  
 no nostro prestandam, atque ad ceremonias quascumque  
 in premissis fieri solitas faciendum. Insuper dixit, se eundem  
 Procuratori sive Nuntio committere, ut relationem status dic-



de Diocesi Valentina (quam ipsi transmittere  
mandavit) dicti Episcopi ac Ulmi Domini cura ordinatam  
juxta melodicam dispositionem ab ipsa sacra Congre-  
gatione Concilii stabilitam, eusque manu designa-  
tam, et sigillo suo munitam, tradat. Eiusmo, et Vno.  
D. Cardinali laudate Sacrae Congregationis Praefecto. Dan-  
do et concedendo prefato Pbro. D. Joanni Baptista Fini  
et Marzano, Nuntio et Procuratori suo, vel ejus Subs-  
tituto tot ac tantum mandatum plenum et integrum  
ad haec omnia exequenda quantum de jure necesse sit:  
et se obtinuit habere, omnia rata que dictus Procurator  
et Nuntius peregerit, ipsum promittens relevare a quo-  
cumque onere circa Supradicta. In quorum omnium fidem  
dictus Dominus Fr. Veremundus Arias et Feyperro Archie-  
piscopus Valentinus hunc instrumentum subscripsit, pra-  
sentibus et adhibitis testibus, D. D. Faustino Benedicto Gua-  
cia et Cambonero, et D. Francisco Ludovico Segura  
Pbro. et D. mei Archiepiscopi Capellani, et Vincentio Prime-  
no, et Motta. De quorum omnium personali cognitione, ego scriba  
Regius infra scriptus fidei facio.

Fr. Veremundus Archiep. Valentinus

Coram me  
Thoma Lopez



Yo el Sr. D. D. de ... testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor  
 de la villa de ...  
 Albert vinda de ... España vecina de esta villa ...  
 sana y en un libro ...  
 Miterio de la ...  
 un y un solo Dios y en lo demas q. ensena ...  
 Madre ...  
 todo vicio y ...  
 tenedora y ...  
 bida en gracia ...  
 de mi ...  
 noz ...  
 na ...  
 timo en la ...

Prim. encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q. ...  
 ganca y a ...  
 que pacion y ...  
 Orosi. Mando: Que quando ...  
 de esta mortal vida ...  
 crepicio ...  
 qual ...  
 que en ella ...  
 cuerpo ...  
 ver sera ...

Orosi. Mando de mi Bienes para el ...  
 Santa ...  
 tenia ...

ad  
 tam  
 que  
 na  
 do  
 dan  
 ini  
 Subi  
 quam  
 sit  
 atox  
 quo  
 infidem  
 Archie  
 pra  
 to Sa  
 a  
 pime  
 scribas  
 me  
 Lope

por q. se expresaron y por aniversarios por mi Alma el  
uno por la comunidad de S. Agustín en su Iglesia y el otro por  
la de S. Juan en la suya y lo restantes mis suadas limos  
na cada uno de aquellos x. vellon celebradas a voluntad de mi  
Alma excepto las q. por dies. correspondan a la parroquia.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem: Al po  
bres del S. Hospital de esta villa vecinos de ella y a los pobres q.  
q. se hallen en las cárceles en dia de mi fallecimiento veinte real.  
tes vellon a cada lugar: Al Hospital general de Valencia: mis  
limosunos de S. N. S. de la Cruz y Redencion de cautivos Christianos  
un sueldo y tres din. a cada lugar. Y para socorro a los prisioneros  
en de guerra doce x. vellon.

Otrosi: Nombro por mi Alcaide testam. a Mr. Pedro Verdú Bene  
ficiado de la Parroq. Iglesia de esta villa a qual le doy  
y consiero que todas facultades se requirieran para que de  
lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendas lo que  
burtaron y cumplida y pague las mandas y legados de este  
mi testam. sobre q. le encargo su conciencia y lo que el dho.  
debiere valga como si lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a  
las aquellas personas q. legitimam. contare estas y no de otro  
do por lic. publicas pasadas de otros o en otras legitimas  
letas q. en juicio hayare.

Otrosi: Declaro contrajo solo una vez matrimonio con Juan. de la Cruz ya  
difunto del qual tuve en hijo a Vicente Juan de la Cruz el qual tam  
bien fallecio dejando en hijo del dho. q. contrajo con Teresa Garcia  
a Juan. de ocho años a José de quatro y a Maria de seis años: Que  
se entregado adho. mi hijo difunto contra por la division y  
particion de los Bienes del mismo q. en lo q. represento de la  
misma: Que del mismo modo se liquida en la division el ca  
pital de mi la otorgante la q. fue autorizada por el p. m. n.  
de lic. no bay ciento folias.

Otrosi: Logo y deyo la voluntad del punto de todos mis Bienes dho. y ac.



ciones presentes y futuras a la referida Doña Juana García mi esposa  
no convolando a segundas nupcias, quas si convolare donde quiera pa-  
ra entones se oca dho legado.

Quero: Mando: Que de mis Bienes nose formen Inventario, judicial-  
ter en Divicion siervo y otros extra judicialmente por ante el J. pu-  
blico q. de ello dese con intervencion y asistencia de Antonio vi-  
laplana fab. de Carios de esta vecindad nombrando al mismo  
en segundo lugar por causador de los menores hijos del exp.º  
Vic.º Juan mi hijo, y en primer lugar y vinculaas se mantien-  
ga viuda sin convolar a segundas nupcias a la exp.ºa Madre de ellos  
Doña Juana García confrayendo tanto a la dha como al exp.º vilaplana  
quas las facultades sean necesarias para el desempeño de un  
cargo q. se le confia respectivo

Y cumplido y pagado este mi testam.º en el momento que quedare de-  
dote mis Bienes dho. y acciones presentes y futuras, dego nombro  
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referi-  
dos Juan.º Josef, y Maria Espana y Garcia mis nietos porigna-  
los partes losquales tengan goce y hereden la mia heren-  
cia con la bendicion de Dios y la mia como de cosa propia adqui-  
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exp-  
tis Ceteris boni Sautis Militibus personis Religiosis et alio-  
quid pro valentia non existant. Nisi dicti Ceteris justa  
Seriem et tenorem sui novi super hereditate bona ipsa ad-  
vitem suam adquisicente se habuerit. Y bajo la pena de co-  
minis seguir el tenor de los anteriores fueros y R.º cadendo me-  
vede Julio de mis servicios suelta y nueve meses  
años.

*[Handwritten signature]*





deb pago. Asegura q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y se obliga uno pedirla una vez pena de substituirlo con largor tal de la cobranza. Asi lo otorga (cuya q. don fe amorco) y no firma por no saber lo hace su marido por lo q. le toca con uno de los tutores q. lo fueron Jeronimo Guah Herrero y Ant. Libert, papeleros ambos de esta vecindad.

Rafael Pasqual <sup>Jerónimo Antón</sup> <sup>Grase Thom. Lora</sup>

Dia de Dios. Acclamato. En el nombre de Dios nuestro Señor y ha curra y gloria suya. Yo Josefá Soada mug<sup>a</sup> de Andrés Pasqual vecina de esta villa de buena y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural leyendo como firmem<sup>te</sup>. Creo en el Misterio de la Santísima Trinidad tres Personas y en uno Dios y en lo demás que en una y otra santa Iglesia católica Romana bajo de suya fe y excelsa se vive y tomando por mi especial Abogada ala siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su sea y otros demás santos de mi devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y me ayude a mi Alma de la gloria eterna. Paso de cinco años de y protección haga y ordene mi sustento. ultimo en la forma siguiente.

Prim<sup>o</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios tod poderoso que la creó a su imagen y semejanza y a bendixito Dios y Señora nuestro que la redimio con su preciosa sangre pañero y muerte y bebiera por mando ala tierra de q. fue formado.

Seg<sup>o</sup>. Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver cubido con

Mito del P. Fr. Juan.º y con la asistencia de otros particulares  
sea hecho a la Parroquia y q.º en ella siendo por la mañana seme-  
cante una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde  
visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cemente-  
rio de esta Villa segun esta mandado.

Otro: Mando para bien de mi Alma lo que resultare. liquido del quinto de  
todos mis Bienes deviendo saca de el al mismo tiempo las man-  
das pias y demas legados q.º haya para no perjudicarse en manera algu-  
na a la heredera forzada; mas abaxo se expresara de cuyo valor del quin-  
to pagado a dho. Abito, enterrado y todo lo demas lo q.º sobrare se distri-  
buira en la celebracion de Misas segun las formas cada una de quatro  
a.º con celebracion excepto las q.º por dho. conyugado a la Parroquia  
a voluntad de mi Abacea testamentario

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem Hospital de  
de Valencia misos lincejos de dho. Vicente Ferrer y Redencion de  
cambios Christianos un ducado y seis dineros cada legado. Y para  
sacar a los Prisioneros de Guerra de a.º y de a.º

Otro: Nombro por mi Abacea testamentario a Jose Sibero de Sangual  
Maestro Carpintero de esta vecindad a quien confiero quinitas facultades  
de ser requirido y sean necesarias para q.º de lo mas bien visto y  
parado de mis Bienes venda los q.º bastaren y cumpla y pague las man-  
das y legados de este mi testam.º sobre q.º le encargo su conciencia  
y lo q.º el dho. obrare valga como si lo otorgare

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas personas q.º legitimamente contare estas devien-  
do por lo.º publicas pasadas recibidos o en otras legitimadas  
de las q.º en juicio hagan fe.

Otro: Declaro contrahe do veces Matrimonio infame eclesie la primera  
con Juan Puch del qual tuve en laja a Rita Ferrer Muger q.º falle-  
cio Muger q.º fue de Ant.º de la qual fue fallado quando entijado  
Rita de la edad de unos ocho años: Que a la misma le entregue y a lo  
q.º le pertenecio de su Padre: Que el segundo Matrimonio lo con-  
traje con Andres Sangual mi actual marido del q.º no tengo hijos

Se  
40

Otro: Enc  
Y cumpl

Y reser





Dia 10. de Diciembre... Obliga<sup>no</sup> } En la villa de Alcoy a los diez dias del  
 Ant.<sup>o</sup> Ferrn<sup>o</sup> Lapuerta y Comp<sup>a</sup> } Mes de Diciembre año mil ochocientos  
 die y nueve ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos: Antonio Ferrn.  
 Labr<sup>o</sup> vecino de Buñolas Torca. Que devo a Antonio Lapuerta  
 y Comp.<sup>a</sup> de nacion Napolitana de esta vecindad y de oficio Calde-  
 ro. Ciento cincuenta y dos lib. moneda del Reyno procedentes  
 de una olla deotas aguardiente q.<sup>e</sup> le ha tomado dela que se dá  
 por entregado con renunciacion de las deys de la entrega y p<sup>re</sup>su-  
 ra como resulte entregado formalisa a favor de bespuerado Lapuer-  
 ta el mas eficaz requiriendo q.<sup>e</sup> una seguridad condigna. Y en su con-  
 sequencia se obliga a satisfacerle dicha cantidad en dos pagasigna-  
 les la primera en el dia de todos Santos del presente año mil ochoc-  
 ientos veinte y la segunda dia la virgen de Agosto de mil ochoc-  
 ientos veinte y uno llamante y sin pleyto alguno con las costas de  
 la cobranza: cuya liquidacion se fere con esta cu.<sup>ta</sup> y la jurant<sup>o</sup>  
 y le releva de otra p<sup>re</sup>suera amig.<sup>o</sup> de dio. Serquisora. Tal cumpli-  
 m<sup>to</sup> de lo dho. Obliga sus bienes presentes y futuros con poderio  
 abas Inst.<sup>o</sup> para q.<sup>e</sup> dello le apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en juzgado y concertada q.<sup>e</sup> por tal lo recibe. A esto  
 Torca y sus firma (aq.<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y fe consero) y sus firmas por q.<sup>e</sup> d<sup>o</sup> no  
 saben lo hace uno de los testigos q.<sup>e</sup> lo fueron V.<sup>te</sup> Pimeno  
 Amannone y Blm Ferrn<sup>o</sup> Labrad<sup>o</sup> ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ferrn<sup>o</sup>  
 y Comp.<sup>a</sup>

Dia 10. de Diciembre. Ciudad de... } En el doctorio de Religiosas de la  
 que fue Vidal con un consero dia } unto de S.<sup>ta</sup> Clara de la villa de Concen  
 ala Her<sup>o</sup> V. de la del Milagro su hija } tagna a los diez dias del Mes de Dic.  
 mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigos infrasc-  
 riptos hallandose en el Jac Vidal Arendado vecino de la univer-  
 sidad de Murzo y ala parte de adentado de dho. doctorio las Rev.<sup>as</sup>  
 Madres Sor Rita de la S.<sup>ma</sup> Trinidad Abadesa, Sor Josefa del  
 Corazon de Jesus Sor Adriana del Espiritu Santo, Sor Rosa de





la concepcion, San Maria del Milagro, San Juan<sup>na</sup> de Sta. Teresa, San  
 Maximiano de S.<sup>ta</sup> Fe, San Aguila del S.<sup>to</sup> Sacramento y San Maria Vista  
 de la Santa Trinidad, dieritas por si y nombres de toda la N.<sup>da</sup> Comu-  
 nidad por la q.<sup>ta</sup> presentaron voz y caucion de rato momento pacto judi-  
 cio liti judidatum solvi, de que entran y pararian por el contenido, de es-  
 ta Lic.<sup>ta</sup> bajo expresa obligacion q.<sup>ta</sup> hacen de los Bienes de esta N.<sup>da</sup> Comuni-  
 dad: Phallamurde igualmente la hermana novicia San Ursula llamada de  
 Milagro D.<sup>na</sup> con: Ine en cumpl.<sup>to</sup> de lo q.<sup>ta</sup> al expresado San Vidal jun-  
 tamente con su Mag.<sup>ta</sup> Maria Felin tenian ofrecido con la N.<sup>da</sup> autenti-  
 camente en veinte y ocho de Noviembre del inmediato pasado  
 año mil ochocientos diez y ocho por la presente Ortega: Que da y  
 señala para el dote de las ochocientas libras cantidad ofrecida a la  
 N.<sup>da</sup> Comunidad en la citada Lic.<sup>ta</sup> perteneciente a la misma por ra-  
 zon de ingreso en el Convento de Sta. Ines de las Ursulas, y entendiendose  
 por lo quanto ellas pueda pretender de herencia de ambos Padres  
 los Bienes sig.<sup>tes</sup>

Primo: un Banco de tierra ubicada situada en la parida llamada del  
 Bracas término de la vicarria de Muro, con su conseq.<sup>te</sup> Rio de  
 agua comprensivo de poco menos de tres anegadas y linda con tier-  
 ras de San Soriano, con las de San. Niben y por do partes con tier-  
 ras de San. Ant.<sup>o</sup> Sanabria, supeto Sta. Tierra ab dominio mayor  
 y directo del Exmo. S.<sup>to</sup> Conde de esta villa, y hasta el presente a la  
 pecho anuo de siete Barrobas de trigo, justipreciada Sta.  
 Tierra ab respecto de ciento treinta y cinco libras la anega  
 da q.<sup>ta</sup> segun su cubida imputa el total valor de seiscientos ochenta  
 y quatro libras y tres sueldos moneda de este Reyno, la que  
 queda a favor de la N.<sup>da</sup> Comunidad en parte de dote de la expre-  
 sada Novicia de libre disposicion

3848 38

Quasi: Otro bancal de tierra lueta, situado en el riego  
de la fuente mayor de la misma Universidad de Muru  
comprehensivo de dos anegadas y una quasta con su canal  
pond. 10. de agua, lind. con Camino de Landia con  
tierras de Fran. de Muz con las de Juan Berenguer, y  
con las de Pn. Soriano e Yrona ab respecto dicha tierra  
de ciento treinta lib. la anegada (con nueva de pda de la  
restitucion del donante dentro de ocho años segun especial  
convenio con dha. 11.ª Comunidad) que ab todo importa  
dha. tierra ab referido respecto ducientas noventa y  
dos lib. din sueldos

222108

Ultimamente luanta veinte y tres lib. siete sueldos  
q. faltan a sum. de las ochocientas de total dora  
hace pago de ella el referido Pn. Vidal en la tierra  
q. alcanza de el bancal de lueta que como a proprio po  
see en el riego y partida de Palacio del proprio termino  
de la Universidad de Muru q. todo linda con tierras de  
Pn. Soriano con las de Fran. de Sultana con las de Thom.  
Such y con restante y tierras del Oray. ab respecto de cien  
to quarenta y cinco lib. la anegada de viudore seña  
lar ala entrada de el expresado bancal la que alcanza  
hasta el pago de la referida cantidad, dejando salvar los  
dos. de la s.ª directa de dhas. tierras hasta q. lo contrario se  
mande por el tribunal competente

123878

Cuyas tres piezas de tierra cedidas por el Pn. Vidal por el  
dore de la hija componen la general suma de las ochocien  
tas libras total importe del referido dore con la reser  
va tambien en el ultimo pedano del bancal de palacio  
de pda de restitucion dentro de ocho años Y siendo conveni  
do el que para en el caso de no verificarse la redem  
cion de los dos ultimos pedanos dentro de los ocho años o de  
no entregare el vidal el valor de ellos se trayan de parti  
cipiar de nuevo y hacerse el más o menos valor dho.



Vidal a la comunidad respective 8008 £

Y con dichas circunstancias cada de referido. Tene vidal a la expresada comunidad las deudas licitas por el dote de su hija con quantos dies a el lo pertenecian y un utruya por deverse entender lo cedi do de cuenta de ambos con todas las facultades y clausulas conducentes para la mayor seguridad de dita. ~~Comunidad de~~ ~~tratacion de~~ Dominio pro cion ovien y demas necesaria. Mas referidas Madres discretas a nombre de toda la comunidad. aceptan este dote con las circunstancias y relacionadas y en consecuencia se obligan ayne si por las dos piezas de lino ante notario de lincata. se entrega por el vidal su con sante o quien lo represente el tanto q. va señalado dentro de los ocho años. las dejen sin favor sin pretender dno. alguno de ellos, y por de presente obligan a favor de los Padres de la Novicia la correspondiente Carta de pago finiquito del total dote que por las anteriores en <sup>razonadas</sup> se obligaron antes del ingreso en el convento de Sta. Novicia. Pesta hallandose presente a favor de ambos sin Padres todo el dno. que a los Bie- nes y herencias de los dnos. pudiere pertenecer pues con el dno. referida e ida por entregada y satisfecha solemnemente el mas oficio finiquito de Sta. Novicia. Y para subsistencia de quanto queda dno. es expresado obliga sin Bienes y dnas. Nov. Madres discretas las de la Nov. Comunidad, preem- ta y fulmar con poderio a las dnas. que puedan y devesen conocer segund dno. por ay. a ello les apremiam como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibero. Y quando precu- das por sus el sucesivo de que doy fe en la casa de registros y tomar la posesion de esta herencia dentro de un mes en la contaduria de logotua de esta villa de May cabera de partido de quinto dispuesto por la R. C. Real de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Si lo noorgan (apremiam como)

28108

23878

*[Handwritten signature]*





Orago autem de presente. Enno aques en quince de Julio de  
mil ochocientos diez y siete y este en catorce de Abril ultimo: Pude  
seros de conformarse en un todo en lo dispuesto por dho. difunto en sus cita-  
das ultimas disposiciones en que previene se efectuend los Inventarios  
y division de sus Bienes extrajudicialmente por ante En. no publicos que  
diere fe con intervencion de los expresados Pedro Satorre y Thomas Do-  
ca, en seguida a su fallecimiento procedieron los encargados alla adnstracion  
inventario de quantos Bienes poseia con la referida su conorte.  
log. de averia de cargo de Bienes en la presente division; pero para  
su mayor acierto ante todas cosas dese suponerse lo siguiente.

(Supuestos.)

1.º En primer lugar en de suponer: Que segun manifiesta dho. difunto  
Ydefonso Satorre en el estado su testamento, verificada la nulidad  
de su primer Matrim. Rita Boti se procedio judicialmente al Inven-  
tario division y particion de sus Bienes, habiendose liquidado los Pa. sui-  
monios de ambos conyuges y adjudicarse acadanno de sus hijos asaber:  
Antonio, Rafael, Maria, y Josefa Satorre, lo q. de herencia de su Ma-  
dre les pertenecia, como igualmente a otros tres hijos que del propio  
matrimonio quedaron al tiempo del fallecimiento de dha. Madre, Rita  
Boti, llamados Jose, Rosa, y Rita Satorre, y Boti los que han faltado  
despues de dha. su Madre, habiendo quedado en poder del exp. do difto  
Ydefonso Satorre su Padre de haver de ellos q. asiende segun la inci-  
mada division judicial alla cantidad de ducientas quarenta y cinco lib.  
diu suelt. y quatro acadanno: cuyas tres vueltas conyugales se hicieron  
treinta y seis lib. once Suel. q. hacen a dho. conyugal quarenta  
y ocho con ocho mis. Que en el mismo estado citado declara dho. di-  
funto haverles entregado a las expresadas sus hijas Maria y Josefa  
Satorre y Boti, todo quanto les pertenecio de herencia Maternal;  
a Antonio, solo le hacia entregado por dha. herencia Maternal cien-  
to veinte libras, y a su hijo Rafael ochenta libras de dho. para  
su cumplimiento del total haver de la misma herencia al Antonio  
mil ochocientos ochenta y dos reales vellon, y al Rafael dos mil  
quatrocientos ochenta y dos.



2.º En seg.

un  
h  
d  
p

m  
h  
s  
b  
q  
v

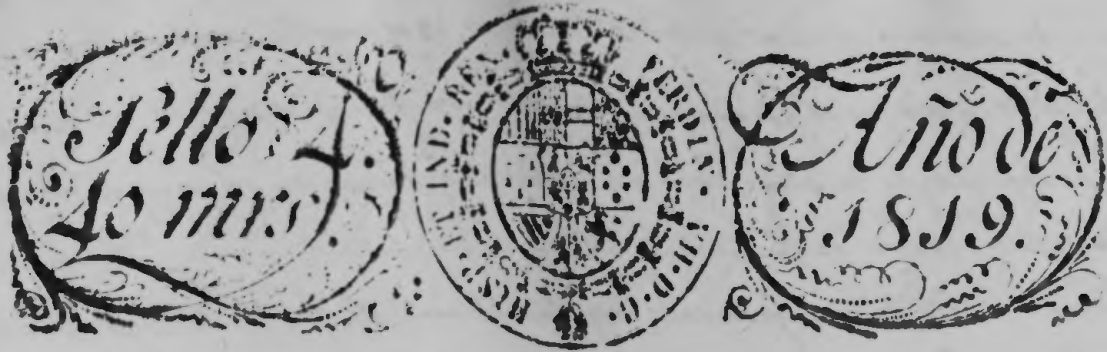
3.º En com.

te  
da  
co  
p  
en  
g

h  
de  
a  
D  
e  
u  
v

4.º En seg.

u



2.º En segundo lugar debe suponerse: Que por haver convalidado á segundas nupcias el expresado D. Alfonso Satorre, con arreglo á la Ley veinte y seis, título trece, partida quinta, y título seg.º libro tercero del fuero N.º, y la Ley quarta, título primero libro quinto de la recopilacion, perdió la propiedad de los Bienes de los tres hijos menores q.º fallecieron de su primera Mujer deviniendose esta repartir con arreglo á lo entre los quatro hermanos de la misma Madre, y por consiguiente habiendose encartado de su haver el exp.º Padre difunto, quedan sus Bienes tenidos á responsabilidad á favor de los quatro hijos que quedan del primer Matrimonio que su total importe lo es de once mil quatrocientos y ochos r.º vellon.

3.º Tambien se supone: Que segun manifesto D. difunto en el citado su testamento del segundo Mat.º q.º contraxo con la Ant.ª Marina, le han quedado en hijos legitimos y naturales, á D. Alfonso, Juan, Vicente, Juan, Teresa y Ant.ª Satorre todos constituidos en menor edad habiendo nombra por por curadores de ellos en primer lugar á la Ant.ª Marina su Madre y en segundo á Pedro Satorre su hermano y tambien acerte si quedase alguno de menor edad de su primer Matrimonio: se dejó para Bien de su Alma y Legados pias milovecientos ochenta y ocho r.º su Nombre por herederos por iguales partes (despues de haver legado la decima parte de sus Bienes á la Ant.ª Marina su Consorte) á los nueve sucesores hijos q.º hoy dia le viven quatro del primer Mat.º y cinco del seg.º Declara que esta su segunda Mujer no le aporata cosa alguna del: y q.º el Capital q.º solo liquida al difunto en esta division lo fueron mil seiscientos sesenta y seis libras tres Suelos y nueve, que hacen reales vellon veinte y quatro mil novecientos noventa y dos.

4.º Y qualm.º se supone: Que de conformidad de todos los herederos constituidos en mayor edad hijos del D. Alfonso Satorre y de la Rita Bobi se ha de hacer



nado de paz a la vida y todos sus hijos quanto ropa les va ad-  
notada de su oro en el cuerpo de Bienes a su favor excepto el Guada-  
pier de terciamita vida; de lo que se ha de bajar en el cuerpo de Deudas  
como si fuese deuda de el.

5.º Del mismo modo de lo suponen: Fue tambien se ha de rebajar de las  
dos deudas favorables q.º se hallan anotadas al respecto del cuerpo  
de Bienes como a imbrables q.º son la de Juan Sanchez de Almaraz  
de cantidad de nuevecientos ochenta y quatro r.º v.º y la de Juan  
Bosi de seiscientos q.º unidas ambas forman la suma de mil seis-  
cientos ochenta y quatro r.º vellon.

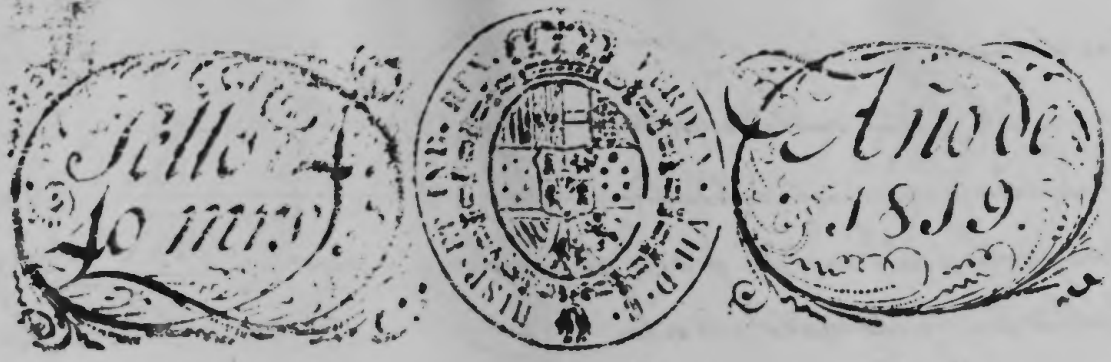
Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se pasa a firmar el  
el cuerpo g.ºal. de Bienes para quien se viva la misma anotacion  
e Inventario q.º se tomo segundante al fallecimiento de expresado dif.ºto  
en la forma siguientes.

Inventario de los Bienes que han quedado por e-  
rrentes de Alfonso Sotomayor entre su vida e hijos  
con asistencia de los cuadores de los Menores; haviendo  
nombrado en testis para el Justiprecio a Don Alonso de Al-  
y Rita Coronado, a Juan.º Valera y Don.º Coronado fa-  
bricantes papel y en Compinters a

1.º	Primeras Cinco Savanas nuevas tela de casa en valor de trecien- tos reales vellon	300 r.º v.º
2.º	Cinco usadas en ciento setenta	160.º
3.º	Otras Cinco Savanas en ochenta	80.º
4.º	Un Cubre cama con franga de hilo y algodou en guarenta y cinco	45.º
5.º	Un Vergon tela cueca usado en diez y seis	16.º
6.º	Catorce varas tela p.ºa Sevillita de hilo y algodou ciento veinte	120.º
7.º	Diez varas de hilo y algodou p.ºa va Cubre cama en noventa	90.º
8.º	Seis varas tela p.ºa Sevillitas en setenta	60.º
9.º	Veinte varas tela de casa ciento guarenta	140.º
10.º	Guarenta y cinco varas tela de casa, trecientos quinze e	315.º
11.º	Dos Camisas de hombre nuevas tela de casa noventa y cinco	95.º
12.º	Diez usadas idem, en trecientos	300.º

~ ~ ~

13... Diez p.  
14... Un A.  
15... Dos pa.  
16... Un pe.  
17... tace p.  
18... Seis pa.  
19... Dentro  
20... Don de  
21... Una h.  
22... Unde  
23... Seis v.  
24... Dos pa.  
25... Dos M.  
26... Dos M.  
27... Dos fa.  
28... Una d.  
29... Seis e.  
30... Un pa.  
31... Un ty.  
32... Dos v.  
33... Dent.  
34... Una  
35... Un d.  
36... Las  
37... El ty.  
38... La l.  
39... La



13...	Dos pares calzoncillos blancos virados cincuenta y cinco.	50.
14...	Un Abol de camisa tela de gaza en diez y seis.	16.
15...	Dos pares calzoncillos blancos en doce.	12.
16...	Un pedazo tela de gazona quatro.	4.
17...	Sece piezas de armillas camisitas y fajas veinte y nueve.	29.
18...	Seis pañales en treinta.	30.
19...	Dentro un tabaque de saza sece piezas p. <sup>a</sup> niña noventa y seis.	96.
20...	Dos delante camas quince.	15.
21...	Una bolla de Ambar, veinte.	20.
22...	Un delante cama de aza doce.	12.
23...	Seis servilletas treinta.	30.
24...	Dos pares almoada con balsa en veinte.	20.
25...	Dos Mantiles de oro en veinte.	20.
26...	Dos Mera en ocho.	8.
27...	Dos fajas lienzo delgado de hombre en quince.	15.
28...	Otra de hilo y seda morada en ocho.	8.
29...	Seis enjambanos en cinco.	5.
30...	Un par almoada viejas en quatro.	4.
31...	Un tapete de curiana en veinte.	20.
32...	Dos vasos tela p. <sup>a</sup> colchones en diez y seis.	16.
33...	Dentro una Capita una curota, unos evangelios veinte y quatro.	24.
34...	Una bolla de plata p. <sup>a</sup> Charactera diez y seis.	16.
35...	Un Guadap. <sup>a</sup> hilad. <sup>a</sup> verde en treinta.	30.
36...	Las Cortinas de la Abita. <sup>a</sup> p. <sup>a</sup> p. <sup>a</sup> con varilla quarenta.	40.
37...	El tapete de la Mera de dha. Abitacion en diez.	10.
38...	La Cama de los Chicos, un Colchon, una Manta, una Savana, y una almoada en treinta y cinco.	35.
39...	La Cama de los Chicos, un Colchon, una Savana, y una manta.	



	en setenta y cinco d. vn	75 d. vn
40...	Una capa de paño castaño vrada ciento y cinco	105
41...	Otra idem azul en ciento ochenta	180
42...	Una Chaqueta paño mercha vrada quarenta y cinco	45
43...	Un Chaleco terciopelo vrado veinte	20
44...	Un par Calzones panna azul quarenta	40
45...	Una Montesa de buca terciopelo diez	10
46...	Un Chaleco blanco doce	12
47...	Unas medias lana blanca sin sacca de azyte doce	12
48...	Tres vasos tela de gaza setenta y ocho	78
49...	Una Caldera de cobre en setenta	60
50...	Todo el manejo de cocina y amarrador setenta y cinco	75

ropa de la viuda.

51...	Una camisa musa sin botanera quarenta	40
52...	Ocho idem de viso ducientos veinte cinco	225
53...	Sis Bricales de viso noventa	90
54...	Unos peduros de lienzo endies	10
55...	Cinco pañuelos setenta y nueve	79
56...	Un Tubon de lienzo blanco tres	3
57...	Tres pañuelos de glosa en ochenta	80
58...	Un Guardapiés terciopelo verde en setenta	60
59...	Otro idem de stad. en treinta	30
60...	Un Sagallo azul andiana en treinta	30
61...	Otro idem muselina endies y seis	16
62...	Dos delantales veinte	20
63...	Un Tumbillo de seda en treinta	30
64...	Un dengue y Mombilla paucela setenta y ocho	68
65...	Un Guardap. vajeta de maza verde en quarenta	40
66...	Otro idem en setenta	60
67...	Un Tubon anaroste cinco	5
68...	Unos pendientes en treinta	30
69...	Un Collar de nacar en veinte	20

La Ropa de Alfonso Muñoz



70... Siete  
 71... Unos  
 72... Una  
 73... Un  
 74... Otro  
 75... Una  
 76... Un  
 77... Siete  
 78... Unos  
 79... Un  
 80... Una  
 81... Un  
 82... Una  
 83... Un  
 84... Siete  
 85... Una  
 86... Bre  
 87... Ser  
 88... Tre  
 89... Don  
 90... Un  
 91... Un  
 92... Otro  
 93... Ser



- 70... Siete Camisas viejas en setenta a 8 vu 70<sup>rs</sup> vu
- 71... Vnos Calzones de pana azul setenta y cinco. 75<sup>rs</sup> "
- 72... Una chaqueta de paño idem guarenta y cinco. 45<sup>rs</sup> "
- 73... Un chaleo aseo negro guarenta y cinco. 45<sup>rs</sup> "
- 74... Otro cochado blanco en treinta 30<sup>rs</sup> "
- 75... Una capa paño azul ciento cincuenta 150<sup>rs</sup> "
- 76... Un par medias blancas veinte. 20<sup>rs</sup> "

Ropa de Fran.º Menor

- 77... Siete camisas setenta 70<sup>rs</sup> "
- 78... Vnos Calzones pana azul guarenta 40<sup>rs</sup> "
- 79... Un Chaleco de aseo en treinta. 30<sup>rs</sup> "
- 80... Una chaqueta paño azul guarenta y cinco. 45<sup>rs</sup> "
- 81... Un chaleco cochado en treinta. 30<sup>rs</sup> "
- 82... Una capa paño azul ciento cincuenta. 150<sup>rs</sup> "
- 83... Un par de medias en veinte. 20<sup>rs</sup> "

Ropa de No.º Juan men.º

- 84... Siete camisas en setenta. 70<sup>rs</sup> "
- 85... Una chaqueta y dos chalecos en treinta. 30<sup>rs</sup> "
- 86... Tres varas pana azul en setenta y dos. 72<sup>rs</sup> "

Ropa de Teresa

- 87... Seis camisas en setenta a 8 60<sup>rs</sup> "
- 88... Tres Buñales en seis 6<sup>rs</sup> "
- 89... Dos guñuelos en ocho. 8<sup>rs</sup> "
- 90... Un Tubon algodón y seda treinta 30<sup>rs</sup> "
- 91... Un Sagabco de percal quince. 15<sup>rs</sup> "
- 92... Otro idem y un dengue en quince. 15<sup>rs</sup> "

Ropa de Antonia

- 93... Seis Camisas treinta. 60<sup>rs</sup> "



94...	Tres Enaguas Seis a. v. u.	62
95...	Un pañuelo, quatro	4
96...	Un Subon algodón y seda veinte.	20
97...	Un Zagaleo percal quince.	15
98...	Otra idem y vndengue quince	15

Lecho Cotidiano

99...	Una manta de lana veinte.	20
100...	Do Colchones poblados lana ducientos quarenta	240
101...	Un Peagon tela de gasa veinte.	20
102...	Un Cubre Cama lana con franja en setenta y cinco	75
103...	Unas fundas o laboceras endoce.	12

Sigue

104...	Tres abacas en ciento setenta.	160
105...	Do Meras treinta y dos.	32
106...	Quince Sillas noventa	90
107...	Una Cama en treinta y seis	36
108...	Tableros y porteta endies.	10
109...	Madera suelta siete teleros setenta	70
110...	Seis manos quarenta y dos.	42
111...	Un sob y pederos de lizar en onze.	11
112...	Un basillo en ciento y cincuenta	150

Fabrica de Papel.

113...	Papel del Rey atado ducientos cincuenta y dos resmas a treinta y dos a. ocho mil setenta y quatro.	8064
114...	Quince resmas segundas del Rey a veinte y ocho a. quatrocientos y veinte.	480
115...	Noventa y ocho resmas ordinario a veinte y dos a. dos mil ciento cincuenta y seis a. v. u.	2156
116...	Corteso del Rey imprenta diez y siete resmas a veinte a. tres mil trescienta	380
117...	Encelado ordinario veinte y seis resmas a veinte a. quinientos veintaseis a. v. u.	520
118...	Papel del Rey ducientas diez y seis a veinte y siete a. cinco mil	

*[Handwritten flourish]*



119. Ordinar...  
 120. ...  
 121. ...  
 122. ...  
 123. ...  
 124. ...  
 125. ...  
 126. ...  
 127. ...  
 128. ...  
 129. ...  
 130. ...  
 131. ...  
 1...  
 2...



	ochocientos treinta y dos.	5432 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
119.	Ordinario de y ocho resmas adios y ocho <sup>rs</sup> trescientos veinte y quatro.	326 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
120.	Parta del tray ciento diez y veinte y tres lib. dos mil quinientos treinta.	2530 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
121.	Once arrovas trazo ordin. adios y ocho enciento noventa y ocho reales.	198 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
122.	Tres arrovas carnara de trazo y siete lib. a guarenta y dos enciento noventa y ocho.	198 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
123.	Dos arrovas blanca dem en sesenta.	60 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
124.	Trayales una porta corriente en quatacientos ad <sup>vs</sup>	400 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
125.	Orna dem viera ciento cincuenta.	150 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
126.	Un por de Aldes corrientes en noventa.	90 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
127.	Una arrova y media treinta y quatro ad <sup>vs</sup>	36 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
128.	Una pracion de Leña setecientos cincuenta.	750 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>

Deudas favorables.

129.	Desechan. Toda de butier ad ciento veinte <sup>rs</sup>	120 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
------	---	---------------------------------

Yndesables

130.	Deve Juan Sanchez de Almanza novecientos ochenta y quatro <sup>rs</sup>	984 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
131.	Deve Juan. Boti Arasco setecientos ad <sup>vs</sup>	700 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
	Y importan arna suma las antecedentes paridas q. componen el total Cuapo general de Bienes en bruto treinta mil y ocho reales veyte Salvo error de suma o pluma.	30.008 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>

Deudas contra la Herencia.

1.	Sele devenga Mig. Simon Molinero, tres mil ciento y cin cuenta ad <sup>vs</sup>	3150 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>
2.	A Pablo Casamichana novecientos treinta y dos ad <sup>vs</sup>	932 <sup>rs</sup> <sup>vs</sup>

*[Handwritten signature]*

3...	A los Operarios del Molino mil quinientas y tres r <sup>os</sup> vellon.	10631 <sup>os</sup> vn
4...	A Antonio de Bayme Señalero ducientos setenta y ocho r <sup>os</sup> vellon.	278 <sup>os</sup> ..
5...	A Alexandrasso veinte y un reales r <sup>os</sup>	21 <sup>os</sup> ..
6...	A Medo Satorre quatrocientos cincuenta.	450 <sup>os</sup> ..
7...	A José Gisbert ducientos ochenta.	280 <sup>os</sup> ..
8...	A Antonio Satorre segun l <sup>ta</sup> siete mil novecientos diez y seis r <sup>os</sup> vn.	7916 <sup>os</sup> ..
9...	A mismo pertenecia ala l <sup>ta</sup> mil y ducientos.	1200 <sup>os</sup> ..
10...	Por los gastos del funeral novecientos sesenta.	930 <sup>os</sup> ..
11...	Que se le restan a dover a Ant <sup>o</sup> Satorre de Herencia Materna mil ochocientos ochenta y dos r <sup>os</sup> vn.	1882 <sup>os</sup> ..
12...	A Rafael Satorre de la misma herencia dos mil quatrocientos ochenta y dos r <sup>os</sup> vn.	2482 <sup>os</sup> ..
Y importan las antecedentes partidas de Deudas contra las Herencias salvo error diez y nueve mil quinientos setenta y dos reales vellon.		19572 <sup>os</sup> vn
De que es vito q <sup>o</sup> importando el total cuerpo de Bienes en bruto treinta mil y ocho r <sup>os</sup> vn.		30008 <sup>os</sup> ..
Y las Deudas diez y nueve mil quinientos setenta y dos r <sup>os</sup> vn.		19572 <sup>os</sup> ..
Resultado quedara liquido del total cuerpo de Bienes diez mil quatrocientos treinta y seis reales vellon.		10436 <sup>os</sup> ..
<u>Otras Bajas.</u>		
Primera m <sup>te</sup> lo es el importe de la Ropa de la viuda Antonia de Arima en cantidad de ochocientos sesenta y seis r <sup>os</sup> vn.		866 <sup>os</sup> ..
Lo es la Ropa del menor Alfonso cantidad de trescientos sesenta y cinco.		365 <sup>os</sup> ..
Tambien lo es la Ropa del menor Juan. <sup>o</sup> trescientos ochenta y cinco r <sup>os</sup> vn.		385 <sup>os</sup> ..
Y igualmente lo es la Ropa de Vicente Juan en ciento setenta y dos r <sup>os</sup> vn.		172 <sup>os</sup> ..
Del mismo modo lo es la Ropa de Bixen valor de setenta y quatro r <sup>os</sup> vn.		74 <sup>os</sup> ..



La Ropa de  
 Juliana  
 de la  
 Ymportan  
 que  
 Inc r<sup>os</sup> vn  
 Restan  
 Lo son  
 Sep  
 po  
 de  
 de  
 Y resta  
 o  
 Es esto  
 la  
 de  
 ve  
 Remu  
 de  
 Yana



La Hoja de la Autonomia menor encienzo y veinte a. d. v. 120. "

Ultimamente se rebaja el importe del Sello cotidiano a favor  
de la Cinda en cantidad de trescientos setenta y siete 367. "

Importan las antecedentes partidas de Bajas dos mil trescientos  
cuarenta y nueve a. d. v. 2.349. "

Que rebajados de los diez mil quatrocientos treinta y seis 10.436. "

Restan de dho. Cuerpo general ochomil ochenta y siete a. d. v. 8.087. "

{ Otras Bajas a favor de los Hijos  
del primer Maximiano }

Lo son a favor de dho. quatro hijos segun aparece por el supnente  
segundo los once mil quarenta y ocho a. d. v. con ocho mar. im-  
porte del haver Mateo de los tres hijos q. fallecieron dep.  
de su Madre Rita Botig. por haver convalidado a segundas nupcias  
el P. quido la propiedad a favor de dho. hermanos de los difuntos  
de la misma Madre. 11.048. v. d. m. d. "

Restando del total Capital segun resulta anteriormente se. ochomil  
ochenta y siete a. d. v. 8087. "

Lo visto faltan para completar lo q. se les debe reintegrar a los qua-  
tro hijos del primer Maximiano, Ant. Rafael, Maria, y  
Josefa, dos mil novecientos setenta y una a. d. ochomil de  
velon. 2.968. 8. "

Resultando por lo mismo ya de perdidas en el Segundo Maximiano  
contruido por el V. d. f. con la Autonomia Olasina los exp.  
dos mil novecientos setenta y una a. d. ochomil. v. 2.968. 8. "

Y mandandose a estos el Capital que tambien entro en el seg.  
Mat. de V. d. f. Salazar por la division practuada de  
los Bienes de Rita Boti y apropiada por la M. J. en onceda  
de quatro demil ochocientos, en cantidad segun el sup. de

*[Handwritten signature]*



ceros de veinte y quatro mil novecientos noventa y dos  
reales vellon. 26.29 Rs v<sup>o</sup>

En vista haver de perdidas en la contancia del Matrimonio vein-  
te y siete mil novecientos cincuenta y tres e<sup>o</sup> ocho ma-  
ran<sup>o</sup> vellon. 27.253. 8<sup>o</sup>

Y mediante aque por la Liquidacion q<sup>o</sup> queda formada resulta no que-  
dar Bienes algunos del Patrimonio del difunto para formar stripe-  
las y por consigu<sup>o</sup> no resta cosa alguna a favor de la viuda Ant<sup>a</sup> An-  
na, deviendo solo percibir cada uno de los Interesados aquello que por los  
Sup.<sup>tes</sup> y cuerpo de deudas se manifiesta y queda prevenido, y la viuda y los  
hijos de esta solo percibiran la Cota q<sup>o</sup> les va señalada como en efecto en el  
acto de esta publicacion se les ha entregado, haviendo quedado al mismo  
tiempo convenida en q<sup>o</sup> de Antonio Satorre se quedase con todos los efectos  
de la fabrica de papel con obligacion de satisfacer aquellas dadas  
q<sup>o</sup> van arrojadas en el cuerpo de ellas por menor, reintegrandome al  
mismo tiempo de las q<sup>o</sup> a el le pertenecien. En dicha conformidad que-  
daron convenidos resultando por lo dho. deves percibir cada uno de los  
quatro hermanos del primer Mat.<sup>o</sup> Antonio, Rafael, Maria, y So-  
sela Satorre y Boti lo siguiente.

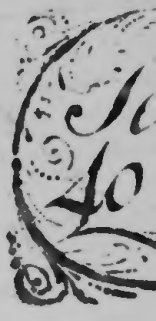
Al referido Antonio por lo resultante de las C<sup>tas</sup> que queda citada  
siete mil novecientos diez y seis e<sup>o</sup> v<sup>o</sup> 7.956. 1<sup>o</sup>

Al mismo por la deuda q<sup>o</sup> resulta a su favor de quevedha. C<sup>ta</sup> mil  
y ducientos. 1.200. 1<sup>o</sup>

Al propio Antonio Satorre por lo q<sup>o</sup> solo resta de Herencia Mahe-  
na segun la division tambien citada mil ochocientos ochenta  
y dos e<sup>o</sup> v<sup>o</sup>. 1.882. 1<sup>o</sup>

Tambien le corresponden al mismo de las otras mil ochenta y sic-  
te e<sup>o</sup> vellon que despues de las deudas han resultado para com-  
pletar los once mil quatrocientos y ocho e<sup>o</sup> ocho mar<sup>o</sup> v<sup>o</sup> que de-  
ven percibir los quatro hermanos del primer Mat.<sup>o</sup> por el ha-  
ver de sus tres hermanos difuntos, dos mil veinte y un reales  
y veinte seis mar<sup>o</sup> v<sup>o</sup>. 2.024. 26<sup>o</sup>

Cuyas quatro partidas tocantes al expresado Antonio importan, tre



ce m<sup>o</sup>  
El Bafae  
mit  
vea.  
Y por la  
del  
vifm  
de  
Importa  
y  
Cada un  
mi  
le y  
no  
fan  
im  
do  
pe  
ve  
Y que  
va  
de  
di  
p  
es  
se  
g  
g



ce mil e die y nueve a veinte y seis maravedi v. 3032<sup>u</sup> 26<sup>m</sup>

El Masael deve percibir por la deuda de la Herencia Mateana dos mil quatrocientos ochenta y dos r. q. le faltan de su haver. 2682<sup>u</sup>

Y por la quarta parte de los ocho mil ochenta y siete q. restan del Capital Mateana para suplar los tres haveres de difuntos difuntos hermanos dos mil veinte y un r. veinte y seis mrs. de vellon. 2082<sup>u</sup> 26<sup>m</sup>

Importan ambas partidas quatro mil quinientos tres a veinte y seis mrs. v. 4503<sup>u</sup> 26<sup>m</sup>

Cada una de ambas hermanas Maria y Teresa deve por la misma razon q. los exp. su heren. percibir los dos mil veintey un r. veinte y seis mrs. v. de herencia de sus difuntos hermanos, quedando otros quatro salos abdo. de percibir lo que falta hasta los once mil quatrocientos y ocho a ocho mrs. que importava el suco de los tres sus difuntos hermanos, cuya de dos partidas q. de presente deve percibir las dos hermanas componen la de quatro mil quatrocientos y tres a diez y ocho mrs. de vellon. 4063<sup>u</sup> 18<sup>m</sup>

Y para q. la antecedente Divicion extrajudicial tenga de vigor firmeza y validacion q. los Interuendos en ella y otros hallandose presentes todos de mayor edad y por los menores sus Curadores arriba nombrados contra Divisores Orogan: Que las apremios ratifican y Confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya del q. sea en el modo que les fuere permitido se hacen mutua y reciproca gracia y donacion pura perfecta y acabada q. el dia llama entre vivos con inseruacion y demas firmes legales y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orde

nombramiento real que trata de lo q<sup>o</sup> contratos enq<sup>o</sup> hay leuon en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefieren  
para su uision o Suplemento a su justo valor lo q<sup>o</sup> dan por p<sup>o</sup> como  
si efectivamente lo hubieran. Desde hoy en adelante para Siempre  
se desapoderan de uita quitan y apartan y a sus herederos y sucesores  
de la accion propiedad de otro qualquiera de los que a los Bienes  
inventariadas les pertenecio mientras existiere por individuos y  
todo con las acciones reales personales uitas mixtas directas y  
executivas lo ceden renuncian y traspasan en favor de quien les  
van señalados los Bienes para q<sup>o</sup> cada uno disponga de los suyos  
como de cosa propia sin dependencias algunas. Exceptis Clericis lo-  
cis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentia  
non existunt. Nec dicit Clerici iuxta Seruicium tenorem fori no uisus  
per hereditatem bona ipsa ad vitam suam adquisierunt. vel obtulerunt. Et iuxta  
la yma de Comis segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. He confiere a todos  
y reciproco poder y facultad para tomar las posesiones correspondientes  
cada uno de los q<sup>o</sup> les queda señalados y en el interin se constituyan por In-  
quilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan  
aque los q<sup>o</sup> a cada uno le va señalado lo sera efectivo quedando todo cada  
uno por el interin q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>ta en esta divisione ala uision y sanea-  
miento de ella con arreglo a lo. Para subsistencia de lo dho. cada uno por lo  
q<sup>o</sup> le toca cumplie obligan sus Bienes hauidos y por hauidos con pad<sup>o</sup>  
alas Int<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> dello se paguen; entendiendo esta obligacion los  
Subarrendados de sus Bienes y los enajenados de sus Menores. como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada q<sup>o</sup> por ellos recibiere.  
Y has. Mujeres Casadas juran por Dios muertos Señores y una Señal  
de cruz de no oponerse contra esta Ley por causa alguna que  
las compete y por ser de su utilidad y conveniencia declara las  
otorgue de su libre voluntad q<sup>o</sup> no tienen protestacion en contra  
de lo q<sup>o</sup> se apareciere la reuocan y se obligan a no pedir abrogacion  
ni relajacion del jurament. hecho aq<sup>o</sup> se ha p<sup>o</sup>da conuener y q<sup>o</sup>  
cualq<sup>o</sup> de proprio motu se las concedan no usaran de ellas pena de per-

Se  
40

justa  
hoy  
ofici  
por  
para  
a)  
uno  
Uno  
em  
A  
R  
Te  
To  
P

L

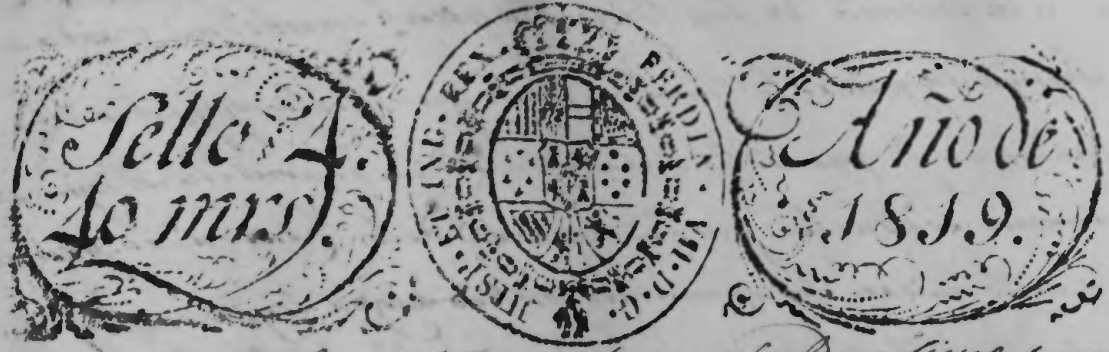
Bartholo.

ni  
B  
M  
te  
po  
co  
g  
pa  
te  
te

*[Handwritten flourish]*







Quatro Servilletas una libra on sueldo y cinco.	12	1/2	5
Un pañuelo de Hadillo en diez libras.	10	8	
Doce Cuyeta en ocho libras.	8	8	
Doce Manillas y un dengue en diez libras.	10	8	
Un delantal en diez libras.	2	8	
Doce Sagalecos en tres libras.	3	8	
Doce Subicos en siete libras.	7	8	
Un Trubillo en dos libras.	2	8	
Un libro de cancion de pauto doce lib.	12	8	
Mandil y delantalico una libra quatro sueld.	1	8	4
Barano y Cedazo una lib. catorce sueld.	1	8	14
Una Alca dos lib. diez sueld.	2	8	10

Y importan las anteriores partidas salvo error de suma o plu-  
ma ciento veinte y nueve libras diez sueldos 1292108

De los cuales se refrenda con tanto. Peda por entregado por recibio-  
lo en esta aceto ante presencia y de los infraescritos testion de que  
yo fe: Yo como realmente entregado formaliza a favor de su futu-  
ra esposa el una oficia en quando q. un seguridad condunga. Y  
declara q. dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes  
de las de conformidad de ambos Intendidos y q. en su valuation volu-  
no engaño y para en el caso de haverlo de q. sea en mucha o pocas  
suma hace a favor de la dha. donacion entre vivos e irrevocable. Y  
señala la Ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice. Que  
si el que da o recibe la dote agredida se viente agredido de su  
valuation pueda pedir q. se deshaga de engaño en qualquier  
cantidad q. sea y en atencion a la virtud y demas loables prendas  
de q. se halla en la dha. la ofice en dha. y donacion prop-  
tes mejoras quinze libras de la misma moneda que declara.







Dia 17 de Dic. de 1819. Dote y En la villa de Moyatos dies y siete dias  
 Joaquin Perez a Rosa M<sup>a</sup> Sempere Deb. Mes de Diciembre mil ochocientos  
 diez y nueve años ante mi el Ex<sup>co</sup> y Testigos infrascriptos: Fran<sup>co</sup> Sempere  
 se Sotomayor y Maxima Sempere conyugales vecinos de esta villa di-  
 xeron: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendi-  
 sion tienen tratado el q<sup>o</sup> Rosa Maria Sempere doncella su hija que  
 en fan de la S<sup>ta</sup> Madre Yglecia con Joaquin Perez Sub<sup>o</sup> del mismo es-  
 tado y vecindad hijo de Vicente y de Fran<sup>ca</sup> Motteracuyo fin un precedi-  
 do las tres canonicas municiones q<sup>o</sup> manda de Santo concilio de Trento  
 por tanto y para oportuna con mas facilidad las cargas de lo Matrimonial  
 le dan y constituyen en dote a su referida su hija a cuenta de ambas  
 legitimas los Bienes siguientes

Primera un Terço en valor de seis libras.	68	£
Otros: un Colchon en dies y seis	168	£
Otros: cubre y delante Cama veinte libras	208	£
Otros: Otro cubre cama blanco en dies lib <sup>o</sup>	108	£
Otros: Cinco Savanas veinte y seis lib <sup>o</sup>	268	£
Otros: un tapete quatro libras dies sueltos.	48	08
Otros: tres pares Almohadas seis lib <sup>o</sup> dies sueltos	68	108
Otros: Una Camisa delgada tres lib <sup>o</sup> dies sueltos	38	108
Otros: Cinco tela de cara tres lib <sup>o</sup> seis sueltos y siete	138	687
Otros: Mantiles de Mesa tres lib <sup>o</sup>	38	£
Otros: ocho servilletas tres lib <sup>o</sup> nueve sueltos y once	38	9811
Otros: Quatro Camisas blancas quatro lib <sup>o</sup> dies sueltos	48	108
Otros: Quatro Enaguas cinco lib <sup>o</sup> seis sueltos y siete	58	687
Otros: Cinco Pañuelos en dies libras	108	£
Otros: Dos de color tres lib <sup>o</sup> seis sueltos y siete	38	687
Otros: Quatro pias libras dies libras.	108	£

~~~~~



|                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Orasi: Dos varjeta en seis lib. <sup>s</sup>                                    | 68 8       |
| Orasi: tres Sagalecos en ocho libras                                            | 88 8       |
| Orasi: Dos Mantillas franca en seis lib. <sup>s</sup>                           | 68 8       |
| Orasi: Un Subon de raso siete lib. <sup>s</sup> diez sueldos                    | 78 10 8    |
| Orasi: Dos viadors quatro libras trece sueldos                                  | 62 13 8    |
| Orasi: Dos Mantelitos una lib. <sup>a</sup> un sueldo y quatro                  | 32 1 8 1/2 |
| Orasi: Mandil y delantatico diez y seis sueldos                                 | 21 6 8     |
| Orasi: Unos faldrigueras diez y seis sueldos                                    | 21 6 8     |
| Mantales de oras y on delantales tres lib. <sup>s</sup>                         | 38 8       |
| Orasi: Unas Madepun y quatro paños medianos algo de un quatro lib. <sup>s</sup> | 42 8       |
| Orasi: Una Arca en tres lib. <sup>s</sup>                                       | 38 8       |

Y importan las antecedentes partidas salvo error de sumas  
 opluma ciento noventa lib.<sup>s</sup> 190 8 8

Delos quales el referido contrayente se da por entregado por recibir en  
 este acto con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe  
 Yo como realmente entregado formalice a favor de su futura esposa  
 el man. ofica. reconocido q. con seguridad condunga. Y declara  
 q. dho. Bienes han sido valuados por personas inteligentes  
 electas de conformidad, y q. en su entrega no hubo lesión ni en  
 gano y para en el caso de navalo del que sea en mucha época  
 Suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable.  
 Prorocia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que di-  
 ce: Que si el q. da i recibe la dote apreciada se siente agraviado  
 de su valuacion pueda pedir q. se derhaga el mengano en qual  
 quier cantidad q. sea y en ausencia a la honestidad y demas loa-  
 bles prendas de q. se halla exornada la dha. la señala en dho. y  
 donacion propter nuptias veinte libras q. declara cuben  
 en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal  
 forma la general Suma de ducientos diez libras 3. las que  
 promete restituir a la dha. incontinenti q. el Matrimo-  
 nio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y  
 a ello quise ser apremiado con todo rigor legal como y tam-  
 bien a la solucion de las costas q. en su execucion se causen por este

*[Signature]*



qual renuncia la Ley por el Rey de dho. título y pastida y  
 el termino anual q. le concede. Y para cumplirla mas expe-  
 ditamente se obliga a no disponer sus Bienes en lo q. importa el dote  
 y dote y si algunos parientes para su restitucion y q. en toda e veritago-  
 con del privilegio dotal. Tal cumplimiento de lo dho. obligan sus Bienes  
 hacidos y por traer con poderio alas Just. para q. dello se aprueve  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida q.  
 por tal lo accibe. An. l. d. raga y firma (aquien de se conuocó) sien-  
 do presentes por testigos Vicente Jimeno Arriunense y la  
 do Sancho Landitor. ambos de esta vecindad.

Ante mi  
 Notario

Por quien fue

En la villa de Altoy

En la villa de Altoy a los diez y siete dias  
 de los meses de Diciembre de mil ochocientos  
 diez y nueve ante mi el Sr. Notario y testigos infra escritos. José Coloma Can-  
 pitano vecino de esta villa Dijo: Que a servicio de Dios nuestro Señor  
 y con su gracia y bendicion tiene tratado el Sr. Donce Coloma Doncellas  
 su hija y de ella difunta su mujer Doña Berasa Godenola con. en favor de la S.ª Madre.  
 Iglesia con José Barcoza Labrador hijo de Ant. y de Vicenta Abad de  
 mismo estado y vecindad: a cuyo fin han precedido las tres Canonicas ren-  
 unciones q. manda el S.º Concilio de Trento por tanto y para seguirse con  
 mas facilidad las causas del Matrimonio la d. q. constituyen en dote ala  
 referida su hija a cuenta de la Legitima Materna los Bienes sig. les

- Unos: En Casaca en valor de quatro libras diez sueldos 481 08
- Otros: Colchón y cubrecamas once libras 118 8
- Otros: Quatro sacanas un dia y seis libras 162 8

En fe y para constancia

|                                                                      |            |
|----------------------------------------------------------------------|------------|
| Orosi: Sesenta Camerinas en doce lib.                                | 128 8      |
| Orosi: Tres Enaguas en seis libras.                                  | 68 8       |
| Orosi: Un delante Camia en cinco lib.                                | 58 8       |
| Orosi: Quatro Sevillitas dos lib. cinco y quatro.                    | 28 58 1/2  |
| Orosi: Mantiles de hoano en una sesenta sueldos.                     | 18 68      |
| Orosi: Dos paños Almorada quatro lib. diez y seis sueldos.           | 48 168     |
| Orosi: Una Sarmoles dos lib. dos sueldos y ocho.                     | 28 288     |
| Orosi: Mandib y delantillo dos libras.                               | 28 8       |
| Orosi: Cinco paños medixas una libra                                 | 18 8       |
| Orosi: Un Tubon negro quatro lib. catrace sueldos y ocho             | 48 1488    |
| Orosi: Un Guadapies hilad. en siete lib.                             | 78 8       |
| Orosi: Dos sajeta y un sagales sesenta lib. sesenta sueldos y siete. | 68 687     |
| Orosi: un Tubon murianera dos lib. ocho sueldos.                     | 28 88      |
| Orosi: una Mantilla fina de quatro lib.                              | 48 8       |
| Orosi: un delante de Sancheta una lib. doce sueldos.                 | 18 128     |
| Orosi: un Cubre cama paño en ocho lib.                               | 88 8       |
| Orosi: una Ufca en dos libras laca y quatro                          | 28 138 1/2 |

Importan las antecedente partidas salvo error de suma o plu  
 ma ciento quatro lib. diez y ocho sueldos y diez Sobri 8810

De los quales el repaño contraigerte Sedi por venturoso por accibidos en es-  
 te año una paccencia y de los infuaccion los testigos doy. doy fe. Hano  
 real. te. untagado formalia a favor de su fuborra Expona el mas espian  
 aequando q. asu de quidas condungo. Dechaug. 2. No. Bienes luno sido valua.  
 dor por personas rathelocentes ocloras de conformidad de ambos inte-  
 rados y q. en su sacacion no tuvo lesion ni angario y para en el cura de ha-  
 verlo del q. sea en mucha o poca suma luno a favor de la. Dra. donacion  
 inter vivos e irrevocable. Y en unuora la ley dia y sesenta titulo once partida  
 quarta quodice: Que si el q. da o recibe la donacion se viente agra-  
 viado de su valuacion pueda pedir q. se delaga el angario en qualquier  
 cantidad q. sea. Estando en la honrevida y demas loables pccenda  
 de q. se liatta exponada lutha. la Señalca en otras y donacion prop-  
 ter nupcias once libras de la misma moneda q. de lara cabin en  
 la decima de sus Bienes la qual cantidad viera a la dotacion for

[Signature]



entrega y pague y demas del Caus. Honor aculm. te entae  
gades formelian ofavor del cartina la mas firme y eficaz  
carta de pago q. sin seguridad condusga. Los da por indennice  
de toda responsabilidad y por consuelida la citada lu. 2a de segu  
ron q. la ha sido bien pagada y se obligan uno a locala y a dia  
ni una persona en su nombre pena de restituciona en las pos  
tas de la gobernanza. An lo Negon pag. 5. avoro y no firmen por  
no. Sabera lo hace uno de los testigos q. lo firmen. An. Poda firm  
sura y An. Pencia. Dadas a ombos de esta vecindad. Antemi  
Jose Jorda Thom. Lopez

Jose Jorda

Thom. Lopez

En la villa de Almagales vein  
de dias del Mes de Diciembre  
de mil ochocientos diez y nueve  
años antes de E. 2a y testigos infra escritos: D. 2a Vicente Pelayo  
Alcalde del estado Noble Alguacil de los N. 8. Concejos como Adminis  
trador de los productos y efectos de las N. 8. villas  
de ordeniente vecino de la misma de parte una y de la otra  
porera contra vinda de Benito Verdun, y Agustin Pexica del co  
mercio como a heredero del expresado Verdun vecinos de esta vi  
lla dijeron: Que con E. 2a ante. An. Pencia y Espinques E. 2o de  
Dha. villa de Ordeniente. Su fecha en nueve de Enero de mil ochocien  
tos y ocho contrataron D. 2a Joa. 2a Maria Escal Administrador e  
q. lo hera en aquel entonces de dha. productos y efectos de la  
expta N. 8. villas Concep. y de dha. Benito Verdun Gallista en  
honor de contribucion de retablo del altar de la Capilla de Dha. N. 8.  
villas Concepcion q. se halla en la Parroquia de Dha. Maria  
de la villa bajo de los capitulos q. se hallan extendidos en la  
citada E. 2a y por precio que en la misma E. 2a se manifiesta: Que  
mediante havea fallecido Dho. Gallista teniendo trabajado parte del  
retablo y havea ya percibido acuentas del tanto en q. se agusto  
setecientos veinte libras, y no siendo posible de poderse concluir la



mirador los de dha. Administracion y dan poder a los Jueces y  
Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dho. para  
q. dello les aparezca como por Sentencia definitiva pasada en  
juzgado y concertada q. se talo lo recibien. A lo deogan (a  
quienos doy fe como es) y solo firman los nombres que la  
Muger por q. dixo no saber lo hace uno de los testigos que  
lo fueron Juan. Tubian Procurador de los Indios de esta vi-  
lla y Juan Carbonell testador ambos de la misma villa  
y moradores.

D. Vicente Jota y Almunia

Juan Tubian

Thomas Lopez

Agustin Pericain

En el dia 23 de Diciembre de 1785 en el nombre de Dios nuestro  
Señor y ha curra y gloria  
de Agustin Corbi Herrera vecino de esta villa hallandome  
enfermo en cama de la enfermedad q. Dios nuestro Señor me  
sido servido darme y por la divina misericordia en mi libre y  
memoria y entendim. natural leyendo como firmen. en el libro  
de las matimidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas  
y un solo Dios y en la dema q. ensena y confiesa nuestra Santa Madre  
y Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y sacrosanta he vivido y tomam-  
do por mi Abogada a la virgen Maria concebida sin mancha de pecado  
original y otros de mis Santos y Santas de mi devocion y de la corte  
celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi  
culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna bajo de su  
yo amparo y proteccion luego y ordeno mi testamto ultima y deter-  
minada voluntad en la forma sigte.

Primo Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q. la crió a su Imagen  
y semejanza y a Sanctissimo Dios y Señor nuestro q. la redimio  
con su preciosa sangre, pascion y muerte y el cuerpo mundo a la  
tierra de q. fue formado.





Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, declaro que yo soy casado con Juan<sup>a</sup> de Sotomayor, mi mujer de la qual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a D. Pedro, D. Joaquin, y Juan<sup>a</sup>. Corbi y Corda una de edad honesta y mayor de los veinte y cinco años. Dicha mi mujer ab tiempo se contrato aporto en dotacion veinte y cinco libras, y en la constitucion del Matrimonio de la Real Audiencia de San Lázaro y de su Real Caxa de la Real Audiencia de esta Ciudad por la division de los Bienes de los d. Pedro, D. Joaquin, y Juan<sup>a</sup>. tambien he introducido en el Matrimonio de la Real Audiencia de mi Padre y de mi hermano D. Pedro la q. constitucion por la division de los Bienes de los mismos. Dicho mi hijo D. Joaquin Corbi ab tiempo de contrato en el Matrimonio le dimos en ropa buena unas ciento treinta libras q. para el uso de dicha mi hija Juan<sup>a</sup> le tenemos hecha algunas ropas y alajas propias para su uso, cuya cantidad de ciento treinta libras entregada en ropas de diferentes tipos de Joaquin y la referida ropa y demas q. hay de provision para la exp. de mi Juan<sup>a</sup> mando que de ello no se haga merito en la division de mis Bienes, queriendo ser dada por via de mejora a ambos, y unas tambien por via de mejora le deya lo mismo mi Joaquin toda la ropa de mi uso de color y negra exceptuando la mejor de las capas q. se la deya a D. Pedro con lo que mi nieto hijo de casado sea, deviendo entenderse lo dicho q. deya por via de mejora a los exp. Joaquin y Juan<sup>a</sup> no excediendo de tercio y quinto por no perjudicar las legitimas en manera alguna por no permitirlo el Rey, y por lo tanto en caso de exceder en lo q. fuere devesa ser vista la cuenta de sus legitimas y al Rey y a los Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el caso con todo que quedare de todos mis Bienes d. Pedro, y acciones y acciones y futuros deyo, nombro, e instituyo por mis legitimos y naturales herederos a los referidos D. Pedro, D. Joaquin, y Juan<sup>a</sup>. Corbi y Corda mis hijos legitimos y naturales y de las expresada mi mujer, los quales hayan goce y hereden

Sel  
Lo 1

Lib. Cop.  
El Sr. D. Juan de Sotomayor  
ganito



la mia licencia con las bendiciones de Dios y la mia di-  
 vido cada uno de la suya (por iguales partes) como de cosa  
 propia sin dependencia alguna. Excepto el diezmo de las Santas Mi-  
 libas de San Blas de los rios de las que de feo valiente non exis-  
 tant. Ni el diezmo de las semillas de San Blas de las que de feo  
 por lo edito bona ipse ad vitam durante que se han de verba-  
 rent. Y para la pena de comiso segun el tenor de los anteriores  
 fueros y estatutos de San Blas de los rios de las que de feo  
 y nueve años.

Presencia y ante el Jefe de San Blas de los rios de las que de feo  
 la comento cada uno de los poderes para que en las ultimas dis-  
 paciones de cada uno de los apurados de las que de feo de los que de feo  
 de palabras o en caso de que se fuesen por su voluntad  
 en que todo lo contenido en este testamento y en las que con el  
 ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma que  
 haya lugar en las. En fecho de San Blas de los rios de las que de feo  
 en esta villa de San Blas de los rios de las que de feo de di-  
 cion de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo  
 no poder la hace uno de los testigos q. lo fuesen Juan de Lopez e Pi-  
 dro Torregona sub. de San Blas de los rios de las que de feo de  
 esta villa vecinos. el m. de San Blas de los rios de las que de feo

Fran. Lopez

[Signature]

[Signature]

En la villa de San Blas de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo  
 de San Blas de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo  
 de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo  
 de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo  
 de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo de los rios de las que de feo

Fue alansa soldado del regimiento de canarios preso en las  
 reales carceres, por lo qual se le permitio de D. Juan de los Rios Fiscal de la  
 causa q. contra el dho. soldado se sigue por deserta de dho. Regimto.  
 hallado en las R. Carceres de esta villa q. de haverse concedido  
 dho. permiso por el exp. Fiscal de dho. no b. (no b. no b.) Morga: Fue dho.  
 y concedido en conformidad de la primera facultad q. se dio a Diego de  
 Moya en Morga vecinas de diez de esta villa para q. pueda co-  
 brar y cobrar aquellas cantidades q. diere q. de esta misma  
 se pertenecan de los fijos de esta villa y de otras q. de esta villa de  
 lo q. se pertenecan y en lo sucesivo pueda pertenecer de los Bie-  
 nes q. le han tocado de sus difuntos Padres para su sustento  
 y alimentos de dho. su mujer: De lo q. recibiere y cobrare haga  
 por si o por qualquiera otro en su nombre las recibas y cobras de  
 pago y de otras q. sea necesario a los pagadores y deudores si-  
 guientes y qualquiera otros requeridos con q. se devenga o  
 remission de sus deudas y trabajos al q. paguen por dho. y si  
 se recibieren saliendo de la dho. practicando guardas de li-  
 gerias con necesidad hasta conceyria de dho. Fue para  
 todo lo precedente y depend. le dio este poder con franca y gene-  
 ral Administracion facultad de substituir en quanto al ley  
 y liberacion en forma. Asi lo otorga y no firma (exp. no b. no b.)  
 contra) por no saber lo hace con unq. uno de los señores  
 q. lo piden Juan. Sebastian Coronador de los Insuados de esta  
 villa y Miguel Naca Espelero m. de la misma villa  
 y moradores.

Juan. Sebastian Coronador

Miguel Naca Espelero

Dia 22 de Diciembre de 1720 en la villa de Moya a los veinte y  
 de Juan. La Laca v. de Vicente Juan Laya vecino de esta  
 villa dize: Fue en el pasado año mil ochocientos diez y seis

(Decorative flourish)

40

1720



Donde su testamento... en el q.º tiene q.º enmendar al-  
 gunas cosas y mandara otras y poniendolos en execucion por su de-  
 creto o como mas le parezca en dho. orden y manda lo siguiente.  
 Deje y deje a su hijo Pedro su hijo y de su esposa y de su hijo mayor, toda la  
 ropa y blancas como de gala y negras entendiendose camisas, calones  
 y demas ropa q.º pueda servir para su uso, y tambien una camisa para-  
 da tambien para su uso, lo qual se entienda ademas de lo q.º le deya  
 en su testamento.

Todo lo qual mandado se guarde cumplido y execute inviolablemente y porca  
 y asuta dho. testamento en quanto se oponga al presente y en lo q.º sea  
 conforme y en lo demas lo dejen en su fuerza y vigor quando se ten-  
 ga y estuviere como un ultimo y ultima voluntad en la mejor via y  
 forma q.º haya lugar en dho. Asiento de la Real Audiencia de Mexico y no  
 fiana por no saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueron don  
 Jo. Santiago fab.º de Aguirre Thomas Capero oficial de dho. y de  
 otros Amunense de estas vecindad.

Diego Jimenez

Ante mi  
 Juan B. Lopez

Dia 16 de Diciembre de 1819 Vista y en la villa de Alcazar los veinte y dos  
 Jore Cascaes a Juan lo Julia... de la villa de Ybi. Dicho...  
 veinte y tres dias y enmendando...  
 Jore Cascaes y Sencent... de la villa de Ybi. Dicho...  
 por su nombre de su herederos y sucesores vendia y dava en ven-  
 ta y enagenacion perpetua por precio de heredad para siempre por  
 mas a Juan lo Julia maestro fab.º de Molinos de papel vecino de esta  
 villa un pedazo de tierra en la partida de palomares del termino  
 no de esta villa de Ybi, de la Sinda en dho. hasta el limite de la villa

Decorative flourish

de Alcaz conprehensivo de medio jornal de tierra culta y de  
demas inculta y las mayores partes montes que podran reducirse  
a cultivo con reserva a Fern.<sup>do</sup> Bernabey de Antonio jornalero  
de Vbi para poder entrar a buca lina el dia quando le acomode  
cuyo dia se le concedio quando el mismo vendio esta tierra al oronje  
vendedor, en qual de Agosto de mil ochocientos con sus ante. Joaquín  
García, fidalante dha. tierra con lina de Mathieu Rico, con Francisco de  
Alcaz y Francisco de V. Bernabey, Libre de todo cargo y responsion  
especial y general, y como a tal se la vende con dha reserva y con todos  
los usos costumbres y servidumbres por precio de diez libras tres  
sueldos y quales delos y. Sedu por entregado con renunciacion de las  
Leyes de la entera y parera. Como a culmte entregado formaliza  
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en  
seguridad condenga. Declara sea el justo precio y si mas valiere  
del que buca a favor del comprador donacion inter vivos e irrevoca-  
ble y renuncia la diez y cuarta titulo Septimo libro quinto de la de  
narr.<sup>to</sup> B. que trata de lo q. se compra o vende por mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quales años que prefines para  
su rescion o suplemento usen justo valor los quales por  
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que para si  
presedna pdera y apasta de todo el dia que a la referida tierra de  
perpetua y renunciacion y transada en favor del comprador para q.  
la posea y enajene como a dueño absoluto. Excepto de lo que los  
titulos personis Religiosis et aliis qui de foro valentis non exis-  
tunt. N. si dicti Clerici juxta Sermon et tenorem fori auri supra  
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserunt. v. d. abent. P. q.  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos y de la ley  
de Julio mil seiscientos treinta y cinco. Se confiere el poder nece-  
sario para tomar la posesion y en el interin se constituya por inquisi-  
tivo tenedor y precatorio por el en legal forma. Se obliga a que  
lesera cierta q. nadie le inquietara ni movera. P. q. ni apanua  
quovunque genero de feto le substituya la cantidad desembolsada  
por mejoras q. hubiere hecho y dienos y expensas que se hicieren.

*[Decorative flourish]*

Sello  
No 111.

Lib. leg. N. 10  
D. n. 26 Mayo 1820







Hoy. Solo estan deviendo i devienen en lo sucesivo por qualq. mo-  
 tivo canno o canong. Sea y de lo q. recibiere y cobrare por meliores  
 a favor de los pagados y deud. Los recibos cartas de pago finqui-  
 los y otros requiridos q. lencan pedidos con fe de entrega i renuncia-  
 cion de sus derechos y cartas alor q. paguen por otros bien sea como  
 padre o como encomendados. Y para todos sus Plazos Causas  
 y negocios civiles y criminales q. abynerde de tiempo y en adelante  
 se litigare con qualquiera de las personas y personas de las  
 eclesiasticas y seculares en las quales se encausaren de ella o  
 compareca ante qualquiera Jueces y Just. q. se ofusca o ri-  
 demandado como de fe de dinda con pedimentos requiridos las citaciones  
 protestaciones pida execucion i peticiones ventas de bienes y re-  
 mates de Bienes. tome posesion de ellos y pida o se pida presente.  
 Los testigos pidiendos y que qualquiera y en caso de puestas: hecho o  
 lo de contrario haga los jurados, los en virtud de calumnia y denuncia  
 Recuse Jueces de nos u labores y otros ministros de Justicia  
 pida las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere. Y  
 para todas y contingencias interlocutorias y difinitivas convenientes y pro-  
 cediere y de lo que se pidiere y suplicas. Signas la capitulo  
 aiones y suplicas hasta donde con dno. pueda y de oca pi-  
 da costas apremios y ganes reales provisiones Cas-  
 tra. Libro. Cartas y otros Despachos haciendo se publicen  
 y notifiq. en donde y aqui en Sedes q. oca. Y finalmente  
 haga y pida se hagan todos los actos Autos y diligencias  
 judiciales y extra q. convengan y se ofusca y pida mis-  
 mas que el ocupante por si lasica y buca o  
 pidiere estando presente. que para lo de lo suyo o  
 cho y lo dello anexo y dependiente. le da este poder con e

*[Decorative flourish]*



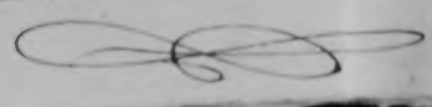




|                                                                                           |     |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------|
| Primeramente un boxgon en valor de quatro libras                                          | 48  | £    |
| Orosi: Colchon y cabecera en ocho libras.                                                 | 88  | £    |
| Orosi: tres Savanas tela de cara en diez libras                                           | 308 | £    |
| Orosi: Cinco Camisaceras en nueve libras.                                                 | 98  | £    |
| Orosi: Dos Enaguas idem dos libras buco sudor y quatro di-<br>neros.                      | 281 | 3/4  |
| Orosi: Mantiles de seda y oro dos lib.                                                    | 28  | £    |
| Orosi: tres Sevillotas en diez y seis sueldos                                             | 81  | 6/8  |
| Orosi: Dos Camisetas estuchina dos lib. ocho sueldos y dos din.                           | 28  | 8/2  |
| Orosi: Mandilla de franela dos libras diez sueldos                                        | 28  | 10/8 |
| Orosi: Una Almohada en dos libras.                                                        | 28  | £    |
| Orosi: Un Turbillo una libra once sueldos                                                 | 18  | 11/8 |
| Orosi: Un Guandapies cinco libras diez sueldos                                            | 58  | 10/8 |
| Orosi: Oro rayeta verde en quatro lib.                                                    | 48  | £    |
| Orosi: un sagaloco en una libra doce sueldos                                              | 18  | 12/8 |
| Orosi: un Tubon de seda en tres lib. diez sueldos                                         | 38  | 10/8 |
| Orosi: Oro Annate en tres libras tres sueldos y seis din.                                 | 38  | 13/8 |
| Orosi: Cucha gorda de color en siete lib. diez sueldos                                    | 78  | 10/8 |
| Orosi: un delantil una libra seis sueldos                                                 | 18  | 6/8  |
| Orosi: Un Boton de aumada sedas tablas, tablas y porteta<br>en quatro libras diez sueldos | 48  | 10/8 |
| Y ultimamente una chupa de pino con coraja y llave en dos lib.<br>diez sueldos            | 28  | 10/8 |

Y importan a una suma los Bienes q<sup>e</sup> comprenden las  
partidas precedentes salvo error de suma o pluma  
Setenta y cinco libras. 758 £

De los quales es referido listos a Monton sedi por entragado por  
nuestro recibido realmente con renunciacion de las Leyes de la entraga



y peneon. Como realmente entregado formalisado por de la dña.  
el mas eficaz requirido q. en seguridad condugan. Declaro que  
dhos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes de estas de  
conformidad y q. en su taracion no tuvo enguero y para enbeben de  
haverlo deb. q. sea en muchas opoca sumo hace a favor de la dicha  
Donacion inter vivos y renuncia la Ley diez y seis de titulo once  
partida quarta q. dice: Que si el q. da o vende la dote apreciada se  
siente agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el enga  
no en qualquiera cantidad q. sea y la señale en diez y seis dias  
con lo q. tenia o fuerde dies q. declaro caben en la decima de San Bien.  
la q. avida ala dotal forma legenciable de ochenta y cinco  
libras las que promete substituir ala dña. incontinenti q.  
el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en  
dho. prevenidos y a ello quisiere. Ser apreciada con todo rigor  
legale para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho  
titulo y partida y el termino anual que le concede, y para  
cumplirlo mas exactam. se obliga uno disipar sus Bienes en lo  
q. importe esta dote y dhas y si entenatos paontos para su subsi  
tucion y q. en todo evento goce del privilegio dotal. Tambor como  
tes dando por entregados de lo de lo q. ala dña. le pertenecio des heren  
cia de su Madre. Doy en favor de el Padre la mas firme y fian. car.  
ta de pago q. en su seguridad condugan. Dando por sola y cancelada la d.  
de division q. de los Bienes de la Mad. de la dña. si otorgo antes el q. no  
Tal cumpt. obligan sus Bienes huvidos y por haver. con poderio a  
las Just. y a q. dello expresam. como por sentencia definitiva y pa  
da en juzgado y consentida q. por tal lo reciben. Asi lo do  
gan (a quien en dho. se conoce) y no firmare por q. si por uno  
no sabere lo hace por ellos y uno meyo uno de los antiguos q.  
lo fueron Miguel y Jose Botella papeleros ambos de esta  
villa occisos.

Miguel Botella

Thomas  
Thomas

40  
L  
Carlos Don  
Thomas  
L  
Thomas  
Lp. Cyp  
sello de la dña  
Ene 1820



Dia 22 de Dic. <sup>bre</sup> Obligac.<sup>on</sup> En la villa de Alroy a las veinte y tres  
 Carlos Domenech a Gregorio Agullo y nueve dias del mes de Diciembre de mil  
 ochocientos diecinueve ante mi el Sr. J. y testigos interpreses: Car-  
 los Domenech Lab.<sup>o</sup> vecino de Penaguila de Sangra: Fue de una Gregorio  
 Agullo trat. de noventa y doscientos veinte libras de seda de la Reyna  
 no precedentes de un Arto q.<sup>o</sup> le ha tomado de lo que y de su bondad  
 se da por entregado y en su consecuencia se obliga a satisfacerle di-  
 cha cantidad en dos plazos iguales la primera al Arto mas proxi-  
 mo siguiente y la segunda en Arto de veinte y cinco mil ochocientos  
 veinte y uno de Arto y sin pleyto alguno con las costas de la Co-  
 rrencia. Sal. Cumplim.<sup>to</sup> de lo dho. obliga sus bienes havidos y por  
 haver con poderio al Sr. J. para q.<sup>o</sup> dello le apremien como por  
 Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo  
 recibe. Asi lo otorga y no firma (aquien doy fe conosco) por no haber  
 ni los testigos por la misma razon q.<sup>o</sup> lo fueran de q.<sup>o</sup> vendidas  
 se y Rafael Maria Labrador ambos de esta seguridad.

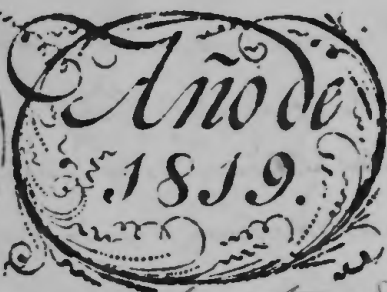
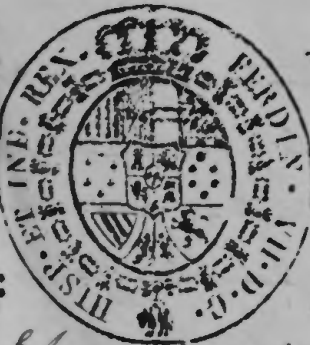
Ante mi  
 J. J. Lopez  
 J. J. Lopez

Dia 22 de Dic. <sup>bre</sup> Poder y En la villa de Alroy a las veinte y tres  
 Thomas Pastor y otros a Ant. Pastor y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos  
 diecinueve ante mi el Sr. J. y testigos interpreses Thomas  
 Pastor y otros a Ant. Pastor, Fran. Miro y J. J. Gilberte todos la-  
 b.<sup>os</sup> y vecinos de esta villa deijos y J. J. respectivo del difunto Tho-  
 mas Pastor juntos y cada uno in solidum o aq.<sup>o</sup> Quedan todos po-  
 der cumplido libre deus y bastante qual de dho. se requiera y sea  
 necesario a Antonio Pastor tam.<sup>o</sup> Lab.<sup>o</sup> de la misma Subeorno  
 presente y aceptante para todo sus pleytos causas y negocios  
 civiles y criminales q.<sup>o</sup> al presente tienen bienes o moradas

Ante mi  
 J. J. Lopez

por si por dho. su padre y su hijo se repitiera o q. por el tiempo  
 se movieren ante qualquiera Just. q. se ofusca con pedimentos  
 requirimientos citaciones protestaciones y otras execuciones e  
 ventas trances y remates de Bienes tomen posesion de ellos  
 y en prueba de fuesa presenten en dho. Justicias probanzas y otras  
 qualquiera genero de probanzas tachas y contradiga lo de contrario  
 haya los Justam. en libelo de calumnia y de acusacion Rume  
 Inues y otras subalternos del juzgado. Tarea las actuaciones  
 y la aparte de ellas si lo pareciere ponga Autos y Sentencias en  
 dho. autos y definitivas convenientes lo favorable y de lo adverso  
 se apela y suplique siga las apelaciones y suplicas luntadon  
 de con dho. puda y de va pida costas y gane tales provisiones  
 y despachos habiendose se publiquen y notifiquen dho. y asq.  
 se dijere. Y finalmente haya quantas gestiones los dho.  
 gentes basian presentes siendo que para todo y lo inci  
 dentes y dependiente se dais este poder con libre franca y ge  
 neral Administracion y relevacion en forma. Yala firme  
 ra de lo dho. Obligan sus Bienes leavidos y por suer. Vito  
 Org. (Caymicias de y f. oneros) y lo firmen con Org. Di xeron  
 no saber lo hacera de los testigos q. lo fueran fore Libert  
 Anaxio y Juan. Maria Labrador ambos de esta ve  
 cindad. Joseph Gibert  
 de Asquial  
 Amen  
 Thom. Lopez

Dia 21. de Dic. bre. . . . Carta No. 1. En la villa de Moyabonhem  
 Maria Garcia a Roque Montor. . . . Sta y on dias del Mes de Dic. bre  
 mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Esc. y Justic. en fa  
 voritos Maria Garcia Muger de Juan Maria Labrador y Teresa  
 Montor Muger de Vicente. Salome. candador dho. dhas usando  
 de la licencia marital provenga por la ley cincuenta y cinco de  
 Toro que de haverse pedido concedido y aceptado No el Esc. con  
 fe. Organ y Confirman. Haver recibido y cobrado, la primera e



quinze libras q. le pertenecieron y solo restaron adwen de la ho-  
 rencia de sus Monelos por Roque Montoya Su tio Arriero de esta mis-  
 ma vecindad. Y la segunda cuenta libras tambien que solo im-  
 puso la obligacion de pagarlas Roque Montoya Su hermano de  
 las q. se dan por entregadas con expresa renunciacion de las Leyes de  
 la entrega y peneoa. Como realm<sup>te</sup> entregadas formalizan a  
 favor del dho. su mar ofican carta de pago q. asu seguridad con-  
 denga. Se dan por indenne de toda responsabilidad y por conculca-  
 da la cita division por lo q. respecta alas obligaciones del pago. Arguna  
 y declara q. dha. Cantidad les ha sido pagada bien y apante legiti-  
 ma y se obligan sus bolsacas a pedia ni otra persona en su nombre  
 pena de restituirlos con sus costas de la cobranza. Asi lo otorgan  
 quienes doy fe conono y me fiaman por no saber lo hace uno de los  
 testigos q. lo fueron D. Jose Jimeno Medico y D. Juan Garcia repe-  
 dor ambos de esta vecindad.

D. Joseph Jimeno

Antemi  
 Thom. Lopez

Dia 31 de Diciembre... Testamento } En el nombre de Dios nuestro  
 de Juan. Corda Muga de Aquit. } Senor ya honrra y gloria supo Lo  
 Juan. Corda Muga de Aquit. } Coabi vecina de esta villa Buena  
 y precedida la profecion de la fe, creyendo en el misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y res-  
 tandonme en mi libre juicio memoria y entendimiento natural cre-  
 yendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
 dre Hijo y Espiritu Santo y tomando por mi Abogada ala Siempre vir-  
 gen Maria Madre de Dios nuestra Señora Purisima y Abogada  
 nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y

*[Decorative flourish]*

alos demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial pa-  
rag. intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecados  
y lleve agora mi Alma de la gloria eterna para q. intercedan con Dios  
nuestro Señor por donde mis culpas y pecados y lleve agora mi Alma de  
la gloria eterna bajo de sus amparo y proteccion luego y ordeno mi tes-  
tamento ultimo en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso q. la creo con imagen y  
semejanza y a Sancho Cristo Dios y Señor nuestro q. la redimo con su preci-  
sa sangre paciencia y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q. fue for-  
mado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de Mesa mudo e esta mon-  
tal vida a la eterna mi cadaver vestido a las partes interiores de las Madres Mon-  
jas y a la parte exterior de la <sup>de San</sup> Juan. lo enterrado dentro de una abaya y  
con la asistencia de un hermano particular sea llevado a la Iglesia parro-  
quial y q. en ella siendo por la manera semejante una Misal de Requiem  
luego presente y si por la tarde o vespersas de difuntos, y mi ca-  
daver sera enterrado en el Cementerio de esta villa segun estoman-  
dado.

Otrosi: Mando para Bien de mi Alma lo pague para el pago de los otros Mand  
misos y demas gastos funerales q. se obraren se distribuya en la  
celebracion de misas suadas y digi. todo a voluntad de mi Abaca de  
Guatemala.

Otrosi: Digo y Lego por una vez a la Cam Santa de Jerusalem Hospital general  
de valencia misos breves del Sr. Vicente Ferrer y Redencion de  
Cinco o seis cristianos q. nacio acales velton a cada lugar. y para el  
socio a los prisioneros de Guera dox. Su

Otrosi: Nombro por mi Abaca testamentario a Juan. Lopez Maestre  
fab. de panes vecino de esta villa a quien confiero quantas fa-  
cultades se requirieran y sean necesarias para que del mas bien  
visto y parado de mis bienes venda lo q. hubiere y ponga y pa-  
que los mandos y legados de este mi testamento sobreg. le encargue  
su conciencia y lo q. el dho. Obispo valga como si yo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a





lo q<sup>o</sup> hace al quinto de quales dias de su Padre, como de cosas  
propias sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis tantis illi-  
tibus de unioni Religiosis et alii qui de foro valentie non existunt  
Nisi dicti Clerici pro la Seciem et tenore fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abierit. Y para  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. din. de me-  
re de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

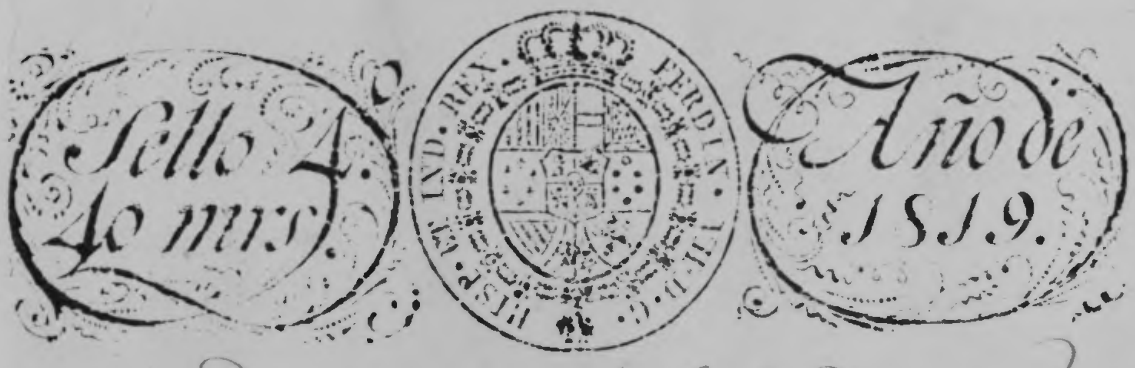
Y cumplido y pagado exteri testam<sup>to</sup> en el suamiento que queda de  
todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras de posum-  
bro e instituyo por mis legitimas y universales herederos a los  
expresados Don Joaquin. y Fran. Colubi y Doña Ana mis hijos legi-  
timos y naturales y debexp. Agustin Colubi mi Maide. los  
quales hagan quien y heredon la mia herencia con la bendic<sup>ion</sup>  
de Dios y la mia por iguales partes de quales de sacadas las meyo-  
ras asexidas con la bendic<sup>ion</sup>. Clamula de Exceptis Clericis et illi-  
ciad propios en su vida durante y pena de comiso q<sup>o</sup> en la mi una se  
expresca.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto de  
qualquiera testam<sup>to</sup> o codicilos poderes para testar o otorgar  
quiciera ultimas disposiciones q<sup>o</sup> antes de esta fecha se hicieren  
hechos y otorgado por escrito de palabras o en cualquier forma  
ma por que mi voluntad es q<sup>o</sup> todo lo contenido en este sebre  
se cumpla y execute como mi ultimo ultima y determina-  
da voluntad y en la mejor via y forma q<sup>o</sup> mejor lugar en dho.  
En cuyo testimonio au lo otorga (alag<sup>o</sup> don se conno) en esta  
villa de Alroy a treinta y uno de diciembre mil ochocientos  
diez y nueve años y no firma por no saber lo haer uno de los  
testigos q<sup>o</sup> lo fueron Fran.º, Juan. y Miguel Lopez todos Maes-  
tros fabricantes de paños y vecinos de esta villa.

Fran.º Lopez


Thom. Lopez

Testim<sup>o</sup> Thomas Lopez Curiano del Rey nuestro Senor Publico



en su corte Dominios Reales y Señorios del Trueno y Trugados de las subdelegaciones de Montes por la Real Marina y Supremo Consejo de Castilla y de esta expresada villa de Alroy vecino.

Doyle y testimonio: que las escrituras que interini se han otorgado en el presente año se hallan otorgadas con el correspondiente papel de Sello quarto mayor en este mi registro Protocoto comprensivo de treientas cincuenta y quatro folios con la presente, y otras. Etc. han sido otorgadas por las partes respectivas que por las mismas se expresa apudencia de los testigos que en ellas quedan ausitados en los citios y lugares qd tambien se manifiestan sin saltar ninguna de quantas interini se han otorgado y en los dias y meses que tambien con manifiestados al principio o conclusion de ellas. Y paraq. consta en cumplimiento de mi obligacion y de lo que por esta mandado a todos los Etc. nos doyle el presente que signo y firmo en esta expresada villa de Alroy a los treinta y on dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años.

  
 JHS  
 M  
 Interini de Madrid  
 Thom. Lopez

coras  
 An. Mi.  
 ex. h. mi.  
 ca. loc.  
 Abajola  
 in. de me.  
 arado.  
 De posum  
 usalos  
 ion legi.  
 id. los  
 bendio.  
 as mejo.  
 ell. Mi.  
 na se e  
 lecto oros  
 iguales  
 ul. ma ex  
 uier for  
 ebre x.  
 amina  
 x. andro.  
 venetas  
 icutos  
 no de los  
 don Maes.  
 p. sem  
 m. Lopez  
 Publico

1874  
1875  
1876

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1877  
1878  
1879  
1880

2 VOLUME



SAN ANTONIO





